



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

SEBASTIÁN CARRIÓN

1739-1742

Signatura: 948

ES.030092.AMA.00948





111-111

111-111

111-111

111-111

111-111



111-111

948

BC-1000

1739-1742

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Artotho  
gan a  
Senat  
Alcy  
Ley n  
Ley n  
Ley n  
y m

Polig. Enla  
Enca  
Delon  
Olla  
Lados  
y Jony  
y m  
tos de  
si y m  
mte de  
tra m  
divis  
dad y  
mo m





Escritura maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y NUEVE.

Yo notario Matias de las <sup>dos</sup> Reales y se  
gan ante mi Sebastian Jaxio de <sup>Real</sup> y publico  
denote Pajno de Valencia, Cerino de la Villa de  
Alay en este presente año Mil setecientos Treinta  
e y nueve. Yo <sup>de</sup> fecho de entera y credito  
e signo y firmo en dicha Villa de Alay a los <sup>diez</sup> dias  
del mes de Mayo de Mil setecientos Treinta  
y nueve años =

Intestimo de <sup>Real</sup>



Sebastian Jaxio

Alay

En la Villa de Alay a los <sup>diez</sup> dias del mes de  
Mayo de Mil setecientos Treinta y nueve años  
Yo el notario Jaxio, Roque Ferrer Libro de la  
Villa de Lerquena Cerinos y moradores, ha  
llados en esta Villa de Alay, Roque Borrás  
Joseph Borrás de la Torre de Cerinos y Cerinos  
y moradores de esta Villa de Alay, todos de  
la man comun a los de vos, y cada uno de vos  
si qual to lo <sup>de</sup> voluntad, renunciando como exequa-  
mente renuncian aley de vos de vos, el auten-  
tica presente hoita de fiduciarios, y el beneficio de la  
division, y execucion, y demas de la man comuni-  
dad, y fianzas de vos grado y dextera y <sup>de</sup> vos, y co-  
mo mejor pueden, y de dicho ha lugar de vos



poesía de don Miguel Cruzat tratante  
Dezino y moneda de esta Real Villa de Allog, y a quien  
su derecho representare, la cantidad de Veintidós  
libras moneda de este Reyno, por cada una del que es, y la  
de Veinte una arrova, y Veintena libra de Hierro  
que han vendido o vendido en su vida, y en su vida  
de cuyo embargo pidió dicho, y lo del dicho en la dha  
de que en su vida, y de los testigos de esta dha. casaron  
Realment. En dhas Veintena y Veinte y una libras  
de Hierro, a oídas de los Jueces, y los sus dichos  
se obligan a pagarle las dhas Veinte y dos libras  
de dha moneda de Anam, y de plata pura, en una  
paga en el día quince de Agosto próximo veniente del  
este presente, y veniente año mil setecientos treinta  
y nueve; con la costar de la cobranza, cuya exe-  
cucion deparen en su lugar, y esta dha. y se debe  
van a dha deuda; y para su cumplimiento obligan  
sus personas, y bienes, y los bienes que a dha  
poder a las dhas dhas dhas, en qual a las  
deuda dha dha dha, a cuya dha dha de dha  
ten, e sus bienes, y venientes dha dha, y dha  
fueron, y de nuevo ganaren, y tales dha dha dha  
jurisdicción omnium iudicium, y dha dha dha  
matia de las dha dha, y demás leyes e fueros  
de dha dha, y la dha del dha en forma, y en que  
les apremien como por dha dha dha en dha  
jurada, y ocella dha dha, magis latim. Sta.  
gan dha presente en dha dha dha, y dha  
dha mis, año dha dha, siendo testigos  
Jorge dha dha, y Thomas dha dha  
de dha dha dha dha, y dha dha dha dha dha  
gante a quien dha dha, y como no lo firmen  
dha, y dha dha dha dha, y dha dha dha  
dha dha =  
Jorge dha dha Sebastian dha dha

franza

M...  
En...  
ante...  
G...  
r...  
cente...  
y...  
C...  
G...  
J...  
la...  
D...  
sol...  
ian...  
ca...  
dha...  
Com...  
sue...  
D...  
m...  
A...  
de...  
C...  
auto...  
se...  
da...  
en...  
del...

Seiute m. rancito.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS...

franza

Madilla de Alay a los Oñes de... En un de mil setecientos treinta y nueve años; ante mí el dño. Jefe... Exonimo Tubas fabricante de gans, pezino y morador de esta Madilla de Alay, Pedro Aguillo, Vicente Aguillo, Fran. Aguillo, Joseph Aguillo, Lab. Joseph Senell Soquero, Pezino y morador de la Villa de Rosonayna, Joseph Bana, y Miguel Gonalu Cabradon Pezino y morador de la dñia de Muro, hallos al presente en esta Madilla de Alay; todos juntos de man comun en voz de uno, y cada uno de por sí, por el todo in solidum, renunciando como expusieron. Renunciando la ley de Oñes de las de bendi, y el autenti ca presente hecha de dichos Oñes, y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de esta man comunidad y franza de su buen grado y cierta convenia, como mejor y a lugar en dicho, y Oñeron: Que por quanto se está procediendo criminalmente, por el dño. Juan Bautista Sangre Abogado, Reg. perpetuo de esta Madilla, y Jefe de Comunion P. S. M., Senory de la dñia de Crimen de la R. Audiencia de este Reyno, en virtud del auto dado por dichos Senory segun consta y aparece de la Certificación que en los autos firmada por Pedro dño. Jarbonell dño. de Camasa en esta dñia de Oñes de Pinte y tres dias del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos...



to Cuarta y ocho; y por el dho dho de mi clu-  
francisco dho. Contra dho dho dho dho dho  
Abogado, y dho dho dho dho dho dho dho  
y por el dho dho dho dho dho dho dho  
cuyo que tiene hecho el dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
poner en libertad al dho dho dho dho dho  
La fianza de dho dho dho dho dho dho dho  
de quatrocientos libras moneda de dho dho  
no; y q. que tenga efecto la dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ayaligan en dho dho dho dho dho dho dho  
sienten, que se constituyen por fiadores del  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
que siempre y quando se le mande por el  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ca de dho dho dho dho dho dho dho dho  
ia en la dho dho dho dho dho dho dho dho  
y pagaran lo q. contra el dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Cientos libras; y ende defecto lo pagaran  
por el dho dho dho dho dho dho dho dho  
Como aduadores y principales obligados y  
pagadores q. se constituyen, haciendo como  
hacen de hecho, y como agens dho dho dho  
contra el dho dho dho dho dho dho dho dho  
haga, ni pida execucion, citacion, ni dho dho  
ligenia alguna de dho dho dho dho dho dho  
Equiva, cuyo beneficio renuncian dho dho  
a dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
fueran los dho dho dho dho dho dho dho dho  
y pagaran lo dho dho dho dho dho dho dho



ESTADO DE LOS REYES  
Y REINAS  
DE ESPAÑA

La cantidad de quatro Cientos libras, y dugenta  
y cumplim. los apremios como si a quinquenta hechas  
liquidaron dello ambas Personas, y bienes, havidos, y  
por haver, que obligan, y dan poder a las Justicias  
des. M. y en especial a las qd desta causa conser-  
van, a cuyo favor se donaron, e renuncian de do-  
minio qd tienen, y otro que ganaron, y la ley se  
conocierit de su jurisdiccion, y las demas de sus  
favores, y la ley del dextro en forma como se  
esta en la presente sentencia definitiva de la  
competente pronunciada y dada en esta de-  
cada, y ocella conentada: En cuyo testim. son  
Juan Capiente en dha Villa de Allog, en los  
diez y seis dias de mayo de dicho año, siendo presentes:  
Don Joseph Maria alarcon, y Don Pablo de  
Vicente Labrador de dha Villa de Allog deinos,  
y moradores, y de los Sargantes qd fueron de el  
Don Joseph Conoso) lo firmaron los que se vieron  
de arriba para los demas, y testigos, qd se vieron  
moradores en dha Villa de Allog deinos.  
Yo Don =

Pedro Agullo      Joseph Agullo      Francisco Agullo  
Sebastian Carreras  
Guionimo Libert

En la Villa de Allog, a los diez y siete dias del mes de  
Mayo de dicho año de mil setecientos cinquenta y nueve años, yo Don  
dicho N. de las Valer deinos, y morador de esta dha  
E



Villa de Alcazar, por el, y en nombre de sus herederos,  
y sucesores, de los señores de ella, por el, y por el, y  
causa de su buen grado y voluntad es de su propia y  
libre voluntad de su propia y libre voluntad, que vende, y da  
en venta de su propia y libre voluntad, para siempre ha-  
mas, a Manuel Salazar hijo de Joseph Labrador de su  
y morador de esta villa de Alcazar, y a quien de su  
cho voluntad, un pedazo de tierra de su propia y qua-  
tro palmos de ancho, y ochenta de ancho, que toma  
hasta una esquina que ay dentro de esta tierra, con  
forma los demas establecidos, que tiene hecho hasta el  
dia de hoy, y efecto de fabricar una casa, que  
esta en el punto, en este termino en la parte del  
del dicho pueblo, enfrente del Convento del Padre  
de San Juan de esta villa, que linda con tierra, que  
se le ha vendido por el mismo efecto, a Pedro Cond-  
de, con el nombre de Manuel Salazar, con tierra de  
su propia y libre voluntad, y por delante con el dicho  
Convento, con todas sus entradas, y salidas, y con  
tumbas, y con todas las cosas, que le pertenecen.  
se defecha, y de hecho, libre de todo cargo, tributo  
propio, o ajeno, memoria, ni de otro, y  
como si el dicho Salazar, por el, y por el, de su propia  
libre voluntad, moneda del presente Reino, Casquales con  
fuerza haber recibido en esta manera, que del dicho  
tad de su propia y libre voluntad se las retiene en su poder  
dicho Compravador en su poder, para firmarse  
de ellas en el de Casquales de Cerro, para ante  
el presente, y de su propia y libre voluntad, en fa-  
vor de su propia y libre voluntad de la qual cantidad  
se da por entregado en esta conformidad,  
y a manera de la ocasion de la nonnume-  
ra de su propio, y de su propia y libre voluntad, y si-  
niquito en forma, y declara que el dicho Salazar



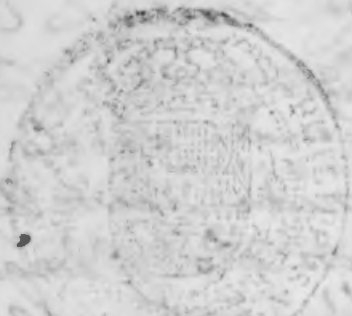


quiere estado festivo en à un questu hecã  
la publicacion de probanzas) tomara la voz y de  
fecha y los sequida, arabana adu costa parte  
Venientes y deoante en quita poscion y to mes-  
mo hazan sus herederos q no cumpliendo sea  
no quizen, o no poder cumplido le bloca la di-  
cha sesenta libras q se pagada, en la conformi-  
dad arriba declarada, lo reparon y juramentos que  
hubiere fecho, y los danos y costas q se le siguieren  
y el mejor Valor adquirido con el tiempo y gozo  
de ello como si à qui tuviera liquidadon, y esta  
cõta fuese executiva de oficio asignado al dia q  
se fare el caso referido, se le execute, e ordõto su  
Arreant. en q lo defiere, y sin otra quessa de que  
le relieva à un q de derecho se requiera. ---

Y hallandose presente el caso de Manuel Oatone  
Comprador de unta cõta en. entõto y gozo de lo segun  
y como arriba de relacionado, y le cube en esta ven-  
ta el sobre dicho pedazo de tierra, de cuya propiedad  
y quessa se da por entõto adu voluntad, y renun-  
cia la ley de la entrega, e quessa de de hecho,  
y se obliga à pagar la cõta de cantidad de cen-  
to de dhas sesenta libras, en favor de sus  
dho D. N. N. de las dhas, luego incontenente de su  
de la quessa segun, y como arriba de mencio-  
na en esta ven. Y ambas partes por lo q à cada  
una toca cumplir, obligan sus personas y bienes  
Respectivamente heridos y haver, y dan por lo  
cumplido à los dho señores de dho Mag. Jenes.  
por el à los dho señores de dho Mag. Jenes.  
Cumplido de dho dho, e adu bienes, y renun-  
cian de dho dho, y sus hijos q de nuevo pa-  
ran y Caley de dho dho de dho dho dho  
de dho dho dho, y Caley de dho dho dho  
ca de las dho dho dho dho dho dho dho

Carqam.  
Salud tra  
lado enq  
quato y di  
8 de Febr  
1540.

Ueliceo mar. 15.



SELO QUARTO. VEIN-  
TE MARAVILLAS. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
VEINTE Y CINCO.

debe favor y la Sen. del dicho en forma que  
los agrimen como f. sentencia pasada en la  
Juzgada y ellos consentida. En cuyo testim. sta-  
gan la presente en la Villa de Albeg y en los dia  
mes y años arriba dichos. Los testigos y au-  
tentes a que ena lo el dho. de f. con los of. de  
Isidro de N. N. Valor y el dho. de Manuel  
Satorre me f. me f. de los nombres arriba ni  
largo los testigos, el of. de Juan de Santa Cruz de  
veloz de paron y el of. de Santamaria Cardandero  
de esta Villa de Albeg vecinos y moradores, de  
lo de lo qual de f. =

Dr. Nicolas Valor

Attestado  
Sebastian Jasso Dr. =

Carraam.  
Salud de  
lado en  
quinto  
8 de  
1540.

En la Villa de Albeg a los diez y siete dias del  
mes de mayo de mil seiscientos treinta y nueve  
años. Manuel Satorre de la Villa de Albeg, vecino  
y morador de esta dha. Villa de Albeg. Por causa  
de que al Dr. Nicolas Valor Abogado vecino de  
esta Villa de Albeg, la cantidad de diez y siete  
libras moneda de este Reyno para el precio de un  
pedazo de tierra para fabricar una casa que  
le a vendido, cito y nudo en el termino de esta  
dha. Villa de Albeg en la partida nombrada de  
Riego nuevo, enfrente al cono. del P. de Juan de  
los Linderos de que se trata segun escritura  
del dho. of. de paron ante el presente of. y dia de  
la fecha. Por lo que en su nombre y de sus herederos



y sucesores como mas adelante en dicho, Ven-  
de por Venta el dicho D.º en dichos M.º de  
Palos, y presente de hallar y quedando dicho Re-  
presentare de centas de los moneda de este Reyno  
de Valencia de diez en cada un año, y imponer  
situar, excepto sobre los derechos general de  
y especialmente sobre el dicho de los de Re-  
xato solar, y el mes dicho D.º de N.º de Palos de la  
vendido, al mes de Manuel de la Cruz y que  
en el término de un año de la villa de Alcañices, en la  
villa llamada del Riego nuevo en frente del  
Convento de S.º de S.º de Linda con tierra de  
de Pedro Comalbes por una parte y otra con Man-  
ra de la Cruz, con tierra de los de D.º de Palos y por  
otra con tierra del Cono. de S.º de S.º; y en  
propio libro de tributo, memoria hipotecaria, de-  
nominacion, y obligacion, y en el y por tal de  
reserva, y de los que se han de pagar en  
esta villa de Alcañices, en un número cada un  
día primero del mes de mayo de cada un año,  
por parte de cada uno, y a la vez la primera vez  
en el día primero del mes de mayo, y de  
mil ochocientos noventa y dos, y en los  
dos años siguientes al plazo referido hasta  
que se cumpla sea recibida con las costas  
de la cobranza por el dicho executor con  
jurament. de quien fuere parte en esto de  
y de la de la guerra a un q. de dicho de Re-  
guera por cinco y quarenta de centas libras  
moneda de este Reyno, la que de su voluntad  
de de bene dicho conquisidor por el Preci.º de Palos  
de los pederos de tierra de solar de S.º de  
por de dicho y entregado en la conformidad  
de su voluntad del qual entrego y recibida

Del Sr. D. Jofe por q. se hizo el trato en mugercon-  
cia, y de los señores de esta d. n. a. del Sr. D.icho de Juan.  
te guardara y cumplira las condiciones, y obligas  
n. d. siguientes = = = = =  
Primera. Con condicion que el d.icho pedazo de  
tierra de San y casa q. se ha de fabricar hipothecada  
la tienda y a deudas siempre bien y en el abade-  
quidad de este censo, y no se ha de poder vender  
permutar, ni hipothecar a otra deuda alguna, y no hi-  
riera a otra con esta carga y enagenacion, y a persona  
leya, laica, y abogada, y natural de estos Reynos, ni  
quien cumpliere segunda en esta principal,  
y recibida de este censo, y no de otra manera, y con-  
de las condiciones sacadas = = = = =

Otra. Con condicion q. la dicha propiedad, hipothe-  
cada la tienda y a deudas siempre bien y en el abade-  
de todos los legados sucesivos de manera q. no se vaya  
en aumento, q. en disminucion, y si asi no lo hiciera  
el poseedor q. fuere, de este censo se queda mandado  
hacer, y hacerse hacer, y q. su importe liquido  
apremias con esta d. n. y se cubran en q. de defec-  
tu. Se ha de ser de su genero a un q. de d.icho  
de su genero = = = = =

Otra. Que todas veces q. el d.icho pedazo de tierra  
y casa q. se fabricare hipothecada por un a un mes  
y poseedor por qualquiera titulo, han de reconocer al  
poseedor de este censo por d.icho d.icho, y obligacion apa-  
ganle luego q. entran en la posesion, y en el d.icho  
mas se han de obligar de un comun ot. n. d. d.icho,  
y darle la d. n. sacada, y no de otra forma = = = = =

Otra. que siempre y quando el d.icho d.icho, o sus he-  
rederos, o poseedores de la dicha hipotheca pagaren  
al d.icho Sr. D. Nicolas de la Cruz, o a los suyos las ochos  
de ciento libras en un paga, con mas los recibidos has-  
ta a quel dia las ayas de recibir, y obligacion en  
= = = = =





Genere de...

SELLO QUINTO, VEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS X

de redempcion entoda forma del dicho censo guaras.  
no comen mas los reditos deste censo; (de esta ma-  
nera, y con dichas condiciones de la agra que el dho.  
toquero de los dichos sesenta ducados de reditos en  
cada año en dichas sesenta libras de quin-  
caval, conforme a lo que se acordó, y de los dichos  
que el día de la redempcion deste censo se de-  
apodera de síte, y paga del dicho de propiedad  
y posesion del dicho pedazo de tierra, lo qual  
poderado, en quanto al dho. è interio de la  
dicha hipoteca por el quinquage y reditos, y lo cede  
renuncia, y transigiera en el dicho Sr. Nicolas de  
los, y en quicndo dicho representara; (el dho.  
pda el que se requiere q. q. pda autoridad  
de reditos, y en quicndo se aprueba la posesion, y en el in-  
terio se constituye q. si inquieto thensora, y po-  
sederia para lo poseer en ella cada q. se lo pda  
y de obliga a la evision seguridad y dandam.  
de este censo ental manera q. la hipoteca es  
circula y segura, y q. en ella lo estan el quin-  
caval y reditos, y de todo lo que se dho. mala  
de la dho. luego sea tal, y del mismo dho. o  
redimira el dicho quinquage, y pagara sus reditos,  
y dello le queda hacer a quicndo por qualquiera  
Juez ordinario, en dho. persona, y bienes havidos  
y por haver; que para todo lo q. dho. es, y para  
hacer de esta dho. (y de poder a las Justicias de  
dho. Mag. es dho. a las dho. dho. dho. dho.  
dho. a dho. Jurisdiccion de dho. dho. dho.

Cta de pago



















can el forjante, y lo presente, y ponga excoquiones  
 de la Jurisdiccion, y de Beneficencia de substitution que  
 se ante escrito, testigos, y guardadores, tachos, y contradiccion  
 lo en contrario, Revue Jure, librados, D. n. o, y Nota  
 n. o, exprese las causas de las remisiones, y lo conveni-  
 fueren, en Jure, Praxer, y de aqui de ellas, haga y gida  
 se hagan todas partes contrarias los juramentos heca-  
 lumnia, y de otros, y otros q. convingan, haga excoqu-  
 riones, sequisio, de conchibim. de otros, alreem-  
 bargo, haga Ventas, o tomata debidos, excepti transpa-  
 sos, conre gaciones, y amparos, Condexa, gida, y gida  
 autos, y sentencias, y otros contrarios, y definitivos, y con-  
 sienta lo favorable, y de lo contrario appella, y repleque,  
 y sigalas appellacones, y duplicacones, donde con archa  
 mudas, y de la que conre gaciones, y Cedula de, Bullets,  
 Requiridas, y mandant. y lo presente, haga intimas  
 donde, y a quien se le requiera q. g. to de ello, y parte  
 y cada una q. conidente, y dependiente de las oden  
 conungido q. por falta de el, no a de dexar cosa al-  
 guna por otra, Entodo lo que se fueren, como el  
 forjante lo haia presente siendo con libre, fuer.  
 Alim. y facultad de jurisdiccion, y de otros, y de g.  
 los plejos, renueve los substitutos, y nombra otros,  
 y falsos de otros en forma de aduherencia  
 obligados de otros, y sentas havidos, y otras. Inter-  
 timos de lo qual forja lo presente fecha en la  
 Villa de Alcazar de Henares, a diez y seis dias del mes de  
 Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, yo  
 Manuel Guillen, millero de Henares, J. de otros  
 forjador, Cardaneros, e de Alcazar de Henares  
 y mandados, a dicho forjante, a quien se dio  
 de oficio conoico lo firmo =

Manuel Guillen  
 millero de Henares

Alcazar de Henares  
 Sebastian Jans de of.













Escritura pública.

SELLO CUARTO. VERI-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VEINTA Y NUEVE.

libras y diez y siete sueldos en quatro iguales pagas como son  
la primera en el dia quinze de Agosto del año proximo vinien-  
te mil, setecientos, y quaxenta, y las restantes tres en otros dias  
de quinze de Agosto de los años proximos vinientes hasta que  
esten pagadas enteram<sup>te</sup> las dhas quatro pagas. y las restantes  
Cinquenta, y tres libras tres sueldos en una paga ala volun-  
tad del suodho Pedro Juan Botella: Manam<sup>te</sup> y sin pleito al  
guno con las costas de la cobranza cuya execucion se fiere en  
su juramento, y esta es<sup>ta</sup>, y le rebiera de otra pueva para cum-  
plim<sup>to</sup> de lo qual obliga su persona, y bienes avidos, y por ha-  
ver; y dá poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>; y en especial á  
las de esta dha Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se some-  
te é sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de  
nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium  
judicium, y la ultima practica de las supmisiones y de  
mas leyes é fueros de su favor, y la general del dho enfor-  
ma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa  
juzgada, y por el consentida: En cuyo testim<sup>o</sup> otorgo la pre-  
sente en dha Villa de Alcoy en los dias mes é año arriba  
dhos siendo pntes testigos Pedro Barber en<sup>no</sup>, y Feliciano  
Meyra Labrador de dha Villa de Alcoy Ver<sup>o</sup> y moradores,  
y el otorg<sup>te</sup> (á quien yo el Es<sup>no</sup> Doy fee conosco) lo firmo=  
me el Not<sup>o</sup> Lopez

Sebastian Camis Es<sup>o</sup>

Podens En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de febrero  
de mil setecientos treinta, y nueve años. El Licenciado Gerónimo  
Perez Sazandore asien su nombre propio, como en el de tutor  
y curador de Ines Perez Doncella, y Thomas Perez Ciudadano  
Ver<sup>o</sup> y moradores de esta dha Villa de Alcoy los dos juntos, y ca-  
da uno de por si, et in solidum de su buen grado, y ciencia sien-



cia, y tenor de esta *lra.*<sup>ra</sup> otorgan todo su Poder cumplido, libre,  
lleno, y bastante qual de dño se requiere, y es necesario a Diego  
Abat *lra.*<sup>no</sup> Vez.<sup>o</sup> y Morador de esta dña Villa de Alcoy, presen-  
te, y exceptante para que en Nombre de los otorg.<sup>tes</sup> y represen-  
tando sus propias personas, pida, demande, reciba, y cobre, de  
qualesquiera Comunes, Universidades, y personas, particulares  
todas, y qualesquiera sumas, y quantias de dinero, mutuos, de  
positos, Censos, pençiones, intereses, precios de arrendam.<sup>tos</sup>, pu-  
tos, rentas, y qualesquiera otros bienes, cosas, y efectos, de qual  
quier especie, y calidad, que a dños otorg.<sup>tes</sup> hasta oy se devien, y  
devieren en adelante en qualquiera Nombre, y por qualque-  
ra título, Causa, ó Razon; Y de todo lo susodho que así perciba,  
y cobre, dé y otorge cartas de pago de finiciones, lastos, fini-  
quitos, y recibos en forma, y demas *lras.* necesarias; Y no sien-  
do el entrego ante *lra.*<sup>no</sup> publico que de el dé fçe renuncie la  
excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la Entrosa,  
é pueva de su recibo, Otro sí: para que en Nombre de dños  
otorgantes, pueda transigir, y concordar sobre qualesquiera  
sumas, y quantias de dinero devidas, y que en adelante se devie-  
ren a dños otorg.<sup>tes</sup>, y sobre qualesquiera bienes, y dños que les  
pertenescan, y pleitos, y pretenciones que tienen, y puedan  
tener a ora, y en adelante con las renunciadas, absoluciones, re-  
nunciaciones, promesas, oblig.<sup>tes</sup> pactos, capitulos, bien vistos a dño  
procurador otorgando sobre ello las *lras.* necesarias con las  
solemnidades y circunstancias, y clausulas de estilo, y naturalera  
de los contratos, y demas así bien vistos, nombrando quando  
importe, electos, abog.<sup>tes</sup> Procuradores Solicitadores, y demas ofi-  
ciales para el buen gobierno, y expedición de los negocios, é  
intereses con los Salarios convenientes. Otro sí: para que  
en Nombre de dños otorg.<sup>tes</sup>, y cada vno de ellos parezca  
ante su Mag.<sup>o</sup> y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias  
y otros Jueros, y Justicias que con dño pueda, y deva, y pi-  
da, demande, responda, y niege, requiera, que xelle, y proce-  
te, saque *lra.*<sup>no</sup> testim.<sup>o</sup> y otros papeles que pertenescan a dños  
otorg.<sup>tes</sup>, y a cada vno de ellos, y los presente, oponga ex-  
cepciones, declíne jurisdicción, pida Beneficios de resti-  
e



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
 EN LA VILLA DE MEXICO A LOS CINCO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y  
 CINCUENTA Y NUEVE.

lucion presente escritos, testigos, y probanzas, rache, y Contradi-  
 ga, recuse Jueses, letrados, <sup>101</sup> Escri. y Not.<sup>s</sup>, exprese las causas de las  
 recusaciones si lo necesitaren, y las jure, pauere, y se apaa-  
 re de ellos, haga, y pida se hagan por las partes contrarias  
 los juram.<sup>tos</sup> de calumnia, y de iorrio, y otros que conuengan  
 haga execuciones sequestros de consentimientos, de solturas,  
 alse embargos, haga Ventas, o remates de bienes, accepte tram-  
 pasos, y amparos, concluya, pida, y siga autos, y sentencias  
 interlocutorias, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo  
 contrario appelle, y suplique, y siga las appellaciones, y supli-  
 caciones donde con dho pueda, y deva, gane provisiones, y se-  
 dulas R.<sup>s</sup> bulletos requeritorias, y mandam.<sup>tos</sup> y lo presente,  
 y haga intimar donde, y a quien se dirigiere en que para  
 todo ello y parte, y cada cosa, y lo incidente, y dependiente  
 le dan poder tan cumplido que por falta de el no ha de  
 dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere  
 como los otros <sup>os</sup> lo harian presentes siendo con libre, y  
 general adm.<sup>on</sup> y facultad de in iudicium, y substituir para  
 todo lo que va dho, y cada cosa verca los substitu-  
 tos, y nombrar otros, y a todos relieran en forma, y a su pla-  
 cencia obligan sus bienes, y rentas havidos, y por hazer en  
 testim.<sup>o</sup> de lo qual otorgan la parte fecha en dha Villa  
 de Alcoy dho dia Mes, y año, pntes testigos Pedro Ro-  
 mero Cundido de paños, y Thomas Galiana herretero de  
 dha Villa de Alcoy Ver.<sup>s</sup> y Monadores, y de los otros <sup>des</sup> <sup>sa</sup>  
 quienes Yo el Es.<sup>no</sup> Doysee conosco) lo firmo el dho Sr.  
 Geronimo, y el dho Thomas Perez, y testigos no lo firma  
 non por que dixeron no saben en iura de todo lo qual  
 Yo el Es.<sup>no</sup> Doysee =  
 N.<sup>o</sup> Geronimo Perez. Sebastian Canis de P.<sup>s</sup>



C. de Pago

En la Villa de Alcoy á los veinte, y vndias del mes de  
 Febrero de mil setecientos treinta, y nueve años. Ante mí  
 el es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos pareció Cristoval Abat  
 de Nicolas fabricante de Paños Ver.<sup>o</sup> y Monador de esta  
 dha Villa de Alcoy, á quien doy fee conosco, y otorgo que  
 ha recibido de Estevan Martines labrador Ver.<sup>o</sup> y mo-  
 rador de el lugar de Benimantell Valle de Guada-  
 lerte la quantia de veinte, y quatro libras onze suel-  
 dos, y nueve dineros Moneda de este R.<sup>no</sup> que le debía,  
 segun es.<sup>ta</sup> de oblig.<sup>o</sup> que pasó ante el presente es.<sup>to</sup> en  
 siete dias del mes de Noviembre, del año pasado  
 mil setecientos treinta, y dos, y se obligó á pagarlas por  
 cuenta de Miguel Peres Labrador, y Ver.<sup>o</sup> de dho lugar  
 por aver comprado del dho Peres vn pedazo de tier-  
 ra en la partida nombrada del Canonje de las qua-  
 les se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entre-  
 ga é nueva de su recibo. Y otorga al dho Estevan Marti-  
 nes carta de pago, y finiquito en forma, y le dá poder lí-  
 bre, y á sus bienes, de la oblig.<sup>o</sup> en que estava constituido  
 y por ninguna nota, y cansada la es.<sup>ta</sup> Citada para que  
 no valga ni se pueda usar de ella Y la firmesa de esta obli-  
 gó su Persona, y bienes, havidos, y por haver; Y lo firmó sien-  
 do testigos Gerónimo Giner Labrador, y Roque Pey das Jery-  
 re de dha Villa de Alcoy Ver.<sup>o</sup> y monadores =

Cristoval abat

ante mí

Sebastian Casco es.<sup>to</sup>

Subscripcion.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y vno dias del mes de  
 Febrero de mil setecientos treinta, y nueve años; D.<sup>o</sup>  
 A. Pidal Almunia Duño del Lugar de Aqual, y Verino  
 y morador del hallado el presente en esta dha Villa de  
 Alcoy; otorga, que el poder que tiene, de D.<sup>o</sup> Herrera  
 Gilbert su conorte, para pleitos, y diferentes cosas, an-  
 te Pedro Casarona 2.<sup>o</sup> en diez y siete dias del mes  
 de Setiembre del año mil setecientos diez y siete

8

Se  
 y  
 p  
 po  
 16  
 m  
 y  
 te  
 de  
 de  
 O  
 Oblig.<sup>o</sup>  
 En  
 de  
 y do  
 esta  
 vno  
 do c  
 aut  
 divi  
 De s  
 lugar  
 cion  
 su d  
 dos  
 de r  
 frega  
 e pro  
 gan  
 prim



COLEGIUM QUARTO, VALLIS  
DE NAVARRIS - ANNO  
DE MIL SETECIENTOS

Los señores y señoras, en su villa de Alcocer  
y morador de esta villa de Alcocer, para todo el  
pleyto Generalm<sup>te</sup> como se contiene en el dicho  
poder, (Quisando eni lo demas del de gozo de  
lo de la tenencia como el de la villa, y con las  
mismas clausulas y firmas, obligacion de bienes,  
y de las personas, dando testigos Pedro Juan Obispo  
de Alcocer y Agustin Carbonell de la villa de Alcocer,  
de la villa de Alcocer y morador, de la villa de Alcocer  
(de el d. de 1700) Lo firmo =  
D. Nadal Almunia Sebastian Carriz E. 7.

Oblig.

En la Villa de Alcocer a los veinte y dos dias del mes de Febrero  
de mil setecientos treinta y nueve años; Juan Pasqual Labrador,  
y Joseph Pasqual su hijo texedor de paños, vez. y moradores de  
esta dha Villa de Alcocer, los dos juntos de man comun a voz de  
vno, y cada vno de por si y por el otro insolidum, renuncian  
do como expresam<sup>te</sup> renuncian la ley de duobus reis debendi y el  
autentica presente hoc yta de fidei iuribus, y el beneficio de la  
división, y excusión y demas de la man. comunidad, y fiança;  
De su grado, y cierta sciencia, y como mejor pueden, y de dño a  
lugars, otorgan por esta es. que deven a Fran.º Riscal de Na-  
cion Frances vez. y morador de esta dha Villa de Alcocer, y a quien  
su dño representare la quantia de treze libras diez sueltos y  
dos dineros moneda de este R.<sup>no</sup>, procedidas del precio y valor  
de ropas han tomado de su botiga, de las quales se dan ponen  
fregados, a su voluntad, y renuncian las leyes de la entrega  
e prueba de su recibo. la qual cantidad prometen, y se obli-  
gan pagarle en vna paga en el dia y fiesta de todos santos  
primer viniente de este pñte. y coniente año mil setecien-  
to

mes de  
vntem  
Abat  
le esta  
lo que  
y mo-  
Guada-  
suel  
le deña,  
en. en  
usado  
las por  
lo lugar  
de dia  
las que  
uniala  
de la entre  
an Marti  
poder si  
stituido  
para que  
de esta obli-  
firmosien.  
Pey das seay.  
mi  
es. P.  
del mes de  
años; D.  
s. y vezino  
villa de  
Alcocer  
cosas, an-  
as del mes  
y etc



tos treinta, y nueve. Hanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las Cortas  
dela cobranza cuya execucion difieren en su juxam.<sup>to</sup> y esta es.<sup>ta</sup>  
y le relievan de otra pueva; y para su cumplim<sup>to</sup> obligan sus  
personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder alas Jus-  
ticias de su Mag<sup>d</sup> en especial alas de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy  
a cuya jurisdiccion se someten, e asus bienes, y renuncian su  
domicilio, y otros fueros que de Nuevos ganaren y la ley si con-  
venerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima p<sup>re-</sup>  
matica delas supmisiones, y demas leyes, y fueros de su ferra  
y la gen<sup>l</sup> del d<sup>no</sup> enfama para que les apremien como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida: En  
cuyo testim<sup>o</sup> otorgan la p<sup>nte</sup>, en d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy en los di-  
a Mes, y año, arriba dichos siendo testigos Pedro Carrion  
Judicante, y Thomas Perez Labrador de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy  
Vex.<sup>o</sup> y moradores; y los otorg<sup>tes</sup> (a quienes, yo el d<sup>no</sup> Doy fee  
conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber leer, y  
a su ruego lo firmo por ellos vno de los testigos —

Pedro Carrion

Sebastian Carrion <sup>Anter<sup>o</sup></sup>  
en. <sup>o</sup>

Poder

En la Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de Fe-  
brero de mil setecientos treinta, y nueve años. El Rev.<sup>do</sup> Clero  
dela Parroquial de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy donde son  
pntes los Rev.<sup>dos</sup> D<sup>o</sup> Jayme Mataix Economo de d<sup>ha</sup> Parroquia  
Parroquial M.<sup>o</sup> Pedro Pasqual, M.<sup>o</sup> Miquel Ribes, M.<sup>o</sup> Nico-  
las Colomes Vicario, M.<sup>o</sup> Joseph Vila Llana, M.<sup>o</sup> Luis Perez,  
M.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Gibert, D.<sup>o</sup> Bautista Doda, M.<sup>o</sup> Vicente Verdu,  
M.<sup>o</sup> Geronimo Perez, M.<sup>o</sup> Geronimo Berensen, M.<sup>o</sup> Joseph  
Perez, todos Abts, y M.<sup>o</sup> Antonio Mexita subdiacono to-  
dos Beneficiados de d<sup>ho</sup> Rev.<sup>do</sup> Clero juntos, y congregados  
en la sacristia de d<sup>ha</sup> Parroquia precediendo la con-  
vocation acostumbrada endonde suelen convenir y Jun-  
tarse para los negocios de d<sup>ho</sup> Rev.<sup>do</sup> Clero afirmando ser  
la Mayor parte de los Beneficiados de aquel d<sup>ho</sup> Rev.<sup>do</sup>





Otro sí: para que en Nombre de dho Rev.<sup>do</sup> Clero, dé, y con-  
ceda en arrendam.<sup>to</sup> á las personas por el tiempo precio  
y con los pactos, y condiciones así bien virtos, y qualquiera  
ra Casas, ó tierras, y posesiones, bienes, y dños. de dho  
Rev.<sup>do</sup> Clero sobre los precios, y mercedes, annuas de dho ar-  
rendam.<sup>to</sup>, y de ello ponga las lit.<sup>ras</sup> necesarias con todas las  
clausulas, y solemnidades de lito, y naturaleza de los  
Contratos, y generalm.<sup>te</sup> para todos los pleitos, y causas de  
dho Rev.<sup>do</sup> Clero civiles, y criminales, eclesiásticos, y secula-  
res comensados, y por comensar demandando, y defen-  
diendo con quales quiera vniuersidades Comunidades, y  
personas particulares, y en ellos, y en cada vno parezca  
ante su Mag.<sup>d</sup> y señores de su R.<sup>ta</sup> Consejo, y audiencias y  
ante su Santidad, y su Nuncio á Apostólico, y otros Jueses  
y Justicias que con dño pueda, y deya, pida, demande, res-  
ponda, y niega, requiera, que xelle, protete, saque lit.<sup>ras</sup>  
y otros papeles que pertenescan á dho Rev.<sup>do</sup> Clero, y alor  
presente, y ponga excepciones, decline jurisdicción pida  
Beneficios de Restitucion presente excoitos, testigos, y poban-  
tas tache y contra diga lo contrario recure Jueses le-  
trados, lit.<sup>ras</sup> y mol.<sup>to</sup> exprese las causas de las recusacio-  
nes si lo presentaren, y las cure, y prueve y se aparte de  
ellas haga, y pida se hagan por las partes contrarias  
los Juram.<sup>tos</sup> de Calumnias de Suxorio, y otros que con-  
venza haga execuciones de quistos de Consentim.<sup>to</sup> de  
soluuras, y alre embargos haga Ventas, ó remates de  
bienes, concluya, pida, y oya, autos, y sentencias interlo-  
cutorios, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo  
contrario appelle, y suplique, y siga las apelaciones  
y supplicaciones donde con dño pueda, y deya gane pro-  
uiciones, y sedulas R.<sup>ta</sup> bulletos requeritorias, y Mandam.<sup>tos</sup>  
y lo presente, y haga intimar donde, y á quien se dixi-  
giere que para todo ello, y cada cosa, y para lo  
inidente, y dependiente dan, y conceden á dho Procu-  
r.

rador poder tan cumplido que por falta de el no hade<sup>16</sup>  
dejar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofriere  
como los mismos otorg<sup>tes</sup> legitimam<sup>te</sup> congregados lo harian  
an presentes siendo con libre, y General adm<sup>on</sup> y facultad  
de de injudicial Jurar, y substituir revocarlos substitui-  
tos, y nombrar otros, y a todos relievam en forma, y a la  
firmesa obligan todos los bienes, y rentas, de dho Rev<sup>do</sup>  
Clero avidos, y por haver. En testim<sup>o</sup> de lo qual otor-  
gan la presente fecha en la sacristia del Rev<sup>do</sup> Cle-  
ro de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy dho  
dia mes, y año presentes testigos Joseph Julian Livi-  
viente, y Pedro Juan Botella sacristan de dha Villa  
de Alcoy Ver<sup>s</sup> y moradores, y por si, y los demas otorg<sup>tes</sup>  
de dho Rev<sup>do</sup> Clero, (a quienes todos Yo el Lic<sup>no</sup> Doy  
fco conosco) firmaron los sig<sup>tes</sup>

Dn. Bartolomeo Sorda No. Joseph de la Plaza

Don Miguel Bibes

Sebastian Comas

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del  
mes de Mayo de Mill. setecientos treinta y nueve  
años; Joseph Pastor, Vicario de dha, Roque Pastor  
Augustin Pastor, y Juana Frasco Pastor J. de Juan  
Sorda, Casadorce, y herederos de Christoval Pastor  
su Padre, vecinos y moradores de dha Villa  
de Alcoy, de su buen saber, y cierta conciencia, y en  
dicha Villa, por y por sus herederos, y sucesores; todos juntos  
de man<sup>o</sup> comun, a voz de uno, y cada uno de por si,  
por el todo institucion, renunciando, como lo quisier  
renunciando ley de sus Pais Liberd<sup>o</sup>, y el autentico  
ca presente hecho, de sus herederos, y el sacrificio de  
la division, y execucion, y tenor de la mancomu-  
nidad, y firme; Coniente en el dho la Junta de  
la Casa infanzonada, que dho Christoval Pastor  
su Padre, havia legado a galaxia en años

Don



SELO CUARTO. VEINTE. MARAVEBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

quados a favor de Juan Daba y de la villa de  
 y de los señores de la villa de Alcazar de San Juan y Curia  
 lo respectivo. Penden y se pague en el dho. Alcazar  
 por el dho. deheredad q. d. de un año de un año en favor  
 del dho. dho. Juan Daba, de un año y monador de  
 la misma Villa, quente y a quien se vendiere el  
 dho. dho. Una casa de habitacion y morada citada  
 da, y quita en el dho. Alcazar nuevo de dho. y quente  
 de Villa de Alcazar, en la Calle comunmente llama-  
 da de Sr. Lorenzo, q. tienda por un lado con casa  
 de Juan Pasqual, por otro con casa y corral  
 de Thomas Siquera, por espaldas con corral  
 de Jaime Pasqual, de Christoval Mixaltes y  
 de los dho. Siquera, y de Joseph Corrales, y por delan-  
 te con dicha Calle publica; con corrales, y  
 a donacion de los dho. Siquera. Con  
 cargo y donacion de haver de haver de respon-  
 der y en dho. caso y lugar dho. y de dho. a  
 los herederos de Sr. Christoval Siquera  
 dho. a mayor, en censo de Capital de  
 cinquenta libras y annuo redito cinquenta  
 reales, pag. en nueve de dho. en una  
 paga, que por dho. dho. y dho. dho. dho.  
 fue impreso, y original. Cargado en favor  
 de Christoval Siquera, segun dho. q. dho. dho.  
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 con cargo y donacion de haver de haver de  
 responder y en dho. caso y lugar dho. dho. dho.  
 dho. al dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

El P. P. de la Villa de Segovia, en un congreso  
de malicia de capital y armado redito un ducado  
pueden en el día de mayo de que por  
fue impreso y original m. con  
orden en favor de Segovia en 1540 an  
de

La qual venta y transpaso de la dha casa otorgan  
con todas sus entradas y salidas usos, Costumbres serz  
vidumbres, y todo lo demas que a dicha casa pertenece y puede  
pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo hy poteca,  
memoria, señorio ni obligacion especial ni general, y por tal  
la aseguran. Por precio de Duzientas libras moneda con  
viente del Reyno q. otorgan hauea recibido de dicho  
Juan Valer Congrador en esta forma: que este se retiene  
por parte para esto de haver de responder y en su caso  
luz y redimir los usos dichos dos senos que arriba van  
mencionados. y por otra ventelibras en pago de la dote  
de Antonia Pastor su conso. de por quanto el dicho Christoval  
Pastor no le havia dado nada. Las restantes Ciento veinte y  
nueve libras a cumplimiento de dicho precio Realmente y  
de contado. Dandose por entregados a su voluntad de las dichas  
duzientas libras en la forma que queda referido por hauea  
recibido el dicho Christoval Pastor su Padre al tiempo de  
la venta q. otorgo de palabra en años pasados. Renuncian  
la excepcion de la non numerata pecunia y de la entrega y pu =  
era y otorgan acibo y carta de pago en forma en favor del  
susodicho Juan Valer Congrador. Le libran que el  
susodicho Juan Valer de la dha casa son las dichas Duzientas  
libras recibidas por ella, y lo que mas puede tener  
en qual quiera forma y cantidad, le hacen qua  
lia y dominion, para su futa y acabada al dicho

















Los quatro años para repetir el engaño, y que se redusga el con-  
trato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella conueca-  
dan, y desde oy en adelante se dexo poderan, existen, y apartan, de la  
accion propiedad, Señoria, posesion, título, Valor, curso, y otro qualquier  
Dño que tenga, y les pertenesca en la su dicha casa, y todo ello lo se-  
den, renuncian, y transpasan en el susodho Rev. Clero, y Benificia-  
dos para que como proprio suyo lo posean, gozén, Cambien, y enag-  
uen á su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna, y les  
dan poder al que se requiere, constituyéndoles en su Lugar mismo y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad ó judicialm<sup>te</sup> entien en dicha  
y tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella, y entant-  
to se constituyen en Dños Propios Respetivam<sup>te</sup> por sus inquilinos tenedo-  
res, y poseedores para le poner en ella, siempre, y quando se les pida.  
Y se obligan en Dños Propios á la rricion, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta  
venta en tal manera que de qualquiera Pleito debate ó diferencia que  
sobre ello fuere movida, en qualquiera Lugar que se hallare (aun que esté  
hecha la publicacion de probanzas) siendo requeridos por parte de Dño  
Rev. Clero, y Benificiados, tomanan la voz, y defensa, y los requieran, y aca-  
baran á su costa hasta vencerlos, y dexan á Dño Rev. Clero, y Benificia-  
dos en la quieta, y pacífica posesion, y lo mismo hanan sus herederos, y  
no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveran las Dhas  
ducientas, y cinquenta libras, precio de esta venta las labores, y grom<sup>os</sup> q<sup>os</sup>  
hubieren fecho, y los daños, y costas que se le siguieren á Dño Rev. Clero,  
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aquí  
hubiere liquidacion, y esta l<sup>ra</sup> fuese executiva de plazo á signado al  
dia que llegare el caso referido) se les execute con esta l<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup>  
de quien fuere parte en que lo desfieren, y relievand de otra prueva  
aun q<sup>os</sup> de Dño se requiera. Y presente el susodho M.<sup>re</sup> Yiente Vende-  
dor, y acepta esta l<sup>ra</sup> en todo, y por todo, y segun, y como en ella se ha referi-  
do, y recibe en esta venta la su dicha casa, de cuya propiedad, y posesion  
se da por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la compra  
avida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva, y promete, y se obliga q<sup>os</sup>  
Rev. Clero, otorga la l<sup>ra</sup> de retrovendicion siempre, y quando Dño vende-  
dor, ó quien su rediere en su Dño. dentro del referido termino de ocho  
años, depositen en la sacristia de la Iglesia Parroq<sup>al</sup> de Dña. Sta. Maria  
las ducientas, y cinquenta libras que perciben del precio de esta venta.



**SELLO CUARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.**

Las partes cada uno por lo que le toca cumplir, en dho respectivo nombre obligan, esto es, el dho M.<sup>o</sup> Visente Venau todos los bienes, y rentas de dho dho V.<sup>o</sup> Clero, havidos, y por aver, y los susodhos D.<sup>o</sup> Felipe Guerau D.<sup>o</sup> Juan Guerau, Eugenia Guerau, y Josepha Guerau, todos sus bienes avidos, y por aver. Y dan poder, esto es, los dhos M.<sup>o</sup> Visente Venau, y D.<sup>o</sup> Felipe Guerau en los expresados nombres, a las Justicias Eclesiasticas de su fuero para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida y renuncian el Capitulo suam de penis, o duandus de absolucioibus, de cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes de su fuero con la gen.<sup>l</sup> del dho en forma. Y los susodhos D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Guerau, Eugenia, y Josepha Guerau a las justicias de su Mag.<sup>o</sup>, y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su dominio, y dho fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenaxit de jurisdiccionibus omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su fuero con la gen.<sup>l</sup> del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y el susodho D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Guerau Jura por d.<sup>o</sup> nuestro Señor, y una señal de cruz q.<sup>o</sup> hizo no ovniense a esta l.<sup>o</sup> por su menor edad ni por otro algun dho que le pertenescan, y declara es de su utilidad, y conveniencia el hazerla y no pedira beneficio de restitucion, integrum, ni absolucion ni relaxacion de este juram.<sup>o</sup> a quien la pueda Conceder. Y si proprio motu se concediere no usará de ella pena de perjurio. Y las susodhas Eugenia, y Josepha Guerau renuncian el auxilio, y leyes del Vellejano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su fuero, por que como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quixen que no las valgan ni aprovechen en este caso. En testim.<sup>o</sup> de lo qual ambas partes otorgan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dho dia, Mes, y año. Presentes testigos Pedro Matarradona Cepedon de Paños, y Arax.<sup>o</sup> Roca Labrador de dha Villa, de Alcoy, Veri.<sup>o</sup> y moradores, y de



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Los testigos y aceptante (a quien los dichos señores nosco) firmaron de la d. de veinte y siete de Mayo de este año, y el d. de Juan Antonio Guerra; los demas y testigos no firmaron por que desean no abrenir ni de tal qual cosa. D. Felipe Guerra Juan Antonio Guerra

Sebastian Carrico

testimonio

In el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y enora nuestra consagrada sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original, en el primer instante de su ser y nacimiento Amen = Yo Adriana Tubet mujer legitima de Juan Carbonell, albanel, desta Villa de Alcala de Henares y moradora, estando enferma en una de las enfermedades que Dios me ha sido servido de mandar, pero sana de juicio, memoria, entendimiento y voluntad; creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene escrito y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana: en cuya fe he vivido, y por todo vivir, y morir temiendo me sea la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma por lo que me es obligado en la forma siguiente =

Firmo y mando, y encomiendo mi alma a Dios mio, que la creo y redimo con el inestimable precio de su

IN- NO OS X  
Nombre  
de dho  
D. Juan  
os, y por  
au en los  
que les  
m sentida  
bus, de cuyo  
no en pa-  
u a las jus-  
ya juvis  
as quede  
dicum,  
e sufaron  
tenia pa-  
Juan mi  
is no oyo  
que le  
hazela  
ion ni  
ni pro-  
Mas  
es del  
toro,  
donas de  
vechen  
la pnte:  
ntes tes-  
rap. co  
es, de



Sangre y dugo. idulorina Mas La Reue conigo  
deu Goua q. donde fue criada, y el Curgo mando a la  
tierra de que fue formado =

Oron: Tuero y mando, que quando Dios nuestro señor fue  
descriuido, levame de esta presente vida para la eterna,  
mi cuerpo sea vestido con el Abito que visten los Religio-  
sos del Seraphis a adue S. Juan, y q. se tome del Cono.  
de Acuteos de esta ciudad de Algey; y acompañado  
dicho mi cuerpo de diez Ac. Benignatos, y de un  
ros de la Santa Esp. de esta ciudad de Algey, y de la Capilla  
de nuestra Señora de la Anunciacion instruida y funda-  
da en esta Esp. de Algey, sea enterrado en la igu-  
tura del dicho Juan parboue mi marido q. esta con-  
trada en la Esp. del Cono. de Santo Sepulcro de Algey.  
Finas de qualquier de esta ciudad de Algey, en el mes  
de la Esp. que en el día de mi en tierra se celebra, y ce-  
lebra mi Mis. de Requiem cantada de Curgo presente  
con Organos, y tubas, y sexta acostumbrada =

Oron: Tuero y mando de mis bienes, y de lo mejor y mas  
bienituado de ellos q. bien de mi alma, y cumplim. de  
mi sepultura, y funeralo la cantidad del Cono. y otros  
libros, moneda corriente deste Reyno, de la qual se  
pague el enterrero, Abito, Mis. Capilla, y todo lo de  
mas que se requiere en dicho mi enterrero, segun costumbre.  
Apagado todo lo sus dicho, lo que restare de dichas ven-  
tas de mis bienes, q. dero, y mando se medigan y cele-  
bren misas rezadas por mi alma de tres Suelos de  
limosna cada una, celebradas a voluntad de mis  
Abades =

Oron: a las mandas en q. entran los santos Sepul-  
cro de Jerusalem, Hospital Real de la Esp. y de la  
benicia, y redempcion de cruceros Christianos, no  
les deo cosa alguna =

Oron: Tuero y mando, que todas mis ganancias de  
sea sean pagadas, las q. constare legitimam. de  
sea deudora conpulsiva, o quevedas escritas de  
Cobros, y otras legitimas ganancias q. de cargo de

mi a  
Oron  
mi V  
a su  
y mo  
i ca  
ted  
Lo m  
y de  
parto  
Lo b  
f. v  
Requ  
Oron  
todos  
que de  
quinto,  
re com  
Oron si  
prieda  
y fran  
a su  
uno de  
lunta  
Y despu  
y orde  
re de  
y que







yn nom-  
Carbonell  
y a Rita  
el, y Tho.  
que es  
mes por  
Voluntat  
n, con  
contencios  
de pala-  
a fecial  
a testam.  
ya lugar  
Alcayá  
reynta  
el son  
res de  
roy rei.  
pe conor.  
quego lo  
en dñ.  
endan.  
en el  
luzal  
y, deris  
ana,  
nate-  
Mudexis  
E



SELLO CUARTO. VEIN-  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y OCHO

de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de  
mas que tiene Cere y Confesa nuestra Santa Madre  
Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido quieto  
vivo, y moro, y temiendo de la muerte que natural  
y deseando salvar mi alma foy mi testam. en la  
forma siguiente =  
Primamte mando, y en comiendo mi alma a Dios nro.  
Señor q' la crio, redimio con el inestimable precio de su  
sangre, y suq'io a di Divina Maj. la leve cuerpo a di  
Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la  
tierra de q' fue formado =  
Otro: q' quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuerd  
devido su alma desta vida q' la eterna mi cuerpo sea  
devido con el Abto q' vieren los Religiosos del P. de San  
Juan de Arz. y q' setome del Cono. de Sevilla de  
esta Villa de Alge. y q' mi entiero sea con la asistencia  
de todos los Beneficiados del Arz. Clero de la Iglesia de  
esta dñ. Villa de Alge. y de las cinco Capellanias institui-  
das y fundadas en dha Iglesia de Alge. como donla de  
San Simón Jacuand. la de nuestra Señora de la Ang-  
ion, la de nuestra Señora de los Santos, la de la Purísima  
Marque de nuestra Señora de la Cruz, y la de nuestra Señora  
del Refugio; y con este acompañam. y el que a mi infa-  
escrito de bases q' me daron en lo que mira a las  
Comunidades y a los Religiosos del Gran P. de Alge.  
y del P. de San Juan. y los Cono. de esta Villa  
y de las q' se paxacione y bien visto les fuere digno  
a demas de lo dicho q' para todo lo q' se oya sea en  
terado en la Iglesia de la Capellania de la Purísima  
Iglesia de esta dñ. Villa en la sepultura del dño Pedro de  
Dany mi marido; y q' en el día de mi entiero, se =









Venta. En la Villa de Algey á los veinte y dos dias del  
mes de Marzo de Mil setecientos Treinta y nue-  
ve años, Joseph Maglana de oficio el mayor letrado,  
Librador, y Maria Motta su mujer ve-  
rinos y moradores de esta Villa de Algey, y la  
Maria Motta su hija casada con el Sr. Joseph Mta.  
Maglana mudo q. de oficio y su mujer y el  
Sr. Joseph Maglana de la Comedia en bastante forma  
y la otra por firme en todo tiempo, sin revocarla ni con-  
tradesirla, obligados como de Persona y bienes ha-  
vidos y q. haudo: y de hallando los dos juntos de  
man comun, á Dios de mo. y cada uno de por sí por  
el todo irrevocable y renunciado, como cogieran,  
mente renunciaron, la ley de duobus deis liberandis,  
y la autentica que se hizo de fe de juraciones,  
el beneficio de la devicion, y excomunion, y de otras  
de la mancomunidad, y fianca, por sí, y en nombre  
de sus herederos, y sucesores, y de los q. del y ellos, hu-  
viere titulo, y causa, de de su grado, y de otra  
suencia, por thenor desta su venta y comen-  
dacion, y dan en venta el q. por suro de heren-  
dad para siempre jamás, á Annas Maglana  
su hijo, Labrador Verino y morador desta Villa  
de Algey, y á quien su derecho representare,  
una casa de habitacion y morada sita en  
y puesta en el Arrabal nuevo de esta Villa  
en la Calle vulgarmente nombrada de la Virgen  
del Portal nord, con lindes de la casa de di-  
cente Lopez por un lado, por otro lado con casa de  
los herederos de Roque Monton, por otro apalada  
con casa de oficio de Ferreras, del Sr. Christoval  
Gibert medico, y Vicente Lopez, y delante con  
casa de Bartolome de Ampere, en la Calle en mu-  
do, con todas sus entradas y salidas, y con costumbres  
de servidumbre, y todo lo demas q. les pertenece de fecho















Diez y noventa.



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS XI.

Venta

En la Villa de Alcañices de España y cinco días  
del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nue-  
ve años; Pedro Juan Jorda Labrador vecino y ma-  
rador de esta villa de Alcañices, de buen grado, y  
sienta de buena y sana memoria, por su y en nom-  
bre de sus hijos, herederos, y sucesores. Vende y dá en  
Venta Real por su voluntad para siempre Ja-  
mas, á Antonio de Sosa de Roque, y á Salvador Pas-  
tor, Labrador, y vecino de esta villa de Alcañices,  
y á quienes su sucesión en su dicho. Unos de  
de casa de treinta y cinco palmos, con dos ta-  
gas hueras en la pared de la calle, que son  
diez y siete palmos y medio á cada uno, cito y  
punto todo el dicho solar junto, en el camino  
que va al parterre, en seguida de la calle de  
San Nicolás, q. linda por un lado con casa de Pa-  
qual María, por otro con casa de Joseph Ruiz,  
por espaldas huerto de Antonio Molto, y por  
delante en el camino, es calle de San Ni-  
colas; contadas sus entradas y salidas, y con  
lumbros, sexmo de lumbros, y todo lo demás q. á dicho  
solar pertenece y queda pertenecer de fecho y á de-  
cho; con cargo y adonación, de pagar y en su  
casa pedernil y quitar á Antonio Molto fin-  
dadero, y vecino de esta villa de Alcañices, un cen-  
so de capital de setenta libras, con setenta  
reales de anual redito, pag. en días  
del mes de que por el dicho Pedro Juan Jorda  
fue inquirido, y originalmente cargado, en favor

del dho dho Antonio Molto, segun dho de  
Cargam. de censo q. pago ante Joseph Matabao  
en dia de Mayo de Junio del año Mil  
setecientos treinta y seis; y libre de todo dho cen-  
so, tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obli-  
gacion, especial, general, y portal de los aque-  
da, el dho dho solar, la mitad a cada uno de  
dhos. Compradores, como la mitad que esta  
a la parte de abajo. y a esta dha villa el  
dho Antonio Dengre, y la otra mitad al dho  
dho Salvador Pastor, como la obligacion de  
pagar la prometa q. comienza el dia de hoy en  
adelante; Por qualis de treinta libras monedas  
de este Reyno, q. se paga haver recibido de los di-  
chos Antonio Dengre, y Salvador Pastor, comprado.  
en esta manera, q. los dho dho setecientos y  
treinta libras por mitad, de dha voluntad, ende  
poder, para efecto de corresponden, y pagar dho cen-  
so, y ende caso de dho quitante el dho  
dho censo; y dandose por entregado a dha vo-  
luntad de las dhas treinta libras, en la con-  
formidad arriba dha, por haverlas recibidas  
de los dho dichos, y en una la ocupacion de las  
non numerada pecunia, seys de la entrega,  
y quince, se paga recibida, y carta de pago en  
forma en favor de los dho dho Compradores;  
y declara q. el dho solar o el dho solar  
y todas las dhas treinta libras recibidas, y  
el q. mas puede tener en qual quiera forma,  
y cantidad se hace gracia y donacion, qual  
y efecto, y utilidad de los dho Antonio  
Dengre, y Salvador Pastor, compradores, inter.  
2



CELLO CUARTO, VEN-  
MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS X  
Y NUEVE

mus, con insinuacion, Perjuicio de ley, el dñ.  
namto. Real fecha en las Cortes de Madrid se hizo  
q' bataba q' se compra, vende, vende, e' comprada  
por mas, o' menos de la mitad del dñto. precio, y los  
quatro años para repetir el engano, y que se de-  
ducere este contrato adulator si padierex el  
engano, y las demas leyes, q' con ella concuerdan;  
y de lo q' en adelante se derajodera desuete, y  
aparta de el, auion, propiedad, dominio, y posesion, si-  
tulo, goz, y reuerio, y todo qual quexa dñcho, que  
le perteneca al dicho dñto, y todo ello lo cede,  
renuncia, y transpara, en los dichos Antonio Jense,  
y Salvador Pastor, compradores, y en quien su-  
cediere en su dñcho, para q' como propios sup-  
lo posean, gozen, cambien, y enagenen con  
libertad como dueños absolutos sin depen-  
dencia alguna; y de la poder el que se requie-  
re, Constituyendole en de mismo lugar, y  
en su fecho, y causa propia, para q' goze de au-  
toridad, o' judicialmt. en ten en dicho dñto,  
y tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia  
de el, y en el interin se constituya, por de  
inquietos tenedores, y poseedores, para q' porenen  
ella, cada q' de ella pda, y de obligada enue-  
don, seguridad, y dñando desta venta, en tal  
manera, que de qual quexa plegto, de bate, o'  
defensa, q' sobre ella fuere mocho, siendo requie-  
do por su parte en qual quexa estado q' estuere  
en, a' on q' se hecha la publicacion de probano

2

ras) Tomara al dho y defenza, y lo siguiente y lo  
cabara idu Costa hasta Venecia, y dexarle en  
quien poscion (y lo mesmo havan sus herederos) y  
no cumpliendo por no quera, o no poder cumplir  
les dho las dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
sus dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
arriba dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Las labores, y aumentos, q<sup>h</sup> fueren fecho, y lo  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como  
a qui fueren liquidacion, y otra dha fueren executi-  
va de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
fueren) de lo executado condole de Suram, en qu  
de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
a dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Los dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Compradores, q<sup>h</sup> fueren se hallan a lo dhas  
a dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Caso y Lugar la capital, hasta q<sup>h</sup> se dhas  
man, con mas dhas dhas dhas dhas  
de q<sup>h</sup> en adelante, pero lo qual se reconocen  
por dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
mas en forma cada vez q<sup>h</sup> se dhas dhas dhas  
Lugar a que dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
cosa alguna, q<sup>h</sup> se dhas dhas dhas dhas  
lo queda executado como el dhas dhas dhas  
gal, con dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
y las costas de la dhas dhas dhas dhas  
y lo dhas dhas dhas dhas dhas dhas



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y

de esta nueva; Guardar y cumplir, las condi-  
 ciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas y pen-  
 las, de la Ley de imposición. Y de lo nuevo que se gan-  
 gan, y hacen de nuevo comiso aquí fueren los que  
 vale el thenor y forma de ellas. Y que en los pape-  
 les que en todo tiempo; Y ambas partes cada una  
 por lo que letra cumplir obligan sus personas, y be-  
 nitas herederos, y por heredes, y de sus sucesores  
 de sus herederos, enagenar a las de esta Realilla de  
 Alge, a cuya Jurisdicción de Somaten, e aduana-  
 nes, y Penurias de Somaten, y de sus fueros, que  
 de nuevo ganaren, y tales se conviniere de Juris-  
 dicción de Somaten, y de la Real Prag-  
 mática de las submisiones, y demás Leyes efec-  
 vos de desfavor, y la Ley del dicho en forma  
 para que se apremien como por Sentencia pasada  
 en Cosa Juzgada y por ellos consentida: En cuyo  
 testim. seogan la presente en Realilla de  
 Alge, en los dias mes, y año arriba dicho, sien-  
 do testigos de las partes Juan Estudiante, y Lorenzo  
 Boronit Cabrera de Realilla de Alge de rinos  
 y moradores, y el Notario, y aceptantes  
 a quienes de el Sr. D. Josef Comisario, no se  
 firmaron por que dijeron no saber escribir, y el  
 Sr. D. Juan Comisario por ellos uno de los testigos =  
 Pedro Carrero

Sebastian Carrero Antemi  
 En Realilla de Alge a los quatro dias de Mayo  
 de mil setecientos treinta y nueve  
 Joseph Pilegana de Joseph el mayor, Cabrera, y

Esc. de adote  
 y axes.

M...  
 de...  
 na...  
 Cab...  
 de...  
 en...  
 Juan...  
 los...  
 del...  
 Lib...  
 lu...  
 ma...  
 ente...  
 to...  
 sel...  
 Co...  
 P...  
 P...  
 en...  
 bay...  
 del...  
 de...  
 do...  
 libro...  
 Cai...  
 Una...  
 Coal...  
 Uola...  
 se a...  
 sula...  
 gran...  
 Coal...  
 sula...  
 Stra...  
 ma...







Señor Real Audiencia de Lima

SELLO CUARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

de Cambray y con randa, en diez libras = Unos ca-  
misa tela de Cambray con mangas de seda y randa  
en ocho libras diez y seis sueldos = Unos legones tela  
de cambray en dos libras = Unos bonos y boquecillos de cambray  
dos de bruchos en diez libras = Unos mantos de seda.  
dillo, y cada en cinco libras diez y seis sueldos = Unos que-  
da diez de alfileres cada azul con randa en tres  
y seis libras = Unos bonos de lino solo en diez libras y quin-  
re sueldos = Una manilla de bayeta blanca con  
lata blanca en una libra diez y seis sueldos = Un  
Cobertor, y elantora de cama de hilo d'ello de ca-  
de con puntilla de seda blanca en once libras = Un  
Cobertor de hilo y lana de amarillos y azul con  
franja en cinco libras = Un Colchon de lana con  
telas blancas en diez libras = Una Caldera de dos  
armas en cinco libras diez y seis sueldos = Unos tra-  
pidos en diez sueldos = Dos pares de fundas de al-  
moadas tela singular en quince sueldos = Un  
Cubillo de amate en diez sueldos = Una ana  
madera de pino con serrasa y llave en tres libras  
y seis sueldos = Unos todas las otras que se dan en una  
a comuladas tomala suma de otras Ciento treinta y  
ocho libras y once sueldos = Setenta y una libras y once  
sueldos en cinco efectivos = El Comandante de las Li-  
bras en la Capital de Lima en cinco. Con cinco sueldos  
de anual Redito, que se pague a mayor. Con los pagados  
en cuenta de los otros que se pague a mayor. Con los pagados  
que el D. N. S. de la Real Audiencia de Lima y el Sr. D. N. S. de  
Almoxarife de muger fue impuesto y original de cargo.

do  
sus  
Ten  
sel  
br  
dici  
que  
C  
la  
que  
la  
que  
de  
en a  
sha  
poc  
na  
sus a  
bro  
ud  
c  
de  
h  
ent  
y lo  
gr  
y bu  
sus  
el p  
judic  
de  
haga  
ala  
C  
de







VEIN-  
AÑO  
TOS  
R,

alado que  
probare  
duestro  
on y no cam.  
Ligayman  
de parte  
ch y de  
yter y Reco.  
de dnd  
roy beatus  
da Con.  
ordido  
Cingon  
a la d'obra  
aprove.  
Conuc =  
decima  
e. p'ha -  
Lagaga  
por man.  
que  
egast  
lex alas  
esta d'ha  
ca sus  
no fuero  
de sus  
rica de  
ason  
es apressen



Delante m' de vobis.

SELLO CUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y NUEVE.

Como por Certeza para la en cosa juzgada y por ellos con-  
sentida. En cuyo testim. Otorgan la parte en d'ha Villa de  
Alcoy en los dia mes y año arriba dichos, y los Otorgan  
tes y aceptante (a quienes yo el Sr. Doy fe conosci) lo  
firmaron los que supieron enavia y por el que d'ipono-  
saber lo firmo a su Puesp uno de los testigos que lo fue-  
ron Lorenzo Bonnet Labrador, Joseph Terado <sup>su hijo</sup>  
no de d'ha Villa de Alcoy vecinos y moradores = Indio =  
Joseph <sup>su hijo</sup> Joseph Vilaplana Joseph Texo

Francisco monllor

Sebastian Carrus <sup>Indio</sup>

Donacion En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril  
del presente mil setecientos y nueve años: Fran.º Segura Abor.  
lado dia cano Ver.º y morador de esta d'ha Villa de Alcoy Dixo  
22 de Octu  
me 1749. que por quanto ha servido de D.º Nro.º son y con su gra-  
Compa.º cia se ha tratado de que Vicente Segura su hijo y de  
18.º Sempere Vator su conorte, tambien Aboticario y Ver.  
y morador de la mesma Casa en paz y bendicion de la sra  
madre Igl.ª con Franca Vilaplana Donella hija le-  
gitima de Joseph Vilaplana de Joseph, el mayor Labr.  
y Ver.º de esta d'ha Villa, y de Maria Motta su legitima  
muger; y para que tenga efecto dho Matrim.º y quedan  
su portar las Cargas de el, como mejor aya lugar de  
Dño.º y siendo sabido de lo que en este caso se compete de  
su propia Voluntad, sin premio, influencia alguna, en la  
forma que mejor proceda de dño.º Otorga, y conose que  
haze grava y donacion pura, perfecta, que el dño.º Matrim.  
entre vivos y Revocable al dño.º Vicente Segura su hijo  
de la cantidad de quatrocientas libras de moneda del



Reyno sobre la casa de Habitación que oy goviene en esta  
Villa que está en la Plaza nombrada de S<sup>n</sup> Jorge, que  
alinda por un lado con casa de Francisco Pedro por otro  
con casa de Juan Roque Andres de la Villa de Planes por  
las espaldas con casa de Juan Bautista Areni, y por de-  
lante con d<sup>ha</sup> Plaza, y en la Botica de Botica<sup>ria</sup> que  
tiene en d<sup>ha</sup> casa, y desde oy en adelante, para siempre  
se desiste, y aparta del d<sup>ho</sup> de propiedad, señoría, y pos-  
sion, título, voz, y uso que a la d<sup>ha</sup> casa y Botica  
tiene, en lo que mira á las d<sup>has</sup> quatrocientas libras, y le  
transfiere, sede, y manancia en el d<sup>ho</sup> Vicente Segura q<sup>o</sup>  
que como á propios, el, y sus herederos, y sucesores en  
su d<sup>ho</sup> los goviene, goven, vendan, y enagenen como abso-  
lutos dueños, sin dependencia alguna; y le dá al d<sup>ho</sup> Vi-  
cente Segura poder cumplido, en su fecho, y causa propia  
para que Judicialm<sup>te</sup> ó por su autoridad áprehenda la  
d<sup>ha</sup> tenencia, y posesion en lo que mira al Valor de las  
d<sup>has</sup> quatrocientas libras, y en el interin se constituya  
por su inquilino, tenedor, y goviernador, y renuncie la ley  
de las donaciones primarias, y generales de todos los bie-  
nes, por que le queda conq<sup>u</sup>ida bastante en los demas  
bienes que le quedan, y el Valor de los bienes que donaron  
excede de los quinientos sueldos de oro, que dispone el  
d<sup>ho</sup> Rey, y caso que exceda le dá poder á el d<sup>ho</sup> Vicente Segura y  
á otra qualquiera Persona que señalare, para que le in-  
sinue ante el Juez Ordinario, y la haga aprobar, é in-  
terponen su autoridad, y Judicial secreto; y desde he-  
go lo ha por echo é por inveniada, con la solemnidad re-  
servada, y pide le haya por suplico qualquiera defecto  
de Clausulas, Requeiros, y Circunstancias, que para su  
firmesa se requieran, por que con todas la haze; y Jura  
por D<sup>h</sup> Dios por y por una señal de Cruz, que haze de no  
la Revocar, por escritura, testam<sup>to</sup> ou en otra forma, tanta,  
ni expueserle en tiempo alguno ni por ninguna causa, conq<sup>u</sup>  
le sea concedida de d<sup>ho</sup> Rey: Ni lo hiziere ademas de no ser  
ydo en Juyis por el mismo hecho sea visto averla aprobado,

Constitución de  
Dose y años de  
lucido trasplan  
lado en 30 de  
Junio de  
1740 ad con  
cap. 14.  
Constitución  
facienda  
sella  
Fran  
res de  
Sciencia  
Fran  
prie  
2



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVILLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

è devotado, anadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, à cuyo cumplim<sup>to</sup> obede su Persona y Bienes avidos y por aver, y da poder à las Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial à las de esta Villa de Altoy à cuya Jurisdiccion se somete è renuncia su propio fuero de Nuevos oñare y la ley reconvenida de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima practica de las submisiones y demas leyes è fueros de su favor y la gen<sup>l</sup> del Sr. en forma para que se aprueven como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y por el Consentida. En cuyo testimonio otorga la pñte en zha Villa de Altoy en los dia Mes y año arriba dho<sup>s</sup> siendo testigos Miguel de la Carpio, y Luis Felix Peraine de dha Villa de Altoy Ver<sup>l</sup> y moradores, y el otorgante a quien lo el Sr. Doy fee conoro, lo firmo =  
Francisco Segura

ante mi

Constituc<sup>o</sup> de En la Villa de Altoy a los once dias del mes de Abril de mill setecientos treinta y nueve años, Joseph Vilaplana de Joseph el Mayor, Labrador, y Maria Motta su muger, de dha Villa de Altoy Ver<sup>l</sup> y moradores en contemplacion del Natim<sup>o</sup> que se ha de celebrar en facie ecletic<sup>a</sup>, entre partes de Franca Vilaplana Doncella su hija con Vicente Segura Aboticario, hijo de Franca y de Sempere Valor Conortes Ver<sup>l</sup> y moradores de esta dha Villa de Altoy, de su buen grado y cierta ciencia dan, y constituyen por Dote de la susodha Franca Vilaplana al susodho Vicente Segura que esta pñte y la dha Dote aceptante, la suma y cantidad

le en esta  
age, que  
on otro  
lanes por  
y donde  
sticario of  
siempre  
orio, y por  
y Botica  
bras, y la  
segura q<sup>a</sup>  
cesores en  
como abro.  
el dho Sr.  
va propia  
enda la  
de las  
stituye  
ua la ley  
os los bis  
demas  
donar m  
sponer el  
segura y  
ue han  
ax, è m  
de dho  
udad re  
tefecto  
ada su  
; y Jura  
re de no  
cauta,  
m, con q  
no sex  
la apacado



de treientas libras Moneda del P<sup>no</sup> de A<sup>o</sup> es a saber  
treientas Setenta y cinco libras por parte de legitima  
del Sr<sup>o</sup> Joseph Vilaplana, y las restantes veinte y  
cinco libras por parte de legitima de la suodha Maria  
Molto; las quales remejan al suodho Vicente si-  
guen de esta manera Ciento veinte y nueve libras y cin-  
co sueldos, en Popas de Seda, lino y lana, valoradas  
por personas peritas de consentim.<sup>to</sup> de Ambar que-  
res las quales son las siguientes =

Prim.<sup>ta</sup> Vn grandapier de exarlatin con Panda de  
Seda en once Libras y diez sueldos = vnas Paquin-  
nas, y Dubon de Chamellote de Brusellos en once li-  
bras ocho sueldos y seis dineros = Vn Mantto de  
huladillo y Seda en tres libras y diez y ocho sueldos =  
Vna Casaca de Muger de damasco en cinco libras = Vn  
Podapier de Aludax y Seda azul vrado con su galon en  
nueve libras = Vna Mantellina de Vesta Blanca en diez,  
y siete Reales y medio = Seis Savanas de tela de casa  
en quince libras = Vna Savana de Cambray con su  
encaje en tres libras, y media = Vna Savana delgada con  
su encaje en quatro libras = Nueve Varas y media de  
tela de toallas en veinte y tres Reales vn sueldo y seis dine-  
ros = Dore Varas de tela de servilletas de ramadas de  
Algodon, y seis de canamo todo en tres libras y seis sueldos =  
Vn ante cama de Pira en diez Reales = Vn ante cama  
de Pira en diez y siete Reales = Vna toalla de tela de ca-  
sa en Catore sueldos = dos pares de Almoadas de te-  
la de Casa en dore Reales = Vn Juego de Almoadas gran-  
des y pequenas en quince Reales = Otro Juego de Almoa-  
das grandes y pequenas de constantinere Reales = Vnas  
toallas almanderas en diez Reales = Vna toalla de Cam-  
bray con Panda veinte y dos Reales = Vnas fundas de las  
Almoadas en quince sueldos = Vn Colchon en siete lib<sup>ras</sup> =  
quatro Camisas de tela de Casa con Pandas y Mangas  
delgadas en diez libras = Vna Camisa de Crea con mangas

de C  
y ma  
quar  
en C  
dillo  
libra  
No en  
las d  
ma d  
dos =  
efect  
vn C  
que  
Agon  
sacer  
rich  
en fa  
y Cas  
de C  
na E  
del  
part  
truen  
Dilap  
la mo  
quien  
Juan  
les qu  
madr  
dote  
2



SELO QUARTO. VIN-  
TE MARZOS. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
VEINTA Y NUEVE.

de Cambrai en quatro libras = Vna camisa de Constanza  
y mangas de Cambrai con encages finos en siete libras  
quatro sueldos = Vn Cubertor de hilo y lana a flor  
en cinco libras y diez sueldos = Otro Cubertor de hila-  
dillo y vna ante Cama con su Pandilla todo en diez  
libras y diez y nueve sueldos = Vltimam<sup>te</sup> Vn vibr<sup>o</sup>  
no envernizado de Pirra en diez sueldos = Que todas  
las dhas Partidas en vna acomodadas toman la su-  
ma de dhas Ciento veinte y nueve libras y cinco suel-  
dos = Ciento veinte libras y quinre sueldos en Dinero  
efectivo y Vltima m<sup>te</sup> Cinquenta libras en la Capital de  
vno Censo con cinquenta sueldos de annual Redito,  
que es parte de Mayor Censo pagador en treinta de  
Agosto, que Corresponde y paga el Lic. de Miguel Ribes  
sacerdote, que por Thomas Jordá, y Thomas Alme-  
rich su muger fue impuesto y originalm<sup>te</sup> cargado  
en favor de Andres Maglana en nombre de tutor  
y Curador del suodho Joseph Maglana, segun<sup>ta</sup>  
de Cargam<sup>to</sup> de Censo que pasó ante Pedro Ferreras.  
na D. no en veinte y nueve dias del mes de Agosto  
del año Mil setecientos y tres; Que todas las suodhas  
partidas en vna acomodadas toman suma de dhas  
treientas libras; en cuya conformidad los dhas Joseph  
Maglana y Maria Molinos le entregan de pnte en  
la manera arriba dha al suodho Vicente Segura,  
quien hallandose pnte promete de Velarse con la dha  
Fran<sup>ca</sup> Maglana doña Isabella con palabras de pnte ta-  
les que hacen legitimo Matrim<sup>o</sup> en paz de la dha  
madre y q<sup>ta</sup> por ende otorga que ha recibidos en  
dote y Caudal de la suodha la cantidad de dhas

a saber  
Legitima  
Pintey  
ha Maria  
ente li-  
xas y con-  
toradas  
ubas gan-  
nda de  
Barqu  
meli-  
no de  
eldos =  
ias = Vn  
alon en  
en diez,  
de casa  
con su  
ada con  
edia de  
y seis dine-  
adas de  
eis sueldos =  
e cama  
cla de ca-  
das de te-  
des gran-  
Almosa-  
ates = Vna  
de Cam-  
de las  
siete lib<sup>as</sup> =  
Mangas  
con manos  
88



treientas libras de dha moneda en la Capital del Con-  
sejo Regio y Dinero, la Papa y Dinero en presencia del  
pnte Esno y testigos (de que yo el Esno Doy fe) son  
haver pasado a poder del susodho Vicente Segura en  
mi presencia y de los testigos, y las dhas Cinquenta  
libras de Censo los susodhos Joseph Vilaplana y Ma-  
ria Molto dan poder en causa propia con señores  
sus dnos y acciones Reales, Personales, Directory exe-  
cutivos, al susodho Vicente Segura p.<sup>a</sup> que hasta el  
dia de la Redencion del principal queda recibiendo  
cobrar para si los Deditos y proventus que comienzen  
desde el dia de oy en adelante hasta su Redencion;  
y otorgue cartas de pago finiquitos Redencion y  
otras que convengan; y no aviendo fe de pago denun-  
cie la excepcion de la pecunia en tregos e nueva  
pareca en juicio y haga pedim.<sup>tos</sup> y otras que conven-  
gan, y se deniten, y apartan de la posesion proprie-  
dad y señorio que tienen a la susodha parte de cen-  
so y sus Deditos constituyendo en la posesion y dno q  
tienen al susodho Vicente Segura y a sus herederos,  
aquienes dan el poder que de dno se requiere para  
que de su autoridad Judicial o extra Judicialm.<sup>te</sup>  
tome y aprehenda la posesion de la dha parte de  
Censo para que de el, a su voluntad haga como cosa  
suya y bienes dotales de la susodha Franca Vilapla-  
na, y se obligan a la evicion seguridad y saneam.<sup>to</sup>  
de esta constitucion en tal manera que de qualque  
ra Pleito, debate o diferencia, que sobre ello fuere  
re movido siendo requeridos por su parte en qual  
quiera estado que estuviere en aon que este hecha la  
Publicacion de provanzas tomaran la voz y defensa,  
y los sequiran y acabaran a su costa hasta verles y  
deparar en la quietud posesion, y no cumpliendo lo por  
no quexer cumplirlo sepagaran el importe y canti-  
dad que fuere el dno de dha parte de Censo, y las  
Costas y danos que se le siguieren y decreyeren. Vel  
susodho Vicente Segura por causas y Parones que tiene

y le  
rad p  
dha  
tia d  
map  
hare  
las q  
de to  
que  
dido  
ala p  
to el  
Caso  
el v  
L am  
en es  
judic  
cilo  
ut a  
fria  
voz e  
mien  
y por  
presen  
chos  
ceptan  
los que  
no v  
tero y  
morab  
Jose p



SEBASTIÁN GARCÍA  
TE MARAVÉDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

y le mueren, como mejor aya lugar de su libre volun-  
tad promete y manda en arras propias nupciales a la  
dha Franca Vilaplana su verdadera esposa la quan-  
tia de quarenta libras que confiera caben en la de-  
ma parte de sus bienes que juntas con dho dote  
hacen la suma de treuentas y quarenta libras,  
las quales le conuenga y señala sobre lo mas seguro  
de todos sus bienes para que goze del privilegio  
que a los bienes del aumento de dote son conse-  
didos por dho, y aviendo efecto el matrim. se obligo  
ala paga y Particion de ellos cada que sea dhu-  
to el matrim. por muerte o divorcio, o por otro  
caso permitidos en dho, y quere ser executado con  
el Juramto de quien fuere parte en que lo difiere:  
Las dhas partes dan poder a las Justicias de su Mag. y  
en especial alas dha dha Villa de Alcañiz a cuyo Ju-  
risdicion desmeten y asus bienes, y renuncian su propio domi-  
nio y dho fueros que de nuevo ganaron, y a ley de conuenci-  
on de su Jurisdiccion omnium iudicium de dha Pragma-  
tica de las submisiones y demas leyes e fueros de dha  
villa con la Real del dho dha en forma, para y para que  
muen como p. sentencia casada en esta dha dha  
y por ellos consentida: con cuyo testim. se firmo el  
presente en dha Villa de Alcañiz en los meritos sus dho  
chos dha ma y ansiqua dha dha; a los otorgantes y ac-  
ceptante a quienes yo el dho Rey se conuio lo firmaron  
los que supieron conuio y por el que no a su dha dha  
uno uno de los testigos que lo fueron Miguel Julia Carpin-  
tero y hys Jales Peñare de dha Villa de Alcañiz y  
moradores = Vicente Leoua Luis y las dha dha  
Jose ph Vilaplana Sebastian Garcia Esc. J.



Testam<sup>to</sup>. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santísima  
ma su Madre y S<sup>ra</sup> N<sup>ra</sup> concebida sin mancha ni som-  
bra de la culpa del pecado original en el primer ins-  
tante de su ser purísimo y natural amen. Yo Anna-  
maria Vilaplana muger de Yonacio Motto Ciu<sup>no</sup> y ve-  
sino de esta Villa de Alcoy estando enferma en cama  
de enfermedad que Dios n<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> ha sido servido  
de medar, pero sana de Juicio memoria entendim<sup>to</sup>  
y voluntad; y creiendo como firmemente creó en  
el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y  
Espiritusanto, tres Personas distintas, y un solo D<sup>o</sup> ver-  
dadero y en todo lo demás que tiene creó y confie-  
sa N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> Madre S<sup>ra</sup> Católica Romana; en cuya  
fe he vivido y protestado vivia y moria temiendo de  
la Buense que es natural, y deseando salvar mi al-  
ma por lo en testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>. P<sup>rim</sup><sup>te</sup>  
Mando y en comiendo mi alma a Dios n<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> que  
la cuó y redimo con el inestimable precio de su san-  
gre, y suplico a su divina Magestad la lleve con todo  
a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-  
do a la tierra de que fue formado =

Moni: Quiero y mando que quando D<sup>o</sup> n<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> fuere  
servido llevarme de esta p<sup>te</sup> vida para la eterna  
mi cuerpo sea vestido con el Abito que visten los  
Religiosos del gran Padre S<sup>or</sup> Agustín y que se tome  
del Conu<sup>to</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy; y acompañado  
de mi cuerpo de todos los Rev<sup>dos</sup> Beneficiados de  
la Parroquial Iglesia de esta d<sup>ha</sup> Villa con las cinco  
cofrades, instituidas y fundadas en ella, como son  
la del Santísimo Sacram<sup>to</sup> la de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> de la asump-  
cion, la de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> del Rosario, la de la purísima  
Sangre de Christo n<sup>ro</sup> redemptor, y la de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>  
del sufragio; y con d<sup>ha</sup> asistencia sea d<sup>ho</sup> mi  
cuerpo llevado en procesion ala Ig<sup>ta</sup> del R<sup>o</sup> conu<sup>to</sup>

del  
tura  
Altar  
Entre  
da  
y fe  
Moni  
rido  
adem  
Alma  
la dis  
cuerpo  
Moni  
y Mar  
plim  
Serena  
que  
mas  
en  
que  
do se  
por  
Moni  
Sant  
de la  
vivos  
Moni  
deuda



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

del gran Padre S.<sup>m</sup> Augustin y enterrado en la Sepul-  
tura del dho. m<sup>o</sup> marido que la tiene en frente del  
Altar de S.<sup>ta</sup> Barbara; Y que en el día de m<sup>o</sup>  
Entierro se mediga una Misa de Requiem canta-  
da de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono  
y ofenta acostumbrada.  
M<sup>o</sup>ñ: Dexo y concedo a dho. Señal m<sup>o</sup> Ma-  
rido la facultad para que disponga como Albacea  
ademas de lo que tengo dispuesto para bien de m<sup>o</sup>  
Alma lo que le pareciere y bien visto le fuere en  
la disposicion de dho. m<sup>o</sup> entierro, que se tomen en  
cuenta todo quanto el dispusiere y bien visto le fuere.  
M<sup>o</sup>ñ: Pugno y mando de mis bienes y de lo que  
y mas bien situado de ellos p.<sup>a</sup> bien de m<sup>o</sup> Alma y cum-  
plim<sup>to</sup> de m<sup>o</sup> sepultura y funerales la cantidad de  
sesenta libras moneda del P.<sup>o</sup> de las quales sepa-  
que el entierro, Abito, Misa, Cofadria, y todo todo  
mas que se debiere, y dispusiere dho. m<sup>o</sup> Albacea  
en dho. m<sup>o</sup> entierro; Y pagado todo lo susodho. lo  
que restare de dhas. sesenta libras que yo man-  
do se distribuya en Misas pesadas, celebradas  
por m<sup>o</sup> Alma a voluntad de m<sup>o</sup> Albacea.  
M<sup>o</sup>ñ: A las Mandas forrosas en que entran los  
santos lugares de Jerusalem, hospital gen.<sup>l</sup>  
de la ciudad y P.<sup>o</sup> de Val.<sup>ia</sup> y Redempcion de delau-  
tivos Christianos no les dexo con alguna.  
M<sup>o</sup>ñ: Quiero y mando que todas mis parvas  
deudas sean pagadas las que contare legitimam<sup>te</sup>.



Sex Yo devdora con Publicas ó privadas el. <sup>2a</sup> vez festigos,  
y otras legitimas puestas para descargo de mi alma.  
Y por Nombre por mi Alcaide testamentario de la  
ta mi ultima Voluntad á Ignacio Motta mi ma  
nido dándole todo el poder y facultad que de dño  
es necesario para que tome de mis bienes y de  
lo mejor de ellos las dhas sesenta libras y cumpla  
y execute todo lo por mi dispuesto y ordenado en  
este mi testam. vendiendo para ello los bienes  
que bastaren á dha quantia pues para todo lo  
que vá dho le doy el poder y facultad que de dño  
se requiere =

Provi. Dexo y lego al dho Ignacio Motta mi man  
do el usufruto del Remanente del quinto de to  
dos mis bienes para que le disfrute durante su  
vida y sin combalar á segundas mugeres pues en tal  
caso Revoco y doy por ninguno dho legado por ser ar  
ti su voluntad Otro si Mejor en el tercio y Rema  
nente del quinto de todos mis bienes á Lorenzo  
Motta mi hijo q. que aga de el á su voluntad como  
de cosa propia con el pacto y condicion y no de  
otra manera que si el dho Lorenzo Motta faltare  
sin hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal  
matrimonio nacidos y procreados en tal caso quis  
no pare dha Mejor de tercio y Remanente de quin  
ta á Theresia Motta muger de Fran. Motta, á  
Clara Motta muger de Blas Paja, y á Fran.  
Motta doncella mis hijas por iguales partes =  
Y despues de cumplido y pagado todo lo por mi dis  
puesto y ordenado en este mi testam. en el Rema  
nente que quedare de todos mis bienes dño y  
acciones que me pertenecere y pueden pertenecer  
ahora y en lo venidero por qualquier título causa

Carta de En la  
Pago. Motta  
mi el  
Labra  
2

36  
y Varon instituyo y nombro por mis legitimos y 36  
univerzales herederos a los dhos Lorenzo Mol-  
to, Juana Molto muger de Juanco Molto la-  
ra Molto muger de Blas Paja y a Fran. Mol-  
to doncella mis hijos y que cada uno aya de su  
parte a su voluntad como le pareciere, trasen-  
do a Colacion lo que fuviere dado a cada uno  
a tiempo de su muerte y de esta manera  
lo gozen y hereden con la bendicion de D. y ma.  
Y Revoco y anullo todos y quales quier testam.  
Codicilos que antes de este ay a echo y otorgado  
por escrito de palabra o en otra forma para q  
no valgan ni tengan fe salvo este que agora otor-  
go, que quiero valga por mi testam. y ultima  
voluntad o por la via y forma que mejor aya  
lugar en Dno. En cuyo testim. asi lo otoree  
en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del  
mes de Abril de mil setts treinta y nueve años  
siendo testigos el Dr. Christoval Ribot Medico,  
Lorenzo Boronad y Bartholome Candelaba-  
bradores de esta Villa de Alcoy Ver. y Monado-  
res y la otorgante (a quien yo el Dno Rey se  
conoce) no lo firmo por que dho no sabex  
escrivir y a su ruego lo firmo por ella uno de  
los testigos = Lorenzo Boronad Antemi

Sebastian Jaxio Escr.

Cartada En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de  
Ago. de Abril de mil setecientos treinta y nueve años: ante  
mi el es. y testigos parecio Bartholome Clapana  
Labrador Ver. y Monador de esta Villa de



SELO QVARTO, VEIN-  
TE Y NVEVE, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TRINTA Y NVEVE.

Alcay, a quien doy fee que conosco, y otorgo que  
há recibido de Fran.<sup>co</sup> Picó Labrador y Ver.<sup>o</sup> y mo-  
rador del Lugar de la Torre de las Manzanas,  
de cantidad de setenta libras moneda del A.<sup>no</sup> que  
le devia por la Capital de vn Cambio, que Fran.<sup>co</sup>  
Picó, y Martin Picó, Ver.<sup>o</sup> de dho Lugar conferaron  
deven a Antonio Vilaplana Labrador y Ver.<sup>o</sup> de  
esta dha Villa de Alcay, segun Et.<sup>a</sup> de Procura  
de Cambio que passó ante Pedro Tarrazona  
D.<sup>no</sup> a los trece dias del mes de Mayo del año  
pasado, mil set.<sup>o</sup> y dor. De la qual cantidad se dá  
por entregado a su voluntad y Pleunaria ac-  
cepacion de la non numerada pecunia ley de  
entrega a pauer de su Plebo. Y otorgo al dho  
Fran.<sup>co</sup> Picó Cartade Pago y finiquito en forma,  
y le dá por libre y a sus bienes de la dha Villa en  
que estava constituido. Y por ninguna cosa  
cancelada la Et.<sup>a</sup> citada para que no valga ni  
se pueda vian de ella: Y ala firmesa desta dha  
su Persona y bienes aridos y por aver: siendo  
testigos Pedro Carrío Esfudiante, y Augustin  
Lunex Labrador, de dha Villa de Alcay Ver.<sup>o</sup> y  
Moradores. Y el otorg.<sup>o</sup> no lo firmo por quedi-  
po no saben Escribir y a su duego lo firmo por  
el vno de los testigos =  
Pedro Carrío.

Anteme  
Sebastián Carrío D.<sup>no</sup>

Cartades En la Villa de Alcay a los veinte y vna dias del mes  
de Mayo de 1739

de Abril de mil setenta y nueve años ante mi  
el esmo. y testigos pareció D.<sup>n</sup> Damian Mexita  
Vecino de esta dha. Villa de Alhoy (á quien Doy  
fe que conosco) y otorgó que arrendado de Die-  
go Bernabeu Labrador Ver.<sup>o</sup> y morador de la Villa  
de Bellev y por Manoydencos de Salvador  
Cerdá Ver.<sup>o</sup> de la Varonia de Sella la cantidad  
de ochenta libras Moneda del R.<sup>no</sup> las mismas  
que fueron embargadas en poder del susodho  
Salvador Cerdá como á propias de Diego Ben-  
nabeu el Mayor, á instancia del dho. D.<sup>n</sup> Da-  
mian Mexita en virtud de auto que se proveyó  
por el señor Gov.<sup>or</sup> y corregidor de esta dha. Villa  
de Alhoy, y por el Oficio de Pedro Tarrazona  
esmo. en el primer día del mes de octubre del  
año pasado mil setenta y nueve, en la causa de  
exención que el susodho D.<sup>n</sup> Damian Mexita  
hizo por dho. sugado contra el dho. Diego Ben-  
nabeu, y Bautista Perez; las que en virtud  
de auto proveído en seis de nov.<sup>bre</sup> del mis-  
mo año en la susodha causa se le mandó al  
susodho Salvador Cerdá, que aora del mis-  
mo depósito las condujera á esta dha. Villa de  
Alhoy para hacer pago ó parte de el al susodho  
D.<sup>n</sup> Damian Mexita de la cantidad por que  
excutava, y le estas an deviendo los susodhos  
Diego Bernabeu, y Bautista Perez excuta-  
dos segun dha. de oblig.<sup>o</sup> que autorizó Leopoldo  
Solera esmo. á los nueve días del mes de Junio  
del año pasado mil setenta y siete. De la  
qual cantidad se dá por entregado á su  
voluntad y venunia la excepción de la non





SELO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y NUEVE.

numerata pecunia leyes de la entrega y puerca de  
 su Deudo, y otorga, al dho Salvador Condá causa  
 de Paz y finiquito en forma, y cedá por libre y  
 á sus bienes de la Obliq.<sup>n</sup> en que esta al contri-  
 buido de pagar dha Cantidad por donde de dho  
 Embares, y por ningunas Dotas y Cameladas la li.<sup>a</sup>  
 de Obliq.<sup>n</sup>, y exencion sitadas en lo que vino á  
 las dhas ochenta libras q.<sup>a</sup> que no valgan ni se  
 puede usar de ellas y ala firmada de esta Obliq.<sup>n</sup>  
 sus bienes aridos y por aver y lo firmo siendo  
 testigos Antonio Hdad Carpintero y Jorge Ho-  
 pis Serraxero de dha Villa de Altoy Ver! y no-  
 radores. =

In Parian Mexica Sebastian Carris de P.<sup>a</sup>

Constancia  
 de adstoria  
 105.

En la Villa de Altoy los tres dias del mes de Mayo de  
 mil Setecientos treinta y nueve años, Joseph Jorda Lab.<sup>a</sup>  
 y Rita Perez su muger, Vecinos y moradores de esta  
 Villa de Altoy, en contemplacion del matrimonio  
 que se ha de celebrar, infante de la dha, entre padre  
 de Josepha Jorda de hija, donzella, con Juan de  
 Segura Lab.<sup>a</sup> hijo de Dima, y de Antonia datoru  
 Consortes, y vecinos de la misma Villa, de de buen  
 grado, y de esta dencia, y honoz desta d.<sup>a</sup>, dan  
 y constituyen en y por dote de la dcha Josepha  
 Jorda, el dho dho Juan de Segura, que esta que-  
 rida y cedida dote aceptante la dcha, y can-  
 tidad de cinquenta mar lib.<sup>as</sup>, dos ducados, y

Cinco d. monda de este Reyno, las quales le en  
 fregar al do. el m. de quera, en cosas de ceda,  
 lino, y lana, y sus ilesas de casa, y llamadas por  
 personas expertas de consentimiento de ambas partes,  
 las quales son las siguientes =  
 Primavera. Mas barquinias de Chamellot en qua-  
 tro lib. y seis sueldos = Un manto de hiladillo, y seda  
 en tres libras diez y ocho sueldos = Un Subon eta-  
 mina de Manos, en dos lib. diez y seis sueldos y seis  
 d. = Un quaxda piz de hiladillo verde con qua-  
 lon, y puchilla, en dos lib. seis sueldos = Un quax-  
 da piz de seda verde nada en dos lib. Catorce  
 sueldos = Un quaxda piz de seda azul en mas  
 libra y diez y siete sueldos = Un Subon eta mina  
 de Manos nada en una libra diez y seis sueldos =  
 Un delantal de hiladillo en once sueldos = Mas  
 mantellina blanca nada en una libra y diez suel-  
 dos = Dos galmas tela de Caxillera, en una  
 libra, y seis sueldos = Un mandil de hilo, y lana  
 en Catorce sueldos = Un ante cama de Nera en  
 una libra = Dos ballas de Misa, y de oro, en ca-  
 torce sueldos, y siete d. = Una balla de seda de casa  
 en nueve sueldos = Dos paños de almoada de  
 tela de casa delgada en una libra y ocho dineros =  
 Dos p. de forros q. para fundas de las almoadas en  
 ocho sueldos = Una Camisa Blanca con mangas  
 delgadas en dos lib. y Catorce sueldos = Dos Ca-  
 misas de tela de casa con mangas delgadas en qua-  
 tro lib. quatro sueldos = Una Camisa de seda  
 de casa nada en Catorce sueldos = Dos Saunas  
 de lienzo blanco en tres lib. y quince sueldos =  
 Una Sauna de tela de casa en dos lib. Cator-  
 ce sueldos = Un Saper en dos libras = Un Ni-  
 budo de amara, y en oro en diez sueldos =  
 Un araken, y un, una Caldrilla, Cucha =

VEN-  
 AÑO  
 OSU  
 de  
 nueva de  
 da causa  
 libre y  
 alonci-  
 m de sus  
 das la ca.  
 trina a  
 gan vice  
 ra blis  
 siendo  
 Jorge lo-  
 ler! y mo-  
 temi.  
 xio de p.  
 Mayo de  
 da los  
 de la casa  
 monico  
 que parer  
 an. de  
 daron  
 de buen  
 de. Dan  
 Joseph  
 sta que  
 y can  
 los, y





su Persona y bienes havidos y q' haver: e de go-  
 dea a las dhas. villas de Almag. y en especial a la dha  
 desta dha Villa de Almag. a cuya Jurisdiccion se  
 somete e esen bienes y renuncia su propio do-  
 minio, y profeso q' de nuevo ganare y leyes  
 si conviniere de la Jurisdiccion, omnium Pedrum  
 y la dha Pragmatica de las subreccion, y demas  
 leyes e fueros de defavor contra el dho. de dho. en  
 forma para q' se agromien como q' sentencia pasada  
 en cosa juzgada y qual convenga: En cuyo tes-  
 timonio el dho. don Juan de Almag. en dha Villa de Almag.  
 en los dias mes y año arriba dichos: del dho. ante  
 (aquien se dio dho. conoso) no lo firmo si que  
 dias arriba en dho. y a dho. dias lo firmo con  
 los testigos q' se fueron Joseph Torregrosa deobres  
 y Naval Guillen de dha Villa de Almag. de q'  
 y moradores =

Joseph Torregrosa

Sebastian Garcia de Almag.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen  
 Santissima de Madre y senora nuestra, concebida sin  
 mancha ni sombra de la culpa original en el prime-  
 ro instante de su ser purissimo y natural Amor =  
 do Juan Garcia peayke, Parino y morador desta  
 Villa de Almag. estando enfermo en cama de la  
 enfermedad que a dho. nro. senor ha sido servido de  
 mandar, pero sano de suia memoria y entendi-  
 mt. natural; e creyendo como firmemte. Credo  
 en el misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-  
 stintas, y un dho. Dios verdadero, y entodo lo demas,  
 q' tiene Cache, y Confesion muestra dante dha.  
 dha Igl. Catolica Romana, en cuya fe y

1753  
 pagel  
 de enero



Delate mara de...



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

de donde y prototo suya, y morix, Removiendo  
me dela muerte que es natural, y de cuando sal  
var mi Alma luego me tratand. en la forma si-  
guiente =

Primeramente mando y encomiendo mi alma a  
D. nro. Sr. J. la Cruz y Redimic. con el inimitable  
de quic. de sudangre y sudor. adu divina  
Mag. la Srta conigo a su gloria, q. donde fue  
criada, y el cuerpo mando ala tierra de  
q. fue formado =

Orden: deudo y mando, q. quando D. nuestro  
Senor fue servido de uarme desta dda. q. la  
Alma, mi cuerpo sea desido con el dho. of.  
Viben los Religiosos del P. de nra. S. Juan  
de la Cruz, y q. se tome del Cono. de Recoleto de  
esta Villa de Segovia, y que en mi vida sea con  
la asistencia de sus Rev. Beneficiados, y el Viario de  
la S. de nra. S. de esta dha. Villa de Segovia, y de la Confr.  
dha. de nuestra Señora de la Assumpcion instituida  
y fundada en dha. S. y con dha. asistencia sea  
enterrado en mi sepultura, q. ta. luego en la S. del  
dho. Cono. del Gran P. de nra. S. de esta dha. Villa,  
en el medio de dha. S. junto a las gradas, y que en  
el dia de oto. mi aniversario, semidga. y celebre una  
misa cantada de Requiem de cuerpo presente con  
Diacono, y Subdiacono, y festa a costumbreada.

Orden: asigo, y mando de mis bienes, q. de nra. de mi alma  
y cumplim. de mi sepultura, y funeral, y la canti-  
dad de diez y seis lib. moneda de nra. Reyno, de las











Testam<sup>to</sup>. En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Santisima  
me su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni  
sombra de la culpa original en el primero instante  
de su ser Purísimo, y natural Homen = Jo Joseph Merito  
Ciudadano de Valencia, y morador desta Villa de Alag, estando bueno  
y sano de Juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup>. natural, y cre-  
yendo como firmem<sup>te</sup>. que en el misterio de la Santisima  
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, era persona  
distinta, y con todo Dios Verdadera, y en todo lo demás  
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre  
Iglesia Católica Romana, en cuyo Rey he vivido, y protecto  
deu<sup>o</sup>. morar, y temiendo me de la muerte, que es  
natural, y deseando salvar mi Alma, tengo mi testam<sup>to</sup>  
en la forma siguiente =

Primam<sup>te</sup>. mando, y encomiendo mi Alma a Dios mio.  
de quien quela creo, y recibí con el inestimable precio de  
su Sangre, y sang<sup>re</sup>. a su Divina Mag<sup>te</sup> la Raza Estimo is  
su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la  
tierra de que fue formado =

Otro: Tercero, y mando, que quando Dios nuestro Señor  
fuere servido llevarme a la vida. La Raza mi  
cuerpo sea llevado con elbito de Orden los Religiosos  
del L. de San Juan de Dios, y se entierre en el Con-  
v. de los de esta Villa de Alag, y enterrado en  
mi sepultura. La ceniza en la Iglesia de San Juan de Alag  
Villa de Alag, enfrente al Altar del glorioso Sr.  
Vicente =

Otro: Tercero, y mando, que la dignificación del Sr. L.  
mi en Ritos, y funerales, se haga a la dignificación  
y función, de mis infraescritos Abogados, a quien  
no doy, como plena facultad, y poder, para que  
hagan, y digan a mi voluntad como les parecie-  
re, y bien visto lo fuere, y que quanto diguieren, y pa-  
garen en dadas de mi facultad de lo que me en que  
poder a mi voluntad =

Otro: cuarto, y mando de mis bienes, y bienes de mi alma  
y Cumplim<sup>to</sup>. de mi sepultura, y funerales. La Caridad





loja al tiempo q. Contraxo matrimonio con Josef  
Giner labrador y dueño de dicha Villa, la qual sea de  
ochenta y nueve libras y cinco sueldos, moneda castellana,  
según el. de doctores, que autuoro Niente Alvaraxen,  
en diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil  
setecientos veinte y seis.

Otro: Declaro que los señores del Gobierno de esta Villa  
de ellos me hicieron mud. de establecimiento y orden  
para fabricar una casa junto al Hospital de San Juan  
los panis y casa del Conde del Cardenal Juan. en  
el que por nosteria lo meyo q. fabricarla, mi hijo  
Alfonso, Roque Merita y Conde industria y  
trabajo, la han fabricado, teniendola y enclavada  
de hecho el testado, y con la misma agencia  
la han adelantado siendo yo su padre q. dize  
cha obra como es publico, y notorio á todos en esta Villa,  
y lo saben tambien mis hermanos Juan. Senyera, y Jo-  
seph Giner, por lo que declaro, que la dicha casa  
me es mia, ni se vende en mi ausencia sino  
en el dominio de otros mis hijos, q. cuya cau-  
sa declaro, que al tiempo de la dizecion y gra-  
tuacion de los bienes de esta mi herencia, y que  
se debe enclavar en el cuerpo de dicho de dicho  
mi herencia, si en el dominio de los dichos Pal-  
las q. de dizecion de mi Conde.

Otro: Menciono en el testado, y remanente al  
quinto de todos mis bienes, y hacienda, á los dichos  
Alfonso, y Roque Merita mis hijos, que dize  
mejora la agencia, y ayon de pagar en la casa  
que gozo, en esta presente Villa, en la calle Mayor  
que alinda con casa de don Juan Giner, que es  
la que obtiene por legado del Sr. D. Juan de  
la Sacerdote. Si no fuere bastante q. dichos  
mejoras, lo faltare lo ayon de pagar en la  
dicha q. por nombre de la dizecion, en la



SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

por sí de su propia y libre voluntad, con el pacto y convenio que dicha mi esposa leagan de disfrutar mis hijos Polixipio, Roque, y Luisa Merita, en sus partes de disfrutar una parte entre los dos, y la dicha Luisa ya de disfrutar la otra mitad durante su vida, con servandose en el estado de doncella, y no pudiendo qualquiera de los casos, ser el usufructo de la vida dicha, y por dicha mi esposa en propiedad por entera la los dichos Polixipio, y Roque Merita, mis hijos, y hagan de esta mi voluntad y de su voluntad como de cosa suya propia y libremente es mi voluntad.

Después de cumplido, y pagado todo lo que me toca, y señalado en este mi testamento, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y pueden pertenecer a hora, y en lo venidero, por qual quier título, causa, ó razón instigado, y motivo por mis legítimos, y Universales herederos á los dichos Polixipio Merita, Roque Merita, Luisa Merita, Doncella, Polixipio Merita mujer de Juan. Serpente, y Juana Merita mujer de Joseph Linares, y que cada uno de ellos haga de su parte de herencia de lo que me toca, y de lo que le fuere, trayendo á colación, y partición lo que constare, havendado á cada uno al tiempo de los matrimonios, ó en otra forma.

Quero y annulo todo, y qualis quier testamentos, y Codicilos, que antes deste agora hecho, y por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, y alus este de ahora hecho, que quisiera que...



Salga por mi testamto. y última voluntad, por la vía y  
forma que mejor aya lugar de hecho. En cuyo testamto  
así lo otorgo en esta Villa de Allog a los diez días del  
mes de Agosto de Mil setecientos treinta y nueve años  
dando presentes por testigos Juan Vilaplana labra-  
dor de esta villa y vecino y morador de esta Villa de Allog  
y de la villa de Allog vecino y morado-  
ro. El otro presente a quien se elige de oficio como  
notario público por que ayo no ha notario y el dicho  
lo firmo yo el dicho testigo = sobre que = de cargo = tal y =

Ledro Carris.

Sebastian Carris Escribano

En la Villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de Agosto  
de Doto de Mil setecientos treinta y nueve años ante mí el Sr.  
y testigos parientes Joseph Vilaplana de Joseph el Mayor  
labrador y vecino y morador de esta dha Villa de Alcoy  
y dijo: Que en atención a que tiene Constituido  
a sus hijas Josephina y Francisca Vilaplana por sus ado-  
tes la quantia de trecientas libras Moneda de este Reyno  
acada una y que Francisca Vilaplana su hija muger  
de Jayme Moltó en el Matrimo que contraxo con el  
dho Jayme Moltó en años pasados se aun consta por  
es. que pasó ante Juan Pastor Escribano de cargo de  
alendaro solo le dio en dote la quantia de duzentas  
libras Moneda de este R. y descreando que los susodhos  
sus hijas favian iguales en sus adotes de su grado  
y cieno suenía y tenor de esta es. otorga queday  
Constituye por mas adote de la susodha Maria Vilapla-  
na al susodho Jayme Moltó labrador y vecino de esta  
dha Villa que está pnto la suma y cantidad de  
Cien libras Moneda de este Reyno la qual cantidad  
otorga que ha recubido por mas dote de la susodha  
Maria Vilaplana su Consorte Realme y de contado



SEBASTIÁN VARELA, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS E  
TREINTA Y NUEVE.

de la qual Cantidad se dá por entregado á la  
Voluntad y Venencia la Excepcion de la Non Nume-  
rata pecunia leges de la entrega y puerca de su  
deudo y otorga Carta de pago al susocho Joseph  
Pilapiana y el sho Jayme Molto quiere que la  
susocha Maria Pilapiana tenga la susocha Can-  
tidad de Cien libras señaladas e hypothecadas  
sobre todos sus bienes juntamente con las otras cien  
tas libras que le contribuyeron en dote a la susocha  
Maria Pilapiana al tiempo de su Matrim. por lo que  
se obliga á no enagenarlas y á restituirle y  
pagarle á la susocha su Esposa ó á quien por ella  
lo hubiere de haver siempre que sueda el caso  
de Restitucion de dote por muerte divorcio, ó por  
qualquiera Otro de los Casos prevenidos en dho  
para cumplim. de todo lo qual obliga su perso-  
na y bienes havidos, y por haver, y dá poder á  
las Justicias de su Mage. y en espeual á las de esta  
dha Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se somete  
en sus bienes y Venencia su proprio domicilio y  
Otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conve-  
niet de Jurisdiccion omnium Judiciorum y la ultima  
pragmatica de las submisiones y demas leyes fueren  
de su favor con la gen. del dho en forma para  
que le apremien como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por el Convenida. En cuyo testim. otorga  
á la parte en dha Villa de Alcoy en los dias  
y año arriba dhos, y el otorgante á quien se



el Es.<sup>no</sup> Doy fe conosci do lo firmo por que dixoda  
saben escribir, y a su ~~otorgamiento~~ <sup>testigos</sup> ~~testigos~~ <sup>testigos</sup> por  
testigos que lo fueron Joseph Fenollan practicante  
de Ciuvano, y Joseph Forregrasa Sartre, de esta  
Villa de Alroy Ver.<sup>o</sup> y Moradores. Im.<sup>o</sup> = otorgam.<sup>o</sup>, fueron  
presentes por = Valer.

Joseph vilaplana Ante mi  
Sebastian Farnio Esc.<sup>o</sup>

Carta de pago. En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Agosto  
de mil setenta y nueve años. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y test.

por pareció Joseph Vilaplana de Joseph el Mayor lab.<sup>o</sup>  
ver.<sup>o</sup> y Morador de esta Villa de Alroy a quien Doy  
fe que conosci, y otorgo que ha recibido de Jaime Molto  
tambien lab.<sup>o</sup> y Ver.<sup>o</sup> de la misma Villa la cantidad de  
cien libras moneda de este Reyno que le devia segun el  
de oblig.<sup>o</sup> que paso ante el pnte es.<sup>no</sup> a los tres dias del  
mes de Agosto del año pasado mil setenta y ocho.

de la qual cantidad se da por entregado a su volun-  
tad, y renuncia la excepcion de la non numerata pe-  
cunia, leyes de la entrega, o pueva de su recibio y otorga  
al dho Jaime Molto Carta de pago, y finiquito enfor-  
men y le da por libre, y a sus bienes de la oblig.<sup>o</sup> en que  
estava constituido; y por ninguna Pota y Canselada  
la es.<sup>ta</sup> sitada para que no valga ni se queda via  
de ella: y ala firmera de esta oblig.<sup>o</sup> su Persona y bie-  
nes avidos y por aver, y lo lo firmo.

Joseph Fenollan practicante de Ciuvano y Joseph  
Forregrasa Sartre de esta Villa de Alroy Ver.<sup>o</sup> y mo-  
radores: siendo testigos = Valer.

Joseph vilaplana Ante mi  
Sebastian Farnio Esc.<sup>o</sup>

Carta de pago.

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto  
de mil setenta y nueve años. Ante mi el Es.<sup>no</sup>  
y testigos pareció Antonio Planes labrador y Ver.<sup>o</sup>  
de esta Villa de Alroy a quien Doy fe que conosci.

En la  
Sacado mes  
tratado en  
16 de meso año  
1741 con de  
pagel quare  
to







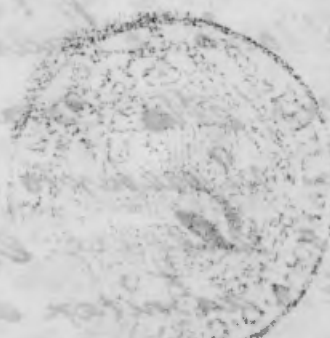
46  
E renunciaçiones de leyes que conuenegan y quisieren  
poner sobre dhos Beneficios; Y todo lo haurya por  
firme y Valido, y no dirá contra ello. Cosa ni Ra-  
zon alguna por ninguna Causa ni pretexto que ten-  
ga; Y si de contrario dixere ó allegare excepcio-  
nes de su fauor quiere no se le admítan en juicio  
ni fuera de el; Y que por el mismo Caso que lo ha-  
ga sea visto hauey aprobado y Revalidado esta  
Cosa con las Solemnidades, y Requesitos que há  
menester, Añadiendo fuerza, á fuerza, y Contrato  
á Contrato, acuya firmeza obliga su Persona  
y bienes presentes y por hauey; Y dá poder á las  
Justicias de su Magestad en espeual á las de esta dha  
Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion se somete en  
sus bienes, y renuncia su dominio y dominio  
que de nuevo ganare, y la ley si conueniere de  
Jurisdictioni omnium Iudicium, y la ultima y racma-  
rica de las Submisiones, y demas leyes é fueros de  
su fauor y la genl de el dho en forma) para que  
se apremien como por Sentencia pasada en cosa ju-  
gada y por el consentida: En cuyo testim: oron-  
gala pnte: fecha en dha Villa de Alroy en los  
dia Mes, y año susdhos; Y el dho (á quien  
Yo el dho Rey fe conoso) no lo firmo por que  
dicho no saber escribir, y á su Puego lo firmo  
por el uno de los testigos, que lo fueron Ber-  
nardo Pastor vendidor, y Joseph Miralles  
de Gines Jorcedor de paños de dha Villa de  
Alroy Jor y Joradores=

Bernardo Pastor

antemí  
Sebastian Carrio Jor y Jor

Oblig: En la Villa de Alroy á los veinte y nueve dias del





VEIN-  
 TOS . AÑO  
 CIENTOS Y  
 TRENTA Y NUNAV.

Mes de Agosto de mil setecientos y nueve años. Martin  
 Gibert Peraire, y Thomasa Santonja su legiti-  
 ma esposa de esta dha Villa de Alcoy Ver. y mora-  
 dores y la dha Thomasa Santonja pidió licencia al  
 dho Martin Gibert su marido para otorgar y jurar  
 esta escritura, y el dho se la concede en bastante for-  
 ma y la abia por firme en todo tiempo, sin revo-  
 carla, ni contra deirla oblig. lo expresa de la per-  
 sona y bienes acidos y por haver. Y de ella usando  
 los dos juntos de dnan comun, avor de vno, y cada  
 vno de ellos por si, y por el todo insolidum renun-  
 ciando como expresiam. renuncian la ley de duobus  
 reis debendi, y la autentica presente hoc ita de  
 fideiussoribus, y el beneficio de la division, y ex-  
 ceucion, y demas de la dnan comunidad y fiamen-  
 do su grado y Ciencia otorgan y conosen  
 que deven a Bartholome Fran Labrador Ver. y  
 Monador del Lugar de Ebo y a quien su dho re-  
 presentare la cantidad de ochenta y una libras  
 nueve sueldos y tres dineros moneda de este Rey-  
 no las quales son proredidas de preuis de lana  
 de que se dan por entregados a su voluntad, y re-  
 nuncian las leyes de la entrega e quera de su re-  
 cibo, las quales prometen y se obligan pagar  
 es a saber veinte y quatro libras y dose suel-  
 dos de dha moneda en el dia y fiesta de San  
 Juan de Junio del año proximo viniente e de  
 setecientos quarenta; las quales son proredidas

del p  
 le ha  
 año  
 seis  
 las p  
 el dho  
 año  
 sen la  
 libras  
 y que  
 vas de  
 las do  
 en este  
 la su  
 que ha  
 ra y  
 nos pro  
 que en  
 a los  
 re de  
 va, el  
 el dho  
 entrega  
 al dho  
 que ha  
 vas de  
 de las  
 re suel  
 mas  
 tam.  
 hasta  
 los die  
 2

del precio, y Valor de dore arrovas de Lana que  
 le ha vendido de la tipera de Escipite y Corra<sup>te</sup>  
 año de la fecha. Y las Partantes, Cinqüenta y  
 seis libras diez y siete Suellos, y tres Dineros  
 las prometen pagar es à saber dore libras en  
 el dho dia de San Juan de Junio del dho año  
 mil setenta e quatro de manera que ha de  
 ser la primera paga. Ya citada de treinta y seis  
 libras dore Suellos que seran las dhas veinte  
 y quatro libras dore Suellos de las dore arro-  
 vas de lana, y dore libras que corresponden por  
 las dore arrovas de lana que tiene vendidas  
 en este año, que las dhas dos partidas hazen  
 la suma de dhas treinta y seis <sup>libras</sup> dore Suellos,  
 que ha de ser la primera paga. Y las Partantes, quaren-  
 ta y quatro libras diez y siete Suellos y tres dine-  
 ros prometen, y se obligan pagarlas de esta manera  
 que el dho Bartholome Frau se obliga à darles  
 à los dros<sup>tes</sup> en cada un año la lana que copie-  
 re de su Corecha, al precio que se aputare por arro-  
 va, el qual precio de dha lana han de pagar en  
 el dho dia de San Juan primer viniente al del  
 entrega de dha lana, y en dho dia le han de pagar  
 al dho Frau juntamente con el precio de la lana  
 que hubieren vendido tantas libras como arro-  
 vas de lana hubieren vendido. Vendido en pago  
 de las dhas quarenta y quatro libras diez y sie-  
 te Suellos, y tres, que sera la paga tantas libras  
 mas como arrovas de Lana hubieren vendido. Con  
 tanto con el importe de la lana, así en los dchos años  
 hasta estar enteram<sup>te</sup> pagadas las dhas quarenta y quatro  
 libras diez y siete Suellos y tres d. Hancom<sup>te</sup> y dros<sup>tes</sup>

IN-  
NO  
S X

Mon  
 legiti-  
 mo  
 ia al  
 Surax  
 e for  
 ro  
 la per  
 ando  
 ada  
 Menun  
 duos  
 a de  
 y op  
 ama.  
 on  
 n.  
 70-  
 libras  
 Rey-  
 lance  
 y 13-  
 la re-  
 pagar  
 Suel-  
 San  
 restia  
 edidos





San Lorenzo bajo los límites de casa de los herederos de Joseph Antonio Ferri por un lado, por otro casa de Vicente Palle, por ugualda casa el pñte lo<sup>no</sup>, y por delante con otra Calle pública, la que no han de poder vender ni en manera alguna transportar hasta que no esté pagada, y satisfecha al dho Bartholome Ferri la cantidad arriba expresada, y caso que lo hagan ha de ser con el cargo, y obligación de que el tal comprador ó compradores ayan de tomar á su cargo el pagar la dha cantidad al dho Bartholome ferri y no en otra manera alguna. En cuyo testim<sup>o</sup> asisto y asistan en dha villa de Alroy entos dia tres como arriba dichos siendo pñtes testigos Joseph Julian escriviente, y Joseph Carbonell de Vivano Jovane de dha villa de Alroy Per<sup>o</sup> y moradores. Y los otros antes á quienes yo el dho Doy fe conono, no lo firmaron por que dixeran no saben escribir y asu- bugo lo firmo por ellos uno de los testigos

Joseph Julian

Ante mí

Sebastián Ferris Esc<sup>o</sup> J<sup>o</sup>

Testam<sup>o</sup> En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santísima su madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el pñm<sup>o</sup> y instante de su sea purísimo, y natural Amen- Yo Licenta Cilvestre Magea legítima de Miguel Ferrer heredero de ganos, y vecina y moradora de esta villa de Alroy, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido asame, pero sana de juicio memoria, y entendim<sup>o</sup> natural; Y viendo como flamea<sup>o</sup> crece en el misterio de la santísima trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y entodo lo demás que tiene creche y Confesio nuestra Santa Madre Yola Catholica Romana en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, Remiendome de





SESENTAVARTE, VEINTE  
Y CINCO DE MARAVILLA, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma  
por el dho testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
Primo Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nro Se-  
ñor que la Cuido, y Pedimio Conel inestimable precio  
de su Sangre, y suplico a su Divina Mag<sup>d</sup> la lleve con-  
sigo a su gloria para donde fue criada, y el Cuerpo  
Mando a la tierra de que fue formado  
Mosi: Quiero, y Mando que quando Dios Nro Señor  
fuere servido llevarme de esta vida para la eterna mi  
Cuerpo sea vestido Conel Abito que usen los Relig<sup>os</sup>  
del Padre Serafico San Juan<sup>o</sup> de Avila, y que se  
tome del Conv<sup>to</sup> de Peroleros de esta dha Villada de  
Alcoy, y que mi entierro se haga Conla asistencia  
de seis Rev<sup>os</sup> Beneficiados, y el Vicario de la Igl<sup>a</sup>  
Parroq<sup>l</sup> de esta dha Villa de Alcoy, y de la Cofradia  
de Nuestra Señora de la Assumpcion, instituida y  
fundada en dha Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup>, y Con dha asisten-  
cia sea enterrado dho mi Cuerpo en la Sepultura  
del dho mi marido que la tiene en la Cofradia de  
dha Igl<sup>a</sup> Parroquial, y que en el dia de dho mi en-  
terro se mediga, y celebre una Misa Cantada de Re-  
quiem de Cuerpo presente Con Diacono Subdiacono y  
Oferta acostumbrada  
Mosi: Quiero, y Mando de mis bienes por biende mi  
Alma, y Cumplim<sup>to</sup> de mi Sepultura y funerales la  
Cantidad de diez y seis libras Moneda de este Reyno  
de las quales se pague el entierro, Abito, Cofradia,  
Misa y todo quanto se deviere en dho mi entierro,  
y pagado todo lo susodho lo que restare se distribuya  
en Misas dadas por mi Alma de Limonia de diez

Suelto  
Ygl<sup>a</sup>  
Mosi  
das  
Ten  
Mosi  
gares  
y de  
las pu  
Mosi  
ment  
Juan  
esta  
pnte  
y  
junt  
todo  
as se  
nes  
y ga  
este  
tiene  
para  
Y dep  
orden  
idos  
pense  
o de  
rebera  
nume  
Con la  
Y de  
los q  
de pa  
gan  
por

Sueldos Celebrados por los Beneficiarios de dha  
Iglesia Parroquial =

Yo el Rey. Quiero y Mando que todas mis pasivas deu-  
das sean pagadas las que legitimamente constare  
ser yo deudora para Descargo de mi Alma  
y para las Grandas en que entran los Santos Lu-  
gares, de Jerusalem, Hospital genl de este R.  
y Redempcion de Cautivos Christianos digovos  
les quedo de par cosa alguna =

Yo el Rey. Instituyo y nombro por mis Albareas testa-  
mentarios al dho Miguel Perez mi marido y a  
Juan.º Silvestre mi hermano herederos y Jert. de  
esta dha Villa ausente al dho Juan.º Silvestre y  
pnte. y aceptante el dho mi marido, a los dos  
juntos y a cada vno de por si et in solidum dandoles  
todo el Poder y facultad que asemejantes Albare-  
as se les deve dar para que tomen de mis bie-  
nes dha Cantidad de diez y seis libras y cumplan  
y paguen todo lo por mi dispuesto, y ordenado en  
este mi testamto. Vendiendo los bienes que les pare-  
ciere y bien visto les fuere sin que les falte poder  
para todo lo que va dicho, y se requiere =

Y después de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto y  
ordenado en este mi testamto en el remanente que quedare de  
todos mis bienes dros y acciones que me pertenecen y pueden  
pertenecer a ora y en lo venidero por qualquier titulo causa  
o razon instituyo y nombro por mi legitimo y universal he-  
redera a Theresa Perez mi hija para que haga de mi  
universal herencia a su voluntad como de cosa propia  
con la bendicion de Dios y mia =

Y Revoco y Anulo todos, y qualesquiera testamtos y Codici-  
los que antes de este haya hecho, y otorgado por qual-  
quier forma o en otra forma para que no valgan ni ha-  
gan fe, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga  
por mi testamto y ultima voluntad por la via y forma  
de





SEDE CUARTA. VEIN-  
 TITULO DE LA VEINTE Y NUEVE  
 TITULO DE LA VEINTE Y NUEVE

que mejor aya lugar de dno. en cuyo testim.<sup>o</sup> asilo or-  
 go en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de  
 Agosto de mil setecientos treinta y nueve años; siendo pre-  
 sentes por señores Joseph Botella y Juan.º de la  
 bñadones y Pedro Carris estudiante de dha Villa de Al-  
 coy Ver.<sup>o</sup> y moradores, y la otorgante (á quien yo el  
 dno. Rey se conosa) no lo firmo porque dno. no aser  
 cívico y á la dno. lo firmo por dha dno. de los terriqs.

Pedro Carris

Sebastian Carris

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto de  
 mil setecientos treinta y nueve años. Manuel Miró Clavario del  
 gremio de tejedores de esta dha Villa de Alcoy, Nico-  
 las Esq.<sup>o</sup>, y Manuel Satorre tejedores, Pedro Durá  
 Jayme Arcayna, Joseph Mataix, Christoval Mira-  
 nes de Gines, Bautista Silverne, Jaume Peig, Vicente  
 Miralles, y Bartholome Satorre Capitulares, Juntos  
 y Congregados en la Casa del Señor D.<sup>o</sup> Juan Bau-  
 tista Sampere Abogado, Precediendo licencia del Ex.<sup>mo</sup>  
 Señor D.<sup>o</sup> Luis de Costa Quirós Gen.<sup>l</sup> de los Re.<sup>o</sup>  
 Ex.<sup>os</sup> Gov.<sup>o</sup> y Consejo, y Justicia Mayor, de esta dha Vi-  
 lla de Alcoy, y su tierra, Juez protector, y privativo  
 de la Real Junta Gen.<sup>l</sup> de Comercio, y Moneda en dha  
 Real fabrica, y por su Ex.<sup>o</sup> asistente el susodho. D.<sup>o</sup>  
 Juan Bautista Sampere su Juez ordinario, y  
 con Comisión verbal de dho Ex.<sup>mo</sup> Señor para celebrar  
 dha Junta precediendo convocacion por Fran.<sup>o</sup> Garcia  
 Alguacil ordinario, Declarando sea los que componen dha  
 Junta por si, y en nombre de los ausentes, y de los que

en ad  
 de V  
 aquí  
 Miró  
 dno  
 Clav  
 para  
 nomb  
 las  
 dore  
 Mes  
 Navie  
 mes,  
 lo qu  
 esta  
 basta  
 suso  
 res, b  
 roga  
 Ofici  
 el  
 y Cob  
 Vcular  
 nens  
 á dno  
 de lo  
 pag  
 la em  
 y ven  
 nia  
 tular  
 Mir  
 para  
 Justic  
 con d  
 prova  
 execu  
 y se

en adelante lo fueren por quienes prestan voz y Caucion <sup>307</sup>  
de Pauto en forma que citaran y pasaran por lo que  
aquí se estipulare, fue propuesto por el dho Manuel,  
Miro, diciendo que inquiriendo la Costumbre de  
dho gremio despues de haver hecho la extraccion de  
Clavario, y de vedones, se para a Conferir los Poderes  
para las Cobranzas de las penurias de dho Gremio, y al  
nombramto de Cindico y Jures Contadores para tomar  
las Cuentas a los Vedadores anteriores, que havien-  
dose hecho la extraccion en el dia nueve de los pntes  
mes e año, era de parecer se hiciese lo propuesto, y  
haviendos votado sobre ello todos vn animo, y Confor-  
mes, determinaron, se hiciese en dha Conformidad, por  
lo que, de su buen grado y cierta Sciencia, y tenor de  
esta es.ª dan todo su Poder cumplido libre, pleno, y  
bastante qual de dho se requiere, y es necesario a los  
susodhos Nicolas Espi, y Manuel Satore, Vedado-  
res, todos los poderes, gracias, preheminencias, y pre-  
rogativas que hasta oy han gozado, y gozan los demas  
Oficiales de dho gremio, y les dan, y Conceden todo  
el Poder bastante para que puedan haver, Recibir,  
y Cobrar, de qualquiera Comunes, y personas parti-  
culares todas, y qualquiera Sumas, y quantias de di-  
neros que hasta oy se deven, y devieren en adelante  
a dho gremio por qualquiera titulo, Causa, o Pazon, y  
de lo que asi perviniere, den, y otorguen Cartas de  
pago, finquitos, cartas, y recibos en forma, y no siendo  
la entrega ante Es.ª no que de ello se fe, la confieren  
y remouien la excepcion de la non numerata pen-  
na Leyes de la entrega e prueba; y los susodhos Cap-  
itulares nombraron en Cindico de dho gremio a Licen-  
Miralles de Anirrotal, a quien dieron todos el poder  
para los pleitos de dho gremio, y parezca ante las  
Justicias de su Mage.ª que de ellos Conoscan, y otras que  
con dho pueda y deva, presentarse en dho Es.ª testigos y  
provanzas, heas pedimtos, Requerimtos, protestas, juramtos,  
excepciones, Remouiciones, y Conducciones, o sea autos  
y Sentencias, interponga e siga las apelaciones, y de





SELO QUARTO. VEINTE  
 MARAVEDES. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y NUEVE

plificaciones, y haga todo quanto dho<sup>s</sup> Capitulares haren  
 podrian, y para todo lo incidente y dependiente le dan  
 poder con Gen<sup>l</sup>. Adm<sup>o</sup>, y facultad de enjuiciam<sup>o</sup>, y subs-  
 tituir y relevacion en forma: Y los dho<sup>s</sup> Clavarios  
 Vehedores, y Cindico nombraron en substitutos de Cla-  
 vario a Carlos Miras. en substituto de Vehedor Prim<sup>o</sup>  
 a Jayme Alcaina. En substituto de Vehedor Segundo a  
 Jayme Abad de Pedro; Y en substituto de dho<sup>s</sup> gremio  
 a Christoval Miralles, a los quales dieron los mismos  
 poderes, Vozes, y Votos, como si los dho<sup>s</sup> Capitula-  
 res juntos en dho<sup>s</sup> nombres lo determinarian. Y nom-  
 braron en Jueres Contadores para tomar las Cuentas a  
 los Vehedores anteriores a Luis Juan Carbonell, y Barthe-  
 lome Satorre de Fran<sup>co</sup>. Maestros de dho<sup>s</sup> gremio forman-  
 do su Cuenta en Carey y data admitiendo las partidas  
 legitimas, y repudiando las que no lo fueren. Y para fir-  
 mada de todo lo qual obligan los bienes, y Rentas de dho<sup>s</sup>  
 gremio avidos, y por haver de todas las quales cosas  
 me requirieron les fuee recibida C<sup>o</sup> publica para con-  
 servacion, y memoria en lo venidero la qual por om<sup>o</sup> dho<sup>s</sup>  
 e infra scrito e no les fuee recibida en dha<sup>s</sup> Villa de dho<sup>s</sup>  
 coy en los mismos dho<sup>s</sup> dia, Mes, y año. Siendo tes-  
 tigos Joseph Bataquer labrador, y Roque Vives Sastre  
 y lo firmaron los dho<sup>s</sup> Juan Miralles, y Manuel Satorre,  
 a todos los quales yo el R<sup>o</sup> don fe conosco. f

Bartholome Satorre Vicente Miralles

Ante mi  
 Sebastian Carras Escribano

Dada en la Villa de Alroy a los dos dias del mes de setiembre  
 de mil Setecientos y nueve años: Francisco Molto el

menor  
 parecio  
 Gmex  
 de dho  
 as del m  
 Seri Per  
 ra hue  
 sito, y p  
 tra no  
 posse  
 de trece  
 de qua  
 dia de  
 cuenta  
 uer  
 titulo y  
 pre p m  
 a que  
 rexia  
 acion,  
 contada  
 dumber  
 y de d  
 tal de  
 de dha  
 Gmex  
 R<sup>o</sup> no y

Acte m rane



SEDE QUARTA  
DE MARAVEDIS  
DE MIL SETECIENTOS  
TRENTA Y NUEVE

menor labrador de ray y morador de esta villa de Alcon  
pasado ante mi el uno y congo, y Lino. Fue Gerónimo  
Gomez tambien labrador y dueño de la misma por su  
venta, que passo ante Thomas Ribera un año de los siete di-  
as del mes de octubre del año pasado mil setenta y  
seis y vendió al susodho Juan de Molto un pedazo de tier-  
ra huerta que sea tres horas de arax por mas, o menos  
dito, y puesto en el termino de esta villa en la par-  
tida nombrada de la Bita, que es parte de la tierra que  
posee el dho Gerónimo en otra partida por precio  
de trescientas libras moneda de este Reyno, y con esta  
de gracia de ocho años, que se deben contar del dho  
dia de la venta en adelante. Por tanto de su grado, y  
ciente ciencia propia, y conoce por sí en nombre de sus he-  
rederos, y sucesores, y de los que de el, y de ellos han ven-  
tado, y causa, retrovende, y da en venta real y para ven-  
ta por su parte al dho Gerónimo Gomez quien esta presente, e  
a quien su dho representante el referido pedazo de  
tierra huerta condució de agua con la misma situ-  
acion, y linderos, que en otra su venta se expresan,  
contadas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y ser-  
vidumbres, y todo lo demás, que le perteneciere de fecho  
y de dho, libre de tributo, hipoteca, memoria, y veneno, y por  
tal solo asegura por precio de las mismas trescientas libras  
de dha moneda que confiesa haver recibido del dho Gerónimo  
Gomez realmente, y de contado en presencia del presente  
Lino y testigos de que yo dho uno doy fe, por haberse con-

EN  
AÑO  
DS N  
es hazer  
e le dan  
at, y sub-  
Clavario  
de Cla-  
Prim.  
segundo a  
gremio  
los mismos  
Capitula.  
Y nom-  
ontas a  
y Barthe.  
forman-  
parafix-  
de dho  
Coras  
ana con-  
on dho  
No de dho.  
iendo ter-  
esastre  
el dho  
mu  
reimbre  
to el



sado en mi presencia y de los testigos firmados enpe  
q de dha Carta de gracia arriba mencionada. Y de  
hoy en adelante se despoza, desiste y aparta de la ac-  
cion, posesion, dominio y posesion, titulo, voz y Paron,  
y otro qual que se oyo, que le pertenece, y puede pertene-  
cer en dho pedazo de tierra. y todo ello lo renuncia  
cede, y transpasa en el dho Gerónimo Guñeró en  
quien sucediere en su dho pedazo como a su propio  
dueño lo posea, goce, cambie, y enagenare de su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-  
tando a Clerigos, lugares Santos de Yglesias, Monasterios, Cole-  
gios, y Cavalleros de Religion Militar, y otros, a quienes es im-  
pedita la adquisicion de bienes de herencia; pero es, que  
dho Clerigos, y personas eclesiasticas lo adquieran sin  
perpetuidad, y solo para los dias de su vida. Y para poder  
el que se requiere, constituyendole en su mismo lugar, y en  
su fecho, y causa propia para que pueda authorizarlo, y fi-  
cialmente entre en dho pedazo de tierra, y tome, y apre-  
henda la posesion, y tenencia de el, y en el interin  
se constituya por su niquil no tenedor, y poseedor,  
para le poner en el cada que se lo pida, y no que se  
en manera alguna se x temido de eviccion, ni de au-  
mento de esta reventura, sino por hechos propios  
por restituirle el mismo pedazo de tierra que le ha  
de dho el dho Gerónimo Guñeró. Y para su cumplimien-  
to obligo su persona, y bienes havidos, y por haver,  
y de poder a las Just. de su Mag. y en especial a las  
de esta dha Villa de Alhoy, a cuya jurisdiccion de dho me-  
te, y sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuero  
que de nuevo ganare, y tal vez si con veniere de jurisdic-  
tione omnium Judicium, y la ultima pragmática de  
las Sumisiones, y de otras leyes, e fueros de su favor, y  
la general del dho en forma, para que le apremien



al am  
ciosa p  
la pue  
vano.  
y dho  
Alcay  
doy fe  
Spani

Dona. Inia  
L. bre de  
labra  
de la q  
si, y en  
en Ven  
nade de  
ya que  
ta cons  
de la fi  
ella, con  
tas, lo  
dha d  
que es p  
Guñeró,  
hera a  
dho de  
brado a  
corum



SELLO CUARTO. DE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

al cumplimiento de todo lo dho como por dho passada en  
vora jurgada, y por el consentida. En cuyo testim. consta  
la puente: fecha en esta Villa de Alroy en dho día, mes,  
y año. Siendo testigos Joseph de mperre de Joseph de Rayre  
y Augustin Carbonel lepedor de panos de dho Villa de  
Alroy deos y moradores de dho dho. (a quien yo el dho  
doy se conoce) lo firmo =

Juan de Motos

Ante mi

Sebastian Carris

Donca. En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de setiem  
bre de mil setecientos y nueve años. Peronimo Guen  
labrador deos y morador de esta dho Villa de Alroy  
debe quado, y corta ciencia por tanto de esta dho por  
di, y en nombre de sus hijos, y herederos vende y da  
en Venta Real para dho y me fama a Joseph de la pla  
nade Joseph, el mayor labrador, y uno de la misma,  
ya quien se dio representare un pedazo de tierra huer  
sa con su dho de boqua, y con el dho de usar de la agua  
de la fuente dicha de Guen, y Caminos para el uso de  
ella, como los demas Dueños, que sea de esta dho  
un, o lo que fuere, situado, y puesto en el termino de esta  
dho Villa, en la paraxida nombrada de la Puerta de Guen,  
que es parte de la tierra, que posee he el dho Peronimo  
Guen, nombrado la obrada de mas abajo, que linda con  
tierra de Bernandino Guen, con tierra de banco de  
dho de dho de dho, y con el rio nom  
brado de si guen, con todas sus entradas, y salidas, usos,  
corambres, pertenencias, y de sus dho, y todo quan



to adho pedano de tierra pertenere y libreda de tributo  
hypotheca, memoria y señorio, que no le ha ni tiene so-  
bre si, ni parte, por precio de trececientas libras moneda del  
Reyno, las quales con firma ha ven recibido realmente,  
y descontado en presencia del presente. Es no y besti  
apr (aque hoy fe). Y declara que el duto valor del dho pedano  
de tierra son las dhas trececientas libras recibidas por el, y del  
que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad,  
le hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada  
al dho Joseph Pila plana comprador, mercedivos con  
renunciacion, y renuncia la ley del ordenamiento Real,  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de  
la mitad del duto precio, y los quatro años para repe-  
tir el engano, y que se reduxere este contrato a su va-  
lor, si padriere engano y las demas leyes, que con esta  
concordan; Y desde hoy en adelante se desapode-  
ra de esta y aparta de el accion, propiedad, señorio  
y posesion, titulo, dor, y recurso, y otro qualquiera dho,  
que le pertenecia al dho pedano de tierra, y todo ello  
lo cede, renuncia, y transfiere en el dho Joseph Pila  
plana Comprador, y en quien succiere en su dho, para  
que como a proprio dugo lo posea, que cambie, y ena-  
que a su voluntad como Dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Exceptando a Clero, y personas de  
Iglesia Monasterios, Colegios, y Cavalleros de Religion Mi-  
litar, y a otros, a quienes es prohibida la adquisicion de  
bienes de Realengo, sino es que dho Clero, y personas,  
Religiosas lo adquieren sin perpetuidad, y solo por los  
dias de su vida. Y le da poder el que de requiere, constituyen-  
dole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-  
ra que por su autoridad, o judicial, entre en dho pedano  
de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia



de el, y  
y pose  
obliga  
venta,  
a dife  
posu  
que es  
la voz,  
hasta  
no ha  
re, on  
libras,  
con fe  
mas d  
aqui ne  
ro anq  
consol  
de que  
obliga  
al dho  
Alroy,  
era su  
ley su  
ultim  
fue ro  
que le  
gada,

Titulo de...



SELLO CUARTO. VENTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

de el, y para el fin de constituyrse por su miquis uno tenedor  
y poseedor para lo poner en esta casa, que se lo pida, y se  
obligar a esta execucion de seguridad, y fianca miento de esta  
sentencia, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate  
o diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido  
por su parte, en qual quier parte, que estuviere en, aun  
que este hecha la publicacion de probanzas, tomadas  
la voz, y defension, y los seguia, y acabada a su costa  
hasta de un año, y de parte en quanta posesion y lornis-  
mo hanan sus herederos, y no cumpliendo, por no que-  
rer, o no poder cumplirlo, le obligara las otras trescientas  
libras, que le ha pagado, las labores, y aumentos, que hu-  
vieren fecho, y los daños y costas, que de le si quieren, y el  
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si  
aquí huviera liquidacion, y esta lista fue executiva de pa-  
go asignado al día, que llegare el caso referido de le execute  
condolo superam.º en qual difiere, y sin otra prueba,  
de que le recibiere, aunque de otro se requiriera. Y para todo  
obligar su persona, y bienes havidos, y por haver, y de poder  
á las Justas de su Mag.º y en especial á las de esta Villa de  
Alcor, á cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, y renun-  
cia su Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la  
ley si convenere de jurisdiccion omnium iudicium, y la  
ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes se-  
fueros de su favor, y la general del año e forma para,  
que le apremien como pordeva. pasada en forma jur-  
gada, y por el consentida. En cuyo testimonio asilo









firmes, de tal Manera como si esta Venta no se hu-  
viese otorgado, quedando en el mismo día, en que se  
hallara antes. Y con otro punto, y Condición, de que  
si sucediere el Caso que el dicho Sr. conde de Lerma de-  
diere la dicha heredad, o parte de ella, le conceda la pre-  
ferencia, y fadiga por el tanto, en que se vendiere  
al dicho Joseph Vilaplana; y con los referidos pun-  
tos, y condiciones, y no de otra manera declara, que el  
dicho precio, y Valor de dicho pedero de tierra con su río de  
agua, uso de fuente, y Caminos, son las ochos quinientas  
libras recibidas por ella, y del que mas tenga, o pueda te-  
ner, en qualquier forma, y Cantidad, le hace gracia,  
y donación pura perfecta, y acabada al dicho Joseph  
Vilaplana Comprador inter vivos, y los suyos con  
intimación; Y renuncia la ley del ordenamiento  
real fecha en las Cortes de Alcala de Henares,  
que trata lo que se compra, vende, o permuta por  
mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro  
años para repetir el engaño, y las demas leyes que  
con ella concuerdan porque de la ra, no lo hay en lo  
resuelto por esta Ley; Y desde hoy en adelante de de ryo-  
de ra desiste, y aparta de el acción, propiedad, seño-  
rio, y posesión, título, uso, y vecino, y otro qualquier  
dicho, que le pertenecia a dicha tierra, fuente, y Ca-  
minos, y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en  
el dicho Joseph Vilaplana, y en quien su padre se  
en su día (salvo el día de gracia a sí  
mencionado) para que como a propria suya la po-  
sea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a  
Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptando  
a los rios, lugares Santos de V. la Monasterios Co-

legios,  
a quien  
Real m  
siasica  
los días  
pro p  
autorid  
y ap  
inter  
posiche  
y se ob  
de esta  
to, deb  
Siendo  
que estu  
de prob  
guara,  
parte e  
herede  
quere  
quiere  
asumen  
que sel  
el tem



SE  
TE  
DE  
TR

legios, y Cavalleros de Religión Militar, y á otros  
a quienes es permitida la adquisición de bienes de  
Realengo; Sinos que otros Clerigos, y personas de  
sianicas lo adquirieran sin perpetuidad, y solo para  
los dias de su vida; Y le da poder en este fecho, y Causa  
propia con clausula de constituto, para que por su  
autoridad, o judicialmente entre en ella, y tome,  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el  
interim se constituye por su inquisitor tenedor, y  
poseedor para lo porer en ella cada, que se le pida;  
y se obliga a la eviccion seguridad, y saneamiento  
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pley-  
to, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido,  
siendo requerido por su parte en qualquier estado,  
que ovieren, aunque este hecha la publicacion  
de probanzas, tomara la voz, y defensa, y los de-  
quira, y acabara á su Costa hasta vencerlos, y de  
parte en quicita posesion, y lo mismo harán sus  
herederos, y sucesores; Y no cumpliendo, para no  
querer, o no poder cumplirlo, se cobraran las costas  
quieren las libras, precio de esta venta, las labores, y  
aumentos, que huvieren fecho, las Costas, y daños,  
que se le requirieren, y el mas valor adquirido con  
el tiempo; Y por todo ello, como si fuere hecha li-











Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

dicho de copia para su pago de la fuente dicha de  
 Ginea la que se recibe con una balza y con  
 unavida de dicha fuente en los dias de febrero y  
 venise, que linda con tierras de Bernardino  
 Ginea margen pequeño en medio, con tierra del  
 dho Joseph Mijlora margen en medio, y con el  
 Sr. de Laguna, libre de tributo, y con los mis-  
 mos derechos y servidumbres que el dho Sr. de  
 Gerónimo le havia transferido. En el mismo  
 punto de trescientas libras, con que se le havia  
 vendido, con mas el dclario de la <sup>tra</sup> y  
 el collado, todo moneda de la Reyna, que le  
 entrega Realmt. y a contado en moneda de  
 oro, de la cantidad del presente dho. y testigos, y  
 que dize, a las quales le otorga carta de  
 pago y de cuenta en forma, y declara que el  
 dho. valor de dicho pedazo de tierra son las  
 dichas trescientas libras, y el dclario, y pago del collado  
 de la <sup>tra</sup> recibidas por el, y del que mas queda con  
 en qual quera forma, cantidad en dicho dclario  
 rebrado le hace gracia y donacion, para ser fecho  
 acabada al dho. Thomas Ginea Congueador, y los  
 dchos. intervinos con insinuacion, y renuncia la  
 ley del ordenamiento Real de las Cortes de Al-  
 cala de Henares, que trata lo que se congre-  
 vende, e permite por mas, o menos, de la mitad  
 del dicho precio, en quatro años para pagar  
 el engano, y que se reduzcan este contrato

asuelo  
 que  
 de ay  
 de la  
 de este  
 posesion  
 dicho  
 el  
 Thomas  
 cho  
 y on  
 to  
 Sugere  
 Cana  
 nu  
 de la  
 de la  
 para  
 Regu  
 en die  
 propia  
 en  
 ion  
 prima  
 gios  
 el dho  
 abolen  
 do de  
 de la  
 vidor  
 de la  
 de la













Uelente mar uelle.

SEELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS. ANO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Al qual fueset botiquero de nauon Juanes Perino,  
y morador desta villa de Algeza, a quien se due-  
do requerir de la cantidad de veinte y quatro libras,  
nueve sueldos dos deneros, por el dote de su mujer,  
de lo que se dixon por entregado a su voluntad,  
y conuenian las leyes de la corte de Aragon,  
de Toledo, la qual cantidad se obligan pagarle  
en una paga en el dia quinze de Agosto del año que  
viene mil setecientos y quarenta y un años, y si en  
to alguno con las Cortes de la Corona, cuya  
defexion en el dote, y en el dote, y se obligan de  
su parte. Y para de cumplimiento obligan sus personas  
y bienes, respectiua y suuados, y por haues, a dar  
poder a las Justicias de la villa de Algeza, y en especial  
a las de esta villa de Algeza, cuya jurisdiccion  
dixon de someten, e a dar breny y renuncian  
su dote, y otros bienes de deneros y maravedis,  
ley si conuenier de jurisdiccion, omnium  
iudicium, y la Real Pragmatica de las  
recomiendaciones, y demas leyes e fueros de defauor  
y la Ley del dote en forma de las ymposiciones  
Como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por ellos conuenida. La qual annada de la  
regra renuncian el acuerdo de legados, de nobres  
Consejo, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de  
Madrid, y Oviedo, las demas de su fuero, y  
que como subditos de las yndias, y en especial  
en especial de defueto, quere q. no vale

Ja  
18. de  
Ostey...

gan  
Dica  
harc  
breny  
ni po  
es de  
clara  
de su  
facion  
pedir  
a que  
sele  
In  
Villa  
chos,  
Ostey  
Dere  
me  
q. que  
Ostey  
Leda  
Ja  
18. de  
Ostey  
me  
ve ano  
chid  
en e  
en d  
en pa







del 10 de mayo de 1535.

SEBASTIÁN QUARTO, VEINTI-  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

del Matrimonio se Constituya y pague adote, al de  
 Inmavis Molto quenta presente, y la di'ha a dos  
 aceptante, Caduna y Cantidad de trescientos  
 cinquenta maravedis, y once sueldos moneda  
 del Reyno, es a saber Noventa y cinco libras de  
 sueldos y seis dineros, en logar de cada libra de  
 lana y Aracalaz y a casa estimada por ve-  
 sonas paitas de Conuentim. de ambas partes las  
 quales son las siguientes = Primeramte. ocho  
 Saucanas en d'ca, y nueve libras = En antea-  
 ma hecho a casa en una libra, y diez sueldos =  
 otra Saucana de Cambraj en Randa en ocho li-  
 bras y diez sueldos = Una Hoalla de Cambraj en  
 Randa, en cinco libras = Dos Hoallas en una li-  
 bra = Una punta de tela de seruilletas en dos  
 libras y diez sueldos = Una Hoalla de tela de  
 seruilletas en dos libras y cinco sueldos = Otra  
 Hoalla de la misma tela en nueve sueldos =  
 Otras almoadas de Cambraj en Randa dos  
 libras y seis sueldos = Dos pares de almoadas  
 las unas de padar y las otras de tela de casa  
 en una libra y cinco sueldos y seis = Tres ca-  
 misas primas en Randa en ocho libras y diez  
 sueldos = Una Camisa de tela de casa en Ran-  
 da en dos libras y diez sueldos = Quatro  
 Camisas de tela de casa en Randa en ocho libras y

On su  
 de la  
 can  
 resula  
 tro lib  
 Not  
 tambr  
 mas  
 endu  
 en  
 de  
 ma  
 que  
 critu  
 de  
 xer  
 quent  
 Ruan  
 ilabr  
 No  
 an  
 en  
 que  
 las  
 On  
 in  
 de  
 Lib  
 de  
 tu  
 libras  
 de







Setenta y tres años.



SELLO CUARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Carta de pago y quita en forma de carta de pago, y  
causas a el bien vistas, como mejor aya lugar de lo  
dichos dadas del oficio en este caso le pertenece de su  
libre voluntad otorga por la presente, q' manda y pro-  
mte en sus propios negocios a la dha Vicenta con-  
ra su muger la cantidad de cuarenta libras mon-  
de del Rey, que le comigra y señala, de los  
mas de sus bienes de su bien, para q' poren del privilegio  
que a los bienes del aumento de dha dha con dha  
por dicho, y declara caber en la decima parte  
de los bienes libras que de presente tiene, de dha  
de pago, y a dha dha dha dha dha dha  
de dha q' se divide el matrimonio, q' muerde  
o muere, o por los casos permitidos, y que en dha  
executada con el dha dha dha dha dha dha  
en q' lo dha dha dha dha dha dha dha dha  
dan poder a las dha dha dha dha dha dha dha  
de esta dha dha dha dha dha dha dha dha  
ten, e a sus bienes y renuncian de dha dha dha  
ro que de nuevo ganaren, y aly dha dha dha dha  
jurisdiccion omnium iudicium, y a dha dha dha dha  
las dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
De dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
por dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha















en 18 de  
Febrero  
1772 se  
hizo con  
papel  
Número

En el nombre de la Santa Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo  
sus Personas distintas, y on esto Dios Pater-  
lexo, y en todo lo demas que tiene que con-  
fua nuestra Santa Madre Iglesia Catholi-  
ca Romana en cuya fe hemos vivido, y conti-  
namos vivir, morir, Comendarnos de la  
muerte, que es natural, y deseando salvar nues-  
tras almas porqamos nuestro testamento en  
la forma y manera siguiente - - - - -

Primero. en comendamos Nuestras Almas  
a Dios nuestro Señor, que las Curo, y Redimio  
con el Inestimable precio de su Sangre, y el  
Cuerpo mandamos a la Tierra de que fue  
formado, y quando su Divina Magestade sea  
vuido Levamos de esta Vida, nuestros Cuerpos de-  
an sepultados. Con el Abito del Gran P. de N. S. J. de  
San, Comado del Real. Convento de esta dicha Vi-  
lla de Alcazar, sepultado el Cuerpo de cada  
uno de nosotros. Con el Abito en la Iglesia del  
dicho Real Convento en la sepultura de P. de  
Santa, que es de dicho D. Agustín Nadal. Almu-  
nia tenpo Construyda en el Cras sagrario de  
la Capilla Mayor - - -

Otro. Queremos y mandamos que nuestros Cuerpos  
sean enterrados Levados en procesion hasta la  
dha nueva sepultura, con la asistencia de  
Todos los Reverendos Capellanes del dho

Alcazar  
y fun  
Sacra  
Madre  
de D  
de C  
Senor  
S. N. S.  
e S  
cho d  
19  
dicha  
almo  
Peque  
cano  
señal  
fuera  
de ca  
quet  
dela  
Cada  
todo  
enriba  
Otro  
Con

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Clero de la Iglesia de Arrog. desta Real Villa de  
Alleg. Las dhas. Capellanías que ay instituidas  
y fundadas en ella, como son la del Santísimo  
Sacramto. que sea á la vida q. Siempre, la del  
Madre de Dios de la Aniquion de la Madre  
de Dios de la Bonas, de la de la Purísima Sangre  
de Christo nuestro Redemptor, y la de nuestra  
Senora del Sufragio, de la Comunidad de San Pe-  
dro de Arrog, la Comunidad de San Jeronimo de San Juan  
de Arrog, de esta Real Villa de Alleg, (que endi-  
cho Realentendidos de cada uno de nosotros, nos sea  
dicha y celebrada, para el bien y provecho del  
alma de cada uno de nosotros, una Misa de  
pequena cantidad de Cueros, presente, con dia-  
cano y subdiacono, sexta y costumbre, y si de-  
viere el caso de fallecer en la Villa de la  
fuente de Encarnas sean enterrados el Cuero  
de cada uno de nosotros en nuestra Sepultura  
que la tenemos en la dha. Iglesia de la dha. Villa  
de la Fuente, y en lo que mira al funeral de  
cada uno de nosotros, en tal caso que remos del  
todo á discrecion y voluntad de nuestros infra-  
escritos Abogados.  
Otro: Que seamos y es nuestra voluntad, que en  
continente sea separada de nuestros Cueros el



Alma de Cada uno de nosotros, aya de estar el  
Cuerpo de cada uno de nosotros hasta Revales en posesi-  
on para de en tierra con la asistencia y acompañamto  
de quatro Pres<sup>os</sup> Sacerdotes, Dos del Noble Clero, y Ca-  
sellones de la Iglesia de Arago. de otra una Villa de Arago  
y dos Religiosos Sacerdotes de la O. M. Com<sup>o</sup> del Gran  
Padre S. Agustín de la misma dándose por los Al-  
bacas de cada uno de nosotros de limosna y derechos  
de años tumbare endemexante y vitenias a los  
Cuerpos difuntos, con la facultad, que des de años  
ya para entonces por cada uno de nosotros damos,  
que dichos quatro Sacerdotes tengan el privilegio  
en la dicha asistencia de estar de horas a los  
tumbados segun esillo y que tantas, quantas  
veces se mudase la dicha asistencia tengan  
privilegio de besar por el alma de cada uno de  
nosotros en Nocturno, y en Vigilia por cada uno  
de dichos asistentes.

Otro: Queremos, y mandamos, que antes de dar  
el Cuerpo de cada uno de nosotros de la Casa  
de donde falleremos, nos sean dichas y Cantadas  
las Letanias con sus Reprosivos acostumbrados.

Otro: Queremos, y mandamos por cada uno de  
nosotros, que en todos los actos convenientes  
a nuestra Sepultura, Letanias, procesion de  
nuestro en tierra, y misa sea y se hagan con  
la asistencia de la musica, que hubiere  
en esta presente Villa, y que los Albacas de  
Cada uno de nosotros repuer la limosna y  
derecho que de ella se oviere, y que se pudieren



SELLO QUARTO DE  
RE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Otro: Queremos y mandamos que en el día del  
entierro del cuerpo de cada uno de nosotros  
todos los Rev.<sup>dos</sup> Sacerdotes del Arc.<sup>do</sup> Obis.<sup>do</sup> de la  
Cajalá de Parag.<sup>al</sup> desta dha Villa, todos los Rev.<sup>dos</sup>  
Sacerdotes del Con.<sup>do</sup> del Gran L.<sup>do</sup> S.<sup>to</sup> Agustín de  
este dha Villa, y los que se hallaren en el Con.<sup>do</sup>  
del P.<sup>do</sup> Serafico S.<sup>to</sup> Fran.<sup>co</sup> desta dha Villa con  
bulleto para poder tomar limosna de Misa y todos  
los Rev.<sup>dos</sup> Sacerdotes que estuvieren en el día del en-  
tierro de cada uno de nosotros en esta dha Villa ayen  
de celebrar y celebren por el Alma de cada uno de no-  
sotros una Misa usada de limosna de quatro Sueltos  
Cahavna:

Otro: Queremos y Mandamos que además de lo dis-  
puesto arriba por cada uno de nosotros en este Nues-  
tro Ultimo Testam.<sup>to</sup> damos libre y plena facultad a  
los Albasas de cada uno de nosotros para que en los actos  
funerales concernientes a la Sepultura y entierro de cada  
uno de nosotros que dan a cada uno lo que les pareciere para que  
el entierro de cada uno de nosotros tenga el cumplim.<sup>to</sup>

Y auto, según nuestro Estado Conseru.<sup>do</sup> y Calidad  
en que Dios nuestro Señor ha sido servido man-  
terranos, y que todo lo que por ellos fuere requerido, or-  
denado y gastado se les tome en cuenta y descargo  
de sus Albasas.

Otro: Nombremos por nuestros Albasas Testamentarias



mentarios es saber (do D. Agustín Nadal Almona  
nia a D. Justoral Laca mi Cunado hermano  
esta Villa de Alcañiz a D. Josepha Laca mi  
Legítima Consorte; e lo deha D. Josepha Laca  
a los dichos D. Agustín Nadal Almona mi herma  
no, y al dicho D. Justoral Laca mi herma  
no, ausente, como si presente, y este car  
go constante, todos juntos, y cada uno individual  
contodo el poder y facultad que se requiere, y  
que así entien en el desempeño deste dicho en  
cargo, y tomar a los breves de cada uno de nosotros,  
y mandan y enajenen en quibria almoneda, o que  
quiera. Rematan lo que bastaren al cumplim.  
del bien del Alma, y funerals de cada uno  
de nosotros, cuyo poder se ovan postguita  
Cada un año de cada uno de los dichos  
nos, a fin q se cumpla para el Almona  
go de cada uno de nosotros, que para cada  
parte la necesidad de defuimos y gastos  
nos.

Otro: Comamos de muchos libros y de  
mas bien parados de ellos por cada uno de  
nosotros para el bien y defuio de nuestras  
almas, es saber: Lo el dicho D. Agustín  
Nadal Almona, la quantia de Quatro  
Cientos libras moneda de este Reyno; e lo  
la dicha D. Josepha Laca la quantia  
de tres Cientos libras de dha moneda,  
e que de ellas se ya de pagar por cada

Ino  
dha  
Cam  
de l  
num  
dada  
nos  
Dno  
nu  
albo  
fecho  
Ced  
do  
Cada  
Comu  
uab  
De  
dha  
mon  
Al  
no  
al  
altim  
del  
mas  
coj  
nu

Ino de nosotros la limona del Abto, Cafa-  
 dras, acompañados de las Comunidades, Músic  
 Cantades, Musica, Alaudes, Letanias, asistencia  
 de los Sacristes a nuestros Cuixos, como te-  
 nemos referido, Misa, Vueltas y Ceremonias man-  
 dadas q' el día del entierro de cada uno de  
 nosotros, derecho de exequias, todo lo que por cada  
 uno de nosotros está dispuesto en el d'cho de  
 nuestra Sepultura, como tambien los demas  
 actos que a demas por nuestros Albarcas sean  
 hechos, por devocion a los qualu amplia facult-  
 tad se podran disponer; y cumplido, y paga-  
 do todo lo arriba dicho, y de daras por  
 cada uno de nosotros, es nuestra voluntad q' el  
 comun de lo devoto q' cada uno de nosotros; es  
 de abta. de dho. Sr. Martin Nadal Almoned  
 Quince y cinco libras de dha moneda; y de dho.  
 Sr. Joseph Lara, quinze libras de dha  
 moneda; que ambas cantidades por nuestros  
 Albarcas en continute de nuestros fallim-  
 tos sean entregadas por cada uno de nosotros  
 a la Muy Rvda. Madre Rvda. superiora, y de  
 otros de nuestro fallimto del dho. Sr. Martin Nadal  
 del tanto secular de las Rvdas. de dha. de  
 sus Religiosas del dho. d'cho de Villa de  
 Coy, para q' en comendacion de sus Almas a Dios  
 nuestro Señor, con sus Santos Espiritus = = =





SELETOVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Otro: Es nuestra voluntad y mandamos que  
de lo restante de lo deo de por cada uno año  
de los deomen, por parte de mi dho D. ~~Nadal~~  
Nadal Almunia, la cantidad de Cinquen  
ta Libras de dha moneda, y por parte de mi  
dha D. Josepha Larez, la cantidad de veinte  
libras de dha moneda para que de ellas queden  
nuestros Abarcas mandan hacer Celebrax misas rezadas  
por nuestras Almas aconosida voluntad y disposicion suya  
en todas las parroquias, y bien visto les fueren hazer las de  
rix y Celebrax.

Y por mandamos y dexamos por cada uno de noso  
tros de limosna al Convento del Padre Seráfico  
San Francisco de recoletos de esta dha Villa o  
al sindico Apostolico de el casaber de el dho D.  
Agustin Nadal Almunia treinta libras de dha  
moneda, e de dha Doña Josepha Larez quinze  
libras de la misma moneda de lo que por cada  
uno de nosotros tenemos dexado Compre  
hendiendo en ellas por cada uno de nosotros la  
limosna de las tres libras que se le acostun  
bra dar por el responso y acompañamto al  
entierro de cada uno de nosotros para que  
nos encomienden a Dios nuestro Señor en  
el

sus  
Otro  
Sax  
tivos  
de  
por  
de  
Otro  
do  
nos  
na  
Cada  
tes  
Clen  
esta  
Prior  
dre  
para  
Alm  
sue  
y se  
Otro  
das  
y pa  
man  
do  
nos  
Mas  
que

sus Santos Oficios =

Otro: Alas Mandas forrosas en que entran los  
Santos Lugares de Jerusalem, redempcion de Cau-  
tivos Cristianos, y Hospital Gen. de la Ciudad  
de Salencia. Mandamos de lo de pado arriba  
por Cada uno de nosotros una libra a cada una  
de otras Mandas por una vez =

Otro: Mandamos y es nuestra voluntad que paga-  
do todo lo que arriba dicho por cada uno de noso-  
tros, de lo que restare de la cantidad tomada pa-  
ra bien de nuestras Almas lo que restare por  
cada uno de nosotros sea dividido en dos par-  
tes iguales, y sean entregadas la Metad al Rev.  
Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de  
esta dha Villa de Alcon. Y la otra Metad al  
Prior y religiosos del Real Convento del gran pa-  
dre San Agustin de esta dha Villa de Alcon,  
para que de ellas nos celebren por nuestras  
Almas Misas rezadas de limosna de quatro  
sueldos por cada una tantas quantas de usarse  
y celebrarse podran en la cantidad que restare =  
Otro: Mandamos y es nuestra voluntad que to-  
das nuestras passivas deudas sean satisfechas  
y pagadas ala Persona o Personas que legitima-  
mente hubieren contra estas nosotros desien-  
do con Publicas o privadas Letras firmadas dig-  
nos de fee, y credito, llevandolo al tenor del  
mas seguro fuere de nuestras conveniencias, y  
que asi sea benignam. Observado. =





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Agustín Almaraz de  
yo, y nombro en Patrono del Beneficio de  
que soy Patrono fundado e instituido en la  
Capilla de San Jorge de la Iglesia Parroq.  
de esta dha Villa de Alcoy, para la invocacion  
y honorificencia de San Jorge que fundaron  
Christoval Mexita y Joseph Mexita, a D.  
Agustin Almaraz mi hijo. Con todos los dros que  
se expresan en la fundacion e institucion de dho  
Beneficio para que libremente pueda usarse de sus  
dros. =

Y por quanto nos hallamos con una facultad R.  
para fundar Mayorazgo de todos nuestros bienes  
havidos y por haver, la qual ala letra es del te-  
nor siguiente =

facul. R. D. Felipe por la grande d. Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordova, de Consega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarves, de Siquiera, de Gual-  
tar, de las Islas de Canaria, y de las Indias orien-  
tales, y occidentales, Mar y tierra firme del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque

de  
de  
Señor  
Por  
dai  
Mug  
carr  
Alcoy  
hecho  
bien  
y can  
hijos  
y do  
el  
fund  
o ag  
diem  
stad  
los de  
Imp  
cion  
comp  
paso  
o a  
han  
cas  
y fa  
del  
culo  
D.  
L.

de Borgoña de Bravante, y Milan, Conde  
de Alsacia, de Flandes, Fisol, y Barcelona,  
Señor de Jicaya, y de Molina etta.

Por quanto por parte de Don D<sup>n</sup> Agustín Sta-  
dal Almunia y Doña Josepha Loren huera  
Muger de rinos de la Villa de la fuente de En-  
carrios del Condado de Oliva, y Naturales de  
Alcoy del M<sup>o</sup> Reyno de Valencia, me ha sido  
hecha relacion es hallar con cantidad de  
bienes raizes de tierras, y Casas con Muebles,  
y Caudal suficiente, y así mismo con quatro  
hijos legitimos de ese matrimonio dos Varones,  
y dos hembras; y que deseando adelantar  
el lustre de nuestra familia, y Casa por la  
fundacion de un Mayorazgo competente,  
o agregacion a un Vinculo que poseeris, no pu-  
diendo lo executar sin licencia, y Real facultad  
Mia por el gravamen de las legitimas de  
los demas hijos, y por los que se otorgan en la  
imposicion de los. Pidanam<sup>os</sup> y modo de subre-  
cion, estando con consentimiento de haver de otorgar  
competentemente a nuestras hijas, y de dar a los  
varones igual correspondencia de legitimas  
o alimentos a el antimo huero, los que se ha-  
llan conformes en hazer esta fundacion, me supli-  
cari sea servido conederos. M<sup>o</sup> Real licencia  
y facultad para executar esta fundacion  
del referido Mayorazgo o agregacion al vin-  
culo que poseeris, y sero en nuestra Cabeza  
Don Juan Almunia huero Ho, o si en por





DE LA REAL CAMARA DE  
S. M. EL REY, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

circuntaxa entre vivos, o por ultima voluntad para  
que en qualquiera de los dos casos podais hazer e  
imponer los llamam<sup>tos</sup> y gravamens que bien  
visto, os fueren, regulando a los demas segun os  
pareciere, y por bien tubierdes, y para poder  
deparos, y sederos el uno o el otro el usufruto de  
los bienes de oha fundacion o agregacion y que  
todos los goze el que sobreviviere, y con las de-  
mas ampliaciones, y restaraciones, que se acostum-  
bran, o como la m<sup>ra</sup> merced fuere; Y hauiendose  
visto en el m<sup>o</sup> Consejo de la Camara: Por resolu-  
cion a consulta de veinte y nueve de Julio de  
este p<sup>re</sup>nte año lo he tenido por bien y por que  
de buena porcion quede perpetua memoria.  
Por la p<sup>te</sup> de mi propio nome, Cierta Scien-  
cia y P<sup>re</sup>dicto Real absoluto de que en esta  
parte quiero usar, y uso como Rey y Senor  
natural no reconociendo superior en lo tem-  
poral Do y Coniedo, licencia y facultad  
a vos los otros Don Agustin Nadal Almoneda  
y Doña Josepha Barax nuestra mujer para  
que nuestros bienes muebles y raizes, rentos, cen-  
sos hereditam<sup>tos</sup> y otros qualesquier que al pre-  
sente tenis y en adelante huvierdes, o de la

parte  
Maria  
en hu  
No en  
falle  
Jolun  
por  
ruion  
siene  
pasa  
yora  
fenei  
dere  
na o  
quisi  
segun  
y Ma  
orden  
firm  
nes,  
omas  
cargo  
y est  
efest  
qued  
redes  
co in  
sa a  
lucian  
2

parte que de ellos quisierdes hazer e instituir  
Mayorazgo, o agregacion que poseheis, y despues  
en vuestra Cabeza Don Felix Alvarado nuestro  
No en vuestra vida, o al tiempo de nuestro  
fallecimiento por nuestro testamto, o por ultima  
Voluntad, o por Via de Donacion entervivosa  
por Causa de muerte, o por otra mandada e insti-  
tucion, u otra disposicion o Contrato que qui-  
sierdes y por bien tuvierdes, y dexar y tras-  
pasar los otros bienes por Via, y titulo de Ma-  
yazgo en uno de nuestros hijos o hijas que  
teneis o tuvierdes en adelante y en sus hijos y  
descendientes, y afalta de ellos en quales quie-  
ra otras personas deudos nuestros o extranos q  
quisierdes o por bien tuvierdes, e en los supos-  
segun que por la disposicion de nuestro testamto  
y Mandas, y otros quales quiera escritos uas lo  
ordenaredes, y asi quisierdes con los vinculos,  
firmas e gravamenes, reglas, modos, submisiones,  
reservas, vedamientos, submisiones, penas y  
otras cosas que quisierdes poner en el mayo-  
azgo que por vosotros fuere hecho, ordenado,  
y establecido, de qualquiera manera, forma,  
efecto, y ministerio, que sea o ser pueda para  
quede alli adelante los bienes de que se here-  
redes sean navidos y tomados por deudos, y  
co in alienables, e indivisibles, para que por cau-  
sa alguna que sea, o ser pueda voluntaria,  
lucrativa, onerosa, obsequial, Dote, ni dona-





QUINTO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

don propter nuptias no se puedan vender, dar  
trocar, Cambiar, empeñar, arrendar ni ena-  
gerar por las personas que sucedieren en el ma-  
yorazgo que por virtud de esta mi Carta here-  
redes ahora y de aqui adelante, en tiempo de  
guerra para siempre. Jamas, por manera que en  
quien asi lo instituiere, y sus descendientes,  
y personas que sucedieren en el, los hagan  
y tengan por mayorazgo inalienable, e indi-  
visibles, sujetos a continuation segun y de la  
manera que por los otros fuere hecho orde-  
nado estableciendo, e instituyendo, y de pado en el  
con las mismas Clausulas, Submisiones y  
Condiciones, que quisierdes, y quisierdes po-  
ner a los otros bienes al tiempo, que por vir-  
tud de esta mi facultad los vinculardes, o  
despues en otra qualquiera manera que por  
bien tuvierdes, y para que los otros en nues-  
tra vida o al tiempo de nuestro fallecimiento cada  
y quando que quisierdes podais quitar y  
acrescentar, Corregir, Revocar y emmendar  
el otro Mayorazgo, y los Vinculos y Condicio-  
nes con que le hizierdes en todo o en parte  
y hazerlo, y tornarlo hazer de nuevo y mu-  
chas veces, y cada cosa y parte de ello a

Muestra  
mi p[ro]p[ri]e-  
MI  
soluto  
de  
mi  
Incer  
buena  
jamal  
cione  
pas  
cione  
y de  
y con  
los ob  
decho  
nidad  
esta  
redes  
fuere  
pliden  
gado  
que  
no su  
no sea  
tenen  
que  
dho  
to, o

70

Muestra Libre Voluntad, que yo por la presente del dho  
mi proprio Mera Ciencia e Ciencia, y Poderio D. N.  
soluto lo apruebo y he por firme rato, exato, Estable  
y Valido, de de ahora lo he por puesto en esta  
mi Carta como si de verbo ad verbum aqui fuera  
incerto, e incorporado, y lo Confiamos, y he por  
bueno, firme, y Validero, a hora y para siempre  
segun y como y con las Calidades Condi-  
ciones, Vinculos, y firmesas Clausulas, y posu-  
ras derogaciones, submisiones, penas, y restitu-  
ciones, que en el Mayoralgo por nosotros hecho  
y declarado, y otorgado fueren, y dexan puestos,  
y contenidos, y solo todos y qualquiera de los defectos  
obstaculos e impedimentos, y otras cosas de  
derecho, y hecho de forma, orden, substancia y solem-  
nidades que para Validacion, y Corroboracion de  
esta mi Carta y de lo que en virtud de ella hize-  
redes, y otorgaredes, y de cada cosa, y parte de ello  
fuere hecho, y se requiere y es necesario, y cum-  
plidero de se cumplir con tanto que sea obligado  
a dexar y dexes a los hijos, o hijas legitimas,  
que haora tienen, o adelante tuviere, en quien  
no sucediere, el dho Mayoralgo, e dimentos con q.  
no sea en tanta cantidad quanto les pudiere per-  
tener de sus legitimas, y otros: es mi Voluntad  
que caso que las personas en quien sucediere el  
dho Mayoralgo cometieren qualquiera de los  
delitos e Crimenes, por que devan perder sus bienes





SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

o parte de ellos, así, por Contienda, y disposición del  
 Dño como por otra causa los de que así hiciere el  
 Mayorazgo conforme a esto no puedan ser perdidos,  
 ni se pierdan, antes en tal caso venga por este mi-  
 mo hecho a aquel o aquellos a quien por nues-  
 tra disposición venían, y pertenecían si el delin-  
 quente muriera sin cometer el tal delito la  
 ora antes que se cometiera excepto si la tal per-  
 zona o personas, cometieren delito de herejía  
 Lese Maiestatis, o el Pecado nefando, por que  
 en qualquiera de estos casos quiero y mando  
 que los hayan perdido o pierdan como si no fue-  
 ran de Mayorazgo. Y como: Contanto que los  
 de que así se hiziere sean nuestros propios  
 por que mi intención y voluntad no es de perjudi-  
 car en esto a mi Corona. Real, ni a otro ter-  
 cero alguno lo qual todo quiero y mando q  
 así se haya y cumpla sin embargo de las le-  
 yes que dicen que el que tuviere hijos o hijas  
 legítimos solam<sup>te</sup> pueda Mandar por su alma  
 el quinto de sus bienes, y mejoraxa a uno de sus  
 hijos o nietos en el tercio de ellos y las otras  
 leyes que dicen que el Padre ni la Madre



71  
 SELLO PARTO. VEINTE  
 TE. MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y NUEVE.

no puedan privar a sus hijos de la legítima que  
 les pertenece de sus bienes ni les poner condición ni  
 gravamen alguno salvo de lo que se dexaren por  
 las causas en derecho permitidas. y así mesmo sin  
 embargo de otras qualesquier leyes fueros y usos  
 usos y costumbres, pragmáticas y condiciones de  
 estos mis Reynos y señorios generales, y particu-  
 lares hechas en Cortes, o fuera de ellas que en con-  
 trario de esto sean o se puedan, que lo por esta  
 mi Carta habiendo aquí por incertas e incorpo-  
 radas las dhas. leyes dispense con todas, y cada  
 una de ellas, y las abrogo, y derrogo, caso, y an-  
 nullo, y dox por ningunas, y de ningún valor ni  
 efecto en quanto a esto toca o tocar pueda en  
 qual quier manera que dando en su fuerza, y  
 vigor para lo demas adelante. Y en cargo al  
 Serenísimo Príncipe Dn. Fernando mi muy  
 caro, y muy amado hijo, y Mando a los infan-  
 tes Prelados, Duques, Marqueses Condes Ri-  
 cos hombres, Prioros de las Ordenes, Comenda-  
 dores, y subcomendadores Alcaydes de los Castillos,  
 y Casas fuertes, y llanas, y los del mi  
 Consejo. Presidentes, y oidores, de mis Audiencias



Alcaydes Alguaciles de mi Casa, y Corte y Chancillerias, y otros los Concejales asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles Merinos prebotes, y otras qualesquier mis Jueces, y Justicia de estos mis Reynos, y Señorios de guardar, y Cumplir, y hazan guardar, y cumplir a voz los dho. Dn. Agustín Nadal Almirante, y Dona Joseph Lazari nuestra Muger, y las Personas en quien sucediere el dho. Mayordazgo esta mi licencia, y facultad, Poder, y autoridad que asi os doy para hazerle, y todo lo que por virtud, y conforme a ella hizierdes, y ordenaredes en todo, y por todo, segun, y que en esta mi Carta se contiene, y que en ello ni en parte de ello impedim. Ninguno no os ponga ni Conuencan poner, y si por ellos, o ellos quisierdes, o quixeren de esta mi Carta, y de lo que por virtud de ella hizierdes, y ordenaredes, Privilegio, y Confirmacion, Mando a los mis Concejales, y escrivanos Mayores de los privilegios, y Confirmaciones, y a los otros oficiales que estan a la Tabla de mis sellos que los la den libre paven, y sellen la mas firme fuerte, y bastante que les pidierdes, y menester huierdes, y de este despacho se hade tomar la razon en los libros de la Contaduria gen. de la distribucion de mi Real hacienda dentro de dos meses contados





Bienes

y en su execucion de todos los bienes que al presente  
tenemos que los dichos señores, señores, obligaciones cu  
dillo y demas bienes son los siguientes=  
1.  
Primera. Dos Casas Con Inducubiertos de abi  
tacion y Morada las dhas Juntas Citas y puestas  
en el Poblado de esta Villa de Alcoy, la una con  
un Molino de Arrote en las Calles Mayor y de  
s<sup>n</sup> Blas que lindan por un lado con Casas de  
Thomas Ridaura, de Joseph Ridaura, y por  
otro con Casa de los herederos de Pedro Mi  
ra, y por delante con dichas dos Calles Ma  
yor, y de s<sup>n</sup> Blas contados con Caudales que  
hay en ellas, alaxas de cada, ropas, joyas de  
oro y plata dinera, y todo quanto tenemos  
en ellas, y se hallare al tiempo de nuestros  
fallecimientos, en ellas, o en qual quiera otra  
Casa, que habitaremos al tiempo de nuestro  
fallecim<sup>to</sup>, y se hallare en ella.  
2.  
Otra. Una heredad llamada vulgarmente nombrada  
la Torre Vidona con su Torre Casa Corral  
y herra, y otra Casa con otro Corral y herra  
en la misma heredad nombrada el Mas de  
el Serra, contadas su alaxas, y ahynas de  
labranza, y del servicio de ellas y cavalle  
rias y ganados que al presente tenemos y se ha  
llaren al tiempo de nuestros fallecimientos  
que sean nuestros propios, la qual heredad con



SEDELO QUAR...  
TE MARAVENIS, AÑO  
DEL SETECIENTOS...  
... Y NUEVE.

des Casas esta cita y puesta en el Termino  
de esta dicha Villa de Alcoy en la Paridad  
Vulgarm<sup>te</sup> Nombada de Lolo, que linda con  
Tierras de Augustin Pasqual, con Tierras de  
D<sup>o</sup> Miguel Galiano, con Tierras de Bar-  
tolome Roco, con Tierras de Joseph Berna-  
ou con Tierras de Juan Castello, con Tierras  
de Thomas Bernabeu y con Tierras de los he-  
rederos de Andres Vilaplana.

3. Otros: Otra heredad Maria con su Casa,  
Corral, y hera Vulgarm<sup>te</sup> Nombada el Laco Vell  
con todas las alaxas e hyeras de labranza Cava-  
llerias y ganados que se hallaren de nuestros  
propios al tiempo de nuestros fallecimientos  
en ella; cuya heredad esta cita y puesta en el  
Termino de esta dicha Villa de Alcoy en la Paridad  
de Lolo; que linda con Tierras de  
Joseph Vilaplana con Tierras de los herede-  
ros de Vicente Gisbert con Tierras de Thomas  
Vilaplana con Tierras de Thomas Bernabeu  
y con Tierras de Juan Brodon.

4. Otros: Un pedazo de Tierra huera con su d<sup>o</sup>



de Diez horas de agua para su riego en cada  
Tanda sito y puesto en el termino de esta dha  
Villa de Alcoy en la Partida vulgar<sup>te</sup> nom-  
brada de Voola, que sera de diez cinco jar-  
nales con corta diferencia que anda con  
Tierras de Joseph Rey Contreras de D.  
Vicente Merita, Sinda en medio y con Fir-  
za de Vicente Sampere, el qual pedas de Fir-  
za le huvo lo dicho D. Augustin Nadal  
Almunia como heredero que soy de D. Ig-  
nacia Merita mi madre, y esta le huvo  
por compra que hizo de Madalena Abad  
Viuda de Joseph Tubert, y otros, segun C<sup>o</sup>  
de venta que autoriso Pedro Tarazona C<sup>o</sup>  
alos dias de los meses de Marzo del año  
pasado mil setecientos y diez =

5 Otro: Otro pedado de tierra huerta que combie-  
ne tres bancales, que sera de diez jornal y  
medio poco mas con el derecho de tres horas  
y media de agua para su riego en cada una  
Tanda que se acordara segun la una Tanda  
tres horas y la otra quatro, del riego nom-  
brado de la Mascarella cuyo pedas de tierra  
le huvo, D. Ignacia Merita mi madre por  
compra que hizo de Joseph Molto de Chris-  
tival, Tutor y Curador de las Personas y

SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIA ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE

Finca de Inyene Molto Luzia Molto, Maria Molto, Juana Molto y Josepha Molto, hijos, herederos y legatarios de Inyene Molto y Josepha Maria Rejo. Consta de dicha Tutela, y Cuxa con decreto hecho por la Justicia de esta Dha Villa en diez dias del Mes de Abril del año pasado Mil Setecientos y Catose y de la Dha Dha de Venta por la que auiso el Citado Pedro Tarazona Es. en el numero dia de Mes de Junio del Citado año Mil Setecientos y Catose. Cuyo pedaso de Tierra esta cito y puesto en el termino desta dicha Villa de Alroy en la Parida nombrada la huerta Mayor, que alinda con Camino R. que separa desde esta Dha Villa ala de Alroy, con Tierra de Andres Gibert, con Tierra de Vabara Guerau y con Tierra de Mi Dho Dn Augustin Nadal Almuna, que la huve por herencia de Dn Felia Almuna Mitio =

6 Otrosi: Otro pedaso de Tierra huerta con su Dho de horas para suiego en cada una Tardada del siego nombrado de la Mascarella, que libuve



Lo dicho D<sup>n</sup> Agustín Nadal Almunia como a  
heredero que soy del expresado D<sup>n</sup> Felice Al-  
munia que sera de arar sexca de Vn Jornal ci-  
to y puesto en el termino desta Sta Villa de  
Alcoy, en la dicha partida de la huerta Mayor  
que linda con Tierra Nuestra propia que es  
el huerto que se expresa en la Partida ante  
sedente con Tierra de Dionisio Tesberet con-  
tina de Santa Sampa, con el Dho Camino R.  
que se expresa en la Enunciada partida de Ami-  
ba.

7 Otro: Otro pedazo de Tierra huerta nombra-  
do el banial del pont de Cosentayna, que se-  
ra de arar medio Jornal con poca diferen-  
cia con su Dho de agua para su riego todos los  
domingos de la arquia que va el agua al mo-  
lino de Thomas Lutz y Seloma en el Rio  
de Riquer en la asel Dho de Lutz, que lin-  
da No pedazo de Tierra con el dicho puen-  
te nombrado de Cosentayna con el Dho Rio  
de Riquer con el Camino que se pasa des de  
esta dicha Villa a la de Benilloba y con  
el Camino que se pasa des de esta Sta Villa a la  
de Cosentayna.

8 Otro: Otro pedazo de Tierra huerta nombra-  
do de Racantus con su Casilla, y hua conal-



SELO QUARTO VINT  
TE MARAVEDIS . ANO  
DE MIL SETECIENTOS Y

gunos olivos y otros árboles para la parte tie-  
rra huerta y parte secano que sera de arar  
poco mas de dos jornales cito y puesto en el  
termino desta dha villa en la partida nom-  
brada de Cobes que linda con el Rio dho  
de Alcoy con tierra de D. Joseph Jorda con  
tierra de los herederos de D. Maria Juan  
Gisbert Muger que fue de D. Miguel Gal-  
ano con tierra de Joseph Lopez Muger de  
Diego Molto, y con tierra del Licenciado  
D. Bautista Jorda sacerdote con el dho de  
agua para su riego del riego de Cobes y de  
unas fuentes y balsas que ay en dho pedano de  
tierra

Otras: Otro pedano de tierra huerta y secano plantado de  
olivos que sera de arar cinco jornales poco mas o menos  
con sus derechos y servidumbres de agua para su riego del  
riego nombrado de la fuente de Barcha y de la balsa  
nombrada de Barcelona cito y puesto en el termino  
de esta dicha villa y partida nombrada de Requex  
que linda con camino que se para des de esta dha  
villa de Alcoy ala de Boayente con tierra de  
Thomas Gineu con tierra de Teracion sempre y



Muerta, y con Tierra de los herederos de Blas Luz  
cuyo pedazo de Tierra le huvie Yo Mra D<sup>a</sup> Josepha  
Larez por el adote que me contribuyo D<sup>a</sup> Anna Ma-  
ria Torde, Viuda de D<sup>n</sup> Joseph Larez mis Padres  
en el Matrimonio que Contrate con el dicho D<sup>n</sup>  
Agustin Nadal Almunia mi Marido segun C<sup>ta</sup>.  
de bodas que autorizo Pedro Tarazona C<sup>ta</sup>. En nue-  
ve dias del mes de Diciembre de Año pasado  
mil Setecientos Veinte y Uno =

10 Otrosi: Otro pedazo de Tierra huerta con su derecho  
de agua que se araa en Jornal y medio c<sup>ta</sup> y  
puesto en el termino desta dha Villa de Alcoy  
en la partida nombrada de la huerta Mayor que  
alinda con tierra de los herederos de Juan Molt  
con tierra de Juan Bautista Asencu y con tierra  
de D<sup>a</sup> Theresa Gisbert Muor de D<sup>n</sup> Nadal  
Almunia que le huvie Yo Mra D<sup>a</sup> Josepha Larez  
por mi adote segun la Citada C<sup>ta</sup>. que autorizo  
el dho Pedro Tarazona en el dia mes y año ex-  
pusado, en la partida antesedente en el citado Ma-  
trimonio que Contrate con el dicho D<sup>n</sup> Agustin  
Nadal Almunia =

11 Otrosi: Ciento y treinta libras Moneda de este  
Reyno de Credito, que tenemos en la heredad Ma-  
ria nombrada de los Torretes termino de la Villa  
de Pinaguila por un censo de semejante Capital  
que havia sobre dha heredad y redimimos no so-  
dos dho D<sup>n</sup> Agustin Nadal Almunia y D<sup>a</sup>

Jose  
Len  
OMA  
2807  
gaso  
as i  
tau  
12 Otro  
dos  
bre  
xet  
ella  
dano  
el p  
de  
y se  
Otro  
13 y ou  
mos  
deles  
que  
de  
Paxo  
do p  
y Soc  
ano  
14 Otro  
este  
hered  
2

Josepho Lazca, al Reverendo Clero de la Villa de  
Penaguila segun Es. de Nulacion le Cingo que  
paso ante el presente Es. no los Veinte y quatro dias  
de Mes de Marzo del año pasado Mil Setecientos  
Treinta y seis =

12 Otrosi: Trecentas Treinta y seis Libras Trece Suel-  
dos y quatro dineros que tenemos de Credito so-  
bre la Dha heredad Maria Nombada de les To-  
rretes por otro Cingo q havia hipotecado sobre  
ella que se correspondia a Nicolas Gisbert Ciuda-  
dano, y hemos Redimido por Es. que paso ante  
el presente Es. en Veinte y siete dias de Mes  
de Marzo del Citado año Mil Setecientos Treinta  
y seis =

13 Otrosi: Dussientas Noventa Libras ocho Suellos  
y ocho dineros, Moneda de este Reyno que tene-  
mos de Credito sobre la Dha heredad Maria  
de les Torretes por las capitales de Nueve Cingos  
que havia doados sobre Dha heredad en favor  
del Reverendo Clero y beneficiados de la Iglesia  
Parroquial de esta Villa de Alcoy y hemos Redimi-  
do por Es. ante el presente Es. no los Veinte  
y ocho dias del Mes de Marzo del Citado  
año Mil setecientos Treinta y seis =

14 Otrosi: Trecentas y veinte Libras Moneda de  
este Reyno que tenemos de Credito sobre la Dha  
heredad Maria de les Torretes por las Capitales

Luz  
sepha  
Ma-  
Lobos  
Don  
Dias  
si.  
nue-  
vado  
  
dicho  
pelo y  
coy  
que  
Molt  
Firma  
Padal  
Parez  
boriso  
and ex-  
do Ma-  
ustin  
  
de este  
lad Ma-  
la Villa  
Capital  
no so-  
y D.





SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de dos Censos que havia hipotecados sobre la heredad y se correspondian al R. Convento y Religiosos de S. Agustín y hemo delimitado segun Ess. que autorizo el presente Ess. a los Treinta y Nue dias del mes de Marzo del Cito año Mil Setecientos Treinta y Siete

15 Otros: Una Casa de Morada con su Corral esta y puesta en la Villa de la fuente de Encarnas en la Calle Vulgar<sup>te</sup> llamada de D.º Jelis que linda en el Barranco que ay en dha Calle y con Casa de Miguel Guezon, cuya Casa la compró lo dho D.º Agustín Nadal Almunia como heredero de D.º Nadal M.º Padre

16 Otros: Un pedazo de Tierra que sera de arax, Medio Jornal Cito y puesto en el termino de la dha Villa de la Fuente de Encarnas, que linda con Tierras de D.º Joseph Almunia por dos partes y con Tierra de D.º Vicente Almunia

17 Otros: Un banegal plantado de Moreras Cito y puesto en dho termino de la dha Villa de la Fuente de Encarnas en la partida Vulgar<sup>te</sup> nombrada de la Orteta, que sera de arax nueve anegadas con poca diferencia que linda con Tierras de Joseph Escriva con Tierras de Pablo Guezon, y

18  
19  
20  
Con  
Otros  
de  
Ho  
ca  
Jora  
Vice  
to  
Olros  
de  
Vice  
sus  
de la  
con  
Villa  
te  
Nom  
de la  
Caus  
Carga  
mita  
de Ca  
Cenco  
no  
tre  
Otros  
bras  
al  
de los  
Celda  
en

Con Tierras de Matias Monco =

77

18

Otro: Otro pedazo de Tierra huerta, con sueldo de agua plantado de moreras cito y puesto en el dho termino de la dicha Villa de la Fuente de Encarnos, en la Partida Vulgar<sup>m</sup> nombrada de los Torades, que alinda con Tierras de la Viuda de Vicente Serisola, y con Tierras olivar de Saurto Aynal =

19

Otro: Un censo de seis mil libras de Capital parte de Mayor censo reducido segun con cordia que viene hecha la Villa de la Fuente de Encarnos con sus acreedores con diferentes pensiones vendidas de las que anecho diferentes particulares obligacion con depagarlas como a deudores que son a dha Villa de la Fuente de Encarnos. Fue por Pedro Vicente Gueon Labrador Ver<sup>o</sup> de la dha Villa asimismo en su nombre propio como de Sindico y Procurador de la dicha Villa de la Fuente de Encarnos, y singulares personas de ella fue impuesto, y originalm<sup>te</sup> cargado en favor de Gaspar Almunia pagadores p<sup>o</sup> mitad en los dias de San Juan de Junho, y Navidad de cada un año segun c<sup>o</sup> de original cargam<sup>to</sup> de censo autorizada por Pedro Vicente Blasco Notario a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de cada un año mil seiscientos sesenta y no-

20

Otro: Otro censo de cinco mil, y doscientas libras de Capital con semejantes sueldos de anual redito pagadores por mitad en los dias quince de los meses de Febrero y Agosto, que por Lorenzo Belda Ciudadano y Ver<sup>o</sup> de la Villa de Carraxente en nombre de Sindico y Procurador de dha Villa





SELECCIONADO VEINTE Y NUEVE  
TEMARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y

Singular Personae de ella fue cargado en  
favor de Gaspar Almunia Ciudadano segun  
de original Cargam<sup>to</sup> de Censo que paso ante Juan  
Costa Notario de la Ciudad de Valencia a los  
once dias del mes de octubre del año mil  
seiscientos y setenta; con cerca de tres mil libras  
de pensiones vencidas hasta oy en dho cargo  
Otro: Otro Censo de Ceteicientas libras de capi-  
tal con setecientos sueldos de anual redito q<sup>o</sup>  
por

21

22 Otro: Otro Censo de Capital de ochenta libras  
de Capital con ochenta sueldos de anual redito  
que espate de Mayor Censo pagadores en el dia  
dies y nueve de setiembre que al presente le corres-  
ponde y paga Juan. Llorens en virtud de adosa-  
cion como comprador de un pedazo de Tierra  
que por Barbara Lopez y Maria Lopez hermanas  
fue cargado en favor de D. Felix Almunia Tudon

2

2

23

24

25

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Al...', 'Cen...', 'OMA', '23', 'tra...', 'que...', 'de...', 'Ve...', 'Mil...', 'Otro...', 'Suelt...', 'gad...', 'que...', 'fin...', 'Carga...', 'de la...', 'de...', 'de...', 'Bolu...', 'Carga...', 'Dias...', 'de...', 're=...', 'Otro...', '2'.

y Curador de mi dicho D.<sup>o</sup> Agustín Nadal <sup>78</sup>  
Almunia segun Ess. de original cargam.<sup>to</sup> de  
Cengo que autorizó Felipe Guibert Notario en  
dies y nueve de setiembre mil seiscientos No-  
venta y ocho años =

23 Otros: Otro Cengo de Capital de quatro Cien libras con  
sueldos de anual redito que corresponden los herederos de Gaspar Guillen  
Ciudadano vec. de la Villa de Vbi en el día vein-  
te y nueve del mes de Enero que por el D.<sup>o</sup> Tho  
Gaspar Guillen y Maria Esperanza Asnar su  
Muger fue impuesto y originalm.<sup>te</sup> cargado en fa-  
vor de D.<sup>o</sup> Yonacia Muela y de D.<sup>o</sup> Nadal  
Almunia mi Madre segun Ess. de cargam.<sup>to</sup>  
de Cengo que autorizó Pedro Jaraona Ess. en  
veinte y nueve dias del mes de Enero del año  
mil setecientos y dos =

24 Otros: Otro Cengo de Capital de cien libras con cien  
sueldos de anual redito parte de Mayor Cengo pa-  
gadores en veinte y siete dias del mes de Abril  
que por Pedro Bolufer hijo de Jayme y Elisabet  
Anna segun su Muger de la Villa de Nabea fue  
cargado en favor de Gaspar Almunia Ciudadano  
de la Villa de la fuente de Encarnos en Nombre  
de Tutor y Curador de Lorenzo Almunia hijo  
de Nadal que oy le corresponde y paga Pedro  
Bolfuer de la dha Villa de Nabea segun Ess. de  
cargam.<sup>to</sup> de Cengo que autorizó Pedro Vicente  
Blasco Notario en veinte y seis dias del mes  
de Abril del año mil seiscientos setenta y die-  
te =

25 Otros: Otro Cengo de Capital de Ciento y Veintey



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Cinco Libras Con ciento veinte y cinco sueldos de Annu al redito; pagadores en ocho dias del mes de Setiem bre de Cada un año, que oy le corresponden, y pagar Lays Celles Juan Celles y Jacinto Celles de la Villa de Callosa de Enxarria que por Juan Celles Ciudadano de la Dha Villa de Callosa fue cargado en favor de Nadal Almunia Ciudadano de la Villa de Oliva segun Es. de Cargam. de Censo que pasó ante Antonio Galiana Notario, á los ocho dias del mes de Agosto del año Mil setecientos treinta y quatro =

26) Otro: Otro Censo de Ciento y treinta Libras de Capital Con Ciento y treinta sueldos de annual re dito, pagadores en quince dias del mes de Agosto de Cada un año que oy le corresponden, y pagar Sayme Guardiola, Juan Barbejal, y Sayme Sanchis de la Villa de Callosa de Enxarria; que por Sayme Guardiola de Pedro Labrador, y Ventura Lopez su Muger de Dha Villa de Callosa fue impuesto y originalm.º Cargado en favor de Nadal Almunia Ciudadano de la Dha Villa de Oliva, segun Es. de Car gam.º de Censo que pasó ante

2) Otro: Otro Censo de Capital de treinta y quatro li bras, con treinta y quatro sueldos de annual redi

28

29

79  
to pagadores en cada un año en el día veinte  
y quatro de Junio; que por Joseph Rosello de la  
Vazonia, de Villa Longa fue impuesto y original-  
mente cargado en favor de D.<sup>o</sup> Julián Almurria  
de esta dha Villa de Alcey segun <sup>1<sup>a</sup></sup> Es. de imposicion  
de censo que autorizo Andres Escrivá <sup>2<sup>a</sup></sup> Es. de  
la Villa de la fuente de Encaxos al primer día  
del mes de Junio del año mil set.<sup>o</sup> veinte y  
tres =

28 Otro censo de cinquenta libras de Capital con  
cinquenta sueldos de annual credito pagadores  
en cada un año por pacto en el día diez del  
mes de Diciembre; que por Joseph Guzmán la-  
mado el Pero Vieino de la Villa de la fuente  
de Encaxos fue impuesto y originalm.<sup>te</sup> cargado  
en favor de mi Dho D.<sup>o</sup> Agustín Nadal Almu-  
ria, segun <sup>1<sup>a</sup></sup> Es. que autorizo el dho Dho Andres  
Escriva <sup>2<sup>a</sup></sup> Es. a los veinte y tres días del mes de  
Junio del año mil setecientos veinte y cin-

29 Otro censo de Capital de veinte y quatro  
libras con veinte y quatro sueldos de Annu-  
al credito pagadores en el día veinte y quatro de  
Junio de cada un año que por Juan Roque Mo-  
rell Zapatero Vie.<sup>o</sup> de la Villa de la Fuente de En-  
caxos fue impuesto y originalm.<sup>te</sup> cargado en  
favor de mi Dho D.<sup>o</sup> Agustín Nadal Almu-  
ria segun <sup>1<sup>a</sup></sup> Es. de cargam.<sup>to</sup> de censo que autorizo  
el dho Andres Escrivá <sup>2<sup>a</sup></sup> Es. a los quinze días del  
mes de Junio de mil setecientos veinte y cinco.





SELO QVARTO, VEINTE  
 MIL SESENTA Y TRES ANOS  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y NUEVE.

anos=

30

Otro: Otro censo de ochenta y tres libras de Capital con ochenta y tres sueldos de annual redito, pagadores en el dia veinte y quatro de Junio de cada un año; que por Pasqual Vidal y Juan Vidal, Padre e hijo Vi. de la Varonia de Villa Longa, fue impuesto y originalm. cargado, en favor de D. Felix Almonia segun Est. de Cargamiento de censo que autoriso el Sr. Andres Esciva Es. no. a los tres dias de bonos de setiembre del año mil setecientos veinte y uno =

31

Otro: Otro censo de ciento y noventa libras de Capital con ciento y noventa sueldos de annual redito pagadores en el primer dia del mes de febrero de cada un año; que por Pedro Cabrera del lugar de Rafelcofer, fue impuesto y originalm. cargado en favor de Pedro Gregorio de Joseph segun Est. de Cargam. de censo que paso ante Andres Juan Esciva Es. no. de la Villa de la Fuente el primer dia del mes de febrero de mil seisientos, sesenta, y tres años, y dicho censo por Est. de Venta que autoriso Sebastian Esciva Es. no. en veinte y nueve dias del mes de setiembre de mil seisientos ochenta y tres años pertenecio al Sr. D. Felix Almonia =

32

Otro:  
 bras  
 redito  
 Agosto  
 quatro  
 bolome  
 impue  
 dicho  
 de imp  
 Esciva

33

Otro:  
 Cibras,  
 al red  
 de sa  
 fue im  
 Segun  
 de set.  
 y D.  
 Felix  
 Esciva  
 de Fri  
 p seg  
 va Est

32 Orosi: otro censo de Capital de Ciento y ochenta <sup>80</sup> libras con Ciento, y ochenta sueldos de anual redito pagaderos todos los años al dicho Don Agustín Nadal Almunia en el día veinte, y quatro de Junio; fue por Joseph Esciva de Bar- tolome de la Villa de la Fuente de Encarnos fue impuesto, y originalm<sup>te</sup> cargado en favor de mi dicho D<sup>o</sup> Agustín Nadal Almunia segun C<sup>o</sup> de imposición de censo que autouso dicho Andres Esciva, Escivano á los onze dias del mes de Julio del año mil set<sup>to</sup> veinte, y nueve =

33 Orosi: otro censo de Capital de ciento, y cinquenta libras, con ciento, y cinquenta sueldos de anual redito pagaderos en cada un año en el día de San Juan de Junio que por Felipe y Diego Pasqual fue impuesto en favor de D<sup>o</sup> Felix Almunia segun C<sup>o</sup> de Cargam<sup>to</sup> de censo que paso ante Andres Esciva de la Fuente en quinze dias del mes de setiembre de mil seiscientos, y veint<sup>e</sup> años. Los p<sup>res</sup> Felipe Pasqual y Diego Pasqual hermanos por pagar a D<sup>o</sup> Felix Almunia el dicho censo vendieron a Fran<sup>co</sup> Esciva de Anna de Refel cofax fue pedasos de tierra con cargo, y adscripción de dicho censo segun C<sup>o</sup> que paso ante D<sup>o</sup> Andres Esciva en veinte, y cinco dias del mes de setiem



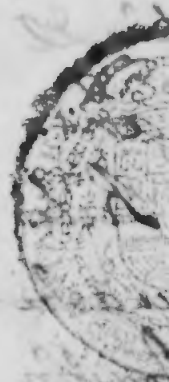


SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Que de mil setenta y siete años, Despues Dho Fran. Escrivano vendio a Diego Lopez de Huel (Cofre dos pedasos de Tierra con el cargo de Correspondor al dho D. Felix Almunia Ciento, y quaxenta libras parte de dho cen- co segun Es. que paso ante dho Es. en veinte de Junio mil setenta y seis años, Por quanto Pasq. Azagone del lugar de Berzaguete quedo con la obligacion de Correspondor y pagar al dho D. Felix Almunia diez libras de Capital con diez suel- dos de redito cumplim. de dichas Ciento y cinquenta libras segun Es. ante Andres Escrivano Es. en vein- te y vno de Agosto mil setenta y nueve =

34

Otro: otro cenpo de setenta y siete libras de Capital con seten- ta y siete sueldos de Annual redito que exparte de Mayor cenpo pagadores en ocho de setiembre por Matias Ri- bes vez. de la Villa de la fuente de Encarnas, Que por Antonio Justex y Anna Maria Paré fue impuesto y originalm. Cargado en favor de D. Felix Almu- nia segun Es. de Cargam. de cenpo que paso ante Geronimo Bernabeu escrivano en ocho dias del mes de setiembre de mil setenta y tres años, Despues Fran. Justex de Antonio vez. de la dha Villa de la Fuente vendio a Matias Ribes vez. de dha Vi- lla una casa de habitacion, y un pedaso de Tierra



35

36

seca  
y  
gar  
la y  
de  
alor  
Mal  
Obr  
con  
gad  
In  
Juen  
gad  
Alm  
aut  
qua  
Vern  
Otro  
pita  
red  
de A  
Luga  
ment  
nia s  
2



SELO QUARTO DE  
 FE. MARAVILLA, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 TREINTA Y NUEVE.

secano junto haella por precio de Ciento treinta  
 y cinco libras con el cargo y adosacion de pa-  
 gar a Dho D. Felix Almurada las Dhas seten-  
 ta y siete libras Capital de Dho Censo segun Cui.  
 de Venta que paso ante Dho Andres Escrivá D. no  
 a los veinte dias del mes de octubre del año  
 Mil Set. Veinte y dos =

35 Otro: Otro censo de Capital de sesenta y cinco libras  
 con sesenta y cinco sueldos de annual redito pa-  
 gadores en el dia veinte y quatro de Junio de cada  
 un año, que por Pedro Ruiz de la Villa de la  
 Fuente de Encarnas fue impuesto y originalm<sup>te</sup> car-  
 gado en favor de mi Dho D. Augustin Nadal  
 Almurada segun Cui. de Cargam<sup>to</sup> de Censo que  
 autoriso Dho Andres Escrivá Cui. en veinte y  
 quatro dias del mes de Junio del año Mil Set.  
 veinte y siete =

36 Otro: Otro censo de Ciento y veinte libras de Ca-  
 pital con Ciento y veinte sueldos de annual  
 redito pagadores en el dia diez y siete de mes  
 de Noviembre, que por Joseph Ruviols del  
 Lugar de Repelcocha fue impuesto y original-  
 mente cargado en favor de D. Felix Almu-  
 rada segun Cui. de Cargam<sup>to</sup> de Censo que autoriso

VEIN-  
 ANO  
 TO. X  
 Ecrivá  
 aron de  
 Felix  
 Dho Cen-  
 ante  
 quanto  
 edo con  
 Dho D.  
 dies sus  
 Cinqenta  
 En vein.  
 con seten-  
 de Mayor  
 natias li-  
 que por  
 impuesto  
 Pámu-  
 paso ante  
 del mes  
 Disque  
 illa de  
 Dha Vi-  
 le Texra



18 Dho Andres Escruva Escriua Escriua. a los dias y siete dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos y quince años.  
ya hora Corresponde y paga Dho Censo Diego Ribes  
del lugar de Refelcofe por Reconosim. que agra-  
gado de Dho Censo a favor de mi Dho D. Augustin  
Nadal Almunia por Escriua. que autorizo Videsforso  
Gregorio Escriua. a los dias siete dias del mes de Febrero de  
mil setecientos y un años =

37 Otro: Otro Censo de Capital de cinquenta y cinco  
libras con cinquenta y cinco sueldos pagadores  
en el dia seis de Abril de cada un año por las-  
qual Albrach Ver. de la Dha Villa de la Fuente  
que por Joseph Albrach Ver. de Dha Villa fue  
inpuesto y originalm. Cargado en favor de D.  
Nadal Almunia segun Escriua de Cargam. de Cen-  
so que autorizo Sebastian Escruva Escriua. a los  
seis dias del mes de Abril de mil setecientos  
noventa y cinco años =

38 Otro: Otro Censo de veinte y tres libras de Capital  
con veinte y tres sueldos de annual Redito pagado-  
res en el dia Veinte y siete de Diciembre. en cada  
un año que por Augustin Escruva de la Dha Villa de  
la fuente fue inpuesto y originalm. Cargado en  
favor de D. Felix Almunia segun Escriua de Cargam.  
de Censo que autorizo Pedro Taxasora Escriua. a los  
Veinte y siete dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos y tres años =

39 Otro: Otro Censo de Capital de ochenta libras con



SELLO CUARTO, DE MARAVELIS, A DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Ochenta Sueldos de anual redito pagaderos en Veinte y ocho dias del mes de Agosto que por Juan Calayu Ver. de la Universidad de Alcala fue impuesto y originalm. Cargado en favor de Vicente Castello Ver. de la Villa de Alcala como es dize por la 2da. de imposicion de censo que de ello autorizo el Sr. D. Vicente Isidro Notario de la Villa de Alcala en Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro años. Despues el Dho. Vicente Castello transporto Dho. censo en favor de Thomas Carbó Ciudadano Ver. de la Villa de Ontiveros con 2da. que paso ante el Dho. Vicente Isidro Notario en Dho. dia Mes y año. despues el Dho. Thomas Carbó transporto Dho. censo en favor de D. Josephina Merita yta de Dn. Gaspar Almunia con 2da. que paso ante Miguel Mira Notario de la Villa de Benicarlón en dose dias del mes de Marzo de mil seiscientos ochenta y siete años, despues la D. Josephina Merita en su Ultimo Testam. que paso ante Joseph Vecens Notario en Veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos noventa y nueve años dexo y nombro por su Universal heredero a Dn. Felix Almunia su hijo. y el suso Dho. Dn. Felix Almunia en su Ultimo Testam. que pa-

del  
nos.  
Ribes  
obn  
sin  
onso  
ode  
anco  
ores  
Las-  
dite  
fue  
Dn  
Cen-  
los  
entos  
bal  
ado-  
da  
de  
en  
Caguan.  
los  
mbre  
cor



58 so ante Vicario Pelliter Es.<sup>no</sup> en Veinte y Vno dias del  
mes de Junio Mil Set.<sup>ta</sup> Veinte y Cinco años en esta  
yo por su Universal heredero a Mi Dho D.<sup>no</sup> Augustin  
Nadal Almunia y Ultiman<sup>de</sup> Dho Fran.<sup>co</sup> Colomer  
como a delthenedor y poseedor de Vn pedaso de tie-  
rra con Vna Casa, parte huerta, con su dho de abata-  
as de agua cada Vna tanda de la Balsa Nueva, par-  
te Tierra Secana con algunos Arboles Cito y puesto  
en el termino de Dha Universidad, en la parthda  
llamada de los Barcos que sera de arax Trason  
nales poco Mas o menos, que alinda con Camino  
del Molino, con Tierra de Blas Senpere, Contri-  
na de los herederos de Joseph Belda, y con el bar-  
ranco de Dho Molino cuyo pedaso de Tierra este  
pobrecito especial de Dho Congo y como a tal poseedor  
oborgo en favor de mi dho D.<sup>no</sup> Augustin Nadal  
Almunia Es.<sup>no</sup> de Reconocimiento de Dho Congo.  
ante el presente Es.<sup>no</sup> a los Cinco dias del mes de  
Octubre de Mil Set.<sup>ta</sup> Veinte y quatro años =  
40 Otrosi: Otro Congo de Seiscientos libras de capital  
con Seiscientos Sueldos de annual Redito paga-  
dous en el dia diez y siete del mes de Abril,  
que por Madalena Richard V.<sup>da</sup> de Joseph San-  
tonja, y Dionicio Richard Ciudadano de la Villa  
de Biaz fue impuesto y originalm.<sup>te</sup> Casado;  
En favor de Anna Maria Jorda V.<sup>da</sup> de

Chau  
esta  
cuor  
na  
Abri  
año  
A l' Ota  
cientos  
cada  
pues  
Mito  
Vicen  
Mga  
diesta  
las  
tane  
Mil  
tene  
Con  
42 Otrosi:  
nual  
dos  
de C  
de e  
de la fa  
ye, e



SEÑALADA DE  
DE MARAVILLAS  
DE MICH...

Christoval Mexita Tenasco...  
esta dha Villa de Alcey...  
cuon de cenca que pasó ante Pedro...  
na lss. á los diez y siete dias de...  
Abril de mil seiscientos noventa y quatro  
año.

4.1. Otro censo de Capital de trescientas libras con su  
cientos sueldos de anual de diez papadores por paulo en  
cada un año en el día diez del mes de octubre que al  
presente le corresponden y pagan Joseph y Buenaventura  
Molto Hermanos como á otros de los herederos de  
Vicente Molto que por Beatriz Anna Ferrer de  
Miguel Marañón y Juan Marañón de hijo  
de esta Villa de Alcey fue cargado en favor de Nico-  
las Libert con su que autorizó Juan Espinos no-  
tario en veinte y dos dias del mes de Noviembre  
Mil seiscientos quarenta y ocho años; cuyo censo per-  
tenece al dho dho D. Agustín Nadal Almirante  
con justos y legitimos títulos =

4.2. Otro censo de Capital de cien libras con su an-  
nual de diez de cien sueldos pagadores en diez  
dos de octubre que por Blanca Barahona  
de Fran. Juan Mañales y otros fue del dho  
de Benifallón fue impuesto y autorizó cargado  
en favor de Dona Maria Conde de S. J. de  
ye, en nombre de su dora y Curadora de D. Juan







EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Todos los quales bienes arriba expresados como son Casas  
 Tierras Serranas y demas dichos nos perteneciendo a nos  
 otros otros D. Agustín Nadal Alvarado y D. Jho  
 Navea Conocidos con Justos y legitimos titulos que  
 Justifican el dominio que tenemos a dichos bienes como  
 lo la Refuta D. Jospha Navea tanto demé adste  
 Contra el dho D. Agustín Nadal Alvarado mi  
 Alvarado y Cananuals y los muebles y cosas que  
 equitamos tener formamos el presente Mayordugo a  
 nutado de Agnacion en los hijos Daxone legitimos  
 y naturales que al presente tenemos y en adelante  
 tendremos y nuestros sucesores Daxone legitimos  
 por via de primogenitura queriendo engirse en Cuba  
 de D. Agustín nuestro hijo primogenito y faltar  
 do esta linea de Daxone en la de D. Jospho nues  
 tro hijo segundogenito y asi de los demas hijos de  
 xone y nuestras lineas de los dichos Daxones y  
 que el ultimo Daxon Agnado disponga a su vo  
 luntad  
 Otrosi con pacto y condicioro que el presente dho  
 don los bienes de lo expresado Mayordugo adentras

Lama  
on

Segun  
 y dos  
 nueva  
 y pho  
 obispo  
 Pedro  
 e  
 raim.  
 honas  
 es de  
 dias  
 por  
 sign  
 impuesto  
 dha  
 en el  
 Dn Chui  
 con  
 no  
 de mil  
 dha dho  
 dho  
 xue  
 Citado  
 de de  
 mas con  
 respondin  
 nos del



vivamos nosotros otros otorgante a de quedar nuy-  
tro proprio de nosotros, aunque el uno de noso-  
tros muera del otro que sobra viviere con. Abre  
facultad de disponer del mientras viva del uno fu-  
to, o otros bienes pero en llegando a Morte los do-  
qual quiera Cosa que tenemos, o quedare, a deque-  
dar devida al dho Mayordomo.

Otro: Con pacto y Condicion: Que supiere, que  
tenemos Casada y hemos de dotar a D. Theresa  
Almuna nuestra hija queremos, y es nuestra Voluntad  
que en la dote que se le Constituire de Cuemil  
Libras de dote por satisfaca de su legitima, y ali-  
mentos y demas, y en la forma que se Constituyeron  
el referido dote. Sea quanto a los demas hijos, e  
hijas queremos que queden regulados a unos ali-  
mentos proporcionados y de igualdad, por nuestro  
arbitrio es que el Reverendo Agnado poseedor  
del expresado Mayordomo de mantenga nuestra  
familia, y tutua, contada de viva.

Otro: Con pacto y Condicion: Conmitacion ano 10  
nos otros otorgante que si quisiermos en lugar  
de alimentos a algunos de los hijos, o hijas  
de nuestro Matrimonio, en dote y quinquen-  
tas Libras o menos, nos reservamos facultad  
de poderlo hacer.

Otro: Con pacto y Condicion: Que quando uno  
nos los otorgante, y quando consideramos no  
esperamos mas hijos los dos juntos, y no se  
paredram, de dar alimentos a alguno, o algunos  
de los hijos no poseedores entons del dho  
Mayordomo, y tanto Petitorio no haciendo sea  
nada de lo contenido en los Capítulos antecedentes.

que  
hejo  
Mayo  
Otro  
deno  
pues  
al  
firo  
Johu  
si a  
fauu  
Con  
mo  
visad  
de  
hese  
Otro  
de  
memo  
goze  
dise  
Y Re  
y Co  
to d  
valg  
mor  
y v

nuu  
e noio.  
Abue  
via fu  
los do  
de que  
que  
hexas  
Voluntad  
umil  
y ali  
huxamos  
hijos, i  
nos ali  
nuestro  
conchudo  
utro  
ano 10  
hugar  
hijas  
amen  
ultad.  
lo noio.  
os no.  
y no se  
i alpor.  
e. Tho.  
ndo sua  
ntes edentis



Uelacion que...

SELO QUARTO. Y  
DE MARAVEDIS. Y  
DE MIL SETECIENTOS.  
Y NVEVE.

fué el aramo de noio...  
hijos i hijas no togan mas que en comoumento del  
Mayorazgo  
Otrosi Con pauto y Condicion dea por si solo ninguno  
de noio... los dos otorgantes pueda dar en lo dis  
puesto en este Mayorazgo, ni sea de la facultad de  
al, que como si fuxa este testam<sup>to</sup> Contrato entre  
ellos nos abdicamos de ella y queremos, y en nuestra  
Voluntad que quede efutuado en este testam<sup>to</sup> Pero  
si a los dos Juntos nos pareciere nos Reseruamos  
facultad para en otro qual quexa Genero de  
Contrato dar, y hacer i fundar Mayorazgo co  
mo si en esta testam<sup>to</sup> no hubiesimos  
usado de aquella, como, y tambien dexante la vida  
de entrambos, enagenar, o Cambiar alguna  
heredad de las que arriba quedan expresadas.  
Otrosi y con estos pauto y Condicion y demas que  
se continen en la supra inserta facultad. Nos despo  
nemos de todos nuestros bienes los que queremos  
gover en la forma referida nuestros hijos, y  
descendientes con la bendicion de D<sup>o</sup> y la nuestra  
Reservamos y annullamos otros qualquiera testam<sup>tos</sup>  
y Codicilos, que antes de este hazamos hecho por escri  
to de palabra, o en otra forma para que no  
valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorga  
mos, que queremos que valga por nuestro testam<sup>to</sup>  
y ultima Voluntad, por la via y forma que





Sancti, y Supplicio a su Divina Magestad conigo a su  
Gloria para donde fue criada, y el Cuzco mando ala Villa  
se fue formado =

Otro: Quiero y mando que quando Dios Nuestro Sr. fue  
de desido llevarme de esta vida para la eterna, mi cuerpo  
sea enterrado con la Magestad que determinaron mis Albasas.  
y que mi entierro se haga con la asistencia de diez Reveren-  
dos Benificiados y el Vicario de la dha Parroquia de esta dha  
Villa de Albas, y de la Cofradia de Nuestra Señora de la  
Asuncion instituida y fundada en dha dha Parroquia,  
con dha asistencia sea enterrado dho mi cuerpo en la  
sepultura del dho Infraya mi Alabido que esta constituida  
en la dha dha Parroquia en frente del Altar del dho Infraya  
y que en el dia de dho mi entierro se haga e disponga todo  
lo demas conseruiente a dho mi entierro ala voluntad de  
mis Albasas;

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas segun Con-  
tize de lo legitimo deudas =

Otro: Alas mandas en que se induien la Casa Santa e Hospi-  
tal Gen. de este Reyno y redempcion de Cautivos Chistianos.  
digo no puedo dexar Cosa alguna =

Otro: Asigno y mando de mis bienes para bien de mi Alma  
y Cumplim. de mi sepultura la cantidad de diez libras mone-  
da de este Reyno de las qualas se paguen el entierro y Cofradia  
y todo lo demas que dispusieren mis Albasas y si asien al  
de se distribuya en misas pagadas por mi Alma =

Otro: Instituyo y nombro por mis Albasas bataymen-  
tarios a Pedro el Pastor y a Jph Fixel señorantes y Viz-  
de esta dha Villa, presentu, y aceptantu dho encargo abo-  
dos juntos y acaderno de porri et insolidum aqui enu doy  
todo el poder y facultad que endio de requirir y devedar =





SEDE DEL QUARTO, VERNI-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEPTICENTOS E  
TREINTA Y NUEVE.

para que se cumpla y Cumplan todo lo por mi dispuesto en esta  
mi testam<sup>to</sup>, y es.

En el xermanente de todos mis bienes d'os y acciones que me per-  
tinen y puedan pertenecer ahora y en lo venidero por qual  
quiera titulo causa e razon instituyo, y nombro por mi he-  
ritera y universal heredera a Fran<sup>ca</sup> Xerdu Muger de miguel  
Piconell mi hija de primer matrimonio para que haga e  
cumpla y cumpla a su voluntad como de cosa propia con  
la bendicion de Dios y mia, exceptis Clericis locis sanctis mi-  
lilibus et Personis e Religiosis et aliis qui de foro Valencie non ex-  
istunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori raris.  
por los editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-  
an, y baxo pena de Comiso de que el tenor de los antiguos fu-  
eros y Orden de du Mag<sup>o</sup> que Dios guarde de nueva de Julio  
de mil d'os e Ciento y nueve.

Levaxo y anullo todos, y qualquiera testam<sup>to</sup> y Codicilos que  
antes de este haya hecho, otorgado por escrito, o patada, o en  
otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que  
ahora otorgo, e quixo baxa por mi testam<sup>to</sup> y ultima volun-  
tad por la via y forma que mejor haya baxa endio e nuy  
testigos axi lo otorgo, en la villa de Alhoy a los diez dias del  
Mes de Noviembre de mil d'os e Ciento y nueve años, siendo pre-  
sentes por testigos Fran<sup>co</sup> Pastor y Miguel Sanjuan Serrujanos  
y Policarpio Muxita lab<sup>o</sup> de la villa de Alhoy viz<sup>o</sup> y morador  
y sacrosante aquien lo es de ofi<sup>o</sup> conoço no do firmo por  
e digo no saber uerivir, a su ruego lo firmo y sella en la rigo =  
policarpio morita

Sebastian Carrizo de ofi<sup>o</sup>

Podia; En la villa  
de mil  
y mor  
plido,  
Caten  
pau  
Todos  
sigu  
de Com  
para  
via y  
de  
otorga  
finde  
obje  
zu y o  
ti de  
aun  
intea  
Suppl  
de r  
los ca  
pelle  
dizac  
dacion  
mo a  
cuanto  
para

Podia;

En la Villa de Alcoy a los cinco y siete dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos y nueve años Diego Gibert Labrador Viz.  
 y Morador de esta Villa de Alcoy otorga todo su poder con  
 plido, libre llano, y bastante qual se dio de requirir y es nuse  
 a Juan Coma de Camasa y de la Ciudad de  
 Valencia a saber: a este otorgante Juan Coma de Camasa  
 presente para fin nombre del otorgante generalm<sup>te</sup> para  
 todos sus pleitos y causas Civiles y Criminales eclesiasticos y  
 seguras Comensados por Comensar demandando y defendien  
 do con qualquiera Comunidad personas particulares y  
 para ante su Mage<sup>d</sup> y divina sede el Consejo Real de  
 Castilla y tribunales inferiores y superiores y donde convinga  
 sea nuevo o intervinga en qualquiera Pleitos del  
 otorgante Comensados o por Comensar demandando y de fin  
 dando presente escritos testigos y otras cosas para  
 oírse y contradiga las de la parte contraria segun Jus  
 tu y otros Ministros Causas Judiciales sus mandamientos y de que  
 se de ellas con elija en las causas y otras sentencias y  
 autos interlocutorios y definitivos y de donde Comensar  
 incapacitando los depósitos oportunos jurar de Calumnia  
 Supplicatoria si interin y sobre qualquiera articulo que  
 sea nuevo pida embargo senta y amata de finis y  
 los Camis y de apartar de ellos como se fuere sin otro ap  
 pelle y suplique de los autos en que su Comensar y Comi  
 dencia gravamen y perjuicio pariga y termino las appl  
 licaciones y Supplicas en todas las causas assi dicitadas Co  
 mo en demas semejantes hazabien y es que  
 quanto conduga hasta el devido fin y Cumplim<sup>to</sup>  
 para todo lo que va dho de cada cosa y para lo inudente

VENI  
 ANO  
 LOS E  
 VE.  
 en un  
 me pa  
 qual  
 mi le  
 de migul  
 haga el  
 rogia con  
 mis mi  
 non ex  
 si novis  
 el haba  
 antiguos fu  
 de dicitio  
 dicitos que  
 dicitio, o en  
 o este que  
 prima dicitio  
 ndio en un  
 doze dias del  
 os, siendo que  
 in dicitio  
 morador  
 fiano por  
 mtario =  
 te mi  
 P.



DE MIL SETECIENTOS Y  
TRINTA Y NUEVE

dependiente y en qual qualquiera materia, de la y conseruacion  
el otorgante a dho. Procurador todas sus cosas y cosas libras  
y su Administracion plenissima e indifinida facultad  
y de substituir para todo lo que sea dho. y cada cosa, uno  
de mas Procurador, y los substituir, y nombrar a su arbitrio  
y a su libre en forma a dho. principal procurador, y los  
su substituir, y nombrar a su arbitrio, y cada cosa, uno  
de mas Procurador, y los substituir, y nombrar a su arbitrio  
de obrar, y en su virtud, de este poder baxo la  
obligacion de Republica de la villa de Alhoy, y por haver en  
virtud de lo qual otorga la presente fidei, en otra villa  
de Alhoy en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testi-  
gos Innacio Molto Ciudadano y Pedro Canas vecindante  
de dha. villa de Alhoy, de quien y Morador de Alhoygan-  
te (aquien de el dho. dize Conoso) no lo firmo por que  
dize no saber escritura, y asu luego lo firmo uno de los testi-

Pedro Canas  
Pedro Canas

En la villa de Alhoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos y nueve años, ante el dho. notario en  
su escritura particular, Don Juan Ginez, Alvarin Ginez, Gregorio  
Ginez, Labiador, In. Baur. Ginez, Don Joseph Ginez, Juan Ginez  
Muger legitima de Don Juan y Juana Maria Ginez muger  
de Diego Perez, por su parte de quien y Morador de  
dha. villa de Alhoy, y las otras en presencia y presencia de

Don Juan  
de la villa  
y dize  
Bautista  
de Alhoy  
lo que  
en el  
fueron  
partes  
Ginez  
y por  
en el  
cientos  
genio  
oy, que  
adona  
y dize  
no por  
Ginez  
venta  
Por  
Juan  
Andres  
dha. villa  
Ginez  
to que  
otorga





Ceja de...



... de esta Villa en la Calle de S<sup>ta</sup> ...  
... de esta Villa en la Calle de S<sup>ta</sup> ...  
... de esta Villa en la Calle de S<sup>ta</sup> ...

de habitacion que son otorgante si hanan vendido, del Po.  
Hado de esta d<sup>ha</sup> Villa en la Calle de S<sup>ta</sup> Republica como abie  
nus de otras herencias cuya quantia de d<sup>ha</sup> has treinta y seis  
libras la havia de pagar y Cobrar el d<sup>ho</sup> In Baur  
Ginea a cuenta de lo q<sup>e</sup> havia de pagar de ambas heren  
cias por haver sido asi liquidado y tratado entre d<sup>has</sup>  
partes =

Otro: Quarenta libras Menuda de d<sup>ha</sup> Pigno que se p<sup>aga</sup>  
han un par de Mulas que se ven en d<sup>has</sup> herencias,

Ultimam<sup>te</sup> una porcion de d<sup>has</sup> tierras y demas granos que  
esta distinguida que esta deviendo a d<sup>has</sup> herencias Agustín Ginea  
de los d<sup>hos</sup> otorgante, cuyos bienes son los únicos ad judica  
dos a la parte y porcion de los d<sup>hos</sup> d<sup>hos</sup> Agustín Eugenio,  
Juan Bautista Ginea,

Los d<sup>hos</sup> Señores Ginea Joseph Ginea Juan Ginea Muger de  
Luz Just y Juana Maria Ginea Muger de Roque Periz de  
Voluntad y Caspuro Comunion de las partes toman a su pu  
te y porcion una heredad Maria con su Casa Corral y su  
Cita y puesta en el termino de esta Villa en la Partida nom  
brada de Mariola, que linda con tierras de Roque Monzon  
con tierras de Joseph Pitaplana Barrana en medio con tie  
ras de Cayme Motos, y con Montaña de Caspuro de mil  
y Cien libras incluidas las Botas y demas abejas de labran  
za menos las que se mostraren en d<sup>ha</sup> heredad de d<sup>ha</sup> propios  
de d<sup>ho</sup> Agustín Ginea, con el cargo y obligacion de corres  
ponder y pagar y en su caso redimir y quitar al Reverendo  
Clero y Beneficiados de la d<sup>ha</sup> Parroquia de esta d<sup>ha</sup> Villa

de H...  
Censos  
Primer  
pagar  
Benefi  
on Cen  
annua  
el dia  
Joseph  
Cargad  
torio  
Inco  
Otro:  
y en  
y Ben  
coy d<sup>ha</sup>  
dual de  
de feb  
fu. C  
autor  
cientos  
Otro:  
dar y  
Cien  
de H...  
por e  
Cubert  
siguen  
ta des  
nu Co

de Alcey quinientas y cinquenta libras por los Capitales de los  
Censos e iguienta con sus proaxatas Comidas 89

Primera. Con Cargo y a doracion de haver de responder y  
pagar y en su caso redimir y quitar al Reverendo Obispo y  
Beneficiados de la D<sup>na</sup> Parroquia de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcey  
en Censo de Capital de Duescientas cinquenta Libras con su  
annual renta de Duescientos y cinquenta sueldos pagaderos en  
el dia nueve de Enero su por Bautista Ginea y Muger,  
Josephina su m<sup>ra</sup> y Bautista Ginea, y Maria Josephina Ginea, fue  
Cargado en favor de dicho Reverendo Obispo segun lo que au-  
torizo Salas de p<sup>re</sup> Notario en nueve dias del mes de  
Enero mil ducientos noventa y seis =

Otro. Con Cargo y a doracion de haver de responder y pagar  
y en su caso redimir y quitar al mismo Reverendo Obispo  
y Beneficiados de la D<sup>na</sup> Parroquia de esta d<sup>ha</sup> Villa de Al-  
cey de Censo de Capital de Duescientas libras con Duescientos  
sueldos de annual Redito pagaderos en doce dias del mes  
de febrero que por Joseph y Violante Marti Consortes  
fue Cargado en favor de Obispo de esta d<sup>ha</sup> Villa con lo que  
autorizo Ginea Aliz. Notario en doce dias de febrero mil ducien-  
tos y uno =

Otro. Con Cargo y a doracion de haver de responder y pa-  
gar y en su caso redimir y quitar al mismo Reverendo  
Obispo y Beneficiados de la D<sup>na</sup> Parroquia de esta Villa  
de Alcey en Censo de renta de Capital de Duescientos  
por el D<sup>no</sup> Pragmaticas su por Miquel Poru y Angela  
Gibert Consortes fue Cargado en favor de dicho Obispo.  
Segun lo que autorizo Pedro Peltier notario en quin-  
ta de setiembre mil quinientos noventa y siete, cuyos di-  
chos con otros Cargos con los que han tocado y pertene-





de que mara...  
de que mara...

CELESTINO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y SEIS.

Yo de ambas hermanas doña Ana María de Guzmán, y doña Juana María de Guzmán, y en su conformidad, se han convenido y dividido las haciendas con el pacto y condición estipulada entre ellas de que los unos abstienen a los otros, y los otros a los otros, de que qualquiera quisiere pertenencia que pudieren tener y haber de unos a otros, y de otros a otros, en respeto de lo que fuere prohibido qualquiera de ellos de otras herencias, o de otras a ellas, exceptuando de lo que se dice y ocho libras de oro moneda de este Reyno que el dicho Agustín Guzmán está deviendo al dicho Juan Bautista Guzmán por dividida de la Brecha del año pasado. Y para que lo sobre dicho tenga toda firmeza por la presente aprobamos y ratificamos todo lo arriba dicho del modo que se divide y adjudica en esta partición a las dichas herencias raziadas como en ellas y demorantes se dan por entregadas cada una de dichas partes con renunciación a las leyes de la entrega espuesa, y de desistimiento y apartar del dho y a quien de propiedad y posesión título, uso, y usufructo que se apertensidos, y se cedan renunciación, y transgacion para que cada una de las partes haya lo que le van adjudicados en esta partición con que que dan contentos y satisfechos de los bienes de ambas herencias, y siendo necesario se dan poder para apremiar la posesión de los bienes raziados. Y en caso de que en los bienes haya alguna contra alguna parte esto que se le adjudicados aunque sea por falta de noticia o cautela, no subsistirá manifestado en la

doña Ana María  
doña Juana María  
Con su consentimiento  
de que los unos  
de que qualquiera  
pertenencia que  
de otros a otros  
qualquiera de ellos  
de otras herencias  
de otras a ellas  
exceptuando de lo  
de este Reyno que  
del dicho Agustín  
del dicho Juan Bautista  
por dividida de la  
del año pasado  
para que lo sobre  
dicho tenga toda  
firmeza por la  
presente aprobamos  
y ratificamos todo  
lo arriba dicho del  
modo que se divide  
y adjudica en esta  
partición a las  
dichas herencias  
raziadas como en  
ellas y demorantes  
se dan por entregadas  
cada una de dichas  
partes con renunciación  
a las leyes de la  
entrega espuesa,  
y de desistimiento  
y apartar del dho  
y a quien de propiedad  
y posesión título,  
uso, y usufructo  
que se apertensidos,  
y se cedan renunciación,  
y transgacion para  
que cada una de las  
partes haya lo que  
le van adjudicados  
en esta partición  
con que que dan  
contentos y satisfechos  
de los bienes de  
ambas herencias,  
y siendo necesario  
se dan poder para  
apremiar la posesión  
de los bienes raziados.  
Y en caso de que  
en los bienes haya  
alguna contra alguna  
parte esto que se  
le adjudicados aunque  
sea por falta de  
noticia o cautela,  
no subsistirá  
manifestado en la

90  
Esta division no se a depodea repitir por que la una parte ala  
otra y la otra ala otra se hazen gracia y Donacion inter vivos,  
Con iminucion, y demas Clausulas usuarias para su firmeza  
y renuncian la ley del ordim<sup>to</sup> R<sup>o</sup> y del Enqano y de hazer  
Cicatos y seguros los binu adjudicados. Si algunos salieren  
iniciatos la una parte los pagara ala otra y la otra ala otra  
lo que importare. Las Costas y costas que se dizen en Co.  
mo si aqui huviera hecha liquidacion, y esta es su  
provisiva de plazo asignado adaria que llegare el caso de  
su locuente con esta y el orden de su fin sea parte en  
que lo desieren, y deservan de otra guerra. Todo lo qual qual  
quier y cumpliran y no lo contradiran por ninguna  
Causa ni alegaran excepcion ~~de~~ favor, aunque  
latingan legitima. En caso que de futo lo hiziermos quin  
un noxa admitido en Juicio si ante bin de fechoros y  
Condenados en Costa como injurios Demandantes, era cuya  
Conformidad apausan y invalidan esta es<sup>ta</sup> Consuplim<sup>to</sup> de  
qual quida defecto de Solemnidad y Substancia y desta ma  
nera Caberna de las Partes pueda disponer de su parte y todo  
ello la una parte ala otra loseden renuncian y transpasa  
y en quito su duche en su duche para q<sup>ue</sup> transpasa gozen  
y Cambien a su Voluntad. Exceptis Clericis locis sanctis Militi  
bibus et Personis Religiosis et aliis qui de fone Patrim<sup>o</sup> non  
possunt nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fore no  
vi Super hoc dita bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
si habierint y dazo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antigos fueros y el orden de su Mag<sup>o</sup> y de su nuevo  
de Julio de mil d<sup>os</sup> cinquenta y nueve. E para Campsim<sup>to</sup>  
de todo lo arriba dho ambas partes obligan su Persona y  
Bienes supulivam<sup>te</sup> hereditos y por haver y dan poder a las sus  
crias de su Mag<sup>o</sup> y en especial a las de esta dha Villa de







SALLO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

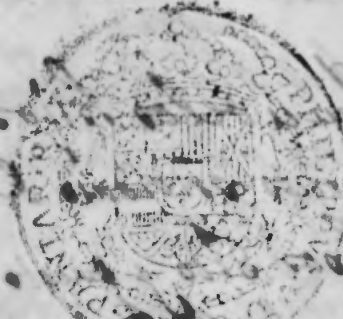
tes aquinu de el Sr. D. Noyse Conoro lo firmo el que supo uxi-  
vix y por los que dixeron nasaber lo firmo a sus hijos uno  
de los tutigos. aqui contenidos =

Juan Bato. Linares Ledao Carrizo Antoni  
Sebastian Carrizo

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos y nueve años Manuel Miró  
Clavario, Nicolas Cipi y Manuel Satorre, Tibedora Viun-  
te Miralles Sindico, Quinto Duz, Jph Matayo, Bartolo-  
me Satorre de Bartolome Ledao Dura, Christoval Mira  
Nus de Gira, Bauto Silvate, Jayme Alcayna, y Nicolas  
Carrizo, todos Maestros, y Capitulares del Gremio de Coc-  
doros de esta Junta en la casa del Sr. D. Juan Bautista  
Dampere, con asistencia de ute por ocupacion del Sr. D.  
Donduys de Costa Quiroga. Jhon. Lin. de los Sr. D.  
Gov. Conde y Just. Mayor de esta Villa de Alroy y su  
Partido, y Juez Subdelegado de la R. Junta de Comercio  
y moneda habiendo precedido convocacion p. Juan Carrizo  
Alq. ordinario de su Jca para tratar y conferir las cosas del  
dho Gremio por el dho Manuel Miró en el dho nombre  
se hizo proposicion diciendo, Que Thomas Alcayna hi-  
jo de Jayme, y Salvador Satorre de Bartolome oficia-  
les de tisedores de paños pretendien entrar alguno de  
Maestros de dho oficio por medio de examen, y habien-  
do conferido sobre ello, todos un animo, y conformes.







... de Mexico ... 1792  
 SELLO CUARTO. VILLA  
 DE MARAVERIS. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y

En esta Villa de Alhuj en los dias mes y año arriba dho.  
 siendo presentes por testigos Juan fernando barnatino  
 y Pedro Garcia labrador de esta Villa de Alhuj vez  
 moradoru, y lo firmaron, dos de los Capitanes de  
 esta Junta = Vicente Miralles  
 Meno de Salube Antemi  
 Sebastian Garcia

Concuerda En la Villa de Alhuj a los quatro dias del mes de Diciembre  
 dia. de mil Setecientos noventa años. Antemi el Escriba  
 de la Villa de Alhuj en los dias mes y año arriba dho.  
 de una parte; Loida otra Mauro Jorda tambien labrador,  
 Pasquata fabrica muger de Cosypho Popu Blanca fabrica mug  
 Jora de Sebastian Jorda tambien labradoru de la otra  
 todos vezinos y moradores de esta dha Villa de Alhuj.  
 Ha dhas Pasquata y Blanca fabrica con licencia y que  
 senia de dho su marido para otorgar y jurar esta  
 y ha dhas dha con dho embatante forma, en presen  
 tia de mi el Escriba de la Villa de Alhuj y de los testigos  
 y cada uno de ellos de posesion et inobediencia avos de uno y cada  
 uno de ellos de posesion y por el todo inobediencia renuncian  
 do como expusimiente renuncian la ley de Dabris de  
 ii de Benti y el autentica presente por ita de fidei  
 swibus y el beneficio de la dha dha y dha de  
 la manicomunidad y fianza dha con la por quanto

en un  
 ndado  
 que  
 le ad.  
 el nu  
 Mastra  
 de si su  
 buho.  
 le admi  
 el nu  
 Mastra  
 todas su  
 dmas Ma  
 dener  
 ag Sa.  
 su dien  
 las orde  
 rtraron  
 Aligaron  
 n poder  
 ga eluz  
 enus y  
 unaron  
 um y la  
 u efuon  
 tu apu  
 la Chuba  
 Mica para  
 no  
 la recibiz



el dho Pasqual Jorda Como a otros Jues velos hijos y  
herederos de Pasq Jorda poseu el puente oncedo de  
tierra huerca, y parte plantado de olivos sito y puesto en  
el termino de esta dha Villa de Alhoy en la Parroquia vul-  
garm<sup>te</sup> nombrada del Sta de Alcaras que sea de  
haza diez jornadas por mar o menos baxo ciertos  
lindes; Los dhos Mauro Jorda, Pasquala, y Blava fu-  
bra Como avientu causa de Sebastian fabra estan por  
segundo otro pedazo de tierra en el termino y Parroquia  
con el dho y sexnidumbre de la agua nombrada vulgarm<sup>te</sup>  
del Barranco hondo que fluye de la fuente vul-  
garm<sup>te</sup> nombrada del Pohan, y de la tierra propia del  
Dominio de Juan Ferrnando viz<sup>o</sup> de la Villa de Embayna  
y por quanto los dhos Pasq Jorda y Sebastian fabra  
en años pasados en virtud de una dha privada de  
convencion, el modo que havian de vivir de dhas Aguas  
Como asimismo en la Convencion y permanencia del  
Conducto de ellas. Y por ende para evitar  
medio evitar qual quier pleito y discordia que pudiere  
surgir sobre lo suso dho en el tiempo venidero, y  
que sin otros inconvenientes han venido a fin en  
otorgar de ello la presente dha y poniendola en ejecu-  
cion otorgan la presente dha con las Condiciones siguientes  
tanias pautos y Capitulo siguientes =  
Primera con el pauto y obligacion que el dho Pasqual  
Jorda tenga y tome a su cargo y quien su dho represen-  
tase la obligacion de limpiar el conducto de dhas Aguas  
desde el origen de dha fuente vulgarm<sup>te</sup> nombrada del

esta a  
ni los  
puedan  
ya de  
no era  
Otavi  
nombr  
por el  
haya de  
devidi  
Jorda y  
Pasquala  
primera  
honar de  
dia m  
sus dias  
do del  
da Pasq

SELO QUARTO, N.º 93  
DE MARAÑÓN, N.º 1  
DE MESSETRICENTON, N.º 2  
TREINTA Y NUEVE

Por la carta patente nombrada la octava menor en pedia  
sita de aqueja que esta en la octava octava nombrada  
de Sebastian Fabra que en esta a dequedar la octava  
de Simplicia de quinta de los dnos Mauro Jorda, Pa-  
suara y Blasa fabra =

Ostosí: Toda la aqueja haya de estar, y este siempre como  
esta a hora por el presente sin que el dno Pasqual Jorda  
ni los dnos Mauro Jorda, Pasquata, y Blasa fabra, lo  
puedan pro fundiar, y si acaso determinaren hacerlo ha-  
ya de ser de consentimiento y convenio de ambas partes,  
no en otra manera alguna. =

Ostosí: Toda la agua del mencionado Pozo de la fuente  
nombrada de los Pozos, y qual quiera otra que se ayora  
por el Conducho de los Pozos arriba nombrados esta de  
dividir y partir como por el presente Capitulo  
de divide, y parte, y cada la mitad para el dno Pasq.  
Jorda y la otra mitad para los dnos Mauro Jorda,  
Pasquata, y Blasa fabra, y de los tres dias y medio de agua  
primero de la semana que han de ser de cada tres dias  
horas del dia de Domingo de cada una semana hasta el  
dia miércoles a las diez horas de la noche que haze los dnos  
tres dias y medio de agua haya de ser de su uso y dominio  
del dno Pasqual Jorda, sin que los dnos Mauro Jor-  
da, Pasquata, y Blasa fabra, puedan usar por ninguno



pretexto de dha agua. Igu a los dichos, Muro Jorda  
y Pasquata, y Blanca fabra, de la Consigna y donada por  
el presente Capitulo de las aguas de dha Fuente y demas  
dho dhas para el riego de dhas sus tierras y dho riego  
tanto en dias y medio de agua de la semana, que se  
han de contar desde las dhas doce horas del dia orina  
cales en la noche hasta el dia Domingo a las doce  
horas del dia. Lu hare los dhas tres dias y medio de  
agua sin que el dho Pasq Jorda ni quien su dho no  
presentase, pueda por pretexto ni de color alguno vicia  
de la agua. Lu corresponde a los dhor tres dias y medio;  
dique cada una de las partes ni los dhor puedan vean  
de mas dho de agua. Lu la que lura donada acada por  
te en este presente Capitulo =

Otro: Lu ninguna de las partes pueda vender ni comprar el  
dicho que tiene en dha agua en el dho riego, sin  
que primero la parte que quixera vender, haya de dar no-  
ticia a la otra para que desta manera quede entiendo el  
tal Comprador, o Compradores de ambos interesados en  
dha agua para Lu ninguna de las partes desta Compa-  
nidad por ignorancia desta dha no se ni pueda usar en  
la venta que hiciere de mas dho de agua que el que se se-  
nala en el Capitulo antecedente, y si hiciere lo contra-  
rio la venta o qual quixera otra enagenacion Lu hiciere  
de dha agua quede nulla, y sin efecto alguno, y la otra  
parte pueda entrar una vez de la fuerza por el tanto en  
que se hiciere vendido o enagenado la dha agua; =

Ultimamte ha sido tratado y convenido que el dho Pasq  
Jorda tenga la oblig<sup>n</sup> de volver y reunir en sus tierras  
donde se acostumbraba las sobras de las aguas de dho riego.

Con lo que  
esta raso  
otorgada  
para no  
y Consola  
tu igual  
no lo este  
miten y  
traviesos  
cion ala  
de lo que  
y las leyes  
de por un  
esto porca  
didos con  
ta dha  
otorgada  
fuerza a f  
y dho  
dan poder  
esta villa  
traviesos  
nacion y  
y la ultima  
nos de da  
miun con  
Consentido



SEPTIMO QUARTO. V. DE  
DE MARAVEDIS. ANO  
DE MILLE SEPTIENTOS  
TRENTA Y NINE.

Con lo qual se dividieron de qualquiera de las partes que  
esta rason les perteneca en virtud de la d<sup>ca</sup> p<sup>ca</sup> privada que tenian  
otorgada la una parte contra la otra, y la otra contra la otra  
para no vixar de ella entendiendo alguno de los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> por esta  
y cancelada para q<sup>e</sup> no haga fe en Juicio por quedar los otorgan  
los iguales en su d<sup>ca</sup> en virtud de esta presente d<sup>ca</sup>. Quando  
no lo usen la una parte ala otra, y la otra ala otra de si se re-  
miten y donan y racionan por Donacion pura perfecta in-  
ter vivos con las clausulas de insinuacion necesaria y renuncia-  
cion ala ley del ordinario de la d<sup>ca</sup> Alcaldia de Enaxos de la d<sup>ca</sup> de  
de lo que Contrata en mas o menos del mitad del Justo precio.  
y las leyes del engaño por que declaran, no tienen en lo Concorde  
de por esta d<sup>ca</sup> y de lo huiere no se repitan ni dizen cosa sobre  
ello por causa ni rason alguna, si se hizieren fueren no dex  
d<sup>ca</sup> de lo qual ha de servir para haver aprobado e revolidado en  
la d<sup>ca</sup> quedax duplicada qualquiera de f<sup>ca</sup> de Substancia, y  
otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria, anadiendo  
fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato. De que se cumpla  
y execute en sus Personas y bienes hereditarios, y por haver de  
don poder a las Justicias de la d<sup>ca</sup> Mag<sup>d</sup> y especial a las de  
esta Villa de Alcoy suya jurisdiccion. Se somiten y sus  
bienes renuncian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
naren, y la ley de non veniit de jurisdictione omnium judicium  
y la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes efue-  
ros de da favor con la ley del d<sup>ca</sup> en forma para que sea apor-  
tacion como por sentencia pasada, encora jugada. Y por estos  
Consentida. Las d<sup>cas</sup> Pasquales, y Blasas fabrica renuncian el



auxilio y leyes del Vellano, sinatus Consulto nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que como sabido es sellas y havidas en especial de su fecho Lixen que no se valgan y aprovechen, e juran por D.º de Cruzada, y por una señal de Cruz, que hazen de no oponer contra esta Ley por sus adites, o tras bienes hereditarios para finados ni multiplicados, ni por otro algun dia de su utilidad, e por que de su utilidad y conveniencia el hazerla dilataran su la otorgan sin fraude ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, e que no bien hecha pretulacion en contrario, e si paraxiere la revocan y revocaran absolucion, ni relaxation de esta Juram. aqui en la plaza Conseder: e si de proprio motu de su Com.º de no usaran de esta pena de perjuraz. En cuyo fecho asi lo otorgan reciprocam. en esta dha Villa de Alcañices, y en los dias mes e año arriba dchos siendo presente por testigos Francisco Molinero Ciudadano, y Agustín Cabonell Excedor de panos de dha Villa de Alcañices, Morador, y los otros que se nombran de el dho dho.º Canonico lo firmo el qual supo escrivir e por los que no lo firmo en testigo de lo que contiene.

Pasqual Jorda

Antemi  
 Sebastian Canas

Denta Sepan por esta publica Carta de venta, como yo el Com.º de Valor de Thomas, Labrador, y vecino y morador desta Villa de Alcañices, por que por esta, que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren de ser, y causa vendida, de dha denta Real por que de heredad para siempre de mas, a Nuestras señas de Juan, y a Juan de Perez su hijo, Labradores, de dha Villa de Alcañices, y moradores, y a quienes va dicho Representan, la mitad de una casa de habitacion y morada, sola y quita

en el P...  
 garm...  
 un labo...  
 Jorda, y...  
 y Blas...  
 Cumbrea...  
 y quide...  
 de...  
 del dho...  
 Alcañices, y...  
 de ann...  
 libras qu...  
 Convento...  
 calzas de...  
 dno en d...  
 Con la d...  
 libras de...  
 Enso. d...  
 ni otro...  
 la ann...  
 y dicit...  
 pagado de...  
 han ad...  
 y paga...  
 ciones...  
 Cumplim...  
 me satis...  
 que de la...



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y NUEVE.

en el Poblado desta dha Villa de Allog, en la calle del  
garni<sup>te</sup> nombrada de S. Agustín, que toda dha Linda por  
un lado con casa de Vicente Cruz y por otro con casa de Pasqual  
Jorda, y por espaldas con casa de Miguel Jeronimo Mico,  
y Blas Fontana, con todas sus entradas y salidas, yos, e con-  
tumbros, servidumbres, y todo lo demas, que le perteneciere  
y puede pertenecer, defuero, y de dho. Convento, y adoracion,  
de pagar, y ende casa Redimia y quitar al Convento, y Religiosos  
del dho. Regulo de Agustinas Descalzas desta dha Villa de  
Allog, un censo de capital de cien libras, con cien sueldos  
de anual Redito, que es parte de mayor censo de Quince  
libras que por Blas Blanquez y otros fue cargado en favor del  
Convento, y Religiosos del santo Regulo de Agustinas Des-  
calzas de esta dha Villa de Allog por Es. ante Vicente Redina  
Dño en diez y siete de Abril de mil Setecientos noventa, y siete,  
con la obligacion de pagar, y satisfacer al dho. Convento veinte  
libras de dha moneda por quatro pensiones vencidas en dho.  
Censo. Libre de todo otro censo tributo hipoteca, memoria,  
ni otro cargo dinario, ni oblig. especial ni General mas que  
la arriba dha; y postal sea de quatro por precio de ciento veinte  
y siete libras y diez sueldos Moneda de este Reyno, sea mehan  
pagado de esta manera que dho. Compradores de mi Voluntad de  
dha. han retenido en su poder ciento y veinte libras, para corresponden-  
y pagar, y en su caso quitar dho. censo, y satisfacer las quatro pen-  
siones vencidas en dho. censo. Mas restantes diez libras diez sueldos  
Cumplim<sup>to</sup> de dho. precio Real<sup>te</sup> y devuelto en dha. Con formidad  
me satisface, e hoy por entregado a mi Voluntad, y renuncio las li-  
bras de la non numerata quinia, entrega, e prueva, y otorgo acito.



y Carta de pago en forma. Declaro que el justo valor de la dicha  
media Casa son las dhas Ciento veinte y siete libras y diez suel-  
dos de dha moneda que bides por ella, y de el que mas que  
da tenia en qualquiera forma y cantidad su hijo, zana y  
Donacion, pura, perfecta y acabada a los dhos Nicolas Paez  
y Vicente Paez Compradores inter vivos, con insinuacion  
renuncio la ley y el ordenamiento hecho en las Cortes de  
Alcala de Henares que trata lo que se compra vende e per-  
muta por mas o menos de la mitad del justo precio, y  
los quatro años para repetir el engano, y que se reduza  
este Contrato a su valor de padiciera engano, y las demas le-  
yes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante medesapodero  
desisto y aparto de el accion, propiedad, dominio, y posesion  
título, uso, y uso, y otro qual quiza dho que me pertenes-  
ca a la dha media Casa; Todo esto lo cedo renuncio y trans-  
paso en los dhos, Nicolas Paez y Vicente Paez, Comprado-  
res, y en quien dhere en su dho, para que como propios  
suya la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad.  
Como Dueños absolutos e independiencia alguna; Exceptis  
Clericis, donis sanctis, militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
Saxum et tenorem forei nostri supra hoc editi bonarum ad-  
vitam suam adquireunt vel haberent y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden  
de la Mag<sup>d</sup> que Dios guarde se acuerda de Julio de mil dhs  
Ciento y nueve; La doy poder al que se requiere Constitucion  
dolo en mi lugar mismo, en su fecho, y Causa propia  
para que por su autoridad, o Judicialm<sup>te</sup> entran en dha me-  
dida de Casa, y tomen y aprehendan la posesion y tenencia de  
ella, y en el interin me Constituyo por su inquilino, te-  
nedor y poseedor para su poner en esta Casa que me to-  
pidan, y me obligo ala evicion, seguridad y sancion de esta  
Venta, en tal manera que de qual quiza precio, debate o diforan

que sobre  
en qual  
publica  
quiza y  
quita po  
Cumplien  
las dhas  
han paga  
danos y  
el tiempo.  
y esta en  
que de  
Juzam<sup>te</sup>.  
vo a m  
y biena  
Enos dha  
tu som  
y segun  
La dha  
damos q  
Ley de  
de pagar  
dha dha  
dha, ha  
para lo  
dho Convi  
apagar a  
Corrupcion  
Mas en  
el dho  
de ello: Lo  
Dueño pa  
y las Cor  
guardan  
nas de Co

96

que sobre ella fueri morido, siendo requerido por su parte  
en qual quier estado que estuvieren con que este hecho sea  
publicacion de provanzas tomara la voz y defensa y los se  
guiri y acabara a mi Costa hasta Venustos y dexarte en  
quieta posesion. y lo mismo hazan mis herederos, y no gno  
Cumpliendo por no quier o no poder Cumplirlo, tu cobren  
las dhas ciento veinte libras y diez sueldos que me  
han pagado las labran y aumentos q' hubieren fecho y los  
damos y Costas que si se siguieren y el mas valor adquirido con  
el tiempo. y por todo ello como si aqui fuere Liquidacion  
y esta escritura fuera executiva de lo que es signado al dia  
que se oyo el caso referido, seme executiv con el dho  
Juzamto. en que se difiere, y sin otra prueba, de qualquier  
no a mi q' se decho se requiera, y q' todo Obligo mi Persona  
y bienes hauidos y por haver.  
Yo el dho. Mester Perez y Juana Perez, que puen  
tu somo a lo dho, aceptamos esta dha. antodo, y por todo,  
y segun como se ha referido. Quodlibet en esta dha.  
La dha. mitad de cosa, de cuya propiedad, y posesion, nos  
damos por entregados a nuestra dha. dha. y renunciamos las  
leyes de la entrega, i quier, y por ella nos obligamos  
de pagar al dho. Convento y Religiosas del dho. Convento el  
dho. dha. dha. Convento diez duros de censo, en cada un  
año, hasta que nosotros redimamos, y quitemos lo principal  
para lo qual reconocemos por dho. y siendo del dho. censo al  
dho. Convento y Religiosas, como assi mismo nos obligamos.  
apagar a dho. Convento y Religiosas las dhas. veinte libras.  
Correspondientes alas dhas. posesiones vendidas y lo hazemos  
mas en forma Cadaveres que denos vida din dar lugar a que  
el dho. Antonio Salor su nor vende hasta eniqua con alguna  
de ello. de lo lactari, o de lo pidere no puede Procutar como el  
dueno principal con su juzam en que lo difiramos por esto,  
y las Costas de la Cobranza q' recibamos de otra guerra y  
guardaxamos y cumplamos las condiciones obligaciones pe  
nas de comiso, hipotecas espuales de la dha. de imposicion





SUELO CUARTO, VEINTE  
 TRES MIL SESENTOS Y  
 TREINTA Y NUEVE.

En este día de hoy, nos otorgamos y hacemos de nuevo, como si  
 aqui fuera expresado el tenor y forma de estas; e queremos  
 nos perjudiquen en todo tiempo. Ambas Partes cada una  
 por lo que toca a cumplir obligamos nuestras Personas y  
 bienes habidos y por haber y damos poder a las Justas de la Villa  
 de Alcocer para de esta dha Villa de Alcocer cuya Jurisdiccion  
 nos sometemos e a nuestro bien y renunciamos nuestro domi-  
 cilio, y otro lugar que denuevo ganaremos sta ley si conuenir  
 de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima Pragmatica  
 de las Sumisiones y demas leyes e fueros de nuestro favor, y la  
 nueva del dia en forma, para que nos apremien como por sen-  
 tencia pasada en forma juzgada, y por nosotros consentida. En  
 virtud de otorgamos la presente en esta Villa de Alcocer a los diez  
 dias del mes de Diciembre de mil setecientos y nueve años siendo  
 testigos, Antonio Matarredona texedor de paños Juan Ma-  
 tias Labador y Pedro Carrizo estudiante de esta Villa de Alcocer  
 vecinos y moradores, los otorgantes aqui enu de el dho Con-  
 donio no lo firmaron por que dijeron no sabian escribir  
 a sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos

Pedro Carrizo

Sebastian Carrizo ante mi

En la Villa de Alcocer a los diez y seis dias del mes de Diciembre de  
 Substitucion mil setecientos y nueve años, ante mi el dho testigo infra-  
 scrito parauió el Padre Fray Juan Bautista Religioso del Con-  
 vento de San Agustín y residente en el dho Convento de esta dha  
 Villa de Alcocer aqui indoyse que Condonio otorgo que el poder  
 que tiene de dho Convento sacado y vez de la Ciudad de Salamanca

para Con  
 se autori  
 Abail de  
 Manuello  
 Cobana,  
 sucesand  
 plido Con  
 oblig de  
 Joseph  
 vez y m  
 Sr. Au  
 Donacion. Si pase  
 xio Veri  
 nal anno  
 de Auari  
 dacion d  
 a de espe  
 y sedon  
 mi libe  
 siendo C  
 hay qu  
 ma cont  
 ceptam  
 Moneda  
 libras de  
 de. de la  
 do diez  
 nada pa  
 otorgada  
 Moneda  
 Ermina,  
 na y ha

para Cobrar Arrendar tomar posesion y para los pleytos, y  
 se autorizo Juan Cauu D<sup>no</sup> en dha Ciudad de Valencia en tres del  
 Abril de mil sett<sup>ta</sup> y quatro, le substitubia y substituyo en  
 Marcello Bautant Ciudadano, Viz de la Villa de Obi solo para  
 Cobrar, y para pleytos Como se contiene en el dho poder y  
 reservando en si lo demas del dho poder y dho dho tancom-  
 plido Como el contiene y con las mismas Clausulas, y firmas  
 oblig<sup>da</sup> de bionu, y relevacion, y lo firmo siendo testigos D<sup>ns</sup>  
 Joseph Aiz, y D<sup>n</sup> Vicente Sampere deuta dha Villa de Obi  
 Viz y Moradoru

Ante mi  
 Sebastian Jovis

Donacion. Sepase por esta publica D<sup>na</sup>, Como de Juan Navarro Botica  
 vecino de la Villa de Coentayna por el natural, y pater-  
 nal amor que tengo a Miguel Navarro mi hijo legitimo, y  
 de Auxilia suya mi Consorte, con la nueva circunstancia, y  
 dcaion del matrimonio, ya tratado, y que D<sup>na</sup> queriendo se-  
 r de utilidad, con esta dcaion Doncella hija legitima de Juan  
 y de D<sup>na</sup> Ampara Valor Consortes Vecinos de esta Villa de Obi, de  
 mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en  
 siendo cierto, y sabido del que en este caso me compete, le doy  
 hazer gracia, y Donacion, para perfecta y acabada que el dho ha-  
 ma interviene, al dho Miguel Navarro, de su vida presente, y  
 aceptante para si, y los suyos, la cantidad de suscientas libras  
 Moneda de este Reyno, es a saber las quatrocientas cinquenta  
 libras de mis bienes de las dcaiones, ciento cinquenta por par-  
 te de la dha Auxilia suya mi Consorte en el modo, y mane-  
 ra siguiente: Primeramente veinte y cinco libras de dha mo-  
 neda que tengo en el dho, y gastadas para que el dho mi hijo  
 obtenga el Magisterio de Botica, diez libras de la misma  
 Moneda por el importe de una media Cana de madera de  
 Buina, Dos libras de los dcaidos en una Arca de pino con sixta  
 na y haze, y diez libras de la misma Moneda en un colchon

Como si.  
 Queremos  
 cada una  
 personas y  
 sedu May  
 iudiccion.  
 cuatro domi  
 ionvenit  
 Pragmatical  
 y la de  
 no por den  
 D<sup>n</sup> Inuy  
 atos dcaidi  
 os siendo.  
 Juan Ma  
 de Obi  
 D<sup>no</sup> de  
 viz y  
 inidos  
 me  
 D<sup>n</sup> de  
 rigo infia  
 oro del her  
 deuta dha  
 el poder  
 de Valencia



del Rey nuestro Sr.



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VEINTI Y NUEVE.

de la Señal de Barbenuda Contiene acutus que dhas partes las terran.  
Suma de quarenta y tres libras diez sueldos, y las restantes que  
quincientos cinquenta y diez libras diez sueldos de dha moneda  
en el caso de la dha. Ju tengo con sus aduersos y abispos no  
suarias justipreciadas por Peritor, e si heubo el referido ju-  
stiprecio no fue dha Botica equivalente ala dha dha Can-  
tidad de las dhas, quinientos cinquenta y diez libras diez  
sueldos de haya de Completar lo que faltare a darle, y pagar  
le de la dha Cantidad, al dho mi hijo, o quien su causa huvie-  
re, en la Casa q' al presente habito en esta Cita y puenta en  
el Poblado de la dha Villa de Brindaya en la Calle mayor  
de ella, que linda por un lado con Casa de Vicente Juan Ruiz,  
por otro con Casa de Lina Ruiz Dupitro por las espaldas con  
la Calle nombrada de estana, y por delante con la Calle ma-  
yor. Por quanto la dha Juana Ruiz mi Consorte, y su  
Almadre nose halla presente al otorgam<sup>to</sup> de esta dha. nitenia.  
Lo de ella poder apicial para lo dho me obligo, con mis bi-  
nu aqui la dha dha Juana Ruiz aprobada y ratificada  
despues de esta dha dha lo fu en el dha dha mencionada por su  
parte. Sin el caso de negarse de ella la dha dha mi Con-  
sorte. me obligo lo de mis propios bienes a Completar las  
dhas Ciento cinquenta libras contenidas en esta Donacion  
por parte de la dha mi Mujer para q' al dha mi hijo lesa  
Cicuta y Verdadera la promua. Su dha libras de la dha dhas  
dinquenta libras, y que se haya de pagar de mis propios bie-  
nes las dhas quinientas cinquenta y diez libras, y diez suel-  
dos que le faltan para el cumplim<sup>to</sup> de esta Donacion, e  
con el punto espues, e no sin el que entretanto no venga  
el caso del referido pago de esta Donacion, por quanto, e

Jura de  
haver  
Contra  
Comer  
Donaci  
y sedoy  
en en  
para q  
el caso  
nitenia  
da apa  
sador en  
ta y des  
por d  
de las d  
por que  
grande  
delos b  
de dho  
dho d  
reparar  
y haga  
crito. L  
Solemn  
futo de  
du firm  
por d  
hago de  
su ita n  
en Causa  
mas de  
visto h  
L

Jura despues de mis dias, y de la dha mi Consorte, <sup>387</sup> ~~Supeto de~~  
havia de vivir juntos yo y la dha mi Mujer, con los dhas  
Contraentes, me obligo a dante todo el alim<sup>to</sup> mensual a  
Comer bien y vivir segun mi estado y posibilidad. la qual  
Donacion hago y hazo entiendo como arriba va expresado  
y todo al dho Miguel Ferrando mi hijo a quien su dho  
en su dho poder cumplido, en su fecho, y causa propia  
para que judicialm<sup>te</sup> y por su autoridad. quando su dho  
el caso arriba referido de haverse de pagar las dhas dui  
cientas Cinquenta e seis libras diez sueltos de dha mon  
da, apienda latencia, y posesion de los bienes arriba expre  
sados en esta dha en el valor de las dhas dui cientos Cinquen  
ta y seis libras diez sueltos. Sea el interin me contentare  
por la inquietud tenida y por haber, y renuncia la ley  
de las Donaciones inmortales, y generales de todos los bienes  
por que ademas de los alimentos que tengo prometido me  
quede Congua bastante para mi y mi Consorte de que el valor  
de los bienes que tengo dados no excede de los quinientos sueltos  
de oro de su dho dho y en caso de que se dha ley poder al  
dho Miguel Ferrando, y a otra qual quiera Persona que  
representare su dho para q<sup>e</sup> la insinue ante el Jue ordinario.  
y haga aprobar i interponer su autoridad, y Judicial di  
cible. La dha luego la ley por buena i ininuada con la  
solemnidad necesaria, y pido luya suplico qual quiera de  
futo de Clauulas, requisitos, e circunstancias que para  
su firmeza si requiriran, por q<sup>e</sup> con toda la hago, e pido.  
por Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz que  
hago de esta manera, por q<sup>e</sup> tutam ni en otra forma  
quita ni expusam. entiendo alguno, ni por ninguna  
Causa aunque me sea conocida de dho. Si lo hiere a de  
mas de no ser obido en Juicio por el mismo fecho sea  
visto haverla aprobado i invalidado, anadiendo fecho a





SEDE DEL PARTO, VEINTI  
 DE MARZO DE AÑO  
 DE MIL SEISCIENTOS Y  
 TREINTA Y NUEVE.

afuerza y Contrato a Contrato, cuyo Cumplim<sup>to</sup> obligo  
 mi Persona y bienes habidos y por haber, y soy poder alai.  
 Jura de su Mag<sup>d</sup> y en especial de la Villa de Fontay  
 na, a cuya jurisdiccion me someto e renuncio mi pro-  
 pio fecho. Jomissito de nuevo ganare, y la ley de  
 Convencid de jurisdiccion omniuni judicium, y la ultima  
 Pragmatica de las submisiones de mas leyes e fueros de  
 mi fecho, de la Ley del dia en forma para q<sup>e</sup> me apacemien  
 al Cumplim<sup>to</sup> de todo lo dho<sup>to</sup> como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo virtud oton  
 de la prauente en la Villa de Alhoj a los veinte y siete dias  
 del mes de Diciembre de mil seiscientos y nueve años sin  
 de prauente tubidos Joseph Silapiana lab<sup>o</sup> y Andrea Mon  
 Noz Cirujano de dha Villa de Alhoj vecinos y morado  
 zu, y el otorgante (a quien de el dho<sup>to</sup> de la Ley de la fir-  
 mo)

Juan Ferrando Botraño y M<sup>te</sup> fern<sup>o</sup>  
 Sebastian Ferrando y M<sup>te</sup>

Constitucion en la Villa de Alhoj a los veinte y siete dias del mes de  
 de adob<sup>o</sup> y a las Diez y seis de Diciembre de mil seiscientos y nueve años Juan Ferrando Bo-  
 trario y Simplicia Valera de Mag<sup>d</sup> de dha Villa de Alhoj  
 vecinos y moradores en contemplacion del matrimonio  
 que se ha celebrado en dha villa entre partes de Pita  
 Sigura Doncella su hija con Miguel Ferrando Botraño  
 hijo de Juan y de Auatia Ruiz Consorta Vec<sup>o</sup> y morado  
 zu de la Villa de Fontayna de su buen grado, y cierta cin

cia dan  
 al dho  
 ante la  
 Reyno,  
 de la ley  
 de Duca  
 Prouis  
 Ciento  
 las qua  
 era de  
 guardad  
 de Alhoj  
 mas, ba  
 libras  
 en diez  
 Dos can  
 tela de  
 en mil  
 Manas  
 una lib  
 en diez  
 en quan  
 cada e  
 sus lib  
 Dos em  
 da qua  
 de seavi  
 diez can  
 de abas  
 de cana  
 quinze  
 bueldos  
 Coberto  
 dilla, y  
 Manas

cia dan y Constituir en por dote de la dho dha Pita de quera  
 al dho Miguel Jurando que esta presente y la dha Dote acup.  
 tante la suma de cantidad de Cien y Cincuenta Libras Moneda de este  
 Reyno, es a saber, Dussientas Quarenta y Cinco libras por parte  
 de legitima de la dho dha compra Valor. Delas quales se en-  
 -comendaron al dho dho Miguel Jurando de presente la quantia  
 de Dussientas libras en cosas de seda lino y lana, la torada y  
 -Ponencia de Consentim<sup>to</sup>, de ambas partes, la quantia de  
 Ciento e Senta, e tres libras quatro sueldos, y quatro dineros.  
 las quales son las siguientes = Primeram<sup>te</sup> Un Cobertor y delan-  
 -tera de Cama de tela de lino guarnida en tres libras = Un  
 -guardapiés de lino encarnado en once libras = Una Casaca  
 de mujer de Domingo negro en cinco libras quatro sueldos =  
 Una Sarquina, y Casaca de Camellot de Bruselas en Catorce  
 libras Un guardapiés de Algodon azul con guarnicion de  
 -lino en siete libras = quatro Camisas de tela de Casa en doce libras =  
 Dos Camisas blancas delgadas en diez libras = quatro almoadas de  
 -tela de lino guarnida en dos libras = quatro almoadas blancas  
 en una libra = otras quatro almoadas de tela de Costansa tambien  
 blancas en una libra = Dos pares de almoadas de tela de Casa en  
 una libra diez sueldos = Una Sarana de Cambay con Banda  
 en diez libras quatro sueldos Una toalla delgada guarnida  
 en quatro libras diez sueldos = Otra Sarana delgada con en-  
 -cades en tres libras = Dos Saranas tela de lino con encades en  
 seis libras = Ocho Saranas de tela de Casa en veinte libras =  
 Dos enaguas tela de Casa en cinco libras = Otra enagua delga-  
 -da guarnida en dos libras diez sueldos = Una presilla de tela  
 de sevillitas llamada de algodón en quatro libras diez  
 -seis sueldos = quatro lencas mas de tela de sevillitas llamadas  
 de algodón en una libra quatro sueldos = Dos toallas de tela  
 de Casa en una libra = Dos mantles para lizo al horno en  
 quinze sueldos = Otros mantles para lo mismo en quinze  
 sueldos = Intendido de hilo y lana en quinze sueldos = Un  
 -Cobertor de hilo y utambay, y una delantera de fuma de hilo  
 de lino, y Cadaxos en diez libras = Un Colchon de lana con telas  
 blancas en seis libras = e Ultimam<sup>te</sup> una Axaca de Pina con

EN  
 ANO  
 OS X  
 Obligo  
 dia al  
 Puntay  
 ay pro  
 ay di  
 ultima  
 liza de  
 epaemiu  
 parada  
 el otro  
 sus dias  
 años die  
 ndra Mon  
 azado  
 la fir  
 Fern  
 aio en J  
 mes de  
 de quera do  
 May  
 tri medio  
 Pita  
 do Botraio  
 y monado  
 Cierta cin





SEAL QUARTO VEINTE  
 DE MARAVERIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 TREINTA Y NUEVE.

Señala y tiene tratada la suma entera de diez sueldos =  
 todas las sus dhas partidas en una acumulada toman su-  
 ma de dha Ciento Cuenta y tres libras, quatro sueldos de  
 dha moneda, y las restantes cincuenta y seis libras diez y seis  
 sueldos en sueldo al precio de siete libras diez sueldos el Cabito.  
 Las ambas partidas en una acumuladas toman la suma de  
 dhas Ducasentas libras, que el dho Miguel Ferrando Confesa  
 haver recibido, y pasado a su poder en presencia de mi el dho  
 testigos de que doy fe. Lo qual a los sus dhas Juan Segura, y don  
 Pedro Salas Carta de pago. A las restantes Cien libras cumplim.  
 de dho adote quieren que se le sean pagadas a sus dha Rita Se-  
 gura, o a quien su dho representare despues de los dias de los dhas  
 dhas, y del sus dha Miguel Ferrando presente, y ausente  
 dho adote promite de velarse con la dha Rita Segura segun or-  
 den de la Santa Madre del. Con palabras de presente tales q  
 hazen legitimo Matrimonio, por ende otorga que a recibidos  
 en dote y Caudal de la sus dha, las dhas Ducasentas libras  
 en la manera sus dha, y por sus causas, y razones a el bien  
 de ella, como mejor haya lugar en dho de su libere volun-  
 tad promite y manda en varias proptex ruydas a la dha  
 Rita Segura su querida esposa la cantidad de cincuenta libras  
 que Confesa Caber en la dchima parte de sus bienes que jurdas  
 con dho adote hazer la suma de Ducasentas cincuenta libras, las  
 quales le comigna y señala sobre lo mas seguro de todos sus  
 bienes para que goze de el Privilegio que a los bienes de laugmin-  
 to se dote son concedidos por dho, y de obligacion de paga, y substitu-  
 cion de el, Cada y quanto sea disuelto el Matrimonio por muer-  
 te o divorcio, o por otro caso permitido en dho, y quier de ex-  
 cutado con el Juram. de quien fuere parte, en que lo difiere.  
 Las ambas partes Cada una por lo que le toca Cumplir obligan sus  
 Personas, y bienes supelivam. havidos, y por haver y dar

podex  
 esta d  
 Cuya  
 du do  
 ly d  
 y la r  
 qu efo  
 para  
 en Co  
 timo  
 mes y  
 dno do  
 via y  
 que to  
 dixu ja  
 Juan  
 Juan Segura en la  
 lacion. Dessen  
 Sesaco  
 copia de  
 dia seis  
 de octo-ber,  
 de 1739  
 con pa-  
 pel se avon a  
 quando  
 ninun  
 Quobu  
 de fia  
 cion, y  
 desta  
 en non  
 Pl. por

poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y en especial a las de  
 esta Villa de Altoy, y de Corintayna <sup>de</sup> supeditada, a  
 cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes y renuncian  
 su Domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la  
 ley de conveniencas de Jurisdiccion omnium iudicium  
 y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de mas de  
 que efueros de su favor con la Gen<sup>l</sup> del Rey en forma  
 para que tu apremien como por sentencia pasada  
 en Cora juzgada y por ellos consentida, En cuyo du-  
 timo assi lo otorgan en dha Villa de Altoy en los dias  
 mes y año arriba dho, y los otorgantes aqui en dho  
 2<sup>do</sup> do y fez conocho lo firmaron los que supieron escri-  
 vir y por los que dixeron nos abex lo firmo y testigo  
 que lo fueron Joseph Vilaplana, Cab<sup>l</sup> y Andres Monton  
 Dirujano de dha Villa de Altoy Vecinos y Moradores =

Miguel Ferrando  
 Fran<sup>co</sup> Segura      Joseph Vilana      Ant<sup>oni</sup>  
 Sebastian Camo      de      de

En la Villa de Altoy a los treinta y uno dias del mes de  
 Diciembre de mil setecientos y nueve años el D<sup>ho</sup> en  
 Seno de los señores Juan Bautista Sampere, Abogado, Vicente Sam-  
 pira seis de otros y Luis Sampere Ciudadano, Vecinos y Morados  
 de esta Villa de Altoy, los tres juntos de mancomun  
 conpa-  
 gel se avor de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum  
 renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian las leyes de  
 Quibus xiii de Bendi y el autentica prouti hoc hita  
 de fideiusoribus del beneficio de la Divicion y excom-  
 cion, y demas de la mancomunidad y fianza por tenor  
 de esta 3<sup>ra</sup> de su buen grado, y Cierta Ciencia por si y  
 en nombre de sus sucesores otorgan, y venden en Venta  
 Pl<sup>l</sup> porjuro de heredad para siempre a Juan Antonio







SELO QVARTO, VVINTE  
 TE MARAVEDIS, ANO  
 DE MIL SETECIENTOS XI.  
 TRENTA Y NUEVE.

que de dize en el año proximo veniente mil setecientos  
 y uno, veinte y cinco libras en otro tal dia del  
 año mil setecientos y dos, veinte y cinco libras en  
 otro tal dia del año mil setecientos y tres, y asy  
 tantas quince libras en otro dia del año mil setecientos  
 y quatro, cuya cantidad se obliga pagarla llana  
 mente y sin pleyto alguno con las Cortes de la Corona  
 y el juramento de quien fuere parte y esta y la recibida  
 de otra prueva alguna de otro se requiera en cuya confor  
 midad se dan por entregados a su voluntad y renunciacion  
 la excepcion de la non numerata pecunia segun de la orden  
 de ipse de su acibo y otorgan Carta de pago y renun  
 cio en forma y le dan por libre de otro pruib en la con  
 formidad de lo dho y de lo que en adelante se desiere y  
 apartan de la accion propiedad señorio de porcion titu  
 lo Rey, y otro qual quicra dho su se pertenec a dho  
 Conde, y todo ello lo dhen renuncian y transparen en  
 el dho Antonio Lopez, para q como apoggio suyo  
 se posea por Cambie y enagenacion a su voluntad como a  
 dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Cle  
 ricis sacri sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs  
 qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
 de dhem et tenorem sacri novi supra hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquirant vel habeant y de lo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Or  
 den de su Mage que Dios guarda de suire de Julio de mil  
 setecientos y nueve, y se dan poder el q se requiera  
 constitucionde en su mismo lugar y en su fecho y cau  
 sa propia para que su autoridad o judicial m. entre  
 en la posesion de dha parte de Comiso, pasciba sus annos.

SEIN.  
 ANO  
 TOS XI  
 lican  
 r libras  
 gado  
 u el  
 ital  
 itta  
 fue  
 suar  
 aubou  
 is del  
 Con  
 rariere  
 corupon  
 adon  
 dor que  
 el Exmi  
 u Beri  
 tiempo  
 oralber  
 Bala, de  
 quia, y  
 Cior  
 nubido  
 deontado  
 y fey. y  
 ho pruib  
 o Compra  
 ou enuta  
 de S. M.



alvitor Como se fue haciendo, y las que se abaxieren de  
viendo hasta el presente dia de hoy Como asi mismo de ca-  
pital en el caso de redempcion y en el interin de Constitu-  
cion por sus inquilinos tenedores y poseedores, para se ponga  
en ella Cada uno de sus pida y se obligan a la misma  
seguridad, y sancion de esta Junta de tal manera que  
de qualquiera parte de dolo o difidencia que sobre ello  
fuerit movido si esta requerido por su parte en qual  
quiera estado que estuviere aunque asi se ha la publica-  
cion de provanzas tomadas a la voz y defensa y los requi-  
ran y acabaran a su Costa hasta ser vistos y dexados  
en quita poscion y lo mismo hazan sus herederos  
y no cumpliendo por no querer o no poder Cumplirlo  
se solvran las otras Cien libras por cada una de esta Junta, si  
has fuerit pagado en el modo arriba expresado, y los  
damos y costas que de lo siguieren. Las otras partes para  
todo esto Juraron de su boca con solo su Juramento en  
que lo dixeron y sin otra prueba de que se activan con  
que se dexo de Requira; Para todo lo qual obligan  
su Persona y bienes repetitivamente havidos y por haver  
de han poder a las Justicias de su Magestad en virtud de esta  
Villa de Alroy y Ciudad de Alicante repetitivamente a suya  
jurisdiccion se someten e a sus leyes y renunciaron su do-  
minio y otro fuero que se nucro ganaren, y la ley si  
Convencasi de jurisdiccion omnivom judicium y la vi-  
luna Pragmatica de las submisiones y demas leyes e fu-  
eros de su favor y la Ley del dia en forma para q ha  
quien con su sentencia pasada en Cosa juzgada  
y por otro consentimiento cuyo testimo se dize en la  
pauca feha en esta Villa de Alroy dichos dia  
mes y año siendo testigos Don Vicente Sampere y  
Joseph Miralles labradores de esta Villa de Alroy  
de la de Benitoba repetitivamente Decretos y no-  
radores de los otorgantes aquiens y el de los  
Como lo firmaron los de sus dignos escribano y por

el dho  
delo  
ll  
Dr  
Testim  
Juan  
Calin  
publica  
tho  
tenidas  
ter y  
ano de  
dicien  
como  
za y  
Cimo  
fara  
pasa  
Villa  
de d  
ve a

el dho. loqu que dixo no abia lo firmo a su suyo dno.

delos. testigos =

M<sup>ra</sup>. Juan Baut. Sampedro Luis Sempere, Vicente Sampedro

ante mi  
Dn<sup>o</sup> Vicente Sempere Sebastian Carras

Testim<sup>o</sup>

Sebastian Carras Dno del Rey nro S<sup>ra</sup> publica deute Reyno de  
Valencia y de la Villa de Alcorchafa que las dhas  
publicas que donu hacen mención y estan en este Registro de  
thorolo en estas Ciento y dos fo<sup>as</sup> del las particion ellas con  
tenidas las otorgaron ante mi, y los testigos que Citan en las par  
tes y en los dias que se fize cada una, y todas en este presente  
ano de la fecha deute testim<sup>o</sup> que doy con los emendados = fa  
doica = diez = fo<sup>as</sup> cinco = ocho a la fo<sup>as</sup> diez y nueve = an  
tonio den = a la fo<sup>as</sup> veinte y siete. Villa a la fo<sup>as</sup> trein  
ta y nueve = siendo testigos a la fo<sup>as</sup> quarenta y quatro =  
Cinco libras = a la fo<sup>as</sup> cinquenta y ocho siguientes = a la  
fo<sup>as</sup> cinquenta y nueve, diez y ocho albuqu = a la  
fo<sup>as</sup> deventa = a la fo<sup>as</sup> noventa = en esta  
Villa de Alcorchafa a los treinta y tres dias del mes  
de Diciembre de Mil setecientos treinta y nue  
ve años, que signo y firmo =

En testim<sup>o</sup> de verdad

S Xps. d  
Sebastian Carras





Seize marines.

EL CUARTO, VEIN-  
TE MARAVES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]*



*[Faint, illegible handwriting on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[A large, dense block of extremely faint, illegible handwriting covering the right page, likely bleed-through from the reverse side.]*



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*





















SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVENES. AÑO  
DE MIL SETECIENTA  
Y OCHO.

...de lo qual cada uno y por todo. Queramos ellos con lo inu-  
dente dependiente y anexo, damos y concedemos a los  
dichos D<sup>os</sup> Reynas y Señores, tanto poder cumplido  
con libre y Gen. Perm. y facultad de substituir, autorizar  
los substitutos, y nombrar otros, y que quedas hacer  
hagan todo quanto, lo mismo que nosotros hicieramos  
mos quanto siendo cumplidas de quien quidiendo  
Oron. de ella, y enando a brevellos y q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> se  
dichos Señores los desquitos, y mandamos que  
sea n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> para Validad de dichos contra-  
tos. Y a la forma de esta Or. y de lo que dichos  
nuestros Procuradores, y n<sup>ros</sup> nombres hi-  
cieron, obraron, y executaron, obligamos los dos  
juntos, cada uno por su parte, y en cada una de nuestras  
personas, bienes, hereditades, y honras; y damos po-  
der al Sr. D<sup>ni</sup> D<sup>ni</sup> de S<sup>ta</sup> M<sup>a</sup>; y ensequia de  
ellas que dichos nuestros Procuradores nos ome-  
ten, renunciando n<sup>ros</sup> derechos, y reservas  
que de n<sup>ros</sup> ganaxemos, y la Ley de n<sup>ros</sup> n<sup>ros</sup>  
de Jurisdiccion, omnium Judicium, de Norma  
Pragmatica de las admisiones, y demas leyes, y  
statutos de n<sup>ros</sup> fuesen contra Gen. de n<sup>ros</sup>  
en forma, para q<sup>ta</sup> n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> como q<sup>ta</sup> senten-  
ciada en Cosa juzgada, y por n<sup>ros</sup> conuen-  
tida. En testimonio de lo qual firmamos la presente  
de fecha en la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias  
del mes de Mayo de Mil Setecientos y Ocho.



anos; siendo presentes los testigos Nicolas San-  
cho, Joseph Benlloch, Juanales de gany-  
as de la Villa de Alag. Orens y moladon, y  
a los flogantes a quienes se elijo. Josef Con-  
co) lo firmo el dicho Don Juan de Benlloch y el dicho  
Mano Cortez testigos no lo firmaron por  
que de lo que no abia convenia de todo lo que  
se elijo. Josef

Dicho es el testigo Sebastian Jara de J.

Santa Inhabilita de Alag a los dias de las almas  
de Ennos de mil setecientos y cuarenta años  
Manuel Nino Canario del termino de Escoba-  
nos de paros desta Villa de Alag, Nicolas Esq, Ma-  
nuel Sabore y chederos de los terminos, Vicente Mi-  
nillas Sindico, Antonio Ruiz Joseph Matabos,  
Bartolome Salom, el Bartolome Pedro Juan  
Charcoal Muelles de Jara, Bautista de Jara  
Jayme Arceaga, Muelas Juan Capitan, Li-  
cente Carbonell de Frank Teroniano, Vicente  
Carbonell de Oriente, Bartolome Sabore y chederos  
y Joseph Corda de Orens, cobradores de los terminos,  
los maestros del termino de Escobas, de la hon-  
ra y conserjos en la casa del Sr. D. Juan  
Bautista de Jara Abogado que dienda de cuenta  
del Sr. D. Luis de Jara de Jara y de Jara y de Jara  
de los Sr. Excmos. Don Juan de Jara y de Jara Ma-  
yor desta Villa de Alag, y de Jara y de Jara  
testes y Primarios de la Alhenta don. de Comer-  
cio y moneda en esta Alhenta, y de Jara y de Jara  
asistente el Sr. D. Juan Bautista













veinte maravedis.



SELLO QVARTO VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

y Cancela y quiere haver y ha por rota y Cancelada dha  
E<sup>ra</sup> de formacion y Cargam<sup>to</sup> de Censo ala letra en  
su Matriz y qualquiera otra parte donde se hallare  
para que de oy en adelante no obre ni produzca efecto  
alguno como si no huviera sido otorgada, y asi mesmo  
qualquiera otra E<sup>ra</sup> de reconocim<sup>to</sup> que en dha razon se  
huviera otorgado; Thaze pacto Real y personal de no  
hazer p<sup>er</sup>terior peticion ni demanda en juicio ni p<sup>er</sup>ceza de  
el y si la hiziere no sea otido, imponiendole sobre ello  
silencio perpetuo, y abdicandose de todo derecho y accion  
asera de ello y en quanto menester sea a mayor abundan  
dam<sup>to</sup> restituye y renuncio en favor de los señores D.  
Juan Bautista Sampere y Vicente Sampere todos los  
derechos y acciones que se le transpararon por razon del  
mismo Censo con clausulas de constituto y precario, y de  
mas de estilo y naturalera del contrato. Quiza subs  
sistencia y firmeza obliga su Persona y bienes a todos  
y por haver. En testim<sup>o</sup> de lo qual otorga la presente  
fecha en dha Villa de Alcoy en v<sup>ta</sup> de mer y año, suida  
dichos, siendo testigos Antonis Pueni Ciu<sup>no</sup> y fran. can  
dela Penas de dha Villa de Alcoy. Vecinos y moradores  
y el otorgante a quien lo el li<sup>no</sup>. Day fee conono, lo  
firmo.

Miguel Mompou C<sup>ng</sup> M<sup>tem</sup>  
Sebastian Canas D<sup>ng</sup>

Const<sup>im</sup>  
de adste.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes  
de Enero de mil Setecientos y quarenta años; Gu-

goz...  
cha  
Lib...  
Sub...  
de fr...  
esta...  
de es...  
nio,  
dicha...  
Secer...  
no e...  
es b...  
de a...  
go...  
Pas...  
inse...  
Rit...  
la q...  
nu...  
ga...  
qui...  
hipo...  
obly...  
le...  
sta...  
xist...  
ver...  
na...  
Ma...  
co...  
cia

gozario Pasqual peayre, Vecino y morador desta di-  
cha Villa de Alcoy, en el matrimonio, que se ha he-  
cho ynfacie legitima, entre partes de Rita Pasqual  
hija, y de Maria Josepha Ferrer, con Diego Molto  
de Francisco y de Josepha Pasqual, labrador y Vecino de  
esta dicha Villa, de su buen grado, Ciencia y thenor  
de esta escritura, para suportar las Cargas del Matrimo-  
nio, le Constituye al dicho Diego Molto, por dote de la  
dicha Rita Pasqual su esposa, la suma y Cantidad de  
Seenta tres libras y quinzientos Moneda de este Rey-  
no en Copas de seda, lino, lana, y otras cosas de Casa,  
estimadas por Personas peritas de Consentimiento  
de ambas partes. Y hallandose presente el dicho Die-  
go Molto otorga, que ha recibido del susodicho Gregorio  
Pasqual la susodicha Cantidad de Seenta tres libras y qu-  
inzientos de dicha Moneda, por dote de la mencionada  
Rita Pasqual su mujer, Real mente y Confecto, de  
la qual Cantidad se ha por entregado a su voluntad, y se  
nuncia las leyes de la entrega e prueva de su recibo, y otor-  
ga Carta de pago y recibo en forma; la qual Cantidad  
quiere que la dicha Rita Pasqual, tenga señalada e  
hipotecada sobre todos sus bienes havidos y por haver, y se-  
bliga a no enagenar dicho recibo, y a restituirla, y pagar-  
le a la susodicha Rita Pasqual su mujer, a quien por  
esta se huviese de haver siempre que suada el caso de  
restitucion, por muerte de su marido, o por otro de los casos que  
vernas en derecho; para lo qual obliga su Persona y bie-  
nes havidos y por haver, y da poder a las Jueces de su  
Majestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Al-  
coy, a cuya Jurisdiccion suada e asus bienes y de con-  
cia su pro pio de mudo, y otro fuero que de nuevo ga-





del Rey y de la Reyna.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

naa, y la ley suconveniat de jurisdictione omnium  
judicium, y la vltima Pragmatica de las submiciones  
de mas leyes e fueros de su favor, Con la General del dize  
cho en forma para que le aprouen Como por sentencia  
pasada en Cosa juzgada y por el Consentida: En cuyo Tes  
timonio Otorga la presente en dicha Villa de Alcoy en  
los dia Mes, e año arriba dichos. Siendo presentes Tes  
tigos Pedro Casado Estudiante, y Francisco Carbonell  
peayre de dicha Villa de Alcoy Vecinos y moradores,  
Del otorgante, y aceptante (a quienes de el Rey no se fe  
nosco) no lo firmaron por que ~~no se nos sabe~~ ~~escrivia~~ y  
a subuego lo firmo por ellos uno de los testigos  
Pedro Casado

Sebastian Ferris

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
gen Santissima, su Madre, y Señora nuestra, con  
señala su mancha y sombra de la culpa del pe  
cado original, en el primer instante de su  
Concepcion, y natural Amen  
Juan Ferris este vltimo testam. y firma, por  
Cura Pontificia de su Como sea Don Sebastian  
Cast Dondele sea la ultima y natural del D.  
Christoval Ferris, y su hijo Carbonell con

Sortes  
y sana  
nada  
tenis  
Iperita  
Verde  
sa su  
se e  
muca  
Canga  
Pa  
Sena  
al de  
suo  
do  
Otra  
Serna  
Cada  
fian  
cudo  
no  
Agu  
nfo  
Vila  
vinto  
de  
Juan  
Mues  
Osa  
dela  
den  
en  
en  
de a

















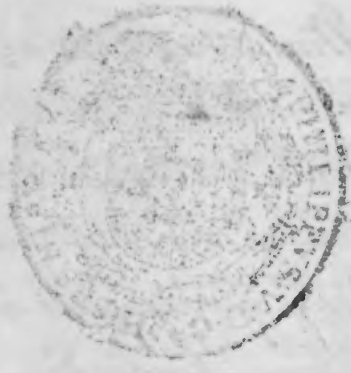








Releste maravedis.



SELLO QVARTO VBIN  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

y quarenta años: Josephina Bonafé Mueren legítima de Nicolás María  
 Lab.º 2º y morador de esta Villa de Alcañiz, en el maridm.º que se se-  
 ñó en par.º de la D.º en el día veinte y ocho del mes de febrero pasado  
 de este año con el dho Nicolás María de su grado y cierta cenida  
 por tenor de esta c.º da y constituyó por su adote al dho Nicolás Ma-  
 ría que está pñte y aceptame la cantidad de ciento y una libra mon-  
 da del pñte pñte en ropas de seda lino y lana, y otras alajas de casa  
 estimadas por personas expertas nombradas para dho efecto de  
 consenso m.º de ambas partes segun consta por una memoria que  
 me exhibieron de dhas ropas y alajas de que se sigue. = Pñte.º tres  
 aver visto las quales a la letra son como se siguen = Pñte.º tres  
 Camisas de tela de casa en seis libras quatro sueldos = Mas dos camisas  
 nuevas en dos libras diez sueldos = Mas una camisa pñte nueva tres  
 libras diez sueldos = Mas unas almoadas de ~~cañiz~~ cañiz, catore sueldos =  
 Mas unas Almoadas de tela de casa en diez sueldos = Mas tres sabanes  
 de tela de casa en nueve libras y diez y seis sueldos = Mas una sava-  
 na de estopa en una libra diez sueldos = Mas una delante cama en  
 diez sueldos = Mas un gergon de tela de casa en dos libras = Mas  
 un Colchon en seis libras diez sueldos = Mas una Caldera en seis li-  
 bras diez sueldos = Mas una Peca de pino en quatro libras diez suel-  
 dos = Mas un tablero cucharero y cuchillero en once sueldo = Mas  
 unas fundas de Almoadas llenas en diez sueldos = Mas tres Va-  
 xas de tela para unas toallas en diez sueldos = Mas unas toallas en  
 seis sueldos = Mas unas toallas de casa en nueve sueldos = Mas tres  
 Vaxas de servilletas en diez y seis sueldos = Mas un Mandil y  
 delantal en diez sueldos = Mas dos hinaguas de tela de casa  
 en diez y ocho sueldos = Mas un Judon blanco de tela de casa  
 en ocho sueldos = Mas un cubertor en dos libras y seis sueldos = Mas  
 una flaxada en tres libras = Mas una Mantilla en dos libras

quarta de  
 da de  
 20; las que  
 en  
 en  
 la  
 ante las  
 lenceros de  
 una paja  
 de  
 quarenta  
 m.º de  
 e y  
 de  
 a Cayá  
 a  
 ande, Cal  
 ande  
 m.º de  
 Gen.º del  
 no padon  
 Concu.  
 a en  
 rcha de  
 s de  
 le  
 m.º de  
 y los co-  
 de  
 por, aquí  
 y  
 en  
 de











Hechate maravedis.



SELLO QVARTO VEINI  
TE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS

Y notadoru. A el Forjante la quem To el... de y Cono.  
co) Lo firmo = Im. = Renuncia expresamte. y = Salep.

Bartholome Motta

Antem Sebastian Carris

testam. En nombre de Dios, todo Poderoso, y de la Virgen  
P. Santissima, Sa Madre y Señora Nuestra, Concebida sin maor =  
cha, Mi Sombra de la Culpa del pecado original, en el primer  
instante de Su Sea Quisimo, y Natural Amen =

Sepan quantos este Ultimo testamento, y potesta. Voluntad  
hacen, Como Lo Lorenzo Jimen Labrador, Vecino desta Villa  
de Hleg, Estando bueno, y sano, en Milite Juicio, Memoria,  
y en tenidom. Natural, y Cuyendo Como firmemente Cero, el  
misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Spiritu San =  
to, Las Personas distintas y en Solo Una Verdadero, y en lo demas  
quiere, Caehi y Confesa Nueva Santa Madre Dg. de Roma; en  
cuya fez e Verdad y prototo Viva, y Moria, Tomiendome de la Nueva  
te, que es Natural, y deseando ~~de~~ salvar mi alma Storgo ~~de~~ testam.

en la forma siguiente =

Primera Mente Mando, y en Comiendo mi alma a Dios nuestro  
Señor, que la Cero e Redimo con el inestimable precio de Su San =  
p. y Supp. a Su Divina Mag. La S. de Consejo a Su gloria para  
donde fue Criada, y el cuerpo muerdo a la tierra de que fue formado.  
Otrosi Mando que quando la Voluntad de Dios fuere Servido  
Serame de esta, a mejor Vida, mi cuerpo Cadaver sea Vestido  
con el Abito del Serafico Padre San Francisco, y Selome del Con =  
vento de Recoletos Franciscos Extramuros de esta Villa, y que a  
servido sea acompañado de seis Reverendo Beneficiado, y el  
vicario de la Iglebia Paroquial de esta Villa de Hleg, y con la



asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion sea  
lleuado a mi Sepultura, que la tengo en la dicha Iglesia de  
aquí en frente del pulpito. Y que en dicho día Mesa dicha y  
celebrada una Mesa cantada de Requiem de cuerpo presente  
con Diacono y Subdiacono, y oferta acostumbrada =

Otro: a las Mandas en que critian Los Santos lugares de Jeru-  
salem, hospital General, y Redencion de cautivos Christianos,  
de oro y ligo una libra moneda de este Reyno a la Casa San-  
ta por vnavez =

Otro: assigno y Mando de mis bienes, para bien de mi alma  
y Cumplim. de mi Sepultura y funerales, la cantidad de Cin-  
quenta libras Moneda de este Reyno de lasquales Sepague el en-  
terro, Abito, Misa, Cofradia y todo quanto se debiere en dicho  
enterramiento; Y pagado todo lo arribadicho lo que restare de di-  
chas Cinquenta libras se distribuya por mis infraescritos al-  
baseas en Misas desadas por mi alma de la mano de tres Jud-  
dos, celebradas a Voluntad de dichos mis albaseas =

Otro: quiero y Mando, que todas mis passeras deudas se-  
an pagadas a las Personas, que legitimamente constare  
y oviere con publicas o privadas Escrituras, testigos o otras legi-  
timas prouias, observando el mas seguro fuere de mi Conserua-

Otro: instituyo y nombro por mis albaseas testamentarias de  
esta mi ultima Voluntad a Agustín Perez mi hermano  
Labrador, Vecino de esta dicha Villa, y al Cura de la Iglesia  
Parroquial de esta dicha Villa, que fuere al tiempo de mi fa-  
llecimiento a los dos Juntos, y cada uno de por sí et in solidum  
dandoles todo el poder y facultad en derecho necesaria, para que  
de lo mejor y mas bien situado de mis bienes tomen dichas  
Cinquenta libras, y Cumplan, y paguen todo lo por mí despus-  
to y ordenado en este testamento, vendiendo los bienes que  
fueren bastantes al pago de dichas Cinquenta libras, en el modo  
y manera que les pareciere, y bien visto les fuere, sin que les falte  
poder y facultad para todo lo que Vadicho y se requiere =

Otro: Declaro que yo no he sido Casado ni tengo herederos pasados  
para deua des poner de mis bienes y herencia en tre ellos ni les pare

Sugre  
Lum  
bienes  
tenue  
Vnive  
y disp  
dicion  
Este  
a port  
fecto  
Volun  
Es  
Origo  
o por  
en dre  
Segu  
do. Sel  
la Vi  
cient  
Josep  
dicha  
quien  
sea  
Josep  
En la  
Sarr



Este es el original.

SELLO CUARTO  
TE MARAVESIS  
DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA.

Sujeto a gravamen alguno  
Cumplido, y pagado, este mi testam<sup>to</sup> en lo remanente de mis  
bienes, derechos y acciones que ahora tengo, y en adelante me pu  
deserizaran por qual quier titulo, causa, y razon, Nombre por mi  
Universal heredero a Augustin Tinea Melchiorano, para que los pose  
y disponga a su Voluntad como de Cosa suya propia con la ben  
dicion de Dios y mia =

Este es mi ultimo Testamento ultima, y postrema Voluntad mi  
a postrema de la qual revoco y ananullo, doy por desengun valor  
y efecto, todos, y quales quier Testamentos, Codicillos, y otras Ultimas  
Voluntades, que hasta el dia de hoy hubiere otorgado, ante quales quier  
Escrit<sup>os</sup> a Unque lleven palabras de rogatorias, Excepto este que ahora  
otorgo, el que quier valga por mi Ultimo Testamento o Codicillo,  
o por Ultima, y postrema Voluntad mia, o en aquella manera que  
en derecho oya lugar, queriendo y queriendo que como a tal luego  
seguida mi muerte se observe, y cumpla, y a todo su Conteni  
do se le de entero Cumplim<sup>to</sup> = En cuyo Testimonio asi lo otorgo en  
la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil Sete  
cientos, y quarenta años; Segundo Testigo Joseph Terol Cirujano  
Joseph Miralles y Christoval Miralles taxadores de panes de  
dicha Villa de Alcoy Vecinos y moradores; Del otorgante  
quien yo el Esc<sup>to</sup> doy fe como a lo firmo, por que dixo cosa  
sea escrita y a su luego lo firmo por el uno de los testigos =

Joseph Terol Cirujano

Sebastian Tinea Esc<sup>to</sup>

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos  
y uno. Manuel ~~Mora~~ Clavario, Nicolas ~~Riquelme~~ Manuel  
Satorre dehedores, Vicente Miralles de Christoval Cirujano



Jacinto Reig, Joseph Maria, Bartholome Datorre de Bar  
tholome Pedro Dura Christoval Miralles de Gines, Pau  
lita Silvestre, Jaime Arcayna y el Licobar Garcia, todos maes  
tros oficiales y capitulares, del gremio de Ceredones de Paños de  
dha Villa de Alroy Juntos y Congregados en la Casa del Sr. D.  
Juan Bautista Sampere Abog. y presidiendo licencia del Sr.  
Sr. D. Luis de Corta Fiscal Gen. de los R. Ex. Gov. con  
reg. y Just. Mayor de esta dha Villa de Alroy y de Sierra, su  
protector y privado de la R. Junta Gen. de Comercio y moneda  
en la R. Fabrica de Paños de dha Villa, y por su Ex. a. interve  
niendo el suodho Sr. D. Juan Bautista Sampere su Abog. ordin. con  
mision verbal de dho Ex. a. para delectar una Junta presi  
diendo convocacion por Juan Garcia Alguacil ordinario de  
clarando como deitanan, sex la mayor parte de los que componen  
dha Junta por si y en nombre de los ausentes y de los que en adelante  
de lo fueren por quienes prestan voz, y causacion de raxto en forma  
que estaran y pasaran por lo que aqui se estipulare, baxo la obli  
gacion de los bienes y rentas de dho gremio, y ante Juntos parecio  
ante los dhos Clavarios Refedores y Capitulares, Agustin Casdo  
nell hijo del dho Clavario del referido gremio, y actualm. em  
pleado en sus maniobras, y como a tal pidió examen, y creacion  
de Maestro de dho gremio, y conitendo a los susodhos Capitu  
laros que la dha supp. ca. era muy conveniente y que el referido haer  
to y actualm. esta empleado en sus maniobras, y Matriculado  
por tal oficial, en el libro padron de dho gremio, y obedecim.  
do lo mandado por los dros de dha R. Junta de Comercio y  
Moneda en virtud de Carta ordenada por el Sr. D. Blas  
Mariner Lopez su Secretario su fecha en la Villa de Corte de  
Madrid a los veinte dias del mes de Octubre del año pasado  
mil setecientos treinta y seis, en que su Mage. D. se sirvió  
conceder permiso y facultad al referido gremio para el examen  
y creacion de los Maestros de dho gremio cuya licencia se ha  
concedido a instancia de dha R. Fabrica y en su obediencia y  
poniendo en execucion dha determinacion con declarando  
en la duplica del suodho y hechas las preguntas y respuestas

tas nec  
y por  
mes y  
mas  
Vicon  
gremio  
y obra  
refor  
al nu  
qual  
Licen  
resten  
tulo  
sentir  
la com  
ias y  
quisi  
dada  
los de  
digno  
alos  
Febr  
serva  
esto  
fabi  
que  
que d  
gura  
cont  
am  
funci  
para  
10th  
do d  
tra  
tuno

las necesarias segun los Capítulos y ordenaciones de dho Gremio  
 y por las respuestas cabales y ajustadas que dió á ellas, todos unáni-  
 mes y conformes resolvieron en dho nombre como en el de los de-  
 mas Maestros que depositando el susdho Agustín Carbonell de  
 Vicente de sí libras moneda de este Reyno segun ordenamos de dho  
 gremio que le tocar por ser hijo de Maestro y obligandose á cumplir  
 y observar lo que le incumbiere se admita al examen de Maestro del  
 referido gremio; Y siendo depositado la dha cantidad nombracon  
 al susdho en Maestros de dho Gremio de Expedores de Paños al  
 qual diéron y confiriéron en virtud de su Comision poder permito  
 licencia y facultad para que por sí ó sus oficiales pueda tener tola-  
 res texer Paños y otros generos de Lana arreglandose á los capi-  
 tulos y ordenaciones de dho Gremio, sin ir, ni contravenir, ni con-  
 sentir se vaya en manera alguna contra ellos, considerandose como  
 le conceden todos los onores, y libertades, y otras preheminen-  
 cias y prerrogativas, inmunidades, exenciones, privilegios y fran-  
 quisias que por raron de dho oficio de maestro le daban en dex qua-  
 dradas, y le tocan por ende la onerosidad y posesion de las que gozan  
 los demas Maestros, é individuos, y en especial de la que su Mage-  
 dades concedió á los Maestros de dha R. Fabrica por sus re-  
 ciber de dula dada en Sevilla á primero y veintey tres de  
 Febrero de mil de trescientos y noventa y tres; En cuya virtud y para ob-  
 servancia de la prevnido en dhas ordenanzas, y por ende de tal ma-  
 nera y obedeciendo lo mandado por su Mage-  
 dades de dha R. Dun-  
 tades de dha R. Dun-  
 que dexará usarse en todos los Paños Paños, y otros generos  
 que dexare como tal Maestro, y se mede en manera al-  
 guna en todo ni en parte, ni consentir de nadie, y que ayude  
 contribuir en todo quanto los demas Maestros contribuyen  
 así para gastos de dho Gremio de R. Fabrica como para otras  
 funciones que se les ofrescan y puedan ocurrir y ocasionar  
 para su mayor aumento y beneficio. Y usando jute el su-  
 susdho Agustín Carbonell auctora dho Magisterio, con el don-  
 de d'andem<sup>to</sup> en todo y por todo. Y se obligen en virtud de esta  
 d'guardar y cumplir todas las ordenanzas, Capítulos y con-  
 tiones de dho Gremio, y todo quanto sea obligado de guardar

torre de Bar  
 de Gines, Pau  
 ua, to do muer  
 ones de Paños de  
 casa del d. d.  
 mesa del d. d.  
 d. d. Gov. or  
 y de guerra, un  
 erio y moneda  
 d. d. a i i t e n t e  
 or ordin. conco  
 Junta presu  
 d. d. ordinario de  
 que componen  
 que en adelan  
 apto en forma  
 re, baxo la obli  
 Junta paxen  
 Agustín Carbo-  
 y actualm<sup>te</sup> em  
 sament, y creaun  
 dho Capitulo  
 referido ha er  
 y Matriculado  
 mto, y obedecim  
 de comenyo  
 el d. d. Blas  
 Villa y Corred  
 el año pasado  
 de se sean  
 de examen  
 a licencia de ha  
 sus obedem<sup>to</sup> y  
 d'andem<sup>to</sup>



SELLO QUINTO VEINTE  
DE MAR A MEDIO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
NOVAR ENA

en fuerza de esta li.<sup>ta</sup> y Capítulos susodichos y contribuir como á tal  
Maestro en todo lo que á dho gremio de los ofesores como ya  
van como a prueba las determinaciones que la Junta Gen.<sup>l</sup> o pa  
ticular determinare, queriendo sean quarenticias, y otra de dha  
Junta como se las previene y arriba queda dibujado en esta di.  
Ya tu Cumplim.<sup>to</sup> obliga su persona y bienes aridos y por aver  
y de poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial al suodho D.<sup>no</sup>  
D. Gov.<sup>or</sup> y Correg.<sup>or</sup> Juez privativo y protector de dho gremio á cuyo  
Jurisdicción se someten sus bienes renunciando su dominio y por  
fuero que de nuevo ganare y la ley si convengid de Jurisdicció  
ne omnium Judicium la ultima pragmática de las submisiones  
y demás leyes y fueros de su favor con la gen.<sup>l</sup> del dho en for  
ma para que te apremien como por sentencia pasada en cosa ju  
gada y por el consentida I subrequidam.<sup>te</sup> fue deliberado por  
dha Junta que los quatro oficiales que acaban en su oficio  
tengan oblig.<sup>on</sup> en el año de 17 de llevar la imagen en las pro  
cesiones que ocurriessen, como así mismo ayán de asistir en las  
procesiones que llevarán el Pendon con las antorchas. Inter  
tim.<sup>o</sup> de los qual ambas partes otorgan la pte. fecha en la fi  
lla de Alroy otros dias mes y año. siendo testigos Gabriel Can  
dela Barne y Christoval Cerol Cardandero de dha Villa de  
Alroy vecinos moradores, y Por n.<sup>o</sup> y los demás otorg.<sup>tes</sup> aquí  
nel todo y pte. D. no. Doy fee con suso los firmos el suodho  
Vicente Miralles =

Vicente Miralles

Sebastián Jarrío D.<sup>no</sup>

Testam.<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Santis  
sima su Madre y Señora nuestra, concebida sin man  
cha, ni sombra del pecado original en el primer ins  
tante de su vida Purísimo, y nacido al Amor =

do  
brado  
enfe  
milo  
no  
tras  
6 de  
Ma  
Vie  
de  
Jorn  
a P  
Señor  
su d  
su glo  
ticia  
Otro  
leua  
ido  
del  
sea  
Agu  
vener  
shal  
don  
diga  
y no  
segu  
mi  
quid  
Otro  
quar  
le  
sa y  
h  
Vein

016  
D. VEIN  
ANO  
TENTON

... como a tal  
... como y q  
... Sen? o pa  
... y oras de sha  
... ado en esta di.  
... y por aver  
... al susodho dno  
... o qremio á cuyp  
... dominio qora  
... de Juan d'itio  
... las submisiones  
... del dno en fo  
... ada en cosa su  
... liberado por  
... en su oficio  
... en en las pro  
... de asistir en las  
... rochar. Antes  
... en la fi.  
... Gabriel can  
... corno villa de  
... orone - aque  
... al susodho  
... ytemu  
... 20  
... la Virgen d'ans  
... da sin man  
... el primer ms.  
... Amor = -

Yo Maria Libert mujer de Christoval Salicio la  
brador berino, y morador desta Villa de Alca, estando  
enferma, pero sana de su memoria y en condi-  
mto natural, y creyendo como firmemte. Cuo, el Miste-  
rio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo,  
tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en  
lo demas, que tiene Crehe, y Confiesa nuestra Santa  
Madre Iglesia de Roma, en cuyes, e Juicio, y potestad  
viva, y morar, temiendo de la muerte que es natural  
y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamto en la  
forma siguiente  
Primaxamte mando, y encomiendo mi alma a Dño  
Senor quala Cuo e Redimio con el inestimable precio de  
su sangre, y suplico a su Divina Magd la lexo Condigo a  
su gloria para donde fue Criado y el cuerpo mando a la  
tierra de que fue formado  
Otro: mando que quando la voluntad de Dios fuere servido  
levantame desta amagor vida, mi cuerpo Cálveca sea res-  
tado con el Abito del serafico Padre San Juan, y se tome  
del Convento de Recoletos de esta dha Villa, y que asi el dho  
sea llevado a la Iglesia del Convento del Santo Regular de  
Agustinas Descalzas desta dha Villa, acompañado de dos Re-  
verendos Beneficiados, y un Vicario de la dha Iglesia desta  
dha Villa, y alla se celebre de nuestra Señora de la Purisima  
cion, y que quanto en dha Iglesia del Santo segun se men-  
diga celebre una Misa cantada de ayunos Condiciario,  
y no balcano, y feria acostumbrada, y fenezca la misa sea  
seguida en la capilla de Parantela que tiene el dho  
mi marido en dha Iglesia questa Construyta cerca las  
puercas de la Capilla Mayor  
Otro: Quiero, y mando se tomen de mi herencia y bienes la  
cantidad de veinte libras, de moneda desta Reyno delas que  
les sea que sea mis abasas, el Abito, en tierra, Cofradia, me-  
sa, y todo quanto se debiere en dho mi entierro segun cos-  
tumbre, y pagado todo lo arriba dicho lo que sobrare de dicho  
veinte libras se distribuya por mis en mis heredades por mitad



Belioze maravedis



**SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.**

ma de Limona de tres sueldos. Celebrados a voluntad de  
mis Albarcas =

Otro. A la casa Santa de Jerusalem, Redencion de Caubi-  
vos Christianos, y Hospital Gen. de este Reyno, digo. no suque-  
do decaer cosa alguna =

Otro. Tuera, y mando que todas mis deudas sean pagadas  
las que constare en su deuda, con sus testigos, y otras  
legitimas pruebas para descaño de mi alma =

Otro. nombro por mis albarcas, y Executor de esta mi V. H.  
meo y voluntad el dicho Chantoral Jales mi hermano, y  
a personas que se me nombraren por sus deudas de la Villa  
de los dos curtos, y cada uno de ellos de su oficio, y en su  
a quienes de go poder bastante como de Requiere, y por dre-  
cho les compete, para que cumplan, y paguen las deudas  
de este libro, arriba distribuydas, sobre que lesion  
carpo de su conciencia =

Otro. Declaro que heido cada con el dicho Jales  
loval Jales mi hermano, y que de dicho matrimonio  
monio, solo me ha quedado el quiente de los hijos, que son  
Christoval, y Juan. Jales, a los quales cumpliero  
de, y pagado este mi testamento, en lo remanente he  
mis bienes, derechos, y acciones que ahora tengo, y en  
adelante me pertenecieren por qual quiera titulo, cau-  
sa, y razon nombro por mis sucesores herederos a los  
dichos Christoval Jales, y Juan. Jales, mis hijos, y  
para que por su, dispongan de mi herencia a su libe-  
dad como de cosa suya propia en iguales partes,  
con la bendicion de Dios, y suya =

Este es  
lad m  
ningu  
Codice  
de g  
Leyen  
el que  
o por  
hera,  
atal  
todo  
Pimon  
del m  
testig  
isco  
dha  
quien  
saber  
A N  
C. de pego  
En  
de M  
fresca  
esta  
haver  
dille  
en par  
el sus  
d. de  
sido  
M  
nue

Este es mi último testam.<sup>to</sup> Última y postrera Voluntad mia, por la qual Revoco y anullo doy por de ningun Valor y efecto todos y quales quiesca Testamentos, Codicillos, y otras Últimas Voluntades, que hasta el día de oy huvieren otorgado, antequales quiesca en. no u. a. Ningun Llevan palabras derogatorias. Excepto este que para otorgo el que quiesca Valga por mi Último testam.<sup>to</sup> o Codicillo, o por Última, y postrera Voluntad mia, o en aquella Manera, que en dicho aja lugar, queriendo igualm.<sup>te</sup> que Como a tal luego seguida mi muerte se observe, y guarde, y a todo su Contenido se le de entero Cumplim.<sup>to</sup> = En Cuyo tes- timonio asi lo otorgo. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de Mil setecientos y quarenta años. Siendo testigos Antonio Jorda Luayre, Francisco Sabore de Fran- cisco, y Juan Guillen de Juan, herederos de panes, de dha Villa de Alcoy Vecinos y Moradores, y la otorgante a quien yo el es. hoy fey Conuco) no lo firmo porque dixo no saber escribir, y a su ruego lo firmo uno de los testigos =

Antonio Jorda Luayre      Mteme  
 Sebastian Carras      Es J

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril de Mil setecientos y quarenta años. ante mi el es. y testigos in- prescritos parecio D.º Radul Almunia Vecino y morador de esta dha Villa de Alcoy (a quien doy fe que conosco) y otorgo. haver recibido de Phelipe Alon Perayre, y su hijo de esta dha Villa de Alcoy, la cantidad de cien libras moneda de este Reyno, en parte de pago de aquellas setecientas libras de dha moneda que el susodho Phelipe Alon y su Muger le confesaron deber segun el susodho Phelipe Alon y su Muger le confesaron deber segun el es. ante el es. en diez dias del mes de Abril del año pre- sado mil setecientos y siete; y son por la paga venida en el mes de Setiembre del año pasado mil setecientos y nueve de la qual cantidad se da por entregado a toda

MIN  
 AND  
 RON

Voluntad es  
 de Cauch  
 digo, no firmo  
 Sean pagados  
 los dias  
 de esta mil. d.  
 mi Mera lo  
 de dha Villa  
 in prescritum  
 que son  
 mil setecientos  
 y siete  
 Cuanti-  
 mente se  
 tengo, y en  
 el mes de Cau-  
 bre de los  
 mis hijos  
 a dha Villa  
 quales partes



ciudad de maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTI  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.**

voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pe-  
cunia Leyes de la entrega e pueya de su censo y de otra causa  
de pago en forma al dho. Phelipe Abad y Consorte de las dhas  
cien libras. y les da por libras y sus bienes de la oblig. en que es-  
tavan constituidos de pagar dha cantidad, y por esta y  
cancelada la d. r. situada en lo que mira a las dhas cien lib.  
de la dha paga; Por lo que obliga sus bienes y rentas arrendos y  
por haver, y lo firmo; siendo testigos como fueran Ciu.<sup>no</sup>  
y Joseph Cabrera Jornalero de dha Villa de Alroy Verino  
y moradores. =

Don Nadal Almunia.

Ante mi  
Sebastian Carrero Ciu.<sup>no</sup>

En la Villa de Alroy los siete dias del mes de Mayo de mil setecien-  
tos y quarenta años: ante mi el dho. y testigos infrascriptos; Paredo Juan  
Tholome Moñto Perayre Verino y morador de esta Villa de Alroy  
a quien doy fe e consero, y Dixo: Que por quanto en el dia veinte y  
nueve del mes de Agosto del año pasado de proximo mil setecien-  
tos treinta y nueve; a pedimto de Licençia Moñto Ciu.<sup>no</sup> Veri-  
de esta dha Villa en nombre de Colector del Rev.<sup>do</sup> Clero y Be-  
neficiados de la Igl.<sup>ia</sup> Parroquial de esta dha Villa de Alroy  
se despachó execucion la que se tuvo en el dia quinze del  
mes de Septiembre del dho. año en bienes de Aquilin Piquero  
Ciu.<sup>no</sup> Verino de esta dha Villa por quantia de veinte y cinco  
libras moneda de este A.<sup>no</sup> procedidas de pensiones de dos cen-  
tos; cuya causa ha sido sentenciada de remate en el dia  
de oy siete de los Corax.<sup>tes</sup> mes e año por el Sr. D. Luis de Corra  
Quiroga then.<sup>te</sup> Gen.<sup>l</sup> de los R.<sup>os</sup> Ex.<sup>os</sup> For.<sup>os</sup> Correg.<sup>or</sup> y Juri.<sup>os</sup>

mayor  
Señor  
oficio  
Se pue  
sind  
1007  
ximan  
se fue  
sas po  
dho d  
execu  
que m  
y d  
el obo  
na lo  
que p  
cente  
ex pr  
havió  
Su d  
Suñic  
que o  
omni  
y dem  
ma p  
por C  
Lan  
arrib  
tereb  
llade  
ti no a  
Bar  
Oblig. - En

mayor de esta dha Villa de Alcoy y su tierra con acuerdo del  
Benito D. Juan Bautista Sampere su Arzobispo Ordin. y por el  
oficio del pnte dno y para que lo mandado en dha Sentencia  
se pueda efectuar en la forma que mejor aya lugar en dho,  
siendo cierto del que en este caso me compete otorga el tu-  
scho Bartholome Moltó que si de la dha Sentencia de  
remate se apellare, y por el superior, o otro suer competen-  
te fuere revocada en todo o en parte por alguna de las cau-  
sas prevenidas en la ley de Toledo volverá y restituirá el  
dho Vicente Moltó executante, al dho Aguirre Pasqual  
executado o al que su dho hubiere, todo el dinero y demas  
que importare la parte revocada, baxo la pena de la dha ley;  
Y si no lo hubiere el expresado Vicente Moltó, se constituye  
el otorg. por sufiador, y se obligó a cumplirlo por el; Pa-  
ra lo qual hare de causa y deuda ajena suya propia; sin  
que pueda excusion, citacion, ni otra dilig. contra el dho Vi-  
cente Moltó principal ni sus bienes cuyo beneficio renuncia  
expresamte. Y a su Cumplim.º obligo su Persona y bienes  
haviendos y por havex; Y dio Poder a los Sueres y Justicias de  
su Mag. y en especial al que de esta causa conoviere a cuya  
Jurisdiccion se sometio renunciando su dominio y otro fuero  
que de nuevo, ganare, y la Ley si convenierit de Jurisdiccion  
omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones  
y demas Leyes y fueros de su favor con lasen.º del dho en for-  
ma para que le apromien al Cumplim.º de lo referido como  
por Sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida;  
Y ante lo otorgo en dha Villa de Alcoy, y en los dia mes y año  
arriba dho; siendo testigos Aguirre Carbonell de Vicente  
tercedor de Paños y Juan Agulló Cardandero de dha Vi-  
lla de Alcoy Verinos y Moradores y el otorg.º a quien lo el  
dno doy fe como lo firmo = ante mi

Bartholome Moltó      Sebastian Carras dno

Oblig.º - En la Villa de Alcoy a los nuevedias del mes de Mayo





**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA.**

De mil seiscientos, y quarenta años; Tomas Morilloz Suyo  
terco, y Margarita Carrasco Su legitima Muger, Vecinos, y Mo-  
radores de esta Villa de Alcocer. La dha Conlicencia que pi-  
dió al dicho Tomas Morilloz Su Marido para otorgar, y hacer  
esta escritura: Del dho de la Consueo en bastante forma, y  
la cusa porfimo en todo tiempo, sin revocarla ni contradicir  
la obligacion, siexpresa de su persona, y bienes havidos, y por  
haver, los dos juntos de Man Comun a Vos del dho, y Catallero de  
ellos por su, y por el todo yn solidum, renunciando como ex-  
p्रेसamente renuncian la ley de duobus reis de berde, y  
el autentica presente hoc ita desideracionibus, y el beneficio de  
de la division, y execucion, y de mas de la Gran Comunidad,  
y fianza; otorgan, y conocen, quederen a Miguel Causat  
trahante Vecino, y Morador de esta dha Villa de Alcocer, la  
cantidad de ochenta libras diez y nueve Suelos y Nuevedineros  
moneda de este Reyno, procedidas de unas porciones  
de zuela, y Cordovan, de que sedan por entregados a su  
Voluntad, y renuncian las leyes de la entrega e prueva de  
suzeido, y se obligan de pagarle al dho Causat y a quien  
su poder hubiere, las dhas Ochenta libras diez y nueve  
Suelos, y Nuevedineros de dha Moneda, en seis años,  
començando los tres primeros años a treze libras, y tres Suelos Ca-  
vno, y los otros tres años vltimos a treze libras Nueve Suel-  
dos, y onzedineros, por cada uno; que a de empesar la prime-  
ra paga des del dia de hoy en el discurso de todo el año que  
cumplira en el dia Nueve de Mayo del año primer vi-  
niente de mil seiscientos quarenta, y vna años, de esta Ma-

una, y  
ayude  
la dha  
sevilla  
cha Ca  
Costa  
Jurado  
Dpaz  
Es por  
posten  
Me no  
Linda  
pald  
Sebas  
que  
losaz  
da M  
po de  
Cuom  
plim  
Supre  
Hcis  
Villa  
nu, y  
Nuev  
ne O  
las S  
la ge  
Como  
Con S

VEIN  
AÑO  
NTOS

Monilloz Eya  
Vezinas y Mo  
licencia que pi  
Storgas y su  
ante forma y  
ncontradica  
u havidos y p  
o y Carácter de  
ndo como los  
de bendi y  
el beneficio de  
n Comunal  
uel Causat  
a de Mlog, la  
dos y Nuevos  
mas porciones  
fuegados a su  
ga e prueva de  
sat y a quien  
des y nueve  
n Sen años,  
tres Ciudad Ca  
as Nueve Sud  
osae la prime  
todo el año que  
o primer vi  
años; de esta Ma

20  
nua, que en el discurso de todo el año como vadicho les  
ayde forma qual quiva porcion que dizen a cuenta de  
la dha paga; y asimismo en los de Mas años, y pagas que  
sivarian viniendo asta esta entera mente pagada de  
cha Cantidad. Masora mente y Simpleto alguno, con las  
Costas de la Cobranza, Cuya Exceucion difieren en su  
Juramento, y esta Exceucion, y le debieran de Obsequio;  
Apaxatubicion, y Seguridad de dicha Cantidad, lo Storgan  
tes ponen de Caza inalienable una Casa de Morada que  
poseren en el poblado de esta dha Villa de Mlog en la Ca  
lle nombrada Vulgarmente de la Virgen Maria, que  
linda por un lado con casa de Tomas Cantó, por las es  
paldas con casa de Blas Boti, y con el Callejon que  
se abaxa a la Casa, que posee Miguel Jeronimo Boti. la  
que no ande por des vendida ni engravada alguna  
cosas, ni hipotecas adevida alguna asta que este paga  
da dha Cantidad, o adozando las pagas, que en dicho tiem  
po se estuvieren de viendo, al Comprador para que las  
cumpla, y pague, en lugar de los Storgantes; Para Cum  
plimiento de todo lo qual obligan sus Personas y bienes,  
Respectivamente havidos y por haver; e dan por des a las  
Reis de su Magestad, y en especial a las de esta dha  
Villa de Mlog, a quiza jurisdiccion se someten, e a sus fe  
nos, y renuncian su dho Muelio, y otro fuero que de  
nuevo ganaren, y talley si convenga de su dho dho  
ne omnium iudiciorum, y la ultima pargonata de  
las Sumisiones, y de Mas leyes, e fueros de su favor, y  
la general del dacho en forma, para que les apacomen  
como por Sentencia pasada en cosa juzgada, por ella  
con sentidas Madicha Margarita Carrasco Venucia el



Quinte m rantedo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

... y leyes de el Velleyano, de Natus Concullo Nue  
vas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid y Partida  
y las de Mas de Su favor, por que Como Sabidora de  
ellas, y avisada en especial de su efecto quiere que no le  
valgan, ni apor vechen en estecabo. Lpura por Dios Nues  
tro Señor, y por una Señal de Cruz, que haze de no ope  
nerse Contrasta escritura por su abote arropien heredita  
rios, parafernales, ni Multiplicados, ni por otro alguno derecho  
que le perteneca; Loz que es de Sullitidad y Conveniencia  
el hazerla, dectara que la otorga sin premio, ni fuerza algu  
na, y de su Voluntad libre, y que no tiene hecha protesta  
en Contrario; y si pasare la Revoca, y No pedia absoluc  
ion, ni relajacion de este juramento a quien le pueda Conse  
dar y Sideropio Motu Si le Concediere No hazara de ella  
pe Nada de perjuiza. En Cuyo Testimonio Otorgan la presente,  
fecha en dha Villa de Alcoy, y en los dia Mes e año aca  
ba dichos; Siendo testigos Martin Arseni Ciudadano, y  
Francisco Munos Zapatero de dha Villa de Alcoy veri  
mos y Moradores. Los Otorgantes (a quienes lo el Es  
toytes Condoico) lo firmo el que supo escribir y por el que  
dha Morador a su vez lo firmo uno de los testigos =  
Tomas mo nllor Martin Arseni

Sebastian Arseni

En la Villa de Alcoy a los Catord dias del mes  
de Mayo de Mil Setecientos, y Quarenta años, ante  
mi el Es. y testigos infraescritos parecieron; V. L. L. L.



Antonio  
Baut. Sa  
Loria Sa  
re, muge  
Verinos  
nes de feg  
pore en p  
Lucha su l  
bu de he  
quen con  
de aqu  
y ocho a  
seleiden  
gan, que  
Verino  
Quatro  
duellos,  
colas  
Janger  
Cuen  
brados  
de fble  
ta En  
relan  
qual  
Volun  
non



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Antonio Sampere sacerdote V.D. en dichos años  
Baut. Sampere Juan Anna Sampere, y Maria Ben-  
tona Sampere, Doncellas, y Maria Maria Sampere  
muger legitima de D. Vicente Merca, todos  
Vecinos y moradores desta dha de Huesca (a que  
nos ayde y conose) Placada para Maria Sam-  
pere en presencia y licencia del dho D. Vicente Me-  
rcader del Maudo, e que lo es el Sr. D. Josef, todos en nome  
bre de herederos del difunto Joseph Sampere de  
quien consta dicha herencia por el Sr. D. Martin de San-  
ta Cruz, q. le auturo el presente Es. a los diez  
y ocho dias de Mayo de dicho año pasado mil  
setecientos quarenta y tres, con dicho nombre San-  
tan, que han recibidos de Nicolas Gilbert Ciudad  
Vecino de la Villa de Huesca, la cantidad de  
Quatrocientos setenta y tres libras, y diez y ocho  
sueldos, moneda de Aragon, que el dho Ni-  
colas Gilbert confesio deves al dho Joseph  
Sampere, de los Herederos, de difuntos  
Chambas, tribos, y Contratos, que huvieron en  
ellos dos, segun dello aparece por el Es.  
de Huesca, q. dello auturo Juan Cas-  
ta Es. en diez dias de Mayo de dicho año  
del año mil setecientos quarenta y tres, de la  
qual cantidad se dan q. entregados, e de  
Voluntad y renuncian la ocupacion de la  
non numerada quanta, de ser de la entrega

Suelto nue-  
y Parida  
dora de  
que solo  
Dios nue-  
de no ope-  
nes heredita  
alguna drecto  
ivencia  
fuerza algu  
a protestacion  
a absolucio-  
uda Conse-  
zara desta  
en la presente  
eana aru-  
udatano y  
Huesca y no  
el Es.  
por el que  
trigo =  
femi  
del mes  
os, ante  
H. de H.







SELLO QVARTO. VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SEISCIENTOS  
 Y QUARENTA.

Comenzado mandando, y defendiendo, con qualquiera  
 Comunidad, y Personas particulares y personas en  
 su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, Au-  
 diencias, y tribunales, inquisidores, y Superiores, y a donde  
 Conveniga, y Sea Necesario, e Intervenga en qualquiera  
 quierá pleytos de la Magestad, Comensados, o por Co-  
 mensado de Mandando, y defendiendo presente es-  
 cutos, Escrituras, Testigos, y otras pruebas, Objeto y  
 Contraliga las de las partes Contrarias, Recuse Ju-  
 zes, y otros Ministros Jure y adviene las Recusa-  
 ciones, y se aparte de ellas, con Cluya en las Cau-  
 sas inste Sentencias, y autos interlocutorios, y di-  
 finitivos, y su divida lo<sup>n</sup> impediendo los despa-  
 chos oportunos, Jure de Calumnia Suoletoxia-  
 mente e inlitem, y sobre qualquiera articulo  
 que Sea Necesario, pida embargos, Ventas, y u-  
 mates de bienes, y les canzelle, y se aparte de ellos  
 Como le fuere bin visto, appelle, y su plique de  
 los autos en que Sucumbiere, y Considerare gra-  
 vamen y perjuizio prosiga, y termine las appel-  
 laciones, y sus plicaciones, y en todas las causas  
 assi Sucitadas, Como que de nuevo se Sucitaren  
 haga, Obre, y execute todo quanto Conluzga has-  
 ta el devido fin, y Cumplim<sup>to</sup>, para todo lo que  
 va dicho, y Cada Cosa, y p. lo presente, y depen-  
 diente, y en qual quierá forma accediere, da, y con-



sede el otorgante a dho procurador todas sus voces  
 y vezes, libre y general p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> plenissima e i<sup>n</sup> d<sup>o</sup> l<sup>o</sup> r<sup>o</sup> c<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
 te facultad, y de substituir para todo lo que vadicho y  
 cada cosa vno o mas procuradores y los destituya  
 y Revocar a su arbitrio e Celeva en forma adicho  
 principal procurador y los que substituiren, promete  
 tener firme y Pato quanto se obrace y executare en  
 virtud de este poder baxola obligacion de su Persona  
 y bienes havidos y por haver. En testimonio de lo qual  
 otorga la presente fecha en dha Villa de Alcoy di  
 chos dia mes e año arriba dichos siendo testigos  
 Pedro Carrio estudiante y Lucas Carbonell Oficial  
 de peraxre de dha Villa de Alcoy vecinos y morado-  
 res, y el otorgante a quien lo escribieron doctos Co-  
 nosco no lo firmo por que desso no sabe escribir y  
 a su ruego lo firmo vno de los testigos =  
 Pedro Carrio.

Ante mi  
 Sebastian Carrion

Testamento En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen San-  
 tisima su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha  
 y de de-sex purissimo y natural Amen =  
 tiempo de 1768 morador desta Villa de Alcoy, estando enfermo de grave en-  
 con papel formado, pero sano de juicio moria, en t<sup>o</sup> d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> natural  
 tercero y cuando como firmante. Cuyo en el misterio de la Santis-  
 ma Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo sus Personas distin-  
 tas, y onesto Dios Verdadero, y en lo firmes, que tiene escrito  
 con esta nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en cuyo  
 fe y viudo y v<sup>o</sup> t<sup>o</sup> d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> y moria temiendo me de la  
 muerte que es natural, y deseando salvar mi alma

30 mi testa  
 Limeram  
 Cno, e Red  
 su Divina  
 fue Criada  
 Ocho ma  
 do suam  
 Vestido con  
 San Agust  
 tido sea  
 Gran Padre  
 sus...  
 desta ma  
 Numpcion  
 demid en  
 de defunto  
 sda la m  
 go en la  
 sta con  
 Ocho? Qu  
 la quant  
 quita rep  
 falas, m  
 Cerro Repu  
 dilo, lo qu  
 lego a la  
 Parro qui  
 poder m  
 Ocho? al  
 de Cau  
 no digo n  
 Ocho? I  
 das Pe.





Con publicas, ó privadas Escribas, Testigos, y otros legítimos quieros q.

José de mi alma =

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, y oscuras desta mi Persona  
Voluntad á legítima Esposa mi legítima mujer, y Señora M.  
nallas mi hermana, y á Andrés de la Cruz mi Cuñado, Verinos á  
esta dha Villa, esto ausentes, y á quella presente y aceptante, á los  
tres alentos, y á cada uno de ellos, et insolidum, talos, tales  
de todo el poder bastante que se requiere y por dho los con  
pote, qual q. cumplany pague todo lo que me se requiere, sobre  
quelos en caso de contingencia.

Yo el Sr. Juan de Dios de la Cruz, y oscuras desta mi Persona  
Esposa mi mujer del dho mes dho legítima consta,  
palabra. de bodas que autorizó el presente Sr. y los ganancia-  
les que constare haver adquirido en nuestro matrimonio, que  
son la casa q. poseo en esta Villa en la Calle de San Lorenzo,  
que linda con casa de Joseph Miralles mi hermano con  
cava de la misma obra de San Juan y por igualda  
cava de San Pedro, cuya Cava á On q. la compré al  
término que se ha otorgado con la dha Esposa mi mujer  
de bodas de celebrados los casamientos, por quanto  
la compra á las pajas.

Yo el Sr. Juan de Dios de la Cruz, y oscuras desta mi Persona  
conviene durante su vida vertando en mi nombre  
el dho dho del quinto de todos mis bienes q. que de  
dicho dho quinto haga aduella dho, con las pajas  
propia el qual dho quinto y gananciales quiero y es mi  
voluntad que la dha mi mujer lo gozará y cobrará en  
la Casa de San Juan mencionada por dho dho voluntad.

Otro. En atención á que Vicenta Miralles mi hija  
donsella de halla de gracia de Con accidente arbitral  
de manera que es incapaz para poder con su trabajo  
sustentarse de comer beber y vestir; por cuyo respeto,  
y para que la dha que de socorrida la mejorero en el dho  
de todos mis bienes yazienda para que le disfrute du-  
rante su vida y conservandose en el estado de Donsella  
y en el caso de morir, ó de tomar estado, en qualquiera  
tiempo que susediere verificarse qual quiera de los los-  
casos, ó de otro dho legado y bienes susedan en el los demas  
mis hijos y por iguales partes por sea así mi voluntad

De cumplido  
En este  
bienes de  
de me  
ó razón  
sales de  
Miralles  
y á la  
por que de  
C. Vicenta  
faro de San  
et honore  
ad dho  
Vicenta  
de dho  
to de San  
Yo el Sr.  
hidalgo de  
lic. Juan  
Vicenta  
Pedro mi  
hijos, á  
quiere y  
este á mi  
mis por  
ningun  
ellos, y  
mixta  
palabras  
que quier  
ó por  
de en dho  
Sujo se  
contenida  
monio an











De quatro Soldados por Cada una =  
Otrosi dexo y lego al dicho Real Convento del Evan-  
gadio S<sup>n</sup> Augustin la quantia de diez libras de  
dicha Moneda para que acompañen mi cuerpo al  
en tierra los Religiosos de dicho Convento y con ellas  
seayan de dar por contentos y satisfechos del derecho  
de acompañamiento desobediencia el Cadaver hecho dese-  
pultura, Misas y qual quiera otro derecho que puedan  
pretender, Losi Consta otra quantia no se desiesen por  
Contentos de todos los suso dichos derechos, quieros y  
es mi voluntad no assistan al acompañamiento de  
mi cuerpo, y que por mis albaceas se espague el de-  
cho que se les deviere y ental caso deviesse este legado de  
dies libras y el antecedente de la misma cantidad y  
quiero que las veinte libras que ingorran los dichos los  
legados las destriburan mis albaceas en lo que fueren  
to les fueren =

Otrosi dexo y lego al Convento de Recoletos de Nra  
fco Lady S<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> desta otra villa e<sup>o</sup> a su sin-  
dico Apostolico la quantia de ocho libras de dicha  
moneda para que acompañen mi cuerpo al entien  
y me encomienden a Dios con sus divinos officios =  
Otrosi Assigno y mando de mis bienes y de lo mejor  
y mas bien parado de ellos para bien de mi alma y  
Cumplimiento de mi sepultura y funerales la quantia  
de sien libras de dicha moneda, de las quales sepa-  
que el entien, abito, Misas, Cofadrias Siza, y  
legados arriba dichos, y todo quanto dispucieren  
mis albaceas en dicho mi entien, Legado todo  
lo arriba dicho, lo que estare de dichas cien libras

quiero y  
Pasadas p  
mis albas  
Otrosi  
si dexo le  
tal Genex  
vdo Chri  
ala Casa  
Otrosi  
devdas S  
Con pub  
legitima  
Otrosi M  
de esta M  
na, Inna  
jos labra  
dicha M  
insolidu  
derecho de  
de mis b  
y Cumpl  
ordenado  
mis alba  
les pare  
mi volu  
Otrosi  
Con Ma  
de dicho m  
y natura  
Joseph V  
ma de O

quiero y es mi voluntad se distribuyan en misas  
26  
deadas por mi alma celebradas a voluntad de  
mi abasas =

Otro: Haviendose interrogado por el presente Es.<sup>no</sup>  
sí dexo legados a la Casa Santa de Jerusalem Hospi-  
tal General de este Reyno y Redempcion de Cauti-  
vos Christianos digo que solo dexo diez Sueldos  
ala Casa Santa por unavez =

Otro: Quiero y mando que todas mis passivas  
deudas sean pagadas las que constare sea yo deudor  
con publicas o privadas escrituras testigos o otras  
legitimas pruevas para descargo de mi alma =

Otro: Nombro por mis abasas testamentarios  
de esta mi última voluntad a Fran.<sup>co</sup> Vilapla-  
na, Innacio Vilaplana, Joseph Vilaplana mis hi-  
jos labradores y el presente Es.<sup>no</sup> vizinos de esta  
dicha Villa a todos juntos y a cada uno de poses.<sup>o</sup> et  
insolidum dandoles todo el poder y facultad que de  
derecho se requiere para que de lo mas bien pagado  
de mis bienes tomen aho cantidad de Cien libras  
y cumplan y paguen todo lo por mi dispuesto y  
ordenado en este mi testam.<sup>to</sup> y todo quanto dichos  
mis abasas di pudiesen, vendiendo los bienes  
les pareciere y bienes que les fueren pues asi es  
mi voluntad =

Otro: Declaro queriendo Casado solo unavez  
con Maria molto mi actual con donde y que  
de dicho matrimonio hemos procreado en hijos legitimos  
y Naturales a Fran.<sup>co</sup> Vilaplana Innacio Vilaplana,  
Joseph Vilaplana, Margarita Vilaplana mujer legiti-  
ma de Bartholome Senpere, Maria Vilaplana mujer





Diez y nueve de Julio de mil setecientos



SELLO VARTO VBIN  
TE MARAVEDS ANO  
DE MIL SECCIENTOS

Jayme Molto Joseph Vilaplana Mugea legitima de  
 Fran.<sup>o</sup> Montoz Francisca Vilaplana Mugea legitima  
 de Vicente Segura y a Rula Vilaplana donsetta  
 Orosi: Quiero y es mi Voluntad que por mis herederos  
 al tiempo de hazerse de Vicion y particion de mis bie-  
 nes y hacienda se leaga pago a Maria Molto mi Conso-  
 te del adote que Contrate havere me aportado al tiempo  
 que Contrate Matrimonio con su aumento llamado  
 Cerezo; que para dho pago oparte del dho transporte  
 un pedazo de tierra plantado de olivos que es el mismo  
 que la dha Maria Molto me aporato en dote en precio  
 de Duseientas y cinquenta libras sitoy puesto en el ter-  
 mino de esta dha Villa en la partida vulgare mente  
 de Riquez, que linda Contrera Olivar de dho testa-  
 dor Contrera de Innacio Senpere aseguira en medio  
 con tierra de Augustin Sanyau Cameno en medio, y con tierra  
 de Cinto Molto. con el derecho de agua que le corresponde  
 de; Exceptis Clericis, bonis Sants, Militibus et perso-  
 nis Religiosis et aliis qui de Foro Valencie non existunt  
 nisi doli Clerici, juxta Seriem et tenorem fori novi su-  
 que hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent,  
 que habereot. Dho Capena de Comiseso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que  
 Dios guarde de Nueve de Julio de mil setecientos  
 veinte y nueve =

Orosi: declaro que al tiempo que Innacio Vilaplana  
 Mihujo con trato matrimonio en parte de pago de  
 lo que le prometí le transporte una heredad Maria  
 con su Casa de Campo, Corral y era Sita y puesta  
 en termino de esta dha Villa partida nombrada

de Lolop  
 Vicente  
 Berra de  
 de Real  
 de D.  
 de adora  
 de figo  
 expensas  
 y Casa M  
 parada  
 va otras  
 ja andro  
 mas que  
 20 y 21  
 particion  
 mis hereda  
 Orosi: Dic  
 po que Ca  
 le pro me  
 y era su  
 partida  
 con tierra  
 de Fran  
 Foral Mo  
 con tierra  
 dicho de  
 ella de ne  
 ras Comu  
 quales la  
 le parat  
 heresa  
 bodega la

de Lolop que linda con tierras de los herederos de  
Vicente Gisbert con tierra de Thomas Vilaplana con  
tierra de D. Agustín Nadal Almunia con mon-  
te Real y con tierra de D. Teresa Gisbert Muga  
de D. Nadal Almunia. Con el pacto y Condicion  
de averme de dar en Cata un año desta porcion  
de trigo. Tomatearon a que el dho. Mi Alfo. a  
expensas suyas tiene hechas en dicha heredad  
y Casa muchas y diferentes Mejoras. Como son una  
navada de pie asta elterado que a taboada de nue-  
vo otras en Cepazo y con servacion de la Casa vie-  
ja andronas, des aguaderos co d'agas Margens, y vi-  
nas que plantado y Criado; Las quales Mejoras que-  
ro y es mi voluntad que al tiempo de la devicion y  
particion de mi hacienda se le paguen y aboren por  
mi heredero al dicho Donnac Vilaplana Mi hijo  
Otro. Declaro que a mi Alfo. Juan Vilaplana a tiem-  
po que Contrato su Matrimonio en pago de lo que  
le era me la fedi una heredad Masia Casa Coral  
y era Sita y luenta en el termino de esta Villa en la  
partida nombrada la fuente de Barchell que linda  
con tierras de mosen Antonio Mezita con tierras  
de Fran. Gisbert Ciel. mo con tierras de Joseph Lcharis  
Loval Molto con tierras de Mosen Jeronim. Luez  
con tierras de Francisco Sentonja y con el Ryo  
dicho de Barchell. en la qual heredad y Casa de  
ella tiene hechas a expensas suyas de fuentes Mej-  
ras Como son en la Casa una parat de cal y canto  
quales la que media en tre la Cavallerisa y bodega  
la parat que media entre la cocina y dicha Casa  
Nueva; El tabique que ay ala puerta de la dha  
bodega la puerta que ay a la dha de la Escalera, todos son con sus

ma de  
ultima  
lla=  
herederos  
mió bre  
Mi Conson  
al tiempo  
amado  
ansoite  
el mismo  
en preu  
en el tu  
mente  
dho testar  
a Medio  
con tierra  
Coxcep  
es perso  
en exord  
novi su  
izuen  
tenor de  
stad que  
ientos  
Vapalana  
pagode  
Masia  
puerta  
trada



DELLO QUARTO, VEINTE Y NAVEEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Fue de enquentam En la Bodega a excepcion de las que tenia yo en dha Bodega al tiempo q' me truxiste la heredad todas las abinias q' de encontrasen en dha heredad, y atajas para el servicio de ella, y todas las viñas que aplantado y Criado dicho mi hijo, de du Cunta por quanto le di dha heredad en pago de lo que le ha via ofendido con Condicion que durante mi Vida me havia de pagar en cada un año siete Cahizas de Trigo y quarenta Canteros de vino por Cuyos motivos Juicio y ei mi Voluntad que al tiempo de dividirse y partirse en mi herencia entre mis herederos queda vaca, y saque dhas mejoras ademas de su parte de herencia por ser propias suyas;

Otro: Desso. Digo a Maria Molto mi legitima Mujer el uso y fructo de la mitad del remanente del Quinto de todos mis bienes y hacienda para q' le disfrute durante su Vida y mi nombre, y q' de dho disfrute pueda hacer adu Voluntad como de Cosa suya propia; *Exceptis Claris est, nisi ad proprius usus Vita durante* y pena de comiso contenida en dha Al. orden;

Otro: Mejor en el uso y remanente del quinto de todos mis bienes y hacienda ator suso dhos, Juan Vilaplana, Innacio Vilaplana y Joseph Vilaplana, mis hijos, q' que dhas mejoras las pensaban, el dho Juan Vilaplana en la heredad. Maria nombrada de Baachelli, i. o. del Batadello arriba Citada y destindada; El dho Innacio Vilaplana en la heredad Maria, nombrada de Polop arriba Citada y destindada; El dho Joseph Vilaplana en la Casa de mi abitacion y Morada que al presente poseso en el Poblado de esta presente Villa de Moyenta Calle Vulgarn. nombrada de la Virgen de Agosto i. o. del Portich, que alinda por un lado con Casa de Luy. Just. por otro con Casa de Luy. Jaku; y en la heredad Maria que tengo y poseso en el camino de esta Villa en la Partida Vulgarn. nombrada de Mariola que linda con rixas de Thomas Cruz de Gaspar, con rixas de los q'

herederos de e  
Con las de e  
manera, que  
de dar habit  
du Madre  
na, es arriba  
y ate dha m  
Quarto y Al  
na de la Ca  
es el que m  
el punto ju  
dha habitac  
li hayan, y  
ta al dho r  
esta estimo  
su dha hab  
Cuyo mi hi  
los dhos m  
de dar, y pag  
la quantia  
de Conserva  
con otro p  
por raxones  
legitimo, y  
tal caso que  
Myoras de  
o tal, que  
viesen a a  
poner de d  
nisi ad prop  
tenida en  
y despues  
ordenado  
y finjare  
ser y pued  
quiere titu

hacedores de Thomas Leus con las de Juan Motos de Corintayna  
Con las de Franco Perez. Con el pauto y Condicion y no de otra  
manera, que el dho Joseph Vilaplana mi hijo tenga obligacion  
de dar habitacion en la dho dha Casa ala dicha Maria Motos  
su Madre, y a Rita Vilaplana Doncella, mi hija, y su hermana  
es arriba ala dha M<sup>ra</sup> Motos durante su vida y mi nombre  
y ala dha mi hija entri tanto no tome estado de Casada en el  
Quarto y Alcora que esta ensima del daban que saca renta  
na ala Calle, y en un quarto que hay junto al daban que  
es el que esta en las adentras que corresponde ala Corina con  
el pauto que en tanto Casare el dho mi hijo Joseph de la  
dha habitacion con dhos Juan e Juana Vilaplana mis hijos.  
Si hayen, y tengan oblig<sup>n</sup> anualm<sup>te</sup> de acinte gax por persona  
ta al dho mi hijo Joseph lo q<sup>re</sup> computare el alquiler a razon  
de la estimacion de la dha computare por personas vale de aqui  
en dha habitacion para q<sup>re</sup> de esta manera Vayan hiquates dhos  
Cen mis hijos en su parte de herencia. Con otro pauto que  
los dhos mis Cen mis hijos de dhas mejoras tengan oblig<sup>n</sup>  
de dar y pagar anualm<sup>te</sup> ala dha Rita Vilaplana mi hija  
la quantia de Quince libras Moneda del Reyno, mientras  
de Casare en el estado de Doncella, y no de otra manera.  
Con otro pauto y Condicion que si alguno de dhos mis hi  
jos varones falliere sin hijos legitimos, y naturales de  
legitimo, y carnal Matrimonio nascidos, y procreados en  
tal Casu quiere y es mi voluntad que la parte de dhas  
Mejoras de tercio, y remanente del Quinto, la parte de el tal,  
o Tales, que asi falliere pase al tal dha, que le sobrevi  
viere, o a hijos, y herederos de ellos, y q<sup>re</sup> esta quedari dispo  
nible de dhas mejoras a su voluntad, excepto Casos de  
nisi adproprios Nos Vida durante, y pena de Comiso con  
tenida en dicha R<sup>ta</sup> Zedula;  
Y despues de Cumplido, y pagado todo por mi dispuosto  
ordenado en mi testam<sup>to</sup> en el dha remanente que quedare  
y finjare de todos mis bienes dhos y acciones que me quedare  
de, y pueden pertenecer a hora y en lo viniere por qual  
quiera titulo, causa o razon crutitudo, y nombre por qual  
quier





ante m...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS

Yo el Sr. Don Juan Vila-plana, Innaio Vila-plana, Joseph Vila-plana Margarita Vila-plana, Muger de Bartolome Senguer, Maria Vila-plana Muger de Jaime Molto, Joseph Vila-plana Muger de Juan Don... Vila-plana, Muger de Vicente Segura, y Rita Vila-plana Doncella mis hijos para q cada uno haga de su parte a su voluntad con la bendicion de Dn. mia...

Por quanto mi intencion es que despues de mi fallecimiento los dho. hijos Juan Vila-plana, Innaio Vila-plana, Joseph Vila-plana, vivan con toda hermandad... ni pleyto, orden y mando que qualquiera de dho. mis hijos que piziere o moviere pleyto... Media de dho. algun interes entre ellos...

qual quicra... sim an... del mes de... lei por... Joseph Can... de Allog... Dne Doyfe... Joseph Vila-plana

En la Villa de... Quaxinta an... de panos de... de Schedrus... Aug, Barto... Silvestre, J... Mantos de... En la Casa... de Licencia... los... con y du... Sen de Con... da arribente... son ordinari... braa dha... Allog ordin... Junta por... lo fueren p... que atazan... de los bienes... los dho. C... u Vicente... pleado en...



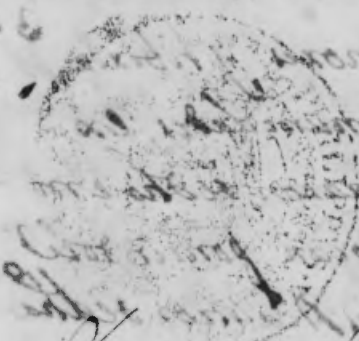


acion de Maistro de dho Cuenca. Constando a los dho Capitulares que la d<sup>ca</sup> era muy conveniente y que el referido a estado y actualm<sup>te</sup> esta empleado en sus Manobras y matriculado por tal oficial en el libro padron de dho Cuenca y obediendo lo mandado por los d<sup>os</sup> de dha R<sup>ta</sup> Junta de Comercio y Moneda en virtud de Carta orden escrita por el Sr. D<sup>n</sup> Blas Martin Lopez su Secretario su fecha en la Villa y Corte de Madrid a los veinte dias del mes de octubre del año pasado Mil Setecientos y seis en que se da lugar (Dios te guarde) de servir Conservar y mantener y facultar al referido Cuenca para el examen y calificacion de los Maestros de dho Cuenca, cuya licencia sea concedida a instancia de dha R<sup>ta</sup> fabrica, y en su obediencia y poniendo en execucion dha determinacion Considerando en la d<sup>ca</sup> de los dho d<sup>os</sup> y hechas las preguntas y preguntas necesarias segun los Capitulares y ordenanzas de dicho Cuenca y por las Respuestas Cabales y ajustadas que dio a ellas todos unanimes y conformes, acordando en dicho nombre como en el de todos los dho Maestros que depositando el dho d<sup>o</sup> la quantia de diez libras por diez hijos de Maestros segun ordenanzas de dho Cuenca que tutelan por diez hijos de Maestros y obligandose a cumplir y observar lo que le inumbre de dha R<sup>ta</sup> al Excmo. de Madrid del referido Cuenca, y habiendo depositado la dha cantidad nombraron al dho Sr. En Maistro de dha Cuenca de Excmo. de poros a qual d<sup>ca</sup> non y Confirieron en virtud de su Comision poder permitiendo licencia y facultad para q<sup>e</sup> poniendo sus oficiales pueda tener libras de su panos, y otros generos de lana arreglandose a los Capitulares y ordenaciones de dho Cuenca, sin que ni con su consentimiento se vaya en manera alguna contra ellos

Considerandole  
de gracias p<sup>re</sup>  
Comision de  
plo de Maestros  
En el gozo y posesion  
Real fabrica de  
no y veinte y cinco  
virtud y para  
gozo de tal Ma  
dineros de dha  
Carbonell el 8  
nos pagados y otros  
no mudarle en  
dentra de made  
mas Maestros  
de fabrica con  
puedan averiguar  
ficio, sustando  
dho Maestros  
de guardar y  
cion de dho  
fucra de esta  
tal Maistro e  
a aprobar y ap  
tiutax de termin  
dinal como de  
a su Cumplim  
hex; y dio poder  
subdelegado au  
furo y Dom  
juri ditione  
de las sumicio  
para q<sup>e</sup> se apr

30  
Considerandole como le conceden todos los onores, y libertades.  
de gracias preeminencias, y prerrogativas, inmunidades, ex-  
cepciones Privilegios, y franquicias, Lo por razon de dho em-  
pleo de Maestro le deven ser guardadas y le tocan poniendole  
en el goze, y posesion della. Lo gozan los de mas Maestros de dha  
Real fabrica por sus Reales Cédulas dadas en Sevilla a prime-  
ro y veinte y tres febrero de mill e setecientos e cinco, e en  
Vizcaya y para observancia dello prevenido en dhas Ordenanzas, y  
goze de tal Maestro y obediendo lo mandado p<sup>r</sup> su Mag<sup>d</sup> y  
señores de dha R<sup>ta</sup> Junta le dieron p<sup>r</sup> dinal al dho Maestro.  
Cartonell el siguiente; 4<sup>ta</sup>: del que dizea Vaz entodos los pa-  
nos Raytas y otros Censos que fixiere como tal Maestro  
no mudarle en manera alguna entodo ni en parte, ni con-  
sentir de nadie, e que haya de contribuir entodo quanto los de  
mas Maestros contribuyen asi para gastos de dho Censo y  
de la fabrica como para otras funciones que deley ofuscan  
puedan aueraz y ocasionar para su mayor aumento y bene-  
ficio, e estando presente el dho dho Maestro Cartonell acepta  
dho Magisterio entodo y portodo, y se obliga en virtud de esta  
dha guardar y cumplir todas las Ordenanzas Capítulos y Constitu-  
ciones de dho Censo, y todo quanto sea obligado de guardar en  
fuerza de esta dha y Capítulos dho dho, y contribuir como a  
tal Maestro entodo lo que a dho Censo deley ofuscar como  
a aprobar y aprovar los de terminaciones que la Junta se obligo  
a terminar, queriendo sean quarentigras y Vaz de dha  
dinal como deley previene y arriba queda dibujado en esta dha  
a su cumplimiento. Obligo su Persona, y bienes hereditos y por-  
her; e dio poder a las Justas de su Mag<sup>d</sup> y en especial al Rey  
subdelegado a cuya Jurisdiccion se sometio renuncio su proprio  
furo y Domicilio, y otros que ganare, y la ley de condiccion del  
jurisdictione omnium judicium, y la ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas de su favor con la ten<sup>r</sup> en forma  
para q<sup>e</sup> se apremien como por dntencia pasa en Juzgado





SELO QUARTO, VEINTE  
Y CINCO, Y CINCO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Concuerda; Haviendo propuesto por el dho Manuel Mina  
Clavario diciendo que ha. Imagen de Nro Sr. Entero  
una. usara Concluida y perfeccionada, y q se havia de pon  
er y determinar lugar para Colocarla, y que era de servir  
de Colocarse en el dho Convento de S. Augustin en la Capilla  
de S. In. Juando donde situ Considera lugar pue se pare  
cia a lugar Muy decente. Haviendo. S. sobre esto Co.  
dor unanimo y Confirma Convencion de hiziese Como se  
havia propuesto con la dicuntancia q el Excmo Curia  
facultad de sacarle siempre q se pareciere y Colocarse don  
de se pareciere conveniente. De todo lo qual para Conserva  
cion de los dho de dho Excmo me requirieron a mi el pu  
dente S. de la Real Audiencia. Era de todo esto, la q por mi se fue  
reubida en dho lugar y en los numeros dho dho dia  
mu i ano siendo presentada por Feligeros Joseph Corralles.  
Fundidos de paron y Antonio Cabanu oficial de Lexaya  
de dha Villa de Alcoy Viz. Moradoru, y de los Capitulares de  
dha Junta lo firmaron con q suplicaron escrivir a todos los  
quales Lo el dho dho y fe Comio =

Mo nvel satore *Vicente Miralles* *Antem*  
Sebastian Carric *et. al.*

Estare. En el nombre Dios todo poderoso y de la Sigen Santissima de  
Madre y Señora nuestra Concluida sin Mancha ni sombra  
de la Culpa original en el primero instante de su sea pu  
rimo y natural Amen.

Los otros Joseph d'Alora de Basilio lab. y Duola Anna  
Lopez Conjointes Vecinos y Moradoru de dha Villa de Alcoy  
estando buenos, y sanos, Claxos de Memoria entendim.



y Voluntad,  
Padre, y hijo  
verdadero, y en  
Madre. Lgt  
do salvar nu  
ma siguiente  
Primixam  
Las las Crio  
y nuestros  
dor.  
Daxi de la M  
reficiados, y  
dxi de Nro  
instituhida y  
Cada uno de n  
Husi dan  
propia en la  
del Altar de  
de nosotros de  
dinto por Cau  
oferta acortu  
Daxi: Dix  
Veinte libras  
nosotros de po  
to deducire  
por cada uno  
tribuido en  
nuestros Alt  
Daxi; Luce  
legitimam.



Delante de...



SELLO CUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA Y CINCO

y Voluntad, y Cautendo en el Ministerio de la Santissima Trinidad.  
Padre, y hijo y Espiritu Santo, sus Personas Distintas y en solas.  
Verdadero y entodo lo demas que Cui y Confiesa Nuestra Santa  
Madre Lgt<sup>a</sup> baxo cuya fe pautamos Vivir y Morir y ducan  
do salvar nuestras Almas otorgamos nuestro Testam<sup>to</sup> en la for  
ma siguiente:

Primizara encomendamos nuestras Almas a D. Nuestras S<sup>as</sup>  
Luz las Cui y recibio con el inestimable precio de su sangre  
y nuestros cuerpos mandamos ala tierra de que fueron forma  
dos.

Otro: Que Nuestras sean parochianos de sus Parochianos. Be  
neficiados, y el Reverendo Vicario de la Lgt<sup>a</sup> Parroq<sup>ia</sup> y de la Cofo  
diade Nuestra Señora de la Asumpcion por cada uno de nosotros,  
instituida y fundada en dha Lgt<sup>a</sup>, y que Vestido el Cuerpo de  
Cada uno de nosotros con el Abito del dho dho dho Sr<sup>o</sup> Juan de  
Alvii sean enterrados en la capilla que tenemos nuestra  
propia en la Lgt<sup>a</sup> del R. Con<sup>sejo</sup> del Padre Sr<sup>o</sup> Augustin, en frente  
del Altar de san Andrés, y q<sup>ue</sup> en el dia del entierro de Cada uno  
de nosotros se oia una Misa cantada de requiem de Cui que  
dente por Cada uno de nosotros con Diacano y Subdiacano, y  
oferta acostumbrada;

Otro: Dexamos para bien de el Alma de Cada uno de nosotros  
veinte libras Moneda de este Reyno de las qualis por cada uno de  
nosotros se pague el entierro Abito Cofadria Misa y todo quan  
to de viere segun Costumbre en semejante entierro; y pagado  
por cada uno de nosotros todo lo arriba dho lo q<sup>ue</sup> restare sea dis  
tribuido en Misas suadas por nuestras Almas a Voluntad de  
nuestros Almas;

Otro; Quisimos que todas nuestras Deudas sean pagadas las que  
legitimam<sup>te</sup> Consta de nosotros Deudora;









Quarenta años; siendo presentes los testigos Pedro Canas.  
Estudiante, Joseph Raza y Joseph Sempere de Juan Labrador.  
de dha Villa de Alcoy Vizinos, y moradores y los otorgan  
tus (aguiens de el Sr. doyfe Coronas) no lo firmaron por  
que dixeran no saber escribir y a su ruego lo firmo  
ellos uno de los testigos aqui contruidos =

Pedro Canas

Ante mi  
Sebastian Garcia Ut. J.º

Extraccion de la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto de mil  
dittos y Quarenta años. Manuel Miro Clavario del Excmo. de  
Excmo. de panes de esta Villa de Alcoy. Nicolas Lopez y Manu  
el dataron Vchidores de dho Excmo, Vicente Miras de dho  
Santo Brig, Joseph Maria, Bartolome dataron de Bartolo  
me Pedro Dura, Chirivales Miras de dho, Bar. de dho  
tu, Jaxme Alcayna, Nicolas Garcia, Capitulares, todos Ma  
estas del Excmo de Excmo de dha, Juntos y Congregados  
en la Casa del Sr. D. Juan Baut. Sempere, Abogado pre  
bediendo licencia, permiso y facultad del Sr. D. Juan  
de Costa Suroga dho. Con. de los R.ºs Ex.ºs Cor.ºs.  
y Sub.º Mayor de dha y su Villa, Juez presidente y privativo  
de la R.º Junta con los Comercio y moneda en la R.º fa  
brica de panes de esta dha Villa y por su R.º asistido el Sr.  
Dho Sr. D.º J.º Baut. Sempere de su poder ordinario con Co  
mision verbal de dho Excmo para celebrar esta Junta  
previendo Convencion por dho Garcia Ut.º ordinario  
Declarando como declaran dex los que componen dha Junta  
por si y en nombre de los ausentes y de los q. en adelante se fu  
ren por quienes pautan voz y succion de raptos en forma  
que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare baxo la  
oblig.º de los bienes, y rentas de dho Excmo havidos y por  
haver, y este Representante fue propuesto por dho Manuel Miro  
Clavario; que todos los años intiquiendo lo dispuesto, y ordena  
do por los Capitulos de dho Excmo se acostumbra el haver

Consejo de  
dho Excmo  
de Alcoy  
de dho Excmo

Extraccion de  
Excmo de  
de Alcoy  
y Conformes  
havia propu  
tu para dha  
Excmo de  
de Alcoy, J.  
Joseph, Vicen  
Maria, Ma  
Capitulares, y  
en su dho  
en su dho  
fue dada  
de Alcoy  
rio de dho Ex  
en mil ditt  
y en esta fue  
que quido dho  
fue en esta dho  
de Joseph p  
Excmo para  
mil dittos de  
y Convidaron  
gacetas y ex  
Clavario, y  
componen dho  
mismo Excmo  
en mil dittos











los mismos poderu. Lozuy Lozuy q tienen y gozan los dno dho  
Como dho mismos Capitulares juntos en dho nombres lo  
determinaron y nombraron en Juro Contadores para tomar  
las Cuentas á los Pehidos antasuros, á Vicente Carbonell ad  
Vicente y Vicente Carbonell de Vicente Geronimo, Maestros  
dho Gumis formando su Cuenta con Cargo y data admittion  
de las partidas legitimas y repudiantes las q no se fizieren  
haviendole hecho proposicion por dho Estavario diciendo  
que Patricio Colomina, oficial de dho Gumis, le han sup<sup>do</sup>  
diti Confirixia estando abit el Magisterio, todo en unimo  
y Confirimus dize con diti admittira por tal dho Gumis y ha  
viendole mandado entera le hizieron las preguntas y respu  
guntas correspondientes para el obediato y haviendole halla  
do abit mandaron se poniera al dho por diez foratarios, Vin  
te y cinco libras Moneda de este Reyno, al qual Oturanon y  
Maestro de dho Gumis Concediendole poder para poder hacer qual  
quiera genero de panes y otros fijos de tanta poca tetara y  
mas de todo lo dho que usan y gozan los demas Maestros de  
dho Gumis, y le dizen por diti el numero 50: el qual  
devea durar en los panes y bayetas que se puzen y el dho Gumis  
le admittio por tal Maestro, y con el goze de todas las  
prehemerencias, prerrogativas, franquicias que dho Gumis  
al presente usa y gozare en adelante, y promette el dho  
Patricio Colomina accepta dho Magisterio, y promette y se  
obliga guardar y cumplir todas las ordenanzas y Capitulos  
de dho Gumis sin contravenir ni permitir de contravenir  
ga en ellas. Para lo qual obligandole Penoras y bienes habidos  
y por haver y dar poder alas Justas de su Mag<sup>d</sup> y especial  
al Senor Rey su obligado a cuya Jurisdiccion se somiten  
con renunziacion de proprio fuero y sumision, y demas feys  
de su favor, con la fin del dno en forma para q les apremien  
en dho nombres respectivamente al cumplimiento dello dho como  
por cosa pasada en Jurodo; De todo lo qual dho Capitula  
do me requirieron de recibirse Es publica de todo esto  
para Conservacion de los dnos de dho Gumis; Yo el Rey

recibi en dho  
dicho pauer  
Antonio son  
y Moradone  
Yo el Rey  
ber moris  
Custo tom  
la Villa de  
del diti y  
su tabernero  
juntos y  
de las leyes de la  
Cicquia por  
fin el diti  
y segun diti  
libras Moneda  
de y diti de  
de la qual  
por contentos  
de las leyes de  
esta pauer  
de la qual  
plaza de  
de diti  
de diti  
de diti  
de diti



SELLO QVARTO VEINI  
TE MARAVEDIS, ANI  
DE MIL... COLENTOS

quibi en dho Lugar y en los dia muyano arriba dicho.  
diendo presentu portatigos Miguel Juan Coralbu, y  
Antonio Coralbu fundadores de dha Villa de Alhoy de  
y moradores y de los Capitalazu y acuytanti equinos.  
Lo el dho dny Rey como lo firmaron dos que dixeron de  
su escrivia =

Carlos Tomas Sabote      Lou Juan Carbonell      Anterme  
Sebastian Carris de C...

En la Villa de Alhoy a los treynta dias del mes de Agosto de  
mil dnt y quarenta años Pedro Juan Carulla, y Rogna Beza  
su labrador y lezinos de la Universidad de Alhoy, los dos  
juntos y cada uno de por si et unyadamente con renunciacion  
de las leyes de la Muniomunidad y fianza; Desu grado y Oveja  
Ciega por tenor de esta dha cession que se dio a don Alguas  
sin el dhat Almunia Perine de esta dha Villa de Alhoy  
y seguen du dno representare la quantia de quatro y siete  
libras Monida del Reyno las quales son procedidas del que  
cto y Valor de un Almo y de otras dhas dadas ya dexado  
de la qual cantidad se dan y se dan de dho Almo de dan  
por contentos y entregados a su Colanta con renunciacion  
de las leyes de la estraja qruera, cuyo Almo se claran en  
esta cantidad de dha dha para el dho Pedro Juan Car  
ulla de qual cantidad prometen y se obligan pagar en dos  
plazos de dha dha y nueve libras en el dia quince de se  
ptiembre de dha dha y en dha dha futuro y tan su  
tantes veinte y ocho libras en dha dha quince de Agosto del año  
primero siguiente mil dnt y quarenta y uno entrego bueno y  
de nuevo punto en dha dha Villa de Alhoy de dha dha



en dho dia haverte pasado la Villa, Llanam y din p[ro]p[ri]o  
 alguno con las Cortas de la Cobranza. y esta d[omi]n[io] y el Juram[en]to  
 el dho dho. Almunia y quien dudo representare y le retiran  
 de otra parte aunque a dia de aqui para Cumpli m[en]te de  
 todo lo dicho obligan sus personas y bienes havidos y por ha  
 ver y dan poder alu Just[icia] de dho dho y enajenat[ion] atar de  
 esta dho Villa de Alcoy a su jurisdiccion su m[er]ito y dho  
 bienes y tenencias de proprio furo y dominio y otras que  
 fueren y anadas y la dho jurisdiccion de jurisdiccion om  
 nia y judicial y la ultima pragmática de las d[omi]n[io]s  
 y demas cosas e fueras de dho dho con la dho dho dho  
 forma para q[ue] tu apromien como por d[omi]n[io] pasado  
 en dho dho jurisdiccion y por el dho dho dho dho dho dho  
 asi lo otorgan en dho Villa de Alcoy en los dia mui  
 ano de mil e quatrocientos e noventa e tres  
 eludiente y local Carbon el dho dho dho dho dho dho  
 Villa de Alcoy Vizinos y Moradores. Los otorgan en  
 alquien de el dho dho dho dho no lo firmaron q[ue]  
 que dixeran no saben usar ni lo firmo por ellos pero  
 de los testigos aqui contenidos.

Pedro Carrizo  Sebastian Carrizo 

En la Villa de Alcoy a los dos dias de febrero de  
 mil e quatrocientos e noventa e tres años. ante mi el dho dho dho  
 infra escritos paros Juan Morales de Juan Labrador  
 Viz y moradores de esta dho Villa de Alcoy, a quien doy fe  
 como y otorga que a ruego de Vicente Bar Fabrian  
 de panos y Viz de esta dho Villa Realmente y d[omi]n[io]ado  
 en presencia de mi el dho dho dho dho dho dho dho  
 en moneda de dho dho dho de quin libras Moneda de  
 este Reyno q[ue] el dho dho dho dho dho dho dho dho  
 del precio de un pedazo de biata tan que prometio pagar  
 en una paga en el dia de Navidad del año pasado mil

dho dho dho  
 y aceptacion  
 judia del m[er]ito  
 y ocho de la qu  
 y otorga Carta  
 ninguna dho  
 atar dho dho  
 de ella y ala  
 havidos y por  
 Carrizo dho dho  
 dho Villa de  
 Franco mo  
 En la Villa  
 de Alcoy a los  
 dias de febrero  
 de mil e quatro  
 cientos e noventa  
 e tres años. ante  
 mi el dho dho dho  
 infra escritos paros  
 Juan Morales de  
 Juan Labrador  
 Viz y moradores  
 de esta dho Villa  
 de Alcoy, a quien  
 doy fe como y  
 otorga que a ruego  
 de Vicente Bar  
 Fabrian de panos  
 y Viz de esta dho  
 Villa Realmente  
 y d[omi]n[io]ado en  
 presencia de mi  
 el dho dho dho dho  
 en moneda de dho  
 dho dho de quin  
 libras Moneda de  
 este Reyno q[ue]  
 el dho dho dho dho  
 dho dho dho dho  
 del precio de un  
 pedazo de biata  
 tan que prometio  
 pagar en una  
 paga en el dia de  
 Navidad del año  
 pasado mil



















lo dho Como por Sentencia pasada en Cosa juzgada y con  
 el consentimiento en cuyo Testimio asi lo otorgan en dha  
 Villa de Alroy y en los dia muy año arriba dho siendo  
 presentes Testigos Pedro Carrizo estudiante y Agustin Carr  
 Bonell Escrivano depanos de dha Villa de Alroy Vizinos y mo  
 radores y los otorgante aquienn lo el dho dho y con no  
 lo firmaron por q dixeran no saber escribir firmotamo  
 ellos Testigos.

Pedro Carrizo      Sebastian Carrizo      Agustin Carr  
Bonell

Suplico por esta dha de venta Como yo el Licenciado Excmo Don  
 Gaspar de Vizcaino y morador de esta Villa de Alroy otorgo y  
 otorgo q por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y  
 de los que dema y de ellos heredaren titulo y causa, Vendo y doy  
 en venta qd por juro de heredad para siempre jamas a fu  
 gozario Encomendosa para qd ser y morador de esta dha Villa y  
 de quien dndurocho se pda unirse una Casa de habitacion  
 morada dita y puesta en el Poblado de esta dha Villa en  
 la Calle vulgarmente nombrada de las Cicotas que atienda  
 con Casa de Navia Bozica por las espaldas con Casa de  
 Juan Corbi y herederos de Juan Corbi por otro lado con Casa  
 de Joseph Miras y por delante con dicha Calle publica con todas  
 sus entradas y salidas dros e costumbres, perridumbres y todo  
 lo demas que les pertenese y puede pertenere de fecho y de  
 dno con carga y adoracion de los Censos siguientes, Primer  
 name con carga y adoracion de un Censo de Capital de  
 cien libras y de annual de dno de cien ducados pagadores  
 en cada un año en el dia de San Mateo de Alroy que  
 Vicente Bononaz y Comenzencia Privada Consortes fu carga  
 do en favor del Reverendo Obispo y Beneficiados de la Parroq  
 de esta dha Villa de Alroy segun esta de carga de un Censo que  
 autorizo Licenre Pellicer Es en tres dias del mes de Abril  
 de mil seiscientos noventa y ocho años.  
 Otrosi con carga y adoracion de Bononaz y Comenzencia





mas omeinos de la mitad del juto pruis y los quatro años <sup>40</sup>  
para Depuitor el engano y que se reduzca este Contrato a  
su Valor de paduicere engano, y las demas leyes que con ella  
concurran y desde oy en adelante me da poderos duido y apor  
to de et auion propiedad señorio y posesion, titulo voz y xura  
so, y otro qual quicra dno que me pertenesca en la dha casa  
y todo esto lo cedo renuncio y transpaso en el dho Gregorio  
Houreguora Comprador y en quien suediere en su derecho q  
que como apropia suya la posea, goze cambie y enagen  
a su voluntad como a Duño absoluto e independiencia  
alguna, Exceptis Clericis foris dantis Militibus et Perso  
nis Religiosis et alijs qui de foro Salencie non existunt  
nisi dicti Clerici Juxta dixerim et tenorem fori novi su  
per och edite bona ipsa ad vitam suam adquisierent set  
abzant y fago tapina de Comercio segun el tenor de los  
antiguos fueros, y el orden de su Mag<sup>o</sup> (que D<sup>o</sup> quando)  
a nueve de Julio de mil d<sup>o</sup> de cinquenta y nueve, y de hoy  
poder el q<sup>o</sup> de Requiere, Constituyendole en mi lugar  
misimo y en su futo y causa propia para que por su  
autoridad o Judicial me entere en dha casa, y tome y  
aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el inte  
rim me Constituyo p<sup>o</sup> su Inquitino Jheridor y go  
sehidor para lo poner en ella cada q<sup>o</sup> me to pida y  
me obligo a la evicion seguridad y danciam de esta  
venta en tal manera q<sup>o</sup> de qual quicra pleyto debate o di  
fincion, q<sup>o</sup> sobre ella fuere movido, siendo requerido q<sup>o</sup>  
de parte en qual quicra estado que estovieren aunque este  
huba la publicacion de probanzas, tomaren la voz y  
defensa, y los sequian y arabari ami Costa, hasta Simen  
las y dexarte en quicra posesion y lo mismo hazan  
mis herederos, y no cumpliendo por no quere dno  
poder cumplido, le solvire las dhas quinientas libras.  
q<sup>o</sup> me apagado en el modo arriba relacionado, las mejoras  
y aumentos que hubieren fecho, y los danos y Costas que  
dese sequieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo.



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO-VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y portado ello como se aqui tuviera liquidacion, y esta d<sup>na</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, serai loiente con solo su Juram<sup>to</sup> en qu<sup>to</sup> lo difiere, y sin otra p<sup>ra</sup>ura de que le relievo aunque se d<sup>no</sup> de requiera; Yo el d<sup>ho</sup> Gregorio Corriguora compra<sup>do</sup> por q<sup>to</sup> p<sup>ra</sup>ente soy a lo d<sup>ho</sup> accepto esta d<sup>na</sup> entodo e portado, y segun y como se ha referido y acibo en esta venta la d<sup>ha</sup> Casa, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi Voluntad e sinunio las li<sup>as</sup> que de la entrega i p<sup>ra</sup>ura y por esta me obligo de pagar al d<sup>ho</sup> Reverendo Clero, y Beneficiados de la Parroq<sup>ta</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alroy los d<sup>hos</sup> dos Censos arriba expresados en el exordio de esta d<sup>na</sup> en cada un ano hasta que se redima y quite sus Capitales a los plazos referidos, para pagar las d<sup>has</sup> Quinientas treinta libras al d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> Licenciado Geronimo Perez a los plazos arriba d<sup>hos</sup>; Para lo qual se reconocio por Duinos y Señores de d<sup>hos</sup> Censos al dicho Reverendo Clero y Beneficiados de la d<sup>ha</sup> Parroq<sup>ta</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa q<sup>to</sup> lo hara mas en forma cada vez q<sup>to</sup> se le pida sin dar lugar a que el dicho Licenciado Geronimo Perez q<sup>to</sup> lo vende, lasto, ni pague cosa alguna de ello, y de lo lasto a d<sup>se</sup> pidiere se pueda executar como el Duino principal con su Juram<sup>to</sup> en q<sup>to</sup> lo difiere q<sup>to</sup> ello, y las Cortes de la Cobranza, y le relievo de otra q<sup>ra</sup>va; Y ambas Partes cada una por lo q<sup>to</sup> se ha Cumplir obligan sus Personas y bienes reputivam<sup>te</sup> n<sup>as</sup>pidos y por haver y dar poder cada una a las Justas de su fuero, es asaber el d<sup>ho</sup> Licenciado Geronimo Perez a las eclesiasticas de su

fuero para  
Jugada y  
de p<sup>ra</sup>is o  
d<sup>ha</sup> d<sup>na</sup> y  
form<sup>ta</sup>, se  
apical de  
sentencia  
Jurisdiccion  
cilio y  
de jurisdiccion  
tura de la  
Corte de  
p<sup>ra</sup>ente  
mes de  
tigos  
de Alroy  
de aqui  
En la Villa  
de mi  
no Clara  
Villa de  
Vedore  
d<sup>ha</sup> d<sup>na</sup> de  
d<sup>ha</sup> d<sup>na</sup> de  
de su

























iem et a  
Dicitur  
Comisso  
ad u  
ad quinta  
misti  
bernes  
y nombro  
por Joseph  
Cator mis  
per por  
gao gior.  
tenida en  
ala menor  
Vator Ro  
ha Agenti  
mana y  
cada uno  
poder  
quedan de  
uso dicho.  
Dicitur  
ue hasta  
te que aho.  
por aque  
en cuyo  
los veinte  
cuarenta  
non loz de  
Cuzcuz  
agante aqui  
emi  
ce.



Salute. marceolo.

DELLO QUARTO VENTIN  
TE MARAVENTIS. ANO  
DE MIL SECCENTOS

In el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima  
de Madru y Señora nuestra Concedida. En mancha ni som-  
bra de la Culpa del quado original en el quimer instante de su  
sea Quissimo y natural amen.  
Sepan quantos este Ultimo Catam Ultima y postrema Voluntad Sic-  
un. Como lo Pedro de San el Mayor de este nombre hijo legi-  
timo y natural de Pedro negociante de Nación Franca Rey.  
de esta Villa de Alcoy, Ayuda y Arzobispado de Valencia  
estando en forma de grave enfermedad que Dios Nuestro  
se ha sido servido de quitarle para su gloria y gloria de su  
memoria y satisfacion natural y Cuanto Como firmemte Creo.  
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-  
tu Santo sus Personas distintas y en solo Dios Verdadero  
y en lo demas que tiene. Cui y Confesa nuestra Santa Madru  
de la Villa de Roma en cuya fe he vivido y profuto Diviz y  
memoria. Firmemte de la Muerte que es natural y durando  
deloan mi Alma atore. mi Catam en la forma siguiente.  
Quisiam mando y en Comiendo de la Alma a Dios Nue-  
stro que la Curo i adivino con el sacramento de la vida de su  
sangre y suyo. adu Quisiam Alma de la vida. Comigo a su  
Honra para donde fui. Quisiam y el Quisiam mando. ala vida  
de que fue formado.  
Quisiam Mando y quando la voluntad de Dios fuese servi-  
do. Quisiam deata a miya vida mi Quisiam Catam dea  
de donde con el Abito de la vida Padre San Agustín y que  
dona de la vida de esta Villa de Alcoy.  
de donde de la vida de esta Villa de Alcoy.



24 panado de diez Reverendos Beneficiados y el Cura o Visitador de dha Lgt. Parroq. y de la Cofradia de Nuestra Sra de la Assumpcion instituida y fundada en dha Lgt. Parroquial. Y con dha asistencia mi cuerpo sea enterrado en dha Lgt. Parroq. en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de dha Lgt. y en el dia de mi enterramiento de maldiga y Ocho por mi Alma una Misa Cantada de Requiem con Placano y Subdiacano y oferta acostumbrada

Otro: Deseo y tengo ala mandas de la Casa Santa de Gerusalem Redempcion de Cativos Christianos y Hospital de la Ciudad y Reyno de Valencia por una vez como suelen acordar

Otro: Deseo y mando de todos mis bienes y herencia la cantidad de Cinquenta libras Moneda de este Reyno de las quales depaga el enterramiento Abito, Cofradia y demás cosas que y todo quanto se desiere en dho mi enterramiento segun Costumbre. Y pagado todo lo dho lo que restare de dhas Cinquenta libras quiero y es mi voluntad se deducir en Misas Recadas por mi Alma de Limonia de tres ducados cada una. Centrándose la mitad por los

Beneficiados de la Reverenda Iglesia de dha Lgt. Parroquial. La otra mitad por los Antiguos del Real Convento del Gran Padre Sr. Agustin de esta dha Villa

Otro: Deseo y mando que todas mis pasivas dudas las que conlatare sea yo legitimam Duda con publicas o privadas y todos los deudas de dho y Cuidado sean pagadas por mis Alcabalas para ducargo de mi Alma.

Otro: Cometo por mis Alcabalas y derechos desta mi dha Villa de Alcoy a Pedro de Soria hermano de mi hermano y a Miguel Cuscat de Soria hermanos de mi hermano de esta dha Villa de Alcoy a los dos juntos y a cada uno de por su parte y en solidum a quien sea todo el poder y facultad que en dho se requirieran y es necesario para el pago de mis bienes dhas Cinquenta libras. Cumplan y paguen

todo lo por me  
tamb por d  
Otro: Deseo  
no en aten  
hi mania  
de este Rey  
Voluntad  
Juan de  
Cinquenta  
y porcion q  
partiendo e  
huviera esta  
sta dho  
manente  
con dha  
imposible  
audiar al  
que dha  
suya propia  
en dho  
la dha  
Miguel de  
por mi  
Pedro de  
la dha  
Juan de  
quatu quin  
de que ha  
za de  
este dha  
Cudite  
esta mania  
que como  
y dha

todo lo poame dispuesto, y ordenado en este mi ultimo tes 46  
tanto por dexar a mi voluntad.

Otro: Dexo y lego al dho Pedro de vete menor mi herma  
no en atencion a los buenos servicios y asistencia q se el  
he merecido, e espero merecer cinquenta libras monedas  
de este Reyno por una vez, y q haga de dho legado a su  
voluntad como dueña de su propia

Otro: Dexo y lego a Juana Alaman mi legitima mujer  
cinquenta libras moneda de este Reyno por toda parte  
y porcion que p qual quiera titulo o causa que sea pueda  
pretender en mi bienes y hacienda segun las leyes que  
hubieren establecidas en la Corona de Francia. Lo qual  
q la dho dha Juana Alaman uturiva en dinto, en el re  
manente de mi bienes dho y auionu q ahora tengo y  
tengo adelante me pertenecian por qual quier titulo y causa  
imobiliary y muebles por mi legitimos y universales he  
rederos al Postumo o Postuma que saliere de la dha parte  
que tengan de dha mi herencia a mi voluntad como dueña  
de suya propia, de lo qual no dexa a mi hijo  
ni hijo alguno dexo y legado de cinquenta libras mon  
eda de este Reyno por una vez y por toda la dha mi  
mujer en el remanente de mis bienes muebles y muebles  
por mi legitimos y universales herederos a Pedro de vete mi  
hijo, para q haga de mi herencia a su voluntad como due  
ña de suya propia por dexar a mi voluntad.

Quero y annullo y doyo por de ninguno valor y efecto todo  
lo que hasta el dia hoy hubiere otorgado ante qual quier  
persona o personas aunque tuvieran potestad de legatarios excepto  
este q ahora otorgo el q quier legatario o heredero o  
caducite o por dho y gozarse de lo que me perteneciere  
de la manera q se dice en el lugar que asiendo y qual en  
este como a tal lugar que queda a mi voluntad de dho y  
de lo que y a todo de contenido en este mi ultimo testamento.





DELLA VILLA DE VIBINI  
DE TRE VENEZIE ANNO  
DE MIL SETECENTO  
Y QUATRONTA

In Causa Tutim. ante otorgo. Dada en la Villa de Vibini a los  
veinte dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta  
y quatro. Dando Testigos Pedro Barbero Sr. el Sr. Andrea Don  
da medico, y Licencia Alminana. Dirujano de otra Villa  
de Vibini. Viz. y monadoru, y el otorgante (aquien lo el Sr.  
Dofy. Conocio) no se fize por no atreverse a dar su  
en firmidad. y a su auga se firmo uno de los testigos aqui  
contenidos. Ind. Juan Vestido. Sea. Revada. de la Iglesia. Valenz.

Pedro Barbero Testigo

Antem.  
Sebastian Curio

En la Villa de Vibini a los veinte y uno dias del mes de octubre  
de mil setecientos y quarenta y quatro. Ante mi el Sr. y Testigo  
Andrea Juan. Sr. de la Villa de Bocanone. quise en tal  
P. Camilo de otra Villa de Vibini otorgo su poder  
en Comptido. Como denunciacion a Juan Dominico  
and. penayre. y de otra Villa de Vibini, y apud alio para  
en quacunda nombre se defienda en el delito que se  
de impotencia. Causa Criminal de dolo. f. l. m. m. y  
el ofido del parente Sr. on. Vital de Comis. or  
de los señores de la Villa del Carmen de la Ciudad de  
Valencia. para que se defienda sobre el Cargo que  
dita. hazer. y para que ante el Sr. Juez que de el. Co.  
nos. y otros que Comis. or. de dolo. padiente dixi  
ta. Sr. Testigo. y proveya. haga. pedir. ni que  
quid. pro. curacion. y para que Comis. or. de dolo. f. l. m. m. y  
Sr. Comis. or. de dolo. f. l. m. m. y Comis. or. de dolo. f. l. m. m. y  
ga. adiga. apellacion. y supplicacion. y haga  
toda. quanto. se. otorgante. ha. de. hazer. y oia.

presente de  
de te da po  
enjuizian,  
da du firmen  
haber; Siu  
na doguac  
otorgante/a  
por que dixo  
Tutigo. D

Ante.  
Separe por  
Licen. Com  
de la Ciuda  
nombrar d  
Situat  
y Viz. de  
Muger de  
de Monn  
que paio  
dias del  
que paio  
tado Sr.  
Berto Lu  
cuido de  
nombrar,  
Separe por  
para diu  
Comun  
el lad in  
nuncio,  
presente  
dividido  
fianza,  
D





























Yaa y Capitulo de sus dños, Contribuya Como atal Mas eno entodo  
to que dho Hermita de el oficio Como y aprueba Como aprueba  
las determinaciones que la Justa Gen. de particulas de termina  
re querran sean querran y mas de dha dñat. Como de el  
patrio y axiada queda dibujado enuta dña y adu Cumptim. dñat  
de dñona y feno havido y por haver y dio poder ala Justa  
de dñat y especialm. ala subdiligada, alas que se some  
ni. y amonico de dñat. Domicilio y dñat. feno de dñat  
feno. Con la feno en fama para que se apruebe Como por  
Cora Juzgada y Concurrida, dñat. mismo fue propuesto por  
el dño Miguel de dñat. Miro diciendo que se apruebe segun  
en dñat. de la dñona de dñat. feno en que dñat. el dñat. en  
el Con. de dñat. Agustín la feno para la dñat. de la  
Misa, y ala ofeata de dñat. los ofeata de la dñat. de dñat.  
de la dñat. de dñat. Con. dando dñat. en dñat. dñat.  
por la dñat. que se a consumido, y dñat. que dñat. pagar  
mas de la que se consume no queda dñat. feno. La Co  
feno. de dñat. de dñat. de dñat. de dñat. de dñat.  
de mandan fabricar quatro dñat. para la dñat. de dñat.  
feno, y dñat. que se ofeata. dñat. que dñat. dñat. dñat.  
dñat. Concurrida que en algunos dñat. feno de dñat.  
dñat. al publico. la dñat. de Christo dñat. dñat.  
en la dñat. que el dñat. dñat. en la dñat. de  
dñat. Juan feno de el dñat. Con. por dñat. algunos dñat.  
de la dñat. que dñat. hacia dñat. y que la  
dñat. dñat. no utro dñat. dñat. sin utro alumbra  
Con quatro. feno. de dñat. de dñat. dñat. feno  
sea quatro dñat. para el dñat. ofeata, y que dñat. dñat. de  
dñat. dñat. y dñat. dñat. hubo, todos en dñat. Con  
dñat. dñat. de dñat. uno por uno Como se havia pro  
pinto. Todo lo qual me dñat. dñat. dñat. de dñat. feno  
dñat. dñat. para dñat. de los dñat. de dñat.  
dñat. y el dñat. la dñat. en dñat. dñat. de dñat. en  
dñat. dñat. en dñat. dia me y uno a cada dñat. dñat.



presentes por  
de dñat. Villa  
de feno  
Barbado  
Lorenzo  
Cepas por  
de dñat.  
coy iyo la  
dñat. mi dñat.  
Manido m  
dñat. feno  
mi poder  
de Requie  
dñat. feno  
auti otorg  
poder acci  
dñat. feno  
alora, Va  
otorgaron,  
feno y  
de dñat. feno  
Clement  
de mil d  
En en feno  
Vente y r  
primera



SELO OVARIO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS

presentes por tubigos Dionisio Flores y Roque Gadea tabernador de otra Villa de Alcazar y Monasterio y de los Capitulares. lo firmaron los que supieron en caxia

Barbolaso la torre

Juan Carbonell Sebastian Carris Esc. J. Anterior

Coax.

Sepase por la presente Como Maria Juana Magua legitima de diputada de Alcazar y Monasterio de esta Villa de Alcazar y yo la dha enpuernia Ciudad y expuso Consentimiento del dho mi Marido para otorgar y Jurar esta Es. y el dho mi Marido me da en bastante forma de que lo el Es. doy fe) de ella usando de grado y Cierta Ciudad otorgo todo mi poder Complicado libre pleno, y bastante qual de derecho de Requiere, y en su caso, a Antonio Juana mi hermano. Alcazar y Monasterio de la Villa de Coentayna, ausente ante otorgam. Bien asi Como si fue presente y a la poder aceptante para q en mi nombre Representando mi Persona juntamente con mis hermanos y ayo las pueda otorgar, Ratificar, Confirmar las Es. de Santa que otorgaron, Maria Cano V. de Juan Juana Antolino Juana y Jacinto Juana, en favor de Maria Belida de Inas Juana que la autorizaron la Vna Pedro Juan Clement Esc. endis y ocho dias del mes de Diciembre de mil set. Ciento y dos, y la otra Andres Juana Esc. en Ciento y uno del mes de Julio de mil set. Ciento y nueve, y todo lo en ellas contenido desde la primera linea hasta la ultima inclusive, en todo y



por todo segun de la Conformidad que en ellas se expre-  
sa y separare, supliendo qual quiera defecto o circunstancia  
que hubieren faltado al tiempo del otorgam<sup>to</sup> de ellas  
queriendo como quieros que todo quanto dho mi herencia  
dox otorgare en esta razon, tenga lamisma fuerza, y firme-  
za que dho otorgam<sup>to</sup> presente siendo como si huviera  
intervenido en el otorgam<sup>to</sup> de dhas d<sup>as</sup>. Y asi mismo para  
que pueda vender y vender a la persona, o personas que quieros  
bien visto se fieren, y por el precio que consentare tra-  
stare y conviniere, un pedazo de tierra con algunas heredades  
que sera de hazar una arugada poro mas o menos, sito  
y punto en el termino de la Villa de la Fuente de Encarnos  
en la Parroquia de la Alameda, con razon de dhas satisfu-  
ciones, y venta, recibida de personas, y no siendo la entrega  
de presente, y ante dho que de ella se fiz la Confiese dan-  
dole por entregado de todo ello a su voluntad y renuncie  
la ocupacion de la nonnumerada pecunia, segun de la  
entrega, o puerca, y demas del caso, destare por justo el  
precio, o precios, haciendole Donacion del mas valor  
con Renunciacion de la ley del ordinam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> y las del  
engano, Ceda y Renuncie los derechos de propiedad, posesi-  
on, y otros qualquiera dros, en favor del Comprador  
Compradores, y poseedores de las tierras vendidas dando  
les poder para apurden la posesion con Clausula de  
Constituto, y oblig<sup>o</sup> de todo daniam, en forma o sin ella  
segun separare en lo que se ha de vender sobre lo qual  
otorgue la C<sup>o</sup> o C<sup>as</sup> de venta de satisfuccion o satisfu-  
cion, que quisiere por ante C<sup>o</sup> publico con dhas Clau-  
sulas, y demas que se necesitaren, y de todo que lo to-  
care sin limitacion alguna.  
Otrosi: Para que en mi nombre, y representando mi pro-  
pria persona juntamente con los demas mis hermanos o  
asos pueda apastarse, y se aparte, y Renuncie el pleito.



que juntam<sup>te</sup>  
Damian Es.  
la Villa de  
Jome de que  
quiere dho  
hermanos o  
el dho, o  
en razon de  
que pudiere  
aditios o  
lo determino  
mino para  
mis heren-  
ajustadas, de  
sieren, o haq  
ciendome  
en mi dho  
dacion enp  
y subrener  
o por inten  
dho otorgam<sup>to</sup>  
de Mancom  
P<sup>o</sup> de ben  
el beneficiu  
munidad,  
Consulto, y  
quiero con  
y Coalit



SELO QUARTO VEINTE  
DE ABRIL DE MIL E OCHOCIENTOS

que juntam<sup>te</sup> Con mis hermanos tengo sueltado, Contra  
Damian Escriva por el Sueldo del Alcalde ordinario de  
la Villa de la fuente de Enracoos desistiendo, y apartan-  
dome de qualquier dno, y accion Pl<sup>o</sup> y Personal, y otro qual  
quier dno que tengo, y me pueda pertenecer juntam<sup>te</sup> Con mis  
hermanos, o a solas por Razon de dho pleyto, y Ceda y Renuncio  
el dcho, o derechos que me pertenecen y puedan pertenecer  
en Razon de dho pleyto nombrando para ello, y para todo lo  
que pudiere ocurrir y ocurrir en Razon a lo dcho, Surru-  
adictos, o arbitros, y amigables Compondores para que  
lo determinen, arbitrando, o Compondiendo, denotando, o no tra-  
mino para ello; Lencase de discordia nombre tenere, obligando  
mis bienes aque utari y parare por lo que se resolviere, y  
ajustare, de baxo de las penas Convencionatas que se impu-  
sieren, o haga qualquier transacion, y Conciato Satisfi-  
ciendome Con lo que Conciatare Ven lo demás Ceda y Renun-  
cie mi dcho, ya sea Conperdida, Conocida, oya, sin liqui-  
dacion expresa, o Mascha Cantidad, absolviendo ala otra parte  
y Subritos de qualquiera pretencion o accion mia, intentada  
o por intentaa, y asi mismo me obligue a todo lo arriba  
dho otorgando en mi nombre todas las Exas Con las Clausulas  
de Mancomun et insolidum, Renunciacion de la ley de duobus  
Pl<sup>o</sup> de bendi<sup>o</sup> la autentica prauente o ch<sup>o</sup> ita de fideiusoribus  
el beneficio de la division, y exencion, y demas de la Manu-  
muidad, y fianza, y Con las demas Clausulas, de Senatus,  
Consulto, Pelicano, y juram<sup>to</sup> de manera que todo, y qual-  
quier cosa, y parte de de luego lo otorgo apuro, ratifico,  
y Confieso, y quiero tener por repetido en un Lugar como



Si se visto adverbium fuit aqua expressado du honor y forma  
para que me perjudique en todo tiempo, y todo lo q en mi nombre  
se Conviniera, y ajustara me obligue de lo guardara en todo y  
por todo, que para ello con to invidante y dependiente y anexo.  
Doy y Concedo al dho Antolino Jara poder Cumplido con  
Libre y Gen<sup>l</sup> Administracion, y facultad, de Substituir y Pro-  
jar los Substitutos, y nombrar otros, y que pueda hacer y  
haga todo quanto y lo mismo que yo havia puse en diendo  
y ala firmua de esta C<sup>ra</sup>, de lo que dho mi Procurador  
hiciera, y otuare y ejecutar, obligo mis bienes presentes y  
por traer y doy poder ala dha dha Mag<sup>o</sup>, y en especial  
ala que dho mi Procurador me sometiere renunciando  
mi Comisib<sup>o</sup>, y otro fuere que denovo ganare, y la ley de  
Conveniat de Jurisdictione omnium judicium y la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros serri favor  
con la Gen<sup>l</sup> del dia en forma para que me agerieren, como  
por sentencia pasada en Corte Sagrada y por mi Consentida  
En cuyo testam<sup>o</sup> asi lo otorgo en la Villa de Altoy a los vein-  
te y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y Quarenta  
años siendo testigos Pedro Caaxio escrivte, y Juan de  
Cabrador desta Villa de Altoy, y de la de Benidormi de  
publidad de Viz<sup>o</sup> y Morador, y la otorgante aqui en lo el  
D<sup>no</sup> Doyfer Conoro no lo firmo porque di de nosaber, y adu-  
Dize lo firmo D<sup>no</sup> de los testigos =

Pedro Caaxio

Ante mi  
Sebastian Jara

Poder In la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de no-  
viembre de mil setecientos y Quarenta años el Licenciado Baltasar  
Pasq<sup>o</sup> Licenciado en nombre de Tutor, y Curador, Testamenta-  
rio de las personas, y bienes, de Blas Pasq<sup>o</sup>, Mexua Pasq<sup>o</sup>, Juan  
Pasq<sup>o</sup>, Rita Pasq<sup>o</sup>, y Paula Pasqual hijos, y herederos de Joseph  
Pasq<sup>o</sup> ya difunto, Annamaria Pasq<sup>o</sup> legitima muger

de Vicente de  
Pasq<sup>o</sup> y Soriano  
que es onta  
dozes de esta  
Pasq<sup>o</sup> en pro  
diferente de  
y el dho dho  
Doyfer, y a  
dum con  
demas de la r  
grado, y C  
poder Cumpl  
u, y un  
ros del dho  
Villa de Al  
nombre de  
de qualu qu  
ra Cantida  
quiera con  
dura y divi  
dazon de  
da Viz<sup>o</sup> de  
y ocho suc  
dho dho  
Cobrar de  
los castos  
anti C<sup>ra</sup>  
la excep





entrega e pauer, y para q en dho de dha Cobranza, compareca  
ante qualquiera dha Audiencia, tribunales inferiores y superiores y  
adonde conbenza y sea necesario, e intervenga entodos y qualquiera  
quiere pleyto de los otorgantes en dhos nombres, Comendados y  
por Comensar demandando, y defendiendo, puerite escritos dhas  
Valu, y otros papeles, o site y Contradiga las de las partes con  
trarias, Reu, Jura, y otros Ministros, juaz, y advere las  
Reuaciones, y de apete de dhas Concluya en las Causas, imite  
sentencias, y Autos interlocutorios, y definitivos, y de dho  
Reuacion tome posesion, y ampara apelli y suppleque de los  
Autos, en que suumbiere, y Comidare gaderamen, y pua su  
de pua y termine las apellaciones, y supplecaciones y  
entodas las Causas que dicitadas como que ducieren de dhas  
haga, oite, y exerce, todo quanto conduga hasta el devido fin  
y Cumplim. que para todo lo que se dha y cada cosa, y  
para lo incidente, dependiente, y en qual quier manera  
A accion dha y Condenen los otorgantes en dhos nombres  
a dho Procurador, todas sus dhas y dhas, libre y Gen. dhas  
nustacion plenurima e indifirite facultad, y substitucion  
para todo lo que se dha y cada cosa, dha o mas procuradoru  
y los substituta y Reuacion adu arbitrio y dhas en forma  
a dho principal Procurador, y los que substituiren, y prome  
ten en dhos nombres tener firme y dha quanto se dhas,  
y exerce en virtud de una poder, baxo la oblig. e hipothu  
ca de todos sus bienes, y dhas heredos y por haver en dho  
dhas nombres, En testim. de lo qual otorgan la  
presente fcha en esta dha Villa de Alcazar en los dias  
de mes y año arriba dhas, siendo presentes testigos, Chas  
Lopez Miralles, y Pedro Dura, Vecederos de juro de esta dha  
Villa de Alcazar, y moradores, e de los otorgantes, quienes lo ellos  
dhas, e dhas, lo firmo el dho dhas y por los que dhas  
saben a su dhas lo firmo un testigo =

M.º Baltasar Pasqual

Christoval Miralles Antemi  
Sebastian Carrizo Lic.º

En la Villa de  
dha y Juan  
Vecederos de esta  
Con Denunciacion  
grado y Civa  
Antonio Carrizo  
sentencia la que  
procedida de  
del qual, y de  
las y remane  
Contidad pro  
Decim. del  
y dha pleyto a  
y el juaz  
se dhas  
dha dhas  
haya, y dhas  
esta dha Villa  
nos y Venun  
ganados y  
la dhas  
facha con  
por dhas  
Testim. dhas  
ano arriba  
te y Antonio  
vez y morado  
co, lo firmo  
un lo firmo  
Francisco  
do  
En el nombre  
de la Madre  
de la Culpa

En la Villa de Alcocer, al primero dia del mes de Diciembre de mil  
 Setecientos y Quarenta años Salvador Luis y Juan Pinedo Muñoz  
 Vecinos de esta Villa los dos juntos, y Cada uno de poses et in solidum  
 Con Denunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza de su  
 grado y Cierta ciencia portenos de esta C<sup>ra</sup>. otorgan que desin a  
 Antonio Canto peayre, y her de la misma, y a quien su d<sup>no</sup> Regu  
 sentare la quantia de cinquenta libras Moneda de este Reyno  
 por cada una del praso y delon de su d<sup>no</sup> de cada yelo suyo  
 del qual y de su bondad y sanidad dedan por entregados adu solun  
 tad y renuncian la tija de la entrega e praua de su d<sup>no</sup> de cada, la qual  
 cantidad prometen pagar en vn pago en el dia primero de Fe  
 brero del año siguiente mil setecientos y vno, Hanam  
 y de n<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>te alguno con las Cortes de la Corona, y esta C<sup>ra</sup>  
 y el juram<sup>to</sup> del d<sup>no</sup> dho Canto, y que en su d<sup>no</sup> Representad  
 y se Relivan de otra praua aunque de d<sup>no</sup> de Requena, para cum  
 plir de todo lo dho obligan sus d<sup>nos</sup> y bienes havidos y por  
 hauer y han poder a las Just<sup>as</sup> de su Mag<sup>dad</sup>, en especial a las de  
 esta d<sup>na</sup> Villa de Alcocer cuya Jurisdiccion suometen y su su  
 nu y renuncian su propio fuero, y domicilio, y otro que dena  
 ganada, a ley de conuenencia de jurisdiccion omnium iudicium  
 la d<sup>na</sup> Real Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes e fueros de su  
 fazienda con la ten<sup>ta</sup> del d<sup>no</sup> en fianza para que se apunien como  
 por sentencia pasada, en esta jugada, y por ellos consentida. En cuyo  
 futuro, asi lo otorgan en d<sup>na</sup> Villa de Alcocer, y en los dias muy  
 año arriba d<sup>hos</sup>, siendo presentes por sus d<sup>nos</sup> Pedro Carrasco utadian  
 e Antonio Fabonell de Matro molinero de d<sup>na</sup> Villa de Alcocer  
 vez y morador; Los otorgan a quien yo el d<sup>no</sup> don Josef Con  
 co, lo firmo el que d<sup>no</sup> escrivia, y por el que d<sup>no</sup> noia son escri  
 va lo firmo a su P<sup>ro</sup>te entutigo =

Francisco Vesedo,

Ante mi  
Sebastian Carrasco

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima  
 de su Madre, y Señora nuestra, Comedida sin Mancha ni sombra  
 de la Culpa del pecado original en el primero instante de su





SELLO CUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEPTECIENTOS  
Y CUARENTA.

Sea qualquiera y natural de mi reino.

Yo Robera hincada de Joaquin Hoad Ver<sup>a</sup> moradora de esta Villa  
de Alroy estando en forma en Carta de la enfermedad que  
Dios Nuestro Sr. hazido de mi dar para Clara  
de memoria entendido y voluntad y suceso en el Misterio  
de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo.  
Esas personas distintas y una naturaleza divina y entodo lo  
demas que Cree y Confesaa nuestra Santa Madre Igl<sup>a</sup> Cato  
lica, bajo cuya fe pretuto viva y morar y gozando del  
pac mi Alma otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Yo de  
Laimezant en mi vida mi Alma a Dios nro Sr. que tod  
cristo y Redimio con el inestimable precio de su sangre y  
el Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado;

Otro: Quiero que mi entera de haga ordinario de mi  
Reverendos Beneficiados y el Curato de la Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>ta</sup>  
de esta dha Villa de Alroy. Con la asistencia de la Cofradia  
de Nuestra Señora de la Piedad instituida y funda  
da en dha Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>ta</sup> y con dha asistencia fuesen my  
Cuerpo con el Abito que usan los Religiosos del dho  
de capitulo en fin de los Religiosos del Con<sup>to</sup> de esta dha Villa  
sea sepultado en la sepultura de la familia de los Fineri  
en la que tiene dho que esta Contrada en la Igl<sup>a</sup> del  
R<sup>to</sup> Con<sup>to</sup> del Gran Sacer<sup>do</sup> Sr. Agustin de esta dha Villa en  
frente el altar del Sacer<sup>do</sup> Sr. Andrew. Qui en el dia  
de mi enterao de mi vida y Celibre por mi Alma una  
Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y sub  
diacono y ofaxta acostumbrada.

Otro: Anterrogada por el presente Sr. de dexava a los lugar  
de Santos, de la Casa Santa de Suxeratam, Redimicion.

de Cautivos  
su pundo dexar  
Otro: Como de  
ellos para b  
y sui Cobras  
pague el en  
en dho mi  
arriba dho  
distinguido  
Otro: Quiero  
legitimam  
mi Alma  
Otro: Alor  
vol firma de  
fradores y  
Respectivo  
fidem a los  
que fomen  
dha Moni  
ordenado en  
dixen. Cosa  
por que les d  
desario,  
Otro: Desea  
mi Alma e  
y usero de  
de este Reyno  
En el rema  
go y pundo  
Invenialu  
hijos y a  
y de Man  
tu, con e  
fin Alor

de Cautivos Chuitianos, y hospital Gen<sup>l</sup> de este Reyno, digono  
su puido dexar cosa alguna:

Otro: Como de mis bienes y de lo mejor y mas bien parido de  
ellos para bien y sufragio de mi Alma, la quantia de diez  
y seis libras Moneda del presente Reyno de las quales de  
pague el entiero Abito, Cofradia, y todo quanto se debiere  
en dho mi entiero segun Costumbre: pagado todo lo  
anada dho lo que restare de dhas diez y seis libras sea  
distribuido en Misas Paradas; por mi Alma;

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas las que  
legitimam<sup>te</sup> constare sea lo que fuere para su cargo de  
mi Alma.

Otro: Nombró por mis Alcaides y executor de esta mi  
ultima voluntad, a Gaspar y Agustín Abad mis hijos ha-  
brados y her<sup>ederos</sup> de esta dha Villa; y del lugar de Benamer  
Respetable her<sup>ederos</sup> á los dos juntos, y cada uno de por si et uno.  
hacem á los quales doy todo el poder que se requiere para  
que tomen de mis bienes las dhas diez y seis libras de  
dha Moneda, cumplan y paguen todo lo por mi dispuesto y  
ordenado en esta mi ultima voluntad, y que por falta de poder no  
dejen cosa alguna por executar en esta mi ultima voluntad;  
por que les doy todo el poder que se requiere y en dho sea ne-  
cesario;

Otro: Desea y lega á Josephina Morante Muger de Agustín Abad  
mi Nuda en atencion á los buenos servicios que tengo recibidos  
y usero recibia de aquella la Cantidad de dos libras Moneda  
de este Reyno por una vez.

Y en el remanente de todos mis bienes dho y acciones que ten-  
go y puido tener en lo hereditario instituyo y nombro por mis  
universales herederos á Gaspar Abad y Agustín Abad mis  
hijos y á Maria Silagana mi nieta hija de Juan,  
y de Maria Abad mi difunta hija por higuatu par-  
te, con el pacto y Condicion que los dhos Gaspar y Agus-  
tín Abad se hayan de quedar en la Casa que al pre-





SELLO CUARTO VENTEN  
TE MARAVEDIA ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA.

...ente poseya y habito en esta Villa con el Cargo del Con-  
sejo que hay en ella y que solo le donan dar á la dha mi nieta  
el tercio de lo que quedare liquido en mi herencia de con-  
tado el Censo que hay en ella, y el bien de mi Alma  
y demas que yo desiere, porque mi fin es, que la dha  
mi nieta tize la tercera parte de lo liquido, que que-  
dare en dha mi herencia, y que ademas de la parte de  
liquido que tocare de mi herencia á dhos mis hijos  
deley adjudique la sua con los Cargos de sus dhos, y que  
la dha mi Nieta no se queda quida en parte de la sua  
si solo que dhos mis hijos leguquen su tercera parte  
para que desta manera queden liquida en lo que fu-  
tore de liquido. Si acaso la Maria Magdalena no qui-  
siese pasar por lo por mi dispuesto en esta mi ultima  
Voluntad que yo y mejor para un tal caso á los dhos  
Juan y Aquilin Abad en el tercio, y Termino de  
quinto de todos mis bienes, y que dhos mis herederos  
hagan cada uno de su parte como se pareciere y bien  
visto fuere. Coceptis etiam locis sanctis militibus et  
personis Religiosis et alijs qui defuso Valenti non  
existunt nisi dicti Civis iuxta dixerim et fecerim  
fieri nosi supra et editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirunt vel habuerint y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, Al orden de su  
Mag (que D. J. de nuevo de Julio de mil setecien-  
ta y nueve;

...y anulla todos y quatu quera Futuro Code-  
sitos y expaiciones de palabra que hasta á hora

...engo hebo  
go por mi  
la sea y fo  
futuro au  
dias de l m  
siendo pau  
labradores  
de Alroy  
pro doyer  
via y asu  
Vicente

...de Valencia  
publicas qu  
Abuelo en es  
Continuadas  
en las dha  
En esta prax  
dha Villa  
cum de  
los emenda  
expuam  
ta y Una  
Abado-ál  
renta y o

tengo bebido; Iquiere que solo valga ubi que ahora otorgo  
 go por mi último testam<sup>to</sup> y última voluntad mia en  
 la sea y forma que mejor haya lugar en dño; En cuyo  
 testam<sup>to</sup> así lo otorgo en la Villa de Altoy á los quatro  
 dias del mes de Diciembre de mil d<sup>tos</sup> y Cuarenta años  
 siendo presentes por testigos Thomas Sorda, y Baut<sup>a</sup> Bossi,  
 labradores, y Juan de Thomas paraje de d<sup>ha</sup> Villa  
 de Altoy, vez y Moradora, y la otorgante aqui en do el  
 d<sup>no</sup> doctor Conuso no lo firmo por q<sup>e</sup> d<sup>no</sup> nosaber es un  
 viz y asu d<sup>no</sup>gor lo firmo por ella uno de los testigos=

Vicente Perez

Antem<sup>o</sup>  
 Sebastian Carrion Esc. P.

D<sup>no</sup> del Rey nro d<sup>no</sup> Publico en este Reyno.  
 de Valencia. Yo el d<sup>no</sup> de la Villa de Altoy doctor que las d<sup>has</sup>  
 publicas que d<sup>no</sup> haren m<sup>er</sup>cion y estan en este Registro de  
 Altoy en esta Cinquenta y siete f<sup>o</sup> de d<sup>no</sup>; Sup<sup>ta</sup> en ellas  
 contenidas las otorgaron antem<sup>o</sup> y los testigos que citar  
 en las d<sup>has</sup> y en los dias que se fiere cada una, y todas  
 en esta presente año de la fecha de este testam<sup>to</sup> que doy en esta  
 d<sup>ha</sup> Villa de Altoy á los treinta y uno dias del mes de  
 d<sup>no</sup> de Mil d<sup>tos</sup> y Cuarenta años que signo y firmo con  
 los emendados = Celebrado = Dixeron a la f<sup>o</sup> de siete = Verunna.  
 Copruam<sup>o</sup> a d<sup>no</sup>um = a la f<sup>o</sup> de tres = Baut<sup>a</sup> = Fugonio, f<sup>o</sup> de d<sup>no</sup>  
 ta y Una = Sozenro f<sup>o</sup> de treinta y nueve = qui am<sup>o</sup> Vellido dea  
 Abrado = a la d<sup>ta</sup> = f<sup>o</sup> de quarenta y cinco = F<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> de qua  
 renta y ocho = Valen<sup>o</sup>.

En testim<sup>o</sup> de verdad

S XDS  
 Sebastian Carrion



delante de sus señas.

DE LO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS, EN  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible printed text, possibly a header or title, appearing as bleed-through.]*







Señal de maravedís.

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

1010.

W. VEIN  
S. AND  
MENTON







Dieinte mercaus 100

SELLO QVARTO. V. EIV-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QUARENTA Y VNS.

Así como Matas de las Es.<sup>tas</sup> publicas que se otorgan  
ante mi Sebastian Jario Es.<sup>to</sup> y Publico Oreste Reyno  
de Valencia y Ver.<sup>o</sup> de la Villa de Alcoy en este presente  
año mil Setecientos Quarenta y Vno. Y para que se les dé  
entera fe y credito congo y firmo en dicha Villa  
de Alcoy al primer día del mes de Enero de mil Sete  
Quarenta y Vn años =

Intestim<sup>o</sup> de Verdad.



Sebastian Jario

Venta

En la Villa de Alcoy, al primer día del mes de Enero  
de mil Sete Quarenta y Vn años, Bartolome Serpene,  
Felipe Serpene Labradores, Juan Serpene Muger legiti-  
ma Muger de Antonio Cabanes Cardandero, y Jayme  
Bolí arriero Todos Vecinos y Moradores de esta dha Villa  
de Alcoy, y el dho Jayme Bolí en nombre de Procura-  
dor de Andres Serpene Ver.<sup>o</sup> de la Villa, y Cortide Ma-  
drid, Consta de dho poder por Es.<sup>ta</sup> ante Manuel Segun-  
do de Oturo Es.<sup>to</sup> de dha Villa, y Corte de Madrid, á los  
tres días del mes de Febrero del año pasado de proxi-  
mo mil Sete Quarenta, con pleno y bastante poder p.  
lo enpa escrito de que Yo el Es.<sup>to</sup> Doxer arri Vito. Va-  
lencia Maria Serpene con licencia que pidió al dho Antonio  
Cabanes Su Marido para otorgar y jurar esta Es.<sup>ta</sup> y el



dicho de la Concede en bastante forma y la misma por firme en to-  
do tiempo, sin revocarla ni contradecirla obligación de lo que  
ca de su persona y bienes habidos y por haber, y de ella usando  
Todos Señores de mancomen a voz de uno, y cada uno de ellos  
por sí, y por el todo en Solideum renunciando, como expresa-  
mente renuncian la ley de duobus uis de bendi, y el auto-  
rica presente hoc ita de fidelibus, y el beneficio de la di-  
viciu, y locucion, y demas de la mancomunidad, y fianza  
obran, por él que por sí, y en nombre de sus hijos, herede-  
ros, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, y causa  
Venden, y dan en venta Real por Juro de heredad para  
siempre Jamas, a Joseph Sempere Labrador, y Vir. de esta dha  
Villa hermano de los obreros, y a quien su dho represen-  
tante quatro partes de las cinco que como a herederos de  
Juan Sempere Padre de los dho Jhos, se anterior dho entre  
ellos de una casa de abitacion de la y puesta en el poblado  
de esta dha Villa en la Calle nombrada de S.<sup>o</sup> Antonio de  
Padua, que linda por un lado con casa de la vda de Juan  
Monllox por otro con casa de los herederos de Juan Moa  
y por las espaldas con corrales de las dho Jhas doz Camas  
con todas sus entradas, y salidas, yros, e costumbres cavi-  
dumbres, y todo lo demas que le perteniese, y puede pertene-  
cer en las dhas quatro partes de dha casa defecto, y de  
dicho: Con cargo, y adosacion de las quatro partes de  
un censo de Capital de cinco, y veinte libras alquibas  
con correspondientes sueldos de annual redito por que  
to el dho Joseph Sempere Comprador deve corresponden  
y pagar una quinta parte de dho Capital como a dho de  
los herederos del dicho Juan Sempere, pagados en ca-  
da un año en el día quince, y uno de los meses de Enero al



de Com  
de Ma  
Carga  
de Cen  
días d  
Vltimo  
dho C  
Cal Se  
Casa d  
que le  
compra  
en sup  
pondi  
por d  
por lag  
de que  
las us  
partes  
numera  
inform  
partes  
libras  
viba d  
ma y  
fecta, y



Seiote maravedis.

DELLO QVARTO EN  
TE MARAVEDIS  
DE MIL SETECIENTOS E

El Convento y Religioso de la Santa Trinitad de la Villa de Mexico, que por Anterior siempre fue impuesto y originalmente cargado en favor de dicho Convento segun las de Cargas de Censo que paso ante Mateo Guimaraes en veinte quatro dias del mes de Añeros mil seiscientos ochenta y tres años. Libre de todo dicho Censo Tributo hipoteca Memoria ni otro Cargo Señorio ni obligacion Especial ni General, y por tal sea asegurado, por punto las dhas quatro partes de dha casa de ciento cinquenta y dos libras Moneda de este Reyno que las apagado en esta forma que el dho Joseph Berque comprador de Voluntad de dichos Vendedores se tiene en supodite por una parte noventa y seis libras parte correspondiente, alas quatro partes del dicho Censo por tener por de la obligacion de corresponden veinte y quatro libras por la quinta parte libras pagare como a dho dho heredero se que desatisfacen e dar por enbrogado a dha Voluntad y las restantes cinquenta y seis libras de las dhas quatro partes de. y se libraran y renuncian las leyes de la non numezada pecunia portuguesa, e pauera y borsari vesibo en forma. Y declaran, que el mismo valor de las dhas quatro partes de la dha casa son las dhas ciento cinquenta y dos libras de la dha Moneda recibidas por ella en el modo qd cita dho y de el que mas queda tiene en qual quiera forma y cantidad le haun grava y donacion, pura perfecta, y acabada al dho Joseph Berque comprador inter

8



vivos con insinuacion y renuncian a ley de Ordenam<sup>to</sup> de  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que  
se compra vendi e permuta por mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años para repaer el engano,  
y que se reduxese este contrato a su valor de padecer en  
gaño, y las de mas leyes que con ella con curdan, y des  
de oy en adelante se des apoderan, de sus ten, y apartar  
del accion, propiedad, señorio, y possession, titulo, voz,  
y recurso y otro qualquiera dño que le pertenesca en las di  
chas quatro partes de esta casa, y todo ello los dños re  
nuncian, y transpasan en el dño Joseph Berpeze compra  
dor, y en quien sucedien en su dño para que como pro  
pia suya la posea gose cambie y enagere, a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
clavis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clavis iuxta  
seruicium, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent y baxo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real or  
den de su Magestad (que D.º guarde) de nueve de Julio de  
mil setto<sup>to</sup> cinquenta y nueve. Vistan poder el que Berpeze  
re Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y cau  
sa propia para que por su autoridad o Comissarialm<sup>te</sup>, entre  
en dichas partes de casa, y tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de ella, y en el interin se constituyeren por su  
quien los tenedores y poseedores para lo poner en ella cada que  
se los pida, y se obligan, ala eviccion, seguridad y daruam<sup>to</sup>.  
de esta venta, en tal manera que de qual quier pleyto de ba  
te o diferencia que sobre estas quatro partes de casa fue  
movido siendo requeridos por su parte lo qual quier es  
tado que estuviere, aunque estiecha la publicacion  
de probanzas tomaran la voz y defensa, y los seguiran  
y acabaran a su costa, hasta vencerlos, y dexarle en que

la posse  
dolo po  
Ciento  
modo  
se fecho  
tor adq  
curria  
asignad  
con sol  
de que  
Vel dño  
accepta  
zido, y  
de Caya  
luntad,  
de obli  
Augustin  
de Cengo  
pal abo  
Joseph B  
quatro  
las Cien  
dinte a  
libras a  
para loq  
con ven  
dele pda  
nombres



Delante de mi...

3

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.

la posesion, y como hazan sus hundredos, y novomplien solo por no quexar, o no poder cumplir lo obran las tres Ciento Cinquenta y dos Libras que le ha pagado en el modo arriba dho las Mejoras, y aumentos que huvie- re fecho, y los danos, y costas que se le ovieren y el mas va- lor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aque- llosa liquidacion, y esta su finca executiva de plaza asignado a dia que llegare el caso referido se le executi con solo su Juram. en que lo dispusier, y sin otra pueva de que le aliviar, aunque de Dho Berruquina. El dho Joseph Berpese Comprador, que presentes a dho acepta esta dho. Entodo, e por todo, y segun y como se ha refe- rido, y asibe en esta Venta las dhas quatro partes de casa de cuya propiedad y posesion se da por entregado, a su vo- luntad, e renuncia las leyes de la entrega e pueva y por ella se obliga de pagar al dho Il. Convento, y Religiosos de S. Agustin de esta dha Villa los dhos noventa y seis sueldos de censo encada un año, asta que redima, y quite lo pusi- pal a los plazos referidos, por qualas asi mismo por el dho Joseph Berpese la obligacion de pagar por cada un año y quatro Libras por la capital del dho censo que van hasta las Ciento y veinte como asi mismo la pusion correspon- diente de manera que toda la capital de Ciento y veinte Libras adiquada por quinto y cargo del dho Comprador, para lo qual reconoz por dueño, y Senor del dho censo al dho Convento, y Religiosos, y le ha a mas Informa cada vez q se le pida Sindar Lugar, a que los dhos Vendedores en dho nombres lasten ni pagar cosa alguna de ello. Y si lo asta



un, o de los pidiere le quedara executar como el dueño principal  
con su juram<sup>to</sup>. En que se define por ello, y las costas de la co-  
branza, y los de la obra nueva y guardara, y cumplira  
las Condiciones, obligaciones, penas de comiso hipotecas especia-  
les de la Es.<sup>ta</sup> de imposición: y si es necesario las otorga y ha-  
re de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma  
destas: Y quere le perjudicaren en todo tiempo: Y ambas par-  
tes cada una por lo que le toca, a cumplir obligan sus per-  
sonas, y bienes respectivamente, havidos, y por haver, y de po-  
der las Justicias de Su Magestad, en especial a las de esta Villa  
de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus Jueces, y Jueces  
de su domicilio, y otro fuero que de nuevo paraxen, y las Leyes  
convencit de Jurisdiccion omnium iudicium, y la última prag-  
matica de las Sumisiones, y de otras Leyes, e fueros de Su Magestad  
y la Ley del Rio en forma para que les apremien como por  
Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos consentida.  
Y a esta hora. Siempre renuncia el auxilio, y leyes de el Rey  
leano Senatus con dulto nuevas Constituciones Leyes de To-  
ro de Madrid, y parhida, y las demas de Su Magestad por que co-  
mo Sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quere  
que no le valgan ni aprovechen en este caso. y Jura por  
D. Nostro S.<sup>to</sup> y por una Señal de Cruz que haze de no  
oponerse contra esta Es.<sup>ta</sup> por su adote arras bienes her-  
editarios para funales ni multiplicados ni por otro al-  
gun dño que le pertenesca, y por que es de su utilidad  
y conveniencia el hazerla de clara, que no se ponga en que  
nada ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no lle-  
ve hecha protestacion en contrario, y se paxen la revocada  
y no paxa absolucion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. aqui  
le queda Considerar: Y de proprio Motu se le Considera, no  
hara de ella, pena de perjurio. En cuyo Testim<sup>o</sup> otorgan la  
presente en esta Villa de Alcoy en los dias mes e año a  
veinte y tres. Y los otorgantes, y aceptante aqui enu<sup>o</sup> Yo el  
Es.<sup>to</sup> Doyse que conoio no lo firmaron por que de su voluntad  
no

ser es  
de los q  
plana  
y Mora  
Pedro  
Tulam. En el  
ma su  
sombra  
Jurisimo  
de Luis  
estando  
don. N.  
de la San  
las de  
demas q  
cia de  
nie ten  
do Sab  
quintu  
primera  
señor qu  
sangre y  
ria pa  
de que fu  
Mem. M.  
fueri de  
po sea de  
P. S. M.  
lexmo e

principal  
de la co-  
sumplida  
especie  
otorga y ha  
y forma  
ambas par  
an sus de-  
y danpo-  
esta villa  
y cenun  
y laly de  
Vlma puy  
de Sufra  
un Comora  
Consentida  
es del vl-  
leye de lo  
paque co-  
efito qui-  
tura por  
re de no  
tenis heu  
otro al  
lidad  
Sena  
que noble-  
la de vosa  
am. aqui  
idice no  
otorga la  
daño a  
en Vos  
suor nose



SELO QUARTO DEIN-  
TE MARAVEDIA, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS E  
QUARENTA Y UNO.

su escusa y asu Cuyo Cofino por ellos Mo de los  
ellos que Cofion Pedro Carril escriviente y Juan Vila  
plana de Joseph Labrador de Sta Villa de Alcoy Verinos  
y Moradores =  
Pedro Carril  
Antem  
Sebastian Carril Es. no. 2

Antem. En el nombre de Dios Todo poderoso y de la Virgen Santis-  
ma Su Madre y Señora Nuestra Consagrada S. n. Mancha n.  
sombra de la culpa original en el punto instanti de sus  
Suavísimo y Natural Amen. Justina Isabel mujer legítima  
de Guillermo Molto Verino y Moradora desta Villa de Alcoy  
estando buena y sana y en su libre Suavísimo Memoria y Entia  
dim. Natural y Creyendo como firmem. Crea, el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y solo  
demás que tiene, Crea y Confiesa nuestra Santa Madre Vole-  
cia de Roma, en cuya fe he vivido, y protestovivir, y Mo-  
ria temeramente de la muerte, que es natural y de sear  
do salvar mi alma otorgo mi Testam. en la forma si-  
guiente =

Primera. Mando, y encomiendo mi alma a D. nuestro  
señor que la crea, e redimo con el inestimable precio de su  
sangre y Suficio, a su Magestad lleve con sig. a su glo-  
ria para donde fue criada y el cuerpo manda alabrea  
de que fue formado =

Mem. Mando que quando la voluntad de D. nuestro S.  
fuere servida de llevarme desta presente vida, mi Cuen-  
po sea sepultada en la Iglesia del Sr. Convento, del Guar-  
P. Sr. Agustín en la sepultura de parentela que el Dho. Gu-  
Caximo Molto mi marido tiene en frente del Altar de Santa



Barbara, vestido con el abito que usaban los Religiosos de S. Serapio. S.º Juan.º y que se tome del Convento de Recoletos desta Sta. Villa sea enterrado con la asistencia de sus Reverendos Beneficiados y el Cura de la Iglesia Parroquial desta Sta. Villa de Mayo con la asistencia de la Cofradia de Nuestra S.ª de la Asumpcion instituida y fundada en Sta. Iglesia Parroquial y mi cuerpo presente: el dia de mi enterramiento se diga una Misa cantada de Requiem con Diaconia y Subdiaconia y oferto a costumbre =

Item, Tomo de mis bienes para bien de mi alma y funerales la cantidad de veinte libras Moneda de este Reyno de las quales se pague el enterramiento abito Misa, Cofradia y todo quanto se oviere en dho. mi enterramiento segun costumbre; y pagado todo lo arriba dho. lo que sobrare de dhas. veinte libras se distribuya en Misas Usadas para bien de mi alma a voluntad de mis albaceas =

Y por quanto Guillermo Molto mi marido por Carta Lixada de D.º Sahalla sin bienes algunos por no quedarle mas bienes que la Casa que posee que es parte de los que le aporte en dho. quito y es mi voluntad que digo de esta manera que mis albaceas tomen de mis bienes la cantidad de veinte libras de dha. Moneda, y que las hagan el mismo enterramiento con las mismas circunstancias de abito y de mas que yo tengo dispuesto para mi enterramiento mandandole delibrar lo que sobrare en Misas Usadas por su alma, a voluntad de los dho. mis Albaceas =

Item alas Mandas fisosas digo No puedo dexar cosa alguna =

Item, Mando que todas mis deudas sean pagadas las que constare sea yo deudora con publicas, o privadas e is.º y testigos dignos de fe para descarga de mi alma =

Item, Nombre por mis Albaceas Testamentarios al dho. Guillermo Molto, mi marido, y a Juan.º Vilaplana mi hijo natural

brados  
vno de  
se lego  
nes  
mi de  
mism  
nido  
no de  
encias  
Item,  
dho. Gu  
rales  
Muger  
laplan  
Muger  
hijos =  
Item,  
mis bien  
dho. Juan  
otra M  
mi Ma  
nombre  
condicio  
dha. es  
Mejoras  
Villa es  
das de  
el quanto  
de azu



SELO QUARTO VEINTE  
DE MAR ABRIL AÑO  
DE MDCCLXXII

brados, Verinos desta dha villa a los do.ientos y acada  
vno depose et insolidum aquienu deo Todo el pido que  
se requiera para que de lo mas bien parada de misbie-  
nes vendan los que bastaren, y cumplan y paguen cap.  
mi dispuesto, y ordenado en este mi testam. Como asi  
mismo que el dho mi huero en el caso arriba preve-  
nido las veinte libras por mi desada para el entie-  
ro del dho mi marido, sobre que les encargo las con-  
venias: Y lo que obraren valga como si yo lo otorgase  
Alm. de Clara, que del matrimonio que celebre con el  
dho Guillermo Molto tengo por hijos legitimos y natu-  
rales en el siglo p. Guillermo Molto, a Esmeralda Molto  
Muger de Juan Salva, a Josefa Molto Muger de Juan Vi-  
laplana, a Juana Molto, ya difunta, y Asenpiza Molto  
Muger de Jayme Mulet tambien difunta, que andesado  
hijos =

Alm. deo y lego el dho y remanente de quanto de todos  
mis bienes y hacienda a la dha Josefa Molto Muger del  
dho Juan Vilaplana con el pauto y condicion, y modo  
otra manera que se lo prometiere el dho Guillermo Molto  
mi marido haya este de disputar durante su vida y mi  
nombre el usufruto de dhas Mejoras. Y con otro pauto y  
condicion que si Juan Salva mi huero prometiere a la  
dha Esmeralda Molto su Muger y mi hija que de dhas  
Mejoras En caso de que en esta ultraxse a venir a esta  
villa estando en estado de v. la dha Josefa le haya de  
dar durante su vida y estado de viuda, abtacion en  
el quanto que esta en cima de la Salta, y en la Corona  
de arriba de la Casa que posee el dho mi marido en



esta Villa como abieno de talis mios, y que de dhas mejo-  
ras con los pauto dho hagada voluntad como de cosa  
propia. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et personis  
Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi dnti  
Clerici iuxta Secum, et tenorem fori Nori Super hoc editi  
bona ipse ad vitam suam adquisierit vel habuerit y baxo  
laperta de Comisso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
R. orden de Su Magestad (que D. guarde) de nueve de  
Julio de mil Setecientos y nueve.

Item Por quanto el dho Guillermo Molto mi marido no  
possee ni tiene bienes algunos mas que la Casa que possio co-  
mo adobales mios sita y puesta en el poblado de esta dha  
Villa en la Calle de la Virgen de Agosto, quise y es mi  
voluntad que cada uno se persiba las dhas Mejoras  
en la Casa =

Y cumplido y pagado este mi Testam. en el remanente de  
mis bienes dchos y acciones que me pertenecieren instituyo  
y nombro por mis herederos, e universales herederos a los  
dhos Guillermo Molto, Esmeralda Molto, Muger legitima  
de Juan Salva a Josefa Molto Muger legitima de Juan  
Vilaplana, y a Guillermo y Vicente Molto hijos de Juan  
quin Molto mi nieto, y a los hijos de Serapera Molto  
Muger quise de Jayme Matet tambien mi nietos por  
iguales partes, persibiendo dho mi nietos aquella parte  
y porcion que podian persibir y tocar a sus Padres  
si vivos fueren para que los hayan y heredaren y qual-  
mente con la bendiccion de D. y mia exceptis Clericis et  
nisi ad proprios usus vita durante y pena de Comisso con-  
nista en dha R. Cedula: Haciendo, a Colacion y particion  
lo que cada uno de dhos mis hijos huviere desebido de dho  
mis bienes por qualquiera titulo =

Y revoco y anullo otros qualesquier Testam. y Codicil-  
los, que antes de este haya hecho por escrito de pala-  
bra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe,  
salvo este que ahora otorgo que quiero que valga por mi  
Testam. y Ultima Voluntad por la forma y forma que sigue

aya la  
lla de M  
unta y  
dho y  
de dha V  
Yo el Es  
criviz y  
Pedro G

En la Villa  
de...  
Muguer  
y D.  
cumbra  
des Mon  
prial D.  
Juez pa  
cia, que  
Senores  
monia o  
de Sigund  
dha Villa  
la de A  
con Inpa  
Dicubra  
cada uno  
corruent  
ano pag  
Adminis  
dados y  
capitulo  
dho y ha  
dista de  
lo refuza  
aque con  
robria, q  
vendado  
del dho  
Dicubra

aya Capax de Dio: En cuyo Testim. coborpo aui En la Vi-  
 lla de Alcoy al primer dia de Enero de Enuo de mil Set. Qua-  
 renta y Un año, Siendo Testigos el D<sup>o</sup> Christoval Gibert Me-  
 dio y Vicente Gibert Ciudadano, y Pedro Casco Cocuiente  
 de Sta Villa de Alcoy Verinos, y moradaes. Y la otorgante aqui en  
 Yo el Est. doyfez Conosco no lo firmo por que dixo no saber es-  
 cribir y asi cuyo lo firmo por ella Uno de los Testigos=  
 Pedro Casco

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mil  
 Set. Quarenta y Un años ante mi el D<sup>o</sup> y Testigo Juan Miguel  
 Mauro Canto Araya Ver. desta Sta Villa aqui Doyfez Cono-  
 co y D<sup>o</sup> fue porquanta en el dia veinte y nueve de De-  
 ciembre proximo pasado, ante el Sr. D. Juan Diego Va-  
 des Montenegro Cavallero del R<sup>o</sup> de 3<sup>a</sup> Clase Concedor  
 p<sup>al</sup> de los Reynos de Valencia Murcia y Tropas de ellos  
 juez particular, y p<sup>al</sup>rativo de los Reinos de Aragon y Bar-  
 cina, que en esta Sta Ciudad y su Reyno pertenecen a los  
 Señores Reyes del Señor Marquis de Sarriana y por Testi-  
 monia de Pedro Vidal de Martinu D<sup>o</sup> de su Magestad Real  
 de Segunda Tomate el arrendamiento del Tercio de Enuo desta  
 Sta Villa en favor de Juan Vidal Labrador, y Ver. de la Vi-  
 lla de Albayda para tiempo de quatro años, que principia  
 con el primer dia de Enero del corriente y finalizan en el ultimo de  
 Diciembre de el d<sup>o</sup> de mil Set. quarenta y quatro, por precio en  
 cada uno de ellos de ocho cientos treinta y cinco libras moneda  
 corriente pagaderas en todos Santos y Carnestolendas de cada  
 año pagas y reales Enos de Dio Sr. Juez como Jeneral  
 Administrador de las Rentas de cuenta y riesgo del Arren-  
 dador y con la obligacion de guardar y cumplir los donas  
 capitulos, y condiciones de su Tomate el qual le venuncio  
 dio y traspasso D<sup>o</sup> Juan Vidal en Luyz Melayna Verino  
 desta Sta Villa quien le accepto en divida forma como todo  
 lo referido mas largam<sup>te</sup> constara de los autos de su Jazim<sup>to</sup>  
 aqui en caso necesario de Tomate y que habiendo llegado esta  
 notitia, que asi el mencionado Luyz Melayna p<sup>al</sup>rativa  
 vendador como el exp<sup>o</sup> Juan Vidal y Antonio Carlo hijo  
 del otorgante con el Sr. del mismo dia veinte y nueve de  
 Diciembre se obligaron ante el referido Pedro Vidal de

has mejo  
 de cosa  
 personas  
 nra diti  
 loc edifi  
 inbi y baxo  
 fueros y  
 nueva de  
 mandos no  
 en possio co-  
 luestada  
 nro y emi  
 has Mejora  
 manente de  
 instituyo  
 cederos ato  
 oca legitimo  
 ra de San  
 os de Sara  
 era Molto  
 nicos por  
 ulla parte  
 as Padres  
 lar y qual  
 Clericos et  
 onuso cont  
 y particion  
 ebido de ho  
 os y Codeu-  
 de pala  
 hazas fez  
 raga por mi  
 ma que meja



SELLO QVARTO VBINI  
TE MARAVERIS. ANO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QVARENTA Y VNO.

Martin, Por sus Juntos a voz de mos para la sequeridad de dicha Venta, y se ha mandado por dicho Sr Juez, que el otorgante por su parte baxo la misma mancomunidad, otorgue nueva lra defenza para el Mayor resguardo y Biento asin que de su consentim<sup>to</sup> ha entrado en el referido arriendo el men<sup>te</sup> Antonio Sutejo Junta mente con el referido Alcayna respecto de no poder personalm<sup>te</sup> passar ala Ciudad de Valencia al Vcitate efeto, y para que no se retarde el presvio obedecim<sup>to</sup>. En conformidad de lo mandado por Jho S<sup>r</sup> Juez por la que sente en la mejor via y forma que haya lugar y en dho le sea permitido otorga, que da su poder cumplido el que se requiere y es necesario, mas pueda y deya Valer al D<sup>r</sup> Blas Canto Sutejo Abogado de los R<sup>os</sup> Concejos y Ver<sup>es</sup> de aquella Ciudad, ausente deste otorga miento, bien asin como si presente fuese y el cargo de su poder aceptase para que en nombre del otorgante con especialidad, y representando su Persona acciones y Jhos, y paraca ante Jho S<sup>r</sup> Juez y ante quien conserga y necesario sea y pida de si admitta por dho de los p<sup>tes</sup> dones del referido Lays Alcayna arrendador del dho dize de esta Villa y Juntam<sup>ta</sup> le obligue el pago y satisfacion de las ochocientas deenta y cinco libras annuas de su arrendam<sup>to</sup>. aceptando ante todas cosas su loma de por lo que mira al otorgante quien desde ahora a mayor abundam<sup>to</sup> lo acepta, de cuyo fr haga y puernte el pedim<sup>to</sup> o pedimentos que combongan y otorga la lra de obligacion, y para que digan Jho S<sup>r</sup> Juez con las Clausulas Corus pondientes para su firmata y renunviacion de Leyes que el caso pidiere y señaladam<sup>te</sup>.

las de  
dinas  
su apo  
otorga  
hiciesse  
y lo en  
Comi  
Comber  
ca al  
ca llo  
lucia  
Substitu  
en for  
tud de  
gante  
poder  
puedan  
Juan  
yo Juez  
por todo  
cia p  
sentida  
y esp  
las aut  
resolub  
mas de  
Tune y  
Coliso,  
y asi  
caso e

las de la mancomunidad y fianza autentica presentes y  
demas del caso que todo ello practicado asi por dho  
su apoderado, desde agora lo apacifica lo a y ratifica el  
otorgante, con lo demas que judicial o extrajudicial  
hiciere el dho dho en este asunto. Para cuyo fin  
y lo incidente y dependiente le concede amplio poder  
y comision con la calidad de abogado en el caso, que  
combenga, porque no le limita requisito, ni circunstan-  
cia alguna de que pueda proceder en todo con fian-  
za de su y su administracion, y facultad de subite-  
luz, en quien quisiere y por bien tuviere de oírse los  
substituto, y nombrar otro de nuevo con relevacion  
en forma, acuya firmeza y seguridad, y de lo que en su  
toda de su poder se hiciere, y executare obligo el otor-  
gante su persona y bienes habidos y por haber. Lo  
poder a los señores jueces y justicias que desta causa  
puedan y devan conocer y señaladam<sup>te</sup> a dho Sr. Dn  
Juan Diego Vides Montenegro como unico y privati-  
vo juez de estas cosas, para q<sup>d</sup> delomante cumplido  
por todo dho de dho y via executiva, como por unta-  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por con-  
sentida, renuncio las leyes fueros, y dho en su favor  
y especialm<sup>te</sup> las de duobus vel pluribus dno de bndi, con  
las autenticas presentes hoy y ha sine ame codice de  
iusotibus con el beneficio de la dno, y excoacion y de  
mas de la mancomunidad y fianza como en ellas se con-  
tiene, y la general renunciacion del dno en forma. Y asi  
colizo, y otorgo, y notamo porque dho Notario en dho  
y asi luego copiamos uno de los testigos que copiamos Pedro  
casado en dho de Joseph Beniamin y Nicolas Sanchez



SELO QUARTO VENT  
TE MAR A VEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y CINCO

opuatus De praxu de cha Villa de Alcoy Ver. y morados =  
Pedro Carris Antenu

Sebastian Jarras

Concordia En la Villa de Alcoy, á los seis dias del mes de Enero de  
mil Setecientos Quarenta, y Un años, antenu el Sr. y Teste  
go ruso escriptos paroueron Miguel Barrachina, Cabu  
dor, y Juan Ginu su legitima muger, Ver. de la Villa  
de Cosentayna, hallados de puente en esta cha Villa  
de Alcoy, aqui uenos doffez conoso, y dixeron que en natu  
cion, á que Joseph Felix Sraufano, y Antonia Barrachi  
na su muger Ver. de esta cha Villa, y tios de Juan Ba  
rrachina Donsella hija de los duso dho Miguel Barra  
china y Juan Ginu, anaiado, y educado de infanteledad  
á la duso dho Juan Barrachina hasta á ora vistlendola  
alimentandola, y educandola de todo conuesario como  
á sus mismo hijo, y deseando continuas la asistencia  
de oy en adelante del mismo modo, los duso dho sus pa  
dres Acordados del favor que le hazen á la duso dho  
su hija, para q lo duso dho sus tios no experimenten as  
ta ora ni de oy en adelante perjuicio alguno por dho  
respeto, de qualquiera dho que la duso dho les pueda  
pedir, á dho duso tios hasta á ora sedar por contento  
pagado, y satisfecho, de qual quiera dho que la dho Juan  
Barrachina le pudiere pedir por raxon de soldada  
y por qual quiera otro prebisto, por quanto le confiesan tener  
custodio de los duso dichos en el natam. y buena asistencia  
que an experimentado en el recio y de mas alimento que han

Submin  
su dolo  
te la  
sus flo  
obligan  
darle a  
inuuar  
y la de  
bras m  
tios ay  
le hizi  
un en  
segastaz  
en cada  
plim. 20  
uicue y  
bas par  
sus Pres  
y dan po  
alas des  
van. a  
dar su  
ley suon  
la vltor  
efueros a  
que les ay  
tuam.  
y por el  
tonia L  
natus C  
y las de  
dellas

Subministrado hasta ahora ala dho dha Fran<sup>ca</sup> Barrachina  
su sobrina. Venatencion assi mismo aque desde oy la adelan-  
te la dha Fran<sup>ca</sup> quiere Continuar en esta Casa de dho  
sus Tios, los que continen abien Continue, y prometien, y se  
obligan por el tiempo que esta Continuan estar en su Casa  
de la dha Fran<sup>ca</sup> de oy la adelante por el tiempo que con-  
tinuare por Cada un año de los que durare su voluntad  
y la de dho sus Padres, y Tios, la cantidad de quatro li-  
bras moneda desta Reyna, desta manera que los dho sus  
Tios ayen de dho de dhas quatro libras la Copa que  
le hizieren para su uso en cada un año de los que latuvie-  
ren en su casa y de dho de dhas quatro libras los  
segastaren para el vestido qual de la dha lo que sobrare  
en cada un año se obligan pagar lo que faltare para el cum-  
plim<sup>to</sup> de dhas quatro libras en aquellos efectos que les pa-  
reciere, y bien visto fuesse a dho sus Tios, para lo qual am-  
bas partes Cada una por lo que les toca cumplir obligan  
sus Personas, y bienes respectivamente, havidos, y por haver  
y dar poder a las Justicias de su Magestad, y especialm<sup>te</sup>  
alas dhas dha Villa de Alcor, y de Corintayna respecti-  
vamente, a cuya Jurisdiccion se someten, y sujeten, y renun-  
ciar su domicilio, y oficio que de nuevo ganaren, y la  
ley suon venient de Jurisdiccion omnium Judicium, y  
la ultima pragmatica de las Submisiones, y de otras leyes  
efueros de su favor contra Gen<sup>al</sup> del dicho Enfora para  
que les apremien al cumplim<sup>to</sup> de todo lo dicho respec-  
tivamente. Como por Sentencia passada en Cosa Juzgada  
y por ellos consentida. y las dhas Fran<sup>ca</sup> Guera, y An-  
tonia Barrachina, renuncian el auxilio Villano de  
natus Consulto, Leyes de Toro Madrid, y partidas  
y las demas de su favor porque como asabidoras  
de ellas y avisadas de su efecto, quieren que no les val-



SEÑALADO VEINTI  
TRES MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y UNO

para ni aprovechar en este caso, y Juras por D. nuestro  
Sr. y una señal de Cruz que hacen de no oponerse con  
tra esta escritura por su adobe arras, bienes heredi-  
tarios parafernales ni multiplicados ni por otro qual  
quiera dño que le pertenecia por queis de su voluntad  
conveniencia el hazerla, y declarar que la otorga sin pu-  
mo ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no  
tienen hecha protestacion en contrario, y de parecer que  
votan y no pediaan absolucion ni relaxacion de este  
Juram.º a quien le pueda conceder, y de proprio motu  
se le considerare no usaria de ella para deperjuza. En  
cuyo Testimonio así lo otorga en dha Villa de Alcoy  
y en los dias mes y año arriba dho. siendo Testigos  
Pedro Juan Escrivano y Agustin Botella Terraxos  
de dha Villa de Alcoy Ver.º y Moradores. Y dello otorgar  
tes aquiens Yo el C.º don J.º Conoco confirmaron los  
que supieron leerla, y por lo que a su cuerpo lope-  
mo Vno de los Testigos = Joseph Escrivano y  
Pedro Juan =

Sebastian Juan Escrivano

Venta en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero de  
mil Setecientos Quarenta y un años Joseph Joze Terraxos  
de paños, Ver.º y Morador desta dha Villa de Alcoy  
de Sagrado, y Santa Cienra, y Tenor desta C.º por  
y en Nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que  
del, y ellos huvieren Titulo, y Causa vende y da en Venta  
R.º por Juro de heredad para Siempre Jamas a Juan  
Agullo oficial de paños, Ver.º y Morador desta dha Villa

de Alcoy  
Una na  
Poblado  
fabrica  
ala her  
de Ant  
era, po  
por dela  
lle o Ca  
das, Vos  
pertenec  
y adosac  
mis, y q  
Con su  
cada m  
to Ciudad  
Joseph  
dho Ant  
que au  
ve dias  
sell.º  
riata de  
do mil  
Todo o  
cargo de  
el arrib  
tanta le  
vue res  
del dho  
poder  
Cinquen

de Alcoy, y a quien su fecho representase, una casa con  
una navada cubierta lodemas solar dita y puesta en el  
poblado desta dha Villa de Alcoy, en la Calle, que han  
fabricado Nueva en seguida dela de D.<sup>no</sup> Nicolas, Junto  
ala heredad Vulgarm.<sup>te</sup> del Partidor, que linda con casa  
de Antonio Sampere, por un lado, por otro con dha  
era, por espaldas con Tierra de Antonio Molto, y  
por delante con Tierra de D.<sup>no</sup> Joseph Jorda dha Ca-  
lle o Camino en medio, con todas sus Entradas y Sal-  
idas, y con Costumbres, Servidumbres, y todo lodemas, que  
le pertenecen y puede pertenecer de fecho, y de D.<sup>no</sup>, con cargo  
y adosacion de Corresponden, y pagas, y en su caso Redi-  
mion, y quitar un censo de Capital de cinquenta libras,  
con su annual Redito de cinquenta sueldos, pagadores en  
cada un año, en el dia diez de Setiembre, a Antonio Mol-  
to Ciudadano, y Vec.<sup>o</sup> desta dicha Villa, que por el D.<sup>no</sup>  
Joseph Jorda fue impuesto, y cargado, en favor del D.<sup>no</sup>  
D.<sup>no</sup> Antonio Molto, segun C.<sup>ta</sup> de Cargam.<sup>to</sup> de censo  
que autorizo Juan Bautista Giner C.<sup>ta</sup> a los nue-  
ve dias del mes de Setiembre del año pasado de Mil  
Set.<sup>ta</sup> Treintay Seis, y con la obligacion de pagar la pro-  
xiata discutida diez dias de Setiembre del año passa-  
do Mil Set.<sup>ta</sup> y Treinta hasta el dia de hoy, libre de  
todo otro censo, tributo, hipoteca, Memoria ni otro  
cargo Señorio, ni obligacion especial, ni Gen.<sup>l</sup>, mas que  
el arriba dho, y portal dela aseguero, por Precio de se-  
tenta libras Moneda deste Reyno, que con fueso ha-  
ver recibido desta conformidad, que de voluntad  
del dho Vendedor, el dho Comprador se cubiere en su  
poder del dho precio por una parte la cantidad de  
Cinquenta libras de dha Moneda para pagar y



SELO QUARTO-VINTE  
DE MARAVILLA. AÑO  
DE NUESTROS SEISCIENTOS Y  
QUARENTA Y UNO.

Corresponden dho Cenco, y en su caso quitarle. Y por  
otra se retiene assi mismo veinte libras restantes  
y cumplim<sup>to</sup> del dho precio para pagarselas al dho  
Joseph Roig, o a quien su dho Representare en una  
paga portodo el mes de Febrero primero veniente  
de este presente, y corriente año mil setecientos y quaranta,  
y en años sucesivos ocho libras efectivas, y las  
restantes dos libras entrego, al precio que se tiene  
puesto los Señores del Gobierno y Establece en dho  
mes, de las quales cantidades se da por entregado en  
dicha conformidad, a su voluntad, y renuncia las  
leyes de la Non Numciata pecunia entrega e prueba  
y otorga visito en forma. Y declara que el Justo Va  
lor de la dicha Casa son las dhas setenta libras  
retribidas por ella, y del que mas pueda tener en  
qual quiera forma, y cantidad, le haze gracia, y  
donacion pura perfecta, y acabada, al dicho Juan  
Agullo Comprador intirvuo, con intirvencion y  
renuncia de ley del ordinam<sup>to</sup> de fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se  
compra, vende e permuta por mas o menos de la  
metad del Justo precio, y los quatro años para re  
petir el engaño, y que se reduxese este contrato  
a su valor de permuta Engaño, y las de mas le  
yes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante  
se desapodera, desiste y aparta de el, acción propie

dad se  
quiera  
locude  
Compra  
Como a  
a su  
cia al  
el. Per  
existen  
Josi n  
adquir  
Segun  
de su  
mil se  
re con  
y caus  
cial m  
la poss  
Etirre p  
lo pone  
exiccion  
manera  
cia que  
por sup  
a vngue  
maza  
Costa h  
y lomen

L<sup>o</sup>

dad Señorio, y posesion, Titulo, Voz, y Recurso, y Otro qual  
quiera Dio, que legitimeca, a la dha Casa, y Todo ello  
locude Venuncia, y Transpasa en el dho Juan Agullo  
Comprador, y En quien su dho derecho, para que  
como apropia suya la posea, pose Cambie, y En agere  
a su Voluntad como dueno absoluto sin dependien  
cia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non  
existunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et Tenorem  
Fori Novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Baxo Capena de Comissio  
segun el Tenor de los antiguos fueros, y Al. Orden  
de su Magestad (que Dio <sup>de</sup>) de Nueve de Julio de  
mil Sette. Cuenta, y Nueve, y le da poder el que se requie  
re Constituyendole en su lugar Mamo, y en su fecho  
y Causa propia para que por su autoridad, o Judi  
cial menti, entre en dha Casa, y tome, y apienda  
la posesion, y Tenencia de ella, y en el interin se cons  
tituya por su inquilino Tenedor, y poseedor, para  
lo poner en ella cada que se le pida, y se obliga a la  
eviccion, Seguridad, y saneam<sup>to</sup> desta Venta, en tal  
manera que de qual quiera pleito, debate, o diferen  
cia que sobre ella fuere movido siendo requerido  
por su parte en qual quiera estado que estuviere  
aunque este hecha la publicacion de probanzas to  
mase la voz, y defensa, y lo seguira, y acabara a su  
costa hasta vencerlo, y dexarlo en quiete posesion  
(y lo mismo haran sus herederos) y no cumplendolo



SEUDO CUARTO VENTEN  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNO.

por Noquerer, o no poder Cumplirlo, le bolviera las dhas  
Setenta Libras que le ha pagado en el modo arriba  
de Clarado las Mejoras, y aumentos que huviere fecho  
y los daños y Costas que se le siguieren y el mas Va  
lor adquirido con el tiempo, y portodo ello (Como  
si aqui huviera liquidacion, y esta Es.<sup>ta</sup> fuera Executi  
va de plaso asignado a dha que llegare el Caso referi  
do) Se le execute con solo su Juram.<sup>to</sup> en que se le pue  
y sin otra pueva de que le recibiera a ynque de Juro  
requiera. Y el dho. Juan Agullo Comprador, que pre  
sente es al dho. acepta esta Es.<sup>ta</sup> en todo, e portodo  
y segun, y como se ha referido, y escribe en esta Venta  
la dha Casa de cuya propiedad, y posesion se da  
por entregado, a su voluntad, y renuncia las leyes de la  
entrega, e pueva, y por ella se obliga de pagar al dho  
Joseph Hoy las dhas veinte Libras de dha Mon  
da portodo el mes de Febrero proximo viniente de  
este presente, y corriente año mil Set.<sup>ta</sup> y Quaren  
ta y vno endineros, y tanto como arriba va dho  
Y al dho. Antonio Molto los dho. cinquenta Cueltos  
del dho. censo en cada vn año hasta que el dho  
Juan Agullo redima, y quite lo principal, para lo  
qual le reconose por dueño, y señor del dho. cen  
so, y lo hara mas en forma cada vez que se le pida

Sindaco  
pague  
Execu  
Codi  
de ob  
obliga  
Es.<sup>ta</sup> a  
Como  
quiere  
vna  
nes h  
Su M  
acuy  
Sudo  
Sicon  
Vlti  
y u  
para  
fini  
vida  
de  
obro  
Cono  
vix  
5<sup>to</sup> y  
calb  
Viz.  
Juo  
Enl

Vn. 100





Enexo de mil Setenta y Nueve años; Vicent<sup>e</sup> Perez Luayu  
y Fran<sup>co</sup> Vilaplana su Consorte Viz. y Morador desta Villa  
de Almeyda. En atención a que los dho<sup>s</sup> por En<sup>ta</sup> que  
passó ante Thomas Gubert Escribano en nueve dias del mes de  
Diciembre de l año pasado mil Setenta y Siete; otorga-  
ron Venta a Christoval Santonja Labrador, y Viz. de la mes-  
ma de la mitad o parte de una Casa de Morada que pose-  
en en el Lollado de esta Villa Calle de Nuestra Señora  
del Portalmuerto, que era el quarto, y alcova de enima el  
saguan, y de la primera estancia que mira a la Calle, y  
deboste de tras de la alcova, la Corona de enima la cavalle-  
ria, y un quarto dentro de ella, y de entrada Cavalleria  
y parte del dewan de ella por precio de cien libras que con-  
fizieron haver recibido. Con pacto de reversa o de dicho de  
Casta de Guacia de quatro años contados desde principio  
de Enexo mil Setenta y Siete en adelante que han de  
de finar en uno de Enexo de mil Setenta y Nueve  
con otra Condición que si los dho<sup>s</sup> no le restituieren  
dhas cien libras dentro de dho<sup>s</sup> quatro años se obligaron  
por dha En<sup>ta</sup> otorgada Venta de la restante parte de  
Casa que les que dava por el precio que arbitrasen de la  
lor de toda ella dos Maestros uno por parte de los dho<sup>s</sup>  
y otro por parte de dho<sup>s</sup> Santonja entregandoles establos  
que quedaren de dichos Cargos. y havien do finar, o  
estax proximor, a finar dho<sup>s</sup> quatro años no pudiendo  
dho<sup>s</sup> otorgantes restituira dhas cien libras poniendo en  
efecto lo estipulado en dicha Escritura de conformidad al  
dho<sup>s</sup> Christoval Santonja nombrase por Suparte perito sus-  
tituido por quanto los otorgantes tenían nombrado  
por la suya a Miguel Maria albañil, el dho<sup>s</sup> Christoval  
nombró por Suparte a Andru Ruiz, quienes enterados  
por las partes, de comun acuerdo pasaron a dha Casa y

Vista  
con  
do de  
en que  
gracia  
suso  
sugra  
nom  
havi  
Vila  
estab  
por f  
obliga  
por  
a voz  
dum  
duob  
fide  
denu  
den  
pu  
depre  
el ca  
acion  
un ca  
sa de  
Q

Dez Pezay  
de esta dha  
or En. que  
del mes de  
Nov. Oboga  
de la mes  
que pose  
tra Señora  
enima el  
Calle, In  
la cavalle  
Cavallera  
tras que con  
decho de  
deprimos  
que havian  
nta, y No.  
estubian  
de obligaron  
este de  
rundo de va.  
de los dho.  
de los estab.  
fenesido, o  
no pudun  
poniendo en  
nixon al  
te perito sur.  
Nombrado  
Christoval  
de Interado  
ha casa y

12  
CALLE OVARTO  
DE MARANEDAS  
DE MIE SETECIENTOS  
CALLE OVARTO  
DE MIE SETECIENTOS

Vista, y reconocida con lamayor atencion la Justipudia  
con toda a razon de franco, y apagar de contado por pre  
cio de duscintas ochenta libras moneda de este Reyno,  
enque despues el dho Christoval Santonja, graciam.  
gratifico a los otorgantes en ocho libras mas; Por tanto los  
dho dho Fran. Luis de Jaquin, y Fran. Vilaplana des  
sugrado, y Cunta e Cunta, y tenor de esta D.ª por su y no  
nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos  
havieren Titulo, y Causa con licencia que la dha Fran.  
Vilaplana pidio al dho su Marido para otorgar, y surar  
escritura, y el dho su Marido de la oncede, y laura  
por firme en todo tiempo sin revocarla ni contra de ella  
obligacion, de expusa de su persona, y bienes havidos, y  
por haver. Y de ella viendo los dho Juntos de man comun  
a voz de Vno, y cada vno de por si, y por el todo, y sol  
dam renunciando como expusam.ª Renunciar Calle, de  
duobus dho debendi, y el autentica presente hoc, y tade  
fide iuroribus, y el beneficio de la devicion, y excoucion, y  
demas de la man Comunidad, y fianza otorgan que ven  
den, y dan en venta al. por dho de heredad para dho  
que Jamas al dho Christoval Santonja, y quien su dho  
representase toda la casa que arriba va expusada en  
el cordid de esta D.ª. Citay puesta en la misma situ  
acion, y Calle expusada, que toda Junta linda por  
Un lado con casa de Domingo Cambra, por otro con ca  
sa de los herederos de Roque Morlon, por legalda



con Casas del D<sup>o</sup> Christoval Tubert y de Innacio Vila  
plana y por de lante con casa de Andres Sans Calle en  
medio, contodas sus Entradas y Salidas Vias, e Costumbres  
curidumbres, y todo lo demas que le pertenese y puede per  
tenese de fecho y de dho, con obligacion y cargo de pa  
gar los Cargos siguientes =

Item, con cargo y adonacion de pagar y en su caso redi  
mex y quitar un censo de Capital de Cien libras con cen  
sueldo de annual redito pagadores en cada un año  
en el dia nueve de Enero a Joseph Pico de Thomas,  
Pezayre y Ver<sup>o</sup> de esta dha Villa que por Vicente Lazo  
Labrador y Ver<sup>o</sup> de esta Villa fue impuesto, y original  
mente cargado en favor de dho Joseph Pico Segun el  
de Cargam<sup>to</sup> de Censo que autorizo Thomas Alonzo de  
alos dho -- deas del mes de Enero del año pasa  
do mil setecientos y siete con la obligacion de pagar sin  
co libras por una penion Versada en dho Censo =

Item y ultimam<sup>te</sup> con cargo y obligacion de pagar se  
venta libras de dha moneda que los dho Vendedo  
res estan de viendo de credito a Teresa Lopez Don  
sella Verina de esta dha Villa, y libre la dha casa  
de todo otro cargo Tributo hipoteca Memoria ni  
otro cargo Señorio ni obligacion especial ni gen.  
y portal dela averguzan porprios de Ducientas  
ochenta y ocho libras, las Ducientas y ochenta  
libras que los Reitos han arbitrado, y las ocho li  
bras que el dho Christoval Santonja Comprador  
agratificado a los dho Vendedores del qual precio se  
lan por satisfecho, y entregado desta manera.

el dho  
de  
parte  
su  
por  
en  
credi  
las m  
haver  
exp  
fuer  
y ven  
entra  
prima  
Casa,  
en que  
libras  
do, de  
qual  
nacion  
santos  
ununt  
cortes  
pra  
lad  
le el  
valor

Innao Vila  
Calle en  
Costumbres  
y puede por  
Cargo de pa

en caso redi.  
has con can  
da año  
de Thomas  
Vicente Lazo  
y original  
Segun el

Monstru  
el año para  
de pagar de  
Censo =

de pagar de

lo Vendido

Lopez Don

esta casa

remonia ni

el Ni Ger.

Duscientas

Ochenta

las ocho li.

comprador

al precio de

manuag.



El dho Christoval Santonja Comprador de Voluntad  
de dho Vendidores de dho En supodier por una  
parte cien libras para corresponden y pagar, y en  
su caso redimir y quitar el Censo a dho a dho  
por otra cinco libras para pagar Capencion Vecida  
en dho Censo por otra setenta libras para pagar el  
credito a dho a dho por otra cien libras que son  
las mismas que los dho Vendidores tienen confesadas  
haber recibidos. Del dho Christoval Santonja en talen.  
expresada en el cordio de esta dho y las restantes  
tusen libras realm<sup>te</sup> y de contado a toda su voluntad  
y renuncian las leyes de la Non numerata pecunia  
entrega e prueba y otorgan recibo y carta de pago en  
forma. Y declaran que el justo valor de toda la dha  
casa, Junta son las dhas Duscientas y ochenta libras  
en que los dho dho la han justipreciado, y las ocho  
libras que el dho Christoval Santonja les agratifica  
do, recibidas por ella, y de que mas pueda venir en  
qual quiera forma y cantidad Charengancia y do  
nacion pura perfecta y acabada al dho Christoval  
Santonja Comprador intervinos con insinuacion, y  
renuncian la ley de Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las  
cortes de Alcalá de Enages que trata lo que se con  
tra vende e permuta por mas o menos de la mi  
tad del justo precio, y los quatro años para repe  
tir el engano, y que se ratificare este contrato a su  
valor sigatidura engano, y las demas leyes que con ella

8



con Cuidado. Y desde oy en adelante Sides apoderar de dho  
y apartar de el dho propiedad señorio y posesion. Ti-  
tulo Voz y Recurso y otro qualquiera dho que le puer-  
nesca a la dha Casa y todo ello loceden en unuaria y tras-  
pasan a el dho Christoval Santonja Comprador y en  
quien sucediere en su dho para que como propia  
suya la posea goze Cambie y enagene a su voluntad co-  
mo dueño absoluto y independiente alguna. Excepto  
clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis  
qui de foro Valencia non existunt nisi dicti Clerici  
ta Solum et Turorum. por non super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierunt. Vel habent y banno  
Lapena de Comesso y segun el tenor de los antiguos  
Reales y Real orden de su Magestad que Dios guar-  
de de Nueve de Julio Mil Setecientos y Nueve. Y le-  
dan poder a que se requiere Constituyendole en dho  
gac mismo y en dho y causa propia para que  
por su autoridad o Codicialm. entre en dha Casa y  
tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
y en el interin se constituyen por sus inquilinos Tenen-  
tes y poseedores para que ponga en ella cada que se les  
pida y se obligan a la eviccion Seguridad y Sancion  
+ lo desta Venta en tal manera que de qualquiera  
pleyto de dho o diferencia que sobre ella fuere mo-  
vido siendo requeridos por dho parte (en qualquiera es-  
tado que estuviere a Inquestencia y aplicacion  
de probanzas) tomanan la voz y defensa y los segui-  
ran y acabaran a su costa a la Versuta y dexarle  
en quenta poseion y como si hazian sus herede-  
ros y no cumpliendo por no querer o no poder cum-  
plirlo aolverar las dhas Duzcientas y ochenta

y a  
exib  
daño  
con  
daci  
día q  
Sustan  
aunq  
Y el  
es at  
sean  
pieda  
Tenun  
ga de  
dho  
Copia  
Abas  
Lepi  
loqua  
y Cua  
Sin d  
Cosa  
exem  
Cudif  
de obra  
gacion  
y haz  
y form  
po: y



SEDO CUARTO...  
DE...  
...  
...

y ocho libras de dha moneda que los expagado en la forma  
acriba dha las Mejoras y aumentos que huvieren fecho y los  
daños y costas que se les quieren y el mas Valor adquirido  
con el tiempo y por todo ello como si aqui tuviera liqui-  
dacion y esta es fuese executiva de plazo asignado al  
dia que llegare el caso referido de los executi con solo su  
Juram. En que codifiquen y sin otra prueba de que se velieren  
aunque de dho se requiera.

Y el dho Christoval Antonja Comprador, que presente  
es al dho acepta esta es. Entodo e por todo y segun y como  
se a referido y viene en esta venta la dha casa de cuya pro-  
piedad y possession se da por entregado a su voluntad y  
renuncia las leyes de la entrega e prueba, y por ella se obli-  
ga a pagar al dho Joseph Ruiz los dnos con sueldos del  
dho censo, en cada un año hasta que se redima, y quite  
lo principal a los plazos referidos, como asi mismo las cinco  
libras de la pensión vendida en dho censo, y a la dha dha  
depo el credito de las setenta libras acriba dhas, para  
lo qual les reconocen por dueños, y señores del dho censo  
y credito, y lo hazen mas en forma cada vez que se le pida  
sin dar lugar a aquellos dnos vendedores, casten ni paguen  
cosa alguna de ello. Y lo castaren o se le pidiere lo puden  
executar como el dueño principal con su Juram. En q  
codifiquen por ello, y las costas de la cobranza, y las de  
otra prueba y guardara, y cumplira las condiciones y obli-  
gaciones de la es. de imposición. Y renunciado las obli-  
gaciones y hazen de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor  
y forma de ellas, y quieren que perjudiquen en todo tiempo  
y ambas partes, cada una por lo que le toca a cumplir



obliogan, sus Personas, y bienes respectuam<sup>te</sup>. havido, y por  
haver, y dan Poder, á las Justicias de Su Magestad en es-  
pecial á las desta dha Villa de Alcey, á cuya Jurisdic-  
cion se someten, e á sus bienes, y renuncian su domicilio  
y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley, si oviere  
de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima ley  
matriza de las submisiones, y de mas leyes e fueros de su  
favor, y la Gen. del dho en forma, para que les apremien  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ello  
convertida. Y la dha Juan. Velazquez renuncia el auxi-  
lio, y leyes del Reyano Senado, consulto nuevas constitu-  
cionu, leyes de Toro de Madrid, y Partida, y las demas  
de su favor por que como sabidora de ellas, y avisada  
en especial de su efecto quiere que no le valgan ni aprove-  
chen en adelante. Y la dha por D<sup>o</sup> nuestro Señor, y por Vniver-  
sidad de Cruz que haze de no oponerse contra esta escritura  
por su estado, bienes hereditarios, parafernales, ni  
multiplicados, ni por otro alon dho que le peticionen, y  
por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla  
declarar que la otorga sin perjuicio, ni fuerza alguna, y de su  
utilidad libre, y que no tiene fuerza protestadora en con-  
trario, y dispensa la revoca, y no pedira absolucion, ni  
relaxacion de este su am. aqui en la quida conceder  
y si de proprio Motu se le concediere, no vaxa de ella  
pena de perjurio. En cuyo Testimonio otorgan la quida  
he fecho en la Villa de Alcey, y en los dias mes, y año  
acriba dho siendo Testigos Pedro Carras, Escribiente  
Juan. Perez, y Nadal Cabrera Caudanderos de dha Villa  
de Alcey Verinos, y Moradores. Y los otorgantes, y accep-  
tantes aqui en el dho. Consejo, como el que Lupo, y por  
los que alouzon no saben á sus tiempos como Vniversidad,  
Vniversidad  
Pedro Carras.  
Sebastian Carras  
Ante mi

transpacion en la  
de mil  
Abogad  
nomb  
Sacreda  
aigo, y  
autoris  
de octu  
Por pag  
vento  
Alcey  
Sueldos  
chor n  
zio y  
les deso  
ocho su  
Ciento  
nuda q  
Tad de  
En dho  
dho efe  
Sueldos  
Gibert  
nor de  
de quier  
de y de  
dicho d  
de esta  
laxe esp  
2



SEELLO QUARTO...  
DE PAR...  
DE...

Transpotation

En la Villa de Alcey a los quinze dias del mes de Mayo de mil setis quatro y cinco años, el D.<sup>o</sup> Christoual Gibert Abogado Ver.<sup>o</sup> y morador desta dha Villa de Alcey. En nombre de Albasea de el alma de M.<sup>o</sup> Pasqual Gibert sacudate, y de heredero del dho Conde de dho Albasea, y renuncia por el Vltimo Testam.<sup>o</sup> de aquel qual autorisó Pedro Barber Est.<sup>o</sup> a los Catore dias del mes de octubre del año pasado mil setis quatro y quatro; Por pagar al Reverendo Prior y Religiosos del R.<sup>o</sup> Convento del Gran Padre S.<sup>o</sup> Agustín desta dha Villade Alcey la cantidad de Duzientas Vna libras diez y ocho sueldos, y siete dineros Moneda de este Reyno, que en dicho nombre les esta deviendo por el dicho de entriero, y limonia de misas que el dho Meser Pasqual heredó y legó en el citado Testam.<sup>o</sup> lasaber las libras ocho sueldos, y siete dineros por el dicho del entriero, Ciento ochenta, ocho libras y diez sueldos de dha moneda que libocaron a dho Convento, y Religiosos por medad de la porcion que proado el funeral, y losado pios en dho Testam.<sup>o</sup> hanquedado, para distribuirlos en dho efeto por misas rezadas de limonia de quatro sueldos cada vna por el alma del dho Meser Pasqual Gibert ya difunto; Deuigrado, y cierta ciencia y tenor de este Est.<sup>o</sup> por si y en nombre de sus herederos, y de quien su dicho en dho nombre representare; Ven de y Transpasa en Vnaba Real para siempre Jamas al dicho Real Convento, y Religiosos del R.<sup>o</sup> Agustín de esta dha Villa de Alcey, y a quien su dho representare especialm.<sup>o</sup> presentis y acceptantis el May. D.<sup>o</sup> J. Q.

avido y pa  
estad. nes  
ya Jurisdic.  
dominio  
Si conviene  
Ultimamente  
fueros de su  
les apremien  
y por ello  
ncia el auer  
ivas contin  
y las demas  
y aviada  
ni apove  
por vnade  
escribura  
genales ni  
itencia y  
charula  
Buna y de su  
ion en con  
botacion ni  
conceder  
de ella  
can Capitan  
me, y año  
de esta villa  
antes y accep  
que supo y por  
vnterigo  
Ante mi  
D.<sup>o</sup> J. Q.





D. D. L. Ma  
Guillermo Gu-  
D. S. Jyme  
D. S. Bantio  
Hilario de  
bines el D.  
Felgencio Mo.  
Maximo de  
D. S. Nicolas  
Nicolas Molo  
D. Christoval  
D. S. Jome  
D. S. Christoval  
Comar, D.  
D. S. de D. S.  
D. S. para en la  
D. S. y por los  
D. S. tiempo suar  
Capital de  
D. S. partes suar  
D. S. Leyes de  
D. S. hoy en el dia  
D. S. D. S. Joseph  
D. S. abogado en fa-  
D. S. que passo  
D. S. la fecha del  
D. S. ho años con  
D. S. por la pro-  
D. S. dia de hoy. Y  
D. S. de dichos  
D. S. executivos  
D. S. en el punto  
D. S. braa, y en  
D. S. de pago fin

16  
quitos, redempcion, y otras que combengan y no haviendo  
se de paga renuncian la excepcion de la puerca loriga  
e puerca con el paulo y con dacion y no sin el que de su  
Magistad (que Dios guarde) expedida el dizebo en  
que libarare los censos a menor furo de asinos por cien-  
to, el obispo y quien su dno representare se obligan a co-  
pletar la parte libarada de materia que al dho convento  
y Religiosos les queda segun la senion de dho censo a fue-  
ro de cinco por ciento, y por puerca de Desueltas cinco  
libras y ocho dineros moneda de este Reyno, echagraciada del  
censio de tres libras dos sueldos, y un dinero que oborgan  
haver recibida en dha conformidad del dho D. Christoval  
Gisbert, ~~que~~ transpara como arujo proprio y renuncian  
las leyes de la non numerata puerca, loriga, e puerca y  
oborgan dho censo. Y desde ay adelante se desapo-  
diza de dho censo y aparta de el dho propiedad, tenorio, y posse-  
sion, Titulo voz y recuso, y otro qual quier dho que le  
perteneca a dicho censo, y todo ello libe de renuncia y trans-  
para en el dho R. Convento, y Religiosos para que como a  
propio suyo coposcan gober. Cambiar y enagenar a su vo-  
luntad como Dueños absolutos sin dependencia alguna  
Exemptis Clericis locis sanctis militibus et personis reli-  
giois et alijs qui defora salencia non constant nisi dicit  
clericus iuxta suam et tenorem formam super hoc e dicit bona  
y pro adventam suam adquirant vel abent y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de  
su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil  
setenta y nueve, y toda poder el que de xiquien  
constituyendoles en su mismo lugar, y en dho, y causa  
propia para que por su autoridad, o Judicialm. entres  
en la posesion de dho censo recibiendo sus recibos, y en  
señal de ella loriga las D. de su justificacion, y en el  
interin se constituir por inquilino heredero, y poseedor  
para luponer en ella cada que se obligan y desobligan, a la  
eviccion seguridad, y saneam. de esta Venta, entrada for



SELO CUARTO VENTEN  
 DE MARAVENPID. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS E  
 QUARENTA Y UNO.

ma y para ello obliga sus bienes y derechos en dho nombre  
 lavido, y por haver, y da poder, alas Justicias de Su Mage-  
 tad, y en especial alas desta dha Villa de Alcoy, a cuya  
 Jurisdiccion sesomete, y sus bienes, y renuncia sudominilios  
 y otro fueros que de nuevo ganare, y tales se convenerit de  
 jurisdiccion omnium, iudicium, y la Ultima Pragmatica  
 delas Sumisiones y demas leyes efueros de du farda Conla  
 Gen. del dcho en forma para que lo apremien como  
 por sentencia passada en cosa juzgada, y por el consenti-  
 da: En cuyo Testim. assi lo otorga En dha Villa de Alcoy  
 y en lo mismo sus dho dia mes y año, siendo presen-  
 tes por Testigos Matias Pius y Christoval Salco Labra-  
 dorus de dha Villa de Alcoy Ver. y moradorus, y el otorgante  
 aqui en lo dho. Yo el dho. Doz. Conosco, Of. Camo.

El D. Christoval Salco Labrador Antom  
 Sebastian Pius

Testam.  
 P. m.  
 visto de  
 visto de 27 de  
 Abril, de libro  
 Testim. con ca.  
 de ra y clausu-  
 la y dha d.  
 Test. d. d. d.

En el nombre de D. Todo Poderoso, y de la Virgen Santis-  
 sima, Su Madre, y Señora Nuestra concebida sin Mancha  
 ni Sombra de la culpa Original en el primer instante de  
 suca Purissimo y natural Amun.  
 Yo D. Nadal Almunia Duño del Lugar de  
 Negral, Ver. y morador desta Villa de Alcoy estando en  
 feimo de grave enfermedad, pero sano de Juicio, memo-  
 ria, y entendim. y voluntad. Y viendo como firmemente  
 cuo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre hi-  
 jo, y Espiritu Santo sus Personas Distintas, y un solo  
 Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cuhe y confie-  
 sa nuestra Santa Madre Yglia Catolica Romana, en

Cuya  
 la m  
 mi F  
 mien  
 Con  
 ala  
 fue  
 po Se  
 de Se  
 Villa  
 bua  
 lo de  
 que  
 de M  
 Otro  
 lleva  
 a un  
 clero  
 las  
 Yola  
 bado  
 don,  
 ma  
 Señora  
 Agui  
 Conf  
 de A  
 gun  
 mes  
 alma  
 la Co  
 Q

Cuyas he vivido, y protesto, Vivir, y morir, y Temiendome de la muerte que es natural, y quando salvar mi alma otorgo mi Testam<sup>to</sup>. En la forma y Manera sig<sup>te</sup> = *Primizam<sup>te</sup>*. Encomiando mi alma a D<sup>o</sup> nuestro Señor que la Cuido y Redimio con el inestimable precio de su Sangre, y el cuerpo mando ala Tierra de que fue formado, y quando su Divina Mage<sup>d</sup> fue servido llevarme desta Villa, para la eterna m<sup>te</sup> cuerpo sea vestido con el Abito que visten los Religiosos del P<sup>o</sup> Serafico San Fran<sup>co</sup>. del Conv<sup>to</sup> de Recoletos desta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, y con Abito sea sepultado en mi Sepultura de Parntela que tengo en la Iglesia del R<sup>o</sup> Convento del Gran P<sup>o</sup> San Agustin desta dicha Villa de Alcoy, que esta construida en otras sagrario de la Capilla Mayor de d<sup>ha</sup> Ygl<sup>a</sup> = ..

Otro: Quiero y mando que mi cuerpo sea enterrado llevado en procesion hasta la dicha mi Sepultura, con la asistencia de todos los Reverendos Beneficiados de d<sup>ha</sup> Ygl<sup>a</sup> Clero de la Iglesia Parroquial desta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, las Cinco Cofradias que ay instituidas y fundadas en d<sup>ha</sup> Ygl<sup>a</sup> como son la del Santisimo Sacramento, que sea alabado para siempre la de la Madre de D<sup>o</sup> de la Assumpcion, la de la madre de Dios del Rosario, la de la Purissima Sangre de Christo N<sup>ro</sup> Redemptor, y la de Nuestra Señora del Dufragio. La Comunidad del Gran Padre S<sup>o</sup> Agustin, siquiere asistir por quatro Obraz y no de otra conformidad, la Comunidad del P<sup>o</sup> Serafico San Fran<sup>co</sup>. de Assis desta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy por tres libras segun Costumbre, y que en el dia de dicho mi enterramiento dicha, celebrado para el bien, y sufragio de mi alma, una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofesta acostumbrada

Dios Nombres  
de su Mage<sup>d</sup>  
Alcoy a Cuya  
Sudominilio  
venerabil<sup>is</sup> de  
Pragmatica  
funda con la  
nien como  
el Convent<sup>o</sup>  
de Alcoy  
Siendo present  
Salvo labra  
y el otorgante  
me  
io de  
Virgo Santis  
sin Mancha  
instante de  
Lugar de  
oy estardo en  
suicio memo  
mo firmemente  
id. Padre hi  
y va solo  
Cuche y confi  
honana en  
E





SELO QUARTO-VEINT  
TE MARAVEDIS AÑ  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO

Otro: Quiero y mando que en el día de mi fallecimiento si  
fuere hora, o en el de mi entierro, todos los Rev.<sup>dos</sup>  
Sacerdotes del Reverendo Clero, de la Ygl.<sup>ta</sup> Parroquial  
de esta Dha Villa, todos los Sacerdotes de la Comunidad  
del R.<sup>o</sup> Convento del Padre San Agustín de esta  
Dha Villa y los que se hallaren en el Convento de Be-  
coletos de esta Dha Villa con Bullitos, para poder tomar  
limosna de misa; y todos los Rev.<sup>dos</sup> Sacerdotes que estu-  
vieren en el día de mi entierro en esta Dha Villa, ayen  
de celebrar y celebren por mi alma misa deada de limos-  
na de quatro sueldos cada una =

Otro: Quiero y mando, que a demas de lo dispuesto arri-  
ba, por mi onesti mi testam.<sup>to</sup> Doy libre y plena facul-  
tad, a mis Albasas, para que en los actos funerales  
consequentes, a la Sepultura, y entierro puedan añadir  
lo que les pareciere para que el Dho mi entierro tenga el  
cumplim.<sup>to</sup> y fausto segun mi estado; y que todo lo que por  
ellos fuere disputado ordenado, y pagado se les tome en quen-  
ta y descargo de su Albasargo =

Otro: Tomo de mis bienes, y de lo mío, y mas bien  
parado de ellos, para el bien y supragio de mi alma la  
quantia de quatro Cientos Libras Moneda de este Reyno  
y que de ellas seaya de pagar la limosna del Abito  
Alaut, Entierro, Cofadías misa cantada acompañam.<sup>to</sup>  
de las Comunidades segun arriba tengo prevenido, mi-  
sas deadas que tengo mandadas en el día de mi fa-  
llecim.<sup>to</sup> dicho de seis, y todo lo que dicho mis Albasas

dispo  
y de  
Cobu  
de l  
sees  
que  
con  
Una  
nid  
a D  
nue  
cho  
san  
cha  
vna  
esta  
mi  
suel  
Otro  
deud  
men  
nos  
Otro  
Shu  
mi  
huan  
Cov  
to  
to lo  
va  
my  
xi  
Co

desquieren; Y cumplido y pagado todo lo arriba dho  
 y declarado de lo que resta de dichas quatrocientas  
 libras, diez y siete la cantidad de cien libras moneda  
 de este Reyno, a la obra de la nueva Parroquial que  
 se esta fabricando en esta dicha Villa de Algeciras para  
 que se distribuyan en obra con ella cinco libras al  
 convento y Religiosos del Santo Sepulcro de Agus-  
 tinas Descalzas de esta dicha Villa para qd la como-  
 nidad en Comiende con sus Santos oficios mi alma  
 a D. nuestro S.º cinco libras a la Escuela de Christo  
 nuestro S.º de esta dicha Villa por las faltas que yo ay  
 echo quatro libras alas mandas en que entran los  
 Santos lugares de Jerusalem, Redempcion de cautivos  
 Christianos, Hospital General, y Casa de misericordia  
 una libra a cada vna. Y pagado todo lo dicho lo que  
 restare de dichas quatrocientas libras, se distribuya en  
 misas vesadas por mi alma del mismo de quatro  
 sueldos celebradoras a voluntad de mis Albarcas =  
 Otrosi: Quiero y es mi voluntad que todas mis passivas  
 deudas sean pagadas las que constare sea lo legitima-  
 mente deudor, con publicas o privadas en. Testigos dig-  
 nos de fe y credito para descargo de mi alma =  
 Otrosi: nombro por mis Albarcas testamentarias a Donal-  
 dexa Gibert mi legitima mujer, a D. Joseph Almunia  
 mi hijo, a D. Gaspar Almunia, y D. Juan Almunia, mis  
 hermanos, vecinos de dicha Villa, presentes, como si es-  
 tuvieran presentes, y este cargo aceptante, a todos Jun-  
 tos, ya citada vna leon. et insolitum, a quienes doy  
 todo poder y facultad, que se debe de requerir,  
 y es necesario, para que tomen los bienes, y de los  
 mejor y mas bien situados de los leg. deparacione-  
 re, y sean visto las leyes, y cumplasen, y paguen todo  
 lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.

fallarim. 30. si.  
 Los Div.  
 Parroquial  
 comunidad  
 de esta  
 ato de he  
 poder tomar  
 us que estu  
 a Villa, ayar  
 usada del mismo  
 des puesto arri  
 una facult  
 o funeralis  
 lan añada  
 io tenga el  
 do lo que por  
 tome en que  
 y mas bien  
 ni alma la  
 deste Reyno  
 de Albito  
 companiam.  
 venido, mi-  
 de misa  
 mis Albarcas



SELLO CUARTO VENTANA  
DE MARAVEDIS - AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

Otro: Declaro que heido Casado Solo Una Vez Con la  
Dña D<sup>a</sup> Theresa Guibert mi actual Consorte y que de dho  
Matrimonio heve y procrehe en hijos legitimos y naturales  
al dho D<sup>n</sup> Joseph Almunia, y a D<sup>a</sup> Antonia Maria  
Almunia

Otro: Dexo y lego el usufruto del Remanente del quin  
to de todos mis bienes, y hacienda a la Dña D<sup>a</sup> Theresa Gu  
bert mi consorte para que lo disfrute durante su vida  
y mi nombre, y que de dho usufruto haga a su volun  
tad como cosa suya propia y que despues de los dias de dha  
mi consorte o perdiendo mi nombre pase dho usufruto  
al dho D<sup>n</sup> Joseph Almunia mi hijo =

Otro: Mejoro en el tercio y propiedad del remante  
del quinto de todos mis bienes, y hacienda al dho D<sup>n</sup>  
Joseph Almunia mi hijo. Cuya mejora señalo en  
el lugar de Negrala que poseo en el Marquesado de  
Denia, y sinofuer bastante el dho lugar para cubrir el  
todo del pago de dhas mejoras lo que faltare lo tome en la  
Casa que poseo en esta villa de Alcoy en la Plaza de S<sup>r</sup>  
Agustin, que linda por un lado con Casa de D<sup>n</sup> Juan  
Delabonda por las espaldas con huerto del mismo por  
otro con Casa de D<sup>n</sup> Joseph Ayz y huerto del  
D<sup>n</sup> Juan Bautista Sampere en la que le señalo en  
caso de faltar para dhas mejoras, y que pueda dispo  
ner de ellas a su voluntad como de cosa suya pro  
pia. Exceptis Clericis Locis sanctis militibus et Personis  
Religiosis et alijs qui defora Valencia non existunt,  
Nisi dicti Clerici iuxta suum et Tenorem fori novi  
super hoc editi bona y pro advitan suam adquirunt

Vel  
Mag  
Ex y  
X  
To y  
dare  
con y  
quien  
legiti  
mun  
las p  
Corno  
prior  
dicho  
Otro  
adm  
Anto  
usa  
Todo  
nues  
y blin  
L ve  
alos  
palac  
haore  
Vlti  
lugar  
Villo  
mil  
go  
vuen  
y Ver  
Lo el  
y qd  
leda

19  
vel haberent y baxo Capena de Comiso, y Real Orden de Su  
Majestad que Dios guarde de nueve de Julio de mil Setecientos  
veinte y nueve =

Y Despues de cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto  
y ordenado en este mi Testam<sup>to</sup> en el Remanente que que  
dare de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenec-  
en y puedan pertenecer a hora y en lo venidero por qual  
quier titulo causa, o razon instituyo y nombro por mis  
legitimos y universales herederos a los d<sup>os</sup> D<sup>os</sup> Joseph Al-  
munia y D<sup>a</sup> Antonia Maria Almunia mis hijos por igual  
las partes y que cada uno haga de la suya a su voluntad  
como de cosa suya propia. Excepto Clericos q<sup>e</sup> nisi ad pro-  
prios vius vita durante, y pena de Comiso contenida en  
dicha R<sup>a</sup> Cedula =

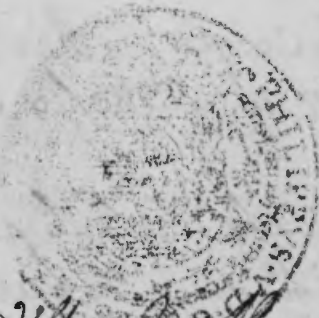
Otro: Dexo y nombro entudora y Curadora y General  
administradora de los dichos D<sup>os</sup> Joseph Almunia y D<sup>a</sup>  
Antonia Maria Almunia mis hijos a la dicha D<sup>a</sup> The-  
resa Gilbert mi conorte, y madre de aquellos dandole  
todo el poder cumplido qual de derecho se requiere y li-  
cesencia para que pueda regir y administrar sus personas  
y bienes por su d<sup>na</sup> mi voluntad =

Y Revoco y anullo todos y quales quier Testam<sup>tos</sup> y Codi-  
cillos que antes de este aya echo y otorgado por escrito de  
palabra para que no valgan ni hagan fez salvo este q<sup>e</sup>  
haxa otorgado que quiero que valga por mi Testam<sup>to</sup> y  
Ultima Voluntad por la forma y forma que mejor haya  
lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la  
Villa de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Mayo de  
mil Setecientos Quarenta y un años, siendo presente por Testi-  
gos Pedro Carris Licenciado, Christoval Miralles de  
Vicente y Christoval Miralles de Gine Taxadores de paños  
y Ver<sup>os</sup> de esta dicha Villa de Alcoy. Yo el otorgante la qual  
Yo el d<sup>no</sup> de los Conoscos no lo firmo por su grave enfermedad  
y a su ruego lo firmo yo testigo =  
Pedro Carris =  
Ante mi  
Sebastian Carris Escribano



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Codicilo  
I



En la Villa de Almey, a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos Quarenta y un años, yo D. Nadal Almunia Dueno del lugar de Negral, y Ver. desta dicha Villa de Almey estando enfermo en cama de grave enfermedad, claro de Juicio memoria, y Voluntad, digo: que acordandome que en el dia de ayer diez y siete de los corrientes me i año de Torque mi Testam. por ante el presente Cur. y en el tergo que añadix, y Comendax, y Corregix para descargo de mi Conciencia: Y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o Como mas, aya lugar de dicho, ordeno y mando lo siguiente =

Primera. acordandome que en el citado mibuto mento no hize Mencion, que a dicho mi Entierro asistiera la Musica, de la Capilla de la Parroquia de la Iglesia desta dicha Villad de Almey. a hora por el presente mi Codicilo quexo, y mando que la dicha musica asista a dicho mi Entierro pagandole la limosna acostumbrada =

Otra. Y Ultimam. acordandome que en dicho mi Testam. de las Quatro Cientas Libras que tenia mandadas para bien de mi alma, dexava y legava a la obra de la Nueva Parroquia que se esta fabricando en esta dicha Villa, considerando dicha disposicion, a hora por este mi Codicilo quexo, y mando que se tomen dichas cien Libras de dicha moneda y que se distribuyan en obra en la dha Nueva fabrica, de dicha Parroquia a la parte izquierda del Crucero, y Capilla que le corresponde con el panto y

Con  
ber  
da  
lla  
tu  
Y q  
Toda  
do  
Lid  
lo  
año  
xio  
lou  
Vill  
laqu  
Sug  
fig  
En  
de  
to,  
Ver.  
los  
cion  
La  
Supo  
Se  
Ver.  
y  
delo  
dum  
y ca  
2







SELO QUARTO-VINTE  
TE MARAVELLES - AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y V. A. J.

Comenzas, demandando, y defendiendo, con qualquiera Comu-  
nidades, y Personas, particulares, y parca ante Su Magestad  
y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Tribuna-  
les, inferiores, y Su Señores, y adonde Conbenza y sea nece-  
sario, presente Escritos, Es. Testigos, y otras pruebas obgetas  
Contradiga las de las Partes, Contrarias, Recuse Jueses, y otros  
Ministros, Jueses, y adven, las Recusaciones, y se aparten de  
ellas con Claya en las causas, inite Sentencias, y autos  
interlocutorios, y definitivos, y Sudirida Excecucion in-  
petrando los des Pechos, oportunos, Jure de Calumnia  
Suppletoriam. e in litem, y sobre quales quiera articulos,  
que sea necesario pida Embargos, Ventas, y demates debi-  
nos, y le cansele, y se aparte de ellos como le fuere bien ver  
apelle, y Duplique de los autos en que su Cambree y con-  
siderare gravamen, y perjuizio, prosiga, y Termine en  
apellauones, y Duplicaciones, y en todas las causas au-  
sultadas como que de nuevo Seruñtacen haga, Obre, y pro-  
cure, Todo quanto Conduzca hasta el d'vid' fin, y cum-  
plim. que para todo lo que Vadicho, y cada Cosa, y p.  
la Incidente, dependiente, y en qualquiera forma accio-  
rio, dan, y consideren los Obrogantes a dicho Procurador  
Todas, sus Vores, y Vores, libre, y General Adminis. plenissima  
e indifiente facultad, y desubstitua para todo lo que  
va dicho, y cada cosa uno, o mas Procuradores, y los substitu-  
in, y avoxas, a su arbitrio, y Relivan en forma a dicho  
principal, procurador, y los que substituire, y prometer, de  
nux firme, y rato, quanto Si Obraen, y excecuten en virtud  
de este Poder, como la obligacion e hipoteca, de sus Personas

Poder

y de  
part  
mes  
vill  
quien  
vix  
delo  
ca  
En  
de  
lab  
na  
y el  
rado  
y  
m  
nes  
Do  
e in  
Todo  
se  
Ver  
el  
delo  
solid  
les  
y





y por Comenzar de Mandando y defendiendo Con qual-  
quiera Comunidades y Personas particulares y paises  
ante su Mag<sup>d</sup> y S<sup>tes</sup> de sus R<sup>os</sup> Consejo, Audiencias y  
Tribunales inferiores y su Periores y adonde Conberga  
y sea necesario presente escritos de las Partes y otras  
pruebas Objete y Contradiga las de las Partes Contrarias  
Recuse Jueces y otros ministros Jure y advere las U-  
cusaciones y de aparte de ellas Con Claya en las causas  
inste Sentencias y auto interlocutorios y definitivas  
y su divida Execucion impetrando los despachos op-  
portunos, Juze de Calumnia Supletoria m<sup>a</sup> e in litem  
y sobre qualis quiera articulos que sea necesario p<sup>a</sup>  
de Embargos, Ventas y Remates de bienes y licencias y  
de aparte de ellos Como se fuere servido appelle y su-  
plique de los autos en que su Cumbrere y Considera-  
re gravamen y perjuicio, proziga y termine las apli-  
caciones y Suplicaciones y en todas las Causas con-  
sistadas Como que de nuevo se suscitaren haga Obre y  
Execute, Todo quanto Conduzca hasta el divido fin  
y Cumplim<sup>to</sup> que para Todo lo que Vadicho y Cada  
sa y para lo insidente, dependiente y en qualquier  
forma accesorio den y Conceden los Obrogantes a dho  
Procurador Todas sus Vozes y Veres Libre y General  
Administracion plenissima e indifiente facultad  
y de Substituir para Todo lo que Va dho y Cada cosa  
Uno o mas Procuradores y los substituir y Revocar  
a su arbitrio y llevar Informa a dho principal pro-  
curador y los que substituir, Prometeren Fides fidei  
y dabo quanto Sobrare y Executare en Virtud de este  
Poder, baxo la obligacion, e hipoteca de sus Personas y

Examen de  
Arto. Laxia

bien  
gan  
dia m  
escu  
Alcoy  
el es  
port  
los te  
Rog  
En  
de En  
ronin  
Villa  
Veha  
Bato  
Vicu  
Juan  
Mau  
dous  
guga  
pere  
de Co  
gidos  
oy  
Jun

do Conguales  
es y pascas  
diciendas y  
de Conberga  
os y otras  
Contrarias  
vere las u.  
en las causas  
diferentes  
pachos op  
e in litem  
Reservado p  
Escansete y  
pelle y su  
Considera  
ine las apd  
Causas an  
haya obra y  
divido fir  
ho y cada  
qualquier  
partes a dho  
y General  
de facultad  
y cada cosa  
y verosar  
principal p  
r tener firme  
tad de ste  
Leximas y



Acto de juramento

SELLO CUARTO VINTI  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
CUARENTA Y VINO.

bienes, hereditos y por haver en cuyo testimonio asi lo otor-  
gan en dicha villa de Alcoy y en los mismos dias y año arriba dho. siendo testigos Pedro Carrizo  
escriviente, y Joseph Laya Cardandero de dha villa de  
Alcoy vez y moradores, y dho. Organos (a quienes yo  
el Es. doyfez conosco) lo firmo, el que supa Escrivir y  
por lo que dixeron notare, a su ruego lo firmo y no de  
los testigos = Pedro Carrizo =  
Rogues Bores Sebastian Carrizo Antenu

Examen de  
Arto. Laxia

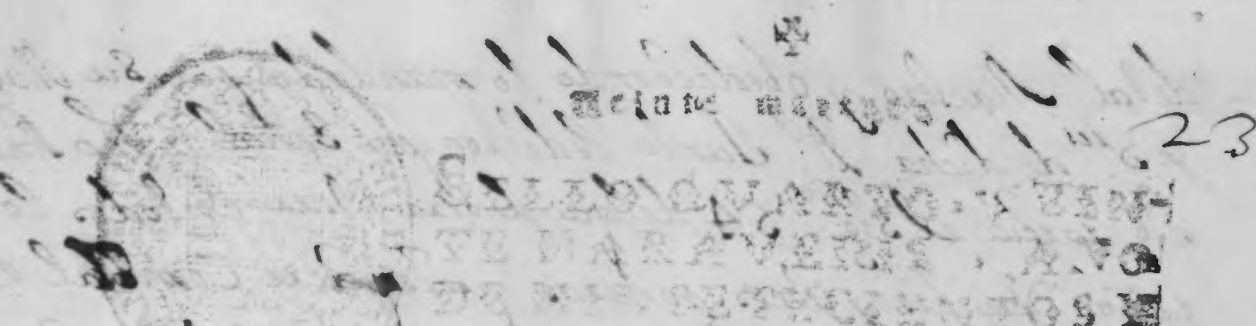
En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes  
de Enero de mil setecientos Cuarenta y Nueve años Miguel Ge-  
ronimo Miro Clavario del Gremio de Tenedores desta  
villa de Alcoy Matro Matazo, y Christoval Carbonell  
Tenedores de dicho Gremio, Antonio Satorre Bartolome  
Satorre de Bartolome, Bautista Sitvestre Joseph Lera  
Vicente Carbonell de Vicente Geronimo Joseph Jorda  
Juan Carbonell, y Bartolome Satorre de Juan. Todos  
Maestros oficiales y capitulares del Gremio de Tene-  
dores de paños de dha villa de Alcoy juntos y con-  
gregados en la casa del Sr. D. Juan Bautista Gam-  
perre Abogado, presidiendo Licencia del Sr. D. Luis  
de Costa Quixoga Jefe Gen. de la R. C. Cor. Com-  
gidos y Justicia Mayor desta dha villa de Al-  
coy y su Tierra suz Protector y Privativo de la R.  
Junta Gen. de Comercio y moneda en la R. Fabrica



de paños de dha Villa y por su Ex<sup>ca</sup> asistente el suso dho  
Sr D<sup>o</sup> Juan Paulista Sampere su Asesor ordin<sup>o</sup> con  
comunion verbal del dho Ex<sup>co</sup> 3<sup>o</sup> para celebrar esta Junta  
presidiendo, Convocacion por Fran<sup>o</sup> Faxera Alg<sup>o</sup> ordina-  
rio declarando como declaran ser la mayor parte de los  
que componen dicha Junta por si y en nombre de los  
ausentes y de los que en adelante lo fueren por que  
nis prueban voz y caucion de capto en forma que esta-  
ran y pasaran por lo que a qui suscripulan, baxo la  
obligacion de los bienes y rentas de dho Excmo; Jasm.  
Junto paxico ante los dichos Clavario Vehedores y  
Capitulares Antonio Garcia de Sayme oficial del re-  
ferido Excmo; y actualm<sup>te</sup> empleado en sus manobras  
y como tal pidio examen y Crecacion de Maestro  
de dho Excmo; Y Constando a los suso dhos Capitu-  
lares que la supp<sup>ca</sup> era muy conveniente y que el re-  
ferido ha estado y actualm<sup>te</sup> esta empleado en sus ma-  
nobras y Matriculado portal oficial, en el libro padron  
de dho Excmo; y obediendo Comandado por los Ex<sup>cos</sup>  
de dha R<sup>l</sup> Junta de Comercio y Moneda en virtud  
de Carta orden Es<sup>ta</sup> por el Sr D<sup>o</sup> Blas Martinez Lopez  
su secretario su fecha en la Villa y Corte de Madrid a  
los veinte dias del mes de octubre del año pasado mil  
setecientos y seis En que su Mag<sup>d</sup> (D<sup>o</sup> Leguado) se sirvió  
conceder permiso y facultad al referido Excmo para el  
examen y Crecacion de los Maestros de dho Excmo cuya  
licencia se ha concedido; a instancia de dha R<sup>l</sup> fabrica  
y en su obedim<sup>to</sup> y poniendo en execucion dha deter-  
minacion con decendiendo en la Suplica del suso dho  
y hechas las preguntas y Repreguntas necesarias segun los ca-  
pitulo y ordenaciones de dho Excmo; y por las Respu-

las  
mes  
en el  
so dho  
Reyno  
por n  
y obse  
de M  
gildado  
en M  
al qu  
ciota  
si o  
genera  
nes de  
Sevaya  
dole  
des o  
des  
zon  
das y  
que  
pecial  
estros  
dadas  
de M  
obsear

la el suso dho  
ordin. con  
esta Junta  
Alto. ordina  
para dho  
de los  
por que  
na que esta  
u. baxo la  
mo. Y as  
hedores y  
ual del re  
sus mandatos  
de Maestro  
dho Capitu  
y que el v.  
lo en sus ma  
el libro padon  
por los que  
en virtud  
Martines Lopez  
Madrid a  
io pasado mil  
de) Sesio  
mo para el  
o Gremio cuya  
la R. fabrica  
ion ha de ser  
del suso dho  
as seguir los ca  
or las usua



las Cabales y ajustadas que dio á ellas todos unan  
mis y conformes resoluxon en dho nombre como  
en el de los demas Maestros y que depositando el su  
so dho la quantia de quinze libras moneda de este  
Reyno segun Ordenanzas de dho Gremio que libocan  
por noser Rey de Maestro y obliandose á cumplir  
y observar lo que le incumbe se admita al examen  
de Maestro del referido Gremio. Y habiende depo  
sitado la dicha Cantidad nombraron al suso dho  
en Maestro de dicho Gremio de texedores de paños  
al qual dieron y confirmaron en virtud de su Comi  
sion poder, permiso, licencia, y facultad para que por  
si o sus oficiales pueda tener texeres texer paños y otros  
generos de lana queolados á los Capítulos y Ordinacio  
nes de dho Gremio sin hix ni contravenir ni consen  
tir se vaya en manera alguna contra ellos consediend  
dole como le conseden todos los honores y liberta  
des oracias preheminiencias y prerogativas immuni  
des Exemciones privilegios y franquicias que por la  
zon de dho empleo de Maestro le deven ser guarda  
das y libocan poniendole en posesion y possession de las  
que gozan los demas Maestros e individuos y en es  
pecial dela que su Mag. se digno conseder, á los Ma  
estros de dicha R. fabrica por sus Reales cedulas  
dadas en Sevilla á primero y quinze y tres de febrero  
de mil set. cinquenta y uno en cuya virtud y para  
observancia dello prevenido en dhas ordenanzas y gose









para que puedan suportar las cargas del matrimonio  
dan, y contribuyen por dote dela suso dha Juuualda  
Canto al suso dicho Joseph Gosalbes que esta presen-  
te, y la dha dote acceptante, la suma, y cantidad de  
Trescientas ocho libras, y siete sueldos Moneda de  
de Reyno, es a saber; Duscientas y cinquenta libras p.  
parte deligitima del dicho Mauro Canto, y las des-  
tantes cinquenta y ocho libras y siete sueldos, por  
parte dela legitima dela suso dicha Margarita de  
pere; lasquales le entregan al suso dho Joseph Gosal-  
bes, de esta manera Duscientas ocho libras y siete  
sueldo en ropas de seda lino lana y otras cosas  
de casa estimadas por personas peritas, de consenti-  
miento de ambas partes, lasquales son las siguientes=  
Primeram<sup>te</sup>. Vna basquina y jubon de Cham-  
lot de Brusella, en tres libras y dos sueldos = Vn  
guardapiés de terciopello de color de Najas con dor-  
dilla en quince libras = Vn jubon de espolin dese-  
da en siete libras = Vn Mantó de hiladillo y seda  
en cinco libras = Vn guardapiés de serpiente sin  
guarnicion en quatro libras = Otro guardapiés de al-  
ducas, y seda en dandilla usado en onze libras = Vn  
jubon de estameña glasada de color verde en vnali-  
bra y dos y siete sueldos = Otro jubon de Damasco usa-  
do en dos libras ocho sueldos = Otro jubon de Pais negro  
en dos libras = Vn guardapiés de hiladillo con dandilla, en  
siete libras = Vnas basquinas de Chemillot de Brusella  
usadas en ocho libras = Vn Mantó de hiladillo y seda usado  
en dos libras dos sueldos, Vn Cobertor, y ante cama de Aldu-

car y  
de des  
por de  
suvilla  
en vn  
en die  
en do  
de Ca  
de vis  
Cama  
dos li  
Vnas  
Vna  
bela  
nuere  
y dos  
quatre  
vana  
bray  
alla  
de Al  
bras  
da en  
libras  
y sus  
Vna  
quatre  
bra y  
2





en diez y seis sueldos = Una Arca con serraxa y llave en  
diez libras dos sueldos = Y Alimam. Y unas almoadas de Bu  
an con Carnado en quince sueldos = Que todas las sus dhas  
Partidas en una acomodadas toman la suma de dichas Diez  
cientas ocho libras y siete sueldos; Las restantes cien li  
bras a Cumplim<sup>to</sup> de dicha a dote en Moneda de Oro que  
seram. en cuya conformidad se la entregan de presente  
al dicho Joseph Gosalbes quien hallandose presente pro  
mete de velarse con la dicha Jesualda como Donu  
lla, con palabras de presente tales que hacen legiti  
mo Matrimonio en las de la Santa Madre Yglecia por  
lo que otorga que habiendole en dote la suma dicha  
cantidad de Cien y ocho libras y siete sueldos de  
dicha Moneda en presencia del presente Es. y Testigos  
de que doy fe. Del dho dicho Joseph Gosalbes y Pedro  
Gosalbes su Padre que se halla presente los dos su  
los y cada uno deposita el insolidum con renunciacion  
a las leyes de la mancomunidad y franca por las causas  
y razones que tienen y les mueven como mejor aya lu  
gar en dicho de su libre voluntad prometen y man  
dan en arras propter nupcias a la dicha Jesualda  
como, la cantidad de treinta libras de dicha mon  
eda, que juntas con dicho a dote toman la suma de  
Cien y treinta y ocho libras y siete sueldos de  
dicha Moneda las quales se consignan y señalan so  
bre Comas Segura de sus bienes para que gozen del que  
vilegio que a los bienes, del aumento de dote son con  
cedidos por dicho, y declaran caben en la decima par  
te de sus bienes libras, que de presente tienen, habiendo

efecto e  
cion de  
va el  
Caso p  
con el  
fuere  
el Cur  
y bien  
poder  
las die  
sesome  
y dom  
suonv  
Ultim  
e fuero  
que le  
Jusgaa  
otorga  
mis e  
Lo el  
ron e  
Uno a  
vinta  
Yella  
Pedr  
Venta. Un  
lado 444.  
do en 13 de Febr  
ayo de 47.  
en pag. Segundo.

efecto el matrimonio se obligan á la paga y distribu-  
 cion de dho á dote y arras Cada y quando se disuel-  
 va el Matrimonio, por muerte, divorcio, ó por otro  
 caso permitido, en derecho, y quixeren ser executados  
 con el Juram. de la dicha Jesualda Carbo. ó quien  
 fuere parte en que lo dispieren. Ambas partes para  
 el Cumplim. de todo lo dicho obligan sus personas  
 y bienes havidos y por haver, respectivamente y dan  
 poder á las Justicias de Su Mag. y en especial á  
 la dicha dicha Villa de Alcey acuya Jurisdiccion  
 se someten. y sus bienes. y renuncian su propio fuero  
 y domicilio y otro que de Nuevo ganaren. y tal vez  
 su conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium, y la  
 última pragmática de las submisiones y demas leyes  
 é fueros de su favor con la Gen. del derecho en forma para  
 que les apunten como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada. y por ellos consentida. en cuyo Testimonio  
 otorgan la presente en dha Villa de Alcey en lo dia  
 mes. e año arriba dicho, y los otorgantes (á quienes  
 lo elis. no Doxte Coronado) confirmaron con que subre-  
 ion escrita y por lo que dixeron nos abet confirmo  
 uno de los testigos que lo fueron Pedro Carras Escal.  
 viente, y Pedro Matarrudora Excedor de paraiso de dha  
 Villa de Alcey Ver. y moradores Pedro Carras,  
 Pedro Dosalby Antenu  
 Sebastian Ferras Doxte

Venta. En la Villa de Alcey á los cinco dias del mes de  
 Febrero de Mill seiscientos Quarenta, y un años, Agustín  
 de...  
 en 13 de Mayo de 47.  
 en pag. siguientes.

Clave en  
 adas de Bu  
 las susodha  
 dichas Dus  
 tes Cien  
 De oro fu  
 le present  
 presenté p  
 to Don  
 izeren legiti  
 Jolecia por  
 so dicha  
 Suetos de  
 no y Testigo  
 y Pedro  
 Los dos Jur  
 enunciacion  
 Las causas  
 por aya Cu  
 ten y Man  
 Jesualda  
 cha more  
 La suma de  
 uellos de  
 Señalar so  
 ren del p  
 lote son con  
 erna par  
 n. Haviendo



SELO QUARTO VLEN  
DE MARAVEDIS . ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y VNO

Abad de Joaquín Labrador, vec. y morador de la dicha  
Villa de Alcoc de Bugrado y Cienca Cienca y Tenor  
de esta Ess. por su y en nombre de sus herederos, y suc-  
cesores, y de los que de el y ellos hubieren título, y  
causa vende, y dá en venta al. por suos de heredad para  
siempre James á Juan Abad de Diego, Pintorero de arul  
Orzino y morador, de esta dicha Villa de Alcoc, y á quien su  
dicho representare una casa con su conral, ciba, y puerta  
en el Plaza de esta dicha Villa, en la Calle de la Reunión  
Consejón, vulgarmente nombrada la Calle del Portal de Vi-  
quer, que linda por un lado con casa de Gregorio Mateo,  
por otro con casa de los herederos, de Blas Sotelo, y por los  
lados con el muro de dicha Villa, y conral de Joseph  
Pole; con todas sus entradas, y salidas, usos, e, costumbres,  
servidumbres, y todo lo demás, que le pertenece, y oude per-  
tencer de hecho, y de derecho, con cargo, y aduación de con-  
siguenda y paga, y en su caso suya y quibus un censo de  
Capital de diez y seis libras, con diez y seis sueldos de anual  
redito, pag. en cada un año, en la día ocho de Diciembre  
al Real Conu. y Religión del Excmo. S. Agustín de esta Villa  
de Alcoc, que por D. Diego Puz Pintorero fue impuesto y cargado  
en favor del dicho Real Conu. y Religión del Excmo.  
San Agustín segun esta que caso ante Joseph Mateo,  
Abad en veinte y uno de Diciembre de Mil setecientos y treinta años;  
libre de todo otro censo, tributo, hipoteca, memoria, ni otro  
cargo, servid, ni obligación, especial ni gen. mas que el axu  
dicho; por tal dela expuso, por precio de ciento una libras  
moneda de este Reyno lasquales se retiene dicho comprador  
en suposición de voluntad de dicho vendedor por una parte de

y seis  
tas de  
pagar  
su de  
do la  
del m  
y con  
da de  
so de  
ta y  
delor  
das  
da p  
lad  
cuen  
Ideas  
dicho  
mad  
enau  
y don  
Abad  
nunc  
de J  
de, e  
lo pr  
nada  
y q  
sea  
con  
pele

y seis libras para corresponder y pagar y en su caso que  
tas dicho censo, y las restantes ochenta y cinco libras p.<sup>ta</sup>  
pagarselas al dicho Agustín Abad, vendedor o a quien  
su derecho representare en cinco iguales pagas empesar-  
do la primera de diez y siete libras en diez y siete dias  
del mes de Marzo primer viniente de este presente  
y corriente año mil setenta y uno. La segun-  
da de igual cantidad en dicho dia diez y siete de Mar-  
zo del año primer viniente de mil setenta y uno.  
La tercera de igual cantidad en dicho dia  
del año siguientes hasta estas enteramente paga-  
das las dichas cinco pagas de la qual cantidad se-  
da por entregado en dicha conformidad a su volun-  
tad y renuncia las leyes de la non numerata pe-  
cunia en trueca e prueba y otorga recibo en forma.  
Declaro que el justo valor de la dicha casa son las  
dichas ciento y una libras recibidas por ella en el  
modo arriba dicho y del que mas pueda tener  
en qual quiera forma y cantidad de herencia  
y donacion pura perfecta y acabada al dicho Juan  
Abad comprador enteritos con insinuacion y re-  
nuncia a ley del ordinam<sup>to</sup>. Fecho en las Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, ver-  
de, e permuta por mas o menos de la mitad del sus-  
to precio y los quatro años para repetir el engano y que se  
nada en este contrato a susalor de hipoteca y las demas le-  
yes que con ella conuendian, y asi de oy en adelante se des apo-  
sea de este y aparta del accion, propiedad, senorio y pose-  
sion titulo voz y recurso, y otro qual quiera de esta que le  
pertenezca a la dicha casa y todo esto lo cede renuncia, y



SELLO CUARTO VENTENUEVE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y UNO.

Transpara En el dicho Juan Abad Comprador y en quien susediere en su derecho, para que Como a propria suya Capos sea, posea Cambie y En agene, a su voluntad Como dueño absoluto Sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Eccl<sup>s</sup> sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de for Valencie Non existunt, nisi dicti Clerici suola Benemeritorem forensem Super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel habeant. Vno Capena de Comiso segun el Orden de los antiguos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos y nueva, y leda poder el que se requiriere Constituyendo le en su lugar mis mo, y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad, o Judicialm<sup>te</sup> Entre en dicha Casa y Corral, y tome, y aprenda, Caposicion, y Merencia de ella, y en el interin se Constituye por su inquilino Tenedor, y poseedor, para lo poner en ella cada que se lo pida, y obligo a la eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qual quier pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere movida siendo requerido por su parte en qual quier estado que estuviere, a ynque este hecha la publicacion de probar las Tomara la voz y defensa, y lo seguira y acabara a su Costa hasta vencerlo, y dexarle en quieta posesion (y lo mismo haran sus herederos), y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le balera las dichas Sierros, y una libra que le ha pagado en el modo arriba deda xado, las mercedas y aumentos que hubiere fecho, y los danos y costas que se le requirieren y el mas valor adquirido con el

Trimp  
cion,  
dia q  
su  
Reliev  
Leld  
dicho  
se ha  
su C  
entre  
nega,  
Agusta  
mone  
y Siet  
Y ala  
in a  
del d  
Juan  
pal,  
dicho  
lo ha  
gar a  
Cosa a  
Creca  
lobifi  
de ob  
obliga  
de in  
Como  
y qui  
los d  
llana

28

Tiempo, y por todo ello (Como si aqui tuviera leguenda  
cion, y esta es<sup>ra</sup> fuera executiva de plazo asignado al  
dia que llegare el caso referido) se le execute con solo  
su Juram<sup>to</sup> en que loedifere, y sin otra pueva de quele  
relieve, a requer de dicho se requiera =

Y el dicho Juan Abad Comprador, que presente es al  
dicho acepta esta es<sup>ra</sup> en todo e por todo, segun, y como  
se ha referido, y recibe en esta venta la dicha casa con  
su Corral de Cuya pro piedad, y posesion se da por  
entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la en-  
trega, e pueva, y por ella se obliga de pagar al dicho  
Agustin Abad, las dichas ochenta y cinco libras de dha  
moneda en las cinco pagas y quales cada vna de diez  
y siete libras en los dias y año arriba relacionados,  
Y el dicho Real Convento, y Religiosos del P. D. Agust-  
in desta dicha Villa los dichos diez y seis sueldos  
del dicho censo en cada un año, hasta que el dicho  
Juan Abad, Comprador redima, y quite lo principal  
para lo qual reconocese por Duero, y Señores del  
dicho censo al dicho Real Convento, y Religiosos, y  
lo haga mas en forma cada vez que se le pida sin dar lu-  
gar a que el dicho Agustín Abad, vendedor caste ni pague  
cosa alguna de ello. Y si se le pidiere, le queda  
executar, como el Duero principal con su Juram<sup>to</sup> en que  
loedifere por ello, y las costas de la cobranza, y le relieves  
de otra pueva, y guardara, y cumplira las condiciones  
obligaciones, penas de comiso, hipotecas espaciales de la  
de imposicion, y si es necesario las otras, y haze de Nuevo  
como si aqui fuese expusado a thenor y forma de ellas  
y quiere que se cumpla en todo tiempo, y cumplir y pagar  
las dichas ochenta y cinco libras alos plazos ya referidos  
llamam<sup>te</sup>, y simplete alguno con las costas de la cobranza



SECCO CUARTO VENTEN  
TE MAR AVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Cuya execucion difiere en el Juram. del dicho Agustin  
Abad y esta En<sup>ta</sup> y le relieva de otra prueba, Y ambas par  
tes Cada Vna por lo que le toca, a Cumplir obligan sus In  
sonas y bienes havidos, y por haver, y dar poder a las Justi  
cias de su Mag<sup>d</sup> y en especial a las de esta D<sup>ha</sup> Villa de  
Alcoy, a Cuya Jurisdiccion se someten p. a sus bienes y jurun  
cian sus omnia. Lo profueso que de Nuevo ganaren y las  
Reconvencit de Jurisdiccione omnium iudicium y la Ultima  
pragmatica de las submisiones y las demas leyes e fueros de  
su favor con la En<sup>ta</sup> del dicho en forma para que les aque  
muen a todo lo dicho, como por sentencia pasada en esta Ju  
gada, y por ellos consentida. en cuyo Testim. assi lo otorga  
En dicha Villa de Alcoy y en los dias mes e año arriba dicho  
del otorgante, y aceptante (a quienes lo el En<sup>no</sup> de los fe<sup>co</sup>  
porcos) no lo firmaron por que dijeron no saber escribir y  
a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fue  
ron Pedro Carrizo escriviente y Augustin Carbonell Tesoro  
de panes de D<sup>ha</sup> Villa de Alcoy Vec. y morador =  
Pedro Carrizo

Ante mi  
Sebastian Ferris En<sup>ta</sup>

Quarta<sup>to</sup>

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero  
de mil Setecientos Quarenta y un años el D<sup>o</sup> Jeyme Ma  
taro sacerdote en nombre de conomo de la Iglesia Pa  
roquial de esta dicha Villa de Alcoy y el licenciado  
Vicente Verda sacerdote en nombre de apoderado de  
D<sup>o</sup> Ambrosio de Sabonda clérigo portador de la Ca  
pellania instituida y fundada en D<sup>ha</sup> Iglesia Paro

quial  
simo  
de d  
Vicent  
del a  
tante  
visto,  
y en  
ta Ci  
sibide  
Sacer  
la Vi  
libras  
no a  
por l  
olon  
noga  
de V  
sinc  
Abd  
inqu  
nimo  
ante  
mes  
Vlas  
xo  
dia  
mil  
fel  
en d  
cuyo

quial en el Altar Mayor baxo la invocacion del Santo  
 Simo Sacram<sup>to</sup> y Ver<sup>o</sup> de la Villa de Ontiveros, consta  
 de dicho nombre, y poder por la Es<sup>ta</sup> que autorizo  
 Vicente Lorel, Es<sup>ta</sup> en nueve dias del mes de Agosto  
 del año pasado mil set<sup>tos</sup> Quarenta, que diez bas-  
 tante para lo infra escrito Yo el Es<sup>ta</sup> Doyse, haver  
 visto, Ver<sup>o</sup> y morador de esta dicha Villa de Altoy  
 y en dichos respectue nombres de Sagrado y Cien-  
 ta Ciencia, y tenor de esta Es<sup>ta</sup> otorgan que haze  
 sibido del D<sup>o</sup> ensagrada Theologia feli<sup>s</sup> Jover  
 sacerdote Beneficiado en la Iglesia Parroquial de  
 la Villa de Onil y de ella Ver<sup>o</sup> la quantia de ciento y no  
 libras Tase Suellos, y Indiuos Moneda de este Rey  
 no de la qual cantidad en dicho nombres sedan  
 por entregados, a su voluntad, y renunçian la excep-  
 cion de la non numerata pecunia Leyes de la ex-  
 trega e prueba; es a saber cien libras por la Capital  
 de Vncenco con. Cien Suellos anuales pagados en  
 cinco dias del mes de Mayo de cada un año que por  
 Abdon, Burabeu, y otros Ver<sup>o</sup> de la Villa de Vob<sup>o</sup> fue  
 inquesto, y originalm<sup>te</sup>. Cargado en favor de Ger-  
 nimo Cortes segun Es<sup>ta</sup> de Cargam<sup>to</sup> de censo que paso  
 ante onofe Bruloni, Notario a los cinco dias del  
 mes de Mayo de mil quinientos, seuenta y vn año,  
 y las restantes vna libra Tase Suellos, y Indiu-  
 os por la proxiata Corrida en Dho Censo hasta el  
 dia nueve de Agosto del año pasado de proximo  
 mil set<sup>tos</sup> Quarenta, por haver de portado Dho D<sup>o</sup>  
 feli<sup>s</sup> Jover, Enpoder del dho Ecodomo y Nacional  
 en Dho dia, la Capital y proxiata, de Dho Censo  
 cuyo censo le ha correspondido, y pagado el suso dho

Dicho Agustín  
 Y ambos por  
 gan sus lu-  
 alas Justi-  
 la Villa de  
 nes y sinua-  
 axen y laly  
 m y la última  
 us e fueros de  
 queles aque-  
 da en cada  
 assi lo otorga  
 no axerbado  
 no Doyse Co-  
 es Decretos y  
 os que lo fue-  
 onell Excedo  
 res=  
 S  
 as de febrero  
 Jaime Ma-  
 la Iglesia de  
 Licenciado  
 odesado de  
 bor de la Ca-  
 leiva Juro



SELO QUARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y UNO.

D.º felix Lopez Como á poseedor de un pedazo de  
tierra Secano de las Jornales con algunos olivos si-  
to en término de la dicha Villa de Vbi en la partida  
del Alfas, que lehuvo por compra que hizo de Pedro  
Bono Serabeo, con cargo de Dho Censo por D.º que  
pasó ante Miguel Sixent Es.º en diez y seis dias del  
mes de Agosto del año pasado Mil Sette.º Veinte y  
quatro. Idandose por entregados en dichos nombres  
á su voluntad de Dhas Ciento Una Libras Two Suel-  
dos y un dinero otorgan verbo y Carta de pago en  
forma en favor del suso Dho D.º felix Lopez y can-  
celan y quieren haver y han por nota y cancelada  
dicha D.º de formación y cargam.º de Censo alali-  
ta en su Matris, y qual quiera otra parte donde  
se hallare, para que de oy en adelante no obren  
produga efecto alguno como, sino huviera sido ot-  
gada; Hazen pacto real y personal en Dho nom-  
bres de no hazer ulterioz petición ni de manda  
en juicio ni fuera del y sí la huvieren novanada  
inponiendose sobre ello en dicho nombres Sitenio  
perpetuo y abdicandose de todo D.º y acción ha-  
cuya de ello y en quanto menester sea amayor  
abundam.º en dichos nombres distribuyen y re-  
nuncian en favor de Dho D.º felix Lopez todos los

Carta de  
pago

Arch  
les fu  
claus  
blo  
y fi  
llan  
strog  
dia  
licen  
esta  
la Q  
nu  
Al  
Carta de  
pago  
Febr  
D.º  
el  
de  
nos  
de  
labra  
de  
venio  
pect  
en e  
Lent

derechos y acciones que en los expresados Notarios Se-  
 les Trans pasaron por razon del mis mo Censo con  
 clausulas de Constituto y puecario, y de mas des-  
 plo y Naturalisa del Contrato; acuya Subsistencia  
 y firmesa obligan Todas las Rentas de Dha Cape-  
 llania havidas, y por haver, Enes. 22.º de lo qual  
 otorgar la presente fecha en la Villa de Alcey en los  
 dia mes y año arriba dho, presentes Testigos el  
 Licenciado Baltazar Pasqual Sacerdote Ver. de  
 esta Dha Villa y Joaquin Oltra Masico Ver. de  
 la Ciudad de Alicante; Y los otorgantes aqui de-  
 nu. Yo el L.º Doxte Conrado Copernaron =  
 Ant. de la Dha Villa de Alcey D. Jayme Marcús Cuonomo.

Carta de  
 pago

En la Villa de Alcey a los Catore dias del mes de  
 Febrero de Mil Set.º Quarenta y N años Antemi el  
 2.º Testigo, parecio Joseph Vilaplana de Joseph  
 el Mayor de este Nombre Labrador Ver. y Morador  
 de esta Dha Villa de Alcey a quien Doxte que Co-  
 nosca y otorgo que ha sucedido de Juan Vilaplana  
 de Innaçio Vilaplana y de Joseph Vilaplana sus hijos  
 Labradores y Ver. de Dha Villa Todas las porçiones  
 de trigo y Sevada y Vno que por ajuste y con-  
 venio ledan año sus hijos de las hazienda que des-  
 pectivam. posehen, y asta la anualidad que venio  
 en el año pasado de proximo Mil Set.º y Quarenta,  
 Venlo que Miza al Dho Innaçio, así mesmo Seda

pedazo de  
 olivos si  
 la partida  
 ro de Pedro  
 ra que  
 sus dias del  
 Veintey  
 os nombra  
 as fue suel  
 epago en  
 ra y can-  
 y cancelada  
 eno alate.  
 te donde  
 no obran  
 ra sido ot  
 en Dha non  
 de manda  
 nonanordo  
 tres. Sitenio  
 accion ha  
 amayor  
 ven, y ve  
 vez todos en



DEL CUARTO VEINTE  
 DE MAR AVEDIS - AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 QUARENTA Y VNO.

Yo Joseph Vilaplana por contento satisfecho y pagado de  
 qual quiera Trato Contrato, y Travesa y prestamo que ha-  
 ta el día de oy ayu havido y tenido con el Dho. Sr. Dn.  
 De todo qual seda por entregado contento y pagado a su  
 voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata  
 pecunia leyes de la entuga, e prueba de su Dho. Voto. Voto  
 a los dichos Fran. Innacio, y Joseph Vilaplana sus hijos  
 carta de pago y finiquito en forma y lenda por libros  
 y asus bienes de la obligacion en que estaban constitu-  
 idos de pagarle dhas porciones en virtud de Dho. Con-  
 venio, y de lo demas que va expresado en lo que mira al  
 Dho. Innacio. Por ninguno voto y cancelado el conve-  
 nio citado para que no valga ningueda vez de el todo  
 que mira hasta el año pasado de mil setecientos Quaren-  
 ta inclusive. Venlo Trato, Contrato, prestamo, y Tra-  
 vesas hasta el día de oy con el Dho. Innacio, Vala fir-  
 mada de esta obligo su persona y bienes havidos y por ha-  
 ver, y firmo siendo testigos Pedro Carrizo Escrivano  
 y Joseph Benque de Juan Cabrador de Dha. Villa de  
 Alcoy Viz. y Mozadores =

Jose ph Vilaplana

Martin

Sebastian Carrizo Pres.

Venta  
 P.

En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de Enero  
 de mil setecientos Quarenta y un años, Gaspar Abad Labrador

Vez y m  
 su y m  
 curacion  
 lidad  
 Tambien  
 de su Dho  
 el present  
 Gaspar  
 en el  
 do de sa  
 con casa  
 de Antio  
 de Sebast  
 e Costum  
 puede per  
 don de pa  
 En linea la  
 parte de  
 Ciento y  
 censo por  
 entre el  
 y Maria  
 y Aquela



SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y UNO.

vez y morador de la villa de Benama, compra por esta vez y en su nombre de sus herederos y sucesores y de los que del y ellos fueren Titulo y causa vende y da en venta R. por precio de sueldos para siempre Jamas a Augustin Abad su hermano tambien Labrador y vez de esta Dha Villa de Algez y a quien su vez representare el derecho de la Casa que el Dho Augustin al presente abita por ende y alocado parte de ella al Dho Gaspar como a heredero de su Madre y esta situada y puesta en el Poblado de esta Dha Villa en la Calle vulgarmente nombrada de San Joaquin y Santa Anna que alinda por un lado con Casa de Joseph Abad de Joseph por otro lado con Casa de Antonio y Joseph Abad, y por las espaldas con Casa de Sebastian Forgasosa, con todas sus Cortadas y Salidas, y en Castrombrus, Caxidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, de fecho y de derecho, con el cargo y adhesion de pagar, y en su caso dedimir y quitar a Bernardo Linex Labrador, vez de Dha Villa Cuarenta Libras por la Tercia parte de la Capital de un censo de Ciento y veinte Libras con Ciento y veinte sueldos de anual redito, que se parte de mayor censo por quanto se debe pagar Dho censo por tres partes iguales entre el Dho Gaspar Abad, vendedor Augustin Abad comprador y Maria Vilaplana como a herederos de Rosa Linex, Madre y Aguela de los suso Dhos respectivamente, Pagadores en cada un

VEINTE  
AÑO  
TOS. Y  
10.  
ho y pagado de  
ustamo que ha  
Dho Dho  
pagado a su  
n numerada  
Xisibo. Loloza  
aplana sus hijo  
a por libros  
van. Constituc  
De Dho Con  
ue mira al  
lado el Conve  
az del tal  
B. Quaxin  
stamo, y sea  
nacio, Valafr  
idos y pocha  
no Escriviente  
Dha Villa de  
D  
D. J.  
mo de J. J.  
Labrador



ano en el día primero de Mayo por gauto; que por el  
dho Abad Fossador de ganon, y Beatris Anna Mexalles sus  
muger, fue cargado, en favor de Diego Robert Ciudad Segun en  
G. Juan Linex M<sup>o</sup> en sus de Hebans de Mil seiscientos cinquenta y  
y libra de Todo otro Censo Tributo hipoteca Me Moria senorio  
ni obligacion especial ni Gen. Lpor Val sela asigura la compra  
de de Casa, por precio de setenta y tres libras seis sueltos y ocho di-  
neros moneda del presente Reyno, de las quales se retiene dho compra-  
dor de voluntad de dho vendedor, en su poder por una parte quatro  
la libras para correspondencia y pagar la tercera parte del censo anu-  
ba adeudado; Los otros cinco libras seis sueltos y ocho dineros por  
la tercera parte del entrase y Albita en q<sup>o</sup> fue enterada la dha  
Rosaera Linex, por haver salido a pagar dho en Texco, y dho por  
en Texco el dho Agustín Abad por no estar al tiempo de dho entrase  
ro el dho Gaspar, y ser menor la dha su sobrina otros de dho her-  
deros; Los otros dos libras seis sueltos y ocho dineros por la tercera  
parte de mas dho q<sup>o</sup> locavan a pagar al dho vendedor como a  
heredero de la dha Rosaera Linex que al presente se estan de ver  
do al presente dho por otra quinze libras fuese sueltos y quatro  
dineros, para pagarselas al dho vendedor en via paga en el día  
dho y Cite de Mayo de dho venidero mil setecientos y quarenta y  
dos; Mas restantes dos libras conplim<sup>o</sup> de dho precio de  
mente, y de contado, de que cada por satisfecho y entregado a  
su voluntad e renuncia las leyes de la non numerada pecunia, en  
daga e prueba, y otorga desio en forma. Declara que el justo  
valor de la dha tercera parte de Casa son las dhas setenta y  
tres libras seis sueltos y ocho dineros recibidas por ella, y de  
el que mas pueda Linex en qual quiera forma, y caridad le  
haze gracia y donacion pura perfecta y acabada, al dho Agus-  
tín Abad comprada en dho con ennuacion, y renuncia la  
ley del ordinario. D<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares

que trata  
metad de  
que se debe  
leyes que  
decrete y a  
nos y de  
en parte a  
de Agosto  
q<sup>o</sup> Como p  
dad Como  
de Santos  
non ex dho  
por och e  
capena de  
de Mayo q  
vi. Dada  
mo y en  
cialm. en  
possession  
queline  
pida y se  
Venta ent  
q<sup>o</sup> sobre e  
qualquiera  
pro Linza  
a su Costa  
mismo ha  
no poder  
dos y och












de ocho años, q se diesen Contar del dho dia de la venta ena  
delante y con otros pautos, y condiciones, con tenidos en  
la dha dha. Lo qual desupiado, y cierta ciencia de q  
y cona, q posey, y en nombre de sus herederos, y sucesos  
se, y de lo q se el, y de ellos huvieren. Fhuero y causa  
de retroventa, y da en venta R. para siempre jamas al dho  
Gerónimo Liner, quien esta presente, e a quien su dho repu-  
sentare el referido pedazo de tierra huerta con su dho de  
agua con la misma situacion, y lindero, que en dha dha  
de venta se compran contodas sus entradas, salidas, y so con  
rumbos, y servidumbres, y todo lo demas q le perteneciere de fecho  
y de dicho libro de Fhuero, hipotheca, memoria, y señorio  
como va expresado en la dha dha. y por tal solo asigura por  
precio de las mismas quarenta libras con mas once libras  
quense sueltas, y siete por la porziata de cinco meses y vein-  
ta y quatro dias corrida en el arrendam. de este año hasta  
el dia de oy, de dha moneda q con fuesa haver vendido  
del dho Gerónimo Liner Real. y de contado en presencia  
del presente dho y testigos de q yo dho dho. Doy fe, pa  
haverse contado en mi presencia, y de los testigos infra-  
escritos en pago de dha carta de gracia, arriba mencionada,  
de, y por la porziata del arrendam. corrida hasta el dia  
de oy. Desde oy en adelante se desapodera, desiste y agar-  
ta de la accion propiedad señorio, y possession Fhuero, voz  
y razon, y otro qual quier dho que le perteneciere, y pueda  
pertenecer en dho pedazo de tierra, y todo ello lo renun-  
cia, cede, y transpara, en el dho Gerónimo Liner, o en quien  
suviere en su dicho, para que como a proprio suyo lo go-  
sea, que cambie, y en agere a su voluntad como dueño ab-  
suelto de independencia alguna. Exemptis Clericis locis sanctis Mi-  
nistibus et Personis Religiosis et alijs quibusvis Valencie no ea  
estunt nisi dicitur Clericis suota de dho et Terroum forinovi

  
Superior...  
y baxo Capena...  
io, y de orden...  
de mil setenta...  
Constituíendole...  
pia para q pose...  
dado de tierra...  
y en el dho...  
y poseedor pa...  
de Manera algo...  
taoventa, sino po...  
dado de tierra q...  
de Camplon. ob...  
y de poder tal...  
de Alroy, cuya d...  
cillo, y otro fuero...  
ne omnium, iudicium...  
moa Leya efuero...  
muen como por...  
on cuyo testim...  
mas e año arriba...  
de, y Joseph Colo...  
tadores, del dho...  
Joseph ve...  
In la Villa de Me...  
Setenta y...  
dha Villa de Alroy









SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO  
OVARENA Y UNO

Yo el Sr. D. J. de los Rios, por que se hizo en mi pre-  
sencia y de los testigos desta Es. de la d. de Seda por otorgado, a  
revolucion de otra forma, y otorga al dho. D. Lasqual Carlo  
Carta de pago en forma, con Condicion, que si dentro del Termino  
de ocho años Contadores desde oy dia de la fecha en adelante  
el dho. Jeronimo Lina, o sus herederos, o quien suyo dex, y causa  
hubiere constituiesen, y pagasen al dho. D. Lasqual Carlo en dho.  
nombre, o a quien su dho. Representare las dhas. quinientas Cinquen-  
ta y dos Cibras precio de dha. Tierra las haya de recibir, y otorgar  
Es. de retroventa en forma Contadas las Clavulas del Caso, y ne-  
cesarias Translation de dho. poder para agender Caposecion, y  
quanta Senuesciten para su Valididad, y firmada de tal manera  
Como si esta Venta no se hubiese otorgado, quedando en el mismo dho.  
en que se hallava antes, y con otro punto, y Condicion, de q. si suce-  
diese el Caso que el dho. Jeronimo Lina vendiese la dha. heredad  
o parte de ella, le Concede la preferencia, y paga por el tanto  
en q. se vendiese al dho. D. Lasqual Carlo, y con los referidos  
puntos, y Condicion, y no de otra manera declara, que el justo  
precio, y Valor de dho. pedazo de Tierra con su dho. de aguas, y  
de fuente, y Caminos, son las dhas. quinientas Cinquenta y dos Cibras  
debidas por ella, y de que mas tenga, o pueda tener, en qual  
quier forma, y cantidad, le ha de dar gracia, y donacion, para perfecta  
y acabada al dho. D. Lasqual Carlo Comprador, y heredero, y sucesor  
con insinuacion, y renuncia la ley del ordinario de la fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares, q. trata sobre sercompra, vendiendo per  
muta por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo qual no  
debe repetirse en pago, y las demas Leyes q. con ella concuerdan



por que de clara no lo hay en lo resuelto por esta Real Cedula  
hoy en adelante sedes hapoderia de dote, y aparta de elacion, propie-  
dad, señorio, y possession Titulo voz y suero, y otro qual quier dño  
q' le perteneca a dha tierra, fuente, y camino, y todo ello con  
de renuncia, y transpasa en el dño D. Jauqual Canto, y en quien  
sucedere en su dño (salvo el dño de Casa de gracia arriba mencio-  
nada) para q' como aptopria suya la pesca oose Cambiar, y enage-  
nar a su voluntad como a Dueno absoluto sin dependencia alguna  
na, Exceptis Clavis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
alios qui de fide Valerius non constant nisi dicti Clerici iuxta de iure  
et tenorem formam super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rent vel habent, y baxa la pesca de Comiso, y Real orden de summa  
justicia (que D. paxarid de nueva de Julio de mil set. cinquenta, y nue-  
ve; La apoderacion su fecha, y causa propia con Clausula de Consti-  
tuto, para que por su autoridad o Judicialm. enbu en dha tierra  
y comey aprenda la pesca, y tenencia de ella, y en el dño m.  
se constituya por su enquelitudo heredero, y poseedor para lo po-  
ner en ella cada q' se le pida, y obligo a la evicion de su dña  
sacram. desta tierra en tal manera q' de qual quier pleito de dote  
o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por  
suparte, en qual quier estado que estuviere aunque este estala  
publicacion de probanzas tomara la voz y de fensa, y lo seguira  
y acabara a su costa hasta vencerlo, y dexarle en quieta posesion  
y como hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo  
por no querer, o no poder cumplido, rebolvan las dhas quinien-  
tas cinquenta y dos libras pias de esta tierra, las labores, y averias  
tor, que haviere fecho las Cortas, y darios, que se lesiguieren el  
mas valor adquirido con el tiempo. y por todo ello como se fe-  
re hecha liquidacion, y esta Real Cedula fuere coeuntiva de pleito asignado  
al dño que le pare el caso referido, se le coeunte con el suero  
de quien fuere parte en q' lo dñe, y delieva de otra prueba  
y el dño D. Jauqual Canto que presente es a lo dño accepto

esta Real Cedula. En todo  
de por ella es  
comiso de sus  
en legado a  
y promete, y se  
termino de ocho  
Jerónimo Liner o  
se al dño D. J.  
nombres las dhas  
previo de esta ven  
de la venencia en  
de en dho respect  
gan sus personas,  
sea cada uno m.  
Canto a la Elec  
pasada en cosa  
pitulo suam de p  
bidor y las de ma  
del dño Jerónimo  
dista dha Villa de  
y renuncia su do  
se convenat de cu  
bea de las submisi  
del dño en forma  
en cosa susgada  
capiente en dha  
siendo festivos vic  
dño de dha Villa  
estante a quienes  
D. Jauqual Canto  
En la Villa de Alroy  
Set. Quarenta, y un







37

ta por los dho ocho años, o por los enq durare la Voluntad  
del dho D<sup>r</sup> Pasqual Canto y por el Seda por entregado y re-  
nuncia las Leyes de la entrega e p<sup>r</sup>ueva. Y se obliga a pagar al dho  
D<sup>r</sup> Pasqual Canto, a los plazos referidos o a quien su dho digne  
sentare en cada un año, las dhas veinte y siete libras, y dose  
sueldos de dha moneda, y por los montare cada un año de  
excepción con esta dha y su Juramento en que lo diere y le  
valiere de otra p<sup>r</sup>ueva. Y cumplida la Voluntad del su dho  
D<sup>r</sup> Pasqual Canto le cobrara el dho pedazo de Tierra o se paga  
ra los intereses que de caditacion se le quieren. Y ambas partes  
cada una por lo que se oca acumplic obligan sus personas y  
bienes respectivamente, e hanido y por haver y dan poder cada uno  
a las Justicias de su fuero para que les apremien como por cen-  
tencia pasada, con cosa juzgada, y por ellos concertada, y el dho  
D<sup>r</sup> Pasqual Canto denuncia el Capitulo suam de penis o duar  
sus de absolucionis de cuyo efecto es a bidor, y las demas Leyes de  
su favor, y la Gen. del Derecho confirma. Y el dho Thomas Ginex  
a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en especial a las desta dha Villa  
de Algey a cuya Jurisdiccion se somete y sus bienes y denuncia  
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de conve-  
nient de curisdictione omnium iudicium, y la ultima pragma-  
tica de las subrauciones, y de mas Leyes efueros de su favor, y la  
Gen. del dho confirma. En cuyo Testim. otorgan la presente  
en dha Villa de Algey en los dia mes e año arriba dho siendo  
presentes Testigos Juan Luis Peayre y Joseph Colomina ofi-  
cial de peyayre de dha Villa de Algey vez y moradores, a los  
otorgante y aceptante, quienes lo el dho Doyfe Conosio lo  
firmo el q<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> escrivie y por el dho y Testigos q<sup>o</sup> dixeron nasa  
bre lo el dho dho Doyfe  
D<sup>r</sup> Pasqual Canto.

Ante mi  
Sebastian Carrion dho

Carried  
rator de  
lio que  
mpocadi  
y puebo  
Dolla  
ho Thoma  
las Contra  
por tem  
de oy en  
Cano mil  
anto el  
puz a len  
Lor quio  
no en ca  
de pagar  
siete de  
xenta y  
xentam  
lo  
n. y que  
lan los  
nos lela  
mientas  
virex y  
ute con  
na p<sup>r</sup>ueva.  
do, como  
Terra sua



SEALLO QUARTO VENTIL  
TOMADA MEDIDA ANO  
DE NUESTRO SEICENTOS  
QUARENTA Y VITE

Podex

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de febrero de  
mil setecientos y quatro años D.ª Teresa Girón y Vala en su nombre  
citas de D.ª Nadal Almunia S.ª del Lugar de Negrals Vez de esta Villa  
de Altoy en nombre de Tutora y Curadora de D.ª Joseph Almunia y de D.ª  
Antonía Maria Almunia sus hijos e hijas y herederos del D.ª Na-  
dal Almunia Consta de una Tutela y Curra por el Vltimo Testam.  
de aquel q. pasó ante el presente Esc.º en diez y seis dias del mes de Em-  
ro pasado deste año, y en dho nombre otorga todo supoder cumplido  
como se requiere y es necesario a Pedro Aguillo Labrador Vez y mora-  
dor de la Villa de Corinlayna acante bien así como si fuera que-  
dente, y este Podex aceptante para que en su nombre pida de manda, ven-  
da, y Cobre de quales quiera Comunes, y Personas particulares quales  
quiera Cantidad de Maravedis Teygo Sevada, Aseyle, Cerrones, Consiona-  
ciones, arrendam.º de Tierras, y otras cosas que quales quiera Personas  
lederen, y devieren en qual quiera parte que sea, en dho nombre por qual  
quiera Título Causa, o Razon, o y de lo q. asi permitiere y Cobrare de, y otorgue  
cartas de pago, finquitos, poderes, y lastos, y otras legítimas Cautelas, y  
no siendo la entrega ante Esc.º q. defez de ello, lo Confies, y denuncie  
las Leyes de su pueva, y de la non numerada puevia Leyes de la ven-  
tuga e pueva, y para q. en Razon de dhas Cobranzas comparezca ante  
quales quiera Audiencias, y Tribunales inferiores, y superiores, y adon-  
de Convienga, y sea necesario, e inter venga, en todos, y quales quiera  
pleytos de la otorgante en dho nombre Comenzador, y por Comenzador  
demandando, y defendiendo, presentando Escritos, Test.ºs, y otras probanzas  
obquiere, y contradiga las de las partes Contrarias de sus Vezes y otros  
ministros, Jura, y advenga las recusaciones, y separe de sellas, Conclu-  
ya en las Cargas inite Cuentas, y autos, inite Locutorios, y definitivos.

vas, y Suduvida de  
que de los autos  
vno procega, y Te  
las Causas así se  
coexute todo que  
para todo lo que  
pendiente, y en qu  
cabe la otorgante  
Gen. Administraci  
para todo lo q. va  
Vez, y devorax a  
curador, y los q. s  
y nota quanto se  
gacion de todos s  
de lo qual otorga  
ant arriba dho  
y Miguel Martín  
la otorgante, aque  
D.ª Teresa Girón

En la Villa de Altoy  
Quarenta y Vite  
D.ª Nadal Almunia  
esta Villa de Altoy  
Almunia y Dona  
herederos del dho  
y Curra por el V  
Esc.º en diez y seis  
nombre otorga todo

vas y Sudiciada Excecucion, Tome posesiones, y amparos appelle y Supli.  
 que de los autos en q<sup>da</sup> sacumbiere, y Considerare gravamen, y peju-  
 rias procega, y Termine las apellaciones, y Suplicaciones, y En todas  
 las Causas asi sueltas como q<sup>da</sup> de nuevo se suscitaren, haga obra y  
 execute todo quanto Conduzca hasta el d<sup>no</sup> fin, y Cumplim<sup>to</sup> que  
 para todo lo que Vadicho y cada Cosa y para la en adelante y de  
 pendiente y en qual quier forma accesorio en dho nombre da y con  
 cede la otorgante a dho Procurador todas sus Vozes y Vezes Libres y  
 Gen. Administracion plenissima e independiente facultad y de substituir  
 para todo lo q<sup>da</sup> va dho y cada Cosa uno o mas Procuradores y los des-  
 tinar y Revocar a su arbitrio y deliva en forma a dho principal Pro-  
 curador y los q<sup>da</sup> substituire, Promete en dho nombre tener firme  
 y Nota quanto se oviere y ejecutar en virtud de este poder bajo la obli-  
 gacion de todos sus bienes en dho nombre havidos y por haver. En testim<sup>o</sup>.  
 de lo qual otorga Capiente en dha Villa de Alcega y en los dias mes y  
 año arriba dho. Siendo Testigos Antonio Bolilla oficial de dha  
 y Miguel Martin Zamora de dha Villa de Alcega vez y morador  
 de la otorgante a quien de el d<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Josef Concha confirmo =

Q<sup>da</sup> Teresa Gibert

ante mi

Sebastian Jaramo Escriba

En la Villa de Alcega a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos  
 Quarenta y Nueve años. Doña Theresa Gibert Vda. en segunda nupcias de  
 D<sup>o</sup> Nadal Almunia 8.<sup>a</sup> del Lugar de Negral, vez y morada de  
 esta Villa de Alcega en nombre de Tutora y Curadora de D<sup>o</sup> Joseph  
 Almunia y Doña Antonia Maria Almunia, sus hijos e hijos y  
 herederos de dho D<sup>o</sup> Nadal Almunia Consta de dha Tutela  
 y Cura por el Ultimo Testam<sup>o</sup> de aquel q<sup>da</sup> paso ante el presente  
 Escriba en diez y seis dias del mes de Enero pasado de este año y en dho  
 nombre otorga todo Suplico Cumplido como se requiere y es necesario

Exceso de  
 andas sup  
 testam.  
 de Em.  
 Cumplido  
 y mora-  
 para que  
 rante dho  
 es queles  
 Consona  
 a dha  
 he por qual  
 te y otorgue  
 Cautela y  
 denuncie  
 es de la en  
 resca ante  
 res y adon  
 su quebra  
 mancar  
 abanzas  
 vez y dho  
 las, Conclu  
 y definiti.



REINTEGRACION

SELO QUARTO,  
TE MARAVEDIS,  
DE MIL SEFECIENTE  
QUARENTA Y UNO

a Fran. Llorens Labrator, Vez. del Lugar de ferrerias presente  
y este Poder aceptante por q en su nombre pida de mande de  
siba, y Cobre de quales quiera Comunes, y personas particulares qua  
cu quiera Cantidad de Maravedis, Esgo, Sevada, Asepte, Cebones  
consignaciones, axendam. de Piezas, y otras cosas, q qualquiera  
ra Personas cedieren, y devieren en qualquiera parte que sea en  
dho nombre por qual quiera Titulo causa o razon q dello que  
prescriere, y Cobrare de, y otorgue Cartas de pago finiquitos, poderos  
y lastos, y otras Legitimas Cauelas, No siendo la entugua ante el  
q de foz de ello. Lo confien y denuncie las Leyes de suprema, y de  
la Non Numerada pecunia Leyes de la entugua e guerra, y para  
q en razon de dhas Cobranzas compareca ante quales quiera au  
diencias, y Tribunales inferiores, y su señores, y adonde conuenga  
y sea necesario, e intervenga entodos, y quales quiera pleytos de  
la otorgante en dho nombre Comensador, y por Comensar, de man  
dando, y defendiendo, presente entodos, y otras probanzas obque  
re, y contradiga las delas partes Contrarias, como Juras, y otros  
Ministros, Jure, y advier, las recusaciones, y si aparti de ellas, con  
cluya en las causas entre sentencias, y auto. interlocutorios, y  
definitivos, y su dnda execucion, tome posesion, y amparo  
appelle, y suplique de los autos en q su Cumbrice, y consideren  
gravamen, y perjuicio, procepa, y termine las appellaciones, y suplica  
ciones, y entodas las causas ante suscitadas como q denuevo se  
suscitaren, haga, obre, y execute todo quanto, Conduzca hasta el

devido fin y cum  
sa, y para lo in  
accusado en dho  
curador todas de  
plenissima, e ina  
lo q Vadho. y caa  
ix, y devosax a  
pal Procurador,  
fame, y dabo qua  
baxo la obligacion  
haver en estim. d  
Alcay, y en los dia  
Botella oficial de  
Vila de Alcay Vez.  
Doyfe Conoso lo  
D.ª Teresa G

En la Villa de Alcay  
mil setto. Quarenta  
Quinto de Fexedor  
y Christoval Carb  
re, Bartholome Sab  
re, Vicente Carbon  
Carbonell Barth  
Todos Maestros of  
de panos desta m  
D.ª Juan Pau  
Emo. D.ª D.ª Luys de







SEPTIMO QUARTO VEINI  
 MARAVEDIS, A 19  
 DE MAYO, SEPTECIENTOS  
 CINCUENTA Y VNO.

Correg. y Justicia Mayor desta dho Villa de Alcoy y su Tierra  
 Juez protector y privativo de la R. Junta de Comercio y Moneda  
 en la R. fabrica de paños de ella y por su Ex. asistente el su  
 so dho Sr. D. Juan Bautista Sampere su Asesor ordinario, con  
 Comision Verbal del dho Ex. S. para celebrar esta Junta precedien  
 do Convocacion por Juan Garcia Alfo. ordinario de Clarando  
 como de Claran dex la Mayor parte de los que componen dha  
 Junta por si y en nombre de los ausentes y de los q. en adelante  
 lo fueren por quienes prestan voz y caucion de xapto en forma  
 q. estaran y pasaran por lo que a qui se estipulare baxo Caubi  
 gacion de los bienes y rentas de dho Excmo. Y asi Juntos fu  
 hecha proposicion por el dho Miguel Jeronimo Mixo Claran  
 diciendo: Que sin embargo de haverse de terminada en Junta  
 q. la Imagen del Santo Christo en la columna propia del dho  
 Excmo estuviere depositada, y custodiada en el Conv. de San  
 Pedro de Agustin, y en el Nicho del Altar de Sr. Juan Sacundo  
 q. destino la Comunidad de dho Com. p. el dho efecto havia  
 presentado, q. entre los Maestros de dho Excmo havia su inquie  
 tud por pretenderse q. la dha Imagen dexa lo mas arriba  
 do depositarse en la Iglesia Parroquial desta Villa, assi  
 por que todas las Imagenes q. van en la procesion del N. Sr.  
 nes Santo quedar en ella o en capillas de ella, como y  
 por q. desta depositada en el dho Conv. es ocasionar  
 gastos a los Maestros del dho Excmo q. la acompañen en

la procesion pu  
 pues de Conclue  
 dho Conv. Conta  
 La procesion p.  
 Todos a Compan  
 de sera que pue  
 Parroquial, y ha  
 sobre ello se acco  
 per sedeposite la  
 se propuso por el d  
 tiene para sus fun  
 Simpliciter servia,  
 de tela para hazer  
 la Imagen, por d  
 uniform. acordaron  
 almoadillas de  
 propuso por el  
 de esta Oficina ha  
 pone que da devier  
 se estava situado en a  
 viendose hecho la d  
 impuesto solo usua  
 pondientes a dies p  
 cha rason Todos Vn  
 los referidos dies de  
 descargo al tiempo  
 famera de todo lo qe  
 conservacion de sus a  
 infra escrito en no  
 arriba dho Sundo Excmo

La prosecucion pues aun q<sup>ue</sup> es Voluntaria en los Maestros des  
 pues de Concluida la prosecucion heala acompañando hasta el  
 Dho Conv<sup>to</sup> con las mismas Lises con q<sup>ue</sup> la acompañaron en  
 la prosecucion p<sup>er</sup> no lo oponerse a censura se ven persuados  
 todos a acompañar a la dha Imagen haciendo este gasto  
 de seda que pueden escusar, que dando dha Imagen en la  
 Parroquia, y haviendo conferido en esta razon y votadose  
 sobre ello se acordo por juratidad de votos q<sup>ue</sup> la dha Vara  
 sea depositada en la dha Iglesia Parroquia. Así mismo  
 se propuso por el dho Clavario que uno de los dos banos que el Oficio  
 tiene para sus funciones se havia comprado, y estava hecho estallas  
 sin poder servir, y que así mismo se necesitava de una Vara  
 de tela para hazer quatro almoadillas para poder llevar la  
 dha Imagen por ser pesada, y haviendo conferido en esta razon  
 uniform<sup>ente</sup> acordaron se haga otro bano nuevo, y se hagan las dhas  
 almoadillas de los propios del dho Clero. Y últimam<sup>ente</sup> se  
 propuso por el dho Clavario que a Joseph Miralles de Guis  
 se le este el Oficio haciendo cargo de una libra de sueldos q<sup>ue</sup> su  
 pone que da deviendo del impuesto de un sueldo por pieza de pano q<sup>ue</sup>  
 estava situado en años pasados de los q<sup>ue</sup> cada Maestro tenia. Y que ha  
 viendose hecho la debida averiguacion por la nota del Libro de dho  
 Impuesto solo resultava q<sup>ue</sup> dex el dho deviendo dos sueldos por cada  
 pondiente a diez piezas q<sup>ue</sup> faltava a pagar, y haviendo conferido en  
 esta razon todos uniform<sup>ente</sup> acordaron q<sup>ue</sup> el dho Miralles pague solo  
 los referidos dos sueldos, y q<sup>ue</sup> a los oficiales actuales de este Oficio en  
 su cargo al tiempo de dar sus cuentas los referidos dos sueldos. Y  
 fama de todo lo referido me requirieron les fuese recibida Est<sup>ra</sup> publica q<sup>ue</sup>  
 conservacion de sus libros, y memoria en lo venidero la qual por mi dho  
 infra escrito Est<sup>ra</sup> recibida en la Villa de Segovia en los dias mes y año  
 arriba dho. Sendo Testigos Juan<sup>de</sup> Candeja p<sup>ro</sup>curador y Christoval Soler Caudante

Su Herrero  
 moneda  
 de el su  
 xio, con  
 la prosecucion  
 arando  
 ner dha  
 adelante  
 En forma  
 de Cedula  
 Juntos fu  
 o Clavario  
 m Junta  
 de dho  
 de Juan  
 en Jueves  
 deo havia  
 a su inqu  
 as aser  
 ella, así  
 de dho  
 como y  
 racionar  
 anen en



SEDE QUARTO VEINI  
DE MAYO DE 1805, AÑO  
DE 1805

20 de dha Villa de Alcoy vez y moradores y de dhos Capitulares que en el  
dho. Doyse (Consejo) confirmo solo Bartolome Saboru =

Bartolome Saboru

antemi  
Sebastian Zamora

Junta en la Villa de Alcoy a los treinta dias de Mayo de Mil ochocientos  
cuarenta y un años Miguel Geronimo Muro Cavari de El Guano de  
pedrus de panos desta Villa de Alcoy Mateo Malara y Christoval  
Carbonell Vehedores de dho Guano Antonio Saboru Paul. Silvestre  
Joseph Luez Vicente Carbonell de Vicen Geronimo Joseph Jordá  
Juan Carbonell Bartolome Saboru de Juan y Lays Juan Carbonell  
Todos Maestros Capitulares Vicente Carbonell de Vicente Manuel  
Azazil Joseph Saboru de Juan Juan Carbonell de Guano Josep  
Miralles de Nadal Christoval Miralles de Guano Nicolas Larua  
Joseph Abad de Juan Roque Bosch Nicolas Esp Thomas Vila  
plana y Nadal Silvestre tambien oficiales y otros numerados  
nombrados p<sup>a</sup> Capresente Junta Jurados y Congregados en la Casa del  
dho D<sup>o</sup> Juan Bautista Sampere Abogado p<sup>a</sup>cediendo Licencia del  
dho D<sup>o</sup> Lays de Corla Guropa dhen. Gen. de los R<sup>os</sup> dho Governador  
Correo y Justicia Mayor desta dha Villa de Alcoy y de Tierra  
dhez Protector y privativo de la dha Junta de Comercio y Moneda  
en la dha fabrica de panos de ella y por su dho. asistente el dho dho  
dho D<sup>o</sup> Juan Bautista Sampere su Avesor ordinario con Comision  
Verbal del dho dho dho p<sup>a</sup> celebra esta Junta p<sup>a</sup>cediendo convo  
cacion por Juan Lays dho. ordinario de Clarando como de Claran  
de la Mayor parte de los q componen dha Junta por dho y en nombre



delos auentes  
voz y Comision de  
aqui dho. p<sup>a</sup>ceder  
Guano y Asia  
dha dha dha  
Vicente Saboru  
de la imagen de  
dha de dha  
colocada q de  
de Caya p<sup>a</sup>ceder  
de dha dha  
sin motivo  
de solo era de  
de dha dha  
y dha dha  
Vicente y sus que  
del dho dho de  
de dha dha  
Carbonell de  
Carbonell q fue  
quial y sequedar  
pretende dha  
lo arriba dho y  
publica p<sup>a</sup> Conceder  
sibida en dha Villa  
p<sup>a</sup>ceder p<sup>a</sup>ceder



SELLO CUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS ANOS  
DE MIL SETECIENTOS Y

de los sucesos de los que en adelante se fueren por quienes quisieren  
voz y caucion de laqto en forma que estaran y padiran por lo que  
a qui se refiere sobre la obtencion de los bienes y rentas de dho  
Quemio y casa de dho fue hecha proposicion por el dho Miguel Lero  
y dho Alonso Clavero diziendo q en el dho Reino de dho de los Cor  
vientos se havia celebrado junta en la q se havia de Fernando  
de la Imagen de Nuestro Sr en la Capilla propia de dho Quemio de  
dho de la Iglesia del Conv. del Sr. Agustín en donde estava  
colocada y q se colocase en la Iglesia Parroquial de esta dha Villa  
de cuya operacion se havia dado por dho dha Comunidad del  
Sr. Agustín por quanto se han practicado dha de Moderacion  
sin motivo alguno. Por lo q era necesario servir sobre ello y q  
de voto era de q dha Imagen se quedase en la dha Iglesia del Conv.  
del Sr. Agustín en el mismo Altar donde estava colocada  
y se acordase sobre ello se acordó por diez y ocho votos de los  
dho y sus que concurren separarse la dha Imagen en la Iglesia  
del Sr. Conv. del Sr. Agustín colocada en el mismo lugar en don  
de estava a excepcion de cinco votos q fueron Mateo Malvar y Pe  
Carbonell de dho Quemio Luya Juan Carbonell, Joseph Jorda y Pe  
Carbonell q fueron de paraca de llevar dha Imagen ala dha Parro  
quial y se quedase colocada en ella prohibiendo dha Junta por quanto  
pretende de suelta y de ningun valor y efecto. Para fianza de todo  
lo arriba dho y para q constase mi requerieron cofundir dho dha  
publica q concurren de sus dchos. Capal poron dho en dha  
sibida en dha Villa de dha y en la dia uno e dho dha dha dha  
puntos por dho Antonio Barbera escriviente y Pasqual Escobar





























46

Con el Dño de amortisauon en la Iglesia Parroquial de  
esta Sta Villa celebradora en cada un año en el día de mi  
fallecim<sup>to</sup> y lo que debiere mis heredades de cinona de quatro  
sueldos celebradora en Sta Iglesia Parroquial =

Otro: Quiero que todas mis personas deudas sean pagadas  
de un Compañero de legitimam<sup>te</sup> deudora para un tiempo de

de un año y medio para que se pague al Dñe Enrique  
de la Villa Buena y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-

laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-  
laga y de un Compañero deudora a Pasqual Vi-





A 7

Yo tiene Cree y Confesa Nuestra Santa Madre Ysuea Catolica Romana, en cuyo fez he nacido, y q'otuto vivir y morir y temiendo de la muerte que es natural y deseando salvar mi Alma o'orpo mi' Estam<sup>to</sup>. En la forma y manera siguiente =

Primera<sup>te</sup> Encomiendo mi' alma a Dios nuestro Señor que la Cua y Redimio con el inestimable precio de su sangre; Y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado, y quando su divina Mage<sup>d</sup> fuere servido lexarme de esta vida para la eterna mi' cuerpo sea Vestido con el Robto que mi' ten los Religiosos del Gran Sr. S<sup>to</sup> Augustin de esta Dha Villa de Alcazar, sea sepultado en la sepultura del dicho cuerpo. Segun mi' Marido que esta en la Iglesia del dho Convento. Junto ala Capilla de la Comunio =

Otra<sup>ve</sup>: Quiero y mando que mi' entiero sea particular de sus Reverendos Beneficiados y el Cura de la Parroquia de Ysuea de esta Dha Villa de Alcazar, con la asistencia de la Capellanía de Nuestra Señora de la Anunciacion instituida y fundada en dha Iglesia Parroquial y que en el dia de mi' entiero se diga una Misa de Requiem con Decano y Subdecano y oficio de Requiem para mi' cuerpo =

Otra<sup>ve</sup>: Como demuestro para el bien y alivio de mi' alma decaer y tres libras de plata de esta Reyna y quatro y siete libras de dha moneda que el dho mi' Marido me dexo de sus bienes. que yo o'orba partida tomar suma de cinquenta libras las que en su tiempo segundadas se le debieren dar para que de ellas de Cobrar dicha Beneficencia el gasto de mi' entiero y Capellanía y lo que de dha suma segun Costumbres y pagado toda la dha suma se repartiere de distribuya segun tengo convenida y tratado con el dho Reverendo Padre Prior de dha Iglesia en el testamento del quinto el qual yo o'orba tener de dha suma =

Otra<sup>ve</sup>: Que mandas hacer en la dha dha alguna =

Otra<sup>ve</sup>: Quiero que los gastos de dha dha sean pagados las que con- tiene Capellanía de dha dha =

Otra<sup>ve</sup>: Nombre y mi' Abogado testamentario a Melchor de... que mi' hijo y a Salazar Segun mi' Pleto y o'orba y acci =





Como de Cosa Suya propia Inceptu Clavus et nu ad pro.  
quis vna Vila durante y para de Comino Contruida en  
esta R<sup>a</sup> Cedula =

Alvaroz annullo todos y qualu quiera Titulo y Cedula  
que antes desto ayra hecho y otorgado fuesse o de gale-  
ria para que no valgan ni hagan fe, salvo esta q ahora  
otorgo que quierio Valga por mi Titulo y ultima Volun-  
dad o por la Via y forma que mejor ayra lugar en dho:

En Cuyo Testim<sup>o</sup> au lo otorgo en la Villa de Alcorcon  
a los dias y año dho del mes de Mayo de mil e setecientos  
y un año, dho testigos Joseph Corano.

Judicador de dho, Manuel Arana armero y Thomas  
Alfonso oficial de guerra de esta Villa de Alcorcon y  
moradores de la otorgante a quien to el Sr<sup>o</sup> D<sup>no</sup> D<sup>ho</sup>  
Conoso no le fizo y q dho notario publico y a su lu-  
gar lo firmo y ella de Testigo =

Joseph Corano Menor Fundador de Alcorcon  
Sebastian Corano Sr<sup>o</sup>

Continuacion En la Villa de Alcorcon a los dias dho del mes de Mayo  
de mil e setecientos y un año Joseph Vilaplana Labrador  
Manuel Molto su Consorte de esta Villa de Alcorcon Viz<sup>o</sup> y mo-  
rador In Contemplacion del matrimonio que en dho casados  
de havia celebrado en favor de sus hijos Contrayentes de esta Villa  
Manuel Molto su Consorte y natural de los dho dho con  
Juan Galbis Labrador Viz<sup>o</sup> morador de la Ciudad de Bellona  
al presente hallado en esta Villa de Alcorcon de su grado y  
Certo Cedula y para que quierio suplicas los Cargos del  
Matrimonio y Constitucion de dho de la dho dho dho  
Vilaplana su Consorte Juan Galbis y para puente y honor  
de dho dho dho dho y cantidad de dho dho dho  
moneda por dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de parte de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y para de legitima matrina. Lo qual leuamos dho dho











que en don grandidas de aque las que el dho Coloma  
y Diente Parralex estas an desiendo de Todas quantas  
asta el dia de oy a D. Juan Domingo gresi negociante  
Dij. de la Ciudad de Alicante de la qual Cantidad

de da q. Entregado a su Voluntad y renuncia las

que de la entrega a causa de su dhuo la qual  
Cantidad promete q. se obliga pagar al dho Excmo

o quien su dhuo requieran el asaber  
en el tiempo que fuere este costandole gastos

y honor, y en caso de no tenerle de obliga pagar

la cantidad que tuvier en dho tiempo a la Volun-

dad del dho Sr. Excmo. o a quien su dhuo

requieran, Capitan, y de su pleito alguno, y Conel

de quien fuere para q. se le relie-

ra de otra quessa, para lo qual obliga su Persona

y bienes muebles y raíces. Y da poder a las Justi-

cas de su Mage. y en virtud de la Ley de la Villa

de Alca. y Caya Jurisdiccion de don. y sus bienes

y bienes de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.

meje  
cion  
no. y  
si con  
ultima  
os de  
la a  
pado  
la que  
no ai-  
paga  
y p.  
estrin  
muel.  
mosa  
omi  
y p.  
de Ma.  
lome  
de su  
repro.  
dno de.  
obra  
las  
E

meje  
cion  
no. y  
si con  
ultima  
os de  
la a  
pado  
la que  
no ai-  
paga  
y p.  
estrin  
muel.  
mosa  
omi  
y p.  
de Ma.  
lome  
de su  
repro.  
dno de.  
obra  
las  
E

meje  
cion  
no. y  
si con  
ultima  
os de  
la a  
pado  
la que  
no ai-  
paga  
y p.  
estrin  
muel.  
mosa  
omi  
y p.  
de Ma.  
lome  
de su  
repro.  
dno de.  
obra  
las  
E



Relato de los sucesos

SETO QUARTO, AÑOS  
DE MIL DCCC LXXII  
Y TERCERO

Obligacion

En la Villa de Ploeg, a los once dias del mes de  
Junio de mil dccc Lxxii y tres años, Matro  
bonell Malinera y Matro Carbonell de hys que  
se Oye y moradores desta Sta Villa de Ploeg  
de dignado y Santa Cruz de p. tenor desta Carta  
Cord. don Juntos y cada uno de por si se eno lidum  
Con renunacion alas Leyes de Dubus deus de  
Bendi y autentica presente ha de de fe  
iuribus y Juras de Caman Comunitad y fawa  
obagan para a Thomas Senguer deudo Oye y  
morador desta Sta Villa de Ploeg y aqui  
su deudo representare su quantia de ochenta  
Libras moneda de plata de peso quondidas  
de quantia que el dho Matro Carbonell menor  
tuvo con el dho Senguer, Cuyo quondido se paga  
en quinquenta de dho dho de que Oye y  
y de renta de dho queda aduando de dho  
Matro Carbonell en Sta Ciudad de Caquel  
de dho y entregado a su Voluntad, y renun  
ciaron las Oye de la entrega e quondido  
de su deudo Caquel Carbonell prometieron  
y obligaron pagar la dho quondido y pa  
ra quando la quondido en ano de Junio del  
siguiente primer Dia de mil dccc Lxxii y dos  
y para las demas pagas en dho dia de los años

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Obligacion' and other illegible text.]*

*[Faint handwritten notes in the right margin, including the word 'Obligacion' and other illegible text.]*





De Andrea Vilaplana Cabrador y Viz. que fue de la  
Dha Villa de Alcoy junto Excepción Contra los bienes y  
herencia de Aquella Pedro Cabrador y Viz. de la  
mama que se hizo y efecto de desbarrar un camino que  
el Dho Pedro le estava haciendo al Dho Vilaplana  
Calle que se hizo en una Casa y medianas Casas, y  
quintas en el Poblado de esta Dha Villa en una  
Calle nombrada de la Virgen del Portal Nuevo  
que lordan Dha Casa y medianas con Casa de Pedro  
Colome y con lado izquierdo a la Calle de San  
Gregorio y espaldas con Casa de Padre Fray Miguel  
Montoya y frente con Dha Calle pública; cuya  
Excepción se siguió para el estado de un año. El  
que se hizo en favor del Dho Leonimo Gibert  
como a mayor Justicia que fue a quien como a  
tal se le dio la posesión de Dha Casa y medianas.  
Volviendo así que el Dho Leonimo Gibert en  
Dho tiempo y posesión solo puso el nombre  
cuomodado, y cuyo motivo no se pende Carta  
dad alguna, y en crédito de esta Ciudad por  
muerte y fallecimiento del Dho Dho Andrea Vila  
plana y escritura ante Juan Pauza Jefe  
C. no bajo Ciento. Catandano con herederos  
del Dho Andrea Vilaplana hicieron divi  
ción y posesión de la herencia que Dho An  
drea Vilaplana de Padre adjudicando a la  
parte y posesión de Thomas Vilaplana Cabra  
dor y Viz. de la misma como a otro de  
Dha herencia la Dha Casa y medianas y como  
no sea a mayor Conforme que el Dho Leonimo  
Gibert tenga Justicia en Dha Casa y medianas.



Solo p. h.  
de y poseu  
ciencia  
en el rep  
y aceptat  
el Dho  
tud de D  
Casa y m  
Vilaplana  
de las Ex  
plano de  
andrea  
su aque  
para qu  
tud de lo  
de Dha  
dependi  
múltip  
de foro  
nill just  
los edit  
Del ab  
el Dho  
de su M  
Julio de  
nimo de

Escudo Maravides



SELLO QUARTO VINTI  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
OVAREÑA Y V. N. D.

Solo q. haax guardado el nombre en el dho zona  
te y posesion de ellas. Por tanto de su grado y Cierta  
cierta renuncia de su grado y Cierta y transpasa  
en el referido Thomas Vilaplana que usa presente  
y aceptante. Toda los derechos y acciones que  
el dho Excmo Libertad ena adquiridos en vir  
tud de dho zona y posesion en las dhas su  
Casa y medianas que de ellas el dho Thomas  
Vilaplana huse como buen suyo propio que  
de las transpasa con todas las Clavuras de  
plano Dominio, y de mas nuevas las que  
andare comprendidas en una lra que a  
su requerim. de hallare fuera hecha y otorgada  
para que el dho Thomas Vilaplana en vir  
tud de lo arriba dho pueda haax y disponer  
de dhas Casa y medianas a su voluntad y de su  
dependencia alguna la dha lra con sus dhas  
militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valencie non loventur nec dicitur Cle  
nic. f. lra dicitur et Excmo Personis Super  
hoc edita bona q. a ad dham suam adquisierunt  
Del abeunt y baxo Capena de Comido segun  
el Excmo de los antiguos fueros y Pl. outas  
de su Mage. que Dios guarde de dhas nuevas de  
dhas de mil dhas. dhas y nuevas. Del dho Excmo  
nimo Libertad q. la razon arriba dha p. lra



La herencia y no quiere estar ligado a ella sino por  
 causa y hecho propio. Agora de Cumplim<sup>to</sup> obli<sup>g</sup>o de  
 Personaz y bienes hereditos y por herencia y de poder a las sus  
 trinas de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa de Alca  
 coy a Cuyo Jurisdiccion de Justicia y sus heredes y sucesores  
 de dominio y otro fuero que de nuevo ganare y tales  
 de jurisdiccion omnium iudicium y Car<sup>o</sup>li  
 ma Praxmatia de las Sumisiones y de mas leyes e<sup>l</sup>ector de  
 su hon<sup>r</sup> y la<sup>l</sup> del d<sup>no</sup> España para que se agueren  
 al Cumplim<sup>to</sup> de lo que dho es como q<sup>o</sup> continua parada  
 la Casa Juzgada y q<sup>o</sup> el Comendado. En Cuyo Testimonio  
 assi lo otorga en dha Villa de Alca y en los dias mes  
 y años dho dho dundo Testigo como Juan Ciudadano  
 no y Juan de la Cruz Ciudadano de dha Villa de Alca  
 y morador en el otorgante aqui en el dho d<sup>no</sup>  
 como lo firmo =

Sebastian Libert

ante mi  
 Sebastian Perez Ist<sup>o</sup>

En la Villa de Alca a los diez y ocho dias del mes de  
 mayo de mil setecientos y once años Joseph Antonio Perez  
 Ciudadano de Alca y morador de esta Villa de Alca y  
 de la Casa Juzgada y Cuyo Comendado en su nombre propio como  
 en la de sus herederos y sucesores por pagar al dho Juan Pau  
 lina Sangre y a Vicenta Sangre Ciudadana de Alca y mo  
 radora de esta Villa de Alca la cantidad de setenta  
 y cinquenta libras moneda del Reino las mas  
 que a dha Maria Libert Va de San Sangre  
 Confuso de vez a Joseph Sangre Padre del dho d<sup>no</sup>  
 Paul Sangre y al dho Vicenta Sangre, y ofrecio pa  
 gar durante los dias de su vida, y en Cuyo de que duran  
 de su vida no ha hecho pagado que quando su falte  
 un dudo luego tuvieron obligacion de pagar o de  
 pagar o quien suendize en su d<sup>no</sup> todo mediante la  
 C<sup>o</sup> de Institucion de dho, que autorizo Vicenta Libert

En la  
 En Ca  
 dha Villa  
 heredad pa  
 que llaman  
 dho d<sup>no</sup>  
 su d<sup>no</sup>  
 y quise e  
 la Calle  
 de M<sup>o</sup> Con  
 otro Con  
 con En med  
 Parroquia  
 muro de  
 llamado  
 Calle nom  
 Salida, ni  
 Casa y hie  
 op<sup>e</sup> hipote  
 Antonio d<sup>o</sup>  
 y cargo de  
 theados de  
 dho d<sup>no</sup>  
 el dho d<sup>no</sup>  
 Comgrador  
 guados de  
 y herencia  
 otorga recib  
 de la dha Ca  
 de la de ma  
 sus entera

En la ciudad de Mexico.



SELLO QUARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
LA REVENA Y VNO.

En el día de San Juan de Septiembre del año pasado mil  
setecientos y dos vendí y da en venta de  
heredad para siempre a saber el día de suobra  
que llaman Carta de Trava en el lugar de (de la casa) a los  
dños D. Juan Bautista Sangre, y Vicente Sagre y aquí en  
su día representare una casa con su huerto situado  
y quita en el poblado de esta dha villa de Atoyac en  
la Calle Mayor de ella, y linda p<sup>ta</sup> en lado con casa  
de M<sup>ra</sup> Coma Ariz, y Juana Anna Ariz Hermana de  
otro con casa y huerto de Paula Sangre Donilla Calle  
con en medio, y p<sup>ta</sup> delante con la obra de la Iglesia  
Parroquial de la Calle en medio, y p<sup>ta</sup> la legalidad con  
muro de esta villa Calluon p<sup>ta</sup> donde se baja al Portal  
llamado de Pinaguila y con Corrales de las Casas de la  
Calle nombrada del Exapal Contadas de Entradas  
salida riego por Caxidumbres y lo demar p<sup>ta</sup> a la  
Casa y huerto pertenece de ficha y de día libre de Censo Car  
po e hipoteca y p<sup>ta</sup> tal la compra p<sup>ta</sup> quanto el dño Joseph  
Antonio Librix Vendedor de reserva en si su obligación  
y cargo de corresponden los Censos que estuvieren hego  
thrados sobre la dha casa y huerto Por p<sup>ta</sup> de las  
dho dhas de veintenas y cinquenta libras de dha moneda q<sup>ta</sup>  
el dño Vendedor de voluntad y expreso consentimiento de dho  
Compradores se retiene en su poder p<sup>ta</sup> las razones arriba es  
p<sup>ta</sup> de las quales se da p<sup>ta</sup> entregado a su voluntad  
y renuncia las C<sup>tas</sup> de la entrega a p<sup>ta</sup> de su huerto y  
otro p<sup>ta</sup> de su casa de pago en forma y de la dha dha valor  
de la dha casa y huerto son las dhas de veintenas cinquenta libras  
de la moneda de hazer p<sup>ta</sup> y donación a los dños Compradores  
Vas Interiores, y renuncia la ley del ordinam<sup>to</sup> de ficha en car



Corte de Alcalá de Enarres que trata de lo q se vende p<sup>o</sup> mas  
o menos de la mitad del duto p<sup>o</sup> y los quatro años  
para Regia de Enarres y q de aduaga el Contrato a su  
Valor de leguante y las Leyes q Conella concuerdan de ex  
vando el otorgante En di y quien le representare Carta  
dixera q es el dño de susbias dha Casa y huerbo dentro el  
termino de ocho años que andaren su ganugio aú de el día Vin  
ta de octubre venidero de este presente y Coruente año; En  
adelante holorendo y restituyendo a dho Comprador el  
p<sup>o</sup> dño dho en una paga o p<sup>o</sup> partes el saber de Cien  
libras de Ciento y Cinqüenta libras de duxentas libras  
y de duxentas libras dñque dho Compradores quedan  
excuran de susbias aqueña qualquiera de las dhas par  
tidas que les entugan como da dularado y que los dho  
Compradores no dexan otorgar la p<sup>o</sup> de duxenta asta  
que esten satisfechos y pagados del todo del dho p<sup>o</sup> dñ  
Embargo de que ayán cobrado algunas de las dhas poruions auí  
ba dularadas. Demanera dñque y quando el otorgante o quien  
le representare dentro del dho plazo restituyere a dho D. Juan  
Bautista danyere y Diente danyere o a su causa havura  
alos plazos arriba expresados las dhas duxentas y  
Cinqüenta libras p<sup>o</sup> de esta Venta dexan hazer retro  
venta y distribución de dha Casa y huerbo mediante pu  
blica con las clausulas del caso y si el otorgante  
o quien le representare no restituyeran dentro el termi  
no de la dha dha Carta de Enarres la dha Casa y huerbo  
Cumplido este que de absoluta y sin Condición la refe  
rida Casa y huerbo en poder de los dho Dotox dany  
ere y Diente danyere. Y desde o y en adelante de dnyago  
dñca, dñca y apaxa de la ación propiedad, señorio  
título voz, usuro, y qualquiera derecho q en dha  
Casa y huerbo se paxen y queda paxen. Puto  
do lo Cede renuncia y Transpara en dho Comprador  
y quien les duxere que como apropiada y a la  
genar, por Cambra, Enagen o vendan a su  
voluntad como dueños absolutos e independiennal  
gura; Exceptu Clau<sup>o</sup> Coru danti militibus et Personis



Religión  
nū dñca  
duger Ro  
en del  
Enor de la  
que D. J.  
Quedando  
Cobrar dha  
Como sea p  
lituyendol  
para que  
Casa y huer  
de ella, que  
nedor, par  
Y se obliga  
da y su p  
que fue dñ  
ambas par  
y dan go d  
de esta dha  
meter, y d  
no que d  
uanditib  
marca d  
de su favor  
que les apa



SELO OVIDENSI...  
DE MARAVILLA...  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y UNO.

Religión et alij qui de foro Valencie non existunt  
nū dūti Clerici iuxta severum et Tenorem sui novi.  
super hoc edita bona ipsa aduiter suam ad quere-  
ren Del abierit y baxo la pena de Comiso segun el  
Tenor de los antiguos fueros y el Orden de su Mage-  
stad que es de nueva de Julio de mil diti. Tercera y quarta  
Quedando la dho. Carta de Graua Confuella de re  
Cobrar la Casa y huerto dentro de los Enpuados ocho años  
Como sea prescrito, Llorda el poder que se requiere con-  
tituyendole en su lugar onismo fecho, y causa propia  
para que el dho. Autoridad, o judicialm. Entren en la  
Casa y huerto tomen y agunden la posesion y tenencia  
de ella, que en el interin de Constituy. el dho. Inquilino de-  
nador, para ponerle en ella siempre que se lo pidan  
Se obliga tambien al dho. de la Casa y huerto dendi-  
da y su precio segun lo prescrito en las Leyes Reales de  
que fue dador el dho. Pres. Para su Congum.  
ambas partes obligan sus bienes hereditos y por haver  
y dan poder alas Justicias de su Mage. y en especial alas  
de esta dha. Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion suso  
meten, y subinen y renuncian su domicilio y obedi-  
no que de nuevo ganaren y la ley dho. enmend. de  
rehabilitacion omnium iudicium y la ultima Carta  
matrica de las dho. dho. y de mas Leyes e fueros  
de su favor y la Gen. del dho. en forma para  
que les agamen al Congum. de todo lo que dho.



Es como se sentenúa pasada en Cosa Juzgada y p. ellos  
Consentida; En cuyo Testim. así lo otorgan siendo Testes  
Joseph Barbara Cabrador y Juan Guillelmo Exedor  
de parte de dha Villa de Altoy Viz y moradores de  
los otorgante y aceptantes a quienes de el Sr. D. J. J.  
Consejo lo firmaron: Vicente Sampson

Joseph Antonio Robert

M. Juan Baptista Sampson interm.

Sebastian Tanco Sr. D.

Obligacion. En la Caronia de Anstrad a los tres dias del mes de Julio de  
mil setecientos y once años Gregorio Stora Mayor y Supp-  
ante Stora su hijo Labradores Viz y moradores de dha Caronia  
los dos juntos y Caderno de posesion se invalidaron con renunciacion  
a la Ley de Diezmos así de vendi. la autentica quanto ha  
de p. sus hijos y el beneficio de la devocion y locucion y  
de mas de la mancomunidad y fianza de grado y Ciudad Civica  
otorgan de vez a Joseph Forreprosa de Joseph Cabricante de pa-  
nte y Viz de la Villa de Altoy y aqui en su dho Regimen  
tan la quantia de treinta y quatro libras diez sueldos  
y nueve dineros moneda del Reyno las quales son prometidas  
de renta de un Calle que los dho otorgantes tenian firmada  
en favor del dho Forreprosa. De la qual cantidad dedar  
por entregados a su voluntad y renuncian las Leyes de la  
entrega e guerra de su dho. Cuya quantia prometidos  
y se obligan pagar al dho Forreprosa o aqui en su dho Regi-  
mentare en quatro iguales pagos que a dhex la primera  
en el dia de Navidad primeramente de este presente y  
Coximta año, y la demas el dho dia de los años sucesi-  
vos Claram. y Simplexto alguno con las Cortas de la Cobran-  
za y este Sr. y el Juram. del dho Forreprosa o quien fu-  
re parte en que lo difieren y relivan de otra guerra  
que de dho de requiera, Para lo qual obligan sus Personas  
y bienes habidos y q. fueren, y dan poder a las Justicias de  
Su Maj. y en especial a las de la Villa de Altoy, auya  
Jurisdiccion de dometen y subieren y renuncian su domini.



lib y cinco  
de unida  
ria de la  
por con  
al Cumplo  
en Cosa de  
asi lo otor  
mos duso d  
lo D. J. J.  
escrito  
partu aqu  
icuvia qu  
dixos nos abe  
Anton

Obligacion. En la Caronia  
Julio de mil  
no diez de  
de esta Ci.  
re y el dho  
de la Villa  
quantia de  
dineros mo  
de quantas y  
sampson an  
de las qual  
y la promet  
lo primero  
pleto algu



SELLO QUARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CUARENTA Y VNO.

lo y otro fuerd q' deruuo ganaxen y la ley d' honoumit de iurisdictione omnium iudicium y la vltima Praxia rra de las submiuones y de mas leyes efuoras de difi- vor con la Pen. del dno en forma para q' lu apremun al Congl'm de lo que p'ho es como p' d'ntenua garada en Cosa supada y p' ellos consentida: En Cuyo Testim' asi lo otorgan en dha Daxonia de f'nestid en los me- mos dno d'chos dia me e año referido; siendo Entregor el D. Juan Bautista Sangre, Abogado y Antonio Barbera escriviente de la Villa de Alcoriz y morador en dha otra parte aguerdo el D. Diego Conrco lo f'ho el que supo exaxer que lo fue el dho Gregorio Lorca menor, q' el d' dno no abex lo f'ho uno de los Entregos =

Antonio Barbera

Gregorio Lorca

Sebastian Carris

Aligacion. En la Daxonia de Coloz ados dias y siete dias del mes de Julio de mil d'ito Quarenta y un año: Sevixino Sans Ciudadano no Dey de dha Daxonia, de su grado y Cierta Cienra y Enor de esta C. otorga que dixi a D. Joseph Fitz, D. Vienti Sangre y el D. Juan Bautista Sangre Abogado Dey y morador de la Villa de Alcoriz y aguerd su dicho requirirase la quantia de Cinquenta y tres libras quatro de plata y ocho dineros moneda proximal, las quales proccain de tuita de quantas que entre el dho Sans y dho D. Juan Bautista Sangre angarado en gauerma del gauerite C. (de que Dofez) de las quales quedo alcansado al dho Sans en dha quantia y la gauerma pagar en una paga en el dia vltimo de dho lo gumero d'viente de este Corante año lanam. y sin p'cto alguno con las Costas de la Cobranza q' esta C.



el suam<sup>to</sup> de los dho de quien fuer parte en que lo difiere  
 y les reliva de otras puestas en que de dho de Requiza  
 lo qual olopo sus bienes habidos y por haver y dago de  
 alas Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en su qual alas de la Villa  
 de Alhoj de suya Jurisdiccion de omnia y subterras y renun-  
 cia su proprio fero y dominio y oia que de nuevo ganare  
 y laly de consuevit de jurisdiccion omnia iudicium y  
 la ultima Præmatica de las submisiones y demas leyes e  
 fueros de su favor con la Ley del dho en forma para que  
 ligamien a todo lo dho como p<sup>o</sup> Sentencia pasada en Cosa  
 Juzgada y p<sup>o</sup> el Consentida. En cuyo Testim<sup>o</sup> assi lo otorga  
 en esta Oaxonia en los dia mes y año arriba dho, siendo  
 Testigos Antonio Bertrameu Labrador y Pedro Lorenzo Botica  
 no de esta Oaxonia y Lugar de Chiles respectivamente. Dez<sup>o</sup> y  
 moradores: Y el otorgante a quien lo el dho Jofse Conso lo  
 firmo = *José Conso* *Antem<sup>o</sup>*  
*Sebastian Jasso dho*

2<sup>a</sup> de Mayo En la Villa de Alhoj a los veinte y uno dias del mes de Julio de  
 mil setecientos y un años. Antem<sup>o</sup> el dho Testigos infra  
 escritos garuio Fran<sup>co</sup> Galtri Platero Dez<sup>o</sup> y morador de la Ciu-  
 dad de Billena hallado al presente en esta dha Villa de Alhoj  
 a quien Jofse Conso y otorgo que ha tubido de Joseph Vila-  
 plana su suyo Labrador y Dez<sup>o</sup> de esta dha Villa la quan-  
 tia de cin libras moneda del Reyno, las mismas que le  
 confiso dexar al cumplim<sup>o</sup> de aquellas cinquenta libras q<sup>e</sup>  
 le constituyo en dote a Rita Vilaplana su hija y Consorte  
 del dho Galtri segun Ley de Bodas que autorizo el presente  
 Ley. En veinte y ocho dias del mes de Mayo pasado de este  
 año de la qual cantidad dha p<sup>o</sup> entregado a su voluntad  
 y renuncia la expequon de la non numerata pecunia Ley  
 de la entrega. Exuosa de su leuto y otorga al dho Vila-  
 plana Carta de pago en forma y da p<sup>o</sup> ninguna Nota y  
 Cancelada la Ley. Citada p<sup>o</sup> que no Dalgo ni queda mas  
 de ella, y a su firmeza obligo su Persona y bienes habidos y

p<sup>o</sup> haver d  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y  
 Dez<sup>o</sup> y mo  
 J<sup>o</sup> an

Junta. En la dha  
 Julio de m  
 Miro Cla  
 Dilla Ma  
 de el Ant  
 Pauza d  
 nell Bar  
 Todos Ma  
 gador en  
 do licencia  
 de los R  
 ra Juez p  
 para las  
 y p<sup>o</sup> du  
 uon d  
 cion p<sup>o</sup> J  
 la mayor  
 bu de los  
 quena p  
 lo que agu  
 y tentas  
 sentando fu  
 Que todos  
 culos de d  
 zez Extra  
 governo d

haya siendo Testigos Miguel Ruiz de Oñena ofiça de  
escriuano, y Pedro Carrus escriuiente de la Villa de Altoy  
Oy y moradoru y dho otorgante lo firmo =

Fran<sup>co</sup> Galbiza

Sebastián Larrea

Junta. En la Villa de Altoy á los veinte y siete dias del mes de  
Julio de mil ditta Quarenta y un años: Miguel Lixonimo  
Mico Clavario del Gremio de Taxedores de paños de esta dha  
Villa Mateo Matabu, y Christoval Carbonell Taxedores  
de el Antonio Satorre Bartolome Satorre, de Bartolome  
Bautista Satorre, Joseph Perez, Joseph Torda, Fran<sup>co</sup> Carbo  
nell Bartolome Satorre de Fran<sup>co</sup> y Jey Juan Carbonell  
Todos Maestros Capitularu de dho Gremio juntos y Congre  
gado en la Casa del Sr<sup>o</sup> Juan Bautista Sampere presidiendo  
do licencia del Ex<sup>cmo</sup> Sr<sup>o</sup> Jey de Corta Turroga Hen<sup>do</sup> Gen<sup>ral</sup>  
de los R<sup>os</sup> Ex<sup>cmos</sup> Loo<sup>os</sup> Correg<sup>idores</sup> y Justicia Mayor de ella y su t<sup>er</sup>  
ra Jey privativo de la R<sup>e</sup> Junta de Comercio y moneda  
para las dependencias de la R<sup>e</sup> Fabrica de paños de ella  
y Sr<sup>o</sup> de la asistente el dho Sampere su Asesor, con Comi  
sion verbal q<sup>ue</sup> celebrax esta Junta presidiendo con voca  
cion Sr<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Larrea Alfy ordinario, declarando ser  
la mayor parte de los q<sup>ue</sup> componen dha Junta q<sup>ue</sup> si q<sup>ue</sup> en non  
bre de los auientes y de los que en adelante lo fuerin goz  
quena p<sup>er</sup>ta de O<sup>ra</sup> y Cauion, que usaran y pasaran q<sup>ue</sup>  
lo que aqui se estipulare baxo la obligacion de los bienes  
y rentas de dho Gremio havidos y q<sup>ue</sup> haya y este tipo  
sentando fue p<sup>er</sup> parte q<sup>ue</sup> dho Miguel Lixonimo Micoz.  
Que todos los años insiquiendo la Costumbre y Capitu  
lulos de dho Gremio en el dia de O<sup>ra</sup> de acostumbrada ha  
za la extraccion de Clavario y Vchidras q<sup>ue</sup> el buer  
p<sup>er</sup>ximo de el, y assi que era de sentir de hiz<sup>er</sup> o lo

Mi  
les  
lla  
un  
nax  
V  
e  
que  
Cosa  
toxa  
siendo  
Botica  
vez  
lo  
mi  
o di  
Julio de  
infra  
la Ciu  
de Altoy  
h dha  
uan  
le  
u q<sup>ue</sup>  
vite  
vinte  
vite  
luntad  
de Lix  
dha  
y  
vax  
V





SELLO QUARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y DOS.

mismo, Haviéndose votado sobre lo que todos en común  
y conformes dijeron de hacerse en la conformidad que quis  
la, y en su virtud de que se eligió para el  
vicio y Jueces a Bartolome Satorre de Juan, Manu  
el Alcaide Mayor, Vicente Carbonell de Vicente Carlos mi  
no, Vicente Miralles de Christoval Bautista Satorre, Joseph  
Ruz de Sayona, Sayona Alayna, Miguel Satorre, Joseph  
Carbonell de Christoval Joseph Bosch y Joseph Sorda, y  
Escritos sus nombres en sedulillas, y puestos en un bombre  
no me queda sino en la forma de que se halla fue sacada una  
de ellas y en ella fue hallado el nombre de Bartolome  
Satorre de Juan, lo que quedo elegido en Clavario  
de Dho Premio para este año mil setecientos y uno en  
mil setecientos y dos, y en seguida fue sacada otra bole  
ta y fue hallado el nombre de Joseph Carbonell de Chris  
tival, quien quedo elegido primer Jueces, y habiéndose  
sacado otra fue hallado el nombre de Carlos Miras quien  
quedo elegido segundo Jueces el mismo año. a lo  
qual Clavario y Jueces dijeron todos los honores, que  
honorarias prerrogativas, y exenciones que hasta oy gozava  
do y gozan los demas Clavarios y Jueces de Dho Premio.  
Y los Dhos Manuel Alcaide Mayor, Vicente Carbonell de Vi  
cente Bautista Satorre, Sayona Alayna, Miguel Satorre,  
Vicente Miralles de Christoval Joseph Ruz de Sayona,  
Joseph Sorda y Joseph Bosch quedaron elegidos en vo  
calu y Capitulares del mismo Premio el mismo año  
Dho y corriente año Quarenta y uno y quarenta y dos

De Todo lo  
re Dho que  
Dcho Juan  
Dho lugar  
año de mil  
los labra  
y de los Ca  
firmaron  
Bartolome  
Lorenzo Ca

Junta, En la Villa  
de mil setecientos  
año Clavario  
Carbonell de  
Alcaide, O  
Alayna e  
Joseph Ruz  
res Juntes  
dijere Al  
Costa de  
cio y mon  
dijere de  
prevedida  
ser los que  
aumentos,  
Por y Com  
por lo que  
Bartolome Satorre  
de Dho Juan  
Clavario y  
las Cobran  
m de sind

De Todo lo qual me requirieron a mi el Sr. Lu Xubri-  
re Sr. publica p memoria y Conservacion de los derechos  
de Tho Guemes la que p mi Tho Lu fue recibida en  
Tho lugar en la Dha Villa de Altoy en los dias mes y  
año arriba dho siendo Testigos Blas Perez y ~~Ante~~ ~~en~~  
los Labradores de Tho Villa de Altoy Veg. y moradores  
y de los Capitulares aqui enes, Lo el Sr. Dofe Coronado lo  
firmaron Luy Juan Carbonell y Bartolome Sabore

Bartolome Sabore

Sebastian <sup>Ante</sup> ~~en~~ ~~en~~

Junta, En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Julio  
de mil dtt. Quaxenta y un años: Bartolome Sabore de Juan  
dho Coronado del pamiento de Exedora de gaño, Joseph Car-  
bonell de Chustoval, y Carlos Mico de Exedora Manuel  
Arauc, Vicente Carbonell de Vicente Baur, Sebastian Sayme  
Alcayna Miguel Sabore, Vicente Miralles de Chustoval  
Joseph Cruz de Sayme, Joseph Sorda todos Maestros Capitulo-  
res Juntes y Congregados en la Casa del Sr. D. Sr. Baul-  
dampere Abogado, pcediendo Licencia del Sr. D. Sr. Luy de  
Corta Duraga Juez pprivativo de la R. Junta de Comer-  
cio y moneda y p. du. Ca. asistente el Sr. D. Sr. Juan Baul-  
dampere su asesor con comunion que para ello fue  
pcedida convocacion p. Sr. Juan. Larua Rof. declarando  
des los que componen Dha Junta, p. Sr. en nombre de los  
aueutos, y de que en adelante lo fueren p. quenu pusan  
voz y Camion de dago en forma que usaran y paxan  
por lo que aqui se estipulare, fue pposito por Tho Bar-  
tolome Sabore dhuendo: Que eniquiendo la Costumbre  
de Tho Guemes despues de haver heho la extraccion de  
Clavos y Vehederos de para a Confaxtas los poderes p.  
las Cobransas de las puenias de Tho Guemes, y al nombre  
m. de dindio, y Jueza Contadores p. tomar las quentas





SELO QUARTO. VEINTE  
 DE MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 QUARENTA Y UNO.

á los Dehedores anteriores y q' hanéndole hecho la ex-  
 tracción en el día veinte y seis de los Corrientes me-  
 ñ año era de parecer se hiziese lo proqueuto y hauiendo  
 se otobado sobre ello todos unánimes y conformes de Ex-  
 minaron se hiziera en esta conformidad; Por lo que  
 de suprado y Cuxta Cienúa dan, Todo supoder cumpli-  
 do libre llene, y bastante qual de dño se requiere y es-  
 nevario á los Dho Joseph Carbonell de Chaystoval y  
 Carlos Mixo Dehedores todo lo supodero q'auas p'heimi-  
 nenias y prerogatiuas q' asta oy angoiado y p'gan los de  
 mas ofiçales de Dho T'ermio y les dan y Consideren todo el  
 poder bastante para que quedan haer deubia y Cobrar  
 de qualu qu'era Comunes, y Personas Particularas, Todas  
 y qualu qu'era Sumas de Dinero que asta oy se dexan  
 y dexaren en adelante á Dho T'ermio q' qual qu'era f'ha  
 lo Caua, ó Razon, y de lo q' asi p'hubieren den, y otorgar  
 Cartas de pago fr'quitos, Cartas, y auibos, en forma  
 y no d'iendo la entrega ante Dño que de ello se fez y  
 la Confesion y renunçion la execucion de la non nu-  
 merata p'vina Leyes de la entrega é p'aveva. Los  
 Dho Capitulares nombraron en Cindio de Dho T'ermio  
 á Dñe Carbonell de Viente aquiñ dexon todo  
 el poder q' los p'eytos de Dho T'ermio, y p'auca de  
 las Instruçias de su Mage. que de ellos Conocian, y  
 obras que con Dño queda y dexa presente executas, y  
 tutas y probarias haze pedim<sup>tos</sup> Requiritos, pro-  
 testas, y otras. De uniones, renunçiones y Conluçiones.

oza autor  
 plicacione y  
 an que paz  
 Gen. Admin  
 vario, Dehe  
 vario á Sa  
 á Juan. C  
 á Manuel  
 de Viente  
 del Dizu  
 si lo mis  
 Examinar  
 las quenta  
 y Viente  
 llamando s  
 legítimas  
 fue proque  
 que en aten  
 ua de haer  
 xu en la f  
 p'aimorosa  
 ua era de  
 dor. f. una  
 huiere de  
 que era de  
 se Cobrava  
 to, y la otra  
 para que de  
 á la quion  
 bonell, D. de  
 Malato Da  
 obo q' los

oya aucto y dntenuas inter ponga e diga apellauone, y sup  
 plicauone y haga todo quanto dho Capitulari hatia podri.  
 an que para todo lo inuidente, y dependiente le dan poder con  
 Gen. Administracion y facultad en forma; Los dho dho Cla  
 uario, Debedores, y sindico, nombraron en substituto de cla  
 uario a Jacinto Ruiz, en substituto de Debedor primero  
 a Fran. Carbonell, y en substituto de Debedor segundo  
 a Manuel Mero, y en subyndio a Vicente Carbonell  
 de Vicente Gerónimo, quienes dixon los mismos poder  
 res Dize, y Dize que tienen y poseen los dho dho como  
 si los mismos Capitulari duxer en dho nombru lo de  
 Examinaren, y nombraron en sueru Contadores p. Tomas  
 las quantas a los Debedores anteriores, a Manuel Araul  
 y Vicente Miralla de Chustoval Maestro de dho Gremio.  
 f. mandando su quenta Encargo y data admitiendo las partidas  
 legítimas y repudiando las que no lo fueren, Lassi mismo  
 fue proquisto p. el dho dho Bartolome Sabate, diziendo  
 que en atenuon a que el dho Gremio se halla con la urgen  
 cia de haver de ayudar p. Exiera parte al gremio de Aray  
 xi en la fabrica de sus gresas de gañon de duxtu muy  
 quimorosa, y que para dho gasto no havia fondo en el ofi  
 cio era de sentir que p. cada Estax de impusio de dho dho  
 dor p. una Dize, y q. cada Maestro que no tuuere Estax  
 huviese de pagar tambien p. una Dize como dieldo, y  
 que era de sentir que para la locacion de dho impusio  
 se cobrara en dos igualu pagu, la mitad por todo Agosto  
 to, y la otra p. todo setiem. proximo siguiente de este año  
 para que dho Maestros quedaran porax de esta suavidad,  
 a la quion de Bartolome Legi de la D. de Gregorio Car  
 bonell, D. de Vicente Gerónimo Carbonell D. de Gregorio  
 Malais D. de Joseph Perez de miguel y de qual quiera  
 otro q. los dho Clavario y Debedores consideraren conu.

ro  
 mu.  
 ndo.  
 Ex  
 e  
 pli.  
 es.  
 P.  
 hmi  
 os de  
 do el.  
 zar  
 Todas  
 par  
 la Fita  
 obaxer  
 ma  
 hej.  
 r nu.  
 Los.  
 Gremio  
 Todo  
 a ate  
 y  
 g. li,  
 pro  
 res.



QUARTO V. SIN  
CARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
UNO

por denta en el mismo estado de esta q. p. dia. Personar in.  
posibilidades de lo podia exponer y haciendose Volado de bu.  
ello todo unanimes y Conformu Dixerun de hize en  
la Conformidad que Dho. Clavero lo havia propuesto. De  
todo lo qual me requirieron ami el Es. que p. Conser  
vacion de los Dnos de Dho. Lugar en su nombre Es. publi  
ca, lo p. el Es. la qual en la Villa de Altoy, y en el Ciudado  
lugar en lo mismo dia me iano axiba Dho. siendo  
Estipos Agustín Pires de Agustín, y Agustín Almirante  
de Altoy Oficiales de pazaxe de Dha. Villa de Altoy  
Dij y moradora y de los otorgantes lo firmaron Joseph Bor  
da y Bartolome Sabone =

Bartolome Sabone      Josep Jordan      ante mi

Sebastian Carris Esc.

En el nombre de D. todo poderoso y de la Virgen Santissima  
de Madru y Señora nuestra Convidada sin mancha ni sombra  
de la culpa original en el primer instante de su ex. p. n. s.  
y natural amen =

Yo Dñeta Ribera V. Ensegunda muger de Guonimo Pla  
na Pizama Viz. y moradora de esta Villa de Altoy estando  
buena y sana Clara de Juus memoria entendim. y Volun  
tad; Y Creendo como firmem. Creo en el misterio de la San  
tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo En Persona  
distintas y en solo Dios Verdadero y en todo lo demas que  
Escrevia y Confesa nuestra Santa Madre Iglesia Cato  
lica Romana en cuya fe y vida y protuto vivo y no  
aiz y Comiendome de la muerte que es natural y deseada

salvar mi  
siguiente  
Primera  
la Cruz y  
y el Cuerpo  
Do su Dios  
p. la Cruz  
viven los  
Nra. sea de  
mi Maria  
vento del  
San Joaquin  
Obis. Luis  
particular  
de la Parr  
con la Cruz  
de la Cruz  
Parrquia  
y Celebrada  
cada de la  
diacano y o  
Obis. Luis  
la hermandad  
afuho el en  
Cantidad de  
Sede de de  
sea tomen de  
sadas que ten  
otra Cantid  
a la Cruzon  
huador de  
Obis. alar  
Curialon de

salvar mi alma otorgo mi Testamento en el modo y manera siguiente =

Primaxim<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios nro S.<sup>r</sup> que la Cria y Redimo con el inestimable precio de su sangre y el Cuerpo mando a la Euxa de que fue formado y quando su Divina Mag<sup>d</sup> fuere digno de dexarme de esta vida q<sup>ta</sup> la eterna mi cuerpo sea vestido con el abito que usan los Religiosos del Padre Serafico San Fran<sup>co</sup> de Asis sea sepultado en la sepultura de Jeronimo Blanco mi Marido que esta construida en la Iglesia del Convento del P.<sup>ro</sup> S.<sup>to</sup> Agustin en frente de el altar de San Joaquin =

Otro: Quiero y mando que el enterramiento de mi Cuerpo sea particular de mis Reverendos Beneficados y el Cura de la Parroquia de la Iglesia de Sta. Villa de Alcazar con la asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion instituida y fundada en Sta. Iglesia Parroquia y que en el dia de mi enterramiento me sean dadas y celebradas cinco Misas de Cuerpo paunte la una cada una de Requiem y las demas suadas con diacono y sub. diacono y ofista a costumbre =

Otro: Declaro q<sup>ta</sup> como a humana que soy admitida en la hermandad de la Euxa orden del P.<sup>ro</sup> S.<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> Ferrer de Alcazar el enterramiento y abito q<sup>ta</sup> cuyo motivo no me da cantidad alguna para el enterramiento y abito y demas q<sup>ta</sup> se debieren segun costumbre, y que mis infie escuto Alcazar sea tomen de mis bienes el importe de las quatro Misas suadas que tengo dexadas de cargo paunte y qual quier otra cantidad que se ofiera paunte en dho. mi enterramiento a la capion del abito y dho. enterramiento a los Beneficados de Sta. Iglesia Parroquia =

Otro: a las mandas en que entran los santos lugares de Guadalquivir y Redempcion de cautivos, y Hospital Gen.<sup>l</sup> de S.<sup>to</sup> Diego



REPUBLICA DE VENECIA  
OFFICIO DEL GOBIERNO  
VENECIA, EL CUARTO DE JUNIO  
DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

no le dexo nada =

Otro: Dexo y lego al Sr. Convento del Gran Padre  
Sr. Agustín desta dha Villa de Altoy la quantia de seuen  
ta y siete libras y quatro sueldos moneda del Reyno.  
para que de ellas en el primer dia de Viernes de Cada  
mes se celebren p. mi Alma y de los mios perpetuam<sup>te</sup>  
dois misas xeadas en la Capilla del Santo Christo que  
ay en la dha Coleua y para que los Reverendos Reli  
giosos de dho Convento paguen el dho de amortizauion  
fundacion y fabrica que importare =

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas con q  
contare, dex lo legitimam<sup>te</sup> deudora con publicas o qui  
vadas escrituras para descargo de mi Alma =

Otro: Declaro que soy libre en mi disposicion por mi  
herederos sucesores =

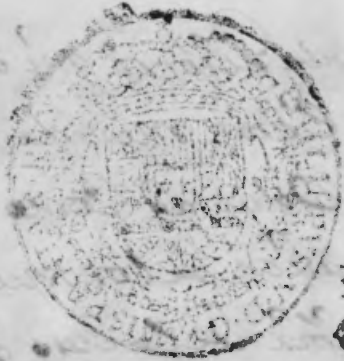
Otro: Nombro p. mi Albarras Testamentarios a Dñe  
Sampere Ciudadano y al presente Esno alon do. Junto  
y cada uno de por si et in solidum aquiens doy todo  
el poder y facultad q. que tomen de mis bienes lo que  
importare para cumplir todo lo q. mi disquero y or  
denado en este mi testam<sup>to</sup> sin que les falte q. ningun  
quiere ni circunstancia que queda o euzra facultad  
q. que quedari cumplir lo q. mi disquero y ordenado.  
aquiens doy todo el poder que de dño se requiere y dex  
dar y atribuir a demyantes Albarras para que quidan  
cumplir y executar todo lo q. mi disquero en este  
mi testam<sup>to</sup> =

Otro: D  
de Antonio  
q. que de  
prográ en  
que he ve  
claris lo  
qui de for  
la dixon  
adrian de  
los antiguo  
de de nuev  
Ldo que de  
ordenado  
de todos  
en y qued  
quia titu  
legitima y  
dha mi her  
brados de  
de dha mi  
p. mi Al  
huados de  
y p. los Sr  
Padre Sr. de  
mi q. ni  
Comis Co  
L. X. X. X. X.  
y Co di u l  
p. l. X. X. X. X.  
Salvo esta q

Otro: Dexo y lego á Dñta Dñta mi sobrina megra  
 de Antonio Losalva Quarenta libras moneda de este Reyno  
 q<sup>da</sup> que de ellas haga á su Voluntad como de Cosa suya  
 propia en pago y remuneracion de los muchos Caxos  
 que he recibidos y espero recibirá de la Dña Dña Exceptis  
 Clericis Couis Sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs  
 que de foris Valencia non existunt nisi dicitur Clericus iux  
 ta suam et tenorem suorum super hoc editi bone ipse  
 ad vitam suam adquiserent vel abierint y bano el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup> que D. Juan  
 de de nuevo de Julio de mi ditta Quenta y nueve =  
 Y después de cumplido y pagado todo lo por mí dicho y  
 ordenado en esta mi testam<sup>to</sup> en el remanente que quedare  
 de todos mis bienes dachos y auiones que me pertene  
 cen y puedan pertenecer á hora y en lo venidero q<sup>da</sup> qual  
 quier título causa ó razon criatura y nombre q<sup>da</sup> mi  
 legítima y universal heredera á mi Alma y que de  
 dha mi herencia q<sup>da</sup> los Dños mis Albacarras arriba nom  
 brados dememande que del importe del remanente  
 de dha mi herencia sea celebrada en misas suadas  
 q<sup>da</sup> mi Alma las que cupieren q<sup>da</sup> mitad q<sup>da</sup> los Beni  
 fuados de la Iglesia Parroquial desta Dña Villa  
 y q<sup>da</sup> los Religiosos del dho R. Convento del Señor  
 Padre S<sup>n</sup> Agustín q<sup>da</sup> sea así mi Voluntad Exceptis Cle  
 ricis q<sup>da</sup> nisi adproprios vni<sup>us</sup> Vita durante y para de  
 como contenida en dha R. Cedula =  
 Y revoco y anullo todos y quala quier Testamentos  
 y Codicillos que antes de esta haze hecho y otorgado  
 q<sup>da</sup> escrito ó de palabra q<sup>da</sup> que no valgan ni hagan fe  
 salvo esta que á hora otorgo que quieros Valga q<sup>da</sup>

NON  
 e  
 fuer  
 o  
 cada  
 de  
 ue  
 eli  
 on  
 q<sup>da</sup>  
 q<sup>da</sup>  
 stina  
 Dñta  
 ntos  
 do  
 que  
 y or  
 un  
 ultad  
 nado  
 dese  
 an  
 e





SELO QUARTO VBIN  
 TE MARAVES . ANO.  
 DE MIL SETECIENTOS E  
 QUARENTA Y ANO.

mi Testam<sup>to</sup> y plama Voluntad o f. la Via y fama q  
 mejor age lugar en dño, En Cuyo Testam<sup>to</sup> assi lo otor  
 guala Villa de Alhoz á los ocho dias del mes de  
 Agosto de mil setec<sup>ta</sup> Quarenta y un años siendo presen  
 te f. Testigo Joseph Miralles Exedox de paños, Joseph  
 Carbonell Carpintero y Pedro Carrus escriviente de  
 dha Villa de Alhoz vez. y morador. La otorgante  
 aqui en lo el Sr. Jofse Conoso no lo firmo por que  
 dixo no saber escribir y á su tiempo lo firmo uno de  
 los Testigos =

Pedro Carrus.

Antemi  
 Sebastian Carrus

Venta En la Villa de Alhoz á los vintey dos dias del mes de  
 Agosto de mil setec<sup>ta</sup> Quarenta y un años; Thomas Serpene  
 rado en 27. de Mayo 1747. de dho Villa de Alhoz assi  
 con par. En su nombre como en el de sus hijos herederos, y sub  
 guindo. cesores y de los que de el, y ellos, hubieren Titulo y Cau  
 sa otorga que vende y dá en Venta R. para siempre  
 Jamas á Antonio Carrus Serape, y vez. de dha Villa  
 de Alhoz, y aqui en su dño representare una Casa de  
 habitacion con su pedanto de Corral. que esta Cita y  
 puesta en el Poblado de esta dha Villa Araxoa nuevo  
 de ella en la Calle Dulgarn<sup>te</sup> nombrada de S. Juan  
 que linda f. en lado con Casa y Corral de Trabelhua  
 na Noto D. de Donnu Montlox f. otro lado, y

*[Faint, illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]*





















defute mar...

Sello Quarto Veinti  
te Maravillas, Año  
de mil setecientos e  
Quarenta y uno.

que se pondran los señores del gobierno desta Sta Olla  
en cada uno de los dos años que duraren estas pagas. Para  
Cumplim<sup>to</sup> de todo lo dho obligan sus personas y bienes des-  
quibram<sup>to</sup> hamidos y p<sup>o</sup> rava, y dan poder a las Justicias de  
su Mage<sup>d</sup> y en especial a las desta Sta Olla de Alca<sup>d</sup>  
de suya jurisdicción de ome<sup>n</sup> y sus bienes y tenencia  
de su domicilio y otro fuxo que de nuevo ganaren y sales  
si convenierit de jurisdicción omnium iudicium y la  
fionia Pragmatica de las subinmisiones y de mas leyes que  
son de su favor con la Ley del dho en forma para que se  
agremien a lo dho como p<sup>o</sup> sentencia pasada en cosa juzga  
da y p<sup>o</sup> ellos consentida y la Sta Manuela Casua re-  
nuncia el auxilio Villano Lige de Foro Madrid y par  
tida y las de mas de su favor porque como acribidora  
deudas y entera de su efecto quiere que no cosa alguna  
ni aprouchen en esta Casua y Jura p<sup>o</sup> Dios nro Señor y a  
una señal de Cruz que haze de no oponer contra esta Ley  
p<sup>o</sup> su otra cosa sus bienes hereditarios para su parte ni sus  
hijos ni otros de su alguna que le peticion  
por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla dula  
ra que la otorga de su voluntad ni fuerza alguna y de su  
Voluntad libre y que no tiene hebra p<sup>o</sup> tutela en con-  
trario y si paxiere la dho y no paxiere abiolucion  
ni relaxacion de esta Jura a quien le queda Conceder  
y si de proprio motu se le concediere no vaxa de el pena  
de perjurio. En Cuyo Testim<sup>o</sup> así lo otorgan en Sta Olla  
de Alca<sup>d</sup> en los dias mes y año arriba dho siendo Testigos  
Joseph Parga Labrador, y Pedro Carris enuente de dho

















tad. Dn. Padel q. En ante el Dho Pedro Barber  
 Cu<sup>no</sup> En ocho de octubre mil setto<sup>to</sup> cinquenta y ocho, Cuyo  
 Casa Con su Corral, establo Dos quartos y Durvan  
 arriba Refruidor, linda p<sup>o</sup> un lado Con Casa de Juaguen  
 Alborn geragu q. otro. Con Casa e<sup>o</sup> Mediano, de Roque  
 Vila y Casa de Cosme Durvan, y p<sup>o</sup> las espaldas Con  
 Corral de la Casa de Thomas Valor llamado de la  
 anequita, y Con Casa de los herederos de utivar Torda  
 y por delante Con Dha Calle publica, la qual Venta y  
 trasgaso de Dha Casa Con su Corral, establo, quartos  
 y Durvan Refruidor, otorgo, Contodas sus Entradas y Sali  
 das vno<sup>s</sup> Costumbres Ceroidumbau y Todo lo demas q.  
 legeritencia, y quede pertenencia de fecho y de Dho libre  
 de Todo Censo tributo, hipotheca, memoria, señorio ni  
 obligacion especial ni general, y por tal la arguro: Porque  
 de de Dhuientas y cinquenta libras moneda corriente  
 del Reyno que de mi Voluntad delas Retiene el Dho Pe  
 dro Barber Comprador En su poder para pagarmelas En  
 sus iguales pagar En los plazos que abajo se expresaran.  
 Y declaro que el Justo precio y Valor de la Refruida  
 Casa Con su Corral establo Dos quartos y Durvan son  
 las Refruidas Dhuientas y cinquenta libras y del q.  
 mas puede tener En qual quier forma y Cantidad  
 de hogo gracia y donacion pura perfecta y acabada que  
 el Dho llama Entre vivos con inuencion y venencia  
 la ley del ordinam<sup>to</sup> Al. fecha En las Cortes de Ma  
 la de Enara que trata de lo que se compra Onde  
 opremuta p<sup>o</sup> mas o meno de la medida del Justo pre  
 cio, y los quatro años para degeta el engano, y  
 q. se Reduza el Contrato a su Valor, si le guardenre





y annuo Redito Ciento y Quince Suelos pagados  
 al Reverendo Clero de Santa Maria de la Villa de  
 Coventrya, que f. Roque Vila fue Cargado a favor  
 de D. Pasqual de f. L. ante Vicente Mexandria  
 En Ciro de Octubre mil d. Ciento y Cien.  
 Sobre la Casa Lograda en esta L. y f. L. p. n. u.  
 na's Venidad y queda Venidera en dho. Ciro el  
 q. nono a du. Ciro. Reponder, y pagar el Dho. Roque  
 Vila sobre la Casa mediana que queda al lado  
 de la dicha Lograda y sobre un pedazo de  
 Tierra llamado el Malpau cinco dno. y otro  
 Lograda vendida firmada en esta L. alguna  
 En aguas de cinco palmos de ancho de dho. Cer  
 co segun conta por latido, por la L. de guerra  
 obligada entre el Dho. Roque Vila, y el Dho.  
 D. Badal Almorad autorizada por Dho. Pedro Bar  
 ba, Dho. Donquian de Agosto de mil d. Ciento  
 y nueve no quebre esta f. L. ni obligada a  
 d. L. de guerra y d. L. de guerra de esta L. mas  
 que f. hecho mis propios, y de lo dho. mis hijos  
 o sus herederos, y f. L. ni obligo como  
 tambien a todo lo demas contenida en esta L. a  
 Tomas de D. y d. f. L. de guerra de f. L. dho.  
 Pedro Barba o sus herederos y herederos causa en  
 qual qual parte de dho. L. de guerra que sobre  
 dho. Casa f. L. de guerra de dho. Pedro  
 Barba en la quinta y sexta posesion y bono me  
 hanan mis herederos. Uno cumpliendo por no que  
 sea o no poder cumplido, le bolva la quantia que  
 del qual de esta dho. ma. herederos pagada, la ca

















Setate marauecio



SELLO QUARTO. VEE  
TE MARAUEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y VNO.

presente, para que en nombre de los otorgantes, y cada uno de  
ellos de mancomunada y consueledum ten mente para en todos los  
pleitos de los otorgantes, y causas Civiles, y Criminales, Civiles  
y Suplicas Comensadas, y p. Comensar demandando y defendiendo.  
con qualquiera Comunidades, y Personas particulares, Litos  
y en cada uno para cada una de las Mage. y Señores de sus R. Con  
sejos, y Audi. y Tribunales inferiores y superiores, y a donde  
conviere y sea necesario e interviniera en qualquiera pley  
to de los otorgantes Comensados o por Comensar demandando y  
y defendiendo, presente Decretos, Litos, Juris. y otras probanzas, ob  
fite y contradiga las de las partes Contrarias, Recuse Jueces  
y otros ministros, Jure y advine de recusaciones. y de parte  
de ella Concluya en las causas entre sentencias y autos inter  
locutorios, y definitivos, y de donde se ovieren impetrando.  
los Suplidos oportunos, Jure de Calumnia Suplidos, y  
e lntitum, y sobre qualquiera articulo que sea necesario  
pda embargo, Ventas y remates de bienes y los canjeos  
y de parte de ellos como les fuere bien drito appelle y sup  
plique de los autos en que suumbieren y Consideraren gra  
vamen y perjuicio prosiga y termine las appellaciones  
y Supliciones, y entodos las causas, asi dicitadas como.  
que de nuevo se dicitaren haga obra y execute todo quan  
to conduga, y sea necesario hasta el devido fin y Cumplim  
to que para todo lo que de dho, y cada cosa, y para  
lo inuidente, y dependiente, y en qual quier forma ocurre  
dan, y Conceder los otorgantes a dho procurador, Todos sus  
Deyu y Dozy, libre y Gen. Al Don. plenidura e independiente



facultad de substituir uno o mas Procuradores con el mis-  
mo limitado poder, y aquellos substituir a su ar-  
bitrio, y relivian en forma a los principal Procurador  
y los que substituire y promulgar finen firme, y talo quan-  
to se obrare y executare en virtud de este poder, e ellos  
obligan sus personas y bienes hazienda, y por aver, En Es-  
tado de la qual obligacion se firmo en la Villa  
de Altoy, a los diez y ocho dias del mes de Mayo, de mill e  
Caxio Laxo y Agustin Carbonell Exedores de años  
de esta Villa de Altoy Viz y moradores, y los de-  
pante a quienes lo el dho dnyes Conoso no lo firma-  
ron por qd dixeron no saber escribir, a sus cues lo fir-  
mo f. ellos uno de los testigos aqui continidos =  
Pedro Carris.

ante mi  
Sebastian Carris de P.

Junta En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Abril  
de mill e setenta e quatro años, Bartolome Satorre de Fran-  
Cisavio del Consejo de Exedores de esta Villa de Altoy,  
Carlo Miro y Joseph Carbonell Exedores de dho Consejo  
Manuel Satorre, Vicente Carbonell de Vicente, Jayme Alayna  
Miquel Satorre, Vicente Miralles, de Christoval, Joseph Puy-  
de Jayme, Joseph Torda, y Joseph Bosch, todos Maestros  
Capitales de dho Consejo, juntos y congregados en la casa  
del dho dny Juan Pau<sup>a</sup> Sampedra Abogado presidiendo li-  
cencia del dho dny dny Luy de Corra Quirrog then<sup>a</sup> Gen-  
de los R<sup>os</sup> dnyos dnyos Correg<sup>a</sup> y Justicia Mayor de esta Vi-  
lla de Altoy, y su tierra juez protector y parrativo  
de la dha Junta de Comercio y moneda en la dha fabri-  
ca de años de ella, y por su l<sup>a</sup> asistente el dno dno  
dny dny Juan Pau<sup>a</sup> Sampedra de Annos. ordinario Conoso  
mision Verbal de dho dny dny p<sup>a</sup> celebrar esta Junta

quediendo  
declarando  
Componen  
y delo que  
y Cauion de  
por lo que  
bienes y rentas  
ante los dnos  
de Fran<sup>co</sup>  
ado en el  
de tal Maestros  
laxo que  
ado en sus  
en el libro  
dado f. los  
y moneda en  
dny dny Blas  
en la Villa  
del año para  
Dios legua  
refrido que  
otros de dno  
Justicia de  
do, en la  
la duplica  
quintas nuevas



LO QVARTO VEIN-  
ARAVEDIS . AÑO  
DE SETECIENTOS Y  
QUINIENTA Y UNO.

quediendo Convocacion q' d'el Sr. Rey Alz' ordinario  
 declarando Como declaran dex la mayor parte de los q'  
 componen d'ha Junta q' de y en nombre de los auentes  
 y de los que en adelante lo fueren, por quienes prutan voz  
 y Cauion de Rapto Informa que estaran y pasaran  
 por lo que aqui se estipulare baxo la obligacion de los  
 bienes y rentas de dicho Gremio; Y assi Juntos parecio  
 ante los Jhos ofi'ales y Capitulares Fran' Sabonze  
 de Fran' ofi'ual de dicho Gremio, y actualm<sup>te</sup> Emple  
 ado en el y Como atal p' d'ho Examen, y Creacion  
 de tal Maestro; Y Constando a los d'hos d'ho Capita-  
 lares que el referido a estado y actualm<sup>te</sup> esta Emple  
 ado en sus manobras, y matriculado por tal ofi'ual  
 en el libro padron de d'ho Gremio obediendo lo man-  
 dado p' los señores de d'ha R<sup>l</sup> Junta de Comercio  
 y moneda en virtud de Carta orden escrita por el  
 Sr. D<sup>n</sup> Blas Martinez Lopez de Secretario de dicha  
 en la Villa y Corte de Madrid de veinte de octubre  
 del año pasado mil setecientos y seis. En que se Maq'  
 Dios le guarde dexerle conceder permiso, y facultad al  
 referido Gremio para el Examen y Creacion de los Ma-  
 estros de d'ho Gremio, cuya licencia se ha concedido a  
 Instancia de dicha R<sup>l</sup> fabrica, y en su obediencia, por un  
 do, en la union d'ha de Examinacion con dexiendo en  
 la duplica del d'ho d'ho, y hechas las preguntas, y Respu-  
 estas necesarias segun los Capítulos, y ordenanzas de d'ho



Quem, y p. las Repu. Cabalu, y afutadas que dho a  
ellas todos en animo, y Confiamet resolution en dho.  
nombre, que depositando el dho dho la quantia de  
sus libras moneda de esta Reyna segun ordenanzas de dho  
Quem que le tocan por dex hys de Maestro y obligandose  
a cumplir, y observar lo que le incumbe de admita al dho  
ama de Maestro del referido Quem, y hauyendo depoi  
tado la dha cantidad, nombraron al dho dho en Maes  
tro de dho Quem de Exedraes de gaños al qual di  
eron y confirieron en virtud de su Comuion poder  
y permiso licencia y facultad, para que por si o sus  
oficiales pueda tener Estares en españa, y otros Lineros  
de lana arreglado á los Capitulo, y ordinaciones de  
dho Quem, sin hira ni contravenir ni consentir de  
nada en manera alguna, contra ellos concediendole  
como se conceden todo los honores, y libertades gra  
cias preheminentias, y prerrogativas, emunidades  
exempcionis privilegios, y franquias, que por razon  
de dho Empleo de maestro le deven ser guardadas, y  
estorcan poniendole en el goze, y posesion de las que  
gozan los demas Maestros, e individuos, y en espuial  
de la que su Mag. de dho Conceder, á los Maestros de  
dha R. Fabrica p. sus Reales Zedulas dadas en dho  
ella agumero, y Quenta y Cien de Febrero de mil dho.  
Quenta y uno en cuya virtud, y para observancia de lo  
prevenido en dhas Ordenanzas, y goze de tal maes  
tro, y obediendo lo mandado p. su Mag. y señas  
de dha R. Junta cedieron por señal al dho el  
siguiente. ¶ del que devra ser en todos los gaños de  
yetas y otros generos que tuviere como a tal maestro  
y no mudarle en manera alguna en todo ni en parte.



ni consentir  
lo los demas  
Quem, y  
de los ofician,  
aumento, y be  
sabore accep  
en todo, y por  
dai y Cumpla  
ni de dho  
guardar en  
Contribuir  
Quem de  
las de Exemin  
Examinare qu  
señal como  
esta Cor y  
habido y por h  
cial á las de  
sus bienes y  
ganar y la  
Quem y la  
Gen. del dho  
parada en su  
para que le  
vidad de lo  
abi en dha  
dho siendo  
Mataxedon

Señal de maravedis.



PELO QVARTO, VEIN-  
E MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VARENSA Y...

ni cuenta de mudas, y que aja de contribuir en todo quan-  
to los demas Maestros, Contribuyen sus ptes. parte de dho  
Gremio, y el fabrica como para dhas funciones, que  
dele ofrezcan, y quedan ouerax, y aprovada p<sup>ra</sup> su Mayor  
aumento, y beneficio, Letando presente el dho dho Fran-  
scoise acepta dho Magisterio, con el dho dho dho Fran-  
coise en todo, y por todo, y se obligo en virtud desta C<sup>ta</sup> guar-  
dar y cumplir todas las ordenanzas, Capitulo y Constitucio-  
nes de dho Gremio, y todo quanto sea obligado de  
guardar en fuerza desta C<sup>ta</sup> y Capitulo dho dho, y  
Contribuir como abax Maestros en todo lo que a dho  
Gremio dele ofrezca, como y aprovax como aprovax  
las de Examinaciones que la Junta Gen<sup>l</sup>. o particular de  
Examinar queriendo sean quaxenticias, y sea de dho  
señal como dele quaxere, y arriba queda obligado en  
esta C<sup>ta</sup> y dho cumplimiento obligo su Persona y bienes,  
hoyos y por hoyos y dho poder alas Jurisdicciones de su Mag<sup>st</sup>. y en espe-  
cial alas desta dicha dho a cuya Jurisdiccione se somete, y  
sus bienes y renuncios de domicilio y otro fuero que de nuevo  
ganare, y la ley de nonnencia de Jurisdiccione omnium in-  
dicium y la ultima Pragmatica de las submisiones con la  
Gen<sup>l</sup> del dho para que le agremien como p<sup>ra</sup> dho dho  
parada en Juygado. Dato lo qual me requirieron como dho  
para que les recibiera C<sup>ta</sup> publica para memoria y sal-  
vidad de la dho de dho Gremio ex<sup>to</sup> el dho. la de  
abi en dha Villa de Alcoy en lo dia once de año arriba  
dho siendo Escriba Pedro Carris Escriba y Miguel  
Mataxudona Cabrador de dha Villa de Alcoy



Y de los dho dho aquinos Lo el dho dho Conoso dho  
Lo firmaron Bartolome Satorre y Vicente Carbonell =  
Bartolome Satorre Vicente Carbonell

anbeni  
Sebastian Jario  
Obligacion En la Villa de Alcoy á los ocho dias de Mayo de 1600  
de mil dttos Quarenta y un años. Joaquin Albou de Sca.  
quin, peraxre y Dez<sup>o</sup> de esta dha Villa de Alcoy de su gra  
do y Ciuda Civica por dho de esta dha dho  
de de a dha Cot Va de Luz dotta Dez<sup>a</sup> de la Vi  
lla de Cosentaya Challeda al presente en esta de Alcoy  
y aqui en su dho representare la cantidad de Ciento  
quinte Libras quinze Suellos y nueve deneros moneda  
de esta Reyno las quales son procedidas de una guerra  
para guerra paños, Conquista Cortado sus adas or  
que la dha Cot vendio al dho Albou, de la qual  
sedio por entregado y renuncio las leyes de la Cosa  
no ha vida ni vida entrega epura, la qual  
Cantidad promete pagar á la dha Cot ó aqui en su  
dho representare en una paga en el dia ocho de se  
tiem. de laño viniente de mil dttos Quarenta y Do  
blaram<sup>te</sup> y dnglyto alguno con las Cortes de la Co  
bransa, y el dho de la dha Cot aqui en su dho  
representare en que lo dize y esta dha y lo delu  
va de otra guerra en que de dho de requiera para  
Cumplim<sup>to</sup> de lo qual obliga su Persona y bienes ha  
vidos y p<sup>o</sup> haver, y dho poder á las Justicias de su  
Maj<sup>est</sup> y en espual á las de la Villa de Cosentaya  
acuya Jurisdiccion de somete y sus bienes y renuncio  
su domicilio y otros fueros que de nuevo ganare  
y la ley dho en dho de jurisdiccion omnium in  
dium y la ultima Pragmatica de las submisiones  
y de mas leyes e fueros de su fuero y la Ley del dho



En fama pa  
En Cosa su  
que lo oborg  
mu i año  
no datta y  
Alcoy Dez<sup>o</sup>  
dho dho  
Juanbin Al

In la Villa de  
mil dttos Qu  
Abogado, y  
Alcoy Dez<sup>o</sup>  
Don Juan y  
caucion á la  
guente ho  
division y  
y fianza. Ob  
Antonio  
de Alcoy, y  
en el Pobl  
de ella que  
Aliz con Ca  
en medio p  
con que  
pales de la  
Por Fungo  
de el dia



SELLO QUARANTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En fama para que le aya en como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentido. En cuyo testimonio asi lo otorga en dha Villa de Alcaz de los dias mes e año arriba dho siendo testigos Manuel de la Cruz no dante, y Jorge Lopez de la Cruz de dha Villa de Alcaz Dez y moradores, y el otorgante aqui en Lo el Dho Doyse Conoso lo firmo.

Juan de Albornoz

Sebastian Carris

In la Villa de Alcaz a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y un años el Dho Juan Bautista Sangre Abogado, y Quinto Sangre Ciudadano desta Villa de Alcaz Dez y moradores de su grado cierta cierta los Dho puntos y Cadavero de por el et insolidum con renun- cacion ala ley de Dusbunius de budi la autentica presente hoc ita de fieri oribus y el beneficio de la dimision y excoucion y de mas de la man Comunidad y fianca. Otorgan que dan en arriendo a Joseph Antonio Puyot Ciudadano y Dez de esta dha Villa de Alcaz, una Casa con su huerto Cituada y puesta en el poblado de esta dha Villa en la Calle Mayor de ella que linda con casa de los herederos de come- ritz con casa y huerto de Paula Sangre Calleon en medio por las espaldas en la muralla y Calle con que llaman de la acoril en medio, y con con- gales de las Casas de la Calle llamada de el Caracol por tiempo de ocho años que andampuar a comen- do de el dia Quinto de octubre pasado desta año en



adelante y fenecera en otro tal día de Quinto de Octubre  
del año que viene mil setenta y nueve. Por que  
es en cada un año de treinta y siete libras y diez suel-  
dos moneda de este Reyno que le adepagar en una paga  
que empesara la primera en el día Quinto de Octubre  
del año proximo viniendo mil setenta y dos,  
y así en el día de los años subsiguientes hasta que  
fenecera el arrendam<sup>to</sup>. Y se obligan a que le sea al dho  
Joseph Antonio Libert Cierzo, y segun este arrendam<sup>to</sup>,  
y que no sea inquietado ni despagado de el hasta que  
se cumplan los dhos ocho años en que le tienen hecho  
y otorgado. Y si le faltare en dho años cedaran otra  
tal casa con su huerto, con las mismas convenencias  
y en su defecto le pagaran los daños y menoscabos que  
tuviere, y de todo ello como si aqui fuese liquida-  
cion de su cuenta con esta dho y su juram<sup>to</sup> en que  
lo difieren, y relivian de otra guerra. Y presente el  
dho Joseph Antonio Libert acepta esta dho en todo co-  
mo en ella se expresa y recibe arrendam<sup>to</sup> dha casa  
con su huerto, por los dhos ocho años, y por ello  
se da por entregado y renuncia las leyes de la entru-  
ga equieva: Y se obliga a pagar a los dhos D<sup>o</sup> Juan  
Bautista Sampere y Quinto Sampere, dho arrendam<sup>to</sup>,  
a los plazos referidos o quien de dho representa-  
re en cada un año las dhas treinta y siete libras y diez  
sueldos de dha moneda; y por lo que importa en  
cada un año de su cuenta con esta dho y su juram<sup>to</sup>,  
en que lo difiere y le relivian de otra guerra y  
cumplidos los dho ocho años le volvera la  
dha casa y huerto o le pagara los intereses que  
de la dilacion de su dho se siguieren: Y ambas partes cada  
una por lo que le toca a cumplir obligan sus Pares

na y bien  
podra alas  
dha dha dha  
tan y dha  
no que de  
indubitable  
dha dha  
dha y la d  
gan la p  
dha me e  
Antonio da  
Batareos  
dha. Y los  
dho dha  
dha Juan Bautista  
Joseph Antonio  
en el nombre  
dha dha  
mancha ni d  
instante de  
dha dha  
dha dha  
dha dha  
dha dha  
dha dha  
dha dha



SE LLO QUARTO VEIN-  
TE Y NARAYENES, A V.  
DE MIL SETECIENTOS E

nas y bien reputada y por tanto y dan  
poder a las Justicias de su Mage y en especial a las de  
esta Sta Villa de Alcor a cuya Jurisdiccion se dome  
tan y subyenen y denuncian su domicilio y otro fue  
ro que de nuevo ganaren y la ley de ovienexit de cu  
ruidiccion, omniom iudicium, y la ultima Pragma  
tica de las Submisiones y demas leyes afueras de su  
Reyno y la Ley del Dia en forma En cuyo testimo  
yo con Capresente fecha En Sta Villa de Alcor en los  
dia mes e año arriba dho. siendo presente testigos  
Antonio Sabarza molinero y Christoval Curto menor  
Sabarero de Sta Villa de Alcor Vizinos y mora  
dores. Y los otorgantes y aceptante aquiener lo el  
Dho. Dofe Conoso lo firmaron = Vela el margin dho.

M. Juan Bautista Campuzo      Vicente Sampere      Antonio  
Joseph Antonio Libert      Sebastian Curto dho.

En el nombre de Dios Todo poderoso y de la Virgen  
Santissima de Madre y Señora nuestra Concebida sin  
mancha ni sombra de la culpa original en el primer  
instante de su ex purissimo y natural amor =  
Yo Joseph Pasqual legitima Muger de Juan Libert  
por que y Dofe desta dicha Villa estando enferma en  
cama de la enfermedad que D. mio Sr. hazido curar  
do darame pexo para de todos memoria y Voluntad  
y Cuenta En el mustero de la Santissima Trinidad



Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus Personas Divinas  
y en solo D<sup>o</sup> Verdadero y en todo lo demás que Cui  
Confusa y preciosa nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica legida y govanada q<sup>ta</sup> el Espiritu Santo  
baxo cuya fe y protulo Vivir y morar y desearo  
dabax mi Alma cargo mi Estam<sup>to</sup> en Amodo  
y manera siguiente =

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi alma a Dios nro  
S<sup>r</sup> que la Cria y Redimo con Inestimable  
precio de su sangre y el cargo mando a la  
Terra de que fue formado =

Otro: Quiero que mi cargo sea curado con  
el abito que visten los religiosos de el Padre  
Serapho San Fran<sup>co</sup> de Aviz del Convento de  
Recoleros de esta Dha Villa, y que su cargo sea  
enterrado en la Iglesia del dho Convento de  
Gran Padre San Agustin de esta Dha Villa en  
la sepultura de parentela que tiene mi Marido  
en esta Iglesia enfrente del Altar de Santa Cla  
ra =

Otro: Que mi enterrao sea particular de sus  
Reverendo Beneficiados y el Cura de la Iglesia  
Parrroquial de esta Dha Villa de Aviz segun  
costumbre, y con la asistencia de la Cofradia  
de Nuestra Señora de la Anunciacion instituida  
y fundada en esta Iglesia Parrroquial; y que en  
el dia de mi enterrao se fuesse hora, o en el siguiente  
de, se medize y celebre una Misa Cantada de  
Requiem por mi Alma, de cargo gravante con di

avano y  
Otro: Qu  
ro y a  
Como a  
Fuera  
Convento  
pagado  
mi ent  
Otro: Qu  
Tengo lo  
el dho  
Otro: Qu  
ma la m  
y mudad  
haxo hax  
da dho  
dha Villa  
Religios  
de la m  
de mi cel  
Amona  
Cupixen  
de el Con  
de dho  
para que  
comiende  
Y si sobra

avano y subdiacano, y oficia á costumbres

Otro: Quiero que no dexo nada para mi entera  
 ro y abito en que se deva enterrada; Por quanto  
 como á hermana que soy de la hermandad de la  
 Buena Orden del Padre Serafín San Fran.<sup>co</sup> del  
 Convento de Neolitos desta Sta. Villa tengo  
 pagado y satisfecho como á tal hermana el dho.  
 mi entera, y abito =

Otro: Quiero que por notoria alguna hija  
 tengo libre mi dizecion en lo que importare  
 el dho. de mi adote y gananciales =

Otro: Quiero y mando para bien de mi al  
 ma la mitad de lo que importare el dho.  
 y mitad de el dho. de los gananciales dho.  
 sea haverlos y que dha cantidad sea distribuí  
 da diez libras á la Iglesia Parroquial de esta  
 Sta. Villa y diez libras al dho. Convento y  
 Religiosos del Gran Padre San Agustin  
 de la misma para que por ambas Comunidades  
 se me celebren misas vuadas por mi alma de  
 limona de quatro dieldos cada una las que  
 cupieren en dha cantidad; Y ala Comunidad  
 del Convento de Neolitos desta Sta. Villa  
 se dexa cinco libras moneda del Reyno  
 para que los Padres de dha Comunidad en  
 comienden mi alma á Dios nro Señor  
 Y si sobrare algo de dha mitad de dho. y se





Diez y siete maravedis

SELO QUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

manuales pagado lo arriba dho de distribuy en tri  
Las Tres Comunidades agroracion de como lo ten  
se d'iquito y por los mismos respetos que lo ten  
go dexado =

Otro: alas mandas en que entran los d'atos  
lugares de Jerusalem Redempcion de cautivos Chri  
stianos y Hospital Gen de este Reyno d'igo y  
d'elaro no ludo o cosa =

Otro: Quiero y mando que todas mis d'udas  
dean pagadas las que conitaxi sea de d'epitima  
m d'udora Congpublicas o p'p'adas las y las  
d'os d'ignos de fe para d'ecargo de mi alma.

Otro nombro por mi Albasca testamentario  
al dho Fran. Libert mi Maudo y a Thomas  
Paqual mi hermano p'vientes y este Cargo ac  
ceptante a los dos juntos q' cada uno de g'ora en  
solidum para que tomen de mis bienes lo que im  
portare la mitad del d'auo de mi adote y ganen  
d'ales aquienos doz todo el poder q' facultad que  
de d'ño de requirere y es nuerario d'ax y abubura  
a demefantes albasca =

Otro: Dexo y lego el usufruto de la otra mitad  
del d'auo y ganancia de mis bienes d'el huorax

a Fran.  
ante du  
y d'ueda  
que la d  
a mi her  
lucdad  
d'oni cel  
d'outrun  
fornori  
adquiere  
do d'epur  
orden de  
de d'el d  
L'adquis  
to y orde  
que quere  
que me p  
en lo d  
o d'ax p  
y mis  
Madre p  
legar m  
d'excepti  
te y pena  
d'axo co  
y Codici  
d'escrito

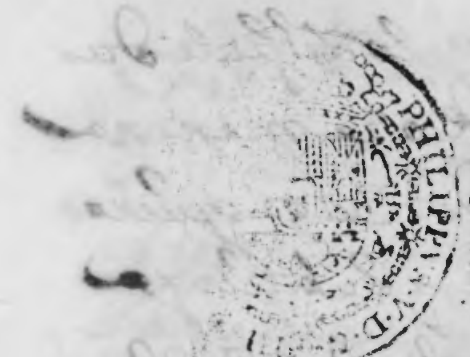
a Fran. Libert mi marido pare que lo desputada  
 ante su Oida y mi nombre y no de otra manera  
 y duedido qualquiera de los dichos casos quiero  
 que lo de la mejor es legado, pase y substituya  
 a mi heredero para que disponga de el a su vo-  
 luntad exceptis clericis locis sanctis militibus et  
 bonis religionis et alijs que de foro Salerni non  
 continentur nisi dicti clericis iuxta de iure et tenorem  
 formosorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirant vel abirent y baxo la pena de Comu-  
 do segun el tenor de los antiguos fueros y R.  
 orden de su Mage que Dios guarde de nueva  
 de Julio de mi ditta treinta y nueve  
 Y adque de cumplido y pagado todo lo por mi ditta  
 to y ordenado en este mi testam<sup>to</sup> en el remanente  
 que quedare de todos mis bienes dnos y acciones  
 que me pertenecen y quedaren pertenencia ahora y  
 en lo venidero por qual quier titulo causa  
 o razon instituyo y nombro por mi legitima  
 y universal heredera a Anna Maria Pasqual mi  
 madre para que haga de dha mi herencia como  
 legataria a su voluntad como de cosa suya propia  
 exceptis clericis et nisi ad proprium usum vitaduxerit  
 et y pena de Comuso contenida en dha R. Cedula  
 Y nullo y anullo todo y qualu quier testam<sup>to</sup>  
 y codicilos que antes de este agora hechos y otorgados  
 fuesen de palabra o en otra forma para que no val.

MEINI  
 ANO  
 TOSE  
 10.

entra  
 Colen  
 Cten  
 Sabo  
 rros Chab  
 10

udas  
 sitima  
 y tes  
 ma  
 axios  
 thomas  
 o ac  
 si en  
 uim  
 y ganen  
 ad que  
 ubura  
 mbad  
 unixe





SELLO QVARTO. VET  
TE MARAVEDIS. AN  
DE MIL SETECIENTOS  
QVARENTA Y VNO.

gan ni hagan fez d'ellos este que ahora otorgo que qui  
ro otorgo por mi testam<sup>to</sup> y vltima Voluntad por  
la P<sup>ra</sup> y f<sup>o</sup> que me<sup>or</sup> ay lugar en d<sup>ho</sup>; En  
cuyo testam<sup>to</sup> asi lo otorgo en la Villa de Alroy  
a los Diez y Tres dias del mes de D<sup>ic</sup>iembre de  
mil setec<sup>ta</sup> Quarenta y un años siendo presentes  
Testigos Pedro Carras<sup>co</sup> Escriv<sup>to</sup>. Pedro Abad Escriv<sup>to</sup>  
de paños y Nicolas Botella Hermitano de d<sup>ho</sup>  
Villa de Alroy Viz<sup>o</sup> y moradores y la otorgante  
aquien lo el d<sup>ho</sup> Jofe Conoro no lo firmo  
por que d<sup>ho</sup> no sabe escribir y a du tiempo lo  
firmo uno de los Testigos =

Pedro Carras<sup>co</sup>.

Ante mi  
Sebastian Carras<sup>co</sup> d<sup>ho</sup>

En la Villa de Alroy a los Diez y Tres dias del mes  
de D<sup>ic</sup>iembre de mil setec<sup>ta</sup> Quarenta y un años. ante  
mi el d<sup>ho</sup> y Testigos, parecio Antonio Carbo fabri  
cante de paños y Viz<sup>o</sup> de esta d<sup>ho</sup> Villa de Alroy  
aquien Jofe que Conoro y otorgo que a recebi  
do de Mauro Carbo su padre tambien Peraxa  
y Viz<sup>o</sup> de d<sup>ho</sup> Villa, la quantia de cien libras  
moneda de este Reyno, las mismas que el d<sup>ho</sup> su

Padre le  
bueno pa  
Carbo  
hijos pa  
a por el  
de el pa  
de mil de  
haveridas  
de la qual  
nunca le  
de su de  
ga Carbo  
libras an  
obligado  
de la d<sup>ho</sup>  
Nota, y  
d<sup>ho</sup> Carbo  
war de  
dona y b  
do Testigo  
Pedro Ca  
Viz<sup>o</sup> y m  
Antonio  
En la  
de d<sup>ho</sup>  
y Testigo

Padre Petrina legada havia de dar del dho de sus  
 bienes primos y ante todas cosas el dho Antonio  
 Canto, en que le mejoró ánimas que á los otros  
 hijos por los curiosos que le devia segun apare-  
 ce por el Testam<sup>to</sup> del dicho su Padre que le to-  
 mó el presente l<sup>no</sup> en diez dias del mes de Enero  
 de mil d<sup>ta</sup> de cinquenta y quatro años que Confiesa  
 haverlas pagado el dho su Padre adelantadas;  
 de la qual se da f<sup>ta</sup> entregado á su Voluntad, y re-  
 nueva la recepción de la non numerada primera  
 letra de la entrega, e pague de su d<sup>to</sup>: Todo  
 en Carta de pago y finiquito en forma, y dá por  
 libres á los herederos del dho Mauro Canto, de la  
 obligación en que estaban constituidos en fuerza  
 de la citada Clausula de legado; Y por ninguna  
 Nota, y Cancelada áquello en lo que n<sup>ra</sup> abas  
 dhas Cien libras pare que no valga ni se queda  
 war de ella. Vale firmada desta obligo de Per-  
 sona y bienes heridos y por haver y lo firmo sien-  
 do Testigo Joseph Doñano oficial de peraxa y  
 Pedro Carris Secus de dha Villa de Alroy

Dez y moradores  
 Antonio Canto

Sebastian Carris

En la Villa de Alroy á los cinquenta dias del mes de  
 Diciembre de mil d<sup>ta</sup> de cinquenta y non años ante mi el l<sup>no</sup>  
 y Testigo infra escritos parais. Joseph Ro y Albyzar





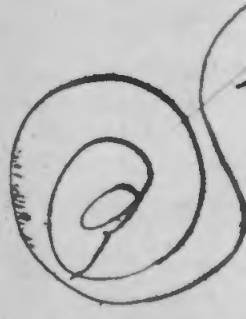
SEELLO QUARTO VENTEN  
 TE MAR AVEDIS - AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS E  
 QUARENTA Y UNO.

Yo de esta dha Villade Alcocer aqui en dho dho que  
 conozco el tiempo que a querido de Valencia, dha  
 y de Roque Amador de la Villade Pinagular de  
 Roque Bonifaz Exedon de gano y de esta de  
 Alcocer noventa y cinco libras dos sueldos y dos  
 dineros moneda del Reyno las mismas que lo  
 duo dha Confesaron de ser al duo dho dho por  
 la de obligacion que paco ante el Excmo Es. abo  
 cinco deas del mes de Enero de dho año por ad'o  
 mil setecientos y quarenta. Dicha qual cantidad dada por  
 entregado a su voluntad y venencia la dha  
 con de la non numerada pecunia de la dha  
 en especie de su dho, tobrax a los duo dho dha  
 de pago y fruyto en forma y les da 5 libras y a su  
 bien de la obligacion en que ataxan Constituidos  
 y p. ninguna cosa y Cancelada la Es. dha de  
 que no valga ni se pueda usar de ella. La dha firm  
 ra de esta oblig. de Persona y bienes hereditos y  
 p. hereditos y lo firmo siendo testigo Pluargio muelas  
 Labrador, y Pedro Carras dho de dha Villade  
 Alcocer dho y moratous.

Josep d'Veig,

Antemi  
 Sebastian Carras dho

Costom  
 Sebastian  
 de Valencia  
 Alcocer que  
 Alcocer en  
 Continuada  
 en las par  
 en este p  
 con los en  
 fosa quin  
 para lo qu  
 pa quera  
 de Alcocer  
 siem. d  
 que dho



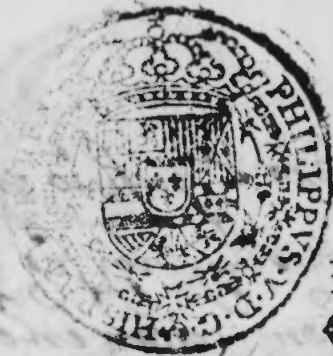
Testim<sup>o</sup> Sebastian anno 1558 del Reyno d<sup>o</sup> publico en este Reyno  
 de Valencia y Veri de esta Villa de Alay do y fe que las d<sup>as</sup> pu  
 licias que dem<sup>o</sup> hacen mencion, y estan en este Regi<sup>o</sup>  
 d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> en estas setenta y nueve f<sup>o</sup>s. del las partes en ellas  
 continadas sacaronse antiguas y los testigos que d<sup>o</sup> en  
 en las partes y en los dias que se fize cada una y todas  
 en este presente año de la fecha de este Testim<sup>o</sup> que doy  
 con los emendados = f<sup>o</sup> d<sup>o</sup> en fonsa diez = Bloma.  
 fonsa quinze = f<sup>o</sup> d<sup>o</sup> en como a tal fonsa veinte y tres =  
 para lo qual fonsa treinta y tres = tanto regular = f<sup>o</sup>  
 pa quaranta, cinco = con fonsa setenta y tres = en esta Villa  
 de Alay años escinta y tres dias del mes de de  
 s<sup>o</sup> de Mil seiscientos Quarenta y tres años.  
 que digno y firmo =

Testim<sup>o</sup> de Verdad


 Sebastian Carrion



Seinte Maravilla



SELLO QVARTO, VENTINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

*[Faint handwritten text on the right-hand page.]*







Wente maravedis.



SELO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QVARENTA Y VNO.

10



LIBRERIA NACIONAL

EN EL CUARTO VENTANA  
DE LA AVENIDA - ANO  
DE MIL NOVECIENTOS E  
VEINTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a section header or a large initial.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwriting covering the entire page]*

*[Faint handwriting]*  
Luthoco  
Sebastia  
ua, y  
mit 8  
seg, y o  
al prin  
y dos  
En

*[Faint handwriting]*  
Honoum<sup>to</sup> de Sepase  
Cenco  
de pan  
Lo King  
tumino  
de Pen  
Bazolo  
y Baz  
el que  
Sabon  
nio D  
dho pe  
on Cen  
annual  
en favo



SELO QUARTO VINTE  
 PARA VENIR A LA ACADEMIA  
 DE CIENCIAS Y LETRAS  
 DE MADRID  
 EN EL DIA DE VEINTE Y DOS DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Laothocolo matris de las <sup>Real</sup> publicas que se otorgan antem<sup>l</sup>.  
 Sebastian Jario <sup>Esc. Al.</sup> y publico en este Reyno de Casten-  
 ua, y Vizcino della Villa de Altoy en este presente año.  
 mil Set<sup>ta</sup> Quarenta y dos. Y para que sea de entera  
 fe, y credito lo signo, y firmo en dha Villa de Altoy  
 al primero dia del mes de Enero de mil Set<sup>ta</sup> Quarenta,  
 y dos años.

Entestimo de verdad



Sebastian Jario

Reconocim<sup>to</sup> de  
 censo

Se gase por una Carta como lo Manuel Salome de Jgh. Texeira  
 de paños Quino y morador de esta Villa de Altoy: Rico q.  
 lo tengo, y poseo, un pedazo de tierra situado y puesto en el  
 termino dela presente Villa en la hacienda vulgar<sup>te</sup> nombrada  
 de Penella que alinda con tierras de Juan Osina con las de  
 Bartolome Salome de Bartolome, con las de Miguel Salome  
 y Barranco vulgar<sup>te</sup> nombrado de Cachio senda en medio  
 el que me pertenece como a heredero intestado de Jgh  
 Salome mi Padre, y poseo al presente por ajuste y conve-  
 nio verbal que haze con los demas mis hermanos; Y en  
 dho pedazo de tierra impuso Blas diez nyo de Juan  
 un Censo de Capital de cien libras con cien ducados de  
 anual Redito, pagaderos en el dia y fiesta de Todos Santos,  
 en favor de Jgh Brasil, de quien Rubio el dho principal



Segun de ello consta y aparece por la *Esc. de Cargam<sup>to</sup> de Censo*  
que autorizo onzato Mayor Notario en sus dias del mes  
de ditum<sup>o</sup> mil suscientos cinquenta y dos; Delque oy el Señal  
Señal Juana Molto *Doña de Dionisio Montlox Señala de esta*  
*Dha Villa de Altoy* a la que por autos y legitimos titulos  
le ha pertenecido el *dho de Cobrar la Capital de dho*  
*Censo* y sus *Reditos* y por parte de la *dho Dha* de mi  
ha pedido la *Reconocida* para la *paga* de los *dhos Reditos*  
dobre el *dho pedaso de tierra* y lo tengo por *bien* y  
por la *presente* como mejor haya lugar de *dho* y siendo  
*Certo* y *Sabido* del que me compete en este *Caso* otorgo  
que sin *alterar* ni *innovar* en *Cosa* alguna la *Dha Esc. de*  
*imposicion* antes *disputada* en su *fuerza* y *vigor* y *dho an-*  
*terior*, añadiendo *fuerza* *afuerza* y *Contrato* a *Contrato*)  
*Reconosco* por *Señal* y *Señora* del *dho Censo* principal a la  
*Dha Señal Juana Molto* y aqui en su *dho Representare* y  
me obligo y a mis *herederos* y *sucessores* a la *paga* de los  
*dhos Reditos* mientras no se *Redima* el *dho principal* a los  
*plazos* *Referidos*, en la *ditada Esc. de Cargam<sup>to</sup>* con las *Cosias*  
de la *Cobranza* por que de mi *Exempta* con solo esta *Esc. de*  
*Juram<sup>to</sup>* en que le *defixo* y sin otra *guerra* ni *Justificacion*  
de que le *Retuvo* y *Confesando* tener *adquirida* la *posse-*  
*cion* de el *dicho pedaso de tierra* me doy por *entrega*  
de su *util* *frutos* y *Rentas* y si es *necesario* *Recurro*  
las *leyes* a la *entrega* e *puesta* *guardare* en todo *tiempo*  
la *Dha Esc. de imposicion* y sus *Clausulas* *hipothecarias* e *age-*  
*uales* *condiciones* *penas* de *Comiso*, *sin* *Excepciones* ni *Re-*  
*servas* *Cosa* alguna, como asi mismo la *Clausula* de *Excep-*  
*ti* *Quibus* por que de todo soy *Sabido* y lo he por *in-*  
*trato* de *Dixit* *adverbium*, y todo lo hago y otorgo de *nue-*  
*vo* para *Cumplirlo* con mi *Persona* y *biens* *acidos* y *pe-*  
*ores* y doy *poter* a las *Justicias* de su *Maj.* en *especial* a las  
de esta *Dha Villa de Altoy* a cuya *jurisdiccion* me *dometo*  
e a mis *biens*, y *Recurro* mi *dominio* y *otro* *fuerza* que



de nuevo  
iudicium  
leyes e  
para q  
de y  
ta de  
Señal Juana  
de Altoy  
de Altoy  
Dofe  
mam  
Obligacion y Segura  
moline  
y Cien  
Segura  
Dente  
de dho  
las que  
quantia  
Marina  
la me  
a mi  
nuncio  
mi ob  
Clanam  
qua a



SELO QUARTE VENTE  
MARAVEDIS EN OTE MIL  
SETECIENTOS Y SEAREN

de nuevo oírse, y la ley de sumario de lauditione omnium  
iudicium, y la última Pragmatica de las Sumisiones y demas.  
leyes i fueros de mi fevor, y la General del ducado en forma  
para q me agruemen como por sentençia pasada en Casa de juo  
da y por consentida. En cuyo testim. ante lo otorgo en la Ci  
dad de Altoy a los siete dias del mes de Mayo de mil setto  
Cientos y dos años, siendo presentes por testigos Joseph Bayo  
de Antonio y Policarpo Mexita la bradores de Dha Villa  
de Altoy Viz. y moradores, y el otorgante aqui en Lo Dho.  
Doyse Conosco lo firmo:

Marmuel Satorre

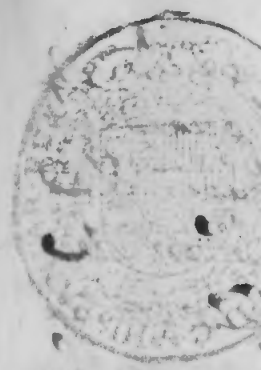
Mte mi

Sebastian Carrero Viz. de

Obligacion) Segase por esta Carta como lo dho Antonio Mora  
molinero Viz. de la Villa de Altoy de mi buen grado.  
y Carta cierta otorgo y Conosco que dara a Juan  
segura a Adriaño Viz. de la misma. que esta pre  
sente y aqui en su dicho Representare la quantia  
de diez y seis libras de moneda Valenciana  
las quales son procedidas de resta de mayor  
quantia que el dho segura preito gravosam. a  
Maxiano Martin Cortante tambien Viz. de  
la misma delas quales me doy por entregado  
a mi Voluntad y en quanto menestre sea re  
nunuo las ley de la antigua equessa y por esta  
me obligo de pagarlas dha diez y seis libras  
claram. y sin pleyto alguno en el dia de la Pas  
qua de el Espiritu Santo del presente año = 8



Con las Costas de la Cobranza cuya Locucion dixero en esta  
ta Es. y el Juram<sup>to</sup> de dho Segura, o de quien parte  
fuere y le valiere de otra pueva aunque de Dio sea  
Requiera. Y estando presente al otorgam<sup>to</sup> de esta Es.  
Lo el dho Mariano Martinez siendo Ciento lo que  
de dicho, y por hazerme merced el dho Mora se  
a obligado a pagar por mi al dho Segura las dichas  
diez y dos libras por la presente me obligo a darle  
y pagarle al dicho Jph Antonio Mora las dhas diez  
y dos libras de dha moneda en dicho dia de la Pur.  
qua del Espiritu Santo primero Joviente de este Con.  
vente año para que el dicho Mora las queda dar  
y entregar a dho Segura y assi mismo me obligo a  
pagarle al dho Mora todas las Costas danos y exp.  
juicios que contra el dicho Mora hiziere el dho Se.  
gura; Para todo lo qual obligamos cada uno por lo  
que le toca guardar y cumplir en esta Es. de Povo.  
na y bienes havidos y por haver y danos poder alas Justi.  
cias de su Mag<sup>d</sup> y en especial alas de la presente Vi.  
lla de Altoy cuyos fueros y jurisdiccion nos seme.  
remos e a nuestros bienes renunciamos nuestro pro.  
prio Dominio y otro fuero que de nuevo parare.  
mos y la ley disonvenient de jurisdiccion omovion in.  
dicium y la ultima Pragmatica de las sumisiones y de  
mas Ley y derechos de nuestro fuero, y la Gen. del  
dicho en forma para que nos apremien a todo lo  
que dicho es como por sentencia pasada en Cosa  
Juzgada y por nuestros Consentida en cuyo Estim.  
otorgamos la presente en dha Villa de Altoy a los diez dias  
del mes de Enero de mil dtt. Quarenta y dos años y los otorgan.  
de aquienda de el dho dho Con. lo firmo el dho dho y  
por el que dho no saber a su tiempo lo firmo uno.



de los  
y Jph  
Mariano  
Jua de bo. Segura  
das. — un Co  
incado rax  
lacio 1720  
Agosto 1742  
Con puz quax  
to  
rez de  
torio o  
Monte  
Perez  
presen  
por de  
parte  
dad  
Sueldo  
Lago  
a quua  
este ef  
dolos  
las ins  
cio y  
omas bo  
cio y e



SELEO QUARTO VEINTE  
MARABERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y DOS.

de los testigos que lo fueron Pedro Carrio escriviente  
y Jph Paja Cab. Dez. de dha Villa de Altoy =

Mariano Martinez

Pedro Carrio

Sebastian Carrio Esc. no. 1

Esc. de bo. Sepan quantos la presente Esc. de dote y arras vie-  
das. — en como Doña Maria Bonnad O. de Antonia Pe-  
rez en contemplacion del matrimonio que se  
ha de celebrar en las y benediction de la San-  
ta Madre Iglesia entre parte de Theresa Pe-  
rez doncella de una mi hija, y del dho An-  
tonio Perez mi difunto marido, con Pasqual  
Monllox Cab. hijo de Piente, y de Gregoria  
Perez legitimos conyortes todos vecinos de la  
presente Villa de Altoy doz, y Constituyo en  
por dote de la dha Theresa Perez doncella p.  
parte de legitima Paterna la suma y canti-  
dad de quarenta y siete libras diez y ocho  
sueldos de moneda Valeniana las que or en  
tiempo de presente en Popas de Lino, Lana y Seda  
apreciadas por Personas peritas nombradas para  
este efecto de Voluntad y expuso consentim.  
de los otros dichas partes que item por itera son  
las inmediatas siguientes = Primeram. en que  
es y estimacion de tres libras diez y seis sueldos  
unas basquias de Chamelote = Otrou en que  
es y estimacion de quatro libras dose sueldos vn-

Esc. de bo.  
Esc. de bo.  
Esc. de bo.  
Esc. de bo.

o. en a  
parte,  
rio de  
Ira  
que  
se  
dichas  
adarte  
has die  
de la Pu.  
este con  
ada dex.  
Ligo a  
por lo  
du Pexo.  
ilas diti.  
uente di  
some.  
pro  
parare.  
mision in-  
ones y d  
Gen. del  
Solo lo.  
En coia  
Cubim.  
ilos die  
y los otorga  
que supo y  
fiero uno.









de adote y de las quatro libras de las Refeidas  
arras. Y por six Justo, y atax lo aello obli-  
do otorgo de el dho Parq. Montlor havia dui-  
bido dela dha Maria Bounad Como a biera.  
dotala y proprio Caudal dela dha Theresa Perez  
en la posesion ligua mia Como a biera dota.  
su y proprio Caudal de aquella las dhas Cin-  
quenta y una libras dui y ocho sueldos de  
dha moneda en las Refeidas legas y arras.  
por el Corporal Fradimon que hauido valu-  
ada Como de dho de Contiene, Y me obligo a  
tenidas por proprio Caudal dela dha Theresa  
Perez para que aquella lo tenga por lo me-  
jor y mantenim. parado de todos mis bienes ha-  
uidos. y por haver en lo que la dha Theresa  
Perez presente y aceptante lo quisiera escupir,  
y me obligo que cada y quando y en qual  
quiera tiempo que el matrimonio se desuelva  
intimamente y la dha Theresa Perez por muerte  
o por otro qual quier caso que el dho pami-  
to que se apartan y se paran los matrimonios  
y se devan disolver solamen y Particion ala  
dha Theresa Perez, o a quien por ella lo huviere  
de haver las dhas Cinqenta y una libras dui  
y ocho sueldos dela Refeida adote y arras.  
luego que llegue el caso de su Particion sin  
aguardar a otro plazo ni termino alguno aun-  
que de dhuo se me Conceda el qual. Renuncio  
y tambien Renuncio la ley que dispone que el  
marido se pueda tener por un año el adote  
de su Muger para que no me queda aprovechar  
de ella; Para todo lo qual obligo mi persona

Qui  
85.  
Postes.

y bien  
cuas  
lla de  
que dha  
Bispada  
otorgo  
alos  
Quaxina  
Lo el  
dho m  
delos  
viente  
Vella  
Separe  
Royal  
Maria  
Conting  
en pas  
Carbon  
hijo de  
sortes  
sueria  
Matrim  
Marca



SELEO QUARTO DE  
MARAVENIS EN QDE MIL  
SE RECIEN FOS Y VARENT  
TA Y DOS.

y bien habidos y por haver y doy poder alas Au-  
toridades de su Mage. y en espuat alas de la Vi-  
lla de Altoy para que me apremien a todo lo  
que dho es como por sentenaa parada en Coa-  
huapada y por mi consentida En Cuy. Tutim.  
otora la presente en dha Villa de Altoy  
alos tres dias del mes de febrero de mil setec.  
Quarenta y dos años, y el otorgante aqui  
lo el Ex. doctos Conoso no lo firmo porque  
dho no sabe, a su ruego la firmo por el mo.  
delos Tutigos que lo fueron Pedro Carrascuri  
Vicente y Gabiell Mira Tundidos de paños de dha  
Villa de Altoy Vizinos = Pedro Carrascuri =

Antemi  
Sebastian Carrascuri

Aya  
de  
Bolas.

Sepase por esta lra de adote y aya como nos otro Chel-  
ronal Carbonell de Joseph Executor de paños y Anna  
María Vilaplana Vizinos de esta Villa de Altoy en  
contemplacion del Matrimonio que se ha de celebrar  
en paz de la Iglesia entre parais de Maria Rosa  
Carbonell nuestra hija con Joseph Morales Lab.  
hijo de Juan y de Juana Anna Martines con  
sotras vez de la mesma Villa de su grado y dha  
sennaa para que puedan su parais las Cargas de  
Matrimonio damos y Constituímos por dote de la dha  
María Rosa Carbonell Doncella a suyo dho dha

vidas  
blisa  
Qui  
biera  
Puz  
dota  
Cin  
del  
rras  
valu  
yo a  
us a  
lo me  
ras he  
thrua  
cuo pu  
qual  
Cruelto  
muerte  
a premi  
atimonio  
in ala  
nuvire  
das dis  
axas  
ion sin  
uno aun  
vinucia  
que el  
el adote  
roxorechar  
Person a



Morales, que esta presente, y la dha dote cumplante  
la suma, y cantidad de cinquenta libras Moneda  
de este Reyno. Lasasaber quenta y ocho libras y  
onse sueldos. En Popas de seda, lino y lana, y otras  
ataxas de casa estimadas por dos Personas justas.  
de consentim<sup>to</sup>. de nosotros ambas partes las quales  
partidas son las siguientes = Quimerana con guardagie  
de seda tela nombrada la faja de color azul con  
Vandilla en onse libras catorce sueldos = Mas buqui  
nas de Chamelot de Brusellas color negro en  
ocho libras y catorce sueldos = Otras buqui  
nas de tela de lamparillas usadas en dos libras quatro  
sueldos = un guardagie de hiladillo color verde  
usado en quatro libras = Un Manis de hiladillo  
y seda en quatro libras tres sueldos y ocho dineros =  
un Chubon de Chamelot de Brusellas de color  
en dos libras diez y seis sueldos = Una Mantellina  
blanca usada en una libra diez sueldos = Un  
delantal de hiladillo negro en diez sueldos = Ul  
timam<sup>te</sup> una camisa de Muger de tela de Cua  
con Manpas de Cambay y con Panda en tres  
libras = Y las Vestantes onse libras ocho sueldos y  
quatro dineros acoplím<sup>to</sup> de las dhas cinquenta  
libras de dha dote no obligamos y prometemos  
darlas, y pagarlas al dho Joseph Morales en el  
dia quince de Agosto proximo veniente de este  
presente y corriente año mil dill<sup>to</sup> Quarenta  
y dos en Popas tambien Justiguadas por  
Justos elegidos por nosotros dhas partes las qua  
les Popas arriba expresadas delas entregamos  
de presente al dho dicho J<sup>h</sup> Morales, quien  
hallandose presente promete de darlas con la dha  
María Rosa Cabst<sup>el</sup> mi<sup>ra</sup> suya esposa con

palabra  
himon  
ki vi  
sueldos  
arriba  
Futigos  
la doy  
por de  
pas a  
por los  
lugar  
da dha  
En lib  
cabin  
de con  
la y  
sobre  
que go  
uiment  
me ob  
de y a  
himon  
premed  
bonell  
los dha  
Maglan  
de por  
leya de  
mos de  
para  
haca en  
sitado

palabras de presente tales que hacen legitimo Ma<sup>6</sup>  
rimonio en pas dela Colucia, y otorgo que  
he fecho las dhas cuenta y ocho libras once  
sueldos y ocho dineros por el valor delas dhas  
arriba expresadas, en presencia del presente Escriuano  
Futigo, de que me piden diez fechos e lo el Escriuano  
la doy por que en mi presencia, y de los Futigos  
por Verdadera y Al. Excepcion pasaron dhas 10.  
pas a poder del dho dho Jph Morale, q<sup>on</sup>  
por los Vergatos a ~~un~~ bñvntos como mejor haze  
legar doy y prometo en estas proptes nuquas  
ala dha Maria Rosa Carbonell, la quantia de  
Cinco libras Moneda de este Regno que de aqui  
caben en la desima parte de mis bienes que Jun  
ta con la dha dote hazen la suma de Cinqun  
ta y Cien libras las quales se avieno y se avien  
sobre lo mas seguro de mis bienes, para  
que gozara del privilegio que a los bienes del  
aumento de dote son consolidados por derecho, y  
me otorgo ala paga y P<sup>o</sup>stitucion de dho ado  
te y arras, Cada y quando se deviera el Ma  
rimonio por muerte, divorcio, o por otro caso  
premedada en dhucho ala dha Maria Rosa Car  
bonell o a quien su dho P<sup>o</sup>stitucion, y no otros  
los dhas Chuboval Carbonell y Anna Maria  
Magdalena Consortes los dos juntos y cada uno  
de por si el invalidame con Penurcion alas  
leya dela manicomunidad, y para no obligar  
nos a dar y pagar al dho Jph Morale  
para el Cumplim<sup>o</sup> del adote dela dha nuestra  
haze en el dia quinze de Agosto arriba  
d<sup>o</sup>titado las dhas once libras ocho sueldos.



Diez y seis maravedis.

SELO QUARTO-VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y CINCO

Y quatro en Pape. Como va dho llamam<sup>te</sup> y sin pley.  
No alguno con las Cortes de la Corona. Cuyo es el  
cuerpo de dho en el dho dho y quien su dho se  
presentase, y esta es. y lo celebramos de otra parte  
va en que de dho de Requiere; Para Cuyo Cum.  
plim<sup>to</sup> ambas partes nos obligamos a Cumplir Cada  
una lo que nos toca para lo qual obligamos nuestras Per  
sonas y bienes respectivamente habidos y q. haues y damos poder  
alas Justas de su Mage<sup>stad</sup> y en especial alas de esta dha Villa  
de Altoy, cuya Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos  
nuestro domicilio y otro favelo que de nuevo ganamos, y  
la ley de su dho de Jurisdictione omnium iudicium  
y la ultima Pragmatica de las dho dho, y otras leyes  
y fueros de nuestro favor con la Gen<sup>ral</sup> del dho en forma  
para q. nos agerman al Cumplim<sup>to</sup> de todo lo dho,  
como p. dho en la parada en Cosa Jugada y por no  
otras convenientes; En cuyo finim<sup>to</sup> assi lo otorgamos.  
En la Villa de Altoy, a los tres dias del mes de Mayo  
no de mil setecientos y dos años; Y lo otorgan  
tu quienes de el dho dho conosci no lo firma  
ron por q. dixeran no saber escritura y a su nu  
mero lo firma uno de los testigos q. lo fueron  
Pedro Carris <sup>de</sup> y Christoval Mera Executor de  
panos de dha Villa de Altoy Vizinos y moradores.  
Pedro Carris <sup>de</sup> Antemi

Sebastian Carris <sup>de</sup>

Lo da. Sigae.  
blome.  
En mi  
y haun  
de mi  
otorgo.  
quate  
Lista  
de Altoy  
para  
gracia  
dicha  
de su  
parte  
al con  
nari pa  
el pa  
En  
Confir  
rata  
para  
tenen  
Pacion  
de el  
don  
y a ge  
pueda  
quiere  
que le







mis pleitos que en dhos nombres Civiles y Criminales mo-  
vidos y por moverse asi demandando como defendiendo,  
ante quales quier Justas Eclesiasticas o Seculares de qua-  
les quiera parte y Jurisdiccion que sean y ante ellas  
haya demandas pidiendo Requerimientos protestaciones Cita-  
ciones y Emplazam<sup>tos</sup> ni que y obste lo contrario y  
Enjuicio presente por Estigos o contram<sup>tos</sup> sobre los  
de los Contrarios pida Excepciones posiciones Gan-  
das y Remates de bienes como peticiones y ampa-  
ros haya Juan de Calamnia don<sup>do</sup> y suplico  
que como Juez Letrado y Let<sup>do</sup> oya autos y  
sentencias ynterlocutorias y de finitimas consenta lo  
favorable y de lo perjudicial revocax o apelle  
o suplique y siga las apelaciones o Supplicaciones  
pida Cortes y haya los demas autos y diligencias Ju-  
diciales y extra Judiciales que concurran y necesario  
fueren y que lo la dha. otorgante en dhos nombres  
haya y hazer poderia presente siendo que paxada  
le doy poder con lo annexo conuexo y dependiente  
con lra y Gen. Administracion plenissima e indefi-  
nente facultad y de substituir para las Cobranzas  
y pleitos dotam<sup>te</sup> mo o mas procuradores y aque-  
llos substituir y Revocar a su arbitrio y voluntad  
en forma a dho principal Procurador y los  
que substituyere y promete firme y dato quanto  
de obrare y executar en virtud de este poder  
e a ello obligo en dhos nombres todos mis  
bienes y dros havidos y por haver y doy poder  
alas Justas de su Mag<sup>te</sup> y en equal alas de  
esta dha Villa de Alcaz cuya Jurisdiccion  
me someto, i a mis bienes y venenos me do



Señal de maravedí.

SEÑAL QUARTO VENTEN  
MAYEBIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO  
Y DOS

miel... otro fuero que el dho. canario y la ley. Si no viene  
ni de institución omnium iudicium y la última Prag.  
matia de las sumisiones y demas leyes que son de mi  
favor con la ven. del dho. en forma para que me  
agracien como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por mi consentida. Y venidos al auxilio y ley.  
del dho. Senatus consulto de dho. Madalid  
y Partida y las demas de mi favor por que como a  
sabido de ella y ha sido en la qual de su  
efito que no me valgan ni agroschen. La cayo.  
testimonio así lo otorgo en la Villa de Alroy a los  
ocho dias del mes de febrero de mil setecientos  
y dos años. Y la otorgante aqui de el dho.  
dofes. Conosco no lo firmo porque dho. no sa  
bra su nombre y a su tiempo lo firmo por ella uno dho.  
Luzgos de lo fueron como dize el dho. y pedro.  
Carrion Exco. de dha. Villa de Alroy Per. y mora.

Doy =  
Pedro Carrion

Sebastian Antenu Carrion

Podex. Dize por esta dha. Como lo Antonio Baus de Navon  
Francis Frabante y Viz. de esta Villa de Alroy de mi orado.  
y Cuenta Cienca por dho. de esta dha. otorgo todo mi  
podex cumplido libre lleno y bastante qual de dho. de  
Nevuere y es nuvario a dho. Baus de humano y Com  
pania Frabante y Viz. de esta dha. Villa de Alroy  
ausente bien así como si fuese presente y este po  
dex acuptante es saber para q. en mi nombre pida

Veiba  
po se  
de y  
por  
las o  
Comun  
poder  
de Co  
los C  
sitare  
de el  
dela n  
va =  
dobre  
p. Va  
chor  
las U  
can C  
venir.  
inponi  
quina  
Dra  
lis.  
na  
nava  
satisf  
alo d  
Justas  
y Cui  
venga  
na ple  
asi en  
ellos

9  
Veiba y Cobro qualquiera Cantidad de Maravedis Cu  
po servada Obeyte y otras Cosas que me devan al puen  
ste y en adelante devian en qual q<sup>a</sup> parte que sea  
por las dhas. Sentencias Justas, alianzas de quin  
tas, o de lo que fuere Contra Personas particulares, o  
Comunes, y de ello otorgue Justas de pago, finiquito,  
poder, y lasto, y en esta razon paraca ante la Justicia  
q<sup>a</sup> con dho. pueda y deva haciendo todos los au  
tor Judiciales y extra que para la Cobranza nese  
sitan y no siendo el entrego ante dho. publico, que  
de el de fey lo confies, y renunue la exupcion  
de la nonnumerada pecunia que de la entrega egue  
va = Otorga para q<sup>e</sup> en mi nombre, pueda Concordar  
sobre todos y qualquiera pleytos, y peticiones q<sup>e</sup>  
p<sup>o</sup> Razon de Cantidad de dinero, otros bienes o de  
chos me se devan o peticionan haciendo para ello  
las renunias absoluciones, y remisiones que le paxer  
can con las condiciones y pautos que pueda con  
venir: con protuto de no pedir cosa alguna  
inponiendome silencio perpetuo apartandome de qual  
quiera accion, otorgando para de firmeza las  
dhas. publicas que condugan, y de importare el  
na Abogados, y otros Coadjutores que considerare  
necesarios para la expedicion de las dependencias  
satisfaciendole sus dchos, y para q<sup>e</sup> en Razon  
ato dho. paraca, ante qualquiera Jueze y  
Justas Eclesiasticas y seculares y en qualquiera Audiencia  
y Tribunales inferiores y su pexido, y adonde con  
venga y necesario sea e inter venga. En qualquiera  
ra pleytos civiles y criminales moridos y por moridos  
assi en demandando como en defendiendo, y ante  
ellos haga demandas, pedimentos, Requesim. pro.



SEILO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QUARENTA

restauone Citauone y emplazam. nique y obgete lo Con-  
 trario y en prueba presente sus testigos e instrumentos. Ca-  
 che los de los Contrarios pida excoñuone posiuone.  
 Transu y Rematu de bienes tome posiuone y amparo.  
 haga Juram<sup>to</sup> de Calumnia desuone y duplitorio. Que  
 Juezes letrados y <sup>Don</sup> oya autor y sentenias intelo.  
 cutorios y definitivas consienta lo favorable y de lo  
 perjudicial reuere o apeli o duplique y diga las ape-  
 lacione o duplacione pida costas y haga los de-  
 mas actos y diligencias Juduiale y Extra Juduiale.  
 que Conuerpan y nuuano fuere y que lo dho otor-  
 pante haia y haera podria presente siendo que p<sup>o</sup>.  
 todo le doy poder con lo anexo conexo y dependien-  
 te con libre y Gen. Administracion plenisima e in-  
 difiñente facultad y de Substitutur uno o mas.  
 Procuradore y aquellos substitur y Reuocar a su  
 arbitrio y deliua en forma a dho principal Pro-  
 curador y los q substituyere y prometo fiarme y  
 rato quanto se obrare y executare en Virtud.  
 de este poder e a ello obligo mi Persona y bienes.  
 hazienda y p<sup>o</sup> haera. Y doy poder alas Justas de su  
 Mag. y en equal alas de esta dha Villa de Alcoy  
 cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes y  
 Penurias mi domiñio y otro fuero que deue-  
 ro ganare y la ley si conuenit de Jurisdiccion  
 omnium iudicium y la ultima Pragmatica de  
 las subiuone y demas ley efueros de mi fa-

Substitucion) Sepa  
 lab.  
 bre de  
 lab. y  
 paro  
 dia  
 ditta  
 de d  
 auente  
 que o  
 y para  
 dho d  
 en el  
 Cosa  
 la feny  
 obligau  
 am l  
 7

10  
por con la Gen. del dho en forma para que  
me apremien á todo lo dicho como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada y por mi consentida  
en cuyo testim. así lo otorgo en la Villa de  
Alcoy á los onedias del mes de Febrero de mil.  
ditt. Quaxenta y dos años siendo testigos Pedro.  
Carrero Escriv. y Agustín Carbonell Escriv.  
de paños de dha Villa de Alcoy Quinos y  
Moradoru; y el otorgante aquíen lo el Esc.  
doyfez Conoso lo firmo =

Antonio Baus

Antemi

Sebastian Carrero Escriv.

Substitucion) Sepase por esta publica Esc. como yo Juan<sup>co</sup> Perez  
Lab. Jey y morador de esta Villa de Alcoy en nom-  
bre de podatauo que soy de Gabriel Salas tambien  
Lab. y Jey de la mesma Villa segun el que  
pase ante Diego Abad Esc. á los dias diez y nueve  
dias del mes de Noviem<sup>l</sup> del año pasado mil.  
ditt. Quaxenta y uno substituyo en Procurador  
de dho mi principal al dho Diego Abad.  
ausente para que en qual quaxera causa, o causas  
que ouixan, el poder para pleytos, para Cobrar  
y para quantas azuba Cédulo le substituyo en el  
dho Diego Abad para todos los Casos y cosas  
en el contenido sin exceptuar y Reservar en mi  
cosa alguna y dello soy tan cumplido como lo  
le fengo, y con las mismas clausulas y firmas  
obligacion de bienes y relevacion en cuyo testim.  
así lo otorgo en la Villa de Alcoy á los on-



... el ...  
 ... mil ...  
 ... mil ...

se días del mes de Febrero de mil Sett. Quarenta  
 y dos años siendo testigos Pedro Carrío escriv. y  
 Louzo Jorda Perayre de Sta Villa de Altoy Ve-  
 rinos y Moradores. y el otorgante aquien lo el  
 Dno. doyfez Conoso no lo firmo por que dexo no  
 saber escrivir y a sus ruegos lo firmo por el  
 uno de los testigos =  
 Pedro Carrío *antem*  
 Sebastian Carrío *prop*

*Loder*) En la Villa de Altoy a los quinze dias del mes de Febrero  
 de mil Sett. Quarenta y dos años Juana Anna Dña. mu-  
 ger legitima del Doctor Agustín Larqual Abogado de  
 los Reales Consejos y Jij. desta Villa de Altoy  
 en presencia Licencia y expreso consentim. del Rey  
 do su Mando la que por este le fue Concedida de  
 que lo el Dno. doyfez por quanto en la Concordia  
 que la Villa de Elda otorgo con sus Arrendores se de-  
 termino que para alivio de la Dña. Villa y seguridad  
 de los Arrendores los Reditos de los Censos de Sta. Villa  
 de Elda se pague y se pagar segun Concordia, se forme  
 un cuerpo o Joya de Diez y Nueve Letras, o mas que dixe-  
 ren para Redempcion o Redempciones de Censos. Singo dex-  
 se dexar a otra cosa y q. en el dia de Pasqua de  
 Resurreuion de Cada un año, o en el que fuere a la ho-  
 ra destinada para ello se juntasen los elitos en la auto-  
 Capitular del Ill. Cabildo y Canongos de la Santa metro-  
 politana Iglesia de la Ciudad de Valenua para q. todos.

los Arrend  
 allí oir los  
 a estos las  
 que Respet  
 alivio de  
 Arrendores  
 nor de est  
 bastante q  
 do el Ar  
 politana de  
 Si fuese p  
 que en no  
 Conuenien  
 parte y p  
 porueni  
 brate. Sta  
 y Cinquen  
 de Elda  
 y Maria  
 deudoras  
 y en q  
 asta el de  
 En que d  
 assi mun  
 de dho  
 dho Pro  
 po de las  
 dho dia  
 edores. d





deputacion. y lo que en el Capitulo o Capítulos de la Concordia q  
tienen dho Arceobispos. Y librada a su favor. la suma dha de 1000  
o Ciento de las dhas. Ducasentas libras de que fuere las pesetas  
y Cobro, y sede p<sup>a</sup> Entrepaso de ella a su voluntad y no siendo  
el entrego ante el p<sup>o</sup> publico que de ello se fey Venencia la  
Excepcion de la nonnumziata p<sup>o</sup> Ley de la Entropa equa-  
ra. y otorgue Carta de pago, finiquito y Redempcion. del men-  
cionado Censo o parte de todas las p<sup>o</sup>nes, y p<sup>o</sup>xiata o par-  
te de ellas o de aquello que hubiere hecho Graua Redempcion  
y Consueta en favor de dha Villa de Elda y las de  
mas dhas. nuvarias. Con todas las Clausulas del Caso, estilo  
y Naturaleza de los Contratos, y demas bien vistas al dho  
Procurador, al qual para todo lo referido, y cada cosa  
y para lo anexo, conexo y en qual quier forma auer-  
doso, de y Concede la otorgante a dho Procurador. todas  
sus Dize y Dizes. Libres y Gen. Administracion plenissima  
e indifluente facultad, y de substituir para todo lo referido,  
y cada cosa, uno o mas Procuradores, y los substituir y  
revocar a su arbitrio y a todos Valiera en forma y pro-  
mte que abra p<sup>a</sup> firme, guardara y Cumplira, la otorgan-  
te todo quanto executare dho Procurador. En virtud de  
este poder. e a ello obliga todos sus bienes, y dhas. heri-  
dos, y p<sup>a</sup> haver, y da poder a las Just. de su Mag<sup>d</sup> y en  
esqual a las q<sup>o</sup> dha Villa de Elda. eligiere a cuya Juris-  
dicion se somete, y sus bienes. Venunando su domicilio.  
y otro fuero que aueruo ganare y lasy d<sup>o</sup>uonverxit de  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor  
con la Gen. del dho en forma para que se agre-  
men como consentencia pasada en Cosa Juzgada y q<sup>o</sup>  
ella consentida, Y la dha Juana Anna P<sup>o</sup> Venencia  
el auxilio, y Ley del Bellano Senatus Consulto nuevas  
Constituciones de Toro Madrid y Partida y las de



su favor p<sup>a</sup>  
p<sup>o</sup>cial de d  
En este Ca  
que hace  
y curas p<sup>a</sup>  
ni por o  
u de su  
que la o  
su Volunt  
Contraxio  
ni Relaxa  
y si de que  
na de p<sup>a</sup>  
Villa de  
do p<sup>a</sup>  
de Botu  
y Morad  
Conosio  
Inca  
Separe  
lonja de  
de y m  
nombre  
de nuestra  
Vendemos  
siempre  
Graua en  
avoz de

Dei re m...



DELLOS CUARTO VIENTE  
MARAVEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA

su favor por que como a sabiduria de ellas, y havida en es-  
pecial de su efeto quere que no levalgan, ni aprouchen  
En este caso. Y Jura, por D<sup>o</sup> nro S<sup>o</sup> y una señal de Cruz  
que hace de no oponerse Contra esta L<sup>ta</sup> por su adote  
y otras p<sup>er</sup>sonas exheredadas para fienales, o multiplicados  
ni por otros ningundicho que le pertenesca por que  
es de su utilidad, y conveniencia el haverla declarada  
que la otorga, sin premio ni fuerza alguna, y de  
su voluntad libre, y que no tiene hebra protutacion en  
Contrario y si paxiere la Devora, y no pedira absolucion  
ni Relaxacion de este Juram<sup>to</sup> quien la pueda Conceder  
y si de proprio motu de la Conscience no viera de ella pe-  
na de perjurio. Cuyo Testim<sup>o</sup> assi lo otorga. En dha  
Villa de Altoy, y en los dia mes y año arriba dhos. sien-  
do presentes por testigos Pedro Tardo escriv<sup>o</sup> y Vien-  
te Botella, perjurio de dha. Villa de Altoy, Gerino  
y Moradori, y la otorgante, quien lo el L<sup>to</sup> doyle  
Conosco la firmo=

Inna Anna rico, Sebastian <sup>Mte mi</sup> <sup>avio en</sup>

nta a Can  
de Graua

Separe p<sup>r</sup> esta publica L<sup>ta</sup>. Como nosotras Juan Sen-  
tonja de Plas, lab<sup>r</sup> y Antonia Molto legitimos conortes.  
Sej<sup>os</sup> y moradores de esta Villa de Altoy assi en nuestro  
nombre como en el de nuestros herederos, y sucesores.  
de nuestro Grado y Cuxta sinua y heros de esta L<sup>ta</sup>  
Vendemos, y damos en Venta R<sup>ta</sup> porjuro de heredad para  
siempre Jemas (salvo el ducho de Puebros que llaman Carta de  
Graua en el plaso q<sup>d</sup> se coguara) los dos Juntos de Mancomun  
avoz de uno, y cada uno de nos por se y por el todo eno-



solidum Perinuoando como lo pagueam. Perinuoamos, la ley de  
duobus Cui de bindi y el autentica presente hoy ita de fidelis.  
ribu y el beneficio dela division y exiucion y demas dela man.  
comunidad y fianza. e lo la dha Antonia Molto pido licencia  
al dho Juan Dentonja mi Maudo p. otorgar y Jurar esta  
Dha. e lo el dho dela Conudo en bastante forma y la auxe  
por firme entodo tiempo sin Revocarla, ni Contradecirla  
obligacion de lo pague de mi Persona y bienes habidos y  
por haver: a Juan Molto del dho. lab. y Veg. de esta dha  
Villa de Alroy y aqui en su dicho Representare, un pedazo de tier  
ra huerta con el dho de tres quartos y medio de agua cada una  
tanda de ocho en ocho dias. del Riego nombrado dela fuente  
de Azeitejo, que sera de hazer cosa de mas sus cosas con  
poca diferencia sito y puesto en la Partida de Sulpam. nombra  
da la huerta Mayor termino de esta dha Villa que toma  
por lindes tierra de Juano Cuervo tierras de Luy. Al.  
Cayna tierras de Joh. Baya de Thomas y tierras de An  
dres Tribest. Contadas sus Entradas, Salidas Riegos, rios,  
servidumbres y lo demas. que adho pedazo de tierra  
pertenec de dicho y de dho, libre de Censo, Cargo, ehi  
potthica, y por tal lo adquiramos: p. precio de cien lib.  
moneda corriente del Reyno, fiancas para nosotros dho.  
Vendedores, por havernos convenido asi con el dho Juan  
Molto Comprador con la expresada quantia, la que dho y  
Comprador. de Voluntad de dho Vendedores me Vetengo.  
en mi poder se avaxen deventa libras para pagarlas a Luy.  
Marti tambien lab. y Veg. desta dha Villa que nosotros  
dho Vendedores le usamos deviendo, de una paga de una  
dra de obligacion, veinte libras para pagar al Pre  
sente Clero y Beneficiados dela Parroquial de esta  
Villa y en nombre de estos a Viente. Molto Coleto  
de dho Reverendo Clero. por el importe dela mitad.  
del entinas de Blas Dentonja Padre de dho Vendedores,



por otra  
nosotros  
don de  
de ella.  
nosos  
por satis  
nosos  
y otorgamos  
nos nosot  
sentar  
dho pedazo  
tengo en  
que dho  
nos dho  
a dho  
das con  
dho pedazo  
Clausulas  
siempre  
nosotros  
dha Carta  
Luego  
de todos  
de quenta  
en otra  
dho  
termino

treinta maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

por otra parte libras diez sueldos y seis dineros que  
 nosotros dichos Vendedores otorgamos deviendo al dho Congre-  
 dor de una porcion de dal como a Recaudador que es  
 de ella. Y las restantes quince libras nueve sueldos y seis di-  
 neros realmente y devotado en cuya conformidad nos damos  
 por satisfechos y entregados a nuestra Voluntad i Tenen-  
 uemos las leyes de la nonnumerata piedad entrega espuesa  
 y otorgamos Cuius y Carta de pago en forma. Reservando  
 nos nosotros dho otorgantes en si q quien nos repre-  
 sentare Carta de Gracia que es el dhuo de Vnoobra  
 dho pedazo de tierra dentro el termino de diez años que  
 tengo en su praxipio desde el dia de oy de manera  
 que siempre y quando nosotros dho otorgantes o quien  
 nos representare dentro del dho plazo restituyamos  
 a dho Fran. Molto o a su Casa haviente las cosas a-  
 das con libras deya hazer nos entrega y Restitucion de  
 dho pedazo de tierra mediante lit publico en las  
 Clausulas del Caro. Y con el punto y Condicion que  
 siempre y quando que en cada uno de años diez años  
 nosotros dho Vendedores quisiere mas de Pedania  
 dha Carta de Gracia lo podemos hacer en qual quier  
 tiempo del año pero la Casucha pendiente asta el dia  
 de Todos Santos del tal año haya de quedar y queda  
 de cuenta del dho Fran. Molto Congrador y no  
 en otra conformidad. Y con el punto que si nosotros  
 dho Vendedores no Vnoobramos dentro del dho  
 termino de dha Carta de Gracia dho pedazo de tierra

ley de  
 lidiuso.  
 alla man  
 lencia  
 u esta  
 auxe  
 desista  
 dor y  
 esta dha  
 de lre  
 cada una  
 lante  
 las con  
 nombra  
 ue toma  
 dhy. M.  
 de An.  
 or nos  
 rixa  
 po, e h  
 en lib.  
 ros dho  
 ho Jean  
 que dho y  
 Vatenoo.  
 u a dhy  
 nosotros  
 a de una  
 Prese  
 de esta  
 Colutor  
 mitad.  
 endedores,







...C. D. V. A. R. T. O. V. E. I. N. T. E  
...A. N. O. D. E. M. I. L. L. I.  
...O. S. Y. O. ...

Autoridad o Justicia en dho pto de Tierra Comu  
 y apienda la posesion y tenencia de el que en el interin  
 nos constituimos por sus enquienos vendedora para ponerle  
 en el campo de nos la pida y nos obligamos tambien  
 al suam. de el pto de Tierra vendida y su precio  
 segun lo prescrito en las Leyes Reales de que somos ca  
 tidora por el presente L<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> To el dho Juan Molto.  
 Comprador que puerde soy al dho dho dho dho dho  
 en toda e parte de segun y como sea referido. Y Re  
 cibe en esta dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 pto de posesion de el dho pto de Tierra de cuyo pro  
 piedad y posesion de el dho pto de Tierra de cuyo pro  
 piedad y posesion de el dho pto de Tierra de cuyo pro  
 voluntad e tenencia en las Leyes de la entrega e puerda  
 y por ella me doy e satisfizo y pagado de las qua  
 tro libras diez suel de el dho dho dho dho dho dho dho  
 dha porcion de sal q me estaban deviendo dho vende  
 dor y me obligo de pagar al dho Rey Martin Cuatro  
 suenta libras y al dho Reverendo C<sup>o</sup> o por via a  
 Puente Molto las dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha las setenta libras arriba expresadas en el caso  
 de no videra dha Carta de Graua dentro de los Refe  
 ridos diez años sin dar lugar a que los dchos vendedora  
 las ten ni paguen Cosa alguna de ello. Y si lo castaren o se  
 lepidiere Cosa alguna de lo dho dha me quedara suen  
 tar como el Dueño principal con su suam. en que lo di  
 fiera p. ello y las Cortes de la Cobranza y las P<sup>o</sup> de  
 otra puerda y ambas Partes cada una por lo que nos  
 cosa cumplida obligamos nuestras Personas y bienes y re  
 putacion a haverlos y p. haver y tener poder a las dha



trías de Su Magestad y en especial alas de esta dha. Villa de Al-  
coy cuya Jurisdiccion nos sometimos y nuestros bienes y Perun-  
camos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo paraximos  
y la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
ultima Pragmatica de las submisiones y donas leyes e fueros  
de nuestro favor con la Gen. del dho. en forma para que  
nos apuntemos al cumplimto de todo lo dho. como por su  
ordenada parada en cosa juzgada y por nuestros Consuecos  
de la dha. Antonia Molto. Vinuuo Auxilio y Leyes  
de el Delleano Senatus Consulto nuevas Constituciones  
Leyes de los Madrid y Cortada y las demas de mi fe-  
vor por q. como a sabidora de ella y haruada en  
especial de su efecto quieros q. no me valgan ni aprove-  
chen en este caso. Juro por D. nro. S. y por una  
senal de Cruz q. haga de no oporarme contra  
esta dha. p. ni adote otras leyes hereditarias para  
suales ni multiplicados ni p. otro algun dia que  
me pertenezca. Y por que es de mi utilidad y conve-  
nencia el hazerla, declaro que la otorgo expremis  
ni fuerza alguna y de mi Voluntad libre y q.  
no tengo hecha protestacion en contrario, y sigarame  
la Vigencia, y no pedire absolucion ni vitacion de  
este Juran. agulen la piedad coneder q. si de proprio  
motu d. me Considero no viare de ella pena de per-  
jura; En cuyo testim. asi lo otorgamos en la Ci-  
lla de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de  
Febrero de mil S. C. Quaxenta y dos años. Todos  
otorgante y aceptante aquienu. Lo el dho. doxy  
Conosio lo firmo el que supo enuixar y por lo  
que dixeron no saber a su Pueblo lo firmo uno  
de los testigos que lo fueron Pedro Carris  
Luzio. y Pasq. Vilaglana de Andals lab.  
8

De dicha  
parto

Poden. Sepan por  
dicha D.  
Poden. de  
dho. Rey  
demanda  
xavedu. Tu  
quixa  
parte q.  
de quenta  
de esto a  
dixas. Y  
quito por  
que de  
de quixa  
paxuca. En  
testimio  
de las infan-  
e intencion  
civilis q.  
dando. C  
das pedim  
sam. ni  
paxente



DELLO QUARTO VEINTE  
MARA MEDIANNO DEMIL  
SETECENTOS Y QUAREN.

De dicha Villa de Altoy Vizinos y Morador =

panco motis

Pedro Carrion

Sebastian Carrion

Podex

Sepaie por esta Carta Como Lo Suyo Manti lab. Viz. y Morador  
de esta Villa de Altoy, de mi orado y Cuenta dicha otorgo mi  
Podex Completo Como se requiere al D. Martin Jorda Me  
dio Viz. desta dha. Villa para que en mi nombre pida  
demanda Puda y Cobre qualquiera cantidad de Ma.  
xavelli Tupo, Sevada, Aicete y otras cosas que quales  
quiera personas me dexen y dexaren en qual quera  
parte q. sea por sus Conosim, Sentencias, Testos y alcanu  
de quantas pudes, Secciones, Cartos y Libranzas, y fueren  
de ello de pautamos Pentas Compuadas Ventas de Casas  
Rexas; Y en toda forma, y de ello de Cartas de pago fini  
queto poder y Testos; Uno siendo las Entregas ante Es  
que de fez de ellas las Confiese y firmen las Leyes de  
de primera y dela nonnumixata Juuria; y en esta razon  
pataka. En todos sus pleytos ante los Juezes y Justicias,  
Relaxastros y deulaxas y en qual quera Audi y Tribuna  
es inferior y superior que con dno pueda y deva  
e interonga en qual quera pleytos del otorgante  
Civiles y Criminales movidos y por mover asi en deman  
dando Como en defendiendo y ante ellos haga deman  
das pedim, requerim, protestaciones Citaciones y empla  
sam los nupue y obquite lo contrario y en puer  
querente Es, Testigos e instrumentos talhe los delos.

de H.  
y Penun  
aximos.  
y Co  
e fueron.  
a que  
ox Sur.  
muerada  
Leyes  
iones.  
muja  
en  
aprove  
por una  
optra  
os para  
que  
Conve.  
prensio.  
y q  
resicel  
on de  
legropio.  
a de per  
la Ci.  
me de  
Vobos.  
dox p  
or los  
no mo.  
ixio.  
lab.  
8



Contrarios pida Excepciones, posesiones, Tramos y Remates de  
bienes, como posesiones y angostos, haga Juram<sup>to</sup> de Calumnia de  
dono, y supletorio, como Quejas, Letrados, y Escri<sup>tos</sup> oya au  
tor, Continuas, interlombos y definitivas, conienta lo fero  
rable y de lo perjudicial puzara o azele, o suplique y  
diga las apelaciones, o suplicaciones pida Corta y haga  
los demas actos, y diligencias Judiciales, y entre Audi  
cials que Conenga, y nuvario fuere, y que lo otro oton  
pante haria y haria podra puzarte siendo, que para  
todo le doy poder con lo anexo, conexo y dependien  
te con libre y Gen<sup>l</sup> Administracion plenissima e inidi  
fuente facultad y de substituir para lo otro uno o  
mas Procuradores y aquellos substituir y renovar a  
su arbitrio y eleccion en forma dho principal, y los  
que substituir y puzarte fere, y todo quanto se  
obrar y exequir en Virtud de este poder a  
i ello obligo mi persona y bienes, y doy poder a los sub  
stituidos de su Mag<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa de  
Alloy causa Judicacion mi someto y mis bienes.  
y puzarte mi domicilio y otro fero que de nuevo.  
ganare y la ley suovenida de causacione omnium  
Judicium, y la ultima Pragmatica delas ditiones y  
demas Leyes efueros de mi fero y la Gen<sup>l</sup> del dho  
en forma para q<sup>e</sup> me apumen al dho como p<sup>r</sup>  
sentencia pasada en cosa Juzgada y por mi con  
sentida enuyo puzarte asi lo otorgo en la Villa de  
Alloy a los diez y nueve dias del mes de febrero  
de mil e<sup>l</sup>l<sup>l</sup>l<sup>l</sup> Quarenta y dos años, y el otorgante  
aquien lo el Escri<sup>to</sup> doy<sup>te</sup> Conoso. no lo firmo por  
que dho no sabex escribir, y a de tiempo lo firmo  
uno de los testigos que lo firmaron Pedro Carras  
Quixente, y Pasqual Vorda puzarte de

En la Villa  
de Pedro  
Cordero En la Villa  
no de mi  
y viz de  
huero y  
dixo: Qu  
alos Qui  
sado mil  
tar Cora  
y ponien  
haya lug  
Primera  
dixio y  
tra de  
atencion  
mandad  
de asi a  
hermano  
moma  
ra dhas  
xalu y  
se de  
bueno sala  
este dho  
su Albar  
y que est  
y Benef  
Villa de  
Musa de  
y Eugu

En la Villa de Alroy Vizinos y morador.

16

Pedro Camero

antem

Codillo

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias de mes de Abril  
de mil setenta y dos años Gregorio Paredes lab.  
y Viz. de esta dha Villa de Alroy quien conosciendo estando  
bueno y sano y claro de memoria Entendim. y Voluntad  
dixó: Que el otorgo de Estam ante el presente Escribano  
a los veinte y siete dias del mes de Abril del año pa-  
sado mil setenta y dos y en el libre que qui-  
ta Corregia y anadia para dexar de su Conuevia,  
y poniendolo en efecto por via de Codillo o como mas  
haya lugar de dicho orden y manda lo siguiente  
Primera. acordandose que en el la Citado su Testam.  
dixó y legó para bien de su Alma y funerals la quan-  
tia de veinte y cinco libras moneda del Reyno, y en  
atenuon aex. otro de los humanos admitidos en la her-  
mandad dela dha orden del Convento de San Juan  
de asu de Nuelitos de esta dha Villa como a tal  
hermano tiene pagado y satisfecho su entressa y li-  
mona de Abito conguendo dha dizeguion de  
esta dhas veinte y cinco libras dexadas para sus fune-  
rals y entressa entoda y portada para que no se  
ve de dha cantidad y quiere que se tomen de sus  
bienes solam. la quantia de quinze libras moneda de  
este Reyno y que de ellas se tomen cinco libras p.  
sus Albaras nombrados en su Citado Testamento.  
y que estos las entreguen al Reverendo Padre  
y Beneficiado de la Parroquial Colegia de esta dha  
Villa de Alroy para q. detubun por su Alma  
Misas deadas de limona de sus ducillos a aquellos  
que cupieren; y asi mismo que de dhas quinze li-  
bras





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

haya por dho su Albarca de tomar otras Cinco libras y  
de entreguen al R.º Con.º y Religiosos del Con.º Padre  
San Agustín de esta dha Villa y que de ellas le sean  
dhas y celebradas misas suadas para su Alma de li-  
morra de sus deudas cada una, y las restantes cinco  
libras de las dhas quince las deya y lepa al Cendío Apo-  
tolico que oy es y portongo firme del Convent.º del  
dho Padre San Agustín de esta dha Villa de Alcaj  
para que los Religiosos de el encomiendan su Alma  
a Dios nro sr. con sus divinos oficios =

Y ultimam.º acordandose seg.º de ya citada testam.º deca-  
ra su bien y hacienda por iguala parte entre Dho  
Parg.º Juan.º Parqual y Rita Parqual sus.º sus hijos  
y ahora por el presente Codicilo quiere y es su vo-  
luntad corrigir dha disposicion y poniendolo en  
execucion manda y mejora a los dhos Dho y Juan.  
Parg.º sus hijos Oaxones en el Remanente del quinto  
y sexto de todos sus bienes y hacienda por do-  
iguala parte y que cada uno disponga de la suya  
a su voluntad excepto Clero con dantes mili-  
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro  
Patris non exstant nisi dho Clero. Quota  
sexum et novum fore novo super hoc parti bona  
ipia ad vitam su am adquirerent del abuen y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y R.º orden de su Mage.º que

que D.  
nuevo. los  
Ventoso  
de deca  
ya En d  
dichos y  
Viepo lo  
Dho de  
Sebastian  
de Alcaj  
Pedro

En la Villa  
della. Juan  
Dez y m  
ciencia de  
herederos  
y causa  
Dha Cam  
esta dha  
Para de  
Pulgarm  
Calle y  
por otro  
Mira y  
entra de  
lo demas  
dio con  
miz y que  
ro quial  
Capital a  
redito p









Comprador de la dha Casa an ovruido de varios fiatos y  
transas, Ca una parte ala otra y la otra ala otra. Si ab.  
suelven por esta dha de quantos fiatos y Contratos, presta  
mos, y pretensionu. anterioru. y po. d'ello tener hasta el que  
senti dia de oy de q' ahora al presente se apartan y  
Renunian en quanto menestra sea y se dan por libres.  
y satisfiuhos el uno al otro y el otro al otro como sino  
hubieran tenido entre ellos hasta el presente fianza ni con  
trato alguno, y con otros pautos y Condicionu. de la que  
puxa por parte de Diez y cinco libras moneda de este Rey.  
no que se apartado de esta manera que el dho compra  
dor de voluntad de dho vendedor se retire en su po.  
der por una parte de veinte libras para correspondex  
y pagar el censo arriba copiado por otra ciento.  
diez libras para pagalas al dho vendedor a los pla.  
zos que mas abajo se copusaran y las restantes quin.  
ta libras Camplim<sup>to</sup> de dho precio al. miente y desonta.  
do en una conformidad de q' satisfiuhos y entregado.  
a su voluntad y Renunian las leyes delg. non numerata  
primera entrega e puxa y alarga. Vialba y Carta de  
pago en forma y declarax que el dho vendedor de la  
dha Casa don las dhas Diez y cinco libras Vialbas q'  
ella en la conformidad arriba dha y de el que mas  
queda tiene en qual quier forma y Cantidad. q'  
haya puxa y donacion pura perfecta y acabada al  
dho dho tanto comprador en su vida con innovacion  
y Renunian la ley del ordinam<sup>to</sup> q' fize en las con.  
tu de Alcala de Enarx que trata lo que se compra  
vende e permuta por mas o menos de la mitad del  
tanto precio y con quatro años para vigir el  
engano y q' se satisfiuhos este contrato a su valor  
si paduise engano y las demas leyes que con ella  
conaxen y desde oy en adelante de desagodera de  
siti y aparta de el auion propiedad. sereno y pas.





ELLO QUARTO, VEINTE  
MARA Y EBIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

Titulo doz y Treinta, y otro qual quiera que le perteneca a la dho  
Casa y todo ello lo sedi, vendiese y transpara en el dho dho  
Parto Comprador, y en quien duese en su dho, para que  
Como propia suya la parea por Cambi. y en agere a su vo  
luntad Como Dueño Absoluto e Independencia alguna; Excepta  
de sus cosas santas militares et personas Religiosas et otros que  
de fora Calencia non existunt nisi dicti Clausi iuxta Sextem  
et tuncum sui novi super hoc edita bona ipsa adortam. suam  
adquirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso. segun el  
tenor de los antiguos fueros y el orden de su Mage. que es  
o. de mayo de año de mil setto treinta y nueve; Y le  
da poder el que se Requiere Constituyendole en su lugar  
mismo y en su fecho y causa propia para que por su  
autoridad i Judicium le entre en dha Casa y tome y apun  
ta la posesion y tenencia de ella y en el intexim se  
Constituya p. de Gregolino comprador y posehedor para le  
poner en ella todo que de la pda y se obliga a la con  
cion de pda. y de canam. de esta venta en tal manera q  
de qual quiera pte. debata i diferencia que entre ella  
fuerd mandado siendo requerido por su parte en qual  
quiera parte que en dho dho avera egi hecha la publica  
cion de pda. y tomara la voz y defosa y lo seguire  
y acabara a su dho hasta veneste, y de ante en quelta  
posesion, y lo mismo hazan sus herederos y no en dho  
dolo. por no querer o no poder cumplido. se bolvise el  
precio de esta venta sile huviese acabado de cobrar que  
se agasado en el modo arriba Relacionado, en laboru.  
y aumentos que huviese fecho, y los danos y costas que  
dele siguieren, y el mas dolo adquirido con el tiempo.

y por lo  
fuese  
Cayo de  
fuese, y  
de Requiere  
pauente  
En ella  
de Cuya  
Voluntad  
de oblig  
El dho  
año ha  
fuidor  
del dho  
pda si  
dor last  
obliga  
libras q  
Como s  
dad. p  
Y las p  
de set  
ta y  
tas de  
fuese p  
Cumplido  
dela d  
y haze  
y forma  
Y ambas  
obligan  
pda a  
Villa d  
brenu  
denuevo







DELLO QUARTO VEINTE  
MAR AVESIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA  
Y DOS.

Done omni iudicium y la ultima pragmatia delas Sumisiones y de  
mas Leyes e fueros de su favor con la Gen. del dño en forma  
para que les agunvin atodo lo dicho. Como por Sentencia  
pasada en Cosa Juizada y por ellos consentida, Encuyo.  
Futim. asi lo otorgan en dha Villa de Altoy en los dia  
mes y año arriba dthos. Y los otorgante y aceptante aqui  
nos lo el dño doyfez Conoso) no lo firmaron porque  
dixeron no sabian escribir y a sus señores lo firmo por  
ellos uno de los Futigos, que lo fueron Jph Carbonell.  
de Christoval, Carpentero y Juan Vilaplana de Jph  
dho dela Casa de dha Villa de Altoy Viz. y morador  
Juan Vilaplana

C<sup>ta</sup> de pago.

Ante mi  
En la Villa de Altoy a los quinze dias del mes de Marzo del mil.  
Sett. Quarenta y dos años ante mi el dño. y Futigo infra escri  
to parecio Diego Molto Ciudadano. y Vizino de esta dha  
Villa de Altoy, aqui doyfez q Conoso, y dixo que en  
nombre de Procurador que es delas Reales puytas de esta  
dha Villa de Altoy, otorgo haver recibida de D. Miguel  
Galiano Cavallero del Abito de Nuestra Señora de Mon  
tua y San Jorge de Alfama Viz. desta dha Villa  
y de D. Mart. Galiano Viz. dela de Almarna, la quan  
tia de ochenta y seis libras y seis dineros moneda del  
Reyno es asaber las ochenta y dos libras y seis suel  
dos de los años mil Sett. Cuenta y seis, Cuenta y  
siete Cuenta y ocho, Cuenta y nueve, quarenta y  
mil Sett. Quarenta y uno; Y las Putantas Cu libras  
Catorce suel dos, y cinco dineros de Plata del año  
mil Sett. Cuenta y cinco; De la qual cantidad  
seda p. entregado, a su voluntad, y Vinencia lat

Excepción  
excepción  
puros de  
En lo q  
suso de  
diendo  
to. huvia  
que esta  
Prisona  
do Futu  
nell de  
Villa de  
Bie  
En la Villa  
Quarenta  
En nombre  
puros del  
Vra Con  
Dra que  
dad ab  
Sett. Cu  
Sionia de  
D. Ch  
Vizino a  
dela don  
dos al  
de Jph  
primaria  
quenta  
En el de  
mil Sett  
pasado  
Juan d  
Cabildo



















SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVELINO AÑO DE MIL  
SETECIENTO Y OCHO  
TA Y DOS.

ley de Convineuit de iurisdictione omnium iudicium y la ultima  
Pragmatica de las submisiones y demas leyes e fueros de su  
favor contra el Rey del dia en forma para que los agunuen  
como por sentencia pasada en Cora deugada y por  
ellos consentida. En cuyo testimo así lo otorga en la Villa  
de Altoy a los Diez y siete dias del mes de Marzo de  
mil setto. Quarenta y dos años siendo presentes p. testigos  
Pedro Carrion Lizaro y Juan Carbonell Excedor de panos  
de dha Villa de Altoy Vez y moradores. Y el otro  
parte y aceptante aquiens lo el Rey doy p. conoso  
lo firmo el que su go escriuio que lo fue Juan Sal  
co y por el dho Gibert que dixo no sabe lo firmo  
vno de los testigos = Pedro Carrion.  
Juan falco - antem

Sebastian Carrion

Separe por esta carta como Do Andres Molto Quaque Vez  
y morador de esta Villa de Altoy de mi grado y cierta ciencia  
así en mi nombre como en el de mis hijos y herederos sendo  
y doy en venta Real porjuro de heredad para siempre para  
al D. Christoval Gibert Medico Vez y morador de  
esta dha Villa de Altoy y aquiens su tío representare  
un censo de Capital de cinco Diez y nueve libras  
y quince sueldos con correspondientes sueldos de Annual  
pedito que al presente le corresponden y pagan los herederos  
de Fran. Assensu pagadores en cada un año en el dia  
quinse de Agosto sobre una heredad con su casa  
Corral y era situada puesta en el termino de esta  
presente Villa Partida llamada de San Marcos que



linda Contraxa del Sr. Mateo Assina, con las de Fran<sup>co</sup>  
Serra Camino que va á las Solidas en medio con las de  
Thomas Perez, Dho Camino en medio con las de Agustín In.  
nacio Carbonell Camino Real que se para á la Ciudad  
de Nixona en medio con las de Dn<sup>o</sup> Abad Dn<sup>o</sup>  
Dho Camino en medio con las de Jayme Garcia Dho  
Camino en medio con Cruzas de Salvador Perez Duxo  
y con las de Jayme Tornerosa que fue cargado por  
Sociedad Bononat y de la paz Carlo en favor de Melchor  
Logis Perayre sobre la dha heredad por Dn<sup>o</sup> de Cenyo q  
paso ante Cuertomo Alz. Notario en veinte y uno dias  
del mes de Mayo del año pasado mil seiscientos Cinqun  
ta y ocho. con mas la pruvata desuavida asta el que  
sente dia de oy; Por pueno de cinco y quense libras  
Moneda de este Reyno que confieso haver recibido R.  
y refutivam<sup>te</sup> en presencia del presente Dn<sup>o</sup> de cuyo entrego  
le pido de fe y de lo el Dn<sup>o</sup> la doy, de que en mi pre  
sencia y de los testigos de esta Dn<sup>o</sup> paso R. merde la dha  
Cantidad en moneda de oro apoder del otorgante por lo  
que otorgo carta de pago en forma en favor de Dho Dn<sup>o</sup>  
Christoval Libert Comprador y desde oy en adelante meduap  
dere, delito y aparte, dela acion propiedad señoria, posesion,  
Titulo, Dn<sup>o</sup> y Dn<sup>o</sup> y otro qual quier dho que me pade  
nencia á dho Cenyo y todo ello lo cedo renunio y transero  
en el dho Dn<sup>o</sup> Christoval Libert y en quien su dho R.  
pzuentare para que como á proprio suyo la posea  
pore Cambre y en agere á su voluntad. Como Duño  
Absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis locis  
sancti militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro  
Valencie non lo istant nisi diti Clerici juxta dixerim  
et Anorum sou non duplex hui editi bona ipsa ad vitam.  
suam adquirunt Vel abierit y baxo la pena de comiso  
y de R. orden de que D. S. de nueva de Julio de mil setts.  
Treinta y nueve; Y le doy poder el que se requiere  
Constituyendole en mi mismo lugar y en su fecho y

Causa p  
tu en la  
Peditos  
cion y  
Virgan y  
nidos y  
que me  
Sanam  
go mi  
dha Just  
de Altoy  
Verunio m  
y la ley  
y la vlt  
se fuero de  
que me  
Supado  
otorgo y  
mu de G  
otorgante  
diendo fut  
lab. de  
puebiam  
Alm  
de mil sa  
que y  
Villa de  
2

Fran<sup>co</sup>  
la de  
Autin In.  
Ciudad  
D<sup>no</sup>  
la dho.  
dixero  
lo. por  
Melchor  
Cenyo q  
mo dho.  
Cinquen  
el que  
lions  
do Pl.  
Entrego  
ni pre.  
La dho  
por lo  
Dho D.  
mediago  
ponenon  
me pata.  
Franco  
lio (P)  
golla  
Duxno.  
Lori  
de for  
dixim  
adritam.  
Comiso  
ul dho.  
quira  
ficho y



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAR A VEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y DOS.

Causa propia para que por su autoridad o Judicialm<sup>te</sup> en  
tu en la posesion de dho Cenyo y periba sus annos.  
Reditor como asi mesmo su Capital en el caso de Redemp  
cion, y otorgue Cartas de pago, finiquitos y otras que con  
viengan y en el interin me Constituyo q. su inquilino In  
nedor y posehedor para la poner en ella Cada Diez  
que me lo pida y me obligo ala evicion de seguridad y  
Saneam<sup>to</sup> de esta Venta entoda forma y para ello obli  
go mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder  
alas Justas de su Mage<sup>d</sup>. y en especial alas de esta Villa  
de Altoy a cuya Jurisdiccion me someto y mi b<sup>no</sup>, y  
venunio mi domicilio y otro fecho que devuero paraxer  
y la ley de convencion de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima Pragmatica delas submisiones y demas Leyes.  
e fueros de mi favor con la Gen. del dho en forma para  
que me apremien como por continua pasada l<sup>ta</sup> l<sup>ta</sup>  
Supado y por mi contentida; En Cuyo Futim<sup>o</sup> asi lo  
otorgo y firmo en la Villa de Altoy a los tres dias del  
mude Abril de mil set<sup>ta</sup> Quarenta y dos años. Yo el  
otorgante, aqui en So el L<sup>no</sup> doyfe Conrado lo firmo.  
diento Futim<sup>o</sup> Pedro Carlos L<sup>no</sup> y devent Carrero.  
Cab. de dho Villa de Altoy y lugar de Sagra Pu  
puebloam. Diez y moradoru. = ante mi  
Amador Moleo Sebastian J<sup>no</sup> de J.  
En la Villa de Altoy a los Diez y tres dias del mes de Abril  
de mil set<sup>ta</sup> Quarenta y dos años. Thomas Carta, Doxior Pa.  
que, y J<sup>no</sup> otra, hizieron Diez y moradoru de esta  
Villa de Altoy con sus Justos y Cada uno de gou<sup>o</sup> et



Insolidum con Venunacion á las Leyes de la manicomunidad  
 y fianza otorgan Todo su poder cumplido como se requie-  
 re y es en unuaxio á Juan Bautista Linex En<sup>o</sup> Viz. de esta dha  
 Villa, presente y aceptante para que en su nombre le de-  
 fenda en todos los pleytos que al presente vienen y en ade-  
 lante fueren, y ante las Just. que de ellos Conoscan, y otras  
 que con dho puedan y devan Conoscer presente escrito de  
 Testigos y probanzas haga pedim<sup>to</sup> de quexim<sup>to</sup> de proteccion<sup>es</sup>  
 Auxam, Exemciones, Venunaciones, y Conduccion<sup>es</sup> de agua autor.  
 y Sentencias interponga e diga apelacion<sup>es</sup> y suplicas<sup>iones</sup>  
 y haga todo quanto los otorgantes haxian e haxer podrian  
 presentis dntes que para todo y lo inuidente y pendiente  
 le dan poder con Gen. Administracion y facultad de in-  
 teruax y substituir, y con Plena<sup>cion</sup> en forma y á su  
 firmata, obligacion sus Personas y bienes heredos y por  
 heredes y los otorgantes aquiennos To el dho. doxy. Conosco.  
 no lo firmaron por q<sup>e</sup> dixeron no sabien enuixir ya  
 sus duegos lo firmo uno de los Testigos que lo fueron  
 Pedro Carras Escriv<sup>o</sup> y Pasqual Taya lab<sup>o</sup> de dha  
 Villa de Altoy Viz. y morador = ante mi  
 Pedro Carras. Sebastian Tarris En<sup>o</sup>

Obligacion En la Villa de Altoy á los Diez y tres dias del mes de  
 Abril de mil setecientos Cuarenta y dos años Joaquín Barrachi-  
 na lab<sup>o</sup> Viz. de la Villa de Penaguila de su grado y  
 cierta cantidad otorga y Conoce que deve á Juan<sup>o</sup> Mon-  
 tón lab<sup>o</sup> y Viz. de esta dha Villa de Altoy la quan-  
 tia de Diez y dos libras moneda del presente Rey  
 no providas del precio y Valor de una Mula yela ne-  
 gro que de el dho. comprado de la qual y de su bondad  
 y sanidad seda por entregado á su Voluntad y de-  
 uenue las Leyes de la entrega e guarda de su Mulo  
 la qual Cantidad promete y se obliga pagar á dho. Juan<sup>o</sup>  
 Montón y aquiennos su dho. Representante en dos iguales pa-  
 gas como son once libras en el dia quince de Agosto.

primer  
 Quarenta  
 de d  
 venta y  
 Barrachi-  
 papa  
 que le p  
 Gran  
 de Roma  
 la Corta  
 su Jura  
 para su  
 y por h  
 la usua  
 Jurisdic  
 m<sup>o</sup> de  
 Conuene  
 ultima  
 efuero de  
 para que  
 en casa de  
 ante lo o  
 mes e a  
 Joaquín M  
 de Altoy  
 Conosco no  
 firmo uno d  
 Pedro Ca



Teinte marnejo.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y DOS.

primera y veinte de este presente y corriente año mil setecientos y dos, y la otra, y ultima en el día de quince de Agosto del año primer veinte mil setecientos y tres; Con el pacto que si el Dho. Joaquín Barrachina le entregare el Valor de cada una de las pagas en esta Villa de Vega buena y de Veibo al preuo que le pusieren los S<sup>os</sup> del Gobierno de ella el año Gran Montón, o quien su dho Representare le hayan de tomar y veubar, ayan<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya Exceucion se fize en su Juram<sup>to</sup>, y esta es la Verdad de otra prueva. Para su Cumplim<sup>to</sup> obligó su Persona y bienes habidos, y por haver, y de poder alas Just<sup>as</sup> de su Mage<sup>stad</sup> y la especial Alas de esta dha Villa de Altoy, aya su Jurisdiccion de someta, y subienis, y renuncia su do. m<sup>o</sup> y otros fueros q<sup>ue</sup> denuevo. parare y la ley de Convencid<sup>o</sup> de Jurisdictione omnium iudicium y la ultima pragmatia de las submisiones, y demas leyes q<sup>ue</sup> fueron de su favor con la Gen<sup>l</sup> del dho en forma paze que le apremien como por Centencia pasada en esta Supada, y por el Comertido, en cuyo Fatin<sup>o</sup> así lo otorga en dha Villa de Altoy y en los dias mes e año arriba dho Sando Justico Pedro Carrío Ex<sup>o</sup> y Joaquín Miralla de Chastoral Ex<sup>o</sup> de paros de dha Villa de Altoy Ex<sup>o</sup> y moradores y el otorgante (a quien lo el Ex<sup>o</sup> de Just<sup>as</sup> Conosco) no lo firmo por que dho no sabex vivir y a su Pueblo lo firmo uno de los Justicos.

Pedro Carrío  
Sebastian Carrío



Venta. Separe por esta Es.<sup>a</sup> Como Yo Pedro Barber En publico  
Viz. y morador de la presente Villa de Altoy obispo por  
ella, que por mi y en nombre de mis herederos, y suces  
sores, y de los que dema y ellos, huvieren Titulo y Causa  
de mi buen grado y Cierto. Cienas, y thenor de esta Es.<sup>a</sup>  
Vendo y transpaso en Venta Real por juco de heredad  
para siempre Jama. En favor de Juan Vila Blanque  
ro Viz. y morador de la Ciudad. de Cordia, presen  
te y aceptante, y quien sucediere en su dho. ~~una~~  
Casa de morada. con su Corral. a ella anexo. Citu  
ada y puesta en el Poblado de esta dha. Villa  
de Altoy, en la Calle comun.<sup>te</sup> llamada de San Max  
con ala que estan agregados una Cavalleria dos quar  
tos de uno. ~~una~~ del otro. y en dho. que todo  
era. ante. de la Casa. mediano, que posehe Roque Vi  
la, y Cordia. este a N.<sup>o</sup> Nadal Almunia. por dha.  
ante el dho. Vendedor en ocho de octubre. mill.  
set.<sup>o</sup> Ciento y ocho, que todo linda por un lado. con  
Casa de Jaime Roxini. Lab.<sup>o</sup> f.<sup>o</sup> otro con Casa i o me  
diano. del dho. Roque Vila. y Casa de Corne Guerau  
y por las espaldas con Corral de la Casa de Thomas.  
Dalon. llamado de la mesquita. y por delante con  
dha. Calle publica. la qual Venta y transpaso de  
dha. Casa con su Corral Cavalleria, quartos y demas  
Referidos obispo. Contadas sus Entradas. y Salidas. con  
costumbres, servidumbre, y todo lo demas. que me  
pertenec. y puede pertenecer de fecho, y de dho. libre  
de todo cargo tributo, hipoteca memoria, señorio.  
ni obligacion especial ni gen.<sup>al</sup> y por tal la aseguro  
por precio de Dinientas Cinquenta libras. moneda

Contra  
fina  
Lunta  
mea  
daro  
Con  
la Ve  
puca  
cia,  
llama  
del o  
ru. de  
mas o  
tro a  
Contra  
que  
duago  
rio, p  
dho. q  
Con  
todo  
Juan  
que  
enaper  
degen  
sonar  
lipon  
a de  
hoi co

io publico  
digo por  
y duse  
y causa  
ata en  
de heredad.  
Blanque  
a pruen  
is ma  
oo. Citu.  
Quilla  
San Max  
dos quar  
que todo  
oque di  
por di  
a mil  
lado. Con  
i o me.  
ne Guerau  
Thomas  
re con  
o del  
y davan  
lida nos  
que me  
dio libre  
señorio.  
a anquero  
moneda

25



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUAR  
TAY DOS.

Contente de este Reyno, que me a pagado en moneda efi-  
tiva de que me tengo, e doy por entregado a mi Do-  
nada, e venunio las Leyes de la non numerata pecunia en-  
rica, y otorgo auto, Carta de pago. En forma: De  
dato que el Auto puen, y Valor de la Refrida Casa  
con su Corral, Cavallexia dos quartos y davan, son  
las Refridas. Dovesentas cinquenta libras, y del que mas  
pueda tener en qual quier forma, y cantidad. Licho o pro-  
cia, y donacion pura perfecta, y acabada que el dño.  
llama entre otros con insinuacion, y venunio, la ley  
del ordenam<sup>to</sup>. de fecha en las Cortes de Alcala de Gra-  
na que trata de lo que de compra venda, o permuta, o  
mas, o menos de la mitad del Auto puen, y los qua-  
tro años, para repetir el engaño, y que se reduza el  
Contrato a su Valor, de paduere, y las demas leyes  
que con ella concuerdan, y dize en adelante me  
adapodero, deruto, y aparto, de la aucion propiedad, serio,  
aio, posesion, titulo, Doz, venunio, y de qual quier  
dño que tengo, y me pertenecia a la Refrida Casa  
con su Corral, Cavallexia dos quartos, y davan, y  
todo ello lo cedo venunio, y compraro en el dño dño.  
Juan Vila, y en quien su dño, y causa huviere, para  
que como a propia suya, la posea, pose, cambie, y  
enagere a su voluntad, como dueño absoluto, sin  
dependencia alguna en favor de qual quier per-  
sona. Exceptuando losi sancti militibus et Personis de  
ligitima et alijs que de foro Valencie non existunt ni  
a dñi Clerici suata dexam et tenorem forinovi super  
hoc editi bona ipa aditam suam adquireunt Del











veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOUARENA.

Yo, el Notario de esta dha Villa de Altoy, por y en nombre  
de sus hijos herederos y sucesores, obtenida licencia por  
miro y facultad de Raymundo Montoya Ciudadano leg  
de esta dha Villa de Altoy apoderado del dho. endagada  
Theologia Licenciado de Leyes, Licenciado Beneficiado del Bene  
ficio fundado e instituido en la Santa Metropolitana  
de la dha Ciudad de Valencia bajo la invocacion de S  
Rayme el Mayor no vulgarmente de Erzapata, consta de  
dho poder por el que paso ante Luis Quirol, no  
dos dias del mes de Julio de mil setecientos y seis años  
Con pleno y bastante poder para lo infra escrito segun  
go el dho. doctro. haver visto; En dho nombre de nos di  
quis del infra escrito pedazo de tierra contenido y  
mas abajo expresado en esta dha y con esta facultad  
a el Concedida otorga y Conoce por ella que vendi  
da en Santa R<sup>a</sup> por yuro de fealdad a Joseph Botello  
de Lorenzo Perez de esta dha Villa de Altoy para  
la suya dha, sus hijos y herederos y para quien su  
dho Representare un pedazo de tierra Campa que sera  
de haax siete varas de poco mas o menos Cito y que  
to en el termino de esta dha Villa de Altoy en la dha  
tida vulgarmente nombrada la Mota que linda con  
tierras de los herederos del dho Lorenzo Perez, con  
tierra del Licenciado Miguel Ribu con tierra de  
Juan Perez, con tierra de Juan<sup>o</sup> Pizarro de Santos,  
y con tierra restante de dho vendedor, cuya venta  
otorga con todas sus entradas salidas, usos, servidum  
bra, Costumbres, y todo quanto oy dia ha y tiene

y se p...  
de Con...  
de Al...  
Benefi...  
Santa...  
titulo...  
do de...  
por el...  
Censo...  
Vendedor...  
venta...  
pedazo...  
Benefi...  
dho ped...  
quinta...  
Spha...  
aque...  
Ldu...  
su pen...  
quina...  
pedazo...  
pra Al...  
ca, u...  
en ga...  
del pr...  
esta Ma...  
en su...  
ble Ma...  
por el...  
venta...  
de dho...

que perteneciere de fecho y de dño. Con Cargo y adosaçion<sup>2</sup>  
de Corru ponda y pagar annual y perpetuam<sup>te</sup> en el dño  
de Habidaçion al dño Beneficiado Nicolo Bassa, sacado del  
Beneficiado del Beneficio fundado e instituido en la  
Santa Metropolitan<sup>a</sup> S<sup>ta</sup> de la Ciudad de Valencia sub.  
titulo y onozificencia de San Rayme el Mayor nimbua  
do de Enzapata, sus dineros de censo en cada un año q  
por el día de dobl<sup>e</sup> Mayo pomea huzar dimible dño.  
Censo de dñe dña Compradora, de dñe dña dñe  
Pondora la Cantidad de una libra de Moneda del Rey  
rente Reyno, que en parte de Mayor Censo para Cor.  
rugonda y pagar dña parte de censo, y dñe dña di  
recta con los días de saluimo y fatiga, y dñe dña  
parte de los frutos del Diermo que de Cogueren en dño  
pedaso de Tierra a dño Beneficiado, y dñe dña en dño  
Beneficio, cuyo Censo esta impueto, e dñe dña sobre  
dño pedaso de Tierra. Cuyo parte de censo queda por  
quenta y Censo de el día de hoy en adelante de la dña  
S<sup>ta</sup> Botella Compradora para pagar sus pnciones  
aque que queda obligada en esta dña, y se indemnize  
a su favor aque por dñe dña parte de censo y  
sus pnciones no pagada ni lastara Maravedi al  
queno. Como hera de dñe dña. Por libro y franio dño  
pedaso de Tierra de todo dño censo, tributo, pncito,  
pra memoria ni otro cargo gravamen ni hipothu  
ca, especial, ni gen<sup>l</sup>, que no se a ni tiene sobre, ni  
en parte. Lo qual es de Cinquenta libras Moneda  
del presente Reyno, q Confirma haver dñe dña de  
esta Manera, que dña Compradora de dñe dña  
en su poder una libra de dña Moneda por el do  
ble Mayo de dña parte de censo con saluimo y fatiga,  
por el Capital arriba adorado. Las dñe dña dña  
venta y nueva libras de dña Moneda cumplim<sup>te</sup>.  
de dño pncito de al m<sup>te</sup> y dñe dña en cuya Confirmaçion.





de veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARENTA**

se da por entregado a la dha Voluntad, y renuncia las li-  
guras de la entrega espues de su dho, y otorga carta  
de pago y finiquito en forma; Declara q el dho pa-  
cio de dho pedazo de tierra con las dhas Cinquenta  
libras de dha Moneda; que no Palmas, y Casos que  
mas valga, o solia pueda o sea demasia, y mas valor  
en pose o mucha cantidad, o lo que fueren, haze gracia  
y donacion a la dha Josepha Botella Compradora  
pura, perfecta, y vendible que el dho dha intervi-  
vor para siempre jamas con intervencion, en favor  
de lo qual renuncia la ley del ordinario de la dha  
en Cortes de Alcalá de Enarres, y las demas que  
hayan en favor de lo que se compra, vende, o permuta  
ta por mas o menor de la cantidad del dho precio,  
da por pasado los quatro años en dha dhas de la  
dha q tiene para poder pedir dha dha de dha  
Contrato y suplir al precio justo de dho pedazo  
de tierra para no aprovecharse, y dha oy en adhan-  
te para siempre jamas deducir, y aparta, y aban-  
donar de la posesion propiedad, y dominio q  
tiene al dho pedazo de tierra con los dros de ven-  
cion, y dha dha. Contra los anteriores los Cede,  
renuncia, y transpasa en la dha Josepha Botella  
y quien su dho Representare aquienera da el poder  
que de dho u nuncio para que por su autoridad,  
judicial o extra judicial, tome y aprehenda  
la posesion y renuncia de dho pedazo de tierra  
para que disponga de el a su voluntad como de

Como  
nu  
dici  
el d  
y ba  
fuer  
mil  
Const  
propia  
En dho  
y dha  
Inquil  
Cada qu  
y dha  
pleto  
dha  
que esta  
cas. tom  
hasta  
haran  
poder  
dha Mon  
labada  
tar q de  
por y po  
esta  
Nigari  
m en  
vo, un  
tella  
La entod  
nube en  
propia

28  
Cosa propia havida, adquirida por justo y legitimo titulo  
Como a vto. Exceptu Chavri, losi santi Militibus et Caro,  
nis Religiosis et aliji qui deforo Salenue non existun nisi  
dicti Chavri iuxta dextram et tenorem fori novi supra hoc  
elice bona ipsa aditam suam adquisierunt vel habuerunt  
y baxo la pena de somiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y el orden de du Mas q. D. q. de nuere subditio de  
mil setenta y nueve. y toda parte el que se requiera  
Constituyendole en du de armis mo y en du fisco y causa  
propia para q. por su autoridad judicialm. entre  
en dho. pedazo de tierra y tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de el, y en el instrum. de Constituye for du  
Inquilino, y tenidos y porideros para la poner en el  
Cada que se le fida. y se obliga ala eviccion, seguridad  
y sanar de esta forma en tal manera q. de qual quiera  
pleyto debate o diferencia que oviere el fueru movido,  
siendo requerido por du parte, en qual quiera estado,  
que estovieren tanque vto. heha la publicacion de padan  
cas. tomara la for. defina, los requiera y avasara a du parte  
hasta los costos, dexada en queta posesion y lo mismo  
haran sus herederos y no cumpliendo por no quera, o no  
podra. Cumplido la colozca las dhas. Cinqumtas libras de  
dha. Moneda q. se apagado en el modo arriba dicho, las  
labores y aumentos que huvieren hecho y los danos y Cos  
tas q. se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo  
por y portado ellos. Como si aqui tuviera liquidacion y  
esta sea fuerza executiva de pleno derecho alora que  
Nigare el Case de fidos) debe eviccion Comoto de jura  
y en que lo defiere, y sin otra fuerza reqere la vtili  
no, aunque se das de requieran. Ha dha. Sophia Bo  
tella Compadora, q. p. p. u. u. de dho. accepta vto. de  
En todo e portado, y segun, Como sea referido. y  
nube en esta forma, el dho. pedazo de tierra, secun  
propiedad, y posesion de la for. costigada, y renuncia





297  
y avisada en especial de su efecto quere q no se salgarn ni  
aproxichen en este caso. En cuyo testam asi lo otorgan en dha  
Villa de Attoy, y en los dia mes y año arriba dho's siendo pre  
sentes por testigos Pedro Carrizo Escriv. Joseph Siqueri de  
Juan Cabrador de dha Villa de Attoy Sr. y moradores, el  
otorgante, y aceptante (a quienes yo el Escrib. de fe. Conosco no  
se firmaron porque dixeran no saber su firma y admi luego lo  
firmo uno de los testigos: =

~~Pedro Carrizo~~

Antemi  
Sebastian Carrizo Escriv.

Division; En la Partida Salgarn nombrada de Polop termino de esta  
de la villa de Attoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mill  
N. de No. setenta y dos años. Rogia Silaplana Cabrador vez de  
vimbux  
1757. con  
papel per  
mudo.  
La Villa de onit, daig Silaplana, y Thomas Silaplana  
Tambien Cabrador, y Sr. de esta dha Villa de Attoy. An  
du Silaplana Tambien Cabrador, y Sr. de la Villa  
de Sr. Antonia Silaplana Muger legitima de Juan  
Chorro Sr. de la Villa de Tobi, Joseph Silaplana Mu  
ger de Bernardo Libert Tambien Cabrador, Juan Sila  
plana Muger de Thomas Libert, Tambien Cabrador vez de  
esta dha Villa de Attoy. Juana Silaplana Muger de Juan  
Cazua Tambien Cabrador, y Sr. de esta Villa de Sr. y Maria  
Silaplana Muger de Anitaval de nore perayre, y Sr. de  
esta dha Villa de Attoy, todos hijos y herederos de Andres Si  
laplana, y de Anna Maria Salas Conuata ya difuntos,  
Conuata de ambas herenias por los ultimos testam de los  
dho's dho's q su autorizacion el de aquel Juan Salas Escriv. en  
ocho dias del mes de Noviem del año pasado mil setenta y  
siete y esta por ante el pruvante Escriv. en nueve dias del  
mes de Mayo del año pasado mil setenta y uno y  
las dhas Antonia, Joseph, Juan, Juana, y Maria Silapla  
na en su propia y licencia de dho's sus vecinos garantes  
gar esta Escriv. y los dho's sus Regutivos Mandados de la





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

Consideracion en bastante forma de que el D.º de... y de ella  
usando todos juntos de mancomun avos de vno y Cadarnod  
pouu e insolidum Renunciando Como Capitulado y Erungam  
la ley de Dubsus Reis de bonde y el autentica presente de rta  
de fideiusiussus y demas de la Manomunidad y fianza  
de du grado y Cista Cionia por honra de esta D.ª Dixe  
non que en atencion a que la dha Anna Maria Salor  
du Madre disfrutante de su vida la mitad del Rema  
nente del quinto de las bienes y hacienda del difunto An  
dres Vilaplana du Marido y la parte de herencia que toco  
a Joseph Vilaplana du hijo que fallecio y premurio a la  
dha Anna Maria Salor du Madre de n.º en la qual hecho  
Estam. Como asi mismo la parte de toco a este de la dha  
mitad del Remanente del quinto de n.º titulo para ello por  
quanto la dha Anna Maria Salor de n.º ha de n.º hecho pago  
a dos hijos varones de la parte de herencia y Remanente del  
quinto que toco al dho Joseph Vilaplana luego de n.º fallecio  
por tanto asi prevenido y mandado el dho Andres Vilapla  
na en el Citado du Estam. por cuyo motivo la dha An  
na Maria Salor ademas de su adote y ligado a ella de n.º  
disfruto por espacio de algunos años parte de bienes que no  
legitiman, por cuyo motivo debian en dha du heren  
cia algunos frutos mas de los que podia haver adquirido  
en dho du bienes lo que redundava en fraude de los dchos  
de dos hijos varones. Considerando que de n.º aliquidan  
el perjuicio de n.º a los dho Roque, Aug. Thomas y  
Andres Vilaplana de n.º de n.º pleyto entre dho n.º  
xerados ocasionandose inquietudes y Cuidas entre  
ellos por intervencion de el D.º en sagrada Chisloga de n.º  
naventura Mentos y de el D.º Miguel Galiano y Equite.

otras  
ndixon  
de lo  
riabala  
S.º de  
enortia  
de lo  
en n.º  
Comp  
qual  
perten  
asi lo  
du Est  
el qual  
priman  
plana  
dha Villa  
S.º de  
Casa de  
D.º en  
estimada  
cuntas  
D.º de  
dha Maria  
Campa  
dho de  
de n.º  
de los  
Maria  
Alman  
fueron  
x de n.º  
de n.º

otras personas de las de la paz y quietud entre ellos los con-  
nieron en que se otorgase la presente particion sin hazer merito  
de lo arriba dho incluyendo en ella el adote de la dha Anna Ma-  
ria Salor Laparte o legitima que esta havia adquirido del dho  
Syls Pilaglanadu hijo, y todos los fautos y aladas que se le  
encontraron a la dha al tiempo de su Muerte al finor  
de lo que tenia dispuesto y ordenado en el ya Citado su testam-  
ento. Confragencia de parte de hazer el Cuzpo de bienes.  
Comprehendidos qual quiera particida q fuviera en su poder  
qual quiera de otros herederos. Como asi mismo la parte que  
pertencia yndiam a los hijos de suena entre ellos, por quanto  
asi lo tenia mandado el dho Andrea Pilaglana en el Citado  
su testamto para despues de los dias de la dha Anna Maria Salor  
el qual es como sigue: = = =

Cuzpo de Bienes

Primera de cinquenta Piezas en la herencia del dho Andrea Pila-  
glana en la jurisdiccion de Matanzas. Citas guata en el Partido de esta  
dha Villa de Altoy en la Calle de la Virgen de Agosto es el dho fin-  
q Linda por un lado. Con fin de Guillermo Motos, por otro lado con  
Casa de Juan Bautista Arce y por las upaldas con Casa del  
D. en derechos Juan Bautista Sampere y por otros herederos fue  
estimada y puesta en este Cuzpo de Bienes en cantidad de quatro  
cuntas libras Moneda del Reyno

Otra de cinquenta Piezas en dha herencia una parte  
de la dha Maria con du faja Cozial y hera parte Cozia.  
Campa parte Vinas y parte de uita con uinas  
de nos. Citas guata en el camino de esta dha Villa  
de Altoy en la partida nombrada de Polog, con lin-  
da de Cruzas de Thomas Pilaglana, con Cruzas  
de los herederos de Vicente Gibari, con Cruzas de  
Maria Paz, con Cruzas de D. Augustin y Ladal  
Almania, con el Monte la que goven dho  
herederos en este Cuzpo de Bienes en cantidad  
de Dormil y cinquenta libras de dha Moneda

86

fol 8

fol 8



centenarius deois



SELLO QUARTO-VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

Otra vez en dha villa de...  
herencia de...  
que la pagada...  
doscientos libras de capital...  
Pedro Sancho... 1627...  
pagada en...  
favor de...  
Mil setecientos...

Que dha partida junta... 3200

Deudas...  
que...  
quinto...

Sebastian...  
que dha herencia...  
con...  
de dha...

Otra vez de...  
tas libras por...  
de dha...

esta dha villa pagados...  
de octubre que por...  
Juan...  
pagan...  
1687...



Otra vez...  
tas libras...  
herencia...  
su hijo...  
do...  
que...  
herencia...  
Cantid...  
doze...  
En que...  
herencia...  
herencia...  
No baxa...  
y nuevo...  
quidas...  
Proque...  
de...  
dine...  
que do...  
de sac...  
visto...  
y Cima...  
Impos...  
herencia...  
Lumen...  
en...

Veinte y tres



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Otro: Sebaxa del dicho Cuzco de bienes la cantidad de quinientas libras Moneda del Reyno p<sup>a</sup> el importe del adote de la dha Anna Maria Valer 500L 0

Otro: Sebaxa del dicho Cuzco de bienes p<sup>a</sup> la legitima q<sup>e</sup> heredó la dha Anna Maria Valer de Joseph Vilaplana su hijo la Cantidad de quinientas quaxenta y siete libras dos sueldos y seis dineros de la misma Moneda 547L 286

Tue todas las dhas partidas que sta deviendo la herencia del suo dho Andres Vilaplana importan la Cantidad de Mil Dussientas ~~Seenta~~ y nueve libras doze sueldos y seis dineros 1269L 1286

En que el Visto que importando el Cuzco de bienes de la herencia del suo dho Andres Vilaplana la Cantidad de Tresmil y Dussientas libras 3200L 0

No baxado de el por las Deudas, mil Dussientas Cinguenta y nueve libras doze sueldos y seis dineros, es Visto quedan liquidas, y p<sup>a</sup> quatro por quatro partes iguales entre los dhos Roque, Gaspar, Thomas, y Andres Vilaplana, la cantidad de Mil nueve cientos quaxenta libras siete sueldos y seis dineros 11940L 186

Tue devidas dhas mil nuevecientos quaxenta libras siete sueldos y seis dineros por quatro partes iguales, es Visto toca a cada uno de ellos quatro Cientos ochenta y Cinco libras un sueldo y diez dineros de dha Moneda 485L 180

Cuzco del Caudal y hacienda Mat<sup>te</sup>

Importa la hacienda y Caudal que agudado liquido en la herencia de la dha Anna Maria Valer lo siguió entre Sumaram por el Capital que curso al Matrim<sup>o</sup> Vicari en dicha herencia la Cantidad de quinientas libras 0

300L 0  
3200L 0

122L 106

210L 0



Moneda de este Reyno

Otro: Vcaite en dicha herencia por la legitima que la dha Anna Maria Salon heredó de su hijo Diego Vilaplana la cantidad de quinientas quarenta y siete libras dos sueldos y seis dineros

500l

Otro: Es Visto Vcaite en dha herencia de lo adquirido por la puse dha Anna Maria Salon lo siguiente

547l

Primero: Vcaite en dicha herencia el dño de Peñalba de el dicho Piquel Vilaplana hijo de la dha la cantidad de quarenta libras de la misma Moneda q la dha leguero

40l

Otro: el dicho de Peñalba de el dño Roque Vilaplana su hijo la cantidad de treinta y ocho libras de la misma Moneda que la dha Anna Maria Salon su madre leguero

38l

Otro: el dño de Peñalba de el dño Andres Vilaplana su hijo la cantidad de ciento quarenta y nueve libras las mismas que la dha Anna Maria Salon leguero

149l

Otro: el dño de Peñalba de Inmacula Vilaplana su hija mujer de Juan Guana la cantidad de ochenta y cinco libras y quinze sueldos las mismas q se havia dado ala dha su hija al tiempo de su Casam<sup>to</sup> de sus bienes acumulados de la legitima leguenerio del dño Andres Vilaplana padre de la dha con el motivo de hazerle fogas al tiempo de dho Casam<sup>to</sup> no obstante q por otra parte de se cogitò la legitima del dño su padre por cuya razon havara ademas dha cantidad

83l 15s

Otro: el dño de Peñalba de Juan Vilaplana su hijo, mujer del dño Thomas Gibert la cantidad de trece libras las mismas q se havia pautado

13l

Otro: el dño de Peñalba de Maria Vilaplana su hija mujer de Christoval Sempere la cantidad de cinquenta libras las mismas que la dha Anna Maria Salon le havia pautado

50l

Otro: el dño de Peñalba de Roque Vilaplana su hijo la cantidad de ciento diez y nueve libras por el importe de aquellos diez y siete Cabizas de trigo le utava deviendo el arrendam<sup>to</sup> de la heredad misma que la dha disfrutava y por lo correspondiente al año mil setecientos y noventa y no.

119l



En que  
Anna

ta y nu

P  
Limer

dad de

do al p

de Alor

Otro:

Sueldo

na pag

cia

Otro:

das de

re pag

Anna

Otro:

la Can

del E

de agu

En que

suma

nros

En que

la di

ta y m

de las

nros

Es d

2



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TANTOS

En que es visto importa toda la hacienda y Caudal de la dha  
Anna Maria Salas la Cantidad de Mil quinientas, Cin-  
ta y nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros

153911766

Deudas del Cuzco de bienes de la dha

Primera. Se abaxan de dicho Cuzco de bienes la Cantid-  
dad de diez libras de la misma moneda que se estan devien-  
do al presente y Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa  
de Alcor por una porcion de feno

109 8

Otrosi. Se abaxan de dho Cuzco de bienes quatro libras por  
sueldo y ocho dineros por tantas q el dho Roque Pilagta  
na pagó por el Salir q que estava deviendo dha heren-  
cia

49 168

Otrosi. Se abaxa de dho Cuzco de bienes la Cantidad de seis li-  
bras onze sueldos y ocho dineros q el dho Christoval Berge-  
ze pago por deuda de dha herencia y de orden de la dha  
Anna Maria Salas

69 168

Otrosi. Ultimamte. Se abaxan de dicho Cuzco de bienes  
la Cantidad de diez libras por el importe del dalarío  
del Estanco de la dha Anna Maria Salas, gastado  
de aquel y otras Es, que esta deviendo al presente Es

69 8

En que es visto que las dhas partidas de deuda jurata. Coman-  
dama de veinte y seis libras tres sueldos y quatro di-  
neros

269136A

En que es visto que siendo el todo del Cuzco de bienes de  
la dicha Anna Maria Salas Mil quinientas Cin-  
ta y nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros

153911766

Y las deudas veinte y seis libras tres sueldos y quatro di-  
neros

269136A

Es visto queda seguido dho Cuzco de bienes en Cantidad.

2

5009  
5472  
409  
389  
149  
839150  
139  
509  
1199



de Mil quinientas tres libras quatro sueldos y dos dineros — 151324  
Y así mismo saca el quinto de dho Caudal antes de partirse y  
distribuirse dha herencia por dovea Rucax dha mejora en  
todos los herederos es dho importa dho quinto quinientas dos  
libras dos sueldos y diez dineros — 302128

Fue sacado de las mil quinientas tres libras quatro sueldos  
dos y dos dineros es dho quidan para partir entre los  
dhos herederos la cantidad de mil quinientas diez libras  
once sueldos y quatro dineros — 12101188

De una cantidad de dovea saca el tercio en que son mejorados  
los dhos Roque, Pasq, Thomas, y Andrés Vilaplana que im-  
porta la cantidad de quatrocientas tres libras diez sueldos  
y quatro dineros — 4031088

En que es dho que sacado del dho Causo de bienes dha  
mejora de Rucax que resta en mil quinientas diez li-  
bras once sueldos y quatro dineros las dhas quatro cim-  
tas tres libras diez sueldos y quatro queda líquido y  
por partir entre dhos nueve herederos la cantidad de  
dho ciento siete libras y ocho dineros que importa — 807188

Las que juntas con las quinientas dos libras dos sueldos  
y diez dineros del quinto toman suma de mil  
ciento nueve libras tres sueldos y diez dineros las  
que se deven dividir y partir entre los dhos nueve  
herederos por iguales partes de el dho quinto  
deven repartir cantidad alguna por el bien del Al-  
ma de la dha Anna Maria de dovea por estar estya  
pagado entre las partes por lo que es dho queda  
líquido y por partir entre dhos herederos de la  
mejora de quinto y legitimas la cantidad de mil  
ciento nueve libras tres sueldos y diez dineros — 110911388

En que es dho que cada uno de dhos nueve heredi-  
eros por la dha mejora de quinto y legitimas  
la cantidad de ciento veinte y tres libras cinco sueldos  
y once dineros — 2231588

Reumen y distribución del Causo de bienes.  
Entre los herederos enteraados —  
Cada uno de los quatro hijos varones G.



Su quita  
nes y h  
dha M  
cientas  
Por la  
Anna  
dite de  
Por la  
Ciento  
ros —  
Fue ac  
can ac  
por la  
tas nu  
Y para  
la par  
y adju  
en el  
Roque. dho me  
partic  
jona a  
y her  
noie  
diez  
La de  
de h  
y die  
ha de  
bienes

1513246  
 3021128  
 12101188  
 40311087  
 8071168  
 110211388  
 2231158



SELLO QUINTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QUARENTA

Su quinta parte de mejora del tercio y quinto de los bie-  
 nes y herencia de Andres Vilaplana Dupadu, y que la  
 dha Anna Maria Salor difunto la Cantidad de quatro.  
 cientos ochenta y Cinco libras En sueldo y diez dineros 4852 1810  
 Por la mejora de Fovio en que van mejorados por la dha  
 Anna Maria Salor, Cien libras diez y siete sueldos y  
 siete dineros 10021787

Por la legitima de la dha Anna Maria Salor du Madru  
 Ciento veinte y tres libras Cinco sueldos y once dine-  
 ros 1232 5811

Que acomutadas las sus partidas en una es visto to-  
 car acada uno de los dichos quatro hijos Parones.  
 por las mejoras y legitima la Cantidad de setecien-  
 tas nueve libras Cinco sueldos y quatro dineros 7022 584

Y para satisfacer y pagar acada uno de dhor herederos  
 la parte que le pertenece pasan a hazer las liquidas  
 y adjudicaciones siguientes; por estar asi convenido.  
 en el modo y manera que de explicada.

Proque. En merced devoluntad y expreso consentimiento de las  
 partes ha de haver Roque Vilaplana por la me-  
 jora del tercio y parte de quinto de los bienes  
 y herencia de Andres Vilaplana du Padre qua-  
 trocientas ochenta y Cinco libras en sueldo y  
 diez dineros 4852 1810

Ha de haver el mismo por la mejora del tercio.  
 de Anna Maria Salor du Madru Cien libras diez  
 y siete sueldos y siete dineros 10021787

Ha de haver el dicho de la legitima tercera de los  
 bienes de Anna Maria Salor du Madru Ciento.

\_\_\_\_\_



Veinte y tres libras cinco sueldos y diez dineros —

1292 58

Que todas las sus Partidas acumuladas en una hacen la suma de setecientas nueve libras cinco sueldos y quatro dineros,

7092 58

En pago de las dhas setecientas nueve libras cinco sueldos y quatro dineros, de voluntad y expreso consentimiento de las Partes se le adjudican los bienes siguientes. Primeram<sup>te</sup> se le adjudican diez y siete Cabizos de trigo que a valor de siete libras el Cabiz importan la Cantidad de ciento diez y nueve libras.

1192 6

Otro se le adjudica al dho Rogu Villaplana de voluntad y expreso consentimiento de los dichos herederos una heredad Masia con su Casa Corral y haza tierra huerta, Campa parte Vina con orsinas y pizarrita y guata en el termino de esta Villa de Alcoy en la Parida vulgar<sup>mente</sup> nombrada de Polop que linda con tierras de Thomas Villaplana, con las de los herederos de Puente Gubert, con las de Matias Laqual nombrada la Alqueria, con tierra de D<sup>o</sup> Agustin Stada. Almunia y con la Montaña, en precio y estimacion de Dornil, y quinientas libras.

2500 8

Otro se le adjudica el dho de Probarse de d<sup>o</sup> mis. mo la quantia de treinta y ocho libras las mismas que esta deviendo ala herencia de la dicha Anna Maria Salox su Madre como de continene en el cuerpo de tierra de esta Particion, que todas las sus partidas en una acumuladas toman la suma de Dornil de setecientas cinquenta y siete libras; D<sup>o</sup> tanto la parte de herencia que le toca y deve llevar de la parte de mejoras de tercio y quinto de Andrus Villaplana su Padre y parte de tercio y legitima que deve llevar de la herencia de Anna Maria Salox su Madre, debe la Cantidad de setecientas y nueve libras cinco sueldos.

O

y quatro  
nueve  
dos y  
el dho  
Primer  
del dan  
Villa de  
libras  
gadox  
ssado p  
Alc. Ma  
cinco, y  
Dornil  
es el m  
ta parte  
Conve  
Otro se  
a Dornil  
y vn  
de Cab  
y no o  
na en  
tu lon  
dha Co  
el Dornil  
que  
libras  
de du

1238 58

7098 58

1198 6

2500 8



SELLO CUARTO, VEINTE, MAR AVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

y quatro dineros es Visto lleva ademas la Cantidad de mil. nueve Cientos quarenta y diez libras Catorce Duell. dos y ocho dineros las que devora pagar y satisfazer el dho Roque Vilaplana alas Personas siguientes. Primeramente a depagar al Convento y Religiosos del Santo Sepulcro de Agustinas Descalzas de esta Villa de Altop, Con Dineros de Capital de Duzientos libras. Con Duzientos dueldos de annual Pedito pagados en qudivida Exmimo y dia que el Vno fue Cera. Sado por Joseph don. en favor de Juan Lpi y Es ante dhu Aliz Notario en treinta de octubre mil quinientos ochenta y cinco. y el otro p. Jph. Soler en favor de Juan Lpi por Es ante Pedro Beneyto en 24 de setub. mil quinientos ochenta y siete años. Es el mismo que va notado en el Cuervo de bienes de esta particion, Con la obligacion de pagar al dicho Convento diez libras por una pension Vensida. Otrosi Con la obligacion de pagar y corresponden a dho Roque Vilaplana su hermano Duzientos ochenta y una libras quinze dueldos y quatro dineros que le Caben a su Parte en las Tierras de dha Masia y no obstante la adjudicada al dho Roque Vilaplana en pago de su parte y Cargos, por Convenio entre los dos fue tratado que entre tanto no le pague dha Cantidad el dho Roque le haya de pagar el Profuto correspondiente al Valor de la Tierra que cupiere en las dhas Duzientos ochenta y una libras quinze dueldos y quatro dineros, a Paron de dueldo por libra, sin que el dicho Roque hasta

2308 8



que pague dicha cantidad de entienda Dueno ab-  
soluto de dha parte de Tierra; y que el dicho Parq  
Vilaplana queda yedra ni disponer de dha parte de  
Tierra sino solo la ucion de peñon y cobrar las dhas  
Ducientos ochenta una libra quinze sueldos y qua-  
tro, hasta que los dhos hagan y desuelvan entre ellos  
nuevo Convenio

Andru. Otrou. Con la obligacion de pagar a Andres Vilapla-  
na su hermano la cantidad de quinientas deventa  
libras cinco sueldos <sup>y quatro dineros</sup> que de le restan a deuez de la  
parte de mejoras de Texuo y quinto de la heren-  
cia de Andres Vilaplana su Padre, y de la parte de  
mejora de Texuo de su Madre, por quanto de  
ambas herencias imposta su a de haver de cien-  
tas nueve libras cinco sueldos, y quatro dineros.  
y llevar pagadas en el cuerpo de bienes de Roma  
María Valor de Madre la cantidad de ciento.  
quaxinta y nueve libras que estava deviendo a  
dha herencia el dicho Andru es de lo quedar  
dele solo aderez para su pagado en su su de  
haver la dha quantia de quinientas deventa  
Libras cinco sueldos y quatro dineros de Mo-  
neda del Reyno, las quales por convenio de obligo  
el dho Roque Vilaplana de pagarlas al dho Andru  
Vilaplana, es a saber Ducientas libras Real<sup>de</sup> y  
decontado, y las restantes Cien<sup>de</sup>tas ciento li-  
bras cinco sueldos y quatro dineros en dos  
iguales pagas, como son ciento ochenta libras  
dos sueldos y ocho dineros en el dia de quinze  
de Agosto del año mil set<sup>de</sup>ta<sup>de</sup> Quaxinta y Tre.  
y las restantes ciento ochenta libras en el dia  
quinze de Agosto del año mil set<sup>de</sup>ta<sup>de</sup> Quaxinta  
y quatro con mas la penion o Venta correspon-  
diente a la primer paga que sera la que ha de

fin...  
año m...  
Otrou...  
a Thom...  
de qua...  
quatro...  
Otrou...  
a And...  
Cantia...  
dos y...  
de mi...  
de Ann...  
pagada...  
Otrou...  
a Sep...  
Ciento...  
dinero...  
quinto...  
Mar...  
de du...  
Otrou...  
la pla...  
din...  
dele...  
quinto...  
de Me...  
go de...  
idad...  
de du...  
2



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAR AVEDIZ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

finisor en el dho dia quinze de Agosto el Ciudadano  
ano mil dtt. Quarenta y tres.

3608 584

Otro. Con la obligacion de haver de dar y pagar  
a Thomas Pilaplana su hermano la Cantidad  
de quatrocientas noventa libras Cinco Sueldos y  
quatro dineros

4098 584

Otro. Con la obligacion de haver de dar y pagar  
a Antonia Pilaplana muger de Fran. Chorro la  
Cantidad de Ciento veinte y tres libras Cinco suel-  
dos y onze dineros, que le tocan de la parte  
de mejora de quinto y legitima de la herencia  
de Anna Maria Salor su Madre, etc. la que ha  
pagada de su ha de haver

1238 584

Otro. Con la obligacion de haver de dar y pagar  
a Syba Pilaplana Muger de Bernardo Gisbert  
Ciento veinte y tres libras Cinco sueldos y once  
dineros que le tocan de la parte de mejora de  
quinto y legitima de la herencia de Anna  
Maria Salor su Madre en la que ha pagada  
de su ha de haver.

1238 584

Otro. Con la obligacion de pagar a Juan Pi-  
la plana Muger de Thomas Gisbert Ciento  
diez libras Cinco sueldos y once dineros que  
debe estar a deber de la parte de mejora de  
quinto y legitima de Anna Maria Salor  
su Madre por quanto esta deviendo al Cuer-  
po de la herencia de la dicha su Madre la Can-  
tidad de nueve libras en que es esto pagada  
de su ade haver con las dhas.

1108 584





Fijura...

1947L1488

gaciones que lleva adjudicadas la Cantidad de mil.  
 novecientas Quaxinta y siete Libras Catonse Suel.  
 dos y ocho dineros en que a dho rapagado  
 los interesados sele adjudica a Saq. Silaplana  
 en pago de du ha de haver de la parte de mejora  
 de Rexus y quinto de la herencia de Andres Sila  
 plana su Padre y de la parte de quinto Rexus  
 y legitima de la herencia de Anna Maria  
 Salor su Madre, Una Casa de habitacion y  
 morada Cita y puesta en el Doblado de esta dha  
 Villa en la Calle vulgarmente nombrada de la  
 Virgen de Agosto que linda con Casa de Juan  
 Bautista Alvarado por un lado, por otro con Casa  
 de Guillermo Molo, y por las espaldas con  
 casa del D. Juan Bautista Sampere en pago y esti  
 maion de Cuatro Cien tas Libras.

Inde Quatro  
 Cien tas Libras de  
 la dicha dha.

de dicha Moneda de este Reyno que debe  
 padas de dha Cantidad, doce libras y diez suel  
 dos que se responde a du Mag. annual y por  
 piam, diez sueldos y tres dineros, con lu  
 cimo y fadiga, que por el doble maruo sele  
 Ribadan las otras doce libras diez sueldos en  
 que a dho sele adjudican en parte de pago.  
 de aquellas diecinueve libras cinco suel  
 dos y quatro que le tocan en du ha de haver  
 de ambas herencias, en Cantidad de Trece y  
 tas ochenta y siete libras y diez sueldos.

383L108

Otrosi sele adjudica en parte de pago el dho  
 de pensión y cobrar de Roque Silaplana su  
 hermano la Cantidad de Diecinueve ochenta  
 una libras quinze sueldos, y quatro dineros  
 de del adjudican a Complim de

281L1584

6690584

du ha de haver quaxenta libras que esta de  
 viendo, y tiene percibidas en el Cuzgo de bu  
 nes de la herencia de la dha Anna Maria  
 Salor su Madre

408

39L103

73L584

6L118



QUARTO VEINTE  
ANO DE MIL  
OS Y QUAREN

Con Cuyas Partidas adjudicadas pagadas de las dichas  
dotecientas nueve libras cinco dueldos y quatro din  
ros que le tocan a dha

709156

Thomas

Ultimam<sup>te</sup> de voluntad y expreso consentimiento  
de las dhas dhas Partes y testadas de el adju<sup>dicado</sup> a Tho  
mas Silaplana en pago de la parte de mejora del  
quinto, y tercio, de los bienes de Andres Silaplana  
y de la parte del quinto y tercio y legitima de la  
herencia de Ana Maria de los dos Padres, dos  
consiste Capital de Cien libras. Con Cien  
tos dueldos de annual Redito que al presente se  
Corraponde a dha herencia por los herederos de  
M<sup>r</sup>. Estevan Compañ, pagados en cada un  
ano en el dia de pin. de No<sup>v</sup>. el de Duceinta lib. 36.  
Y es lo que de dha Partida fue cargado en favor de dho. Silap  
segun dha Partida en dho. dia de No<sup>v</sup>. mil ducientos  
veinte y siete. Y el dho. a sim lib. de capit. pagados en pin. de No<sup>v</sup>.  
de dha. Domenech y su mujer, fue cargado en favor de dho. Silap  
de dho. dia de No<sup>v</sup>. en dho. dia de No<sup>v</sup>. mil seiscientos y veinte

30026

Ultimam<sup>te</sup> de el adju<sup>dicado</sup> a unum<sup>o</sup> del pago de  
lo que le toca de ambas herencias, el dia de No<sup>v</sup>. de  
de Roque Silaplana su hermano la Cantidad de  
quatrocientas nueve libras cinco dueldos y dos di  
neros

409256

En que es visto que con las dhas dos partidas ad  
judicadas se pagado el dicho Thomas Silaplana  
de dha dha de dha

709156

En Cuya conformidad quedan satisfechos y pagados cada  
dho de dho herederos de dha dha de dha e iguales segun  
el tenor y modo con que se provisione y da dho y dho  
nado en los arriba citados testam<sup>tos</sup> cuyas partes y con  
nes se han hecho y adjudicado q<sup>ue</sup> ellos mismos y por cada uno  
de ellos respective en el modo y conformidad arriba expre

31

Dado, que Consienten, y apruevan, Ratifican, y Confirman  
Como se dho en esta Carta de los quales bienes arriba adju-  
dicados a cada uno de ellos del modo y manera que arriba  
se ha expresado, como así mismo las obligaciones de pagar  
en cada uno de dichos herederos respectivamente en los plazos  
puntos y circunstancias, expresadas en el cuerpo de  
esta Carta, y adjudicaciones en ella hechas, cedan re-  
spectivamente por entregados a voluntad, y renuncian  
las leyes de la entrega e prueba de su Peñón. Del dho Pe-  
ñón de Silagana, y de qual Silagana, se obligan cada  
uno por lo que le toca y se ha expresado en esta Carta, cum-  
plir, y pagar todo lo arriba dicho como se contiene  
en dha Carta, llanamente, y sin pleito alguno con las Cos-  
tas de la Cobranza, y con su Juramento, y de quien fuere  
parte, y esta Carta, y su relevación de otra prueba en que se dho  
se requiera. Quedan poder cumplido como se requiere  
para que cada uno de ellos por su autoridad judicial o ex-  
tra judicial, tomen la posesión de los bienes arriba  
que por la dha partición, les tocan, y han señalados,  
en las adjudicaciones arriba dhas, y les den, y ena-  
menen a su voluntad como ahora su propia, sin depen-  
dencia alguna. *Exceptis Clericis boni dantis militibus et  
personis Religiosis et alijs qui de fide Salinice non ex-  
istunt nisi dicti Clerici iuxta dicitur et tenorem for-  
mari super octo edite bona ipsa ad vitam suam acqui-  
runt vel habeant, y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Orden de su Mag.  
(que Dios guarde) de nueve de Julio de mil eitt eitt eitt  
y nueve. Si en dha Carta alguna partición de las  
expresadas en esta Carta, o parte de ellas, se obligan a la  
evicción seguridad, y saniam, de ellas ental manera  
que se qual quiera partición que saliere incierta a qual  
quiera de ellos de la reintegraran siempre que suceda  
el caso para quedar iguales, y sin fraude cada uno  
de su parte como arriba se ha mencionado; y por todo ello*

ENTE  
MIL  
REN

chas.  
dim.  
7091  
m.  
del  
una  
cla  
dos  
cien  
de  
de  
on  
lib. 36.  
cientos  
de  
libert  
ta  
3002  
de  
cobran  
de  
is di  
7091  
pagados cada  
talas segun  
puesto y dadi  
ales y poris.  
y por cada uno  
arriba expre





SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
TRES.

de las excoite con esta l. y el juramto de quien se fue parte  
en que lo difieren, y si no otra prueva de que se relivian  
avonque de dno se requiera. Laa Cuyo Cumplim obligan  
sus deuoas y bienes reputam. navidos, y por haver ex y dan  
poder a las Justicias de d. Mag. y en especial a las desta Villa  
de Almor, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes y ve  
nuncian su Domicilio, y de su feudo que denuevo ganaron  
y la ley de convezion de jurisdiccion omnivom judicium,  
y la Heima Pragmatica de las submisiones y demas leyes.  
refuzos de defavoz con la Gen del dno e forma para que  
les apremien al Cumplim de todo lo arriba dicho como  
por Antencia pasada en otra juzgada, y por ellos Conuen  
tida; Las suso dhas. Antonia Vilaplana, Josepha Vilapla  
na, Stan Vilaplana, Innacia Vilaplana y Maria Vila  
plana venunian el auxilio y leal del Reyano de natus con  
sulte nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid y  
Partida, y las demas de defavoz por que como dabadotas de  
ellas, y haviadas en especial de su feudo quieren que no  
les valgan ni apovichen en este caso. Y las suso dhas juran  
por D. nro S. y a vna señal de Cruz que hazen de nrogo.  
narse contra esta l. por sus adotes, ardas, bienes exdita  
rios, para funales ni multiplicados, ni por otro al  
gun dno que les pertenesca, y por que es de su utilidad y  
Conveniencia el hazerla, declaran q. la otorgan de nrogo  
mio ni fuerse alguna, y de su voluntad libre, y que no  
tienen hecha proclatacion en contrario, y de parerim  
la devoran, y no pediran absolucion ni relajacion de  
este juramto agun le pueda Considerar, y si de proprio  
motu de las Conedieue no hazan de ella pena de paxu  
gas. En Cuyo Testim. asi lo otorgan en la suso dha

Codez.

Caate  
por  
de la  
los oc  
max  
lo f  
Lodi  
En tal  
sia  
de la  
della  
de om  
de  
Vilap  
Vilap  
Vilap  
dext  
Iha  
Muge  
ma  
max  
de m  
otorg  
quien  
que e  
y Co  
dhas  
oturo  
plan  
ra p  
Quen  
Coras  
que s  
por s

Partida en los dias mes y año arriba dho, siendo presentes  
 por testigos Miguel Sixent Es<sup>no</sup> y Pedro Carrizo Es<sup>no</sup>  
 de la dicha villa de Altoy, y de la de dho respectivamente, y  
 los otorgantes aquienus yo el Es<sup>no</sup> doyfe Conosco no lo firmaron  
 por que dixeron no saber escritura ya sus duegos  
 lo firmo por ellos uno de los testigos = Imos<sup>no</sup> = rescripta = Hecho  
 de las dhas libras de dha = Valen =  
 Pedro Carrizo Es<sup>no</sup> Antem  
 Sebastian Carrizo Es<sup>no</sup>

En la patria vulgarmente nombrada de Polop en la heredad Ma-  
 sia nombrada de Andres Silaplana camino de esta villa  
 de Altoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil.  
 setto. Quaxenta y dos años, Poque Silaplana, Viz de la villa  
 de onil Thomas Silaplana, y Pasq<sup>e</sup> Silaplana Viz de la  
 de Altoy, Andres Silaplana Viz de la de dho, Inmau<sup>a</sup>  
 Silaplana Muger de Juan Carrizo, Viz de la dha villa de  
 dho Antonia Silaplana Muger de Juan Chorro Viz de la  
 villa de dho Josepha Silaplana Muger de Bernardino Es-  
 trel, Juan<sup>a</sup> Silaplana Muger de Thomas Libert Viz de  
 dha villa de Altoy todos labradores, y Maria Silaplana  
 Muger de Truxoval sempre peyaxte y viz de la mes.  
 ma. y las dhas dhas en presencia y licencia de sus respectivos  
 mayores (el que yo el Es<sup>no</sup> doyfe), y de ella siendo todos juntos  
 de mancomun e insolidum de su grado y cierta ciencia  
 otorgan que dan todo su Poder cumplido, como se de  
 quiere a Diego Albad Es<sup>no</sup> Viz de dha villa de Altoy  
 que en sus respectivos nombres pida demande reciba  
 y cobre quales quiera cantidades de dinero, trigo y  
 otras cosas que quales quiera personas les diesen y  
 estuvieren deviendo de las herencias de Andres Sila-  
 plana, y Anna Maria Salor sus padres en qual quie-  
 ra parte que fuere por Es<sup>tas</sup> sentencias, alcanses, se-  
 cuentas, poderes, Cuciones, lastos, y otras quales quiera  
 cosas que les estuvieren deviendo en qual quiera parte  
 que sea en dho nombre de herederos, y de lo que assi  
 por dho y Cobrare de y otorgue Cuntas de pago firmo

VEINTE  
 DE MIL  
 AREN

de una parte  
 a librarse  
 no obligan  
 ahar ex y dar  
 de esta villa  
 heredes y de  
 uno ganaron  
 omne judicium  
 y demas leyes.  
 ra para que  
 dicho como  
 los Conser  
 pta Napa  
 Maria Vila.  
 denatus con  
 Madrid y  
 dabi dhas de  
 un que no  
 so dhas juran  
 en de no go.  
 rines ex dha  
 por otro al  
 u dha y  
 rgan de que  
 ibre y que no  
 di paraxim  
 claxion de  
 de propus.  
 ena de propu  
 dhas dhas

Poder.





SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y DOS.

quitos poder y lastos y otras legítimas Cautelas. Y no siendo la  
entrega ante el que dello dice se lo Confiese, y Verunice  
las Leyes de su puxa y de la nonnumerata pecunia Leyes de  
la entrega, y para q en razon de dhas Cobranzas. Compasa  
ca ante qualu quieza Huid<sup>as</sup> y tribunales inferiores y superio-  
res, y adonde Convinge, y sea necesario e intervenga en todos  
y qualis quieza pleytos de los otorgantes en dichos nombres.  
Comensados y por Comensas demandando y defendiendo  
puxente escritos, e<sup>ras</sup> y otras probanzas obquere y Contradi<sup>o</sup>  
las de las partes Contrarias, xcese Juezes y otros Ministros,  
Suze, y dixer las xcesuaciones, y de aparte de ellas, Conclu-  
ya en las Causas inste sentencias y Autos, interlocutorios,  
y definitivas, y su divida. Exceucion tome posesion, y am-  
paros, apelle y Suppliche de los Autos en que su Cum-  
bre, y Considerare gravamen y perjuicio puxiga y termi-  
m las apellaciones y Supplicaciones, y en todas las Causas  
asi dicitadas Como que de nuevo se suscitaren, haga, obre  
y execute todo quanto Conduga hasta el dicho fin y Cumpli-  
m<sup>o</sup> que partodo lo que se dicho, y Cada Cosa y para lo inuon-  
te, y dependiente, y en qual quieza pforma susuon en dhas  
nombres dan y Conceden los otorgantes a dho Procurador  
Todas sus Poderes, Jerez, Libres y Gen. Administracion pleni-  
sima e indifiente facultad, y de substituir para todo  
lo que se dicho, y Cada Cosa, no o mas Procurador y  
los destituir y Versar a su arbitrio, y xelivan en for-  
ma a dho principal Procurador y los que substituire,  
y prometen en dhas nombres tener firme y Pato quanto  
de obrare, y executare en dhatud deute poder bajo la obli-  
gacion de todos subleus en dhas nombres havidos y por  
haver. En tutim<sup>o</sup> dello qual otorgan la puxente en dho Su-  
gax y Partida y en los mes dia mes y año arriba dhas dho

Renuncia

Do  
Jil  
lor  
ma  
112. lo  
Leon  
En  
Le  
Ei  
tero  
Loy  
de  
nomb  
Cito  
pami  
Wozga  
ferto  
nua  
Veinte  
a Die  
much  
heche  
de dho  
da, e  
trato,  
Abadi  
d. de  
ado  
Abog  
uz y p  
Con el  
para e  
Venta  
fincia  
de dho  
Diego  
Cuinta  
pital

EINTE  
DE MIL  
AREN:

ro siendo la  
e, y Verunue  
unia leyes de  
as. Comparu  
on y superu  
nga en todo  
dros nombra.  
pendiendo.  
e y Contradiga  
Ministros.  
ellas, Conclu  
intexlocubros,  
seuon, y am  
ue du Cam,  
iga y termu  
as las Causas.  
n, haga, obre  
fin y Cumpli  
aa lo inuon  
uo en dros.  
o de uzador  
xaon plenu  
za para todo  
uzadoru y  
ivan en por  
ubstituir  
Pato quanto  
a baxo la obli  
avidos y por  
nte en dho du  
ariba dros dno

De Testigos Miguel dixent Es, Pedro Carrizo <sup>de 39</sup> de la  
Villa de Alcañices y de la de Hírsupulivam <sup>de 39</sup> moradores y  
los otorgante (aqui me yo el Es do <sup>de 39</sup> Conosca) no lo fir  
maxon por que dixeron no saber escrivir y a sus ruegos  
lo firmo el Testigo =  
Pedro Carrizo

Ante mi  
Sebastian Jarrin <sup>de 39</sup>

Renunciada En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes  
de Mayo de mil setecientos Quarenta y dos años, ante mi el  
Escritor y Testigo imparcial, pareció Felipe Monttor Carpintero  
vez y morador desta dha Villa, a quien se le dio  
Ley de Conosca y Dijo: que por quanto Ventura Libert Va  
de Joseph Libert vez de la misma Villa, por elga en cierto  
nombre un pedazo de tierra de cano, plantado de olivos,  
sito en el termino desta dha Villa en la partida vul  
garmente nombrada de Linella, y trató de venta con el  
otorgante, y estando sobre el trasteo de ella, se le mani  
festo estar tenida aquella entre dho, a la veponion an  
nua de un censo de capital de veinte y seis libras, con  
veinte y seis sueldos de annual rudio, que se correspondia  
a Diego Abad vez de la misma, y que en el se devian  
muchas peniones devengadas, y que en efecto habiendole he  
cho ordenion al otorgante de los titulos justificativos  
de dho. censo, Resindio de la venta verbal, que estava trata  
da, e insistiendo la dha. Vendedora en la execucion de dho  
trato, y habiendo acudido ambos ante el citado Diego  
Abad, y venido por dificultades que se le ofrecian, y quidan  
do de acuerdo en que dho. censo justificase, y ambos sane  
ados de ello por intervencion y parecer del D. Felipe Carrizo  
Abogado, y Comandante de la dha. Vendedora, satisfi  
er, y pagar al dho. Diego Abad dho. Capital, y peniones fenecidas  
con el seguro de quedarle a aquella hipoteca suficiente.  
para su pago quedando dancado el otorgante, de estipulo dha  
venta omitiendo hazer cargo del referido censo y peniones  
fenecidas por ser de poca entidad y de la tierra que  
se vendia segun lo acredita la Es. que autorio el Ciudad  
Diego Abad en el dia siete del mes de Junio de mil setec  
ientos y nueve años, y solicitando este el pago de dha. Ca  
pital y peniones, y acudiendo al otorgante para su





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y DOS.

recobros y este ala dha ventura Gibert N. no e recontrando  
medios para su satisfacion, y haver esta enagenado de  
hipothecas de dicitio verbal de la referida venta renun-  
ciandola en favor de la dha ventura Gibert N. no e, que  
fue acceptada por esta, y en efecto siendo de su dho otorgo  
de venta del referido pedazo de tierra, por pagar y satisfi-  
zer al dho Diego Abad el referido Cerro y pertenencia de que  
pague por la d. que autouiso Antonio Donat de Campa  
de la Ciudad de Medina a los Calose dias del mes de Agosto  
de mil setto Quarenta y tres años. Venturado de haverse asi  
Excutado y Confirmando la dexacion y renuncia verbal  
que tenia heha ha venido en otorgar esta de ratificacion  
de la referida venta a favor de dho Diego Abad. Por tan-  
to de su grado y cierta ciencia por tenor de la presente  
en su nombre y en el de sus herederos, y sucesores como mas  
haya lugar en dho, y cierto del que en este caso le puer-  
nue otorga que aprueba, ratifica y Confirma, la Ciudad  
esta heha a favor del dho Abad en todo y por todo de tal  
manera como si se hubiere hallado presente al tiempo  
de otorgam de aquella, y de su poderia desiste y aparta  
de todo y qual quier dho que hubiere adquirido en virtud  
de la venta heha a su favor, y todo sin reservaion  
alguna lo zede, renuncia, y transpasa como verbal-  
m<sup>te</sup> lo tenia practicado en favor de dha ventura  
Gibert en favor de el dho Diego Abad y sus sucesores  
para que en virtud de aquella, y de la que otorga, se y  
disponga de dha tierra a su voluntad como de pariente  
y bin vito le fuere. Exceptis Clericis locis sanctis militibus  
et personis religiosis et alijs qui de jure valent non  
existun nisi dicit Clerici juxta seriem et tenorem fori  
noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel habuerint y bado la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y el orden de su Mag<sup>o</sup>.

Oblig.

que  
ano  
este  
Cita  
rede  
Cum  
y die  
Villa  
y ter  
y la  
y la  
y fue  
le ap  
y por  
Villa  
do p  
pio  
mo  
no  
felip  
C  
Oblig.  
En l  
de M  
Rug  
de d  
ga qu  
dha  
bidad  
no p  
pelo  
por  
Cant  
Rug  
Lij  
Cant  
Com

40  
quod D.º de nueve de Junio de mil setto cinquenta y nueve años. poniendole en el pose y posesion del dextro que este tenia adquerido por las razones arriba dhas en el citado pedaso de tierra protestando la exiucion que no que no se tenia ella si se nicam a la firmesa de esta es. dhujo. Cumplim.º obliga su Persona y bienes havidos y por haver y oir poder a las Justas de su Mag.º y en upuial a las de esta Villa de Altoy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley de consueudo de jurisdiccion omnium judicium y la Norma Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes e fueros de su favor y la Pen.º del dho en persona para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el Comunitida. En cuyo testim.º asi lo otorga en dha Villa de Altoy y en los dias m.º e año arriba dhos dho de paxentes por testigos Pedro Casado Escriv.º y Polianjo Mexita labradores de dha Villa de Altoy ser.º y moradores. Y el otorgante (a quien yo el D.º don J.ºº Co.º norio) lo firmo. =  
Jelip Montoya

Antem  
Sebastian Casado Escriv.º

Oblig.

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setto Quaxenta y dos años, Gabriel Ruiz lab.º ser.º y morador de esta dha Villa de Altoy de su grado y Ciencia e Ciencia y tenor de esta es.º otorga que deve al D.º Joseph Torres medico ser.º de esta dha Villa, y a quien su dho representare la cantidad de veinte y quatro libras moneda de este Rey no prosididas de la mitad del precio de un Mulo pelo negro de sus años por haverle hubo granas por ciertos respectos de la otra mitad, de la qual cantidad bondad y sanidad de aquel seda por en su grado a su voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega e guerra de su reyno, cuya cantidad promete pagar entera e qualu pagas. Como don, ocho libras en el dia y fiesta de todos



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARREN

Santos p[ro]mea siniente de este p[re]sente y veniente año mil setecientos y dos. Las restantes por papeles en dho día. Todos los años de veintidós de quarenta y tres y quarenta y quatro. Llamam[os] y sin pleyto alguno con las Cortas de la Coban[za], cuya execucion difiere en su juram[en]to y quien fue parte y esta d[ra] y le relicna de otra p[re]sente aunque de d[ic]ho se requiera. Para cuyo cumplim[en]to obliga su persona y bienes presentes y por haber y sea porer a las d[ic]has de su Magestad y en especial a las de esta d[ic]ha villa de Alroy, cuya jurisdiccion se somete y sus bienes y renunaa su domicilio y obsequio de d[ic]ho nuevo juram[en]to y la ley se convenenid de jurisdiccion omnium iudicium y la d[ic]ha Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes e fueros de d[ic]has d[ic]has con la d[ic]ha d[ic]ha en forma para que le ap[re]sente como por sentencia pasada en Cora jugada y por el Conventido. En cuyo testim[on]io se otorga en d[ic]ha villa de Alroy en los dia mes e año arriba d[ic]hos d[ic]ho p[re]sente y testigos. El d[ic]ho Joseph Broton de d[ic]ho y Pedro Carrizo de d[ic]ha villa de Alroy de y no radores, y el otorgante y quien lo el d[ic]ho d[ic]ho conose) no lo firmo por que d[ic]ho no aben escrivir y adu luego lo firmo d[ic]ho de los testigos

Pedro Carrizo *Ante mi*  
Sebastian Carrizo Esc. *noy*

Oblig.

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Junio de mil setecientos y dos años, quando Colomes perayre y sea de esta villa de Alroy de su grado y cuenta e cuenta y tenor de esta d[ic]ha otorga que deve a Joseph Vilaplana el mayor labrador y sea de esta d[ic]ha villa la cantidad de cien libras moneda del Reyro, las quales proceden de aquellas cien libras de d[ic]ha moneda que el d[ic]ho Colomes y su hijo Barralier de la Cañon de San Francisco, se Congua con d[ic]ha de p[re]sente y gracioso, en virtud de d[ic]ha

al d[ic]ho Vilaplana  
luzes de la  
Como son la  
de mil setecientos  
hasta la  
Cortas de la  
fueras parte  
de requiera  
haber y d[ic]ha  
villa de  
renuncia su  
Convenenit  
matia de  
la ten[er] del  
cia pasada  
lo d[ic]ha en  
d[ic]hos, d[ic]ha  
labrador de  
y el d[ic]ho  
leandro  
En la villa  
40. Cuarenta y  
Thomas de  
de d[ic]ha villa  
otorgaron  
villa de mil  
y once d[ic]ha  
Juan de  
de la herencia  
de d[ic]ha villa  
En d[ic]ha  
año mil setecientos  
tragedos a  
va de su tenor  
en forma

SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA

al dho. Vilaplana, De la qual se da por entregado a su voluntad y renuncia las  
leyes de la entrega e pueras las que promete pagar en quatro iguales pagas.  
Como son la primera en el dia quinze de Mayo de dho. año siguiente  
de mil setecientos y dos, y las demas en dho. dia de los años sig.  
hasta estar pagadas dhas pagas. E banam y sin pleito alguno. Con las  
Costas de la Consona, cuya exencion difiere en su Suma. y en quin  
fuer parte y esta escritura, y le reliva de dha. pueras aunque dho.  
de requiera, para lo qual obliga su Persona y bienes habidos y por  
haber y de pader alas sus herederos. Mas y en especial alas de esta  
Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, y re  
nuncia su domicilio y otro fuero que denovo ganare y la ley de  
Convenent de jurisdiccion omnium judicium y la Norma que  
matia de las sumisiones y demas leyes e fueros de su favor con  
la Ley del dho. en forma para q. le apremien como por senten  
cia pasada en otra juzgada y por el Conventida. En cuyo testimo  
lo otorga en dha. Villa de Alroy y en los dia mes e año arriba  
dhos, siendo testigos Pedro Carrizo Escriv. y Joseph Sempere de Buan  
labrador de dha. Villa de Alroy vec. y morador. Y el otorgante aqui  
yo el Sr. don J. Conoso, lo firmo. =

Leandro Torres

Antemi  
Sebastian Ferris

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos  
y dos años. Antemi el Sr. y testigos infrascriptos para que  
Thomas Ferris de Alroy labrador, y Sr. de la Villa de Alroy de Consona  
de dha. Villa de Alroy vec. y morador, aqui en dho. Conoso y  
otorgaron haver recibido de Roque Vilaplana labrador, y vec. de la  
Villa de mil cantidad de ciento veinte y dos libras, cinco sueldos  
y once dineros, moneda del Reyno, las mismas que ala dha.  
Villa se otorgaron de parte de la mejora del quinto y legitima  
de la herencia de Anna Maria de Borja su madre en la dha.  
de division y particion que de ella otorgaron ante el presente  
Sr. en diez y seis dias del mes de mayo pasado, de este Convento  
año mil setecientos y dos, de la qual cantidad se dan por en  
tregados a su voluntad y renuncian las leyes de la entrega e pueras  
de su recibio y otorgan al dho. Roque Vilaplana Costa de pago  
en forma y van por libre y a su bien de la obligacion que

ENTE  
MIL  
REN  
ate ano mil setecientos  
ia de todos san  
cuarenta, y  
ntas de la Cobran  
n fuez parte  
do de requie  
bienes habi  
Mas y en es  
jurisdiccion  
ho y obisfu  
caudiccion  
as sumisionu  
del dho. enfor  
encia pasada  
testim. anti  
us e año anti  
h Broteo de  
Alroy vec. y mor  
Conoso) no  
du tiempo lo fin  
Antemi  
Esc.  
nio de mil setec  
y deo de esta  
y tenca de  
el mayor  
de cien libras  
quellas cien  
y veinte  
de Congua  
de Arual





la dha Ciudad  
esta obligan  
diseccion no  
que lo fueron  
de dha Villa  
mi  
Alm. murias  
progreo como  
de D. Maria  
el dho D.  
a tenor de  
no, y bastante  
ber lo ya  
Villa de M.  
dum, aumtu  
ptanci en  
nte no sea  
ani pueda  
aza quien  
demandar  
xavedu, ligo,  
me devan  
x parte que  
de Cuentas  
rurus, y de  
y no dion  
cion, y de  
ia leyes de la  
uedan aum  
raomas que  
y posuual.  
xus y en  
sico en el  
ora y Cu  
haria y use  
y asolas  
quellos por  
= dho i.  
juntos y  
u parian



de dho mar uesio.

SELLO CUARTO-VEINTE  
MARABEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA

ante qualquiera de las dhas Audiencias o de las dhas  
qualquiera que sea Plural, y Tribunales de Justicia, y de las dhas  
de Convenga y sea necesario e intervinieren en qualquiera de las  
los Civiles y Criminales, movidos y por moverse ante el dho  
dando Cobro en defendiendo, y ante ellos hagan demandas se  
diron requirir, protestacion de Citacion y emplazam<sup>tos</sup> ni  
quien y osten lo contrario, y en guerra presenten dhas dhas  
de intenciones, tachin los de los Contrarios, pidan excoiciones.  
posuionu, liganu, y amatu debienu tomen posesionu y  
amparos hagan juram<sup>tos</sup> de Calumnia de dho dho y supletorio,  
ygan autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, Con  
sintan lo favorable, y de lo perjudicial recurran o apellen  
o de lo que, y sigan las apelacionu o suplicacionu, pidan  
Costas, y hagan lordinas autos y diligencias Judiciales y ex  
tra Judiciales, que Convengan y recurran fueren, y que Yo  
la dha otorgante en dho nombreu haria, y haren podria  
pauente siendo, q para todo lo dho podria, con lo anexo, Comiso.  
y dependiente con libre y con dha Administracion plenissi  
ma e indefinida facultad, y de substituir dho o mas Pro  
curadoru para todo lo referido y aquellos debidos y vero  
dax a su arbitrio y reliua en forma a dho Principales.  
Procuradoru, y los que substituiereu, y promete firme y rato  
quanto se obrare y executare en virtud de este poder, e a ello  
obligo en dho nombreu todos mis bienes y derechos habidos  
y por haver, y doy poder a las dhas dhas de su Maj<sup>dad</sup> auya  
jurisdiction me someto e a mis bienes y renuncio mi domini  
lio y otras dhas que diuinos ganare y la ley dionveniret  
de jurisdiccione omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica  
de las submisiones y demas leyes que son como favor y la re  
nuncal del dho en forma para q me apremien a todo lo  
dicho como por sentenua pasada en cosa juzgada y por  
mi conuencida, e yo la dha D. Maria Ribera en mi nom  
bre pasado renuncio el auxilio, y ley del Senado Consulto  
Vellano, la autentica de qua nullus Codice ad delcare, nuevas.



Constituciones leyes de los Reynos de Castilla y partida, y las demas de  
mi favor porque como asabidoria de ellas y habida en es-  
pecial de su efecto quiero que no me dalgan ni aprouchen.  
Y en nombre de los dhos. D. Joseph Almunia, y D. Maria  
Antonina Almunia mis hijos por su menor edad juro  
por D. nra. S. y Madernal de Cruz que no me oponda ende  
nombre de Curadora Contra lo que dho. Procurador este ju-  
lacion en virtud de este poder por razon de su menor edad  
ni otro dia que su perteneca con dho. nombre y en el mismo  
declaro es de su conveniencia y utilidad, y no pedire beneficio  
de substitution in integram ni absolucion, ni relaxation de  
este juram. a quien le queda Conceder, y si de proprio motu  
de me Considerar no tiene de ella en dho. nombre de pena  
de perjurio. En cuyo testam. otorgo la presente en la Villa  
de Alroy a los nueve dias del mes de Julio de mil setto. Jua.  
venta y dos años dando presente por testigos Jorge Maria pe-  
rayre y Miquel Martinus Camarero de dicha Villa de Alroy  
Per. y monadorau, y la Honrante a quien lo el dho. D. J. Co-  
noro) *Antem*

D.ª Teresa Gilbert Sebastian Carrico *Antem*

En la Villa de Alroy a los nueve dias de Julio de mil setto. Jua.  
ta y dos años, Antonio Belasco licencor de D. no. de la Ciudad  
de Ciudadela con obediencia de lo que se le a mandado por el auto  
del dia nueve de los Corrientes mes y año, que se le a hecho  
notorio. Dada que para que el Juicio de demanda que Maxi-  
ano Martinus Contante, y Per. de esta dicha Villa tiene in-  
tado por este Juygado y por el officio del presente E.º sobre  
ciertos alim. que el dho. Maxiano pide no quede ilusorio  
dava y dio enfiador a Joseph Dinaxer Contante, y Per. de  
esta dicha Villa quien hallandose presente, antem el  
E.º y testigos (a quien doy fe y Conocio de su grado y Ciencia  
Ciencia por tener de esta E.º dicho que para el Juicio de  
demanda que el dho. Maxiano Martinus tiene intado y  
este Juygado y por el officio del presente E.º contra el  
dho. Antonio Belasco. Sobuenos alim. que pretende  
el dho. Maxiano havele dado y suministrado al dho. Be-  
lasco y familia de obligo y promete pagar todo quanto en  
esta Causa se juzgare y sentenciare contra el dho. Antonio  
Belasco y quien su Causa huviere en favor del dho. Maxi-  
ano Martinus o quien su dho. representare en que se da

por Curadora  
dele mande  
Como de  
y fuere  
de Causa  
vidos y por  
cial al  
y su bienes  
re y la ley  
Ultima  
de su favor  
Como por  
da en cuyo  
go Abad  
moxadoras.

Antonio

En la Villa de  
venta y dos  
Religiosa de  
don de Alroy  
dala Capitulo  
mandar a  
tratar y Co  
may. Nera  
Joseph a  
Santo de  
don de Alroy  
de S.º Agn  
de S.º Agn  
Suposia a  
Maria a  
de la C.º



SELLO QUARTO VENTA  
MARAVEDES AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA

por comisión siempre que por el Suo de los autos, y por el Comisario  
dele mande pagar la cantidad que se declarase de verdo así de alim  
Como de Costas, lo que promete Cumplir luego que Saida el Caso  
y fuese Juzgado y Sentenciado por todas instancias, y para ello fu  
zo de causa agena suya propia y obligo de Personar y bienes, ra  
vidos y por suava y de poder alas Just. de la Mage. y enage  
cial al Suo de esta causa Conosci a cuya jurisdiccion se somete  
y sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que demando para  
xi y la ley de convenent de jurisdiccion omnium iudicium y la  
Prima Pragmatica de las Subinisiones y demas Leyes quexas  
de su favor Con la ten del dia en forma para que la apremien  
Como por Sentencia pasada en Cosa juzgada y por el Conventi  
da en Cuyo testimo así lo otorgo y firmo siendo testigos Die  
go Albad Ed y Pedro Carras en sus de esta Villa de Almag Ver y  
moradores.

Antonio Belasco

Rebastian Carras

En la Villa de Almagor Junte dias del mes de Julio de mil setecientos  
xenta y dos años ante mi el Ex. y Excmo. infia excmo. el Convento y  
Religiosos del Santo Sepulcro de esta dicha Villa de Almagor de la  
orden de Agustinas de Calatrava estando juntas y congregadas en la  
dicha Capitulacion e o. loutorio y xefe de dicha Con. especialm ha  
madat a Son de Campana, Como lo han de ser y Costumbre para  
tratar y Confirma las cosas tocantes a dicha Comunidad las  
muy Reverendas Madres Don Belanda de S. Thomas de Ribera, Do  
ña Josepha de la Concepcion Superiora, Doña Maria del Espiritu  
Santo Doña Juan de los Serapim Doña Juana de S. Miguel,  
Doña Victoria de S. Joseph, Doña Rita de Christo, Doña Victoria  
de S. Augustin Doña Rita de la Aninima, Doña Theresa Maria  
de S. Luis, Doña Theresa de S. Joaquin, Doña Josepha de la Cruz, Do  
ña Juana de los Angeles, Doña Juan de la Purificacion, Doña  
Theresa de S. Juan, Doña Juana del Rosario, y Doña Margarita  
de la Trinidad; todas Religiosas profesas de otro Convento y



la mayor parte de las que al presente son, y en nombre de las demas  
ausentes, y de las que en adelante fueren, aqui me doy fe que cono  
co: Dixeran que en extincion y quitam<sup>to</sup> del censo que se expu  
na otorgan haver deubido Real<sup>to</sup> y duobido en Moneda de  
oro de buena Calidad, de que se dan por entregadas y satisfechas en  
presencia del Sr. y testigos de que yo el Sr. doy fe de la cantidad de  
de Dascientas doze libras y diez sueldos moneda del Reyno de el  
Sr. Juan Bautista Lamprea Abogado y Procurador de dicha Villa de Altoy, es  
de Dascientas libras de dicha Moneda por la Capital de Sr.  
Censo con pension annua de Dascientos sueldos pagados en  
el dia veinte del mes de Abril que por Joseph Lamprea de Maori  
liano y Consorte fue cargado en favor de dho Con<sup>to</sup> con D<sup>ca</sup> de  
Caabam de Censo que paso ante dho Sr. Estevan diez y  
nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos noventa y siete  
años. Mas de tanto doze libras diez sueldos por una pension y  
procurada de misa y Comida hasta el presente dia de oy en una  
Confirmitad otorgan Carta de pago y redempcion en forma  
de la Capital de dho Censo con suspenzion y procurada dando  
por libre y eximpta sus espaldas y sus hipotecas que venden  
desde oy quide libre, invalida, y cancelada la D<sup>ca</sup> de original que  
garr<sup>o</sup> sus dicha ental rranera que no pueda aporodictar ni  
dammificar a los Cargadores ni a su Causa presente, ni al  
dicho Sr. Juan Bautista Lamprea ni a sus herederos por que  
dha Causa quida libre de la dha oblig<sup>o</sup> para que disponga  
ello como le conviniere: Dada en la Ciudad de Segovia de esta  
obligacion de binos y Ventas de dho Convento hevidos y por haver  
y dan poder a las S<sup>tas</sup> Eclesiasticas de su suero para que su apu  
muen como por Sentencia pasada en otra juzgada y por ellas con  
sentida, Remunera el Capitulo suam de penis de quaxdu de  
abolucionis de cuyo efuto son sabidoras, y las demas leyes de dha  
favor con la Real del año en forma. En cuyo testimo asisto  
otorgan en dha Villa de Altoy en los dia mes e año arriba  
dichos y de las otorgantes lo firmaron sus dhas S<sup>tas</sup> Eclesi  
gias por ellas y las demas arriba nombradas, siendo testi  
gos Diego Abad Sr. y Antonio de xadu fundadores de parios de  
dha Villa de Altoy Sr. y monasterios = Sr. de dho = Sr. de  
por rizo de christs. Son y presentes del rosario

Anterri  
Sebastian Carris, Sr.

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre



y Senora nra  
nal en el pr  
do Juan Sr.  
en feamo  
Creencia  
jo y Espiritu  
y en lo de  
de Roma e  
mi Roma  
Luzmezan  
Redimio con  
Nove Conig  
ata Cerna  
Otoni quia  
servia de ter  
sepultura de  
Sadre Sr. Sr.  
de los Reyes  
Sr. Reveren  
dha Villa  
Assumpcion  
de mi entie  
Cuerpo pres  
Otoni decto  
mandad o  
el enticaro  
quiera Ga  
todo lo de  
Nasi quera  
gitiannion  
Stestigos de  
Otoni asas  
de Jexusate  
de este Reyno





Otro. nombro por mis Albaseas testamentarias a Manuel Silvestre  
Madal Silvestre, y Jeronimo Silvestre mis hijos vez desta dicha R.  
lla. Alas quates, y acadarno inuoludum: doy todo el poder que se  
requiere para que dello mas bien parade de mis bienes vendan  
tos que bastaren y cumplan y paguen lo que se ofriere por ex-  
tra ordinario en este mi testamento por quanto dho mientras  
y Robito tengo ya satisfecho y pagado sobre que sus encargo las con-  
ciencias; No que obraren de otra Como si lo otorgase.

Otro. declaro que solo heido Casado Ina vez con Sienta Santa  
maria mi Consorte de cuyo Matrimonio hemos procreado en  
hijos legitimos y naturales a Manuel Silvestre, Madal Silvestre,  
ald. de Antonio de Alay Religioso Capuchino, a Jeronimo Silvestre,  
a Juan hermano Capuchino, a Rita y Sienta Silvestre mis hijos.

Otro. Mejoras en el tercio y quinto de todos mis bienes y hacienda  
atos dichos Manuel, Madal y Jeronimo Silvestre mis hijos  
tres partes iguales y al dho Juan Silvestre hermano Capuchino  
sea le mejor de dho tercio y quinto en el caso de no profesar que  
ental caso de dichas mejoras se han de hazer quatro partes  
iguales y que cada uno disponga dela suya a su voluntad como  
de Cosa propia. Exepte de dho tercio y quinto de dho S. Antonio  
Religioso et aliji que de foro Salencie non exiunt nisi dicit  
adusi iusta S. exim et tenorem fori novi super hoc edite bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden  
de su Mag. que D. J. de nueve de Junio de mil d. cc. lxxv. y  
nueve.

Otro. quiero y lego por una vez al dicho Padre Antonio de  
Alay Religioso Capuchino quatro libras las que quiero de lo pa-  
guen de dhas mejoras.

Otro. deixo y lego a Sienta Santamaria mi Consorte el tercio y  
quinto de todos mis bienes y hacienda durante su vida  
y mi nombre.

Otro. quiero y mando que la parte de mejora que tocare al dho  
Manuel Silvestre mi hijo la pexiba y cobre en los bienes siguientes  
que se denato: Sumizam en los dos bancales de masaba-  
xo de la huerta que poseo en el termino del Lugar de  
vorea que lindan con tierras de Blas Silvestre y Contreras  
de Joseph Texaro. Mas el bancale de faxijinal nombrado  
del poseso que sea de hazar dia y medio poco mas o menos  
dicho y situado en dicho termino que linda con tierras de Chym  
de dho Juan, con tierras propias mas la mitad del pedano de  
tierra vira de la Partida nombrada de la Joya que esta

ala parte sup  
de habitacion  
no pexiba  
pexiba  
Rita y Sienta  
sus hermanos  
del dicho  
Salcan gran  
pago de se  
parte con el  
del bancale  
el Margen  
buitas que  
en entre la  
cal de en  
Camino  
brado de  
tierra de la  
bancale el  
Lug. Maig  
Rafel que  
otra mitad  
por quanto  
hijo Manuel  
posso en d  
la parte de  
manas y  
del dho  
de mejora  
que poseo  
de San  
tenta libras  
de la dho

...uel Siboutre  
...ta Licha Pi.  
...er que se  
...s bendan  
...ere por ex.  
...chirras.  
...ango las con  
...  
...nta Senta  
...eado en  
...dal Siboutre  
...mo Siboutre  
...mi hijo.  
...hacienda  
...hijos  
...apochirra  
...ofesax, que  
...o paratu  
...hacienda  
...et Lichoni  
...misi diti  
...edite bono  
...o la pma  
...y L. orden  
...trinta y  
...tonis de  
...ero de la pa  
...el su pu  
...nte su vida  
...ocare al dho  
...enes sequien  
...de mas aba  
...usax de la  
...Contraxas.  
...nombardo.  
...mas o mior  
...raas de Lym  
...del pedaso de  
...ra que esta



SELLO QVARTO, VBENTE E  
MARAVEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y DOZE

...la parte Superior de la huerta nueva = Ultimam. la mitad de la casa  
de habitacion que poseo en dicho Sugar de Alhorea, de cuyos bienes que  
no pexida y sobre dichas Mejoras, y del exeso que tuviere haya de  
pues de su legitima, y pagar la parte de legitima tocara alas dhas.  
Rita y Juana Siboutre sus hermanas, y por rates con los demas  
sus hermanos.  
Del dicho Cadal Siboutre se senata en pago de dichas mejoras el  
salcan grande de huerta de mas arada y si le faltare para dicho  
pago sete cumpia de los demas bienes que le senato y doya du  
parte con el dicho que pueda hacer en margen por la Pedadora  
del bancal de huerta que lleva senatado el dicho Manuel, que es  
el Margen que les divide dicha tierra de la qviza hasta en men  
buellos que hay en dicho Margen para que queda de esta dicho mar  
gen entre las tierras de los dho = Mas se senato a su parte el ban  
cal de en cima de la huerta de Secano que confina con el aragador,  
y Camino nombrado de dho = Mas el bancal de Jorrajinal nom  
brado de Jorrexo que linda con tierras de Joseph Pastor, y con  
tierra de la parte del dicho Manuel Siboutre incluyendo en dicho  
bancal el rionon de tierra Jorrajinal que linda con tierras de  
Luzq' Maiquis, Mas el medio Jornal de tierra de la Justicia de  
Rafol que linda con tierras de Joseph Pastor, y otros mas la  
otra mitad de Pena que esta ala parte Superior de la huerta nueva,  
por quanto la otra mitad le va ya senatada y dividida al dicho mi  
hijo Manuel. Ultimam. la mitad de la Casa de habitacion que  
poseo en dho Sugar con el pauto que dho. bienes a de retirar  
la parte de legitima alas dhas Rita y Juana Siboutre sus her  
manas, y hacerse pago de su parte de legitima.  
Del dho Guionimo Siboutre mi hijo se senato en pago de la parte  
de mejora setoca el derecho que tengo en la casa de habitacion  
que poseo en esta presente Villa en la Calle de Valgarza nombrada  
de San Juan de Lusida la Carta de compra de Duiantas de  
setenta libras que devo sobuella al Reverendo Peno y Beneficiado  
de la dha. Parroq' desta dicha Villa de Alcoy, y si insidiere





de dichas sus  
que tuvo hi  
ni hijo Juan  
hijos Juan  
quales; Como  
Rita y si.  
ciones ins.  
adexos afor  
lvesca In  
ai de Rita  
y que cada  
guia exup.  
o la pen  
que antu de  
para que  
que quiere  
la dia y forma  
to otorgo en  
de Julio de  
estigos de do  
de dha  
to el 2º de  
rix y a su  
de Rita y  
ntemul  
Julio de  
de Clavario  
Christoval  
el de Vicente  
nte Miralles  
y Joseph  
Junio y Con  
meze Juan  
a God. Coar  
us privada  
de pordien

46  
cias de la R.ª Fabrica de paños de esta y por su d.ª el dicho Sr. D.º  
Lampere su Asesor con comision verbal para celebrar esta  
Junta presidiendo con Vocacion Sr. Juan.ª Cania Alq.º ordinario,  
determinando sea la mayor parte de los que componen dicha Junta  
por si y en nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren  
por quienes prestan voz y caucion que estaran y pasaran por lo  
que aqui se estipulare como ta.º oblig.º de los bienes y rentas de  
dicho Excmo.º haviendo y por haver y este representando, fue pro  
puesto por dicho Bartolome Salazar que todos los años entr.  
quiendo la Costumbre y Capitulo de dho Excmo.º en el dia  
de oy se acostumbra haver extraccion de Clavario y Vehedores  
para el buen Gobierno de el, y asi que era de sentir se tirase  
lo mismo, y haviendose votado sobre lo dicho todos unanimes.  
y conformes dixeron se hiciese esta conformidad propuesta  
y en su d.ª se propusieron por dichos Officiales para Clavario  
y Vehedores y en Vocales y Capitulares a Joseph Corda Chaus  
total Miralles de Sr. Manuel Aras Sr. Juan.ª Carbonell de Chaus  
total Joseph Salazar de Sr.º Santiago Ruiz Thomas Carbo  
nell de Thomas Joseph Lizar de Jaime, Juan.ª Juan Lopez  
Riquel Salazar y Vicente Carbonell de Vicente, y escritos sus nom.  
bres en redutillas y puestas en Sr. ombros menadas por Sr.  
Infante de poca edad fuescanda una de ellas, y en esta fue ha  
llado el nombre de Manuel Aras, por lo que quedo elegido en  
Clavario de dho Excmo.º para este año mil set.ª. Cuarenta y dos.  
en mil set.ª. Cuarenta y tres. En seguida fue sacada otra bote  
ta, y fue hallado el nombre de Santiago Ruiz quien quedo ele  
gido primer Vehedor, y haviendo sacado otra fue hallado el  
nombre de Juan.ª Juan Lizar quien quedo elegido segundo  
Vehedor para el mismo año. Alor quales Clavario y Vehedo.  
res dieron todos los honros prerrogativas y  
exempçiones que hasta oy angozado y gozan los demas Clav  
varios y Vehedores de dho Excmo.º. Nos sus d.ºs Joseph Lizar  
de Jaime Joseph Salazar de Sr.º Thomas Carbonell, Juan.  
Carbonell de Christoval Riquel Salazar Christoval Mira  
Hu de Vicente Joseph Borich y Vicente Carbonell de Sr.  
y Joseph Corda quedaron elegidos en Vocales y Capitulares  
del dho Excmo.º para el mismo sus d.ºs y conuente ano tua  
renta y dos en quarenta y tres de todo lo qual me requi





Legare a esta D<sup>na</sup>. Como lo M<sup>o</sup> Joseph Ribert D<sup>no</sup>. Beneficiario  
 de la D<sup>na</sup>. de Campanas D<sup>no</sup>. Luego quanto al tiempo  
 que Juan Silvestre Labrador, vez. y morador de la Villa de Billena,  
 con su nombre propio, como en el de procurador de M<sup>o</sup>. Silvestre  
 de Bobiano, y de Sebastian Silvestre Labrador, y vez. de la Villa de  
 Billena, y de Maria Silvestre muger de Antonio Coluch, Cam-  
 bien Bobiano, vez. de la Villa de Monnova, y vez. D<sup>na</sup>  
 de la Villa de San Pedro de Brena Secana, plantado de Nivos,  
 y algunas otras, y sea de que fueren con las personas, mas o  
 menos, en el término desta Real Villa, en la partida nombrada  
 de Leguella, bado los Linde que se expresen en la D<sup>na</sup>. de Ven-  
 ta que dicho pedazo de tierra, como el D<sup>no</sup> Juan Silvestre,  
 en dho nombre, en favor de Thomas Guerau, Guillermo  
 Guerau, y Juan Guerau, por D<sup>na</sup> ante el presente D<sup>no</sup>, en  
 tres dias del mes de Mayo de Mill. CXX. Quarenta años;  
 con precio de diez y siete libras y cinco minutos del Reyno, y  
 por quanto el Abogado en Representacion de Anna Estania  
 Silvestre tenia dicho el pedazo de tierra arriba expresado  
 en dicha D<sup>na</sup> que se pide, y d<sup>no</sup> y entendiado su estado a sueldo de  
 aprobación, confirmación y ratificación; y siendo sabido del D<sup>no</sup>  
 que me compete, y otorgo, y Conosco por esta Carta que  
 apruebo y ratifico la dha D<sup>na</sup> de venta; y si en sucesario la otorgo  
 de nuevo por lo que me toca, o puede tocar, en dicha tierra, y  
 su precio, desistiendo, y apartandome de dho bienes, derechos,  
 y acciones que me pertenecieron y pudieren pertenecerme;  
 la dha Anna Estania Silvestre, o por qual quiera d<sup>no</sup> que por  
 qual quiera otra persona me perteneciere en dho pedazo de  
 tierra y su precio; y todo lo Cedo e renuncio en los dho d<sup>no</sup>.  
 mas Guerau, Guillermo, y Juan Guerau Compradores dicho  
 pedazo de tierra, segun, y como el D<sup>no</sup> Juan Silvestre en  
 dho nombre lo a otorgado por la dha D<sup>na</sup> de venta que  
 ratifico y otorgo, si en sucesario fueren todas sus Clausulas,  
 y las demas que nesecitan para sea firme; y me obligo  
 y de Cumplir lo suso dho, y no de llamanto ni contradicente  
 por ninguna causa ni razon que sea, avn que latenga de  
 d<sup>no</sup> legitima, y la otorgo en legitimo modo, de que me aparto  
 to; y si de d<sup>no</sup> opusiere alguna excepcion, quexo no de d<sup>no</sup>

INTE  
 MIL  
 REN  
 ia y Conu  
 cho de su  
 Hoy en los  
 de la dha Can  
 Alon de  
 de Conosco  
 ve  
 te mo  
 de  
 de d<sup>no</sup>  
 y de d<sup>no</sup>  
 de la dha  
 iere, a M<sup>o</sup>.  
 al m<sup>o</sup>. para  
 mi compe-  
 de los co-  
 d<sup>na</sup>, que  
 redim. los  
 ones, y con-  
 p<sup>o</sup>pelauo.  
 de d<sup>no</sup>,  
 de d<sup>no</sup>,  
 facultad  
 me; y adu-  
 iendo esti-  
 ma d<sup>no</sup>  
 y; y la  
 lo firme  
 de d<sup>no</sup>  
 de me  
 is de





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-

TÁ Y DOS

en Juicio, y por el mismo Caus, y por esta Satisficcion de la parte  
me toyo del pauto de dha Tierra, que Confluso haora deuido de  
que me doj por entregado Con amuniciacion alas toy de la entrega  
e pauto, quedi me firme esta Ley, y se a visto haora anadido fir-  
mea a firmua, y Contrato a Contrato; Para que los dichos Tho-  
mas, Guillelmo, y Fran<sup>co</sup> Fran<sup>co</sup>, Compradores de dha y dispongan  
de dho pedazo de tierra a su voluntad Como Dueños abso<sup>lutos</sup>,  
exceptis Clericis totis Sanctis Militibus et Armonis Religiosis et  
alij, qui de fono Valentie non exiunt nisi diti Clerici iuxta  
seruicium et tenorem fundori supra hoc editi bona ipsa aduitem  
su am adquiereant vel habeant, baxo la pena de Comiso segun  
el tinda de los antiguos fueros, y el orden de su Mag<sup>da</sup> y de dha  
de nueve de Julio de mil setenta y nueve; Aya firmua  
oblido todos sus bienes y derechos habidos y por haora y doj po-  
der a las Justicias eclesiasticas de mi fuero, para q me apremio  
Como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mi Conuerti-  
da y Venurio el Capitulo suam de sinis, o duaxdas de abro,  
Jurionis de Cuyo es futo soy labidox y latemas foyes de mi  
favor y la ten del dho informa, en Cuyo tutim<sup>o</sup> Cotoago ta  
presente, en la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de  
Agosto de mil setenta y dos años, siendo testigos  
Christoval Mirallas de Linares, y Jorge Mirallas de Linares  
topedores de paños de dha Villa de Altoy Cer<sup>o</sup> y mora  
dox, y los acceptantes de satisfacen del Conuim<sup>o</sup> del otorgante  
de que do el dho doj: Com<sup>o</sup> doj le uno de Valor

Ante mi  
M<sup>o</sup> Joseph Ribert Preb<sup>o</sup> Sebastian Faxio de r<sup>o</sup>

Ante En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de Agosto de  
mil setenta y dos años Manuel Rivas, Clavario  
del Excmo de topedores de paños, Jacinto Rios, y Francisco  
Juan Lopez Ocheadoru, Juente Carbonell de Vicente  
Miquel Satorru, Joseph Lopez de Sayme, Joseph Soada

Joseph Bon  
Carbonell  
stos Capi  
D<sup>o</sup> Juan B  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
Su Tierra  
y por dha  
Don Comi  
Juan<sup>o</sup> Fran  
pori yen  
por quien  
ran, y para  
dho Manua  
dho Excmo  
Cebedox  
de las peca  
Juris Con  
antuseccion  
te y nueve de  
lo propuesto  
Conformes  
lo que de su  
do libra de  
dho Altoy  
no todos los  
hasta oy ha  
y sus dan  
haora xico  
Particular  
oy Sedevan  
titulo Cau  
Cantat de  
la entrega  
la excojion  
e pauto y  
dho Excmo  
non todo  
las Just





CARTO. VEINTE  
AÑO DE MIL  
Y OVAREN

Con d'cho pueda y dona, presente escitor, Es testigos y probancia  
hagan pedim<sup>os</sup>, requirim<sup>os</sup> procuta<sup>os</sup> juram<sup>os</sup> Excepciones Recusacio-  
nes, y Conclusiones oya d'chos y continuas intrapongan e sigan  
apelaciones, y Supplicaciones, y hagan todo quanto d'chos Capitula-  
res hacen podavian que para todo lo inudente y dependiente les dan  
poder con Gen<sup>al</sup> Administracion y facultad, en forma; y los d'chos  
d'chos Clavario y Defensores, y Cindio, nombraeron en Substituto  
de Clavario a Manuel Masari menor, en Substituto de D'cho  
don primero a Christoval Mixalles de Tinos y en Substituto  
de Defensor Segundo a Pedro Lusa, en Substituto a Vicente  
Mixalles de Christoval aquienu d'chos los mismos poderes.  
Dere, y don, que tienen y gozan los d'chos como si los mis-  
mos Capitulares juntos en d'chos nombres lo determinaren, y nom-  
braeron en Jureo Contador para tomar las Cuentas a los d'chos  
d'chos anteriores, a Vicente Mixalles de Christoval, y a Juan Juan  
Cantonell Maustas de d'cho Excmo formando su Cuenta en can-  
do y data admitiendo las partidas legitimas, y repudiando las  
que no lo fueren. D'cho lo qual me requirieron a mi el Es<sup>mo</sup> de mi  
bien Es publica para Salvedad de los d'chos de d'cho Excmo e Yo el  
Es<sup>mo</sup> la recibí en d'cha Villa de Alhoy y en el d'cho d'cho Lugar en  
los dia mes e año arriba dichos siendo presentes por testigos Car-  
los Masari, y Vicente Montton Alcaide de Felipe Labrador de d'cha  
Villa de Alhoy, y de d'chos Capitulares aquienu do y yo conosci  
lo firmaron do y = Vicente Cantonell

monstraro sí Sebastian Cassio Is<sup>mo</sup> P<sup>mo</sup>

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima  
su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha ni som-  
bra de la culpa del pecado original en el primer instante de  
su ser purissimo y natural amen.

D. Vicenta Gubert P<sup>ra</sup> de Joseph Sampar de Maribiano Per<sup>ta</sup> de d'cha  
Villa de Alhoy, estando buena y sana con mi Juicio memoria  
y Voluntad, y cuando en el Misterio de la Santissima Eucaristia

Juan hijo y  
no y entado  
P<sup>ra</sup> de Rom  
de la Muc  
en  
Luzam  
Con el in  
Eonza de go  
Otoni: Lusa  
sigiosos del  
de esta d  
Otoni: Lusa  
nificados  
istencia  
L<sup>ra</sup>, Leon  
Stura de  
hida en la  
Capilla de  
describa  
no presente  
Otoni: Lusa  
Alcaide ab  
no lo dexo  
Otoni tom  
y sufragio  
Monica de  
Cofadras  
puevan y  
y ggado  
Luzam  
Alcaide  
Otoni alca  
salen, via  
de este Rey  
Otoni: Lusa  
que sigui  
vada  
mi alma  
Otoni: Ho  
tonio San







con el tenor de los antiguos fueros y Orden de su Magestad que  
Dada de nuevo de Julio de mil Setecientos y nueve.

Cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto y ordenado en esta  
mi Tutara, en el remanente que quedare, y fincaxe de todos  
mis bienes dachos y auiones, instituyo y nombro por mis he-  
ritimoi y Priveriales herederos, á los dchos Andres Antonio  
Sampere, D. Juan Baut. Sampere, Clara Maria Sampere  
Huerza de D. Vicente Mexica, Juan Anna, y Maria Antonia  
Sampere mis hijos, para que cada uno disponga de su parte  
como le pareciere a su voluntad con la bendicion de D. y  
mía, excepto el casado y nisi ad proprios suis vita durante y  
bajo la pena de Comiso contenida en dha R. Cedula  
y en dha y annulla todos y quales quier tutamto o tutamto Codi-  
cilo o Codicilos, y expresiones de palabra que hasta ahora  
haya hubo, y que solo, quier valga este que ahora otorgo  
por mi tutamto o Codicilo o por aquella via y forma que  
en dho haya lugar. En cuyo tutamto asi lo otorgo en la  
Villa de Alhoy á los ocho dias del mes de Agosto de mil  
Setecientos y dos años, siendo presentes testigos, Pedro  
Carrizo escriv. Christoval Sampere, parayal, y Jayme  
Correa de la Villa de Alhoy de los dchos y moradores.  
Yo otorgante aqui en lo el 8.º de Agosto de mil Setecientos y dos años  
por que dixo no saber escrivir, lo firmo y sella en testigo.

Pedro Carrizo

Sebastian Carrizo escriv.

En la Villa de Alhoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto  
de mil Setecientos y dos años, Juan Segura labrador Escriv.  
y Morador de esta dha Villa de Alhoy parayal antes el 8.º  
y testigos, y dixo que Buonaventura Molero tambien labrador  
y her de la misma por Es de Venta que paso ante el puente  
de los siete dias del mes de Mayo de mil Setecientos y quatro  
vendio al dcho dho Juan Segura la mitad de una casa de  
Morada dita y puesta en el poblado de esta dha Villa de Alhoy  
en la calle que se pasa desde la Plaza Mayor á las Carrizeras que  
toda linda por un lado casa de la Es de Nicolas Montoya,  
por otro con el hermano de Riquiza Calle del empedrado en medio,  
y por las espaldas casa de Roque Bononay y por delante casa



SELLO CUARTO, VEINTE MIL REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

de los herederos de Miguel Masanes; y por precio de Cien Libras Moneda del Reyno, acorta de gracia de diez años que se devian contar del día de la venta en adelante, y con los demás puntos expresados en la citada Real Cédula de su grado y Cierta Cédula otorgada, y con los que poniendo en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de él y de ellos huvieren título y causa, retrovende y da en venta para siempre jamás al dicho Buenaventura Molero que esta presente e aquíen su lado representare la referida media Casa con la misma situación y linderos que en dicha Real Cédula se expresan con todas sus enajenaciones, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que legalmente se fecho y de Dios, y libre de todo gravamen, como se ha expresado en la citada Real Cédula y portal de la escritura por precio de las mismas cien libras de dicha moneda que confiesa haber recibido del dicho Buenaventura Molero Real Cédula y libranza de las quales se da por entregado a su voluntad y renuncia las herencias de la entrega e prueba de su recibo; y desde oy en adelante se desapodera de su parte y aparta de la acción propiedad dominio, y otro qual quier dominio que por Varón de dha Carta de gracia havia adquirido en dha mitad de Casa; y todo ello conde renuncia y transpara, en el dho Buenaventura Molero o en quien su voluntad le dha para que como apropiada suya la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como Quirio absoluto sin de pindencia alguna: Exeplis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de fidei Calumnia non existunt nisi dicti Clerici juxta statum et tenorem formae novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cédula de su Magestad que es de nueve de Julio de mil setecientos y nueve: y se da poder al que se requiere constituyendole en su mismo Lugar, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre en dha media Casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella; y en el interm de

Constituye  
Cada que  
erucion m  
restituirle  
ventura  
havidos y  
cial al d  
y sus fines  
ne y la ley  
tima dha  
favor Cost  
Sentencia  
tim. asi  
hos. Sin  
nimo fido  
y el otorga  
Cada no d  
Pedro Ca  
In la Villa  
Cada denta y dor  
Cada de la Villa  
Cada de  
19 de redores y  
mas haya  
Compete por  
Al Rey la  
Sta deoien  
fio deoia a  
Comio Mira  
Mit deoia  
Venta de  
D



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE

Constituye por su singularo heredero y poseedor para lo poner en esta  
cada que se lo pida; y no quiere en manera alguna Sentencia de  
eviccion ni daniam. de esta retroventa sino por hechos propios y  
restituirle la misma Media Ana que se le vendió el dho. Juan  
ventura Molero. para cuyo cumplimiento obligada su persona y bienes  
habidos y por haber; y la poder a las Justicias de su Magestad y espe-  
cial al de esta dha. Villa de Alroy a cuya jurisdiccion de somera  
y sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo gana-  
re y la ley de non veniaid de jurisdiccion omnium iudicium y la U-  
tima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes e fueros de su  
favor con la Ley del dho. en forma para que le apremien como si  
Sentencia pasada en forma de Jugada y por el contenido; en cuyo con-  
tento asi lo otorga en dha. Villa de Alroy en los dias mes e año arriba  
dho. siendo presentes testigos Pedro Carrizo Escrivano y Vicente Gero-  
nimo Residente Sabador de dha. Villa de Alroy Ver y Moradores  
y el otorgante quien lo el Es. do. Lopez Conrro no lo firmo por el  
dho. no debe escribir el firmo por el V. testigo; Ende. vale.

Pedro Carrizo Escrivano      Sebastian Carrizo Escrivano

In la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Setiembre de mil Setecien-  
ta y dos años Agustin Soler de Caspar Sabador Ver y morador  
de la Villa de Alroy, asi en su nombre como en el de sus he-  
rederos y sucesores y de los que de el y ellos hubieren titulo y causa como  
mas haya lugar en derecho y cierto y sabido de lo que en este caso le  
competa por pagar a D. Juan Almunia Ver de esta dha. Villa de  
Alroy la cantidad de suarenta libras Moneda del Reyno que le  
esta deviendo de dha. C. de oblig. que Caspar Soler su Padre con  
feso deora a D. Lorenzo Almunia segun Es. que paso ante Pedro An-  
tonio Miralles Es. a los diez dias del mes de Mayo del año pasado  
Mil Setecientos y quatro. por tanto otorga y conose que vende y da en  
Venta al porjuro de heredad para siempre Jamas al dho. dho.

TE  
IL  
EN

Moneda del  
del dia del  
Citada  
u veni  
de el  
siempre  
aquien  
ma dha  
nto das sus  
as que legu  
no da expu  
preu de  
ficia haver  
ontado de  
nia cas h  
lany de  
ndrio y  
sa de gra  
ello con  
olo den  
suya la  
no Durp  
Cori san  
as Valen  
rem fou  
ixerent el  
los antigu  
e Julio de  
re Conrro  
pa para que  
ta y come  
ram de



In<sup>o</sup> Juan Almunia, a quien su dño representa. En pedazo de tierra de suena  
quatro horas de tierra congora diferencia, con su dño de agua que es el Banal  
de inmedio de los tres que posehe en el camino de dha Villa de denaguila  
en Calanica de la huerta Mayor, e o del Molino del Almirante, que abinda  
con los dos Bancales que le tienen, y por el incabo contina de los herederos  
de Valentin Garcia suyo proprio, y libre de tributo, memoria, hipotheca, can-  
go señorio, y oblig<sup>o</sup> especial m<sup>o</sup> son que no la hay ni tiene sobra ni parte,  
y portal de lo asigna con todas sus entradas, y salidas, y otros, contumbras,  
y todo lo demas que le pertenese, y quide pertenese de fecho, y de derecho,  
Porqu<sup>o</sup> de dhas cuarenta libras, que de voluntad de dho vendedor, de las re-  
tiene en su poder, dho Comprador por las razones arriba dhas de las que  
le seda por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega  
e p<sup>o</sup>vida, y otorga al dho D<sup>o</sup> Juan Almunia, Carta de pago en forma.  
Cuya Es<sup>ta</sup> otorga con el p<sup>o</sup>vido, y condicion, que si dentro del termino  
de ocho años concaudos desde el dia de oy en adelante el dho Aquis-  
tador o quien de poder, y causa huviera, restituiere y pagare  
al dho D<sup>o</sup> Juan Almunia o a quien su dño representare las dhas  
cuarenta libras en que fue tratado el p<sup>o</sup>vido de dho pedazo de tierra  
las haya de recibir, y otorgar Es<sup>ta</sup> de restitucion y restitucion, en forma  
con todas las circunstan<sup>as</sup> del caso, y nuevas de traslacion de dho con-  
poder para aprehender la posesion y demas nuevas para su  
valididad, y firmeza, de tal manera como si esta venta no se huvie-  
se otorgado, quedando en el mismo dño en que se hallava antes  
y con las referidas condicones y p<sup>o</sup>vida manera de la que el  
Justo p<sup>o</sup>vido de dho pedazo de tierra con su dño de agua son las dhas  
cuarenta libras recibidas por el, y del que mas tenga, o pueda tener en  
qualquiera forma y cantidad le han de dar, y donacion, pura, perfecta  
y acabada al dho D<sup>o</sup> Juan Almunia Comprador intencivo, y los Reyes  
con ininuanon, y renuncia la ley del ordinario de fecha en las Cor-  
tes de Alcalá de Henares, que tratan lo que se compra, vende  
o permuta, por mas, o menos de la mitad del Justo p<sup>o</sup>vido, y los que  
tres años para repetir el engano, y las demas leyes que con ello  
conviene, y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta  
de el auion propiedad, señorio, y posesion, titulo, y renuncia, y  
otro qual quiera dño que le pertenese a dha tierra, y todo ello co-  
cede, renuncia, y transpasa en el dho D<sup>o</sup> Juan Almunia, y en quien su  
cediere en su dño (Salvo el dño de Santa de gracia arriba mencionado) para

que Comen<sup>ta</sup>  
a dho ab<sup>o</sup>  
su et dho m<sup>o</sup>  
xiii su<sup>o</sup> de  
suam abqu<sup>o</sup>  
triquo p<sup>o</sup>vida  
trinta y nue<sup>o</sup>  
para que por  
de la posesio<sup>n</sup>  
no dho m<sup>o</sup>  
obliga a la  
que de qual q  
do requirido  
heha capi<sup>o</sup>  
ra y acabada  
y lo mismo  
queva, o no  
de esta venta  
que se le di<sup>o</sup>  
si fueren h<sup>u</sup>  
al dia que lo  
fueren parte  
Almunia que  
y como quier  
con su ducto  
voluntad, y de  
ja, y requier  
contadores a  
dicho rep<sup>o</sup>  
nia o aqui  
Moneda p<sup>o</sup>  
de dho  
Partes Cada





respectivamente hanidos y por haver y dan poder á las Juntas de su Mage<sup>d</sup> y  
en especial á las de esta d<sup>h</sup> villa de Al<sup>h</sup>oy cuya Jurisdiccion se cometen  
y sus bienes y renuncian su domicilio y otros fueros que de nuevo ganaren  
y la Ley de concordancia de jurisdicciones omnium iudicium y la d<sup>h</sup>ima  
Pragmatica de las sumisiones y demas leyes e fueros de su favor con  
la sent<sup>a</sup> del d<sup>h</sup>o en forma para que les aprouen como por sentencia  
pasada en otra Jura<sup>d</sup> y por ellos conuenticida. Inuyo futim<sup>o</sup> au<sup>o</sup> to.  
otorgan en d<sup>h</sup>a Villa de Al<sup>h</sup>oy y en los dias mes y año arriba d<sup>h</sup>os.  
dichos p<sup>o</sup>uente por futuros Manuel Al<sup>h</sup>od de Chautoral y Juan de  
noz de Juan<sup>o</sup> Labrador de d<sup>h</sup>a Villa de Al<sup>h</sup>oy Viz y Moradores y el  
otondante y aceptante aqui en yo el d<sup>h</sup>o de y<sup>o</sup> de B<sup>o</sup>ris lo firmaron.  
Por equibocacion se hizo y se firmo = se que la que dice  
D. Juan<sup>o</sup> Labrador de d<sup>h</sup>a Villa de Al<sup>h</sup>oy y el d<sup>h</sup>o de y<sup>o</sup> de B<sup>o</sup>ris

Sebastian Tarrío 2<sup>o</sup> de y<sup>o</sup>

Examen. En la d<sup>h</sup>a Villa de Al<sup>h</sup>oy á los nueve dias del mes de setiembre de mil setecientos y  
ta y dos años Manuel Xarrit Exedon de panos Clavario del Excmo de  
Exedon de panos de esta d<sup>h</sup>a Villa de Al<sup>h</sup>oy e ciento diez, Juan<sup>o</sup> Juan de  
Xer dehedon, Joseph Xer de Xarrit, Joseph Xer de Xarrit, Thomas  
Carbonell, Juan<sup>o</sup> Carbonell de Chautoral, Miguel Xer de Xarrit, Chautoral  
Miguel de Xarrit, Joseph Bosch, Vicente Carbonell de Xarrit y Joseph Xer  
de todos Maestros Capitulares de d<sup>h</sup>o Excmo de Exedon de panos  
de d<sup>h</sup>a Villa de Al<sup>h</sup>oy Juntos y Congregados en la sala del d<sup>h</sup>o Excmo de  
Baut<sup>o</sup> Sampere. Al<sup>h</sup>gado, procediendo en unia del d<sup>h</sup>o Excmo de Xarrit de  
Corta Xarrit Juez p<sup>o</sup>posito y p<sup>o</sup>uente de la R<sup>l</sup> Junta Gen<sup>l</sup> de Comer  
cio y de moneda en la R<sup>l</sup> Xarrit de panos de d<sup>h</sup>a Villa y por su  
Co<sup>o</sup> asistente el d<sup>h</sup>o Excmo de Xarrit Juan Baut<sup>o</sup> su asesor ordinario con  
Comunion verbal de d<sup>h</sup>o Excmo de Xarrit para celebrar esta Junta procediendo  
con d<sup>h</sup>o Xarrit Juan<sup>o</sup> Xarrit Al<sup>h</sup>gado ordinario del Excmo de Xarrit como de  
claran, de los que componen d<sup>h</sup>a Junta por si y en nombre de los  
que en adelante lo fueren por quienes fueren por y Cauion de  
haber en forma que estaran y pasaran por lo que aqui se estipulare  
bajo la obligacion de los bienes y rentas de d<sup>h</sup>o Excmo. Juntos pa  
reus ante los d<sup>h</sup>os Xarrit dehedon y Capitulares Al<sup>h</sup>gado de  
su oficial del referido Excmo y actualm<sup>o</sup> de empleado en sus Ma  
obras y como tal p<sup>o</sup>uente Excmo y Cauion de Maestro de d<sup>h</sup>a Villa  
m<sup>o</sup> y Conuenticida á los d<sup>h</sup>os Excmos Capitulares que la supplica en  
Junta y que el referido á estado y actualm<sup>o</sup> de empleado en sus Ma

niobas y Ma  
y obediendo  
y Moreda en  
nes Sopu de  
Quinte dias  
en que se  
ra al refer  
d<sup>h</sup>o Excmo  
ca y en su  
Conduendo  
reparacion  
Excmo y  
In animus y  
demas Maest  
este Reyno de  
de Maestro  
mita al Excmo  
d<sup>h</sup>a Canti  
Exedon de  
nacion por  
les, queda l  
dese á los  
venia ni Co  
ciendolo Co  
heminerias  
franquias q  
dadas y le  
los demas  
sedigno Co  
dadas en ser  
ta y d<sup>h</sup>o en



SELO QVARTO, VENTE  
NARAVEDISIANO DE  
SETECIENTOS Y QVAREN.

nidad y Matriculado por tal oficial en el libro padron de dho Gremio  
y obediendo lo mandado por los señores de dha R<sup>ta</sup> Junta de Comercio  
y Moneda en virtud de Carta orden escrita por el Sr D<sup>o</sup> Blas Marti  
nez Lopez su secretario su fecha en la villa y Corte de Madrid á los  
Quinte dias del mes de octubre del año pasado mil setecientos y seis  
en quince de Mayo de los legua de Sevilla Comedia permitida y facultad  
al referido Gremio para el Examen y Exencion de los Maestros de  
dho Gremio cuya licencia se ha concedido á instancia de dha R<sup>ta</sup> Fabrica  
ca y en su obediencia y poniendo en execucion dha determinacion  
Condesciendo en la sup<sup>ta</sup> del dho dho y hechas las preguntas y  
respuestas necesarias segun los Capítulos y ordinaciones de dho  
Gremio y por las respuestas Cabales y ajustadas que dio á ellas todos  
en animo y conforma de resolucion en dho nombre como en el de los  
demos Maestros que depositando el dho dho quinze libras de Moneda de  
este Reyno segun ordenanzas de dho Gremio que le tocan por no dexar  
de Maestros, y obligandose á cumplir y observar lo que le incumbe de ad  
mita al Examen de Maestros del referido Gremio y habiendo depositado la  
dicha cantidad nombraron al dho dho en Maestro de dho Gremio de  
Lopedores de paños al qual dieron y confirmaron en virtud de su co  
mision poder permitida licencia y facultad para que por sí o sus oficia  
les pueda tener telas de paños y otros generos de Lana arrojando  
dese á los Capítulos y ordinaciones de dho Gremio, sin su ni contra  
venir ni consentir de naya en manera alguna contra ellos, conser  
viendole como le conceden todos los honores, y libertades, gracias, pre  
suntivas y prerrogativas inmunidades exempcionis Privilegios y  
franquias que por razon de dho empleo de Maestro le deven ser qua  
dadas y le tocan poniendolo en el goze y posesion de las que gozan  
los demas Maestros e individuos y en especial de la que se dio  
se digno conceder á los Maestros de dha R<sup>ta</sup> Fabrica y R<sup>ta</sup> Zedulas.  
dadas en villa de primero y veinte y tres de febrero de mil setecientos y  
ta y dho en cuya virtud y para observancia de lo prevenido en dhas

Mag<sup>o</sup>  
escriban  
anaren  
Alma  
vota Con  
menia  
San to  
la dho  
Juan de  
ora y el  
maion  
la que dho  
ni dho  
ng  
San Juan  
Gremio de  
Juan de  
Thomas  
Christoval  
de paños  
Sr. In  
Sr. Luis de  
de Comer  
por su  
linario en  
desediendo  
do como de  
mbre de los  
ion de  
regulada  
Juntos pa  
utim Nu  
de dho  
licia en  
ndus Ma







SELLO QUINTO, VEIN DE MARAVEL, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVARENA

Acuta villa de Alca... Jurados... Anna Maria... en bastante forma y la anexamos por firme en todo tiempo... Cada uno de nos... como de fuese... por e inuoludum... de la ciudad de Valencia... como de fuese... por e inuoludum... de la ciudad de Valencia...







SELLO QVARTO, VEINTE  
MAR A VEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA

de Carta orden escrita por el Sr. D. Blas Maximiano Lopez de Caceres su Secretario de Su Magestad  
en la Villa y Corte de Madrid de veinte de Octubre del año pasado mil setecientos  
quenta y seis en que su Magestad (Dios le guarde) de su Real Cedula y permiso y  
facultad al referido Gremio para el examen y creacion de los Maestros de  
dho Gremio cuya licencia de su comedido a instancia de dha R. Fabria, y en  
su obediencia, poniendo en execucion dha determinacion, conduciendole en  
la Supplica del dho dho y todas las preguntas y respuestas necesarias  
segun los Capitulos y ordenanzas de dho Gremio, y por las Respuestas Cabales  
y ajustadas que dio a ellas todas con animo, y conformo susoluciones  
en dho nombre que depositando el dho dho la cantidad de sus libras mo-  
neda de este Reyno segun ordenanzas de dho Gremio que le tocan por ser  
hijo de Maestro, y obligandole a cumplir, y observar lo que le incumbe  
de admita al examen de Maestro del referido Gremio; Y habiendo de  
positado la dha cantidad, nombraron al dho dho en Maestro de dho  
Gremio de Tenedores de paños al qual dieron y confirieron en virtud de su  
Comision, poder, y permiso, licencia, y facultad para que por su oficio  
le pueda tener el dho dho de paños, y otros generos de lana arreglados a  
los Capitulos, y ordenanzas de dho Gremio, sin que ni con su consentimiento  
se vaya en manera alguna contra ellos Considerandole como le  
comeden todos los honores, y libertades, gracias, prerrogativas, y priuile-  
gios, inmunidades, exempciones, privilegios, y franquicias, que por  
razon de dho empleo de maestro le dexen dex guardadas, y le tocan po-  
niendole en el goze, y posesion de las gozan los demas Maestros, e in-  
dividuos, y en especial de la que su Magestad de digno Comedor, a los Ma-  
estros de dha R. Fabria por sus R. cedula dada en Sevilla a quince  
de Mayo, y las de Toledo de mil setecientos quenta y uno, en cuya virtud  
separa observancia de lo prevenido en dhas ordenanzas, y goze de tal Ma-  
estro, y obediendo lo mandado por su Magestad y Senor de dha R. Junta



cedieron por señal al dho el siguiente. 5. 8. del que dexaron  
 en todos los paños vajetas y otros linaxos que traxere como ayal Maestas  
 y no mudarli en manera alguna entodo ni en parte ni consentir de mu  
 de y que haya de contribuir entodo quanto los demas Maestros, Contu  
 buyen, así para gastos de dho gremio, y Pl. fabrica Como para otras fun  
 ciones que del dho gremio y puedan outraia, y ocasionar para su mayor  
 aumento y beneficio, y estando presente el dho dho Joseph Maestas de  
 cepta dho Magistero. Con el dho dho rendim<sup>to</sup> entodo y por todo y de obli  
 ga en virtud de esta Exa guardar y Cumplir todas las ordenanzas, Ca  
 pitulos y Constituciones de dho gremio, y todo quanto de a obligado de  
 guardar en forma de esta Exa y Capitulo dho dho y contribuir Como  
 ayal Maestas entodo lo q dicho gremio de le ofusione Como y aprovan  
 Como aproua las determinaciones q la Santa Gen. o partiulas de tra  
 minare queriendo sean quaxun ligas, y via de dha señal Como de lo  
 paxime, y arriba queda dibujado en esta Exa. Ya su Cumplim<sup>to</sup> obli  
 ga de Persona y bienes heridos y por tener y dho poder alas Justicias de  
 su Mag y insupual alas de esta dha dha cuya claudiccion de su  
 mer. y sus bienes y renuncia de domicilio y otro fecho que dinueno ga  
 nado y la Ley diconuenit de jurisdiccion omnium iudicium y la última  
 Proferencia de las dhemocionis con la Gen del dho en forma para que  
 aprouen Como por sentencia pasada en Juygado. Decodo lo qual se  
 requirieron ante el Es<sup>no</sup> para que le xudicaxa Exa publica para memo  
 ria y salvedad de los derechos de dho gremio, i yo el Es<sup>no</sup> la xubi en  
 dha Villa de Alcoy en los dia mis<sup>o</sup> año arriba dho dundo tutigon  
 Pedro Carrizo <sup>de</sup> Eugenio Carbonell. expedon de dha Villa  
 de Alcoy, y de los dnos dho aqui en yo el Es<sup>no</sup> doyfe Conoro solo  
 lo firmaron Manuel Maestas y Vilma Carbonell. Int<sup>o</sup> = arca = Valer  
 Vi ante Carbonell

Manuel Maestas      Sebastian Carrizo Esc<sup>no</sup>

Carta de la Villa de Alcoy a los dñes dias del mes de setiembre de mill e setenta e  
 ocho. Quarenta y dos años antes de el Es<sup>no</sup> y tutigon infra escritos paximo. dho  
 Vilma Carbonell y de la dha Villa de Alcoy aqui en doyfe  
 de 1753 con que Conoro, y dixo que Como a otro que a de los hijos y herederos de  
 Andrea y Anna Maria Veloz sus Padres, otorgo haver el dho

de 1753  
 de 1753  
 de 1753

de Alcoy  
 la quantia de  
 de este Reyno  
 de la dha Villa  
 los bienes de  
 don que para  
 pasado de es  
 Voluntad, y  
 de la Contu  
 al dho Alcoy  
 Exa para q no  
 dho en xaron  
 de esta obli  
 do tutigon  
 ay de y Pro  
 Pedro Carrizo

Conoro. Separe por  
 de Alcoy. Dijo  
 Conal y dha  
 Carta de la Villa  
 de Alcoy, y de  
 de Guando, Con  
 el Monte non  
 Paer mi a d  
 no Paer mi  
 testam de  
 del mu de  
 impu de. Tenon  
 sante Vicen  
 Duxionta Cu  
 mia y en el

35

Le Roque Vilaplana Su hermano, Labrador y Veri de la Villa de Cort  
 la cantidad de Ciento Cinquenta y tres libras quinze dueldos Moneda  
 de este Reyno y don capata de pago de lo que pertenecio de las herencias  
 de la dha Anna Maria Valor de Madre, y mejora que esta disfrutara de  
 los bienes de Andreu Vilaplana Su Padre segun la dha de division y parti  
 cion que paso ante el puenre dho en diez y seis dias del mes de Mayo  
 pasado de este año de la qual cantidad se da por entregado a su  
 Voluntad, y Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia hys  
 de la Contraxa epauva de su Cuiro y otorga Carta de pago en forma  
 al dho Roque Vilaplana y da por vnguna nota y cancelada la dha  
 Era para q no valga en lo que mira a dha Caridad, y por librar al suso.  
 dho en raxon ala obligacion en que estava Constituido; La firmua  
 desta obligo du dha dha y sinu herido y por haver dho lo firmo dien  
 do Cutigor Diego Mead dho y dho Canas acio. de dha Villa de Pl.  
 ay Veri, Monadoru. =  
 Pedro Canas

Ante mi  
 Sebastian Carriz Esc.

Cuonoi. Separe por esta dha Como yo Thomas de Juan Labrador y Veri de esta Villa  
 de Cort. Digo, que tengo y poseo media heredad de Masia con du parte de Can  
 Comal y heca de Cuada y puesta en el término de esta Villa de Cort en la  
 Cuada delgaam nombrada de la Saalida del Canascal, que linda con dha  
 ras de Thomas de Juan que era antes de Gaspar Pava con las de Juan Gibiat  
 de Juanado con las de los herederos de Joseph Sempere de Masiliano, y con  
 el Monte nombrado de el Canascal, como a heredero entestado de Juan  
 Pava mi padre y heredero de Maria dha mi madre, por mitad con Pedro  
 mio de Juan mi hermano, segun Carta de dha herencia por el Ultimo  
 testamto de la dha que la autorizo ~~Manuel Carriz~~ en el dia de  
 del mes de Mayo del año pasado de Cort de dha dha y de es años, de ella  
 impuse. Jeronimo Gibiat hijo de Vicente Anna Maria Gibiat su con  
 sorte Vicente Gibiat hijo del dho Jeronimo, y Juan Blanes su sugeto  
 de dha dha Ciento cinquenta libras Moneda de Reyno de Cort principal al redi  
 miz y en el intaxon de obligacion a dha dha dha dha dha dha dha dha















ESTADO QUARTO VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS

... de jurisdicción en su jurisdicción, y la última suplicación de las  
sumisiones y demás leyes y puros de la fuerza con la ley del dicho  
forma para que se agueren como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por el Común de la Cuyo. Subim. asi lo otorga en esta  
Villa de Alcocer por los años de mil y noventa y dos siendo pre-  
sente por testigos Pedro Carrizo Escriv. y Agustín Carbonell ex-  
trañador de ganos de esta Villa de Alcocer y Donados, y no lo firmo  
por que dixo no sabia escribir lo firmo por el un testigo.

Pedro Carrizo Escriv.      Sebastian Carrizo Escriv. Anterme

Oblig. En la Villa de Alcocer a los veinte y ocho dias del mes de octubre  
de mil eitt. e de noventa y dos años Miguel Romat labrador de  
de esta dha Villa de Alcocer de su grado otorga que dice a Man-  
xo Canto peraxa de la misma quaxinta quatro libras de  
sueldos y quatro dineros moneda provincial asaber eixenta  
y ocho libras de sueldos y ocho dineros de Plata de arrenda-  
miento de una huerta que cumple en este presente año y cinco  
libras de sueldos y ocho de costas causadas en una Exemcion  
y dudandose por parte de dho fante de la seguridad de dho Romat  
oficio este por principal obligado a Antonio fixxanda, Mi-  
guel obisna, y Quinto Romat Donalixos y Ver de la presente  
quien se presenten juntos y cada uno de posesi et insolidum con  
renunciacion a las leyes de la Comunidad y fianza junta.  
Con el dho Miguel Romat y asotas de su grado otorga  
que dice al dho fante las dhas quaxinta quatro libras de  
sueldos y quatro de las qualis dedan por entregados a su  
Voluntad y renuncian las leyes de la entrego i paxa de su  
ruido la qual cantidad promete pagar en una paga en el

dia diez y de  
y su en  
En dho dia  
el dia de da  
de como d  
por quanto  
obligan por  
de casa en  
no a de po  
pagada dho  
con dho  
y requirido  
de adquirir  
firmo habi  
y en especial  
moran y du  
nuevo ganax  
y la ultima  
de favor Co  
por dho  
Subim. asi  
axriba dho  
Abad de  
y los otorga  
por que di  
los testigos  
Pedro Carr  
En la Villa  
Mil eitt. de  
esta dha  
de dho  
oficio en

dia diez y siete de Mayo primera Quincena de mil dte<sup>59</sup> Quarenta  
 y tres en el mes de Mayo y asyta todo de Nuevo el tiempo alquien  
 en dicho dia de la Villa de Mayo como pasare al dinero  
 el dia de San Antonio Abad que es el dia de la paga y el ay  
 de como de Vendre en dicho dia de el entrego al dinero; y  
 por quanto los dnos Antonio Navarro y Miguel Olina de  
 obligan por hacer quito el dno dho Miguel Amat leyone  
 de cara en alienable, un Mulo de arado y lo negro del que  
 no a de poder disponer por quito alguno hasta que este  
 pagada dha cantidad con las costas de la cobranza; cuya exen-  
 cion se hizo en el Juramto del dho Muro Canro, y quin dho  
 requirieron y esta es para librarse de otra paverca. onque de dho  
 de requirira para Cumplimto de lo qual obligan dos personas y  
 firmas habidos y por haber y dan poder a las Justicias de su Mage-  
 y en especial a las de esta Villa de Mayo cuya Jurisdiccion sea  
 metan y sus finis y terminan de dho dho y otro furo que de  
 nuevo ganaron y la ley de conveniend de jurisdiccion omnium iudicium  
 y la ultima Pragmatica de las dho dho y otras leyes e furos de  
 su favor con la Sen del dho en forma para que sea paverca como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por ello consentida, en cuyo  
 Cumplimto asi lo otorgan en dha Villa de Mayo dho dia mes y año  
 arriba dho siendo presentes y testigos Pedro Carrion curio y Jefe  
 Abad de Miguel porayre de dha Villa de Mayo Ver y Morador  
 y los otorgantes aqui y el dno doyfe (enorio) no confirmaron  
 por que dixeron no saben escribir y a sus ruegos se firmo uno de  
 los testigos = Sebastian Carrion ante mi  
 Pedro Carrion = Sebastian Carrion si J.

En la Villa de Mayo a los treinta dias del mes de octubre del  
 mil dte<sup>59</sup> Quarenta y dos años, Joseph Sengera de Valde Ver de  
 esta dha Villa de Mayo parvno antemi y Dixo que como Sengera  
 se es esta detenido por arauto por causa que de la formora del  
 oficio en su casa y en virtud de auto puesto al pte de paverca



SELLO CUARTO, VINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y DOS.

puesta por el dho Sr. mandado que dada la fianza de un adu-  
cho de puerco e libertad por Cuyo motivo el dho Joseph Sempere  
se fia de que estava a dho en dha causa y pagar lo que contra el  
dho Corme Sempere su hijo de juzgar y sentenciado. En defecto de  
que el dho Corme no lo cumpliere lo haia y pagara el otorgante, ha-  
ciendo como ha de causa y proceso ageno suyo proprio, de quier con-  
tra el dho Corme Sempere ni de sus bienes se haga ni grunda execucion,  
citacion y otra diligencia alguna de fisco ni de dhuo aunque se  
requiera Cuyo beneficio renuncia y pagara todo quanto contra el fu-  
ere juzgado y sentenciado con su fortuna y bienes propios y por haber  
que o liza y da poder a las Justicias de dha Villa y en especial al dho Juz-  
de de la causa acuyo fisco desometa e renuncia su domicilio y otro que  
ganare y la ley de jurisdiccion y las demas de su favor.  
Y la ten del dho en forma como si esta es suya sentencia definitiva de  
Just. competente pronunciada para en esta juzgada y por el consueudo  
en cuyo dho otorga la presente en dha Villa de Alcor y en los  
dia mes y año arriba dichos. Dando testigos Pedro Carrero Escriba,  
Carronell Capitan de dha Villa de Alcor Diez y morabon y otros  
quatre aqui yo el dho dho conoso lo firmo.


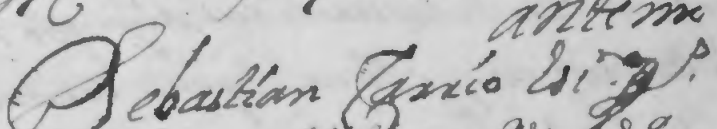
Joseph Sempere

Ante mi  
Sebastian Carrero Escriba

Juliana Separe por esta publica Es. como yo Antonio Canto, hijo de Juan  
fabricante de panes y Vir de esta Villa de Alcor en atencion aque  
Juan Canto su padre tambien fabricante y Vir de la misma casa  
gado quinientas libras moneda del Reyno por el precio y valor  
de la casa que al presente habita situada y puesta en el poblado de  
esta Villa en la Calle de San Juan, que compró e nubo primo de  
Thomas Sempere de xero Vir de la misma por dho ante el presente

que en virtud  
vianos, y  
dho Juan  
Cuyo motivo  
se pago el  
mi favor por  
dho dha Carr  
dho mi dha  
de aquel dho  
Padre, aque  
la division  
de que se  
su firma  
poder a las  
Alcor acuyo  
silio y otro  
tione omni  
ni y dema  
para q m  
y por mi  
Alcor al p  
y los años  
Exido de pa  
gante aque  
Antonio  
Dado en la Villa de  
los años  
in A  
dho de Joseph Com  
1757 a  
el otorgo de  
con p  
del año pa  
que la ley  
los motivo

Dño en Vinte y dos dias del mes de Agosto de mil setenta y 60  
 un años, y Considerando que dhas quinientas libras eran propias del  
 dho Raaxo Canto du dñe y para pagar dha dñe con  
 Cuy el Notario del año que dha quinientas libras paxio de dha dñe  
 le pago el dho mi Padre no obstante que la dñe arriba dñe dñe  
 mi favor por lo que Confieso que devo al dho Raaxo Canto mi dñe  
 de dha Cantidad y para que no haya fraude entre los herederos del  
 dho mi Padre digo Cada Uno por su parte segun la Voluntad  
 de aquel dñe que devo dicho paxio y que le pagare al dho mi  
 Padre o que le tomare en parte de herencia quando venga el caso de  
 la división y partición de los bienes y herencia del dho mi Padre  
 segun esta disposicion en dha dñe Voluntad. Y para ello y  
 su firmada obligo mi persona y bienes presentes y por haber y loy  
 poder a las Justicias de dñe y en especial a las de esta Villa de  
 Alcañon cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes y renuncio mi domi-  
 cilio y otros fueros que devuro ganare y la ley dñe de jurisdic-  
 cion omnium judicium y la vltima Pragmatica de las dñe  
 mis y demas leyes e fueros de dñe favor con la Ley del dño en forma  
 para q me agomen como por Sentencia pasada en otra dñe  
 y por mi Consentida; en cuyo testam dñe lo otorgo en la Villa de  
 Alcañon al primero dia del mes de Noviembre de mil setenta y  
 un años siendo testigos Pedro Carrizo escrivano y dñe  
 Excedo de panos de dha Villa de Alcañon Ver y mandados y el otro  
 gante aqui del dño dñe Conoso lo firmo =

Antonio  Sebastian Carrizo  ante mi

En la Villa de Alcañon a los tres dias del mes de Noviembre de mil setenta y un años  
 yo el dño Conoso escrivano de dñe y de esta Villa de Alcañon  
 dñe Conoso escrivano de dñe y de esta Villa de Alcañon  
 el otorgo du testam. ante el presente dño en sus dias del mes de Mayo  
 del año pasado mil setenta y quatro y en el Ouardo de la libertad  
 que la ley concede de oxaxia y explica toda vltima disposicion por  
 los motivos a el bien dñe y poniendolo en efecto por via de Codicilo dñe

1757.  
 con pa  
 que se  
 dñe





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

mas haya lugar de derecho y haze lo siguiente.

Primam<sup>te</sup> acordandose que en dho testam<sup>to</sup> llama para el entera de ducadon  
ala Comunidad del Cono del Cadu s<sup>o</sup> Agustin de esta misma Villa, y fues  
por su asistencia diez libras de plata de este Reyno, a hora por el presente se  
en esta dola parte lo que tiene dispuesto, y dexa enteram<sup>te</sup> ala disposicion de dho  
Abasco, las dholas m<sup>as</sup> de ducadon, quedando en dex el tanto que tiene as-  
signado para bien de dho Alma y distribucion de Misas, y de limosna, y  
añade que al tiempo que se le diga la Misa de Juergo presente, que asu lo man-  
da de lo digan quatro Misas al mismo tiempo en los altares Colaterales de  
San Nicolas, San Joaquin, de la Virgen del Consuelo, y de la de Quamga-  
rados. =

Otro: por quanto en dho ducadon tiene ligado a su actual conorte la  
mita de un p<sup>er</sup> el quinto de dho finca de por vida, y en el Comprehensida  
la habitacion o Casa de cuyo addito puede acultar alguna duda; En dho  
Declaracion añade que la habitacion que le liga y anexa Comprehens  
deus en la mejora del quinto no estoda la jura en que al presente  
habita el Declarante sino lo el quanto baxo de ella dho ala mano de  
cha de la puerta con mas el rio de Jovina, y demas officinas Comunes =

Otro: Igualm<sup>te</sup> quiza y dispone que en el quinto de dho finca quando  
venga el caso de herencia de sus hijos por muerte o casam<sup>to</sup> de dho  
dho conorte en que tiene dispuesto se sucedan mutuam<sup>te</sup> los tres ha-  
mados a et. Mas en el caso de morir qualquiera de ellos sin des-  
cendientes legitimos, se haze de entender de esta forma que al que  
cado que sin ellos faltare se sucedan no solo personalm<sup>te</sup> los ha-  
mados si tambien en caso de haver otros faltado alguno de ellos, entien-  
ala sucesion en su parte sus hijos si los hubiere ampliando en esta  
parte los derechos de Conjuccion y Substitucion, no solo a los llamados  
en primer lugar si tambien a sus hijos, y m<sup>as</sup> de un dho en dho

sentacion vno  
pra del texto  
previudo en el  
Otro: Duxa y  
su quore lib  
con su tenen  
Otro: Enmend  
del Cadu fra  
su letine leg  
ma en el ter  
en esta parte  
Con p<sup>er</sup> man  
ra el segundo  
su propiedad  
nueva. =  
Ultimam<sup>te</sup>  
lo tiene gasta  
entre todos  
colacion cosa  
Testam<sup>to</sup> y p<sup>er</sup>  
Cosa alguna  
el ligado que  
Carlos y otro  
el trabaxo y  
su valor de  
y espere en a  
Todo lo qual n  
Contrario a  
Estim<sup>te</sup> dho



SELLO QVARTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y DOS

Sentaron otros de otros, cuya representacion quiere se entienda igualm<sup>te</sup> en la me-  
jora del testam<sup>to</sup> que tiene hecha en dho testam<sup>to</sup>, en el caso de no hallarse en el  
previudo en esta forma.

Otro: Dexo y lega, al padre fray Mauro Canto Religioso del orden de predicado-  
res quisiere libras Moneda deste Reyno por vitalicia con la oblig<sup>on</sup> de celebrante  
con sustentamiento de suya para su Alma.

Otro: Teniendo presente que en conformidad de la renuncia y ultimo testam<sup>to</sup>  
del padre fray Mauro Canto su hijo de legion de la dha orden de predicado-  
res le tiene legadas diez libras anuales en cuya gozion despues de dos dias ha-  
ma en el testam<sup>to</sup> hubo a sus dos hermanos, Joaquin y Juan, excediendo  
en esta parte de las facultades que le competen por quanto holgado de  
confiamas con la renuncia hecha por dho fray Mauro, gozando xero-  
xa el segundo llamam<sup>to</sup> que a este vitalicio tiene hecho desiendo quedar  
su propiedad a favor de toda su herencia en virtud de dhas renuncia y  
nueva. =

Ultimam<sup>te</sup> declara que su animo es de no repetir cosa alguna en quan-  
to tiene gastado por sus hijos, para q<sup>de</sup> desta suerte sea mayor la igualdad  
entre todos sus hijos, do lo que declara que ninguno de ellos trayga a  
colacion cosa alguna de que entran en la herencia segun lo dispuesto en el  
testam<sup>to</sup> y presente Codicilo como si por ninguno de ellos huviese gastado  
cosa alguna o por todos higualem<sup>te</sup> Conservando por este medio y amas  
el legado que en el citado testam<sup>to</sup> dexa apartado a su hijo Antonio  
Canto y otras sumas y extravios que le anexa m<sup>te</sup>ido y hubo para  
el trabajo y agencias que tiene y atender en el manejo de sus Cauda-  
les y alon otros el buen porte y correspondencia que les anexa m<sup>te</sup>ido  
y espere en adelante.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute yentado lo que no fuere  
contrario a esto el dho testam<sup>to</sup> se dexa en su fuerza y vigor, en cuyo  
Escrim<sup>to</sup> se otorga en dha Villa de Atoy en los dias mes y año arriba.





Veinte y tres.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y DOS

Hoy segun es <sup>ante</sup> el Sr. Don Juan Sempere Notario en quatro dias del mes de Mayo  
del año mil setecientos ochenta y cinco, Condos libras Cinco sueldos y once  
dineros de prozanta Corada hasta el presente dia de hoy = Otro: Con cargo y  
adossacion de Cora y pordia y pagar y en su caso redimira y q'at'ia Un Compo  
de cinco y veinte libras de Capital con su annual redito de cinco y veinte  
sueldos pagados en tres dias del mes de Diciembre a Geronima Palencia V.  
de Juan Ronlloa, qui por Gabriel Corda y Geronima Anduei fue carga  
de enfuora de Juan Ronlloa hijo de Juan Cor. Di. que paso ante Vicen  
Pellitero en dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa, y con cin  
co libras dos sueldos y ocho dineros de prozanta Corada hasta el dia de hoy =  
Ultimam<sup>te</sup> Con cargo y adossacion de otro deno de cinquenta libras de Capital  
con cinquenta sueldos de Annual redito que de Cora y pordia y paga a D.  
Vicente Merita en el dia de San Miguel Arcangel, qui por Bartolome  
Runto fue cargado en razon de Juan Sempere por Di. ante Pedro Sans nota  
rio en tres dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, en  
el que queda la prozanta d'incuzada por cuenta de dho. Comprador; Libre  
de todo otro Seno tributo, hipotheca memoria ni otro cargo, deno, ni obli  
g<sup>o</sup> espial ni fin. mas que los arriba dho. y postal de lo aseguramos por  
precio de sesenta y noventa libras moneda del Reyno, que nos pagado de esta  
manera que dho. Comprador de Voluntad de nos otros dho. Vendedora de  
redimira en su poder por las Capitales de dho. denos, y prozantas que a el  
redimira y pagar D'ochenta y siete libras ocho sueldos y siete di  
neros, y las restantes ciento doce libras once sueldos y cinco dineros, A.  
moner y deontado de itamancia, Quince libras endineas efuturo diez libras  
en trigo al precio corriente que a tiene la presente Villa, y las restantes  
ochenta y dos libras once sueldos y cinco dineros para Cumplir de  
dho. precio en onjas justipriaadas y expatos de Conuention de ambas  
partes buenas y sanas las que a el tenen dicho Buenavintura al dho.  
en su poder al partido de Medias hasta tanto que el dho. dezano en cum  
pla Comprador y aputelal d'enta, en cuya conformidad nos damos por  
satisfichos y entregados a nuesta Voluntad e renunciamos las leyes de

ialu de  
ones; del  
rosaben  
ziad. n.  
mu  
aia Vig,  
nos por  
que don  
uno de  
a thali  
por el  
de un  
diviun  
quyo la  
tana de  
u por fa  
amor V.  
de hoo  
ito y puio  
de dago  
al falso  
ru d'usen  
quels por  
el que 8  
dho pedro  
quissico  
Venden  
Beaumont  
non se pagan  
se  
con cargo  
apical de  
quinte y  
pagado en  
tal Villa



La non numerada y pecunia entera y nueva y rogamos Nubos en forma.  
Y declaramos que el dicho Dotor del dho pedazo de tierra don Las Indias  
cientas y noventa libras moneda del Reyno mudadas por el en el modo  
arriba duntado, y del que mas queda tierra en qual que sea forma y can-  
tidad se hacen, davan y donacion para perfuta y acabada, al dho Buena-  
ventura Nolto Comprador, intencivos. Con ininuacion, y renunciamos la  
ley del ordinam<sup>to</sup> N<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henarri, que trata  
lo que du compra, vende, e permuta por mas o menor, de la mitad, del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engano, y que de reduxen este contra-  
to a nulidad, si padieren engano, y las demas leyes que con ella conuen-  
dan; e desde oy en adelante nos des apoderamos sus ultimos y quartamos de  
el dho propiedad, dominio y posesion, titulo, voz, y recuso, y otro qual  
quiera derecho que nos pertenecia en dho pedazo de tierra, y todo ello loce-  
demos, renunciamos, y trasparamos en el dho Buena Ventura Nolto Com-  
prador, y en quien diere en su dho, para que como proprio dho se  
pueda por, cambie, y enagenar a su voluntad como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna: exceptis clericis loci tantis militibus et personis re-  
ligiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici.  
Juxta tenorem et tenorem fori nostri super hoc edite bona ipsa aditum  
duam adquisierunt vel habeant y bado la pena de Comisso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Orden de du N<sup>o</sup> que D<sup>o</sup> de nuevo  
Julio de mil de C<sup>o</sup> y nueve. e lidamos poder el que de aqui en Com-  
tituendole en nuestro lugar mismo y en su fijo y causa propia  
para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>, ente en dho pedazo de tierra  
y tome y apanda la posesion, y tenencia de el y en el interim nos constitua  
imos por sus inquilinos, tenedores y poseedores para que por en el ca-  
da que nos lo pida, y nos obligamos ala evicion, seguridad y davanam<sup>to</sup>.  
Decita Corta en tal manera que de qualquiera pleyto, plebato, o disfen-  
cia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte (en  
qual que sea estado que estovieren aunque este fuera la publicacion  
de provanzas) tomaren por la voz y defensa, y los requiramos y acabare-  
mos a nuestra Corta hasta venialos y desalle en qual que sea posesion, y  
lo mismo haaan nuestros herederos, y no cumpliendo, por no quieran  
o no poder cumplirlo, le bolvamos las dhas C<sup>o</sup> y noventa y noventa libras  
del dha moneda que nos aporado en el modo arriba relacionado, las lo-  
bros, y aumentos que hubiere fecho, y los danos y Cortas que dele  
siguieren, y el mas Valora adquirido con el tiempo, y por todo esto.

Como si de  
nado al dho  
en que lo dij  
requiera; e  
soy a lo dho  
do; Nubos e  
seuon modo  
traga, egau  
por dho dho  
ano (hasta q  
dos en las C  
referido; lo  
putivam<sup>to</sup>  
dan lugar  
me venden  
su prorege  
m<sup>o</sup>, en que  
de otra pau  
de Comisso,  
las dhas y  
forma de el  
Cumplir en  
ba expuado,  
mos nautu  
cias de du N<sup>o</sup>  
C<sup>o</sup> y noventa  
Domuilio  
de jurisdic  
Bumidone  
Dicho en  
da en Cora

Dei iure...



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA

Como si aqui se ha de entender que el dicho Sr. Juan de...  
nada al dia que llegare el caso referido, y en el punto con solo el dicho Sr.  
en que lo dijimos, y sin otra prueba de que le llevas, aunque se dio de  
requiera; No el dicho Buena Ventura el dicho Comprador que presente,  
Soy yo el dicho, excepto esta de entodo y de aqui y como de a referi  
do; Exhibo en esta Onda el dicho pedazo de tierra, de cuya propiedad y go  
sion me doy por entugado con Voluntad, e renuncio las Ley de la on  
traga, y para y por ella me obligo de pagar a los arriendos expresados  
por dichos dos Censos arriba relacionados, y sus pensiones en cada un  
año hasta que yo redima, y quite sus principales a los plazos contin  
dos en las Ley de sus imposiciones; Con sus prozextas y demas arriba  
referido; Para lo qual las renuncio por duenos y de los dichos duenos re  
putivam, y lo hago en forma cada uno de que de mi vida sin  
dar lugar a que los dichos Manuel de... y Anna Maria Ruiz que  
me venden, casten, ni paguen cosa alguna de ello; Y de lo casten o de  
su prozexte, me puedan excomunicar como el Dueno principal con duje  
no, en que lo dijimos de ello, y las Cortes de la Cobranza, y las de  
de otra prueba y guarda, y Cumpliere las Condiciones oblig, penas  
de Comiso, hipotecas espualas de sus imposiciones; Y si es necesario,  
las otorgo y hago de nuevo como si aqui se ha de entender el caso, y  
forma de ellas, y quiero que me perjudiquen en todo tiempo; Como asi mismo,  
Cumplir en el punto del entrego, justiprecio y medidas de dichas onzas arri  
da expresado; Tambien pauto, Cada una por lo que le toca cumplir obliga  
mos nuestras Personas y bienes reputivam, y damos poder a las Justi  
cias de la Real y en equial a las de esta dicha Villa de Atcor, cuya  
Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes y renunciamos nuestro  
Dominio y otro feudo que de nuevo ganamos, y la Ley de conveniencia  
de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las  
Buenas leyes y demas Leyes e fueros de nuestro feudo con la Ley del  
Dicho en forma para que nos apremien como por de continuo para  
da en cosa juzgada, y por nosotros consentida; No la ha Anna  
E

...fama.  
...ha  
...modo  
...ma y can  
...Buena  
...amos ta  
...que trata  
...del punto  
...contra  
...Conven  
...amos  
...qual  
...ello loc  
...Com  
...duje  
...sin  
...re  
...lexi  
...admir  
...el  
...de nuevo  
...qui  
...Com  
...propia  
...de tierra  
...nos  
...en el ca  
...Sanam  
...o difieren  
...ate  
...blacion  
...y acaban  
...nos  
...no quier  
...ad, las lo  
...que de  
...odo esto.









a quien do el d. no doysse Conoso no lo firmo por que dixo no sabien  
envidia y a su suigo lo firmo por el un taligo.

Pedro Carrion

Antem Sebastian Carrion

En la Villa de Alhoy los Vinte y dos dias del mes de noviembre de mill e setecientos  
y noventa y dos años, Mariano Ramirez Cortante, Ver de esta dha Vi  
lla de Alhoy de su grado y cuenta e cuenta e tenor desta B de su grado  
dize al d. Juan Cardona Medico Ver de la misma cantidad de Vin  
te libras Moneda del Reyno por cada dia de asistencia y Viuita que el  
dho tenia habida de Thomas Martinus su hermano y suya de Anto  
nio Belasco en la enfermedad que padia tuvo en esta Villa que viuito  
por suspiro de haver sido llamado por el dho Martinus. De la qual can  
tidad dda por un su grado a su voluntad y a unumio las leyes de la entra  
ga e puera; la qual cantidad promete pagar diez libras en el dia  
quince de Agosto del año viniente mill e setecientos y noventa y tres y las  
otras diez dias quince de Agosto del año mill e setecientos y noventa y  
cuatro. Elanam y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza  
cuya execucion difiere en el suam del dho Cardona o quien  
su derecho representare y esta B de su grado de otra puera aunque  
se dno de requiera para lo qual obligo su persona y bienes habidos y  
por haber y dno poder alas justicias de su dho y en especial alas de esta  
dha Villa de Alhoy cuya jurisdiccion suomete y sus bienes y a unumio  
de su domicilio y otros suos que devuere pagar y la ley de enmendado de  
jurisdiccion omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las Sumisio  
nes y otras leyes espues de su favor con la ten del dho informe que  
que le apremien como q de sentencia pasada en cosa juzgada y el Conu  
tida. En cuyo suam asi lo otorga en dha Villa de Alhoy en la dia  
mes e año arriba dho siendo testigos Diunte de su grado Botibano y  
Pedro Carrion Escriv de dha Villa de Alhoy Ver y notario y el  
otorgante a quien do el d. no doysse Conoso lo firmo. = Antem

Mariano Ramirez

Antem Sebastian Carrion

En la Villa de Alhoy los Vinte y dos dias del mes de noviembre de mill e setecientos

Antem y  
Cardona Med  
doysse Conoso  
Ver de la me  
el importe de  
pautio en la  
lazo de un en  
gado a du  
ria Ley de  
ano Martin  
y a sus bienes  
esta obligo su  
bienes de  
de Alhoy Ver  
Juan T. C  
En la Villa de  
xenta y dos años  
caso y Ver de  
Mariano Ramirez  
libras Moneda  
cantidad que  
por cuenta de  
la d. no doysse  
Inas pasado  
y las diez lib  
de su grado  
de Antonio B  
no Martinus e













BELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, ANO  
SETECIENTOS Y QUARENTA

za terol que Contribuyen al dho Salvador Lopez por Dote de la dha dha  
Satorre su hija de once libras siete sueldos Moneda del Reyno en cosas  
de seda, lino, lana, y alaxas de seda susiguados por personas de ambas de  
Consentim<sup>to</sup> de ambas partes que entuzgan de presente al dho dho del  
vador Lopez quien hallandose presente en p<sup>re</sup>sen<sup>cia</sup> de mi el Es<sup>co</sup> y J<sup>u</sup>rigos  
de esta Es<sup>ta</sup> de dio por entuzgado adu<sup>l</sup> voluntad de dha Cantidad de que  
Lo el Es<sup>co</sup> Lopez por haver pauido por Venda deza y A<sup>l</sup> traduion adu<sup>l</sup> po.  
de las ropas y alaxas de seda siguientes = Un manto de una pieza ma  
dera de pino con serrada y llave en tres libras = Un cobertor que llaman  
de Castilla en quatro libras = Quatro sarranas de lino curcas en nue  
ve libras de ore sueldos quatro Camisas de muger con mangas del  
gado en ocho libras = Una Camisa delgada con randa en tres libras  
diez sueldos = Un pañon de tela de p<sup>u</sup> en dos libras = Una boña  
lla llamada de algodón en dos sueldos = Dos almoadas  
grandes y pequeñas en diez y seis sueldos una delantera de Camisa  
nisa en catorce sueldos = Diez paños de tela para servilletas en  
una libra diez sueldos = Tres paños de tela para mantiles en dos suel  
dos = Unas Basquiomas de Chamelot de Brusellas en nueve libras  
dos sueldos y seis dineros = Un subon de la misma tela en una libra  
dos sueldos y seis dineros = Un guandapiés de hiladillo Verde Conza  
dilla en siete libras cinco sueldos = Otro guandapiés de bayeta Verde  
usado en dos libras cinco sueldos = Otro guandapiés de bayeta Verde  
en una libra diez y nueve sueldos = Un manto de hiladillo y  
seda en tres libras quince sueldos = Un Colchon de hilos en tres  
libras tres sueldos = Una Caldera en dos libras y diez sueldos =  
Unas almoadas de tela de seda, y Unas fundas de almoadas grandes  
y otras pequeñas, Un tablero y tablica para t<sup>u</sup> el horno todo en  
dos libras Un Colador, un baxuno de amasar, Cuvedos de acero  
para m<sup>u</sup>lta, y un Candi, Una libra nueve sueldos = Que todas las dhas  
dhas partidas en una acumulada hacen la suma de dhas de ten  
ta libras y siete sueldos que el dho Salvador Lopez tiene de

libras, y pro  
exporia, Con  
y por despo  
Joseph dho  
denada sobre  
bienes de  
mi en la dha  
de la paga e  
monio por  
tado por las  
y otras que  
y promete  
Satorre su  
Con cita de  
Obligada de  
Mag<sup>o</sup> y en esp  
y sus señas y  
diconvencia  
de las dhas  
en forma pa  
gada y por el  
Ahoj. y en los  
Caxio dho  
Por y mox  
lo sumari  
Caxio  
Otras can











SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

Con la ditada Carta de gracia son las dichas quatrocientas y cinquenta libras  
de dha moneda recibidas por ella con los pautos arriba expresados,  
y de el que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad libras,  
gracia y Donacion para perfeta y acabada (el dho Fernonimo Silvestre  
Comprador) interviene con insinuacion y renuncia la Sede del  
ordinamto N. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata  
lo que de compra, vende e permuta por mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años para depurar el engano, y que  
se reduxer este Contrato a nulidad si padesciera engano y las di-  
mas leyes que con ella concuerdan, e desde oy en adelante desde ago-  
dera, desiste y aparta de el acción, propiedad, señorio y posesion,  
título, voto y reuocacion y otro qualquiera derecho que le pertenecia a la  
dicha Carta de gracia, e de todo ello lo dode renuncia y traspara  
en el dho Fernonimo Silvestre Comprador y en quien susdicha en su  
dicho para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y  
enagen. a su voluntad como dueño, absoluto, sin dependencia  
alguna; exceptis Clericis suis sanctis Militibus et personis religionis et  
alijis qui de fidei Valentie non existant nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adritam suam  
adquirant del habiéndose e baxo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y el orden de dha Carta que dio el de nuevo  
de Julio de mil dte e cinquenta y nueve; e lida poder el que de Requero  
constituendole en su lugar mismo, y en su juro y causa propia  
para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dha Casa con su Cor-  
real e o en el derecho de dha Carta de gracia arriba dho, y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella o de el, y en el interin de Constituy-  
por su enquilino heredero y poseedor para lo poner en ella o en  
el cada que dello pida, y se obliga a la eviccion, seguridad, y dote

am. de esta de  
rancia que son  
quara dte de q  
Comraa la Cor  
tor, y de xual  
Cumplendolo  
quatrocientas  
arriba va  
dano, y Costa  
tiempo, y por  
de pido) se  
din otra pua  
del dho Ferno  
ta esta. 88. v.  
En esta dte  
Carta de gra  
a su volun  
ella recibida  
y de pagar a  
de dha Carta  
del dho jura  
Dueño y de a  
pida sin dte  
dha Carta de  
arriba dte  
sus acciones y  
el as sus dte  
de suya dte  
Silio y dte  
dne omniv

am. de esta venta ental manera, que de qualquiera pleito, debate, o dife  
 renzia que se oca en lo que fuere movido siendo requerido por su parte (en qual  
 qualquiera estado que estovieren aunque este hecha la publicacion de provanzas)  
 conoza la Ver y defensa y los derechos y acobara a su Costa hasta Union  
 con y dexarle en quietta posesion (y lo mismo hazan sus herederos) y no  
 cumplindolo por no querria o no poder cumplirlo, libbreca las dhas  
 quatrocientas y treinta libras de dha moneda que le apagarlo como  
 arriba va señalado las labores y aumentos que huvieren fecho y los  
 danos y costas que se le dixieren, y el mas Valor adquirido con el  
 tiempo y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion, y esta  
 sea su executiva de plazo asignado al dia que llegare a su  
 fecho) se le deviente con solo su Juramento que lo dixere y  
 sin otra prueba de que se relieva aunque de dho se requerido.  
 Del dho Jeronimo Silvestre Comprador que presente es a lo dho sup-  
 ta esta. En todo y por todo, y segun y como se a referido. Hecho  
 en una Venta la dha fada con su Corral o dhuo de redimir dho  
 Carta de gracia de cuya propiedad y posesion se da por entregado  
 a su voluntad e renuncia las leyes de la entrega o prueba, y por  
 ella se obliga de cumplir y guardar el punto arriba expresado  
 y de pagar al dho Juan Silvestre las dhas Ciento y setenta libras  
 de dha moneda a los plazos arriba dichos, y durante la vida  
 del dho Juan Silvestre Vendidor, para lo qual se avonore por  
 Quince y dos de dhas pagas y lo haze mas expresa Cada Ver que se le  
 pida sin dar lugar a que el dho Juan Silvestre pague cosa alguna de  
 dha Carta de gracia, a ambas partes guardadas las Condiciones y puntos  
 arriba expresados Cada una por lo que toca cumplir o obligacion  
 sus Ociones y seime sus propios herederos y por suya y dan poder  
 a las Justicias de dha Plaza y en especial a las de esta dha Villa de M-  
 de cuya jurisdiccion se someten y sus herederos y renuncian su homi-  
 lio y otra fueras que denuevo se hazen y la ley de concordias de jurisdic-  
 cione omnium judicium y la ultima y definitiva de las Sumisiones.

TE  
 IL  
 EN  
 mta lora  
 asados,  
 uban,  
 Sibutu  
 del  
 crata  
 amebad  
 y que  
 las de  
 dedes apo  
 mruon,  
 ma ala  
 trapara  
 en su  
 bre, y  
 dencia  
 gionu et  
 i juxta  
 tam suam  
 el tiron  
 de nuevo  
 Requira  
 ra propia  
 don du con  
 pprehenda  
 por rita  
 ella o en  
 lad, y dan





de Mil Setecientos Quarenta y 70  
los años, que dieno y firmo con  
el emendado a la faja Cuinta y  
y sus, en quales de Quatro Cientos  
libras de dicha con el sobre quinto = Varon es  
ala faja de ciento Ona = = = =

Testim<sup>o</sup> de Verdad

Xps. S.  
Sebastian Carrion

Alou y Mayo 2 de 1755.

Visitado el año que de este tiempo pertenere a esta Visita =

Mano

Manuel de Louisa

Thomas Guadalupe



Clavio m. r. n. o. 13.

SEPTIMO QUARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO  
VEINTE Y CINCO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]*



E  
L  
N

















*man*  
*1915*